



Universitat de Lleida

## Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género: especial incidencia en los matrimonios forzados

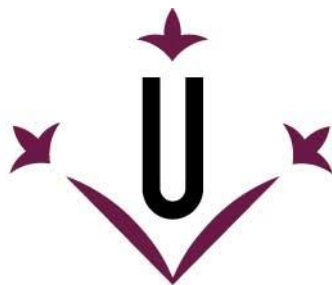
Laura Serramià Balaguer

<http://hdl.handle.net/10803/671394>

**ADVERTIMENT.** L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

**ADVERTENCIA.** El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

**WARNING.** Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



**Universitat de Lleida**

**TESIS DOCTORAL**

**Justicia restaurativa en supuestos de violencia  
de género: especial incidencia en los  
matrimonios forzados**

Laura Serramià Balaguer

Memoria presentada para optar al grado de Doctor por la Universitat de  
Lleida

Programa de Doctorado en Derecho y Administración de Empresas

Directoras

Carolina Villacampa Estiarte

Núria Torres Rosell

Tutora

Carolina Villacampa Estiarte

2021



*A tots els qui m'han acompanyat en aquesta aventura  
i, en especial, a la mare, la meua heroïna*



# ÍNDICE

RESUMEN .....	11
PRESENTACIÓN .....	15
CAPÍTULO I - JUSTICIA RESTAURATIVA: UN NUEVO PARADIGMA DE JUSTICIA .....	21
1. Aproximación a esta concepción de la justicia y contexto normativo internacional .....	21
1.1 Crisis del sistema judicial convencional y auge de un nuevo modelo de justicia para gestionar y resolver los conflictos: la materialización del <i>cambio de lentes</i> .....	21
1.2 Principios rectores de la institución restaurativa y su interacción con el proceso penal .....	39
1.3 Normativa supranacional que avala la inserción de la justicia restaurativa .....	44
1.3.1 Normativa internacional .....	45
A) Naciones Unidas .....	45
B) Consejo de Europa .....	51
1.3.2 Normativa de la Unión Europea .....	58
A) Precedente a la normativa vigente: la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal .....	58
B) Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos .....	60
2. Situación normativa y aplicativa de la justicia restaurativa en España .....	66

2.1 Problemática jurídica actual que rodea la institución restaurativa .....	66
2.2 Respuesta de la práctica científica y judicial española .....	77
2.2.1 Iniciativas <i>extra legem</i> de mediación penal .....	77
2.2.2 Programa de justicia restaurativa en Catalunya .....	82
A) Equipo técnico de adultos del Departament de Justícia .....	82
B) Trabajo del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada .....	83
2.3 Perspectivas de futuro en torno a la regulación de la justicia restaurativa: introducción del principio de oportunidad .....	91
CAPÍTULO II – JUSTICIA RESTAURATIVA APLICADA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: SITUACIÓN EN ESPAÑA .....	98
1. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género .....	98
1.1 Ley Orgánica 1/2004 y la línea político criminal que encarna... ..	99
1.1.1 Hegemonía del populismo punitivo .....	99
1.1.2 Violencia de género y/o violencia machista .....	112
1.1.3 ¿Necesidad de denunciar para tener acceso al sistema de ayudas? .....	121
1.2 Ley Orgánica 1/2004 y la prohibición de mediar .....	125
1.2.1 Violencia de género, uno de los ámbitos polémicos para el empleo de la justicia restaurativa .....	125
1.2.2 Análisis de la proscripción .....	130
A) El modelo restaurativo y la fase procesal penal objeto de la interdicción .....	131
B) La mujer víctima y el acto de violencia de género desde la óptica del legislador .....	132
1.2.3 Equidad de las partes .....	138
1.2.4 ¿Catalogación de delitos susceptibles de ser remitidos a un proceso restaurativo? .....	153

1.2.5 Conformidad en el proceso penal por violencia de género: una incongruencia .....	168
2. Justicia restaurativa como modelo de atención, protección y reparación integral de las víctimas de violencia de género .....	173
2.1. Empoderamiento de las víctimas .....	173
2.2 Reparación del daño causado por el delito .....	175
CAPÍTULO III – JUSTICIA RESTAURATIVA APLICADA A LOS MATRIMONIOS FORZADOS COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: APROXIMACIÓN TEÓRICA .....	180
1. Breve contextualización del matrimonio forzado .....	180
2. Relevancia de la justicia restaurativa en los supuestos de matrimonios forzados .....	199
2.1 Respeto a las tradiciones culturales vs. Derecho penal como garante de los derechos fundamentales .....	199
2.2 Desapego entre las víctimas de matrimonios forzados y el sistema de justicia penal convencional .....	209
2.3 Rasgos particulares de los matrimonios forzados cuyas víctimas pertenecen a las minorías culturales .....	215
CAPÍTULO IV – JUSTICIA RESTAURATIVA APLICADA A LOS MATRIMONIOS FORZADOS COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: APROXIMACIÓN EMPÍRICA .....	225
1. Revisión de la literatura .....	225
1.1 Investigaciones sobre justicia restaurativa implementada en supuestos de violencia de género .....	225
1.2 Investigaciones sobre justicia restaurativa implementada en determinadas manifestaciones de violencia de género: los matrimonios forzados .....	242
2. Objetivos del estudio empírico .....	252
3. Metodología .....	255
3.1 Profesionales seleccionados para la entrevista .....	256
3.2 Modelo de entrevista .....	260



4. Desarrollo de la investigación .....	262
5. Limitaciones del estudio .....	265
6. Hipótesis formuladas .....	266
6.1 Hipótesis planteadas en relación con la primera categoría del estudio: justicia restaurativa en sentido general .....	266
6.2 Hipótesis planteadas en relación con la segunda categoría del estudio: justicia restaurativa en supuestos de violencia de género .....	268
6.3 Hipótesis planteadas en relación con la tercera categoría del estudio: justicia restaurativa aplicada a supuestos de matrimonio forzado .....	271
7. Resultados obtenidos de la investigación cualitativa .....	278
7.1 Resultados relativos al recurso a la justicia restaurativa en sentido general .....	279
7.1.1 Derivación y práctica de la justicia restaurativa .....	279
7.1.2 Formación recibida en materia de justicia restaurativa .....	284
7.1.3 Culminación del proceso restaurativo: el acuerdo....	285
7.2 Resultados relativos a la justicia restaurativa implementada en supuestos de violencia de género .....	287
7.2.1 Derivación y práctica de la justicia restaurativa en la violencia de género .....	288
7.2.2 Valoración de los profesionales acerca de la vigente prohibición de mediar establecida en la LO 1/2004 .....	292
7.2.3 Valoración de los profesionales acerca de la aplicación de la justicia restaurativa en la violencia de género .....	297
7.2.4 Especialización del equipo de justicia restaurativa en violencia de género .....	304
7.3 Resultados relativos a la justicia restaurativa aplicada a supuestos de matrimonio forzado .....	305

7.3.1 Conocimiento y abordaje de los matrimonios forzados .....	306
7.3.2 Acceso al sistema de justicia penal por parte de las víctimas de matrimonios forzados .....	311
A) Dificultades para acceder al sistema de justicia penal .....	313
B) La mediación comunitaria .....	320
7.3.3 El recurso a las asociaciones .....	324
7.3.4 Valoración de los profesionales acerca de la aplicación de la justicia restaurativa en los matrimonios forzados....	325
7.3.5 La figura del facilitador/mediador .....	334
7.3.6 Especialización del equipo de justicia restaurativa en la diversidad cultural .....	337
7.3.7 El modelo asistencial apto para detectar las víctimas de matrimonios forzados: ¿una solución híbrida? .....	338
A) Relación de los profesionales con el tejido de apoyo a las víctimas .....	339
B) Opinión de los profesionales sobre el sistema asistencial híbrido .....	340
8. Discusión y conclusiones .....	345
8.1 Discusión y conclusiones relativas al recurso a la justicia restaurativa en sentido general .....	346
8.2 Discusión y conclusiones relativas a la justicia restaurativa implementada en casos de violencia de género .....	350
8.3 Discusión y conclusiones relativas a la justicia restaurativa aplicada a supuestos de matrimonio forzado .....	354
CAPÍTULO V – PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN SUPUESTOS DE MATRIMONIO FORZADO.....	367

1. Programa de justicia restaurativa .....	367
1.1 Importancia del canal asistencial “híbrido” .....	368
1.2 Elementos configuradores para integrar la justicia restaurativa en la casuística del matrimonio forzado .....	374
1.2.1 La justicia restaurativa como sistema complementario de administración de justicia .....	377
1.2.2 El conocimiento del asunto por parte del equipo de justicia restaurativa sin “ataduras formales” .....	379
1.2.3 La conformación del equipo de justicia restaurativa .....	385
1.2.4 Método restaurativo para gestionar la victimización por matrimonios forzados .....	389
A) Fases que integrarían el proceso del <i>family group</i> <i>conferencing</i> en supuestos de matrimonio forzado .....	407
1.2.5 La figura del facilitador .....	415
1.2.6 El post-control del acuerdo restaurativo .....	419
CONCLUSIONES .....	433
1. Conclusiones relativas a la justicia restaurativa y su situación en España .....	433
2. Conclusiones relativas a la justicia restaurativa y su viabilidad en supuestos matrimonio forzado como manifestación de la violencia de género .....	435
2.1 Situación de la justicia restaurativa respecto a la violencia de género .....	435
2.2 Situación de la justicia restaurativa respecto a los matrimonios forzados .....	437
2.3 Aproximación empírica a la justicia restaurativa y su aplicación a los matrimonios forzados .....	440
3. Conclusiones relativas al abordaje de los matrimonios forzados .....	444
BIBLIOGRAFÍA .....	450

## RESUMEN

En la presente tesis doctoral se aborda, desde la perspectiva teórica y empírica, el paradigma de la justicia restaurativa y su posible implementación en los supuestos de matrimonio forzado como una concreta manifestación de la violencia de género. Este abordaje sirve de pretexto para presentar un posible circuito de intervención que revierta en beneficio de las personas que sufren un matrimonio forzado.

Para alcanzar este propósito, el trabajo efectúa una aproximación general a esta concepción de la justicia para luego situarla en el contexto normativo internacional. Y a partir de este escenario, se describe la situación que vive esta institución en España desde el prisma normativo y aplicativo. A continuación, el trabajo se adentra en uno de los ámbitos de la criminalidad en los que la justicia restaurativa ha tenido verdaderas dificultades para abrirse paso, cual es la violencia de género. En este sentido, se analiza la política criminal adoptada en España para luchar contra esta realidad social, de la mano de la LO 1/2004, y se examina una de sus medidas penales, la prohibición de mediar, para posteriormente reflexionar acerca de la conveniencia de recurrir a la justicia restaurativa en estos supuestos. Esta reflexión también se traslada al abordar una de las concretas formas de esta violencia, los matrimonios forzados. Para ello, el trabajo contextualiza este fenómeno, al tiempo que valora la respuesta que ha ofrecido el legislador español para hacer frente a esta práctica social y, a su vez, la que empieza a sugerir la academia, compatible con la justicia restaurativa.

El estudio teórico de la materia se acompaña de una investigación empírica cualitativa realizada a 17 profesionales, a fin de conocer, por un lado, el estado actual de implementación de la justicia restaurativa en el ámbito asistencial, asociativo y judicial español –principalmente catalán- y su encaje con la violencia de género y, por otro lado, la experiencia en torno a los matrimonios forzados y la posibilidad de resolverlos mediante vías restaurativas.

El trabajo culmina con la inclusión de una propuesta de *lege ferenda* de programa restaurativo como parte del abordaje holístico, victimocéntrico e interseccional de los matrimonios forzados, sustentado por un modelo victimoasistencial que permita una mayor detección en el sistema de justicia penal de estas personas; contribuyendo, con ello, a ofrecer una respuesta transversal a este fenómeno.

## RESUM

En la present tesi doctoral s'aborda, des de la perspectiva teòrica i empírica, el paradigma de la justícia restaurativa i la seva possible implementació als casos de matrimonis forçats com a manifestació específica de la violència de gènere. Aquesta tasca serveix de pretext per a presentar un possible circuit d'intervenció que reverteixi en benefici de les persones que pateixen un matrimoni forçat.

Per assolir aquest propòsit, el treball realitza una aproximació general d'aquesta concepció de la justícia per a després situar-la en el context normatiu internacional. I a partir d'aquest escenari, es descriu la situació que viu aquesta institució a Espanya des de la vessant normativa i aplicativa. A continuació, el treball s'introdueix en un dels àmbits de la criminalitat en els quals la justícia restaurativa ha tingut grans dificultats per obrir-se pas, com és la violència de gènere. En aquest sentit, s'analitza la política criminal adoptada a Espanya per a lluitar contra aquesta realitat social, de la mà de la LO 1/2004, i s'examina una de les seves mesures penals, la prohibició de mediar, per a posteriorment reflexionar sobre la conveniència de recórrer a la justícia restaurativa en aquests supòsits. Aquesta reflexió també es trasllada quan s'aborda una de les formes específiques d'aquesta violència, els matrimonis forçats. Per això, el treball contextualitza aquest fenomen, a la vegada que valora la resposta que ha donat el legislador espanyol per a fer front a aquesta pràctica social i, al seu torn, la que comença a suggerir l'acadèmia, compatible amb la justícia restaurativa.

L'estudi teòric de la matèria s'acompanya d'una investigació empírica qualitativa realitzada a 17 professionals, amb la finalitat de conèixer, d'una banda, l'estat actual d'implementació de la justícia restaurativa en l'àmbit assistencial, associatiu i judicial espanyol –principalment català- i el seu encaix amb la violència de gènere i, de l'altra, l'experiència sobre els matrimonis forçats i la possibilitat de resoldre'ls a través de vies restauratives.

El treball finalitza amb la inclusió d'una proposta de *lege ferenda* de programa restauratiu com a part de l'estratègia holística, victimocèntrica i interseccional dels matrimonis forçats, recolzat per un model victimoassistencial que permeti una major detecció al sistema de justícia penal d'aquestes persones; contribuint, d'aquesta manera, a oferir una resposta transversal a aquest fenomen.

## SUMMARY

This doctoral thesis deals with the paradigm of restorative justice and its possible implementation in forced marriage cases as a concrete manifestation of gender-based violence, from a theoretical and empirical perspective. This approach serves as a pretext for presenting a possible circuit of intervention that would benefit people who suffer from forced marriage.

To achieve this purpose, the research makes a general approach to this conception of justice and then places it in the international normative context. And based on this scenario, the situation experienced by this institution in Spain is described from the normative and applicative point of view. After that, the research focuses on one of the criminality areas in which restorative justice has had real difficulties in finding its way, namely gender-based violence. In this sense, the criminal policy adopted in Spain to fight against this social reality is analysed, hand in hand with LO 1/2004, and one of its criminal measures, the prohibition of mediation, is examined, to later consider on the convenience of resorting to restorative justice in these cases. This reflection is also carried out when dealing with one of the concrete forms of this violence, forced marriages. In this regard, the research contextualises this phenomenon, while assessing the response offered by the Spanish lawmaker to address this social practice and, in turn, the response that academia is beginning to suggest, which is compatible with restorative justice.

The theoretical study of the subject is accompanied by a qualitative empirical research carried out with 17 professionals, in order to find out, on the one hand, the current state of implementation of restorative justice in the Spanish welfare, associative and judicial field –mainly Catalan- and its connection with gender-based violence. And, on the other hand, the experience of forced marriages and the possibility of solving them through restorative means.

The research culminates with the inclusion of a *lege ferenda* proposal for a restorative programme as part of the holistic, victim-centred and intersectional approach to forced marriages, supported by a victim-centred assistance model that allows greater detection of these people in the criminal justice system; thus contributing to offer a transversal response to this phenomenon.



## PRESENTACIÓN

La justicia restaurativa es un modelo de justicia que se halla consolidado en las democracias actuales y cuyas bondades parecen estar ya fuera de duda. Su manera de entender el conflicto y su modo de gestionarlo pacíficamente para dar con una solución constructiva y reparadora ha cautivado el mundo académico y profesional. Se trata, en particular, de una justicia que se focaliza principalmente en la víctima y sus necesidades, y que permite concentrar en un mismo proceso ideas tales como diálogo, escucha activa, empoderamiento, responsabilidad, encuentro, apoyo, seguridad, protección o restauración, para conciliarlas a fin de lograr la resolución del conflicto y la recuperación integral de las partes afectadas.

Esta institución cuenta con un bagaje importante en los países anglosajones y en la mayor parte de países europeos. En España –en concreto, en la jurisdicción penal de adultos- la misma comienza a instituirse con más o menos fluidez gracias a la iniciativa de la práctica científica y judicial española, que se ha adelantado al legislador y ha emprendido un número considerable de programas restaurativos –básicamente de mediación- que han arrojado resultados ciertamente prometedores.

Además de no disponer todavía de una regulación que normalice su situación legal, en España la justicia restaurativa se enfrenta a otro problema jurídico cuando se trata de plantear su aplicación en los supuestos de violencia de género, cual es la prohibición de recurrir a la mediación en estos casos. Dicha prohibición, contenida en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género (en adelante, LO 1/2004), se ha mantenido invariable durante estos años e incluso se ha reafirmado con la ratificación en 2017 del Pacto de Estado contra la violencia de género, documento que ha venido a reforzar la línea político-criminal seguida por el legislador para luchar contra la violencia de género.

Otro de los compromisos adquiridos en el Pacto de Estado en punto a erradicar esta violencia ha sido el reconocimiento y la extensión del concepto de violencia de género establecido en la LO 1/2004 a otras violencias machistas. En concreto, a las recogidas en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (en adelante, Convenio de Estambul), entre las que se



encuentran los matrimonios forzados. Este es un fenómeno al que el legislador español ha dedicado reciente atención y para el que tan solo ha ofrecido una solución a fin de atajarlo: el mero recurso al Derecho penal, criminalizando su práctica a partir del año 2015 a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código penal. Este planteamiento, empero, ha tropezado con la crítica de la academia española, que se decanta por arbitrar otros mecanismos de resolución de conflictos distintos a la tradicional vía punitiva y que conjuguen los intereses y necesidades de las partes y su entorno de forma menos traumática y más reconfortante. Esto es lo que ha hecho despertar nuestro interés por acometer este trabajo, en el que se investiga si la justicia restaurativa puede ser una herramienta más apropiada que la retributiva para responder al fenómeno de los matrimonios forzados.

Así, el propósito de este trabajo es presentar una propuesta de modelo victimoasistencial y de programa restaurativo que revierta en beneficio de las personas que se hallan inmersas en un matrimonio forzado. Para alcanzar dicha finalidad, este trabajo se propone realizar una aproximación teórica y empírica de la justicia restaurativa y a su posible implementación en supuestos de violencia de género y, en concreto, en los matrimonios forzados.

En el capítulo I se caracteriza la justicia restaurativa en general como antesala al abordaje más específico de esta institución en la violencia de género y en los matrimonios forzados como una de sus manifestaciones. De este modo, en esta primera parte del trabajo se hace una breve aproximación a esta concepción de la justicia, contraponiéndola con la justicia penal convencional, y se detallan los principios rectores que guían la institución, algunos de ellos con un impacto más significativo en la materia que nos ocupa en este trabajo. A continuación, se presenta la posición de los organismos internacionales con respecto a la justicia restaurativa, una posición claramente favorecedora y que respalda su inserción con normativas como las promulgadas por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa (mayormente normativa de *soft law*) o por la Unión Europea (siendo éstas normas de *ius cogens*), sin duda con incidencia en el Estado español. A partir de aquí, la mirada se centra en la situación que vive la justicia restaurativa en España tanto desde el punto de vista normativo como aplicativo, pues se observa que el existente vacío legal acerca de esta justicia ha sido colmado en la actualidad por la práctica académica y forense, con un trabajo ingente en esta materia. En este sentido, se hace hincapié en el programa de justicia restaurativa implantado en

Catalunya e igualmente en la labor investigadora desempeñada al respecto por el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (en adelante, CEJFE), uno de los organismos adscritos al Departament de Justícia de la Generalitat. Lo antedicho conduce a plantear, en la parte final de este capítulo, uno de los retos que depara la justicia restaurativa en España, y que pasa, inexcusablemente, por suplir la laguna existente en la normativa -a pesar de las breves referencias a esta institución por parte del legislador- y, en consecuencia, por potenciar el principio de oportunidad reglada a fin de dar cabida al proceso restaurativo dentro del sistema de justicia penal.

Después de realizar estas consideraciones a modo de aproximación general a este paradigma de justicia, el trabajo se detiene, en el capítulo II, en una de las áreas de la delincuencia que han actuado a modo de barrera para la aplicación de la justicia restaurativa: la violencia de género. En concreto, se examina desde una visión crítica la línea político-criminal emprendida por el legislador español para acabar con esta violencia -y que se encarna en la LO 1/2004-, a través del estudio de un triple factor: la hegemonía del populismo punitivo, la concepción (desacertada) de la mujer víctima de violencia de género y la desmesurada judicialización de todo conflicto por este tipo de violencia. Al mismo tiempo, se expone el debate producido en torno a una de las medidas penales que prevé la LO 1/2004, esto es, la prohibición de mediar en esta casuística, y se reflexiona sobre dicha proscripción legal y su incidencia en el principio de igualdad de armas, así como la paradoja que entraña el instituto de la conformidad. Ambos aspectos han sido profusamente tratados por la doctrina de este país, cuestión acerca de la que este trabajo ha querido dejar constancia, no sin abordar la perspectiva adoptada por el entorno comparado respecto a estos temas.

Este análisis es el que permite reflexionar acerca de la conveniencia de implementar la justicia restaurativa como modelo de atención, protección y reparación integral de las víctimas de violencia de género. Una reflexión que se completa con el examen de las distintas prevenciones que se aconseja observar en el momento de usar la institución restaurativa en este tipo de violencia, sobre todo para procurar por la seguridad, la equidad y la protección de las víctimas. Y que igualmente se complementa con el estudio, por un lado, de los límites –objetivos- que pueden frenar la aplicación de la misma a estos supuestos y, por otro lado, de los beneficios que reporta para las víctimas de esta casuística (principalmente, el empoderamiento y la reparación).

El trabajo prosigue focalizándose, en el capítulo III, en una de las concretas manifestaciones de la violencia de género, los matrimonios forzados, cuya práctica supone una grave vulneración de los derechos humanos. Es intención de este trabajo estudiar la viabilidad de recurrir a la justicia restaurativa para abordar este fenómeno. Para ello, se hace una breve contextualización atendiendo, en especial, a su naturaleza y la manera de afrontarlo en países como el Reino Unido, que constituye un país de referencia en el estudio de esta problemática social. Después se centra la atención en la respuesta que desde España se ha dado a esta realidad: la incriminación de estos supuestos en el art. 172 bis del Código penal. Una respuesta que no ha sido aplaudida por la academia. A partir de este punto, y contando con los avances producidos en Catalunya en esta materia –los cuales se distancian de la estrategia punitiva preconizada por el legislador nacional–, se exploran otras fórmulas (innovadoras) más tuitivas y menos invasivas para abordar este comportamiento con mayor sensibilidad. Entre ellas, la utilización de mecanismos de justicia restaurativa. Con este objetivo, se indican las razones que pueden justificar el valor del recurso a este paradigma de justicia en los matrimonios forzados, entre otras cosas por la función que desempeñan la comunidad y la familia en su producción.

Para respaldar la postura que se mantiene en este trabajo –esto es, la resolución de los conflictos generados por los matrimonios forzados, como manifestación de la violencia de género, a través de las técnicas que ofrece la justicia restaurativa–, y asimismo a los efectos de conseguir un enfoque práctico de la cuestión, el trabajo incluye una investigación cualitativa empírica, lo que tiene reflejo en el capítulo IV. Antes de presentar esta investigación, empero, se hace una revisión de la literatura comparada y española que informa acerca de las experiencias de justicia restaurativa como una manera más productiva de hacer justicia en los casos relacionados con la violencia de género y con los matrimonios forzados.

La investigación cualitativa empírica, estructurada en tres objetivos principales, incide en la práctica de la justicia restaurativa y su viabilidad en los supuestos relativos a la violencia de género, aspectos a los que la doctrina ha dedicado profusa atención. Por este motivo, la investigación que se presenta no se detiene en este punto, sino que va más allá y se centra en una concreta expresión de esta violencia, los matrimonios forzados, padecida –con frecuencia– por miembros integrantes de determinadas comunidades altamente representadas en nuestra sociedad, para indicar fundamentalmente si la justicia restaurativa puede ser una

herramienta más adecuada en punto a resolver esta casuística de forma más satisfactoria. Este, pues, es un terreno poco explorado hasta el momento por la literatura española –y también comparada- respecto del que este trabajo pretende arrojar luz, por cuanto la misma ha apuntado a la posibilidad de utilizar los mecanismos que brinda la justicia restaurativa para prevenir y hacer frente al matrimonio forzado, sin ahondar en la contribución que esta institución puede aportar en este contexto ni ir más allá de la cuestión, pues no se llega a concretar con exactitud, por ejemplo, el itinerario a seguir en este tipo de victimización desde el prisma restaurativo o las condiciones que debe reunir la persona que dirige el proceso restaurativo.

Por medio de las entrevistas efectuadas a 17 profesionales del sector, se permite conocer el estado actual de implementación de la justicia restaurativa en el panorama asistencial, asociativo y judicial español –principalmente catalán- y su engarce con los conflictos vinculados a la violencia de género. Asimismo, se hace una radiografía del conocimiento actual de los/as profesionales respecto al fenómeno de los matrimonios forzados y, en este punto, se examina, entre otras cuestiones, si es apropiado conceder espacios de justicia restaurativa –y no imponer el acceso al sistema clásico de justicia penal- para tratar estos supuestos.

En último término, se trazan las líneas de actuación en materia de matrimonios forzados, con miras a ofrecer una respuesta transversal a esta realidad social. Por ello, se concluye el trabajo con la presentación, en el capítulo V, de una propuesta de *lege ferenda* que engloba la estrategia victimoasistencial y restaurativa para conseguir una mayor detección en el sistema de justicia penal de las personas que se encuentran ante un matrimonio forzado y para, asimismo, abordar este fenómeno convenientemente, desde una perspectiva holística, victimocéntrica e interseccional. Se trata de un proyecto piloto de intervención en esta casuística, con un tratamiento específico para este tipo de víctimas, que se propone como alternativa a la única senda que ofrece el legislador español en la actualidad, dedicando especial atención al programa de justicia restaurativa. Así, a lo largo de este capítulo, se determina la configuración de este programa restaurativo abordando, en particular, el tipo de implantación de la justicia restaurativa con respecto al sistema de justicia penal, la intervención (y protagonismo) del equipo de justicia restaurativa en los primeros estadios del caso y, paralelamente, la función del órgano judicial en este sentido; la conformación de este equipo y su formación en la materia; el modelo de justicia restaurativa que se sugiere para

atajar los supuestos de matrimonios forzados; las fases que comprende el procedimiento restaurativo; la articulación de éste con el proceso penal que puede haberse iniciado –o no-; la figura del facilitador y su vinculación con la comunidad afectada por el matrimonio forzado o su formación en los elementos culturales de la comunidad y, finalmente, la conveniencia de establecer un post-control del acuerdo restaurativo alcanzando con ocasión del proceso restaurativo.

Para concluir, en el trabajo se efectúan una serie de recomendaciones para completar el abordaje de los matrimonios forzados, concretamente en el ámbito de la prevención y de la protección de las víctimas de este fenómeno.

# CAPÍTULO I – JUSTICIA RESTAURATIVA: UN NUEVO PARADIGMA DE JUSTICIA

## 1. APROXIMACIÓN A ESTA CONCEPCIÓN DE LA JUSTICIA Y CONTEXTO NORMATIVO INTERNACIONAL.

### 1.1 Crisis del sistema judicial convencional y auge de un nuevo modelo de justicia para gestionar y resolver los conflictos: la materialización del *cambio de lentes*.

La justicia restaurativa constituye una nueva forma de administrar justicia que se encuentra en su máximo esplendor hoy en día<sup>1</sup>. Al hacerse una retrospectiva de esta institución, debe prestarse cierta atención tanto a sus orígenes como a su noción.

En cuanto a sus cimientos, la justicia restaurativa emerge con motivo de la influencia de dos movimientos<sup>2</sup>: el abolicionismo, como consecuencia de las críticas producidas al sistema de justicia penal, y la victimología<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Así lo exterioriza BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales” en PARDO IRANZO, V. (DIR.), *La mediación: algunas cuestiones de actualidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 253-301 (pp. 253-255). Igualmente, la autora realiza uno de los modelos de justicia restaurativa, la mediación, “tanto desde una visión cortoplacista, en cuanto permite presentar la mediación desde una visión economicista (menos gasto, menos papel ante los tribunales, menos tiempo, etc.), como desde una visión a largo plazo, que permita valorar la incorporación en la sociedad de una nueva manera de afrontar la vida en general y las relaciones en particular” (p. 256).

<sup>2</sup> Concretamente, WALGRAVE, L. “Investigating the potentials of restorative justice practice”, *Washington University Journal of Law and Policy*, 2011, vol. 36, pp. 91-139, afirma que “muchas tendencias interconectadas han influido en el resurgimiento de la justicia restaurativa, como el feminismo, los movimientos de desencarcelamiento, los movimientos de emancipación de los pueblos indígenas y las opciones para reconfirmar la responsabilidad de los delincuentes (jóvenes). Probablemente, las raíces más importantes son los movimientos de víctimas, el comunitarismo y la criminología crítica” (p. 94).

<sup>3</sup> Al respecto, DE JORGE MESAS, L.F. “La mediación en el proceso penal español. Experiencias en la jurisdicción ordinaria (adultos)”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2001, núm. 498, parte comentario, pp. 1-8 (p. 1 y ss.); VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 21; LARRAURI PIJOAN, E. “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, *Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia*, 2004, vol. 61, núm. 138, pp. 56-85 (p. 57 y ss.); BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 15 y ss.; RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*,

El abolicionismo, cuyo máximo propulsor fue CHRISTIE<sup>4</sup>, constituye una corriente criminológica que tiene por finalidad principal devolver a la comunidad, en

---

Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2016, pp. 37-44 y 73 y ss.; y ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 66-74.

<sup>4</sup> Christie es quien proyecta el abolicionismo. En particular, CHRISTIE, N. "Conflicts as property", *The British Journal of Criminology*, 1977, vol. 17, núm. 1, pp. 1-15, fue una contribución significativa para los basamentos de la justicia restaurativa; así lo reconocen PELIKAN, C.; PALI, B. "Con-texting restorative justice and abolitionism: exploring the potential and limits of restorative justice as an alternative discourse to criminal justice", *Restorative Justice: an International Journal*, 2014, vol. 2, issue 2, pp. 142-164 (pp. 142-143), indicando al mismo tiempo que "el propio Christie se ha mostrado reacio a llamarse a sí mismo abolicionista" (p. 144). En este sentido, las autoras traen a colación las palabras de Christie: "tal vez no soy abolicionista, sólo minimalista en cooperación con todos aquellos que comparten el objetivo general de reducir la entrega prevista del dolor en la sociedad" (p. 144). Por lo tanto, al hablar del abolicionismo, muchos son los autores que destacan las aportaciones de Christie como autor de referencia sobre esta corriente y el sucesivo movimiento restaurativo. Por ejemplo, LARRAURI PIJOAN, E. "Tendencias actuales de la justicia restauradora", ob.cit., menciona la obra de Christie del año 1977, del cual dice que "cuestiona la apropiación que realiza el Estado cuando plantea el delito como una relación suya con el delincuente, relevando totalmente a la víctima de la resolución del conflicto. Christie aboga por un encuentro entre la víctima directa y el infractor" (p. 58). Así, la misma Larrauri ya citaba este criminólogo y su obra en el año 1992, concretamente en "Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?", *Jueces para la democracia*, 1992, núm. 15, pp. 21-31, expresando que fue "uno de los primeros en advertir del escaso rol atribuido a la víctima en el proceso penal (...) quien popularizó la expresión de que a la víctima se le 'roba el conflicto'. Con esta expresión, Christie pretendía advertir el escaso poder de la víctima para iniciar, detener o modificar el resultado del proceso" (p. 26). También nombran a Christie BRAITHWAITE, J. "Restorative justice and a better future", *The Dalhousie Review*, 1996, vol. 76(1), pp. 9-31 (p. 28); NANCARROW, H. "In search of justice for domestic and family violence: indigenous and non-indigenous Australian women's perspectives", *Theoretical Criminology*, 2006, vol. 10(1), pp. 87-106, cuando expone las críticas hacia el sistema de justicia penal (pp. 91-92); RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., cuando aluden al papel de la víctima, trayendo a colación sus palabras: "la víctima es un perdedor por partida doble, primero, frente al delincuente y segundo, frente al Estado, a menudo de manera más brutal, al serle negado el derecho a la plena participación en lo que podría haber sido uno de los encuentros rituales más importantes de su vida. La víctima ha perdido su caso en manos del Estado" (pp. 72-73); LARSON SAWIN, J.; ZEHR, H. "The ideas of engagement and empowerment" en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 41-58, para introducir los conceptos de compromiso y de empoderamiento (p. 42); VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, LexisNexis, New Providence, 2010, cuando muestran las críticas y los esfuerzos en la reforma de la justicia penal formal que contribuyeron al surgimiento de aproximaciones de justicia restaurativa, destacando el artículo "Conflicts as property" y el libro "Limits to pain" (p. 13); BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., cuando aborda el abolicionismo y minimalismo penal (pp. 73-80 y 131 y ss.); así como también PELIKAN, C.; PALI, B. "Con-texting restorative justice and abolitionism: exploring the potential and limits of restorative justice as an alternative discourse to criminal justice", ob.cit., cuando hablan precisamente de este movimiento abolicionista (pp. 144-146). Igualmente, vid. ESQUINAS VALVERDE, P. "La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?", *Revista Penal*, 2006, núm. 18, pp. 55-101 (p. 79 y ss.); y ALONSO

general, y a las partes, en particular, la gestión de su conflicto. Se trata de una corriente crítica radical, un tanto utópica, que huye del Derecho penal tradicional y de su formalismo, y que parte de la frustración de este sistema de justicia para rehabilitar, resocializar y, en consecuencia, reinsertar al victimario en la sociedad. Así, en el marco del proceso penal convencional, el legislador opta por una prevención especial de la pena que entra en crisis, por cuanto impone condenas severas al victimario que lo marcan de forma negativa y que, en cambio, no consiguen disuadir la sociedad, al no conseguir con ello reducir el índice de criminalidad<sup>5</sup>. Es en este entorno donde comienza a surgir la *Alternative Dispute Resolution* (ADR), una forma de resolución alternativa de conflictos que persigue solucionar la controversia de forma pacífica sin acudir por ello al entramado institucional<sup>6</sup>. La ADR constituye un sistema genérico -bajo el cual se incluye la justicia restaurativa, entre otras instituciones- que tiene su origen en la jurisdicción civil de Estados Unidos entre los años sesenta y setenta<sup>7</sup>.

Por su parte, la victimología nace en Estados Unidos en los años setenta-ochenta para atender la víctima y para estudiar su proceso de victimización y de desvictimización, con el objetivo de enmendar las carencias del sistema de justicia penal tradicional para con esta figura a lo largo de los años, una figura que, en el pasado, ha sido ignorada y cuyos derechos han sido relegados en un segundo plano. Así, el Estado, por medio del sistema convencional, ha venido asumiendo el rol principal de salvaguarda de los intereses, que ha liderado tanto

---

SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 46-51. Por otro lado, WALKLATE, S. "Nils Christie: on the periphery but in the centre", *TEMIDA*, 2016, vol. 19, pp. 243-256, recuerda el legado que ha dejado Christie en la victimología y en la criminología.

<sup>5</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. "Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico", *Revista Penal*, 2013, núm. 31, pp. 22-51 (p. 24).

<sup>6</sup> Entre otros, TAMARIT SUMALLA, J.M. "Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico" en TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Ed. Comares, 2012, pp. 3-60 (pp. 4-5); JIMENO BULNES, M. "¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española", *Diario La Ley*, 2015, núm. 8624, pp. 1-16 (p. 4); y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, p. 42 y ss.

<sup>7</sup> Para un estudio en mayor profundidad de la ADR -que pretende autogestionar la problemática social-, consúltese a FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., p. 42 y ss.; y a BARONA VILAR, S. "Capítulo I. Justicia integral y *access to justice*. Crisis y evolución del paradigma" en BARONA VILAR, S. (Ed.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Civitas, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 31-56 (pp. 51-56). Y para un análisis de la ADR desde la perspectiva de ofrecer una mejor justicia en el ordenamiento jurídico español actual y un mejor respeto al principio de intervención mínima del derecho penal, vid. ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 27-29, quien más adelante habla de la aparición, crecimiento y propagación de estos métodos de ADR (pp. 31-35).



en la persecución como en el castigo del victimario, atribución que ha provocado, lamentablemente, una presencia menor, incluso ínfima, de la víctima en el proceso penal. Tanto es así que la víctima ha sido reconocida como la gran olvidada del Derecho penal y, más concretamente, de la justicia penal española<sup>8</sup>. En particular, si bien ésta tenía ciertas opciones de participación en el proceso penal en tanto que podía personarse como acusación particular o popular -por ejemplo-, lo cierto es que dichas opciones eran muy limitadas, actuando de mero testigo<sup>9</sup> y siendo destinada únicamente como prueba de cargo. Por este motivo, se dice que “*se sustituye el conflicto real entre victimario y víctima por el conflicto simbólico entre el victimario y el Estado*”<sup>10</sup>, ya que el victimario es la persona en la que el proceso penal clásico vuelca toda su atención, estableciéndose una relación sinalagmática entre victimario-Estado, éste último como detentador del *ius puniendi*. No obstante, este abandono de la víctima tanto por parte de la criminología como por parte del Derecho penal<sup>11</sup> se mitiga cuando surge la

---

<sup>8</sup> En el ámbito nacional, por ejemplo, vid. CASTILLEJO MANZANARES, R.; TORRADO TARRÍO, C.; ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de género”, *Revista de Mediación*, 2011, núm. 7, pp. 38-45 (pp. 38-39); BARONA VILAR, S. “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 457-482 (pp. 457-460); o BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, *ob.cit.*, pp. 258-264. De hecho, CHRISTIE, N. “Conflicts as property”, *ob.cit.*, ya advertía en el año 1977 que la víctima es sacada por completo del terreno procesal penal, sin poder participar plenamente en él (pp. 3 y 8), y que además es reducida al que denomina como “*nonentity*” (p. 5): “*los sistemas modernos de control criminal representan uno de los muchos casos de pérdida de oportunidades para involucrar a los ciudadanos en tareas que tienen inmediata importancia para ellos*” (p. 7). Por estos y otros motivos, el autor sugiere que las partes recuperen el conflicto en el que han estado originaria y directamente involucrados (p. 1).

<sup>9</sup> CHRISTIE, N. “Victim movements at a crossroad”, *Punishment and Society*, 2010, vol. 12(2), pp. 115-122 (p. 116).

<sup>10</sup> Así, MACHADO RODRÍGUEZ, C.I. “Política criminal victimal: ¿un cambio de paradigma?” en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Ed. Lit.); GARCÍA ALFARAZ, I. (Coord.); DÍAZ CORTÉS, L.M. (Coord.), *Serta: in memoriam Louk Hulsmann*, ed. Universidad de Salamanca, 2016, pp. 799-815 (p. 807). Al respecto, ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, *ob.cit.*, afirma que, con la justicia restaurativa, “*el delito deja de ser preferentemente ‘una violación del Estado y sus normas’ para convertirse en ‘una violación de las personas y de sus relaciones’*” (p. 56) y que “*la infracción dejaría de verse primordialmente como un atentado contra el propio Estado, y se devolvería el protagonismo a los principales afectados: a saber, la víctima, el agresor y las comunidades ‘de tutela’ de éstos*” (p. 69).

<sup>11</sup> En particular, CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, *ob.cit.*, expresa que “*tanto la criminología como el Derecho penal se han ocupado tardíamente de la víctima, en el primer caso por centrarse inicialmente en las causas del delito y características del delincuente, y en el segundo porque desde el siglo XIX se viene esforzando*

victimología, ciencia que redescubre la víctima, protege sus derechos, intereses y necesidades y, por ende, favorece una mayor participación de la misma en el proceso penal, sea en el transcurso del mismo o tras su culminación –ejecución de la condena<sup>12</sup>.

Todas estas circunstancias suscitan, por consiguiente, la emersión de la justicia restaurativa<sup>13</sup>, cuyos orígenes se sitúan en Canadá (Ontario, concretamente, la ciudad de Elmira)<sup>14</sup>, en la jurisdicción penal de menores, en el año 1974. Parece factible que fuera en el marco de la ejecución de una condena por la comisión de delitos leves patrimoniales, básicamente por acciones vandálicas, donde un oficial responsable de la libertad vigilada propuso al juez el encuentro de los dos jóvenes delincuentes con sus víctimas, el cual permitió la reparación de los daños

---

*en asegurar los derechos y garantías del condenado frente al expansivo poder estatal de castigar”* (p. 24). En términos similares se expresa LARRAURI PIJOAN, E. “Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?”, *ob.cit.*, p. 21.

<sup>12</sup> En relación con esta disciplina, que conforma la criminología, véase con carácter general a BACA BALDOMERO, E. (Coord.); ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E. (Coord.); TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.). *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006; a BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, *ob.cit.*, p. 95 y ss.; a TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 1: los derechos de las víctimas” en TAMARIT SUMALLA, J.M. (COORD.); VILLACAMPA ESTIARTE, C.; SERRANO MASIP, M., *El estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 15-68; a CASTILLEJO MANZANARES, R. “Justicia restaurativa, mediación penal y víctimas” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 275-294 (pp. 277-280); y a ARMENTA DEU, T. “Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico”, *Revista General de Derecho Europeo*, 2018, núm. 44, pp. 204-243, quien manifiesta que “*el análisis de esta corriente –en un apretadísimo resumen– se centra en la información acerca de las víctimas; la posición de ésta en el proceso; y la asistencia social y económica de las víctimas*” (p. 211). Por su parte, LARRAURI PIJOAN, E. “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, *ob.cit.*, recuerda que el movimiento victimológico “*estaba reclamando que ellas, las víctimas, fueran más atendidas por el sistema penal; que sus deseos fueran más escuchados en el proceso y que fueran tenidas más en cuenta en la orientación de la pena*” (p. 59). La misma autora, ya en el año 1992, concretamente en “Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?”, *ob.cit.*, entendía que la victimología comprendía las siguientes áreas de conocimiento: “*las encuestas de victimización (información acerca de las víctimas), la posición de la víctima en el proceso penal (los derechos de las víctimas) y la atención asistencial y económica a la víctima (las necesidades de las víctimas)*” (p. 22).

<sup>13</sup> Un sucinto repaso por los precedentes del movimiento restaurativo lo hace NANCARROW, H. “In search of justice for domestic and family violence: indigenous and non-indigenous australian women’s perspectives”, *ob.cit.*, p. 90. Por su parte, BRAITHWAITE, J. “Restorative justice and a better future”, *ob.cit.*, recoge los autores que entomaron el movimiento social de la justicia restaurativa (pp. 14-15) y su visión acerca de cómo la concibe (pp. 28-29).

<sup>14</sup> Según Umbreit y Peterson, Canadá ha sido el país que ha capitaneado tanto los inicios como la continuación de las prácticas restaurativas. Al respecto, vid. UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. “Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community”, *Washington University Journal of Law and Policy*, 2011, vol. 36, pp. 65-89 (p. 69).

materiales ocasionados en los vehículos<sup>15</sup>. A partir de aquí, la práctica se extendió hacia Estados Unidos, donde se crearon programas de *victim-offender reconciliation (VORP)* y de *victim-offender mediation (VOM)* en los años ochenta, así como a otros países anglosajones<sup>16</sup> como Nueva Zelanda o Australia, donde se implantaron modelos de *family group conferencing* en los años noventa, para finalmente llegar a países de la Europa continental, donde se adoptaron mayormente técnicas de mediación<sup>17</sup>. Por lo tanto, observamos que la justicia

---

<sup>15</sup> Dan cuenta de este precedente, entre otros, LARSON SAWIN, J.; ZEHR, H. "The ideas of engagement and empowerment", ob.cit., pp. 41-42; BELTRÁN MONTOLIU, A. "Modelo de mediación en los Estados Unidos de América" en BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 53-84 (p. 60); VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., p. 26; DOMINGO DE LA FUENTE, V. "Justicia restaurativa y violencia doméstica: posibilidad, error o acierto...", *Diario La Ley*, 2011, núm. 7701, pp. 1-12 (pp. 1-2); TAMARIT SUMALLA, J.M. "Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico", ob.cit., p. 3; JIMENO BULNES, M. "¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española", ob.cit., p. 4; CERVELLÓ DONDERIS, V. "La mediación en el sistema penal español" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 69-105 (pp. 69-70); RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., pp. 39-40; y CASTILLEJO MANZANARES, R. "Justicia restaurativa, mediación penal y víctimas", ob.cit., pp. 276-277.

<sup>16</sup> Con carácter general, y por lo que respecta a las experiencias prácticas, con sus oportunas evaluaciones, efectuadas en los países anglosajones, vid., a título ilustrativo, BELTRÁN MONTOLIU, A. "Modelo de mediación en los Estados Unidos de América", ob.cit., p. 53 y ss.; MONTESINOS GARCÍA, A. "La mediación penal en Inglaterra y Gales" en BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 85-123 (p. 85 y ss.); BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 162-183, en relación con Canadá, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Gran Bretaña; y BELTRÁN MONTOLIU, A. "Justicia restaurativa y mediación penal en los modelos anglosajones", *ReCrim*, 2014, núm. 11, pp. 23-52 (p. 23 y ss.).

<sup>17</sup> En particular, WILLEMSSENS, J.; WALGRAVE, L. "Regional reviews: section C, Europe" en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 488-499, repasan la llegada de la justicia restaurativa en Europa y resumen su evolución y posterior desarrollo de su implementación a lo largo y ancho de los distintos países que forman parte (p. 488 y ss.). RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., hablan de la llegada de la mediación a Holanda, Alemania, Austria, Francia y Bélgica (p. 40); y GUARDIOLA GARCÍA, J. "El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 25-67, menciona la entrada de la mediación en Gran Bretaña, Noruega, Finlandia, Holanda, Alemania, Austria, Francia, Bélgica, España e Italia (p. 44). Asimismo, y sin ánimo de ser exhaustivos, resulta de interés la obra de BARONA

restaurativa forjó sus inicios en los países anglosajones, en el ámbito de menores, para delitos de escasa gravedad y como alternativa al sistema convencional; aunque con el tiempo se ha ido propagando hacia los países de la Europa continental, en el ámbito de adultos, para todo tipo de delitos -incluso los graves- y como una opción que complementa el sistema judicial retributivo<sup>18</sup>.

Por otro lado, y en cuanto al fundamento de la justicia restaurativa, puede decirse que la idea de “restauración” fue acuñada por ZEHR cuando propuso observar la justicia desde una óptica diferente, a través de mecanismos alternativos al sistema retributivo clásico; lo que se conoce como “*changing lenses*”<sup>19</sup>. Incluso con

---

VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 1 y ss.; e igualmente las contribuciones de VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., pp. 26-30 y 33-38; de CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya y Huygens editorial, Barcelona, 2010 (p. 591); de BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 121 y ss.; de TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 3-12; o de TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas” en TAMARIT SUMALLA, J.M. (COORD.); VILLACAMPA ESTIARTE, C.; SERRANO MASIP, M., *El estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 305-354 (p. 308).

<sup>18</sup> Por todos, TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 4; y BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., pp. 253-257.

<sup>19</sup> Según Zehr, la justicia retributiva concibe todo acto criminal como un delito contra el estado, en cambio, para la justicia restaurativa es una transgresión de las personas y sus relaciones. A este respecto, vid. ZEHR, H. *Changing lenses: a new focus for crime and justice*, Herald Press, Scottsdale PA, 1990, p. 1 y ss.; y ZEHR, H. *Justicia restauradora: principis i practiques*, Icaria, Barcelona, 2011 – traducción del libro publicado en 2002 *The little book of restorative justice*- (pp. 20 y 73-76); como también UMBREIT, M.S.; VOS, B.; COATES, R.B.; ARMOUR, M.P., “Victims of severe violence in mediated dialogue with offender: the impact of the first multi-site study in the US”, *International Review of Victimology*, 2006, vol. 13, pp. 27-48 (pp. 28-29). Asimismo, véase TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 6-8; TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, *Ars Iuris Salmanticensis*, 2013, vol. 1, pp. 139-160 (p. 144); y JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, ob.cit., p. 3. A su vez, WALGRAVE, L. “Investigating the potentials of restorative justice practice”, ob.cit., verbaliza las ideas de Zehr en el sentido de que “*las prácticas de justicia restaurativa son ‘mejores’, ‘más constructivas’ o ‘más justas’ que la opción a priori para el castigo y el formalismo en el sistema de justicia penal actual*” (p. 91). Con todo, Roche o Varona indican que, en relación con la distinción que realiza Zehr entre justicia restaurativa y justicia retributiva, autores como Daly o Walklate han propuesto matizarla en la actualidad. Así, vid., de un lado, a ROCHE, D. “Retribution and restorative justice” en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 75-90 (p. 75 y ss.); y, del otro, a VARONA MARTÍNEZ, G. “Definir o no definir la justicia restaurativa al hilo de su relación con la justicia retributiva: observaciones a las tesis de la profesora Kathleen Daly desde el contexto español” en CASTILLEJO MANZANARES,

los años se ha ido más allá de la “restauración” que proporciona la justicia restaurativa para incluir en ella los conceptos de “transformación” o de “reconstrucción”<sup>20</sup>, ya sea en el comportamiento de las partes, ya sea en las relaciones y comunicaciones previamente deterioradas. Por lo tanto, la justicia restaurativa aporta un cambio al sistema de justicia penal tradicional, en la medida en que varía el modo de comprender y responder al delito y, por ende, transforma la manera de conseguir y hacer justicia en las actuales democracias modernas<sup>21</sup>. Así, en opinión de ARMENTA, “conforma en realidad una filosofía penal en el seno de un movimiento social amplio que propugna un modelo diferente de justicia, ‘alternativo a la justicia retributiva’”<sup>22</sup>. Incluso se llega a percibir como un distinto “estilo de vida”<sup>23</sup>.

---

R. (Dir.); ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Nuevos debates en relación a la mediación penal, civil y mercantil*, Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicación e Intercambio Científico, Santiago de Compostela, 2018, pp. 371-390 (p. 373). De este modo, en torno al punto de vista de Daly con respecto a la justicia restaurativa, retributiva y rehabilitadora, vid. VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., pp. 51-52; y la propia Daly: DALY, K. “Sexual assault and restorative justice” en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 62-88 (pp. 68-74 y 84-86); y DALY, K. “What is restorative justice? Fresh answers to a vexed question”, *Victims & Offenders*, 2015, 11(1), pp. 1-35 (pp. 11-13). Igualmente, con carácter general, vid. WALGRAVE, L. “Integrating criminal justice and restorative justice” en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 559-579 (p. 559 y ss.).

<sup>20</sup> Así lo indica Tamarit en “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 144; y en “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., pp. 309-310.

<sup>21</sup> UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. “Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community”, ob.cit., pp. 68 y 82. Con carácter general, véase JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W., “The meaning of restorative justice” en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 5-23 (p. 5 y ss.); y QUINTERO OLIVARES, G. “El nuevo paradigma de la justicia restaurativa: la pretensión de superación del modelo vigente” en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.). *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014, pp. 145-167 (pp. 153-157).

<sup>22</sup> ARMENTA DEU, T. “Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico”, ob.cit., p. 206. En similares términos, véase la reciente aportación de la autora en ARMENTA DEU, T. “La víctima como parte procesal, justicia restaurativa y mediación penal: conexiones y paradojas” en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 391-428 (p. 394).

<sup>23</sup> Así lo explicita Barona, siguiendo al criminólogo Braithwaite: “el mismo concibe la restorative justice como un proyecto intelectual y político mucho más ambicioso que lo que normalmente se ha venido considerando” (p. 118). Así, vid. BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit.; y, en el mismo sentido, BARONA VILAR, S. “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?”, ob.cit., p. 461. De igual forma lo comenta DALY, K. “What is restorative justice? Fresh answers to a vexed

No existe una definición universal de justicia restaurativa<sup>24</sup>; sin embargo, conviene mencionar la que proporciona ZEHR, considerado el precursor del

---

question”, ob.cit., mencionando al mismo Braithwaite (p. 7). De hecho, el propio BRAITHWAITE, J. “Restorative justice and a better future”, ob.cit., asevera que “la separación entre retribución [modelo de justicia] y rehabilitación [modelo de bienestar] no nos ha llevado a ninguna parte. Si nos tomamos en serio un futuro mejor, debemos salir de este ‘subibaja’ y ponernos en marcha en busca de un tercer modelo” que, para el mismo autor, es la justicia restaurativa (p. 13).

<sup>24</sup> De hecho, DALY, K. “Restorative justice: the real story”, *Punishment and Society*, 2002, vol. 4(1), pp. 55-79, habla sobre la problemática que se desata en torno a la definición de la justicia restaurativa y sus elementos característicos, atendiendo a las observaciones que autores como Marshall, McCold y Walgrave hacen en este sentido (pp. 57-58). En realidad, la propia autora va más allá en su contribución del año 2015: en DALY, K. “What is restorative justice? Fresh answers to a vexed question”, ob.cit., la misma reflexiona profundamente sobre la noción de justicia restaurativa, su conceptualización y su delimitación a partir de su experiencia en esta materia, para finalmente proponer una definición al respecto (p. 3 y ss.). Asimismo, LARRAURI PIJOAN, E. “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, ob.cit., expone las dos dificultades para conceptualizar la justicia restauradora (pp. 60 y ss.); JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. “The meaning of restorative justice”, ob.cit., ahondan en el significado –debatido y controvertido– de la justicia restaurativa (p. 6 y ss.); WALGRAVE, L. “Investigating the potentials of restorative justice practice”, ob.cit., reflexiona sobre “la falta de claridad en la definición” de la justicia restaurativa (pp. 93 y ss.); VARONA MARTÍNEZ, G. “Definir o no definir la justicia restaurativa al hilo de su relación con la justicia retributiva: observaciones a las tesis de la profesora Kathleen Daly desde el contexto español”, ob.cit., alude a la complejidad de conceptualizar la justicia restaurativa, desvelando los entresijos que se esconden en la definición de esta institución (p. 375); y VALL RIUS, A. “Justicia restaurativa y violencia de género” en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 709-732, se adentra en la complejidad de definir la justicia restaurativa a través de autores como Zernova, Daly, Johnston/Van Ness, Zehr o Braithwaite (pp. 711-712). Por otra parte, TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., recuerda que “la idea de justicia reparadora se plasmó en el Congreso Internacional de Criminología de Budapest de 1993” (p. 4) y que “en el plano de la militancia y el activismo social, la justicia restaurativa se abre paso a través de iniciativas como el European Forum for restorative justice, fundado en 2000” (p. 12); y ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., confiesa que “todos los intentos por suministrar una definición universalmente válida para la justicia restaurativa han fracasado” (pp. 52-53). Finalmente, son muchos los autores que han conceptualizado la justicia restaurativa, en general, y la mediación, en particular: a título de ejemplo, y sin agotar la bibliografía sobre esta materia, pueden nombrarse a DALY, K.; HAYES, H. “Restorative justice and conferencing in Australia”, *Trends and Issues in Crime and Criminal Justice*, Australian Institute of Criminology, 2001, núm. 186, pp. 1-6 (pp. 1-2); a ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., p. 57; a GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>.I. “La mediación penal en España” en BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 19-52 (p. 25); a VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., quienes definen la justicia restaurativa a partir de las tres concepciones que especifican Johnstone y Van Ness en su libro de 2007 –anteriormente citado–, cuales son el encuentro, la reparación y la transformación (pp. 41-43); a BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 257; a BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., pp. 268-269; a

concepto restaurativo<sup>25</sup>: “la justicia restaurativa es un proceso para involucrar, en la medida de lo posible, a aquellos que tienen un interés en un delito específico y para identificar y abordar colectivamente los daños, las necesidades y las obligaciones, con el fin de curar y corregir las cosas”<sup>26</sup>. A su vez, las Naciones Unidas, como máxima organización internacional, definen el proceso restaurativo como “cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador”<sup>27</sup>.

Más que orientarse en la obtención de un acuerdo reparador, que también, la justicia restaurativa centra sus esfuerzos en gestionar y resolver la controversia a través del espacio de diálogo que se crea entre las partes<sup>28</sup>.

---

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., pp. 64-70; a RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 32 y ss.; o a ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 105-109;

<sup>25</sup> Sin embargo, las contribuciones tanto de Barnett como de Christie en el año 1977 avanzaron ya los fundamentos de este nuevo paradigma de justicia. Así lo cuenta TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 5-6.

<sup>26</sup> ZEHR, H. *Justicia restauradora: principios i pràctiques*, ob.cit., pp. 48-49. También lo expresan de esta forma UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. “Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community”, ob.cit., p. 66. Por su parte, LARRAURI PIJOAN, E. “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, ob.cit., plasma la definición de Marshall, de la cual –afirma– se coligen tres características: “la idea de proceso [dialogado], la noción de las partes [y su participación] y la existencia de acuerdos restauradores” (p. 61) –características que explica en las pp. 61-68 de su artículo. Y VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., nombran Zehr, Marshall y Wright, entre otros, como autores que definen la justicia restaurativa, destacando especialmente el primero de ellos como “grandfather of restorative justice” (pp. 22-26).

<sup>27</sup> NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2006, p. 6. Y, más ampliamente, vid. UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, United Nations and Thailand Institute of Justice, Vienna, 2020, pp. 4-5 y 14. Hablan de ello, por ejemplo, autores como CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, La Ley, Madrid, 2010, p. 167 y ss.; o TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 12-15. Más adelante profundizaremos sobre la posición que han adoptado, además de Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales con respecto a la justicia restaurativa, como el Consejo de Europa o la Unión Europea (concretamente, en el apartado 1.3 de este trabajo).

<sup>28</sup> Aquí es donde se produce la oposición de perspectivas proceso-resultado: en este sentido, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., p. 310. WALGRAVE, L. “Investigating the potentials of restorative justice practice”, ob.cit., es de la opinión

Al margen de lo expuesto, la justicia restaurativa permite contrarrestar los efectos perniciosos que se desprenden del sistema de justicia penal convencional y que se concretan en grandes costes económicos, temporales, emocionales y sociales<sup>29</sup>. Igualmente, de esta institución se infieren innumerables beneficios para las personas que intervienen, que difícilmente pueden predicarse del tradicional sistema de justicia penal<sup>30</sup>. Ambos aspectos se ponen de manifiesto en la

---

de poner el foco en la finalidad del proceso restaurativo, esto es, en el resultado (la reparación del daño), aunque manifiesta que la mayoría de defensores de la justicia restaurativa opta por una visión orientada al proceso y no tanto al resultado (pp. 95-96). A su turno, ESQUINAS VALVERDE, P. "La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?", ob.cit., se orienta "hacia el diálogo y no en primer lugar hacia la obtención de una solución" (p. 94). De la misma forma que se expresan DOMINGO DE LA FUENTE, V. "Justicia restaurativa y violencia doméstica: posibilidad, error o acierto...", ob.cit., quien manifiesta que "las investigaciones demuestran que el acuerdo de restitución es menos importante que la oportunidad de las víctimas de hablar directamente con el infractor acerca de cómo se han sentido por la conducta delictiva" (p. 7); y SALVADOR CONCEPCIÓN, R. "La mediación en el ámbito penal. Alusión especial al supuesto de violencia de género", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 2014, núm. 35, pp. 1-43, afirmando que "para asuntos de índole civil o mercantil de carácter más material sí puede ser que resulte suficiente el modelo Harward más preocupado en la consecución del acuerdo, pero en el ámbito penal, donde la necesidad de recuperación del victimario y de reparación de la víctima tienen un protagonismo pleno, entiendo que este modelo no sería satisfactorio [lo sería el modelo transformativo]" (p. 23).

<sup>29</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. "Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico", ob.cit., señala las diferencias entre el sistema restaurativo y el sistema retributivo (p. 25). También lo hacen CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., p. 170 y ss.; RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 20 y ss.; y ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., p. 1 y ss.

<sup>30</sup> En relación con los efectos que la justicia restaurativa produce en los participantes del proceso, véase, de forma amplia, a BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 124 y ss.; a WALGRAVE, L. "Investigating the potentials of restorative justice practice", ob.cit., p. 91 y ss.; a VARONA MARTÍNEZ, G. "Definir o no definir la justicia restaurativa al hilo de su relación con la justicia retributiva: observaciones a las tesis de la profesora Kathleen Daly desde el contexto español", ob.cit., pp. 379-380; y a UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., pp. 8-10. Asimismo, TAMARIT SUMALLA, J.M. "Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico", ob.cit., detalla, en el ámbito internacional, las investigaciones que han sometido los programas restaurativos a evaluación, sobre todo en lo concerniente a la satisfacción de los participantes, al índice de reincidencia del victimario y al impacto del proceso restaurativo en las víctimas (esto es, las emociones positivas y negativas que perciben las víctimas a lo largo del proceso restaurativo y tras su finalización), lo que se ha comparado con los resultados hallados en el sistema de justicia penal –con el grupo de control. Tales estudios han arrojado, por lo general, resultados positivos (pp. 30-38 y 45). Con posterioridad, el autor examina las evaluaciones de los programas de mediación de Catalunya y del País Vasco (pp. 56-60). En el mismo sentido se manifiesta el precitado autor un año después en *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya,



caracterización que PELIKAN y PALI hacen de la justicia restaurativa a través de tres elementos principales que en efecto son distintivos a los del sistema clásico de justicia penal, elementos que sin duda exteriorizan la potencialidad de la justicia restaurativa: lo que las autoras llaman “*lifeworld context of conflicts*”, la participación activa de los ciudadanos involucrados y la reparación<sup>31</sup>.

Así, por lo que respecta a la víctima, la justicia restaurativa la coloca en el primer plano de la situación y la eleva a protagonista, en la medida en que es el centro de atención del proceso restaurativo, ya sea por la observación y protección de sus necesidades, ya sea por el aseguramiento de su reparación, que en muchas

---

Barcelona, 2013 (pp. 2-6). Por otro lado, en cuanto a las evaluaciones de los programas restaurativos llevados a cabo en Australia y Nueva Zelanda en el ámbito de menores y en el de adultos, véase a LARRAURI PIJOAN, E. “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, ob.cit., pp. 77-81; y en cuanto a las experiencias de mediación aplicadas mayormente en el ámbito comparado de menores, vid. ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., pp. 86-94, quien también habla sobre las dinámicas emocionales que desprenden los procesos restaurativos y, dentro de éstas, la “vergüenza restauradora” que se despierta en el victimario (pp. 84 y ss.). Con referencia a este último aspecto, conviene incidir en la teoría criminológica de la “vergüenza reintegrativa” que propone BRAITHWAITE, J. “Restorative justice and a better future”, ob.cit., pp. 12, 18 y 25 -sobre todo-, que no “vergüenza estigmatizante”. Teoría que ha sido analizada por la doctrina, citando como ejemplos ilustrativos a COKER, D. “Transformative justice: anti-subordination processes in cases of domestic violence” en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 128-152 (p. 138); a BUSCH, R. “Domestic violence and restorative justice initiatives: who pays if we get it wrong?” en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 223-248 (pp. 239-242); o a VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., pp. 103-104. Con el tiempo, el propio Braithwaite y otros académicos han sostenido que, por encima de la vergüenza, existen otras emociones morales más esenciales y favorables que aseguran el triunfo de la justicia restaurativa: así, HARRIS, N.; WALGRAVE, L.; BRAITHWAITE, J. “Emotional dynamics in restorative conferences”, *Theoretical Criminology*, 2004, vol. 8(2), pp. 191-210, destacan la empatía, el remordimiento y la culpa (pp. 197-205). En otro orden de cosas, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., señala las ventajas e inconvenientes de la mediación (pp. 136-179); como también lo hace BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., pp. 275-280. Por su parte, LARRAURI PIJOAN, E. “Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?”, ob.cit., indica las características y la mecánica de ‘los centros de reparación y mediación’ (pp. 27-29).

<sup>31</sup> PELIKAN, C.; PALI, B. “Con-texting restorative justice and abolitionism: exploring the potential and limits of restorative justice as an alternative discourse to criminal justice”, ob.cit., pp. 153-156. Por otro lado, las autoras analizan la contribución de Christie “Words on words” y los comentarios que surgieron a raíz de su artículo (pp. 144-153). En este último aspecto, WALKLATE, S. “Nils Christie: on the periphery but in the centre”, ob.cit., también habla de las reflexiones de Christie en “Words on words” y de las observaciones que Braithwaite hizo al respecto (pp. 250-251).

ocasiones no vendrá regido por estrictos términos económicos, sino que comprenderá también contenidos morales o simbólicos y de actividad –más predominantes incluso<sup>32</sup>.

A través del espacio de diálogo y de comunicación creado, la víctima puede tener voz y ser escuchada, puede mostrar sus sentimientos e inseguridades y relatar abiertamente las experiencias vividas que han desembocado en el suceso violento, y también puede formular preguntas cuyas respuestas solo alberga el victimario, por lo que puede hallar y hasta comprender las razones de lo sucedido<sup>33</sup>. La víctima, pues, no se convierte en mera espectadora, como sí ocurre en el proceso penal, donde es una simple testigo del caso que debe ceñirse a los hechos denunciados y enjuiciados.

Este proceso que experimenta la víctima a lo largo de su paso por la justicia restaurativa es el que le permite empoderarse y el que favorece su recuperación emocional y su sentimiento de seguridad para dejar de ser lo que DOMINGO denomina una “víctima permanente”<sup>34</sup>. De este modo, puede facilitarse, en

---

<sup>32</sup> En este sentido, vid. LARRAURI PIJOAN, E. “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, ob.cit., p. 60; ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., p. 73 (nota a pie de página núm. 85); TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 43; CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., pp. 34-38; BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., p. 277; RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., quienes además enumeran algunos de los compromisos asumidos en el acuerdo reparador (p. 62); ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., p. 78; y VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. “Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, *Revista de Victimología*, 2018, núm. 8, pp. 125-184 (pp. 125-126).

<sup>33</sup> Así, véase JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. “The meaning of restorative justice”, ob.cit., p. 13; y VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. “Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, ob.cit., pp. 132-133.

<sup>34</sup> Término que verbaliza DOMINGO DE LA FUENTE, V. “Justicia restaurativa y violencia doméstica: posibilidad, error o acierto...”, ob.cit., p. 3. En similar sentido, véase a RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 74; y a RÍOS MARTÍN, J.C. “Los procesos restaurativos en delitos graves y conflictos bélicos. Instrumentos para trascender los escenarios vindicativos de las víctimas y sus descendientes” en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 795-820, quien

consonancia con lo que verbaliza la autora, una mayor “*cicatrización de sus heridas*”<sup>35</sup> y, por ende, una efectiva ‘desvictimización’<sup>36</sup>.

Y por lo que respecta al victimario, la justicia restaurativa propicia a que éste comprenda que su comportamiento es reprobable y que ha originado una serie de consecuencias directas a la víctima e indirectas a la comunidad. En consecuencia, permite que el mismo se conciencie y se responsabilice de los hechos que ha cometido e igualmente que asuma distintos compromisos en orden a reparar la víctima del delito. Esto influye positivamente tanto en su rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad como también en la disminución de la reincidencia<sup>37</sup>.

De este modo, la justicia restaurativa protege las necesidades, los intereses y los derechos tanto de víctima como de victimario. Les ofrece la oportunidad de gestionar y resolver de común acuerdo no solamente el propio incidente, sino también todos los flecos del conflicto que les envuelven de una forma integral, constructiva y desde una posición activa<sup>38</sup>, repercutiendo favorablemente en la comunidad y consiguiendo, por ende, el propósito de pacificación social –que incluye el restablecimiento de la confianza con el entramado judicial penal<sup>39</sup>. La

---

alude al ‘proceso de des-etiquetamiento’ de la víctima o de ‘abandonar el traje de víctima’ (pp. 807-808).

<sup>35</sup> Así lo comenta DOMINGO DE LA FUENTE, V. “Servicio de justicia restaurativa de Castilla y León - AMEPAX” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 353-378 (p. 362).

<sup>36</sup> VALL RIUS, A. “Justicia restaurativa y violencia de género”, ob.cit., citando Baca Baldomero (pp. 716-717).

<sup>37</sup> ZEHR, H. *Justicia restauradora: principios i pràctiques*, ob.cit., pp. 24-27.

<sup>38</sup> En cuanto a los puntos fuertes del proceso dialogado restaurador para víctima y victimario, vid. LARRAURI PIJOAN, E. “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, ob.cit., pp. 62 y 63.

<sup>39</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 143; y BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., pp. 259, 264 y 268-269. En cuanto a la recuperación de la paz social, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., manifiesta que “en lo relativo a esa dimensión socializadora en la resolución de conflictos, la mediación lleva ventaja por su carácter subjetivo y su perspectiva psicológica y sociológica orientada a la resolución del conflicto con vocación de permanencia” (p. 71). Y CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., expresa que la justicia restaurativa confluye entre “el modelo tradicional de justicia retributiva” y “el modelo de justicia rehabilitadora”, en la medida en que se protege “el interés de la víctima a través del reconocimiento del daño causado y el restablecimiento de la paz social” (pp. 23 y 24). En el mismo sentido se pronuncian ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., p. 81; y CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., p. 169 y ss.

comunidad es el tercer personaje que conforma el proceso restaurativo<sup>40</sup>, la cual puede estar más o menos presente según el modelo de justicia restaurativa que se implemente: por ejemplo, en los *conferencing* o en los *circles*, la comunidad intervendrá de forma más directa, al ser parte del proceso restaurativo, que no en la mediación. Pese a esto, en la mediación pueden participar personas de apoyo tanto de víctima como de victimario, para transmitirles seguridad y tranquilidad<sup>41</sup>.

Según la academia, los *conferencing* y los *circles* se consideran mecanismos restaurativos más sofisticados, “más puramente restaurativos”<sup>42</sup>, en la medida en que se incluyen más miembros aparte de víctima y victimario, que bien pueden ser familiares, amigos y profesionales próximos a las partes –sean del ámbito educativo, religioso o social- (en el caso de los *conferencing*) o que también pueden

---

<sup>40</sup> Reflexiona sobre la noción de comunidad TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 46-48.

<sup>41</sup> Extremo que se destaca en BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 352; en VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Capítulo tercero. La justicia restaurativa en los supuestos de violencia doméstica (y de género)” en TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Ed. Comares, 2012, pp. 89-130 (p. 112); en CATALINA BENAVENTE, M<sup>a</sup>. A. “Capítulo 21. La mediación penal en Alemania” en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal. Posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso Penal Español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 505-544 (pp. 533-534); en BARONA VILAR, S. “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?”, ob.cit., p. 471; y en ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 137-141.

<sup>42</sup> En particular, TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., en consonancia con McCold, realiza una distinción según el contenido restaurativo de cada método de justicia restaurativa: el *conferencing* y los *circles* serían prácticas plenamente restaurativas, la mediación sería una práctica principalmente restaurativa y la indemnización del daño o el trabajo reparador en beneficio de la comunidad, unas prácticas parcialmente restaurativas (p. 147). En similares términos se expresa el autor en “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 9 y ss. En la misma dirección, vid. GUARDIOLA, M.<sup>a</sup>J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; SUSANNE, G. “Capítulo séptimo. Conferencing: origen, transferencia y adaptación” en TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Ed. Comares, 2012, pp. 237-267 (p. 240). A su vez, DALY, K. “Restorative justice: the real story”, ob.cit., ya venía explicando este diagrama que construyó McCold en 2000 a partir del cual distingue las prácticas como plenamente restaurativas -los círculos y las conferencias-, en su mayoría restaurativas -la mediación, por ejemplo- o solo en parte restaurativas –como la reparación a la víctima- (p. 58). A este respecto, resulta ilustrativo la figura gráfica que muestran BAZEMORE, G.; ELIS, L. “Evaluation of restorative justice” en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 397-425 (p. 401). Por su parte, también ZEHR, H. *Justicia restauradora: principios i pràctiques*, ob.cit., nombra a McCold y muestra su parecer en torno a la “gradación restauradora” (pp. 69-72).

implicar a autoridades policiales y/o judiciales (en el caso de los *circles*)<sup>43</sup>. Estos modelos se utilizan mayormente en países anglosajones que forman parte de la *common law*, a diferencia de la mediación, que se emplea especialmente en países de la Europa continental que integran la cultura jurídica de la *civil law*, como España<sup>44</sup>.

En resumidas cuentas, las necesidades de estas tres partes figurantes que intervienen en el proceso de justicia restaurativa se concretan en la reparación de la víctima, en la responsabilización del victimario y en la atención y arreglo con la comunidad<sup>45</sup>. Y la satisfacción de estas necesidades por parte del proceso restaurativo contribuye favorablemente a los fines del Derecho penal, concretamente, a la prevención especial, en el caso del victimario, y a la

---

<sup>43</sup> En relación con las personas que participan en el proceso restaurativo, TAMARIT SUMALLA, J.M. "Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico", ob.cit., hace referencia a "las partes interesadas primarias, a saber, las víctimas, los infractores y las comunidades de apoyo; y, por otra parte, a las partes interesadas secundarias, que son aquellas que sufren daños indirectos e impersonales, con necesidades colectivas e inespecíficas, tales como vecinos o personas pertenecientes a grupos sociales o religiosos" (pp. 14-15). A su vez, consúltese a LARRAURI PIJOAN, E. "Tendencias actuales de la justicia restauradora", ob.cit., pp. 57 y ss.; y a GUARDIOLA, M.ªJ.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; SUSANNE, G. "Capítulo séptimo. Conferencing: origen, transferencia y adaptación", ob.cit., p. 240.

<sup>44</sup> Al respecto, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. "El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012", ob.cit., pp. 146-147; SOLETO MUÑOZ, H. "Capítulo 1. La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional" en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 41-68 (pp. 62-67); y JIMENO BULNES, M. "¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española", ob.cit., p. 4. Asimismo, UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. "Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community", ob.cit., conceptúan la *victim-offender mediation*, el *conferencing* y los *circles*, y explican al mismo tiempo sus características principales (p. 65 y ss., en especial, pp. 76-77). Por su parte, BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., describe y distingue las distintas clases de mediación penal (pp. 319-349); lo que también realiza en otra de sus contribuciones, esto es, en "Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?", ob.cit., pp. 475-479, en la que, además, la autora depone que los modelos restaurativos de *conferencing* y de *circles* consiguen irrumpir el escenario europeo a través de diversas iniciativas, "especialmente las pertenecientes al modelo del *common law*, y más concretamente en Inglaterra y Gales, y posteriormente en Alemania, Francia, Noruega y Finlandia, aun cuando con objetivos diversos y con resultados también dispares" (p. 464).

<sup>45</sup> Así lo indica TAMARIT SUMALLA, J.M. "Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico", ob.cit., pp. 39-40. A su vez, BARONA VILAR, S. "Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales", ob.cit., se apoya en lo que denomina "*trilogía funcional*" para sugerir una respuesta adecuada de la sociedad ante la ilicitud de determinados hechos: la reparación de las víctimas, la resocialización del victimario y la prevención clamada por la ciudadanía (p. 259).

prevención general, en el caso de la comunidad ampliamente considerada y a la vez concretada en la víctima<sup>46</sup>.

En contraposición, la justicia retributiva clásica se focaliza en el comportamiento delictivo del victimario<sup>47</sup>. A este sistema le interesa descubrir precisamente si el hecho en abstracto es típico, antijurídico y culpable para finalmente imponer una condena al ofensor, descuidando en el camino a la víctima y a sus intereses<sup>48</sup>. Asimismo, el paso de la víctima por el proceso penal la revictimiza en muchas ocasiones (la llamada victimización secundaria<sup>49</sup>), debiendo aceptar, además, la decisión impuesta por un tercero, el juzgador, quien valora únicamente aquel suceso en concreto –no todo el conflicto-, alejado de toda subjetividad

---

<sup>46</sup> Así se expone en RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., pp. 60-67. Con carácter general, vid. BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., quien muestra la evolución de las teorías prevencionistas de la pena (pp. 32-52); e igualmente DE LA CUESTA AGUADO, P.M. “Capítulo 5. Fines de la pena y justicia reparadora” en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 127-146 (p. 127 y ss.).

<sup>47</sup> VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., pp. 4 y 54-55; ESQUINAS VALVERDE, P. “Capacitación de la mujer (“empowerment”) y mediación en la violencia de género” en PUENTE ABA, L.M. (Dir.); RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (Coord.); SOUTO GARCÍA, E.M. (Coord.). *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Ed. Comares, Granada, 2010, pp. 323-342 (pp. 327-328); y VARONA MARTÍNEZ, G. “Mitología y realidad de la justicia restaurativa. Aportaciones del desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y su repercusión en la C.A. de Euskadi” en SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; MATE, R.; VARONA MARTÍNEZ, G.; SOLETO MUÑOZ, H. et al. *Cuadernos penales José María Lidón. Núm. 9. Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos*. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 59-76 (pp. 60-61).

<sup>48</sup> Umbreit y Peterson enuncian las cuatro variables clave en las que Zehr contrasta la justicia penal convencional con la justicia restaurativa y enumeran las preguntas que cada sistema se hace, según expone Zehr: mientras que la justicia penal convencional se pregunta qué leyes se han infringido, quién las infringió y qué castigo se merece, la justicia restaurativa se centra en resolver preguntas como quién ha sufrido el daño, cuáles son sus necesidades y a quién corresponden estas obligaciones. En este sentido, vid. UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. “Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community”, ob.cit., p. 66. Igualmente, vid. LARSON SAWIN, J.; ZEHR, H. “The ideas of engagement and empowerment”, ob.cit., pp. 43-45; y CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., p. 170.

<sup>49</sup> Sobre la conceptualización de los tipos de victimización –primaria, secundaria y terciaria-, vid., entre otros, a HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 34-35.

(heterocomposición o *supra partes*<sup>50</sup>). Por lo tanto, la justicia penal tradicional se asienta en la cultura del castigo, esto es, en el cuadro vencedor-vencido, y la justicia restaurativa, en la cultura del diálogo impulsora del patrón ganador-ganador, por cuanto las partes son dueñas del conflicto y de su resultado (autocomposición o *intra partes*)<sup>51</sup>.

Esta cultura que caracteriza la justicia restaurativa es la que, en efecto, humaniza el entramado judicial penal<sup>52</sup>, puesto que se responde al delito y se enfrenta al mismo de manera distinta a como lo hace el sistema tradicional de justicia penal<sup>53</sup>. En palabras de RÍOS, PASCUAL, ETXEBARRÍA, et al., conviene defender “*la minimización de la violencia a la hora de afrontar los problemas derivados de la convivencia en sociedades cada vez más complejas y plurales, intentando, práctica y teóricamente (en este orden), dar respuesta al delito y a todo el sufrimiento que genera*”<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> En cuanto a la función del mediador, que actúa de forma autocompositiva y no de forma heterocompositiva, véase, entre otras, a BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., p. 271; y a ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 123-133.

<sup>51</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., manifiesta que “*la referencia al ideal de justicia es una parte esencial del concepto de justicia restaurativa. Una de sus aportaciones fundamentales está en que establece una vinculación entre una resolución ‘alternativa’ o ‘no punitiva’ del conflicto y las necesidades de justicia de la comunidad, al tiempo que llama a superar la asociación entre justicia y castigo*” (p. 141). Se trata, a juicio de RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., de “*sumar, no de restar y menos de dividir*” (pp. 20 y 46).

<sup>52</sup> Así lo destaca la academia, entre la que destaca CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., p. 169; BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 238; CASTILLEJO MANZANARES, R. “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 483-502 (p. 490); TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 18; CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., p. 24; BARONA VILAR, S. “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?”, ob.cit., quien asume que “*tras esta concepción parece abogarse por una idea más humanitaria de la justicia*” (p. 463); o CERVELLÓ DONDERIS, V. (Dir). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 21 y 200.

<sup>53</sup> LARRAURI PIJOAN, E. “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, ob.cit., p. 74.

<sup>54</sup> RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 31. Más adelante, señalan que “*la justicia restaurativa busca abordar los conflictos sociales con fines parcialmente distintos y con métodos parcialmente distintos de los de la justicia punitiva*” (p. 61).

## 1.2 Principios rectores de la institución restaurativa y su interacción con el proceso penal.

La academia ha dedicado mucha atención en enumerar y explicar los principios que deben informar y regir todo proceso restaurativo, pues su observancia constituye la salvaguarda para evitar que el proceso nazca viciado y perdure con este efecto<sup>55</sup>. Aun así, haremos un breve repaso de los mismos e incidiremos en los principios que pueden tener un impacto más significativo en la materia que nos ocupa en este trabajo, cual es la justicia restaurativa en concretas

---

<sup>55</sup> Sin ánimo de ser exhaustivos, GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>.I. “La mediación penal en España”, ob.cit., identifica las notas características de la mediación penal, cuales son la voluntariedad, la gratuidad, la confidencialidad, la oficialidad, la flexibilidad y la bilateralidad (pp. 32-35); CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., habla de los principios de la mediación dentro del sistema de justicia penal y, entre otros, menciona el carácter autocompositivo, la voluntariedad, la confidencialidad, la gratuidad o la imparcialidad y neutralidad del mediador (pp. 176 y ss.); BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pormenoriza dichos principios, entre ellos, la voluntariedad, la complementariedad, la proporcionalidad procesal y penal, la confidencialidad, la gratuidad, la oficialidad, la flexibilidad, la dualidad de posiciones, la igualdad y la contradicción, aunque a lo largo de su obra deja entrever otros muchos principios, como la neutralidad del mediador o el equilibrio de posiciones entre las partes (pp. 266-285); estos primeros principios referenciados son los que reproduce ARMENTA DEU, T. “Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico”, ob.cit., p. 234 y ss. Asimismo, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., expone las características de la mediación a partir de la p. 86, esto es, la voluntariedad, la confidencialidad, la flexibilidad, la paridad de poder, la complementariedad, la proporcionalidad, la oficialidad y gratuidad, o la imparcialidad y neutralidad, entre otras; TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., p. 309; RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., describen los principios esenciales que caracterizan el proceso de mediación, a saber, voluntariedad, gratuidad, confidencialidad, oficialidad, flexibilidad y neutralidad (pp. 94-103); y ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., nombra como principios de la mediación la voluntariedad, la flexibilidad, la neutralidad, la imparcialidad, la confidencialidad, la igualdad, la gratuidad, la oficialidad y la bilateralidad (pp. 111-123). Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), en su Guía para la práctica de la mediación intrajudicial en todos los ámbitos jurisdiccionales, publicada en 2013 y actualizada en 2016, detalla los principios que deben orientar toda mediación penal, tales como la voluntariedad, la gratuidad –a causa de la naturaleza pública que caracteriza el Derecho penal-, la confidencialidad, la oficialidad en la remisión de los casos, la flexibilidad y la bilateralidad. Sin embargo, observamos que, en la mediación civil, el documento añade otros principios, como la imparcialidad, la neutralidad y la profesionalidad del mediador e igualmente las garantías legales en cuanto a la asistencia letrada. Así, vid. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>.



manifestaciones de la violencia de género, los matrimonios forzados, cuyas víctimas pertenecen, con frecuencia, a determinadas minorías culturales.

- La voluntariedad, fruto de la autonomía de la justicia restaurativa<sup>56</sup>. Esta institución se caracteriza por ser una opción potestativa de la persona que interviene en ella. Así, las partes deben prestar un consentimiento libre y espontáneo para participar en el proceso<sup>57</sup>, tras ser debidamente informadas de todos los aspectos que atañe este mecanismo de solución de conflictos. La información sobre su participación en el proceso restaurativo y sobre los pros y contras de tal intervención constituye la antesala a una voluntariedad adoptada de forma autónoma<sup>58</sup>, a la que se puede renunciar en todo momento.

En esta labor de información a las partes, hay quien apuesta, aparte del personal al servicio de la justicia restaurativa, por el trabajo que realizan los letrados para con sus clientes, con la finalidad de lograr que, con el asesoramiento debido, se consiga un consentimiento voluntario<sup>59</sup>.

- Junto con la voluntariedad, la igualdad de armas se postula como uno de los esenciales principios a proteger antes, durante y tras el proceso restaurativo, sobre todo cuando se abordan materias tan sensibles como la violencia de género, en la que la posición de la mujer víctima puede aparecer deteriorada y, en consecuencia, puede quedar en entredicho. En este sentido, consideramos que es más conveniente, por la lógica expositiva, examinar este principio cuando se aborde la justicia restaurativa en esta casuística, lo que se realiza en el capítulo II de este trabajo.

---

<sup>56</sup> La garantía de autonomía es abordada por SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; PORRES GARCÍA, I.; SÁNCHEZ RECIO, M. "El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima del delito", *Revista de Victimología*, 2015, núm. 2, pp. 125-150 (pp. 130-131).

<sup>57</sup> BARONA VILAR, S. "Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales", *ob.cit.*, pp. 269-270 y 276.

<sup>58</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. "El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012", *ob.cit.*, p. 154. Sin embargo, WALGRAVE, L. "Investigating the potentials of restorative justice practice", *ob.cit.*, considera que la voluntariedad no es un criterio del todo diáfano, porque entiende que la participación en un proceso restaurativo "está influenciada positiva o negativamente por la presión social, la amenaza de ser enviado a los tribunales y la calidad de la propuesta, entre otros elementos" (p. 103)

<sup>59</sup> Así lo manifiesta el CGPJ en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, *ob.cit.*, pp. 108-109.

- La confidencialidad es otro de los principios que fundamentan el devenir de la justicia restaurativa, al “convertirse (...) en uno de los elementos esenciales de viabilidad y eficiencia del modelo mediador”<sup>60</sup>. Así, los relatos de las sesiones individuales como los debates de los encuentros deben ser secretos, garantizando que los discursos no trasciendan del proceso restaurativo y no se inmiscuyan en el proceso penal. Al órgano judicial al frente del proceso penal, en todo caso, se le hará saber si el proceso restaurativo ha finalizado con o sin acuerdo, pero no del contenido de las reuniones<sup>61</sup>. Y si dicho proceso ha culminado con éxito, se le remitirá el acta de reparación que incluya los acuerdos alcanzados. Por lo tanto, a las partes les atañe el deber de sigilo para salvaguardar, entre otras, la presunción de inocencia del victimario. La privacidad en este contexto, pues, deviene un elemento muy importante a tener presente, cuyo límite es fijado por las partes. Así, ninguna manifestación debe extenderse más allá del proceso restaurativo, excepto si las partes conjuntamente consienten en hacerlo<sup>62</sup>.

- La flexibilidad del proceso restaurativo también es un elemento que lo caracteriza especialmente. En tanto que las partes son las protagonistas y dado que el conflicto y la problemática que lo rodea son el elemento de partida, el proceso resulta maleable y, en consecuencia, se adapta a las necesidades tanto de los sujetos involucrados como del objeto, respondiendo a sus intereses e inquietudes. Por este motivo, un proceso restaurativo no será idéntico a otro, pues las características de víctima y victimario, y las del caso en concreto, orientarán el modelo a practicar y, en consecuencia, la tónica a seguir (por ejemplo, el número de sesiones, el tiempo entre cada una de ellas y su orden de realización, los tratamientos complementarios para cada parte, la forma en que se culmina el proceso, etc.). Tal como afirma LARRAURI, “la flexibilidad es vista como un valor que puede permitir una mejor resolución de cada caso individual”<sup>63</sup>. Sin

---

<sup>60</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 276.

<sup>61</sup> LARRAURI PIJOAN, E. “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, ob.cit., p. 69.

<sup>62</sup> BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., p. 274.

<sup>63</sup> LARRAURI PIJOAN, E. “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, ob.cit., p. 69. A su vez, BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., califica la mediación como un instrumento “flexible, permeable y moldeable en atención a sujetos, objeto y reglas del proceso” (p. 257).

embargo, debe garantizarse que la flexibilidad no se turne en una contravención de los derechos procesales de víctima y victimario<sup>64</sup>.

- Y en conexión con esta flexibilidad que identifica el proceso restaurativo está la informalidad de dicho proceso, a saber, la desenvoltura y el dinamismo, aspecto que no debe significar un menosprecio de las garantías procesales (como, por ejemplo, el derecho de defensa, de contradicción, de presunción de inocencia, etc.), sino más bien al contrario, es decir, un respeto hacia las mismas, aun teniendo el carácter de informal<sup>65</sup>. Este carácter informal que identifica el proceso restaurativo permite neutralizar la burocracia que encarna el proceso penal<sup>66</sup> y que puede convertirlo en una justicia más lenta –e incluso ineficaz- para hacer frente a las victimizaciones.

Los antedichos principios deben ser observados por el facilitador y/o mediador, quien debe cerciorarse de que se mantengan garantizados a lo largo del proceso restaurativo, es decir, tanto en las sesiones individuales como en los encuentros.

Y en cuanto a este profesional, que es la persona encargada de orientar y guiar a las partes hacia el arreglo y hacia un acuerdo reparador, pero que no se encuentra en una posición vertical respecto a ellas, sino horizontal, también debe reunir determinadas condiciones que se exteriorizan en forma de principios y que irradian en el proceso restaurativo. Uno de ellos es la imparcialidad y la neutralidad que debe caracterizar su trabajo para con las partes<sup>67</sup>, así como el secreto profesional que le ampara con ocasión del ejercicio de sus funciones desarrolladas dentro del proceso restaurativo, a no ser que conozca la perpetración de algún acto delictivo. Este último principio impide que este profesional tenga que declarar en el proceso penal en calidad de testigo y/o en el

---

<sup>64</sup> Así lo advierte BARONA VILAR, S. "Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?", ob.cit., p. 468-469.

<sup>65</sup> BARONA VILAR, S. "Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales", ob.cit., p. 271.

<sup>66</sup> RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., pp. 32-37.

<sup>67</sup> BARONA VILAR, S. "Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales", ob.cit., pp. 273-274. Por su parte, RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., manifiestan esta neutralidad en el profesional aludiendo a que "los intervinientes en la mediación sólo aceptarán ser conducidos en el proceso por alguien que no sólo refiera ser neutral, sino por alguien que se comporta neutralmente" (p. 103).

de perito. En todo caso, si la imparcialidad y la neutralidad del facilitador y/o mediador se pone en entredicho, una de las soluciones que se ofrece al respecto es la de colocar a dos profesionales, uno para la víctima y otro para el victimario. Al margen de lo expuesto, todo facilitador y/o mediador debe crear un clima propenso al diálogo y debe respetar las partes en todo momento, así como su dignidad y sus tempos de asimilación del hecho y de recuperación frente al suceso<sup>68</sup>.

Por último, el proceso restaurativo en la jurisdicción penal de adultos debe observar determinados principios intrínsecos al carácter público del Derecho penal y a la naturaleza intrajudicial de tal proceso restaurativo, como la oficialidad de dicho proceso –en la medida en que su resultado tendrá trascendencia jurídica en el proceso penal- y la gratuidad del servicio<sup>69</sup>.

En otro orden de cosas, conviene plasmar aquí que la justicia restaurativa que se defiende en este trabajo se aúne a la opinión doctrinal mayoritaria<sup>70</sup> en cuanto a

---

<sup>68</sup> LARRAURI PIJOAN, E. "Tendencias actuales de la justicia restauradora", ob.cit., p. 70.

<sup>69</sup> En cuanto a la gratuidad de la mediación, consúltese, por ejemplo, a BARONA VILAR, S. "Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales", ob.cit., p. 275.

<sup>70</sup> La complementariedad de la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal ha sido un profuso tema tratado por la academia, mencionando, sin ánimo de ser exhaustivos, autores como BRAITHWAITE, J. "Restorative justice and a better future", ob.cit., p. 27; LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*. Ed. B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2008, pp. 221-223 y 235; CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., p. 174; BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 244-245, 269-274; VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", *Revista Penal*, 2012, núm. 30, pp. 177-216 (pp. 209-210); CERVELLÓ DONDERIS, V. "Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico", ob.cit., p. 24; TAMARIT SUMALLA, J.M. "El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012", ob.cit., p. 143; VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., "Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género" en RODRÍGUEZ CALVO, M.S. (Dir.), et al., *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 311-332 (p. 313); FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., p. 28 y ss.; BARONA VILAR, S. "Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales", ob.cit., pp. 254-255, 259, 264 y 271-273, quien a su vez verbaliza que el proceso mediador es "el instrumento del instrumento" (p. 273); TAMARIT SUMALLA, J.M. "Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas", ob.cit., p. 308; RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 55; o ARMENTA DEU, T. "Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico", ob.cit., p. 242. En este contexto, Marshall ya defendía la integración de los procesos restaurativo y penal: justo como expone TAMARIT SUMALLA, J.M. "Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico", ob.cit., "Marshall advierte de los peligros de que

su conexión con el proceso penal. Así, se entiende que este paradigma de justicia debe ser un modelo alternativo a la justicia penal tradicional pero que se complementa con el proceso penal, por lo que debe actuar interrelacionado con él y no al margen de él. Es lo que se conoce como justicia restaurativa intrajudicial o intraprocesal. De hecho, el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) así lo concibe cuando aborda la mediación. En la presentación de la Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, confeccionada en 2013 y actualizada en 2016, se dice que *“la mediación intrajudicial no es una alternativa al proceso, sino todo lo contrario. Se inserta en el mismo, y se despliega bajo control judicial, con respeto pleno a las normas sustantivas, así como al complejo sistema de garantías procesales que definen el debido proceso, en todos los órdenes jurisdiccionales”*<sup>71</sup>.

### **1.3 Normativa supranacional que avala la inserción de la justicia restaurativa.**

El ámbito supranacional ha adquirido un firme compromiso con la justicia restaurativa desde hace décadas. Así, las principales organizaciones internacionales que han fomentado y regulado el empleo de la justicia restaurativa han sido las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, cuya producción normativa ha supuesto un verdadero espaldarazo internacional de esta institución restaurativa en la jurisdicción penal de adultos<sup>72</sup>.

---

*los procesos restaurativos se vean contaminados por su contacto con el sistema judicial, aunque asume que no pueden ser concebidos como dos sistemas independientes, por lo que la justicia restaurativa debe integrarse con la justicia criminal como un proceso complementario que mejore la calidad, efectividad y eficiencia de la justicia en su conjunto”* (pp. 8-9). También resultan de interés las pp. 18-19 de esta contribución. En otro orden de cosas, GÓMEZ COLOMER, J.L. “Notas sobre la justicia procesal (alternativa, negociada, transaccional, restaurativa o reparadora). Un nuevo subsistema de justicia para aliviar al sistema de justicia judicial” en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.). *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014, pp. 169-199, califica la justicia restaurativa o reparadora como “subsistema” de la “justicia judicial”, así pues, como “justicia procesal” (pp. 170-171).

<sup>71</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ob.cit., p. 7.

<sup>72</sup> Este apartado tiene su fundamento en lo dispuesto por BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 212-224; por TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 24-30; por PERULERO GARCÍA, D. “Capítulo 2. Hacia un modelo de justicia restaurativa: la mediación penal” en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 69-90 (pp. 79-83); por TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 2. La política europea sobre las víctimas de delitos” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 31-47 (p. 31 y ss.); por SOLETO

### 1.3.1 Normativa internacional.

Antes de pasar a examinar los textos normativos más relevantes de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa en lo que se refiere al impulso de la justicia restaurativa, conviene tener presente que éstos no tienen fuerza vinculante para los Estados miembros, por ser normativas de *soft law* que principalmente emiten recomendaciones, pautas orientativas y sugerencias al respecto. No obstante, son documentos de gran valía por la notoriedad de las instituciones que los elaboran.

#### A) Naciones Unidas.

La mediación en esta organización internacional conforma uno de sus signos de identidad para solucionar de forma pacífica las controversias que ponen en riesgo el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, junto a otros métodos como la conciliación o el arbitraje. Así se establece en el artículo 33.1 de la Carta de Naciones Unidas, firmada en el año 1945. Por consiguiente, las Naciones Unidas también han reconocido la justicia restaurativa, en general, y la mediación penal, en particular, para reaccionar ante los problemas que confrontan las personas, ello mediante la adopción de diversas resoluciones –que a continuación se exponen-, las cuales animan a los Estados miembros a hacer uso de esta institución.

Ya en el año 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 40/34, de 29 de noviembre, sobre la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, en la que bajo el título “acceso a la justicia y trato justo” de las víctimas nombra a la mediación como instrumento apto para favorecer el acuerdo y la reparación de las mismas (número 7)<sup>73</sup>.

---

MUÑOZ, H. “Aportaciones internacionales al desarrollo de la justicia restaurativa en España” en SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; MATE, R.; VARONA MARTÍNEZ, G.; SOLETO MUÑOZ, H. et al. *Cuadernos penales José María Lidón. Núm. 9. Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos*. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 77-106 (pp. 88-95); y por GUARDIOLA GARCÍA, J. “El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España”, ob.cit., pp. 26-43.

<sup>73</sup> Concretamente, la Resolución dispone: “7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”. Al respecto, vid. CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., pp. 641-642.

En el año 1990, la Asamblea General adoptó la Resolución 45/110, de 14 de diciembre, en virtud de la cual se establecen las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad”, más conocidas como “Reglas de Tokio”, cuyo propósito consiste en favorecer *“una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal”* y *“fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad”* hacia las víctimas y hacia la sociedad en general (número 1.2).

Ocho años más tarde, por medio de la Resolución 1998/23, de 28 de julio, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, sobre “la Declaración de Kadoma sobre el servicio a la comunidad”, se animó a los Estados miembros, según ESQUINAS, *“a que consideraran la posibilidad de emplear medios amistosos de composición o arreglo (de conflictos) para el tratamiento de infracciones menores: por ejemplo, usando mecanismos como la mediación, la aceptación de una reparación civil o el acuerdo de compensación (...)”*<sup>74</sup>. De hecho, Naciones Unidas ya había alentado a emplear este tipo de mecanismos para abordar la criminalidad leve mediante la Resolución 1997/33, de 21 de julio, del Consejo Económico y Social.

Un año más tarde tuvo lugar la Resolución 1999/26, de 28 de julio, adoptada por el Consejo Económico y Social, relativa a la “Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal”, en la cual, aparte de contemplar la posibilidad de adoptar normas en materia de justicia restaurativa y de mediación, se interpela a los Estados miembros para que tracen políticas en este asunto *“entre los sectores de ejecución, de aplicación de la ley, así como entre las autoridades judiciales y sociales, y las comunidades locales”*<sup>75</sup>.

Y en el mismo año 1999, por medio de la Resolución 53/243, de 6 de octubre, relativa a la “Declaración y programa de acción sobre una cultura de paz”, las Naciones Unidas anunciaron ‘el arreglo pacífico de conflictos’ como fundamento de una verdadera cultura de paz (artículos 1 y 3 de la mencionada Resolución).

---

<sup>74</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., p. 57.

<sup>75</sup> Así lo comentan RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 87. Asimismo, vid. ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., p. 57.

En el siguiente año, el 2000, la Asamblea General aprobó la Resolución 55/59, de 4 de diciembre, sobre la “Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI”, fruto del décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en Viena durante el mes de abril del año 2000. En esta Declaración, los Estados miembros contraen una serie de compromisos, entre los cuales destacan la incorporación como planes de acción de dichos Estados de programas de mediación y justicia restitutiva en apoyo a las víctimas, respetando en todo caso los derechos, las necesidades y los intereses del victimario y de la comunidad implicada (números 27 y 28).

Sin embargo, el punto de inflexión de esta organización internacional en el ámbito restaurativo penal se produce en el año 2002, cuando el Consejo Económico y Social aprueba la Resolución 2002/12, de 24 de julio, en la que se contienen los “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal”<sup>76</sup>. En su preámbulo, califica la justicia restaurativa de *“respuesta evolutiva al crimen que respeta la dignidad e igualdad de cada persona, crea entendimiento y promueve armonía social a través de la sanación de víctimas, delincuentes y comunidades”*. Si bien esta norma no define la justicia restaurativa, sino el proceso restaurativo, menciona como tales procesos a la mediación, la conciliación, las conferencias y los círculos de sentencias (número 2), los cuales pueden emplearse en cualquier fase del proceso penal (número 6). Por lo tanto, funcionan a modo de complemento de la justicia penal tradicional. Asimismo, la citada Resolución incide en la importancia de garantizar y salvaguardar por parte de los Estados miembros determinados principios jurídicos que la Resolución recoge y que se reputan esenciales a la hora de participar en un programa de justicia restaurativa, entre los cuales destaca la voluntariedad (número 7), el equilibrio en las posiciones de los sujetos intervinientes (número 9), la seguridad (número 10) o la confidencialidad de las sesiones (número 14); para finalmente animar a los Estados miembros a desplegar programas de justicia restaurativa en sus territorios en aras a instaurar una verdadera cultura restaurativa (número 20).

---

<sup>76</sup> NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, ob.cit., pp. 1-2 y 99-102; pp. 99-103. Asimismo, vid. UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. “Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community”, ob.cit., p. 69.



Posteriormente, en el marco del Decimoprimer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y la justicia penal, celebrado en Bangkok durante el mes de abril de 2005 y que lleva por título “Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas sobre prevención del delito y justicia penal”, se aprobó la Declaración de Bangkok en la que se subraya la importancia de llevar a cabo programas de justicia restaurativa para responder a las necesidades de las víctimas y a la rehabilitación del victimario, alentando a los Estados miembros a adoptar políticas encaminadas en esta dirección (número 32)<sup>77</sup>.

La propensión hacia este paradigma de justicia no disminuye y así se confirma un año más tarde cuando la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) publica en el año 2006 el “Manual sobre programas de justicia restaurativa” en el que se aborda la justicia restaurativa en general y su implementación en la práctica a través de los distintos programas restaurativos, que pueden consistir en la mediación víctima-victimario, en conferencias grupales de comunidad y familia, en círculos de sentencia, etc.; así como la observancia de su puesta en funcionamiento<sup>78</sup>. De este modo, el Manual alberga la definición de proceso restaurativo y sus principios, ambos contenidos en la citada Declaración del año 2002, y enuncia los objetivos que debe perseguir todo programa restaurativo, relativos fundamentalmente a ayudar las víctimas, a restaurar las relaciones deterioradas por el hecho delictivo y a denunciar dicho comportamiento, a aseverar los principios de la comunidad, a estimular toda responsabilidad, en especial, la del victimario; a trabajar en los resultados restaurativos; a evitar la reincidencia y a procurar la reinserción del victimario en la sociedad, así como a reconocer los elementos causantes del delito para informar a las autoridades competentes cómo reducir los índices de criminalidad<sup>79</sup>. Recientemente, en marzo de 2020, este Manual ha sido actualizado por la misma UNODC, teniendo como objetivo esencial “proporcionar, de manera clara y concisa, una visión general de los méritos de los programas de justicia restaurativa y de las buenas prácticas en su diseño e implementación”<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> Para más detalle, véase NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, ob.cit., p. 2.

<sup>78</sup> Así, vid. NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, ob.cit., p. 1 y ss.

<sup>79</sup> NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, ob.cit., pp. 9-11.

<sup>80</sup> UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., p. 1 y ss.

Nueve años más tarde, la Asamblea General aprobaba la Resolución 70/174, de 17 de diciembre de 2015, sobre la “Declaración de Doha sobre la integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el Estado de derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública”, fruto del Decimotercer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, celebrado en Doha durante el mes de abril de 2015. Por lo que se refiere a la prevención del delito, esta Resolución incentiva el uso de la justicia restaurativa como institución apta para gestionar y resolver los conflictos sociales, amén de contribuir a la participación de los miembros integrantes de la comunidad (número 10, apartado d). Además, la Resolución también menciona este paradigma de justicia cuando se refiere a la aplicación de las políticas penitenciarias y al favorecimiento de la reinserción (número 5, apartado j)<sup>81</sup>.

Un año después, el Consejo Económico y Social aprobó la Resolución 2016/17, de 26 de julio de 2016, sobre “Justicia restaurativa en asuntos penales”, en la cual alienta a los Estados miembros a que sigan trabajando con la justicia restaurativa, incentivando mecanismos restaurativos en los asuntos penales, al tiempo que insta al examen de los principios básicos comprendidos en la precitada Resolución 2002/12, dados los avances producidos en materia restaurativa<sup>82</sup>.

En otras resoluciones, las Naciones Unidas estimulan el recurso a este paradigma de justicia como “medida sustitutiva al encarcelamiento”. A título de ejemplo pueden citarse, entre otras, la Resolución 65/230, aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2010, bajo el título “Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo de evolución” (números 27 y 51), a raíz del Decimosegundo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, celebrado en Brasil durante el mes de abril

---

<sup>81</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Declaración de Doha sobre la integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el Estado de derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública*, Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 2015, pp. 1-24. Documento disponible en formato pdf: [https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154_Spanish.pdf)

<sup>82</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. “Definir o no definir la justicia restaurativa al hilo de su relación con la justicia retributiva: observaciones a las tesis de la profesora Kathleen Daly desde el contexto español”, ob.cit., p. 378.

de 2010. Así como también la Resolución 69/194, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014, titulada “Estrategias y medidas prácticas modelo de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal” (razonamiento séptimo y los números 6 –apartados “n” y “o”- y 31).

Las mencionadas Resoluciones demuestran, en este sentido, que la justicia restaurativa ha sido una institución que ha guiado la política de las Naciones Unidas.

Antes, no obstante, de abordar la normativa relativa a justicia restaurativa adoptada por la siguiente organización internacional, debe hacerse un apunte en materia de violencia contra la mujer, y es que el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas publicó el año 2010 un “Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer”, cuyo apartado 3.9.1 hace una recomendación a los Estados miembros para que en sus legislaciones proscriban explícitamente la mediación *“en todos los casos de violencia contra la mujer, tanto antes como durante los procedimientos judiciales”*. Este documento recuerda que hay países donde la mediación está permitida en este tipo de violencia y, en cambio, otros países donde su empleo está prohibido, pero no nombra a ningún país en uno y otro caso, a excepción únicamente de España –como Estado que prohíbe la mediación en dicha casuística<sup>83</sup>. Esta sugerencia se mantiene en la Recomendación general núm. 33 sobre “El acceso de las mujeres a la justicia” (2015) elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la cual dicho Comité, si bien recomienda que los Estados partes *“informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación”* (párrafo 58.a), también les aconseja garantizar que *“los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias”* (párrafo 58.c). Este último extremo es esclarecido en 2017 por el referido Comité: mediante la Recomendación general núm. 35 sobre “La violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19”, el Comité parece dejar claro que se refiere a no remitir de forma obligatoria la violencia por razón de género contra la mujer a ningún proceso alternativo de resolución de

---

<sup>83</sup> DIVISIÓN PARA EL ADELANTO DE LA MUJER DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS. *Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer*. Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 2010, p. 40.

conflictos, como la mediación, y, en todo caso, aboga por permitir su empleo “únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares” (párrafo 32.b)<sup>84</sup>. Con ello, el mencionado Comité se acompasa con lo ya expresado por la UNOCD el año 2014, que animó los Estados miembros a “desarrollar pautas apropiadas para aplicar la justicia restaurativa en casos de violencia contra las mujeres”, con una serie de prevenciones y salvaguardas al respecto<sup>85</sup>.

## B) Consejo de Europa.

Esta organización internacional de carácter regional ha promulgado distintas recomendaciones que potencian la justicia restaurativa y que aconsejan su inclusión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros como vía óptima de resolución de conflictos, si bien parece centrarse en un concreto modelo restaurativo, la mediación penal, perspectiva que cambia a partir del año 2018.

En el año 1983, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió la Recomendación No. R(83)7, de 23 de junio, sobre la “Participación del público en la política penal”, la cual incide, por un lado, en la implicación del ciudadano para con la prevención de la delincuencia y, por otro lado, en la acción de reparación a las víctimas. En este último sentido, se recomienda a los Estados miembros que favorezcan “la indemnización [y la reparación] a la víctima por parte del delincuente, previendo tal [sugerencia] como medida sustitutiva de la pena privativa de libertad”<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> Ambas recomendaciones son tratadas también por UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., pp. 19-20.

<sup>85</sup> UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. *Strengthening crime prevention and criminal justice responses to violence against women*, United Nations and Thailand Institute of Justice, New York, 2014, p. 77. Este extremo es recogido en UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., p. 68.

<sup>86</sup> Así lo exteriorizan VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit., p. 43; CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 640; GÓMEZ BERMÚDEZ, M.; COCO GUTIÉRREZ, S. “Justicia restaurativa: mediación en el ámbito penal”, *Revista de Mediación*, 2012, núm. 11, pp. 14-19 (p. 18); FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., citando ésta y otras recomendaciones de interés (pp. 236-237); y RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 87. Por su parte,

En el año 1985, se dictó la Recomendación No. R(85)11, de 28 de junio, sobre la “Posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal” en la que sugiere a los Gobiernos de los Estados miembros que analicen las ventajas que pueden ofrecer los procedimientos de conciliación y de mediación, como la reparación de la víctima del delito y el esfuerzo reparador del victimario, ello con la finalidad de obtener una mejor protección de los intereses y las necesidades de dicha víctima.

Dos años más tarde, esto es, el 17 de septiembre de 1987, el Comité de Ministros aprobó la Recomendación No. R(87)18, sobre la “Simplificación de la justicia penal”. Según VALL y VILLANUEVA, esta Recomendación invita “a los gobiernos a potenciar la aplicación de los principios de descriminalización y de intervención mínima (...). Así mismo, en estos asuntos, se recomienda recurrir a acuerdos de compensación entre el autor y la víctima y evitar la acción penal, si el sujeto cumple las condiciones acordadas”<sup>87</sup>.

En la misma fecha y año, se adoptó la Recomendación No. R(87)21, sobre la “Asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización”. Entre las medidas que el Consejo de Europa recomendaba adoptar destaca el impulso de prácticas de mediación entre víctima y victimario, tanto las nacionales como las locales, y la evaluación de sus resultados, analizando especialmente su incidencia en los intereses de la víctima (medida número 17). Tal y como luego se verá, dicha Recomendación fue sustituida por otra en el año 2006.

Sin embargo, el trascendental exponente en esta materia lo forma la Recomendación No. R(99)19, de 15 de septiembre, sobre “Mediación en asuntos penales”, al tratar específicamente esta herramienta restaurativa. Al respecto, la

---

BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., también nombra esta Recomendación y hace mención, al mismo tiempo, como referente anterior, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en 1950, “que asume como procedimiento para el buen funcionamiento de su sistema de garantías el de la mediación” (p. 214).

<sup>87</sup> VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit., p. 43. En idéntico sentido, CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 640; BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 215; y RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 88.

recomendación define la mediación<sup>88</sup> y preceptúa unos principios guía para que los Estados miembros puedan desplegar dicho método en sus ordenamientos jurídicos<sup>89</sup>, entre los que destacan la voluntariedad -concretada en el libre consentimiento de las partes tras un proceso de información- (números 1 y 10), la confidencialidad de los debates -que puede ser revocada con la anuencia de las partes- (número 2), la equidad de las partes (número 15), la profesionalidad e imparcialidad del mediador (números 22-24), la disponibilidad del servicio de mediación (número 3) en todas las etapas del proceso penal (número 4) y su autonomía dentro del sistema de justicia penal (número 5). Asimismo, la Recomendación alienta a los Estados miembros a que en sus legislaciones faciliten el recurso a la mediación penal y que en ellas se incluyan distintas reglas en cuanto al uso de esta técnica restaurativa, asegurando en todo momento las garantías procesales (números 6-8), y también en cuanto al funcionamiento del proceso penal en relación con la mediación (números 9-18). Igualmente, ofrece una serie de pautas con respecto a la operatividad de los servicios de mediación y al rol de sus profesionales (números 19-30), e invita a los Estados miembros a que investiguen y evalúen la mediación y que estimulen la coordinación de este servicio con los operadores judiciales (números 33-34). Finalmente, recoge la necesidad de combinar las iniciativas pública y privada (concretada ésta en organizaciones no gubernamentales y comunidades locales) para contribuir en el fomento de la mediación en los asuntos penales<sup>90</sup>. En realidad, este texto del Consejo de Europa –uno de los más simbólicos, en opinión de BARONA-, *“viene a recoger cuantos elementos posteriormente se hacen necesarios para regular un modelo de mediación nacional”*<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> En particular, *“cualquier proceso mediante el cual la víctima y el delincuente están habilitados, si lo consienten libremente, a participar activamente en la resolución de asuntos derivados del delito a través de la ayuda de un tercero imparcial (mediador)”*.

<sup>89</sup> UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. *“Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community”*, ob.cit., p. 69. En relación con los principios de esta Recomendación, véase a LARRAURI PIJOAN, E. *“Tendencias actuales de la justicia restauradora”*, ob.cit., pp. 68-71.

<sup>90</sup> Para más información, véase VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit., pp. 43-45.

<sup>91</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 217-218.

La aplicación práctica de esta Recomendación fue objeto de revisión en el año 2007 por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ)<sup>92</sup> y, con motivo de esta fiscalización, dicha Comisión fijó unas ‘directrices’ a tener en cuenta para activar la mediación penal en los Estados miembros<sup>93</sup>.

Por otra parte, en el año 2006, el Comité de Ministros adoptó la Recomendación 8(2006), de 14 de junio, sobre “Asistencia a las víctimas del delito”, Recomendación que, como se ha avanzado, sustituye a su predecesora, la Recomendación No. R(87)21, atendidos los progresos realizados en el terreno de la asistencia a las víctimas. La Recomendación se ocupa de la mediación en su apartado 13º, siguiendo la línea de lo marcado por la Recomendación No. R(99)19. Al respecto, se enfatizan los beneficios que este método restaurativo tiene para las víctimas y, en este sentido, se anima a los organismos prestadores de asistencia a las víctimas a que consideren este proceso de mediación (apartado 13.1), siempre teniendo presente “completa y cuidadosamente” los intereses de las víctimas, lo que implica sopesar tanto los beneficios como los riesgos de participar en una mediación (apartado 13.2). Y para preservar los intereses de las víctimas, según esta Recomendación, conviene observar ciertas reglas, entre las que se nombran el libre consentimiento, la confidencialidad, el asesoramiento independiente y las facultades del mediador (apartado 13.3).

En consonancia con lo sucedido normativamente por las Naciones Unidas, el Consejo de Europa tampoco ha visto con buenos ojos la implementación de la mediación para abordar las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica; al menos, la mediación ‘preceptiva’<sup>94</sup>. Así lo ha manifestado

---

<sup>92</sup> EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE, “Guidelines for a better implementation of the existing Recommendation concerning mediation in penal matters”, CEPEJ (2007)13, 7<sup>th</sup> December 2007.

<sup>93</sup> De ello hablan TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 26-27; GUARDIOLA GARCÍA, J. “El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España”, ob.cit., pp. 37-38; HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., p. 244; y CENTRE D’ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA. *Consejo de Europa: comentario a la Recomendación CM/Rec (2018)8 en materia de justicia restaurativa penal*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2019, p. 1.

<sup>94</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 133-134 y 136. Por su parte, VARONA MARTÍNEZ, G. “Mitología y realidad de la justicia restaurativa. Aportaciones del desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y su repercusión en la C.A. de Euskadi”, ob.cit., muestra el “sin sentido” de proscribirse, en esta materia, el recurso obligatorio a la mediación cuando, precisamente, uno de sus principios elementales es la voluntariedad (p. 68).

el artículo 48.1 del Convenio de Estambul, instrumento ratificado por España en 2014.

En el marco de las sanciones y las medidas aplicadas en la comunidad, englobándose aquí los particulares y las instituciones tanto privadas como públicas, resulta interesante destacar la Recomendación CM/Rec(2017)3, aprobada el 22 de marzo de 2017 por el Comité de Ministros, relativa a las “Reglas europeas sobre las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad”, en la que se sugiere establecer “*un abanico de sanciones y medidas aplicadas en la comunidad lo suficientemente amplio y variado*” (criterio 2º), incluyéndose aquí el impulso de prácticas como las de mediación entre víctima y victimario, en la medida en que permiten una reparación a la víctima y a la comunidad por parte del victimario (criterio 10º), siempre y cuando se considere pertinente en atención a las necesidades y derechos de la víctima y se adopten, a su vez, todo tipo de precauciones para no provocar mayor victimización.

Por último, recientemente ha tenido lugar la Recomendación CM/Rec(2018)8, aprobada el 3 de octubre por el Comité de Ministros, sobre “Justicia restaurativa en asuntos penales”<sup>95</sup>, en la que se alienta a los Estados miembros a impulsar

---

<sup>95</sup> Existe una versión en castellano fruto de la traducción no oficial del texto del documento encargada al Departamento de Trabajo y Justicia del Gobierno Vasco: <[https://www.justizia.eus/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DCM-Rec-2018-8-concerning-restorative-justice\\_CASTELLANO.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290511071486&sbinary=true&miVar=1583156590115](https://www.justizia.eus/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DCM-Rec-2018-8-concerning-restorative-justice_CASTELLANO.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290511071486&sbinary=true&miVar=1583156590115)>. También existe una versión en catalán a resultas de la traducción efectuada por el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (en adelante, CEJFE): <[http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/CmRec\\_2018\\_CAT.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/CmRec_2018_CAT.pdf)>. Al respecto, y con carácter general, vid. VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. “Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, ob.cit., artículo que habla de la Recomendación, de sus aportaciones ‘innovadoras’ y de su repercusión en países como Francia, Italia, Alemania, Suiza y España. También resulta interesante la lectura de CENTRE D’ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA. *Consejo de Europa: comentario a la Recomendación CM/Rec (2018)8 en materia de justicia restaurativa penal*, ob.cit., p. 1 y ss. Por otra parte, en este contexto, conviene dejar enunciado aquí un libro publicado en 2004 por el Consejo de Europa que viene a ser una guía práctica para los Estados miembros que quieren integrar en sus ordenamientos programas de justicia restaurativa, en general, y de mediación, en particular. Y para los que ya lo han hecho, este libro quiere proporcionar elementos clave para revisar los programas implementados, a la luz de las experiencias y de los resultados de investigaciones efectuadas en este campo. Por ello, consúltese a AERTSEN, I.; MACKAY, R.; PILKAN, C.; WRIGHT, M.; WILLEMSSENS, J. *Rebuilding community connections – Mediation and restorative justice*, Council of Europe, Strasbourg, 2004, p. 1 y ss.



mecanismos de justicia restaurativa tanto dentro como fuera del proceso penal, mecanismos sobre los que no debe recaer ningún tipo de límite en atención a la gravedad del suceso (criterios 1º, 6º, 8º, 18º<sup>96</sup> y 19º). Como puede observarse, la Recomendación del año 2018 (la CM/Rec(2018)8) viene a sustituir a su predecesora, la Recomendación adoptada en el año 1999 (es decir, la No. R(99)19), y amplía por primera vez los modelos de justicia restaurativa a utilizar, ya que se refiere a la justicia restaurativa en su máxima expresión<sup>97</sup>, a diferencia de la Recomendación del año 1999 que se ceñía únicamente a la mediación penal.

Por lo que respecta a su impacto, autoras como MANNOZZI destacan su potencial entre los Estados que forman parte: *“si la Directiva 2012/29/UE constituye un paso importante en la promoción de la cultura de justicia restaurativa y en el fortalecimiento de los derechos de las víctimas (...), la Recomendación (2018)8 representa una indicación más a los legisladores de los diversos Estados miembros para garantizar a las víctimas el derecho de acceso a los programas de justicia restaurativa de acuerdo con estándares de calidad apropiados. (...). La aprobación de la Recomendación 2018, sin duda, representa una invitación importante a los Estados miembros para que completen y fortalezcan la justicia reparadora como una forma de gestión de conflictos criminales”*<sup>98</sup>.

Así, dicha Recomendación, en su cuerpo, define el proceso de justicia restaurativa, concretándolo en la participación activa y voluntaria en el diálogo –directo o indirecto– producido por las personas *“dañadas por el delito”* y por las personas *“responsables del daño”* con el propósito de resolver *“las consecuencias resultantes del delito”*, ello *“con la ayuda de un tercero independiente y cualificado”*<sup>99</sup>.

---

<sup>96</sup> Concretamente, este criterio 18 dispone que *“la justicia restaurativa debe ser un servicio de interés general. El tipo, gravedad o ubicación geográfica del delito no deben, por sí mismos, y a falta de otras consideraciones, impedir que se ofrezca justicia restaurativa a las víctimas y los ofensores”*. Esto permite entender que la Recomendación admite la derivación a justicia restaurativa de casos *“delicados, complejos y graves”*; así se desprende del contenido de los criterios 43º y 48º.

<sup>97</sup> A título ejemplificativo, la Recomendación enuncia distintos modelos restaurativos, como la *“mediación entre la víctima y el ofensor, la mediación penal, las conferencias restaurativas, las conferencias de grupo familiar, los círculos de sentencia o los círculos de pacificación, entre otros”* (criterio 5º).

<sup>98</sup> VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. *“Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”*, ob.cit., p. 150.

<sup>99</sup> Tal como exponen Varona y Tamarit en VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. *“Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”*, ob.cit., *“se prefiere el nombre de ‘facilitador’, frente a ‘mediador’, cuando se hace referencia a ese tercero imparcial y específicamente formado que interviene en los programas de justicia restaurativa”* (p. 126).

De entre las primeras personas, la Recomendación destaca la víctima, las personas de apoyo tanto de víctima como de victimario, así como los profesionales y los miembros de las comunidades damnificadas (criterios 3º y 4º)<sup>100</sup>, exteriorizándose así la flexibilidad que caracteriza este proceso de justicia restaurativa (criterio 27º<sup>101</sup>). Dicho proceso restaurativo es aplicado por un servicio que, a tenor de los criterios 9º a 12º, puede comprender una persona o una entidad (que pueden ser organismos de justicia restaurativa especializados –públicos o privados-, autoridades judiciales –jueces, tribunales y fiscales-, organismos de justicia penal –policía, servicios penitenciarios, de libertad condicional, de justicia juvenil y de apoyo a las víctimas- o bien otras autoridades competentes), pero que en todo caso debe gozar de autonomía suficiente con respecto al sistema de justicia penal (criterio 20º). A partir de aquí, la Recomendación aconseja tener presente una serie de principios a la hora de ejecutar programas de justicia restaurativa: los principios que la Recomendación denomina como “básicos” estarían formados por el principio de participación y el principio de reparación (criterio 13º), y luego habría otros principios, relevantes también, como serían los que describen los criterios 14º a 20º (esto es, voluntariedad, fruto de una información detallada y completa, diálogo deliberativo y respetuoso, cuidado de los intereses y necesidades de los intervinientes, equidad procesal, acuerdo colectivo y basado en la anuencia, confidencialidad, etc.)<sup>102</sup>. Igualmente, la Recomendación plantea proyectar una base jurídica sólida de la justicia restaurativa para que las autoridades y los organismos de los Estados miembros puedan aplicar materialmente esta institución y, en este sentido, sepan cómo proceder en materia de derivación y posterior introducción del resultado del proceso restaurativo en la justicia penal, e igualmente respeten las garantías procesales (criterios 21º a 24º). Por último, a partir del criterio 25º se establecen una serie de directrices para que los Estados miembros las tengan en cuenta tanto a la hora de articular el sistema de justicia penal con el de justicia restaurativa, sobre todo con respecto a la remisión, a la

---

<sup>100</sup> Sobre la definición de la justicia restaurativa en esta Recomendación y su interpretación, vid. CENTRE D’ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA. *Consejo de Europa: comentario a la Recomendación CM/Rec (2018)8 en materia de justicia restaurativa penal*, ob.cit., pp. 5-6.

<sup>101</sup> Este criterio 27º establece que “los servicios de justicia restaurativa deben ser lo más inclusivos posible. Se debe aplicar cierta flexibilidad para que pueda participar el mayor número de personas posible”.

<sup>102</sup> Para más información sobre estos principios, consúltese CENTRE D’ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA. *Consejo de Europa: comentario a la Recomendación CM/Rec (2018)8 en materia de justicia restaurativa penal*, ob.cit., pp. 7-8.

aceptación y a las labores del facilitador, por un lado, como también en el momento de regular la actividad de los servicios de justicia restaurativa, por otro lado, especialmente en relación con la figura del facilitador –esencialmente, su capacitación, formación, preparación y actuación. Finalmente, se realizan algunas instrucciones para lograr una expansión progresiva y continua de la justicia restaurativa, ya sea dentro de los Estados miembros, ya sea entre ellos, como por ejemplo abastecerse de recursos humanos y financieros o bien difundir la justicia restaurativa entre la ciudadanía.

### 1.3.2 Normativa de la Unión Europea.

El renacimiento de la víctima y los derechos victimales<sup>103</sup> han sido uno de los asuntos que han guiado la política de la Unión Europea, cuyos máximos exponentes se encuentran en dos textos normativos, uno dictado el año 2001 y el otro, en 2012<sup>104</sup>. En lo que aquí interesa, ambas normas comunitarias fijan los estándares mínimos de la justicia restaurativa como derecho de la víctima para que los Estados miembros los tengan en cuenta en el momento de instituir este paradigma de justicia en sus legislaciones nacionales.

A diferencia de las normativas analizadas hasta el momento emanadas de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, los textos de la Unión Europea que a continuación se abordarán conforman normas de *ius cogens*, lo que significa que su contenido es de obligado cumplimiento para los Estados miembros, quienes deben trasponerlos a sus ordenamientos internos<sup>105</sup>.

A) Precedente a la normativa vigente: la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal.

En orden a satisfacer el derecho de toda víctima a acceder a la justicia, la Unión Europea elaboró en 2001 un estatuto de las víctimas en el que se incardinaban sus derechos en el proceso penal, sobre todo para ofrecerles la máxima protección

---

<sup>103</sup> Para profundizar en los derechos victimales reconocidos en el ámbito internacional, europeo y español, véase TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 1: los derechos de las víctimas”, ob.cit., p. 15 y ss.

<sup>104</sup> Las explicaciones que se harán de ambas normas comunitarias encuentran apoyo en autores como ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 80-86.

<sup>105</sup> A título de ejemplo, CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., habla del “carácter vinculante” y de la “aplicación directa de las normas comunitarias” (p. 23).

jurídica posible a través de medidas de apoyo y de medidas asistenciales adoptadas antes y durante el proceso penal.

En lo que a la mediación penal se refiere, la Decisión la define en su primer artículo: *“la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente”* (artículo 1.e). Como puede observarse, la norma comunitaria solamente hace referencia a un concreto modelo de justicia restaurativa, la mediación penal, la cual puede emplearse tanto en la fase preprocesal como durante la pendencia del proceso (intrajudicial) –olvidándose, pues, de la fase posterior a la resolución judicial, cual es la ejecución penal-, y, al mismo tiempo, únicamente requiere que el mediador sea una persona competente<sup>106</sup>.

A partir de aquí, su regulación la encontramos en el artículo 10, precepto que compele a los Estados miembros a legalizar la figura de la mediación en sus ordenamientos internos y en el marco de su proceso penal, pero solamente *“para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida”*<sup>107</sup>. Por lo tanto, existe una amplia discrecionalidad hacia los Estados miembros con relación a la plasmación práctica de esta herramienta restaurativa que nos lleva a pensar en torno a la voluntad del legislador europeo: por un lado, a través de la Decisión, el legislador ciertamente potencia la mediación penal, pero, por otro lado y al mismo tiempo, es impreciso en los términos de desplegar esta herramienta

---

<sup>106</sup> A este respecto, TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., manifiesta que *“el acierto de la definición es discutible, dado que favorece la confusión entre la mediación como forma de justicia restaurativa y otras formas de ‘justicia negociada’, además de dejar de lado la mediación post-sentencial. En lo que concierne a la profesionalidad del mediador, opta por una solución de compromiso por la que se exige ‘competencia’, lo cual no cierra el paso a la intervención de mediadores voluntarios no profesionales con una adecuada formación, en aquellos países en que se acepta esta posibilidad”* (p. 27).

<sup>107</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 156. A su turno, CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., puntualiza que *“en virtud de la universalidad se sostiene que la mediación/reparación ha de aplicarse a todos los delitos y a todos los delincuentes, por ser de aplicación universal, este es el criterio (...) que sigue la Decisión Marco del Consejo de la UE de 15 de marzo de 2001 que, como recuerda la sentencia de 21.10.2010 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJCE/2010/308), permite a los Estados la elección de las infracciones susceptibles de mediación, sin excluir a priori ninguna de ellas”* (p. 32). Y por lo que respecta a la interpretación del derecho comunitario por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con el artículo 10 de la citada Decisión, véase a JIMENO BULNES, M. *“¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”*, ob.cit., p. 6.

restaurativa, al dejar la mayor parte de su contenido a potestad de cada Estado miembro.

Para dar cumplimiento a lo fijado por este artículo, y para armonizar esta disposición con el ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, la Decisión concedió un plazo bastante amplio en el tiempo: el 22 de marzo de 2006 (artículo 17 de la Decisión Marco). No obstante, España, lejos de cumplir con lo establecido por el citado precepto, proscribió la mediación en la jurisdicción penal de adultos para los delitos de violencia de género, lo que sucedió en el año 2004 vía Ley Orgánica<sup>108</sup>. Y por lo que respecta al resto de Estados miembros, la traslación de esta Decisión a la realidad de los mismos ha tenido, según la doctrina, una aplicación “*muy desigual*”, lo que conduce a un cumplimiento que se califica de “*insuficiente*”<sup>109</sup>.

B) Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Siguiendo con la protección de las víctimas de delitos y el reconocimiento y garantía de sus derechos en el contexto de la justicia penal, el legislador europeo, tras más de diez años, mejora y refuerza esta materia con la promulgación de la Directiva 2012/29/UE, disposición que reemplaza a su predecesora. Concretamente, en su preámbulo se dispone que “*el objeto de la presente Directiva es revisar y complementar los principios establecidos en la Decisión Marco 2001/220/JAI y avanzar de forma significativa en la protección de las víctimas en el conjunto de la*

---

<sup>108</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 154. En este contexto, la respuesta parlamentaria escrita 4/001242/0000 que se obtuvo el 9 de julio de 2004 fue la de que “*se trata de una cuestión que se aborda dentro de la reforma legal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se examinará la conveniencia de su incorporación, así como las cuestiones relativas a los tipos penales donde puede aplicarse, la determinación de los mediadores, los efectos y las consecuencias de la misma*”. Por lo tanto, se esperaba una modificación de la norma procesal penal que todavía no se ha producido.

<sup>109</sup> Así lo especifica TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 27-28, a la luz del informe confeccionado por el *Victim Support Europe* y la Asociación Portuguesa de Apoyo a la Víctima (APAV). Asimismo, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 2. La política europea sobre las víctimas de delitos”, ob.cit., p. 42. Por lo que respecta a algunos países de la Unión en relación con esta cuestión, como por ejemplo Italia, véase D’AGOSTINO, G. “Capítulo 26. El modelo italiano de protección de las víctimas especialmente vulnerables” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 525-532 (p. 526).

*Unión, en particular en el marco de los procesos penales”* (párrafo 4º) e igualmente se establece que también es propósito de esta Directiva *“modificar y ampliar las disposiciones de la Decisión Marco 2001/220/JAI”* (párrafo 65º), pero se puntualiza al respecto que *“la presente Directiva establece normas de carácter mínimo”* (párrafo 11º). Así, por medio de este instrumento, el legislador europeo confecciona un estatuto jurídico para toda víctima de delito, con la finalidad de asegurar sus derechos en el proceso penal.

En cuanto a la justicia reparadora –así la denomina la norma europea-, conviene atender tanto al preámbulo como al cuerpo del texto. Se trata de una Directiva que ciertamente *“da un decidido impulso”* a la justicia reparadora<sup>110</sup>. Esto es así porque esta Directiva dedica mucha más atención a esta institución que la Decisión a la que sustituye y se refiere no solamente a la mediación penal, sino a los servicios de justicia reparadora<sup>111</sup>.

Dentro de los servicios de justicia reparadora, la disposición europea engloba la mediación, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, aunque los enumera a título ejemplificativo<sup>112</sup>, e igualmente marca una serie de directrices en relación con el proceso de justicia reparadora, del que piensa que *“puede ser de gran ayuda para la víctima”*: en primer lugar, orienta dicho proceso en atención a las necesidades de la víctima, concretadas éstas en sus menesteres y en su reparación por el daño ocasionado; en segundo lugar, establece determinadas circunstancias que deben tenerse presente en el momento de derivar un caso a los servicios de justicia reparadora o de desempeñar tal proceso (elementos como *“la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima”*, los cuales funcionan a modo de freno o límite para el desenvolvimiento del proceso en el caso de que confluyan<sup>113</sup>) y,

---

<sup>110</sup> Así lo refiere TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 140.

<sup>111</sup> Tal y como acertadamente manifiesta JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, ob.cit., la Directiva *“representa un paso adelante en el entorno de la justicia restaurativa, por cuanto apuesta definitivamente por tal institución en términos generales frente a la anterior circunscripción a la mediación penal dispuesta en la Decisión Marco 2001/220/JAI”* (p. 4).

<sup>112</sup> A este respecto, JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, ob.cit., explica que la norma comunitaria plantea un *numerus apertus* en cuanto a los modelos restaurativos (p. 5).

<sup>113</sup> ARMENTA DEU, T. “Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico”, ob.cit., p. 221.

en tercer lugar, señala la confidencialidad como característica del proceso reparador, salvo previo acuerdo de las partes intervinientes o bien por razones de “especial interés general” -y, como ejemplo para romper la confidencialidad por motivos de “especial interés general”, sugiere las amenazas o cualesquiera forma de violencia- (párrafo 46 del preámbulo)<sup>114</sup>.

Una lectura del cuerpo de la norma comunitaria hace que nos detengamos, primero, en la definición de la justicia reparadora, contenida en el primer capítulo referente a las disposiciones generales. Así, el artículo 2.1.d) conceptúa este paradigma de justicia como *“cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial”*. En abstracto, parece que en esta definición no se incluya a “la comunidad” como tercer actor en el proceso reparador, de gran relevancia para procesos distintos a la mediación que la misma Directiva reconoce en su preámbulo (pensemos en las conferencias y los círculos).

Más adelante, en el segundo capítulo atinente a la información y apoyo, la Directiva europea determina el derecho de las víctimas a recibir información sobre los servicios a que pueden acceder, entre ellos, los servicios de justicia reparadora existentes (artículo 4.1.j). Según este precepto, esta información debe proporcionarse sin dilación alguna y debe ofrecerse desde el primer momento en que las víctimas tratan con las autoridades.

A partir de aquí, el artículo 12, ubicado en el tercer capítulo relativo a la participación en el proceso penal, avala la justicia reparadora<sup>115</sup>, si bien se recurre a ella de forma prudente, pues su remisión se supedita a proteger la víctima de los riesgos de *“la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias”* (artículo 12.1), amén de introducir la expresión *“si procede”* en la derivación de casos a tales servicios por parte de los Estados miembros (artículo 12.2)<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> Al respecto, vid. Tamarit tanto en “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 158; como posteriormente en “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., pp. 313-314.

<sup>115</sup> HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., pp. 244-245.

<sup>116</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 158.

La participación en un proceso de justicia reparadora “segura y competente” se postula como una opción para las víctimas, si bien el precepto exige la concurrencia de una serie de condicionantes para que esta opción sea real cuando se acepte intervenir en tal proceso: que redunde en interés de la víctima y de su seguridad, previo consentimiento de ésta alcanzado tras ser convenientemente informada, que haya un reconocimiento “*de los elementos fácticos básicos del caso*” por parte del victimario, que el acuerdo se obtenga de forma voluntaria, pudiendo tener eficacia en otro proceso penal, y que las sesiones que no sean públicas sean confidenciales (salvo las excepciones marcadas con anterioridad, esto es, acuerdo de las partes o “por razones de interés público superior”). Estos requisitos funcionan, según ARMENTA, a modo de mandato, como garantías mínimas para el acceso al proceso de justicia reparadora<sup>117</sup>.

Por otro lado, a diferencia de la Decisión adoptada el año 2001, la Directiva del año 2012 no hace ninguna alusión a las modalidades delictivas susceptibles de ser tratadas en la justicia restaurativa<sup>118</sup>. Esto se debe al principio de individualización que acoge la norma europea y que supone actuar según las necesidades de la víctima y las particularidades del caso, no según la tipología penal<sup>119</sup>. Por este motivo, TAMARIT interpreta que dicha disposición “*opta por un*

---

<sup>117</sup> ARMENTA DEU, T. “Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico”, ob.cit., pp. 220-221.

<sup>118</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 156. En esta dirección, el mismo autor, en “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., expresa que “*la Directiva deja un importante ámbito de autonomía de decisión a los Estados, pero establece un criterio claro al no auspiciar un modelo basado en la fijación de restricciones de acceso a la justicia restaurativa de tipo generalizador. Tanto en el texto del Preámbulo como el del artículo 12 permiten ver con claridad que la norma europea no asume las opiniones más críticas que han considerado que los procesos restaurativos deberían excluirse en delitos de mayor gravedad o en determinadas tipologías delictivas, como la violencia de género o la delincuencia sexual*” (p. 314. También pp. 328-329). Posteriormente, CERVELLÓ DONDERIS, V. “La mediación en el sistema penal español”, ob.cit., afirma que la norma comunitaria “*insta a los Estados a facilitar la derivación de casos con una serie de criterios a tener en cuenta, pero ni prohíbe ni dirige*” (p. 78).

<sup>119</sup> Así lo verbaliza TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 1: los derechos de las víctimas”, ob.cit. Una de las manifestaciones de este principio de individualización, según el autor, se da en los servicios de justicia restaurativa, cuya “*concepción se fundamenta en el ‘interés de la víctima’ (art. 1-a)), no en una visión estereotipada que condiciona la validez de las prácticas restaurativas a la tipología delictiva o a otras consideraciones abstractas que no sean la valoración de las circunstancias del caso concreto*” (pp. 24-25).



*modelo tutelar, aunque no paternalista*<sup>120</sup>, y SUBIJANA, PORRES y SÁNCHEZ entienden que se vincula al denominado *“modelo habilitante”*<sup>121</sup>.

Por último, la Directiva insiste en la formación de todo el entramado judicial, policial y asistencial, incluidos los servicios de justicia reparadora<sup>122</sup>, para ofrecer una mejor atención a las víctimas de todo delito (párrafo 61º del preámbulo y artículo 25.4, relativo a la formación de los profesionales y situado en el quinto capítulo de la norma comunitaria).

Para dar cumplimiento al contenido de esta Directiva por parte de los Estados miembros, la misma otorgó un plazo temporal, al igual que lo hizo su predecesora: en virtud del artículo 27, ésta fijó el 16 de noviembre de 2015 como fecha límite<sup>123</sup>. En este caso, el Estado español sí que respetó el tempo y, como más adelante se comprobará, traspuso a su derecho interno las disposiciones de la Directiva, incluida la previsión restaurativa.

A su vez, esta norma comunitaria ha sido objeto de escrutinio por parte del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea, quienes han evaluado su implementación en los Estados miembros a través de informes emitidos en mayo de 2018, en el caso de la primera institución, y en mayo de 2020, en el caso de la segunda institución. Concebida como *“la piedra angular de la política de derechos de*

---

<sup>120</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., pp. 314-316.

<sup>121</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; PORRES GARCÍA, I.; SÁNCHEZ RECIO, M. “El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima del delito”, ob.cit., p. 125 y ss.: “(...) en la medida que ni circunscribe la derivación a las técnicas restaurativas a determinados injustos penales (modelo directivo) ni, tampoco, introduce una prohibición apriorística de derivación para determinadas tipologías delictivas (modelo prohibitivo)” (pp. 127-128).

<sup>122</sup> En relación con la profesionalidad de las personas que encabezan estos servicios, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 1: los derechos de las víctimas”, ob.cit., pp. 61-67. Y en relación con la formación de estos profesionales, vid. CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, ob.cit., pp. 225 y ss.

<sup>123</sup> Y para guiar los Estados miembros en su labor de transposición, la Comisión Europea confeccionó un documento orientativo en diciembre de 2013, totalmente potestativo: EUROPEAN COMMISSION, *Directorate-General Justice Guidance Document related to the transposition and implementation of Directive 2012/29/UE of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime, and replacing Council Framework Decision 2001/220/JHA*, Directorate-General Justice, European Commission, Brussels, 2013, pp. 1-51 (en lo que a justicia reparadora se refiere, léanse las pp. 7, 32-34 y 48-49 de este documento).

*todas las víctimas de delitos de la Unión Europea*"<sup>124</sup>, esta Directiva, según el último informe publicado, no compele los Estados miembros a introducir servicios de justicia reparadora, si bien en la actualidad casi todos los Estados miembros ofrecen dichos servicios, concretamente 24. De éstos, el precitado informe destaca la transposición incompleta o incorrecta de una o más de las condiciones mínimas que se establecen en el artículo 12.1, citando como ejemplos *"la falta de la obligación de que las víctimas den su consentimiento 'informado' para participar en el proceso o la falta de garantía para informar a las víctimas sobre los posibles resultados del proceso"*<sup>125</sup>. A pesar de ello, las disposiciones atinentes a la justicia restaurativa, de acuerdo con este informe, parecen ser las *"menos problemáticas"* respecto a las preocupaciones que se tienen sobre la aplicación práctica de esta Directiva<sup>126</sup>.

Finalmente, al margen de esta Directiva –pero en el mismo ámbito del derecho victimal–, conviene hacer alusión a la primera Estrategia de la Unión Europea sobre los derechos de las víctimas, elaborada recientemente por la Comisión Europea para el período comprendido entre 2020 y 2025. En este documento se vuelve a apostar por la justicia restaurativa, pues se reconoce esta justicia como un mecanismo idóneo para ayudar las víctimas del delito en lo que a proceso de empoderamiento se refiere, que es uno de los objetivos de esta Estrategia. En particular, se resaltan los beneficios que esta herramienta reporta a las víctimas, pero, al mismo tiempo, se hace referencia al desconocimiento de estos servicios por parte de víctimas y profesionales, por lo que la Comisión Europea anima los Estados miembros a que garanticen *"normas de alta calidad en la prestación de servicios de justicia restaurativa [y a que prevean] la capacitación de los profesionales de la justicia restaurativa"*. En este sentido, una de las acciones claves para la Comisión Europea durante los próximos 5 años en punto a proteger las víctimas

---

<sup>124</sup> EUROPEAN COMMISSION, *Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the implementation of Directive 2012/29/UE of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime, and replacing the Council Framework Decision 2001/220/JHA*, European Commission, Brussels, 2020, pp. 1-10 (p. 1).

<sup>125</sup> EUROPEAN COMMISSION, *Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the implementation of Directive 2012/29/UE of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime, and replacing the Council Framework Decision 2001/220/JHA*, ob.cit., p. 7.

<sup>126</sup> EUROPEAN COMMISSION, *Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the implementation of Directive 2012/29/UE of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime, and replacing the Council Framework Decision 2001/220/JHA*, ob.cit., pp. 9-10.

del delito será, precisamente, otorgar financiación para impulsar los servicios de justicia restaurativa<sup>127</sup>.

## 2. SITUACIÓN NORMATIVA Y APLICATIVA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ESPAÑA.

Una vez presentada, de forma sucinta, la justicia restaurativa como nuevo modelo de justicia y después de mostrar el escenario internacional que la respalda por completo, es momento de conocer cuál es la situación en la que se encuentra esta institución en España, tanto desde la vertiente normativa como aplicativa, para luego perfilar el horizonte que plantea de futuro este paradigma de justicia.

### 2.1 Problemática jurídica actual que rodea la institución restaurativa.

La justicia restaurativa es reconocida mundialmente y goza de un amplio bagaje en la mayoría de países, si bien en España se empieza a normalizar su situación práctica, que no su situación legal<sup>128</sup>.

Así, en la jurisdicción penal de menores, la mediación está expresamente reconocida y se encuentra regulada de forma pormenorizada en virtud de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Esta técnica, pues, es utilizada especialmente en esta sede<sup>129</sup>. Sin

---

<sup>127</sup> EUROPEAN COMMISSION, *Communication from the Commission to the European Parliament, The Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. EU Strategy on victims' rights (2020-2025)*, European Commission, Brussels, 2020, pp. 3, 6, 7 y 22.

<sup>128</sup> En apoyo a lo que se comentará en este apartado, concretado en la situación normativa del paradigma restaurativo en el Estado español, véase con carácter general a TAMARIT SUMALLA, J.M. "Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas", ob.cit., pp. 320-327; a ARMENTA DEU, T. "Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico", ob.cit., p. 210 y ss.; y a ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 86-101.

<sup>129</sup> Herramienta permitida vía artículo 19 y 51.3. A este respecto, BARONA VILAR, S. "Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales", ob.cit., manifiesta que "especialmente importante ha sido en la mayor parte de los países la mediación penal juvenil, que ha sido 'banco de pruebas' en los sistemas jurídicos y cuyos resultados han permitido la incorporación, progresiva pero imparable, al modelo penal de adultos" (p. 257). A partir de aquí, TAMARIT SUMALLA, J.M. "Capítulo segundo. La articulación de la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal" en TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Ed. Comares, 2012, pp. 61-88, profundiza sobre la experiencia española de mediación en la jurisdicción penal de menores (pp. 75-88); como también lo hacen JIMENO BULNES, M. "¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española", ob.cit., p. 6; y CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, ob.cit., pp. 54-59 y 435-457.

embargo, en la jurisdicción penal de adultos, que es el ámbito donde este trabajo se enmarca, la justicia restaurativa, en general, y la mediación, en particular, no se encuentra regulada de forma manifiesta, específica y completa<sup>130</sup>, y las breves referencias que hay de la misma son, a todas luces, insuficientes para dotarla de entidad y de cobertura legal.

Las referencias a este paradigma de justicia se presentan en direcciones opuestas: por un lado, la LO 1/2004 menciona la mediación en primer lugar en sentido negativo y, por otro lado, con posterioridad, tanto el Código penal –con la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo- como la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, lo hacen en sentido positivo. Esta producción normativa es la que a continuación pasará a explicarse.

Por lo que respecta a la LO 1/2004, nos remitimos al capítulo II de este trabajo, donde se abordará en profundidad esta normativa, avanzando solamente aquí la perplejidad de parte de la academia en torno al hecho de que, en el Estado español, *“la primera referencia legislativa de carácter estatal a la mediación en adultos haya surgido precisamente para prohibirla”*<sup>131</sup>.

En el campo del derecho penal sustantivo, destaca la alusión que el Código penal hace de la mediación penal en el ámbito de la suspensión de la ejecución de la pena, lo que sin duda muestra cierta inclinación del legislador para esta forma de gestión y resolución de conflictos. Así, el artículo 84.1.1<sup>a</sup> dispone que una de las medidas o prestaciones a las que el órgano judicial puede condicionar la suspensión de la ejecución de la condena es *“el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación”*. Ahora bien, la doctrina insiste en que esta

---

<sup>130</sup> Sin ánimo de ser exhaustivos, puesto que la literatura abunda en este sentido, pueden citarse, entre otros, a GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, *Revista General de Derecho Penal*, 2009, núm. 12, pp. 1-41 (p. 1 y ss.); a BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 224-225, 229-230 y 233 y ss.; a VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 205 y ss.; a MARTÍN DIZ, F. “Capítulo 25. Mediación penal y víctimas especialmente vulnerables: problemas y dificultades” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 503-524 (p. 507); a CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., p. 23 y ss.; o a CERVELLÓ DONDERIS, V. (Dir). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, ob.cit., pp. 59 y ss.

<sup>131</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 54. En el mismo sentido, GUARDIOLA GARCÍA, J. “El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España”, ob.cit., p. 60.

oportunidad que concede el legislador español a la mediación está sujeta a la previa comprobación de que el acuerdo se está respetando por parte del victimario<sup>132</sup>. Sea como fuere, indudablemente esta previsión es un progreso para el reconocimiento jurídico de la mediación penal, pero es una mención escueta que deja en el aire interrogantes sin resolver, como el tipo de contenido del acuerdo o el modo de supervisar su cumplimiento. Además, puede incluso llegar a ser una mención innecesaria, dado que el recurso a esta herramienta y su inclusión en el proceso penal ya estaba garantizado con anterioridad a la reforma del año 2015, por cuanto el artículo 83.1 (números 6 y 9) del Código penal permitía y sigue permitiendo la participación a programas entre los que pueden incluirse la mediación y otros procesos restaurativos, siempre y cuando medie voluntariedad entre las partes. Así, la intervención en un proceso de mediación y el cumplimiento del acuerdo en su caso alcanzado podía ser utilizado como un elemento demostrativo de la menor peligrosidad del victimario que, en consecuencia, podía favorecer la suspensión de la ejecución de su condena. A pesar de este apunte, la cita expresa de la mediación en el artículo 84 del Código penal nos hace pensar en el designio del legislador español para con esta figura: darle significación.

En el terreno procesal, la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) no hace mención expresa a la justicia restaurativa, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo en sus últimas modificaciones producidas en octubre de 2015 y en julio y septiembre de 2020<sup>133</sup>.

---

<sup>132</sup> Con carácter general, consúltese a TAMARIT SUMALLA, J.M. “Artículo 84” en QUINTERO OLIVARES, G. (DIR.); MORALES PRATS, F. (COORD.), *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I (artículos 1 a 233)*, 7ª Ed., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 651-656 (p. 651 y ss.).

<sup>133</sup> Por lo tanto, el legislador ha desaprovechado estos momentos. Así, de un lado, las normas que el año 2015 modificaron la LECrim fueron la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, y la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Y, del otro, las normas que el año 2020 han modificado esta norma procesal penal han sido la Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la LECrim (en sede de instrucción del proceso penal), así como el Real decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. A este respecto, BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., califica el proceso penal español, ideado en 1882, de “desgastado” y “exhausto”, “con numerosas reformas [hasta 77] que han convertido el texto procesal en un parcheo constante, vapuleado por los múltiples cambios que el legislador penal ha venido introduciendo en la norma material”, lo que origina, según la misma, “una verdadera y oscura crisis del plural y pluriforme modelo procesal penal existente” (p. 57).

Sin embargo, el Proyecto de Código Procesal Penal presentado en 2013 intentó acomodarse a la Directiva europea del año 2012 y a los pasos sentados por la práctica científica y judicial española mediante la regulación de la mediación penal en España allá por los años 2012-2013, sin éxito finalmente, ya que se convocaron elecciones<sup>134</sup>. Este texto, que no vio la luz, atribuía la investigación al Ministerio Fiscal (Exposición de motivos) y el Título VI del Libro II dedicaba atención a la mediación penal (artículos 143-146), atención que podemos calificar de precaria. En concreto, se entendía la mediación penal como un método voluntario, gratuito, confidencial y complementario al proceso penal que se podía relacionar con el principio de oportunidad y con la conformidad. A partir de aquí, se introdujo contenido a esta figura, insuficiente e inexacto a nuestro modo de entender, puesto que se remite a la mayoría de preceptos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles –cuando precisamente el artículo 2.2.a) de esta Ley descarta de su ámbito de aplicación la mediación penal, por sus particularidades-, y, al mismo tiempo, en relación con sus efectos en el proceso penal, se limita a expresar que *“ni el Ministerio Fiscal ni los tribunales ofrecerán ventajas al encausado por el hecho de someterse a un procedimiento de mediación, sin perjuicio de los efectos procesales o materiales que puedan derivarse conforme a la Ley del acuerdo con la víctima si se alcanza”*, sin concretar dichos efectos ni sus consecuencias. Por lo tanto, sin dejar de loar el empeño del legislador español en los años 2012 y 2013 por dotar esta institución de base legal explícita, dicho esfuerzo se concibe como un tanto exiguo e impreciso.

Este empeño vuelve a exteriorizarse en noviembre de 2020 con la aprobación del Anteproyecto de nueva LECrim por el Consejo de Ministros, un documento que

---

<sup>134</sup> Para mayor información sobre esta cuestión y demás precedentes legislativos –sobre todo el Anteproyecto de LECrim presentado en 2011-, vid. las contribuciones de MARTÍNEZ SOTO, T. y de GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R. en la obra colectiva de GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012 (pp. 377-382 en el primer caso y pp. 387-409, en el segundo). Así como también vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 73-74; JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, ob.cit., p. 7; MARTÍN DIZ, F. “Capítulo XII. El actual contexto de la mediación penal en supuestos de violencia de género” en BARONA VILAR, S. (Ed.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Civitas, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 277-294 (p. 280); CERVELLÓ DONDERIS, V. “La mediación en el sistema penal español”, ob.cit., pp. 78-81; y ARMENTA DEU, T. “Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico”, ob.cit., pp. 238-241.

se inspira en sus precedentes, esto es, en el Anteproyecto de LECrim de 2011 y en la propuesta de Código Procesal Penal de 2013. Así, el Anteproyecto de LECrim de 2020 cambia profunda y radicalmente el procedimiento penal e incorpora la justicia restaurativa más allá de lo que concreta el actual Estatuto de la víctima, Ley que se examinará a continuación. A pesar de que el proceso se encuentra en una fase inicial y de que la *vacatio legis* que se prevé –si el Anteproyecto se convierte en proyecto– es larga (de unos 6 años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado), podemos hacer una breve mención al contenido del Anteproyecto respecto a la justicia restaurativa. En esta materia, el Anteproyecto de LECrim fortalece las garantías de las partes en el proceso penal, en especial de la víctima, a quien le confiere un estatuto propio. Es en sede de derechos victimales cuando se contempla la justicia restaurativa<sup>135</sup> sobre la base del principio de oportunidad y cuando se caracteriza esta institución. En este sentido, observamos que se mejora la previsión de este paradigma de justicia en comparación con su predecesor, la propuesta de Código Procesal Penal de 2013, aunque sigue siendo una regulación un tanto escueta, quizás porque el legislador espera a su reglamentación en una norma autónoma. De este modo, el texto del Anteproyecto no alude a la mediación, sino a la justicia restaurativa, además de indicar los principios rectores y de regular el procedimiento restaurativo y sus efectos en el proceso penal en curso. En particular, el Fiscal, como director de la fase de investigación, es quien puede promover, de oficio o a instancia de parte, este modelo de justicia. También el juez, pero en sede de juicio oral y en la ejecución<sup>136</sup>. El desarrollo del proceso restaurativo no puede sobrepasar los tres meses; no se especifica, pues, si pueden concederse prórrogas cuando se rebasa este límite temporal. Una vez finalizado dicho proceso, su resultado puede llevar a la *“falta de composición y la continuación del procedimiento penal en curso con todas sus consecuencias”* o bien a *“la finalización de las actuaciones con un archivo [por oportunidad] condicionado al cumplimiento de lo pactado o con una sentencia condenatoria en el marco de una conformidad premiada”* (Exposición de motivos XXVII y art. 183).

---

<sup>135</sup> Concretamente, en los arts. 181-185 del Capítulo III (“La justicia restaurativa”), que se encuentra ubicado en el Título IV (“Las formas especiales de terminación del procedimiento penal”) del Libro I (“Disposiciones generales”). También se prevé la justicia restaurativa como servicio del que debe informarse a la víctima (art. 104.k), en el procedimiento por delitos privados –injurias y calumnias– (art. 800) y en la ejecución (art. 896).

<sup>136</sup> En sede de juicio oral, el documento no habla de remisión de oficio al proceso restaurativo, sino solamente *“cuando todas las partes lo soliciten”*. Lo mismo que ocurre en la ejecución.

A partir de aquí, una norma que no puede pasar desapercibida es la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que se aprobó en 2015 fruto de la transposición de la Directiva 2012/29/UE, anteriormente examinada. Hasta ese momento, las víctimas en España no disponían de un estatuto jurídico, más allá de ciertos colectivos de víctimas de determinados delitos que sí lo tenían, a saber, las víctimas de terrorismo –con la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo- y las víctimas de violencia de género –con la LO 1/2004<sup>137</sup>. Entrando ya en materia, y en lo que al Estatuto de la víctima del delito se refiere, conviene constatar que el legislador español se ha mantenido fiel a las disposiciones de la norma europea objeto de transposición y, por ende, no ha ampliado los derechos establecidos en ella. Ha ofrecido, pues, el mismo nivel de protección a las víctimas que dicha normativa comunitaria<sup>138</sup>. Por lo que respecta a la justicia restaurativa, el Estatuto se refiere a este paradigma de justicia como “justicia restaurativa” –aunque en dos ocasiones lo hace con el nombre de “justicia reparadora” (apartados 4º y 5º del preámbulo)- e incluye únicamente en ella la mediación entre víctima y victimario. Es decir, cuando habla del servicio hace mención a los servicios de justicia restaurativa, pero cuando se refiere al procedimiento en concreto, alude exclusivamente a la mediación<sup>139</sup>. Según VILLACAMPA, este Estatuto “reconoce por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la posible aplicación de mecanismos de justicia restaurativa en el marco del proceso penal de adultos, aun cuando no determine

---

<sup>137</sup> A parte de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. En este sentido, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 1: los derechos de las víctimas”, ob.cit., pp. 31-33; VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Capítulo 4: la protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección” en TAMARIT SUMALLA, J.M. (COORD.); VILLACAMPA ESTIARTE, C.; SERRANO MASIP, M., *El estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 167-240 (pp. 210-237); y VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 39 y 91-103.

<sup>138</sup> En este sentido, TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., verbaliza que “la Ley 4/2015 muestra escasa ambición por parte del legislador español a la hora de adaptar al Derecho interno las disposiciones de la Directiva” (p. 343).

<sup>139</sup> Ello se debe, en opinión de Tamarit, al “desconocimiento de sus redactores sobre la justicia restaurativa”. Así, TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., p. 322. Por otro lado, Subijana, Porres y Sánchez lo atribuyen a una “equivoca confusión entre el modelo de justicia restaurativa y la mediación” (p. 129). De este modo, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; PORRES GARCÍA, I.; SÁNCHEZ RECIO, M. “El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima del delito”, ob.cit., p. 125 y ss.



*qué efectos tiene un eventual acuerdo reparador en éste*<sup>140</sup>. Por lo tanto, es importante hacer mención a esta normativa, al ser, por el momento, la única regulación de la materia. A partir de aquí, distintos preceptos de la Ley vinculan a esta institución, así como los apartados 4º, 5º y 6º del preámbulo.

Así, de entre el catálogo de derechos que asiste a toda persona víctima de un delito, ya sea en el marco del proceso penal, ya sea en los servicios de apoyo o en los de justicia restaurativa, el artículo 3.1 reconoce el derecho de ésta a acceder a los servicios de justicia restaurativa<sup>141</sup>. A continuación, el artículo 5.1.k) establece el derecho de toda víctima a recibir información sobre los servicios de justicia restaurativa que están disponibles, *“en los casos en que sea legalmente posible”*; información que debe ser minuciosa y que debe facilitarse cuanto antes y sin demora alguna, incluso antes de denunciar. Así, según AYORA y CASADO, *“las víctimas se convierten en sujetos informados que tienen la posibilidad de activar los servicios disponibles, sin depender de la derivación por parte de operadores jurídicos, técnicos o profesionales”*<sup>142</sup>. Por su parte, el artículo 29 asigna a las Oficinas de atención a las víctimas del delito (en adelante, OAV) funciones de apoyo a los servicios de justicia restaurativa y, finalmente, el artículo 15 regula dichos servicios, aunque hace una remisión a la reglamentación futura que se produzca respecto a su acceso, como se produce también en el citado artículo 29 para con las atribuciones de las OAV<sup>143</sup>.

---

<sup>140</sup> Así lo indica la autora en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 120; y, más recientemente, en *“Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”*, *Política Criminal*, 2020, vol. 15, núm. 29, art. 3, pp. 47-75 (pp. 49 y 53).

<sup>141</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. *“Capítulo 1: los derechos de las víctimas”*, ob.cit., advierte que *“la Ley es poco sistemática cuando explicita los diversos derechos, al referirse con redundancia a los derechos de apoyo, asistencia y atención, que deben interpretarse fundamentalmente como expresiones análogas”*. Sin embargo, el autor estructura los derechos contemplados en el artículo 3: derecho a la información, derecho a la participación en el proceso penal, derecho a la protección, derecho al apoyo, derecho de acceso a servicios de justicia restaurativa y derecho a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio (pp. 44-45). Asimismo, vid. HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., pp. 246-247.

<sup>142</sup> AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ámbito social y criminológico del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2017, p. 14.

<sup>143</sup> Así, TAMARIT SUMALLA, J.M. *“Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”*, ob.cit., establece que *“la Ley 4/2015 no parte de la idea de que las oficinas de asistencia a las víctimas deban tener funciones directamente relacionadas con la aplicación de programas de justicia restaurativa. Ello es lógico dado que estos programas deben ser concebidos y conducidos desde una posición equilibrada que tenga en*

En particular, el artículo 15 posibilita el acceso a los servicios de justicia restaurativa e indica, por un lado, que dichos servicios tienen como cometido *“la reparación material y moral de la víctima”* y que su actuación, por otro lado, está supeditada a ciertos condicionantes. Así, debe existir un previo consentimiento para participar en el proceso restaurativo tanto por parte de la víctima como del victimario, aunque con la víctima el Estatuto expresa además que dicha anuencia debe ser libre e informada, información que debe transmitirse de forma *“exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento”*. También se requiere un previo reconocimiento de los hechos *“esenciales”* por parte del victimario, así como cerciorarse por parte de estos servicios que la víctima no sufre menoscabo alguno con su intervención en el proceso de mediación. Por este motivo, el Estatuto interioriza la prudencia con la que la Directiva europea se manifiesta, en el sentido de descartar este paradigma de justicia si ello puede ocasionar algún tipo de *“riesgo para la seguridad de la víctima”* o si existe *“el peligro de que su desarrollo puede causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima”*. Finalmente, se exige que esta institución restaurativa no esté proscrita legalmente para el hecho delictivo, sin duda un guiño (innecesario) hacia la pervivencia de la prohibición de mediar establecida en la LO 1/2004 e incorporada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ)<sup>144</sup> y, con ello, la continuidad de la línea político-criminal fijada.

Igualmente, el precepto hace referencia a los principios restaurativos, tales como la voluntariedad -antes citada-, que puede ser cesada en cualquier momento por

---

*cuenta los derechos y las expectativas de las víctimas, los ofensores y la comunidad y no sería adecuado que los profesionales u otras personas que actúen por cuenta de los servicios de apoyo a víctimas actúen como facilitadores. Pero ello no obsta para que estos servicios colaboren con programas de justicia restaurativa y tengan en cuenta los beneficios que los mismos pueden aportar a las víctimas”* (pp. 352-353).

<sup>144</sup> Por un lado, TAMARIT SUMALLA, J.M. *“Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”*, ob.cit., expone que este extremo *“se explica por el propósito del legislador de no cuestionar, al menos en el momento de la elaboración de la LEVID, la prohibición de la mediación penal en la LO 1/2004 de violencia de género”* (p. 324). Y este respeto del legislador español para con el veto de la mediación introducido en la LO 1/2004 también se exterioriza en el artículo 5.1.k del Estatuto, más arriba citado. Por otro lado, VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., afirma que *“la única exigencia suplementaria que incluye el Derecho interno español en relación con lo que dispone la Directiva consiste en que para poder derivar el caso a un proceso de mediación ésta no puede estar prohibida por la ley para el delito cometido. Dado que el único supuesto de prohibición expresa es el incluido en casos de violencia de género por la LO 1/2004, cualquier atisbo de optimismo relativo a la posible admisión de la mediación en estos supuestos queda excluido”* (p. 122). En idéntico sentido se expresa la autora en *“Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”*, ob.cit., pp. 53-54.

interés de las partes, la confidencialidad, salvo acuerdo entre las partes, y el secreto profesional que ampara al mediador.

Pese a reconocer ciertas contribuciones positivas de la Ley –básicamente, atención y protección a la víctima-, ALONSO alude a una regulación “*más que testimonial*” de la mediación en la misma, llegando incluso a considerarla, en este terreno, “*un auténtico despropósito*”, entre otros motivos porque “*se ha perdido la oportunidad de avanzar en materia restaurativa*”<sup>145</sup>. Y el letrado de la Administración de justicia FERNÁNDEZ-GALLARDO concluye que el Estatuto reconoce y regula la justicia restaurativa “*de modo tímido y fragmentario*”<sup>146</sup>.

Con todo, a pesar del tenor literal de la Ley –proclive a tender puentes con los servicios de justicia restaurativa-<sup>147</sup>, no debe olvidarse el carácter ‘simbólico y bondadoso’ que caracteriza este Estatuto de la víctima, cargado de buena voluntad, pero sin mayor trascendencia práctica más allá de esta manifestación, puesto que la aplicación de sus medidas no va acompañada de recursos, al no tener apoyo presupuestario en atención a lo que dispone la Disposición adicional segunda (concretamente, “*las medidas incluidas en esta Ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal*”). Además, la previsión que se contiene en el artículo 15 queda, según PLANCHADELL, “*vacía de contenido*” mientras no se legisle la justicia restaurativa en el ámbito penal de adultos<sup>148</sup>. Tal y como acertadamente apuntan AYORA y CASADO, “*actualmente, la Ley del Estatuto de la víctima del delito abre oportunidades muy relevantes para mejorar la accesibilidad a la justicia restaurativa por parte de las víctimas, pero no deja de ser una mera declaración de intenciones. Las previsiones de esta*

---

<sup>145</sup> ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 97-98. Así, la autora manifiesta que “*la regulación propuesta a través del artículo 15 de la Ley 4/2015 se limita, fundamentalmente, a habilitar de modo expreso la existencia de la mediación, sin explicitar las condiciones necesarias para poder hacerla efectiva, y sin explicar cómo se van a vencer los obstáculos que hoy día presenta su incorporación en el proceso penal de adultos*” (p. 96).

<sup>146</sup> FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A. “Análisis crítico del estatuto de la víctima del delito”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 2015, núm. 40, pp. 1-21 (pp. 17 y 20).

<sup>147</sup> A pesar de ello, ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., admite que el Estatuto de la víctima del delito es “*francamente mejorable*”, lo que justifica en su obra (pp. 88-91).

<sup>148</sup> PLANCHADELL GARGALLO, A. “Las medidas de protección a favor de las víctimas vulnerables. El caso particular de la víctima de matrimonios forzados” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 345-371 (p. 360).

*Ley deben ser realmente efectivas y aplicables, por lo que es necesario un marco legal (...)*<sup>149</sup>.

Al margen de lo expuesto, el mismo año 2015 esta Ley fue desarrollada reglamentariamente por el Real decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, disposición que también aprovechó la ocasión para regular las OAV<sup>150</sup>. Así, la norma reconoce que no existe un patrón de víctima que tenga la misma y/o similar capacidad de gestionar y hacer frente al delito<sup>151</sup>, por lo que abre vías hacia la justicia restaurativa como *“parte de la necesaria asistencia a las víctimas”* (apartado 7º de sus consideraciones). Por este motivo, una de las finalidades de las OAV consiste en fomentar *“las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes”* (artículo 12.1) y, en este sentido, el Real decreto les atribuye distintas funciones relacionadas con esta institución, entre ellas, informar a las víctimas sobre la posibilidad de acceder a la justicia restaurativa para gestionar y resolver su conflicto (artículos 19.19, 27.k, 28.f y 37.a), proponer al órgano judicial, cuando se considere oportuno y favorable para la víctima, la remisión del caso a la mediación penal (artículo 37.b) y realizar labores de apoyo a los servicios *“de mediación extrajudicial”* (artículo 37.c). Con respecto a estas tres primeras funciones, conviene realizar dos puntualizaciones. Por un lado, observamos que la primera de las funciones se reputa como preceptiva (*“las Oficinas realizarán / facilitarán información”*) y las dos restantes, como potestativas (*“las Oficinas podrán realizar”*), aunque existe confusión respecto a la primera de las funciones –informar–, por cuanto está prevista en los artículo 19, 27 y 28 como obligatoria y, a la vez, en el artículo 37, como opcional. Y, por otro lado, detectamos que la tercera de las funciones, consistente en desempeñar *“actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial”*, es más de lo mismo con relación al artículo 29 del Estatuto de la víctima, esto es, ofrecer apoyo, sin más, de modo que no va más allá de lo que requiere una disposición que desarrolla una Ley y, por

---

<sup>149</sup> AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., p. 91.

<sup>150</sup> Según el artículo 12.1 del Real decreto, las OAV *“se configuran como una unidad especializada y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico, y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes”*.

<sup>151</sup> En consonancia con lo que expresa TAMARIT SUMALLA, J.M. *“Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”*, ob.cit., en el sentido de que *“la victimización es una experiencia vital a la que cada sujeto reacciona en función de sus características individuales, el tipo de hecho y la respuesta de su entorno (...) No existe un único patrón de respuesta a la victimización”* (p. 331).

consiguiente, no aporta contenido ni especifica en qué puede basarse dicho apoyo<sup>152</sup>. Y lo mismo sucede con la primera de las funciones, en la que no se precisa el alcance del término ‘información’, es decir, ni qué tipo de contenido debe comprender esta acción de informar ni si dicha información debe ser exhaustiva o, por lo contrario, debe ser la justa y necesaria para que las partes puedan luego pasar al equipo de justicia restaurativa. Dejando estas observaciones de lado, el Real decreto otorga una cuarta función a dichas Oficinas con relación a esta materia restaurativa, de índole administrativa, cual es recabar el número de víctimas que han sido remitidas al proceso de mediación, a efectos estadísticos (artículo 39.e). Una vez sentadas estas funciones, y en otro orden de cosas, ARMENTA advierte que *“la intervención de las OAV debe pararse en las labores informativas y de remisión, sin entrar en las labores mediadoras en absoluto, so pena colisión y pérdida de la exigida imparcialidad”*<sup>153</sup>. Y, por último, del discurso de este Real Decreto puede observarse que el mismo emplea el término ‘medidas o actuaciones de justicia restaurativa’ como género, pero cuando se adentra en el estricto proceso habla de servicios de mediación, de mediación penal o, incluso, de mediación extrajudicial.

Esta normativa de desarrollo de la Ley 4/2015 también ha sido reprobada por ALONSO, quien la califica de *“decepcionante”* en lo que a óptica restaurativa concierne<sup>154</sup>.

Pues bien, la radiografía normativa de la justicia restaurativa en España que hemos mostrado en líneas precedentes permite evidenciar el *“dislate legislativo”*<sup>155</sup> que la doctrina atribuye a esta situación en la que el Estado español se ve sumido. A día de hoy, la justicia restaurativa empieza a visualizarse en el sistema de justicia penal de adultos como una opción viable para la resolución de conflictos, pero todavía no acaba de implantarse legalmente, quizás porque aún prevalece arraigada en la mentalidad española –y del legislador- una cultura mucho más litigiosa<sup>156</sup> que restauradora. Por este motivo, este modelo de justicia se encuentra

---

<sup>152</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., p. 353.

<sup>153</sup> ARMENTA DEU, T. “Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico”, ob.cit., pp. 232-233.

<sup>154</sup> ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 99-101.

<sup>155</sup> Término acuñado por GUARDIOLA GARCÍA, J. “El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España”, ob.cit., p. 61.

<sup>156</sup> A este respecto, BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., entiende que España todavía procede de *“una cultura eminentemente judicialista y jurisdiccionalista”* (p. 224).

a día de hoy inmerso en una situación de “*anomía*”<sup>157</sup>. Parece ser que el legislador español, con las menciones antes examinadas, apuesta por la justicia restaurativa y le concede cierto protagonismo, pero al final acaba retrayéndose ante la posibilidad de reconocer y normar acerca de esta institución, introduciendo simplemente sutiles y parceladas referencias –insuficientes– que en nada benefician al principio de legalidad y, en consecuencia, a la seguridad jurídica.

## **2.2 Respuesta de la práctica científica y judicial española.**

En materia de justicia restaurativa en la jurisdicción penal de adultos, la legislación siempre ha ido a remolque de la práctica académica y forense, la cual ha liderado el terreno mediante la puesta en marcha de proyectos y programas piloto de justicia restaurativa, principalmente de mediación penal, en el territorio español. En las líneas que siguen, se hará una panorámica general de las experiencias *extra legem* de mediación penal que se han venido desarrollando en España y se focalizará la atención en el programa restaurativo vigente en Catalunya, cuya ejecución compete al equipo de justicia restaurativa que se encuentra dentro del equipo técnico de adultos del Departament de Justícia de la Generalitat; sin obviar, en este punto, el trabajo que realiza el CEJFE en esta materia.

### **2.2.1 Iniciativas *extra legem* de mediación penal.**

Varias han sido las comunidades autónomas que, de forma encomiable, han iniciado experiencias alegales de mediación en la jurisdicción penal de adultos o que han respaldado proyectos en este sentido liderados por el sector privado. En materia restaurativa, pues, la realidad práctica –voluntarista– se ha adelantado a la legislativa, y esta circunstancia no solamente ha sucedido en España, sino también en la mayoría de países de nuestro alrededor, cosa que ha llamado la atención de la academia, entre la que destaca BARONA, quien ha expresado que “*es precisamente curioso observar como en todos los países, antes o después, la incorporación de la restaurative justice se produce como consecuencia de proyectos-piloto y no como consecuencia de un cambio legislativo o una jurisprudencia previa*”<sup>158</sup>.

---

<sup>157</sup> Expresión acuñada por autores como JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, *ob.cit.*, p. 2.

<sup>158</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, *ob.cit.*, p. 124. En idéntico sentido se pronuncia la autora en “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?”, *ob.cit.*, p. 465. A su vez, también lo verbaliza GUARDIOLA GARCÍA, J. “El compromiso internacional con la mediación penal y su

Así, una mirada retrospectiva hacia los distintos programas de mediación penal desarrollados en el Estado español nos remonta al año 1993, en que la Comunidad Valenciana, junto con el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia y la Oficina de ayuda a la víctima del delito, emprendió una experiencia de este tipo<sup>159</sup>. Luego, a partir del año 1998, le siguieron tanto Catalunya (Departament de Justícia de la Generalitat) como el País Vasco (Juzgados de Vitoria junto con la asociación IRSE, con el beneplácito del Gobierno Vasco), así como Madrid el año 2000 (de la mano de la asociación Apoyo), entre otras comunidades autónomas<sup>160</sup>. En el año 2005, el CGPJ coge las riendas del asunto e impulsa un proyecto piloto de mediación en juzgados de múltiples zonas de la geografía española, con una duración de tres años<sup>161</sup>. Los resultados obtenidos de este

---

vigencia en España”, ob.cit., p. 44. Con carácter general, vid. VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., p. 23.

<sup>159</sup> Hablan de esta experiencia, entre otros autores, GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>.I. “La mediación penal en España”, ob.cit., pp. 30-32; BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 230-231; VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 205; CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., p. 23; y RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 40. Por su parte, TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., manifiesta que “un programa pionero fue el de Valencia, que estuvo operativo entre los años 1985 y 1996” (p. 55); y DE JORGE MESAS, L.F. “La mediación en el proceso penal español. Experiencias en la jurisdicción ordinaria (adultos)”, ob.cit., relata alguna práctica en esta comunidad autónoma (pp. 2-4). En la actualidad, la implementación de programas de mediación en dicha comunidad se ha mantenido vigente. En este sentido, véase CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, ob.cit., pp. 59 y 337-352.

<sup>160</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 55-56 y 58-59.

<sup>161</sup> Así lo explicitan VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 205; JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, ob.cit., pp. 1 y 7; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 50. Igualmente, vid. VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. “Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, ob.cit., p. 181; y TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., quien da cuenta de esta retrospectiva en las pp. 55-60. En relación con la experiencia piloto liderada por el CGPJ desde el año 2005 y hasta el 2008, este último autor cuenta que dicho proyecto tuvo su epicentro mayormente en juzgados de instrucción y juzgados penales de Madrid, Pamplona, Sevilla, Calatayud, Zaragoza, Jaén, San Sebastián, Vitoria, Barakaldo y Bilbao; y que a raíz de esta iniciativa se confeccionó un informe que examinó los datos obtenidos de la participación en la mediación, el cual valoró como “muy favorable” dicha experiencia y sugirió “la generalización

proyecto han animado al posterior desarrollo y consolidación de más experiencias de mediación penal intrajudicial apadrinadas por este órgano de gobierno.

Así, el CGPJ ha realizado una labor muy importante en punto a impulsar la mediación penal y hacer que sea una realidad visible en el territorio español. En este sentido, y como se ha avanzado, ha auspiciado proyectos piloto de mediación penal en los órganos judiciales, ya sea en los juzgados de instrucción, en algunos juzgados de violencia sobre la mujer, en los juzgados penales o en las audiencias provinciales, llegando a los 462 órganos judiciales que a día de hoy desarrollan una experiencia de este tipo<sup>162</sup>. Para ofrecer apoyo en este ámbito, este órgano de gobierno de jueces y magistrados elaboró en 2013 una guía para la práctica de la mediación intrajudicial en todos los órdenes jurisdiccionales que fue actualizada en 2016, a raíz de la entrada en vigor del Estatuto de la víctima<sup>163</sup>. Se trata de una herramienta que pretende ser de utilidad para los órganos judiciales que decidan implementar en sus sedes experiencias de mediación, puesto que en ella se unifican criterios y se sistematizan los rendimientos de los proyectos piloto de mediación previamente implantados en el territorio. Tras resaltar las bondades que tiene la mediación, la guía presenta los protocolos de mediación en los cuatro órdenes jurisdiccionales (civil –también familiar-, penal, laboral y contencioso administrativo). En relación con el ámbito penal, el

---

del programa". En semejantes términos se pronuncian RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., en lo que atañe a las experiencias de mediación penal de adultos emprendidas en Valencia, Catalunya, Vitoria y Madrid (pp. 40-41) y con respecto también a las iniciativas de mediación penal de adultos iniciadas a partir del año 2005 y promovidas, entre otros, por jueces, magistrados, fiscales, abogados y mediadores en los órganos judiciales de Madrid, Navarra, Sevilla, Calatayud, Zaragoza, Jaén, Donostia-San Sebastián, Vitoria, Barakaldo, Bilbao, Córdoba y Valladolid, con la inestimable colaboración del CGPJ (pp. 21-28).

<sup>162</sup> Al respecto, vid. CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., p. 175; BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 21 y 232-234; y RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., pp. 21-28. Asimismo, consúltese el web institucional del CGPJ, concretamente los órganos judiciales que ofrecen mediación penal (tras la consulta del web en 03-03-2020, resulta un total de 462 órganos judiciales).

<sup>163</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ob.cit. Al respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal", ob.cit., pp. 51-52.



documento incide en otra manera de impartir justicia que se aleja del criterio adversarial, pero que también entra dentro de la función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado propia del órgano judicial<sup>164</sup>, cual es la mediación penal, que *“pretende conceder a las partes la opción de habilitar un espacio de comunicación dentro del proceso para atender, entender, comprender y solucionar”*. Al mismo tiempo, el documento sugiere dos vías para poner en funcionamiento la mediación intrajudicial, aunque de su redacción se entrevé la inclinación por una de ellas: que la conexión entre el proceso penal y el proceso restaurativo se canalice a través de una unidad o servicio específico o, en su defecto y mientras se espera a su desarrollo, directamente por el juzgado o tribunal. A partir de aquí, el documento recoge el protocolo de derivación a mediación, de un lado, derivación que debe realizar el órgano judicial, previa selección del caso, y con la valoración posterior del profesional mediador. En este contexto, la única limitación delictiva que se produce en el ámbito de la derivación es la relativa a la violencia de género, *“dada la expresa prohibición normativa vigente”*<sup>165</sup>. Y, de otro lado, también contiene el protocolo de recepción del acuerdo restaurativo según la fase del proceso penal en la que se haya hecho la remisión y los efectos que produce. Finalmente, antes de los cinco anexos que se prevén, el documento subraya las ventajas de la mediación en comparación con el sistema de justicia penal y aborda las garantías de la justicia restaurativa, en general, y de la mediación penal, en particular, que se concretan en la garantía de autonomía, de protección de las víctimas, de trato como inocente del investigado/encausado, de reparación del daño injusto y de privacidad, todas ellas sustentadas en virtud del contenido del Estatuto de la víctima del delito.

---

<sup>164</sup> En relación con esta función introducida por el artículo 117.3 de la Constitución, el documento insiste en que el papel del juzgador para con la mediación, esto es, la derivación a esta herramienta y la posterior homologación del acuerdo -en caso de resultar exitosa-, no se desvirtúa de sus funciones, en la medida en que la homologación de lo convenido por las partes es una atribución que se incluye entre sus funciones, por ejemplo, en el instituto de la conformidad.

<sup>165</sup> Sin embargo, más adelante, cuando la guía se ocupa de la garantía de protección de las víctimas, manifiesta que *“las víctimas especialmente vulnerables por razones personales, relacionales o contextuales, no están excluidas de la derivación a las técnicas restaurativas. Lo que sí precisan es una tutela reforzada que se traduce en una especial ponderación por el juez o tribunal de cada caso concreto para evitar que la edad, la discapacidad o la asimetría de poder puedan limitar su capacidad para consentir libre y voluntariamente o puedan favorecer situaciones de revictimización”*.

Por otra parte, no deben olvidarse ‘los encuentros restaurativos’ post-sentencia impulsados en el País Vasco entre miembros presos de la banda terrorista ETA y sus víctimas desde el año 2011<sup>166</sup>.

Esta proliferación de experiencias de mediación penal, más allá de su uniformidad a lo largo del territorio español, ha significado una pluralidad en la reglamentación de la organización, estructura y funcionamiento de cada programa, lo que ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina<sup>167</sup>,

---

<sup>166</sup> Da cuenta de ello TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 56; CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., pp. 43-44; RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., pp. 307-378; y PASCUAL, E.; RÍOS, J. “Capítulo XIII. Los encuentros restaurativos en los delitos de terrorismo. Una posibilidad para la paz” en BARONA VILAR, S. (Ed.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Civitas, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 295-312 (p. 295 y ss.). En este sentido, Varona es experta en esta materia, con contribuciones como las que siguen: sin agotar toda la bibliografía al respecto, VARONA MARTÍNEZ, G. “Justicia restaurativa en supuestos de victimación terrorista: hacia un sistema de garantías mediante el estudio criminológico de casos comparados”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 2012, núm. 26, pp. 201-248 (p. 201 y ss.); VARONA MARTÍNEZ, G. “Who sets the limits in restorative justice and why? Comparative implications learnt from restorative encounters with terrorism victims in the Basque Country”, *Oñati socio-legal series*, 2014, vol. 4, núm. 3, pp. 550-572 (p. 550 y ss.); VARONA MARTÍNEZ, G.; SOLETO MUÑOZ, E. “Restorative justice in terrorist victimisations. Comparative implications: introduction”, *Oñati socio-legal series*, 2014, vol. 4, núm. 3, pp. 345-350 (p. 345 y ss.); VARONA MARTÍNEZ, G.; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. “Victims of terrorism in the Basque Country: paradoxes of their expectations and demands in the end of ETA”, *Revista de victimología*, 2016, núm. 3, pp. 65-84 (p. 65 y ss.); o VARONA MARTÍNEZ, G. “Apology and Spanish Criminal Law at the post-sentencing level: the gap between legal provisions and victims and offenders’ experiences in cases of terrorism”, *Oñati socio-legal series*, 2017, vol. 7, núm. 3, pp. 511-527 (p. 511 y ss.).

<sup>167</sup> SOLDEVILLA MARTÍNEZ, I.; GUARDIOLA GARCÍA, J. “Mediación penal en adultos: una comparativa de experiencias piloto”, *ReCrim: Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, 2011, pp. 1-3, exteriorizan que los proyectos piloto de mediación penal que se están llevando a cabo en el territorio judicial español se están aplicando de manera desigual. Por su parte, VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., menciona desajustes entre los distintos programas tales como “la dependencia directa o no de estos programas de la Administración correspondiente, la ubicación de los espacios en que se lleva a cabo la mediación o la forma en que se articula el seguimiento del acuerdo reparador, así como la forma de acceder al programa” (pp. 205-206); y CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., alude a las distintas orientaciones que tienen los actuales programas de mediación y a las diferencias “muy significativas” sobre el método que se escoge para ejecutar tales programas – “delitos mediables, consecuencias en la sentencia, figura del mediador, fase en la que se lleva a cabo...”. Así, esta última autora manifiesta que la mediación penal se está empleando en los órganos judiciales españoles “de manera muy desigual” (p. 23). Asimismo, vid. CARCELLER FABREGAT, F.

principalmente por restar eficacia a este paradigma de justicia en cuanto a evaluación de sus resultados se refiere. Es más, como dichas experiencias no cuentan con un previo fundamento legal expreso, tal y como se ha puesto de manifiesto en líneas anteriores, su creación y posterior desarrollo depende de la buena voluntad y de la buena fe de los operadores jurídicos para con la institución restaurativa<sup>168</sup>, lo que repercute seriamente en la citada seguridad jurídica.

A pesar de estas iniciativas –elogiables– centradas en la mediación y cuya implantación se ha ido produciendo paulatinamente a lo largo y ancho de la geografía española, España todavía se encuentra lejos de alcanzar la práctica de los países de su entorno, que cuentan con un bagaje más consolidado en el desarrollo de programas restaurativos<sup>169</sup>.

### 2.2.2 Programa de justicia restaurativa en Catalunya.

Como se ha anticipado, el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya viene desempeñando desde el año 1998 un programa de mediación en la jurisdicción penal de adultos que, según algunos autores, “es en términos comparativos el programa más consolidado y de mayor alcance del Estado”<sup>170</sup>.

A) Equipo técnico de adultos del Departament de Justícia<sup>171</sup>.

El equipo técnico de adultos del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, que se encuentra adscrito a la Direcció General de Ejecución Penal

---

“El procedimiento judicial de mediación” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 165-195 (pp. 169-170).

<sup>168</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo segundo. La articulación de la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal”, ob.cit., pp. 61 y 67-68.

<sup>169</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 55. Con carácter general, vid. BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, ob.cit., p. 1 y ss.; y BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., quien ilustra las experiencias restaurativas emprendidas en Canadá, Nueva Zelanda, Estados Unidos, Inglaterra y Gales, como sistemas propios de la tradición jurídica de la *common law*, y las llevadas a cabo en Alemania como modelo atinente al sistema jurídico continental o de *civil law* (pp. 127 y 161-203).

<sup>170</sup> Entre otros autores, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 55.

<sup>171</sup> La información de este epígrafe se obtiene de CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, ob.cit., obra en la que se explican los programas restaurativos vigentes en las diferentes comunidades autónomas del Estado español, entre las que se encuentra Catalunya (pp. 297-311) y País Vasco (pp. 313-335).

en la Comunidad y de Justicia Juvenil del Departament, se ocupa de la atención y de la reparación a la víctima del delito. Este equipo extiende su cometido a lo largo del territorio catalán, al disponer de servicios territoriales repartidos en las cuatro capitales de provincia, y se halla estructurado en tres vértices. Por un lado, el equipo de asesoramiento técnico penal, que realiza informes periciales bajo petición judicial; por otro lado, las OAV, que ofrecen labores de asistencia, apoyo y protección a toda víctima de delito y, finalmente, el equipo de justicia restaurativa, que desempeña programas de justicia restaurativa. Entre estos tres equipos existe una muy buena coordinación porque se organizan, se dirigen y responden ante el mismo profesional –que es el coordinador del equipo técnico de adultos-, además de constituir vasos comunicantes entre ellos y convivir prácticamente en un mismo espacio físico, lo que facilita y mucho la colaboración e intercomunicación.

Como puede observarse, el modelo de atención y reparación a la víctima confeccionado en la comunidad autónoma de Catalunya hace que sea el equipo de justicia restaurativa y no la OAV quien tenga atribuidas funciones en materia restaurativa, ejecutando los programas restaurativos. Así, el programa de justicia restaurativa es público y propio del Departament de Justícia, aunque se ayuda de un servicio externo para la dotación de personal (los mediadores y/o facilitadores y sus conocimientos), lo que hace a través de un contrato de servicios que, en la actualidad, está suscrito con la Fundación AGI. La metodología que emplea este programa se acomoda según las particularidades del caso y de las partes, pudiendo utilizarse desde una mediación hasta una reunión restaurativa, una conferencia o un círculo. Asimismo, el programa de justicia restaurativa puede intervenir en todas las fases del proceso penal (instrucción, enjuiciamiento y ejecución) y normalmente lo hace por derivación judicial.

#### B) Trabajo del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

Según su web institucional, el CEJFE es un organismo autónomo administrativo que está adscrito al Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya y cuyo propósito radica en *“desarrollar actividades de formación especializada y de investigación en el ámbito del derecho y la justicia”*<sup>172</sup>.

En el marco de la justicia restaurativa, en general, y de la mediación, en particular, tanto en la jurisdicción penal de adultos como en la de menores, el

---

<sup>172</sup> Así se expresa textualmente en su web institucional: <http://cejfe.gencat.cat/es/centre/>.

CEJFE ha confeccionado una serie de estudios e investigaciones que han adoptado la forma de informes y que han versado sobre distintos aspectos: desde la evaluación del programa de mediación del Departament hasta su incidencia en la ejecución penal o su repercusión en los índices de reincidencia y en el nivel de satisfacción de víctimas y victimarios, o incluso hasta la valoración de otros modelos restaurativos distintos a la mediación penal. A continuación, se centrará la atención en los recientes informes emitidos por este organismo sobre la valoración del programa de mediación de adultos.

En el año 2003, el CEJFE elaboró un informe cuyo objeto principal era el estudio del programa de mediación catalán empleado en la jurisdicción penal ordinaria dentro de un periodo de tiempo concreto (tres años y medio, esto es, desde noviembre de 1998, inicio del programa, hasta junio de 2002)<sup>173</sup>. Así, tras realizar una aproximación teórica acerca de la figura de la mediación -ya sea a través de su concepto, características, principios, objetivos esenciales, ventajas y experiencias comparadas-, las investigadoras que emitieron este informe describieron y analizaron el programa de mediación penal de adultos del Departament de Justícia, concretamente, su funcionamiento y operatividad en el marco del proceso penal, así como sus resultados. En este sentido, éstas manifestaron que los asuntos que se habían remitido al programa de mediación eran muy heterogéneos y de entre la casuística que se había trabajado por parte de los profesionales adscritos a dicho programa se encontraban delitos contra la integridad física de las personas como podían ser el maltrato o las lesiones, incluso delitos contra la vida como la tentativa de homicidio<sup>174</sup>. Asimismo,

---

<sup>173</sup> VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit., pp. 8 y 11. Ahora bien, conviene recordar que la primera evaluación de dicho programa, en su fase de proyecto piloto durante el primer año de actividad -de noviembre de 1998 a noviembre de 1999-, tuvo lugar por medio del siguiente informe: DAPENA, J.; MARTÍN, J. *Evaluación de la aplicación de la experiencia piloto de mediación y reparación en la jurisdicción penal ordinaria*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2006.

<sup>174</sup> En efecto, el informe dispone que “son casos bastante habituales los correspondientes a las diversas figuras penales que pueden originarse en el seno de los conflictos producidos en las relaciones familiares o bien vecinales: maltratos, amenazas, injurias, coacciones, lesiones...” (p. 26). Posteriormente, señala que “(...) si bien inicialmente distintos operadores jurídicos valoraban la mediación como una herramienta más idónea para infracciones de escasa gravedad, actualmente se constata una progresiva diversificación de la tipología de infracciones penales que llegan a mediación y un avance en la aplicación respecto a todo tipo de delitos de distinta consideración” (p. 64). Al respecto, vid. VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit. Asimismo, consúltese a GUIMERÁ GALIANA, A. “La mediación-reparación en el derecho

relataron que el número de casos mediados era más voluminoso en fases previas a la sentencia, que no en la fase de ejecución penal<sup>175</sup>, y que en un 75% de los casos las partes se conocían (“conocimiento que va desde la relación familiar a la de la víctima conocida por el entorno”)<sup>176</sup>. Por último, valoraron la experiencia mediadora como “muy positiva”<sup>177</sup>.

El programa de mediación penal de adultos del Departament fue sometido nuevamente a evaluación entre los años 2000 y 2005 y entre los años 2011 y 2012, emitiéndose los correspondientes informes en el año 2007<sup>178</sup>, en el primer caso, y en el año 2013, en el segundo. En este sentido, nos adentraremos en el contenido del segundo de los informes que evalúa –de forma externa- dicho programa y que luego presenta los resultados derivados de dicha evaluación, por ser el más reciente y por incorporarse en la investigación el elemento del ‘impacto emocional’ que puede desprender el proceso de mediación sobre las víctimas. En el mismo documento elaborado en el año 2013 se alertó sobre “la falta de reconocimiento legal explícito de la mediación penal u otras formas de justicia restaurativa” y también sobre “las reticencias existentes en amplios sectores judiciales”<sup>179</sup>, pero al mismo tiempo se comprobó que los ‘beneficios teóricos’ de la justicia restaurativa se corroboraban ‘en la práctica’, es decir, que existía una plasmación real de lo que se concebía de esta institución a través del programa de mediación catalán<sup>180</sup>. Como evaluación ‘más completa’ llevada a cabo en el Estado español, el informe destacó el estudio de VARONA realizado el año 2009 sobre el programa de mediación penal del País Vasco, amén de citar otras investigaciones de evaluación de esta institución acometidas en el ámbito

---

penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto de Catalunya”. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2005, núm. 2, pp. 1-22 (p. 1 y ss.).

<sup>175</sup> VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit., p. 38.

<sup>176</sup> VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit., p. 63.

<sup>177</sup> VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit., p. 87 y ss.

<sup>178</sup> Para mayor información, consúltese a SORIA VERDE, M.A.; GUILLAMAT RUBIO, A.; ARMADANS TREMOLOSA, I.; et al. *Mediación penal adulta y reincidencia. El grado de satisfacción de los infractores y las víctimas*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2007. En tal sentido, TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., explica esta investigación (pp. 56-58).

<sup>179</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M. *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*, ob.cit., pp. 6 y 33.

<sup>180</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M. *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*, ob.cit., p. 2.

internacional, donde ciertamente este paradigma de justicia ha logrado tener más recorrido<sup>181</sup>. A partir de aquí, al resaltar las bondades del proceso de mediación, el informe indicó una mayor predisposición a intervenir en un proceso de este tipo por parte de las víctimas que habían sufrido delitos contra las relaciones familiares, proceso que tuvo un impacto positivo en su estado emocional. Así, destacó que la mediación permitía una aminoración del estrés emocional de esta víctima y, por ende, facilitaba su empoderamiento y posterior recuperación<sup>182</sup>. En especial, el informe señaló la disminución de dos concretas emociones, la ira y la impotencia, y, a este respecto, no detectó la existencia de victimización secundaria entre las víctimas<sup>183</sup>. Lo antedicho lleva al investigador a valorar positivamente el funcionamiento del programa de mediación y su capacidad de incidencia en el estado emocional de las víctimas: *“debe destacarse la valoración positiva que éstas [las víctimas] hacen de su experiencia, de modo que la mediación penal hace una aportación significativa a la mejora del bienestar de las víctimas sin que se haya detectado la existencia de victimización secundaria”*<sup>184</sup>. Asimismo, y en el marco de las recomendaciones, el mismo anima a experimentar con métodos restaurativos distintos a la mediación, como los *conferencing*, sobre la base de *“una intervención más profunda en conflictos con una problemática compleja de violencia familiar o en el ámbito de relaciones cercanas”*<sup>185</sup>.

El último de los informes de este organismo se realizó el año 2015 y vio la luz dos años más tarde, en 2017<sup>186</sup>. Su objetivo consistió en exponer y examinar el actual panorama de la mediación en Catalunya tanto en la jurisdicción penal de adultos como en la de menores, para luego sugerir distintas propuestas de mejora en su funcionamiento. Para ello, se contó con la experiencia de un grupo multidisciplinar de profesionales expertos en la materia para que debatiesen

---

<sup>181</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M. *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*, ob.cit., pp. 2-6.

<sup>182</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M. *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*, ob.cit., pp. 18 y 31-35.

<sup>183</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M. *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*, ob.cit., pp. 33-34.

<sup>184</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M. *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*, ob.cit., p. 34.

<sup>185</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M. *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*, ob.cit., p. 37. La viabilidad de este modelo restaurativo fue objeto de estudio un año antes, por medio de GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G., *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justícia?*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2012.

<sup>186</sup> AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit.

acerca de los pros y contras de dicha institución en Catalunya y para que, después, acordasen determinadas estrategias y sugerencias al respecto<sup>187</sup>. No obstante, conviene puntualizar que este informe se centra mayoritariamente y principalmente en el ámbito juvenil, al disponer de forma explícita y expresa de una Ley Orgánica vigente, la de Responsabilidad penal del menor, y al estar claramente instaurado en esta jurisdicción el principio de oportunidad; aspectos que aún no se han dado en la jurisdicción penal de adultos.

Pues bien, entrando ya en materia, y en lo que al ámbito de adultos se refiere, este informe comentó, por un lado, el programa de mediación, cuya gestión y coordinación de sus mediadores –como se ha anticipado– concierne a una entidad externa<sup>188</sup>, si bien la logística, la financiación y el control del programa atañen al Departament de Justícia de la Generalitat<sup>189</sup>; y, por otro lado, se refirió al marco legal de la mediación en el actual sistema de justicia penal, sin mención expresa a esta figura<sup>190</sup>, a excepción del sentido negativo que se establece para los delitos de violencia de género cuando éstos se encuentran en la fase instructora del proceso penal<sup>191</sup>. A este respecto en concreto, confirmó que existían instituciones que podían compensar ese vacío legal, de modo que podían flexibilizar el proceso penal para incorporar la mediación y su resultado positivo (nombrando, a este respecto, figuras como la reparación del daño y su atenuante prevista en el artículo 21.5 del Código penal, la suspensión de la condena o la conformidad en el juicio)<sup>192</sup>; sin embargo, señaló las consecuencias que inevitablemente

---

<sup>187</sup> AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., p. 6.

<sup>188</sup> Así lo expone textualmente AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., pp. 9-10. En la actualidad, y tal y como se ha avanzado en líneas anteriores, el contrato de servicios es para con la Fundación AGI.

<sup>189</sup> AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., pp. 9-10.

<sup>190</sup> En efecto, a día de hoy, “no existe base legal explícita que prevea cuándo puede derivarse a mediación, ni tampoco los efectos legales que hay que reconocer a un acuerdo entre las partes”. Así, AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., p. 12.

<sup>191</sup> No obstante, los participantes del seminario, cuyas consideraciones recoge este informe, consideran que el legislador español se ha equivocado en proscribir la mediación en estos delitos. Al respecto, vid. AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., pp. 12 y 24.

<sup>192</sup> Vid. AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., pp. 12-13. En similares términos se manifiesta BARONA VILAR, S. “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?”, ob.cit., pp. 472-473.



comportaba esa falta de regulación -más en una cultura jurídica como la de España, en la que predomina el principio de legalidad-: entre éstas, destacó el desconocimiento o bien el recelo y la reticencia a la hora de utilizar el programa por parte de los operadores jurídicos<sup>193</sup> así como también la inseguridad jurídica y la desinformación ciudadana en general por la falta de protocolos, por la falta de canales de comunicación y coordinación, y también de medios económicos y humanos<sup>194</sup>. Todo ello llevó a las investigadoras a abogar por la legalización de la institución restaurativa y por realizar más labores de difusión y de visibilización del programa para suscitar un cambio de mentalidad entre la ciudadanía, en general, y entre los operadores jurídicos, en particular.

Asimismo, el informe constató la idoneidad de la justicia restaurativa, incluso en delitos graves<sup>195</sup>, y, por este motivo -y en consonancia con el informe del año 2013-, señaló los beneficios que un proceso restaurativo podía aportar a los implicados de estos delitos -y para justificarlo, se reflejó en el derecho comparado<sup>196</sup>. Y en esta línea, el informe manifestó que la remisión a mediación no se supeditaba ni a la gravedad ni al tipo delictivo, ni tampoco al tipo de conflicto, sino a las necesidades de cada persona, lo que no permitía un cribado previo<sup>197</sup>.

Igualmente, este documento propuso ampliar la variedad de técnicas restaurativas y no encorsetar el programa a la aplicación de la mediación

---

<sup>193</sup>“Algunos de los operadores jurídicos, por la tradición jurídica legalista que impera en nuestra cultura legal, tienden a ser reacios a usar vías o posibilidades que la ley no especifica de forma explícita. De este modo, al no existir una regulación clara, la decisión de derivar a mediación dependerá del talante más o menos legalista del operador jurídico que conozca el asunto” (p. 20). Sobre este particular, AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., pp. 19-20.

<sup>194</sup> AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., pp. 21-22.

<sup>195</sup> En particular, AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit.: “desde el inicio del programa se ha trabajado en numerosos casos de delitos graves en los que la víctima ha querido participar y ha podido obtener una reparación satisfactoria a través de la mediación, que no habría podido obtener un juicio” (p. 24).

<sup>196</sup> “En Bélgica o Alemania, aunque utilizando diferentes técnicas legislativas, resulta posible legalmente, para todo juez y magistrado, derivar cualquier delito a mediación, independientemente de la gravedad y la fase del proceso penal (Miers y Aertsen, 2012)” (pp. 22-23). En tal sentido, AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., pp. 26 y ss.

<sup>197</sup> AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., pp. 24 y 90.

únicamente, para así poder adaptar los procesos a la medida del caso, con independencia de que sea “grave, leve, de violencia de género, contra la vida o la libertad sexual”<sup>198</sup>. Es lo que se ha venido sugiriendo desde distintos sectores, como el precitado informe de 2013.

Y, por último, abogó por un modelo proactivo y no protector hacia las víctimas – así se había verbalizado en distintos estudios. Es decir, el informe insistió en que era a la víctima y no al infractor a quien debía en primer lugar ofrecerse la posibilidad de participar en un proceso de mediación, aportándole toda la información al respecto<sup>199</sup>. Ello guarda sintonía con lo que predica la doctrina, entre ella, VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, cuando se refiere a la experiencia de mediación desarrollada en Alemania<sup>200</sup>.

De hecho, ambas sugerencias han tenido un reflejo en la práctica del Departament, pues en la actualidad el equipo de justicia restaurativa opta por el modelo restaurativo que resulta más idóneo según las necesidades de las partes y el bagaje del caso, de modo que no se ciñe exclusivamente a la mediación; y también contacta en primer lugar con la víctima del delito.

Al margen de estos informes del CEJFE que se han expuesto, no debe olvidarse nombrar, finalmente, otro estudio al que ha sido objeto el programa de mediación catalán, como el Libro blanco de la mediación en Catalunya, publicado en 2010<sup>201</sup>, obra que también se ocupa del alcance y del grado de implantación de la mediación en esta comunidad autónoma. En particular, el décimo capítulo ubicado en el cuarto bloque del Libro aborda la justicia reparadora, concretamente, la mediación penal tanto para adultos como para menores, haciendo al mismo tiempo una retrospectiva comparada<sup>202</sup>. Por lo que atañe a la mediación en la jurisdicción penal ordinaria, en el mismo Libro se reflexiona

---

<sup>198</sup> AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., pp. 36, 83-84 y 92.

<sup>199</sup> AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., pp. 29, 49-50 y 92-93.

<sup>200</sup> VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., “Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género”, ob.cit., p. 311 y ss.

<sup>201</sup> CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit.

<sup>202</sup> “Así, Nueva Zelanda y Australia fueron los primeros países que desarrollaron el modelo de conferencia que se ha extendido en Estados Unidos y Canadá, mientras que en Europa ha sido el modelo de mediación víctima – victimario el que ha conocido un mayor desarrollo”. A este respecto, CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 591.

acerca de la viabilidad de emplear esta técnica restaurativa en esta jurisdicción. A este respecto, el Libro plasmó la unanimidad entre los profesionales (coordinadores y mediadores) acerca de poderse mediar en todos los tipos delictuales<sup>203</sup>. Y en relación con la violencia de género, aseguró que los servicios de mediación, en la actualidad, no pueden entrar a conocer supuestos de violencia de género por imperativo legal, esto es, por hallarse vigente en el ordenamiento jurídico una limitación normativa explícita. Sin embargo, más allá de esto, examina esta cuestión y, en este sentido, se muestra favorable a mediar en esta casuística, siempre que se adopten ciertas precauciones: *“los equipos de trabajo del Libro blanco de la mediación se muestran favorables a la mediación en estos supuestos, en función del tipo y grado de la violencia y con las necesarias cautelas. El grupo de mediación familiar concreta, además, que sí que es posible siempre y cuando la violencia no haga inviable la mediación para generar miedo y debilidad en una de las partes y, con eso, afectar la toma de decisión. También en sentido positivo se pronuncian (...) en los supuestos en que, excepcionalmente, la violencia es puntual, de baja intensidad, ocasionada por la ruptura”*<sup>204</sup>. De hecho, el Libro realza las ventajas y los beneficios que esta herramienta restaurativa aporta a las personas que participan en ella<sup>205</sup>.

Además, el documento expone que, dentro de la jurisdicción especial de violencia de género, si el juez penal archiva el expediente, pero entiende que todavía subsiste ‘el conflicto de fondo’ entre las partes, en este caso una mediación podría ser una vía apropiada para gestionar y resolver el conflicto familiar y relacional latente. En realidad, no se estaría contrariando lo dispuesto en la LO 1/2004<sup>206</sup>: se trataría, pues, de una mediación realizada en la jurisdicción civil y no penal, ya que el proceso penal por violencia de género se habría

---

<sup>203</sup> *“El criterio para que un caso pueda ser objeto de un proceso de mediación no debe ser la gravedad del hecho, sino si las partes aceptan o no participar en él; eso sí, contando siempre con el apoyo adecuado en caso de necesidad”*. En este sentido, CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 616.

<sup>204</sup> CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 783. Efectivamente, el Libro expresa que *“en una parte importante de los casos que hoy quedan sistemáticamente excluidos por razón de la Ley de violencia de género parece ser que la mediación, tal y como opinan muchos jueces y mediadores, sería justamente la vía más idónea”* (p. 635).

<sup>205</sup> CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 593. Al respecto, vid. MUNUERA, M<sup>a</sup>. P.; BLANCO, M<sup>a</sup>. E. *“Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Cobb”*, *Revista de Mediación*, 2011, núm. 7, pp. 32-37.

<sup>206</sup> CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 390. Asimismo, vid. VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., *“Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género”*, ob.cit., p. 311 y ss.

sobreseído previamente. De hecho, esta experiencia se llevó a cabo bajo el auspicio de un Juzgado de violencia sobre la mujer de Hospitalet de Llobregat desde finales del año 2009 y con una duración aproximada de 3 años<sup>207</sup>.

Por último, y en consonancia con los anteriores informes, el Libro recomienda incentivar modelos restaurativos tales como las conferencias o los círculos restaurativos<sup>208</sup>.

### **2.3 Perspectivas de futuro en torno a la regulación de la justicia restaurativa: introducción del principio de oportunidad.**

Una vez se ha expuesto la situación normativa y aplicativa de la justicia restaurativa en el Estado español, así como el reconocimiento que ha tenido a nivel supranacional, se llega a la ineludible e imperiosa necesidad de hacer realidad la justicia restaurativa en España, de darle cabida legal finalmente, ello en atención a las directrices marcadas por las organizaciones internacionales de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de la Unión Europea, que ciertamente dibujan una política criminal favorable a este paradigma de justicia, y en consideración a las sucintas menciones del legislador español hacia esta institución como a los proyectos impulsados por la práctica científica y judicial española, que han arrojado gratos resultados prácticos. No podemos, pues, posponer ni desatender más este deber que nos viene impuesto desde instancias internacionales y que ha venido siendo suplido por la praxis española desde hace más de dos décadas: se hace inexcusable, por consiguiente, normalizar legalmente esta institución en la jurisdicción penal de adultos. A este respecto, y a título de ejemplo, hay autores como TAMARIT, MARTÍN, JIMENO o VILLACAMPA, de un lado, que proponen la creación de una ley de justicia restaurativa que regule de forma minuciosa todos los aspectos que conciernen a este modelo de justicia, amén de modificar la legislación penal, la procesal penal, la penitenciaria y la de violencia de género<sup>209</sup>. De forma parecida se pronuncia BARONA, de otro

---

<sup>207</sup> En particular, cuando el juez consideraba que no existía ilícito penal para proseguir con la causa o bien cuando consideraba que no había pruebas inculpatorias suficientes para avanzar en el proceso, archivaba la causa penal y, al mismo tiempo, citaba a las partes para que acudieran a la sesión informativa de mediación civil. En el mismo sentido, vid. VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., "Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género", ob.cit., p. 312.

<sup>208</sup> CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 637.

<sup>209</sup> Así lo indica Tamarit en VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. "Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia

lado, quien parte del razonamiento de Roxin y respalda un “normativismo limitado” de la justicia restaurativa, es decir, aboga por que se preceptúe esta institución mediante una ley –según ésta, “Ley de Mediación Penal”- y por que se hagan las reformas necesarias en las normativas penal, procesal penal y penitenciaria, pero sin llegar a “sucumbir en el excesivo normativismo”, dada la naturaleza de este paradigma de justicia, esencialmente flexible y maleable<sup>210</sup>.

Con todo, no disponemos de una norma que regule pormenorizadamente la justicia restaurativa y que la defina, delimita y reconozca para actuar como método intrajudicial de solución de conflictos, a pesar de las tímidas referencias que se contienen en la ejecución de la condena por parte del Código penal y en los derechos victimales por parte del Estatuto de la víctima. Restan por determinar, pues, cuestiones tan relevantes para el buen funcionamiento de la Administración de justicia, en general, y de la justicia restaurativa, en particular, como por ejemplo la regulación del inicio y del final del proceso restaurativo con relación al proceso penal, esto es, la articulación de la derivación de los casos al proceso restaurativo y los efectos jurídicos que se producen en el proceso penal con ocasión de la intervención en dicho proceso restaurativo, lo cual debe cristalizarse en la legislación procesal. Por consiguiente, las legislaciones penal y penitenciaria deberán acomodarse a las previsiones que se hagan en el ámbito

---

restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, ob.cit., pp. 183-184. El autor también verbaliza estas sugerencias en “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 159. En la misma dirección se mantienen autores como JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, ob.cit., p. 7; MARTÍN DIZ, F. “Capítulo XII. El actual contexto de la mediación penal en supuestos de violencia de género”, ob.cit., quien aboga por un “texto legal diferenciado y singular” (p. 279), es decir, por “una ley, preferiblemente exclusiva y singular sobre mediación penal” (pp. 280-281); o VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., quien propone una “regulación legal detallada de la justicia restaurativa” tras enumerar algunos de los “vacíos regulativos” que adolece nuestro actual sistema español para con la justicia restaurativa (pp. 64-65).

<sup>210</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 25 y 248-256. En particular, la autora manifiesta que “la regulación que se haga del procedimiento de mediación debe ser más amplia y a modo de sugerencias” (p. 280) y que “en la mayoría de la doctrina se defiende que el procedimiento de mediación se configure mínimamente, pero se configure, con determinadas reglas que garanticen a los intervinientes la efectividad del modelo y el respeto a los principios básicos, empero las tácticas de comportamiento no pueden quedar configuradas de manera estricta, sino que será en cada caso y en atención a las circunstancias concurrentes cuando se determinará de forma específica el funcionamiento de la mediación penal” (p. 283). Asimismo, la autora proporciona más información sobre el modo de incorporar la mediación penal en el ordenamiento jurídico español en “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?”, ob.cit., pp. 473-475.

procesal penal -por ejemplo, en el Código penal deben detallarse los efectos penológicos que produce la institución restaurativa, sobre todo dentro de las circunstancias atenuantes y también respecto de la figura de la reparación, e igualmente los efectos de clausura que puede suponer el sobreseimiento en el procedimiento, y en la Ley General Penitenciaria deben especificarse las consecuencias que genera la intervención en dicho proceso tras la sentencia condenatoria. Y, de igual modo, también es necesario legislar acerca de cuestiones atinentes a la figura del facilitador, como sus capacidades y potestades, sus derechos y obligaciones, sus incompatibilidades, sus funciones y principios a los que debe someterse, también su formación inicial y continuada, todo lo cual debe regularse de forma autónoma, en un código ético y profesional<sup>211</sup>; como también debe regularse de forma autónoma todo lo que tiene que ver con la esencia –entre la cual destacan su concepto, principios y demás elementos-, el régimen jurídico, la estructura y la mecánica interna del proceso restaurativo e igualmente con la organización y la operatividad del equipo de justicia restaurativa<sup>212</sup>, siempre, pero, desde “líneas programáticas y dinámicas, y no desde configuraciones estáticas”, dada la flexibilidad que caracteriza el proceso restaurativo<sup>213</sup>. Como acertadamente recuerda BARONA, “si bien la institucionalización ofrece garantías y seguridad, el exceso de institucionalización puede llevar, frente a la fresca original, a la rutinización del mismo, acabando con la fuerza de la función mediadora en la lucha por alcanzar soluciones pacificadoras de los conflictos entre los sujetos implicados”<sup>214</sup>.

La consecuencia de esta normativización implicaría la introducción del principio de oportunidad reglada en el proceso penal, más allá del ámbito de los delitos

---

<sup>211</sup> Un buen punto de partida sería la referencia del Código de conducta europeo para mediadores, adoptado por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) el 4 de diciembre de 2018, cuyo contenido podría ser objeto de inspiración para la elaboración del código ético y profesional de los facilitadores en el ámbito penal español. Con carácter general y respecto a este ‘estatuto del mediador’, vid. BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 353; y CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, ob.cit., pp. 225-294.

<sup>212</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo segundo. La articulación de la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal”, ob.cit., p. 74.

<sup>213</sup> Así lo sugiere BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 125 y 248-256. En el mismo sentido, vid. la autora en “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?”, ob.cit., pp. 473-475.

<sup>214</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 371.

leves<sup>215</sup>. De hecho, aunque en nuestro país preside el principio de legalidad como principio general e informador del Derecho penal de carácter formal que ofrece seguridad jurídica<sup>216</sup>, hoy en día se reconoce el principio de oportunidad para estos delitos leves. Así, los artículos 963 y 964 de la LECrim introducen el principio de oportunidad reglada y permiten que el órgano judicial sobresea el procedimiento penal, previa solicitud del Ministerio Fiscal, cuando el delito leve sea “de muy escasa gravedad” -en atención tanto al sujeto activo como al objeto del proceso- e igualmente cuando no exista un “interés público relevante” en perseguir el hecho delictivo. De este modo, con la futura regulación de la justicia restaurativa en camino, el principio de oportunidad en nuestro país debería acoger toda la tipología delictiva para dar entrada al proceso restaurativo<sup>217</sup>.

---

<sup>215</sup> La doctrina es partidaria de incorporar la justicia restaurativa, en general, y la mediación, en particular, como técnica reparadora dentro del proceso penal a través del principio de oportunidad. A título de ejemplo, GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>.I. “La mediación penal en España”, ob.cit., defiende que la mediación penal “*sería una institución amparada en el principio de oportunidad y visualizable a través del sobreseimiento o de la sentencia*” (p. 27) y expone que “*la mediación hay que incluirla en el ámbito del principio de oportunidad reglada, a regular en la LECrim*” (p. 44); CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., manifiesta que “*debe operar en el contexto de un proceso abierto, claro está, regido por el principio de oportunidad y sirviendo como medio para alcanzar los fines de dicho proceso*” (p. 173) “*La mediación penal se ha implantado en Francia, Bélgica y Alemania como un sistema complementario a la justicia penal clásica de carácter fundamentalmente retributivo*” (p. 174). En el mismo sentido se pronuncia esta última autora años después, en “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, ob.cit., p. 490. Y JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, ob.cit., expone lo siguiente: “*qué duda cabe que la introducción de la justicia restaurativa en términos generales o la mediación penal en particular supondría una ulterior manifestación de dicho principio de oportunidad, así también en su modalidad de oportunidad reglada pues permitirá a las partes acusadoras (MF y acusador particular – víctima en su caso) disponer de la acción penal llevando a cabo la finalización del proceso penal bajo la fórmula, si acaso, del sobreseimiento*” (p. 6).

<sup>216</sup> Del principio de legalidad y de la confluencia con el principio de oportunidad hablan, entre otros autores, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., p. 31 y ss.; o ARMENTA DEU, T. “Justicia restaurativa y principio de oportunidad. ¿Mediación en el proceso penal?”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 2017, núm. 45, pp. 109-126 (p. 110 y ss.).

<sup>217</sup> Sobre el principio de oportunidad, CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., aboga por introducirlo “*en la acusación pública, concediéndosele al Ministerio Fiscal la facultad de no ejercitar la acción penal o no continuar el procedimiento, no obstante la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito, concurriendo determinados requisitos o presupuestos legalmente establecidos; y que se sustituya, cuando sea posible, la normal conclusión del actual sistema, la pena, por una serie de efectos, entre los que ostenta prioridad la obtención de satisfacción económica o de otro tipo, para la víctima*” (pp. 174 y 175, también pp. 41-42). Por su parte, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., menciona los beneficios que desprenden las manifestaciones del principio de oportunidad: “*no sólo el estímulo a la reparación de la víctima o beneficios penológicos y rehabilitadores para el delincuente, sino también la descarga de los órganos judiciales y la mejora del servicio público al que se orienta la Administración de Justicia, necesitado*

Y al configurarse dicho proceso como un sistema intrajudicial reparador para las partes, pero sobre todo para la víctima, el resultado del mismo debería articularse de acuerdo con las reglas del sobreseimiento o bien mediante el instituto de la conformidad<sup>218</sup> (otra manifestación del principio de oportunidad y de economía procesal); ello dependerá de la fase del proceso penal en la que se haya producido la remisión del caso al equipo restaurativo y también según si el delito está clasificado como leve, menos grave o grave, todo lo cual será concretado en el último capítulo de este trabajo.

Por ejemplo, TAMARIT<sup>219</sup> ha elaborado una tabla sobre los efectos que produce la reparación en la posterior respuesta penal, dividida en función de si la infracción es leve o menos grave y si es medianamente grave o muy grave, y según si el esfuerzo reparador por parte del victimario se reputa muy valioso o menos valioso. De esta manera, en caso de delito leve o menos grave, el autor se decanta por el sobreseimiento o la renuncia a la pena, si la reparación ha sido muy valiosa, o bien por la atenuación de la pena si dicha reparación no ha sido tan valiosa. En el caso de delitos medianamente graves o muy graves, el autor opta por la atenuación de la pena vía artículo 21.5 del Código penal y la flexibilización en la ejecución, aunque esta atenuación puede llegar a ser cualificada si la reparación ha sido muy valiosa, o bien será simple -según las circunstancias- en el caso de

---

*de cierta renovación y enfoques distintos y eficaces”* (p. 33). Así, *“la mediación como complemento de la jurisdicción contribuye a esto porque permite discriminar aquellos hechos punibles en los que el Estado tiene interés en su persecución de aquellos en los que ese interés carezca de significación bastante. De esta manera la justicia material se hace efectiva y se conecta, además, a través de la mediación, con la utilidad de la persecución penal y el principio de intervención mínima”* (p. 32). En relación con el principio de subsidiariedad y el de *ultima ratio* del Derecho penal, vid. CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, *ob.cit.*, p. 26.

<sup>218</sup> En relación con el instituto de la conformidad, véase ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, *ob.cit.*, p. 66 (nota a pie de página núm. 54). Y también BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, *ob.cit.*, quien, como veremos con posterioridad, sugiere introducir el acuerdo restaurativo en la conformidad cuando el proceso restaurativo haya tenido lugar en la fase de enjuiciamiento del proceso penal: *“(…) alcanzado el acuerdo restaurativo, éste deberá incorporarse al proceso, lo que puede producirse conectando el acuerdo de mediación con la conformidad, y, por tanto, atribuyéndole los efectos de la misma, terminación del proceso con homologación del acuerdo que lógicamente deberá cumplir con las condiciones objetivas, subjetivas, temporales, etc., establecidas en la ley de mediación”* (p. 254). En palabras del CGPJ, la conformidad es la *“plasmación procesal del resultado de un proceso de mediación intrajudicial”*. Así, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, *ob.cit.*, p. 126.

<sup>219</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo segundo. La articulación de la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal”, *ob.cit.*, p. 66 y ss.



que la reparación haya sido menos valiosa. En similares términos se pronuncia BARONA, citando a González<sup>220</sup>, cuando aborda la mediación penal procesal, aunque no se focaliza ni en la gravedad del delito ni en el esfuerzo reparador del victimario: se inclina hacia el sobreseimiento libre o provisional<sup>221</sup> (por motivos de oportunidad reglada) cuando el proceso restaurativo tenga lugar antes del inicio del juicio oral, y una vez abierto el juicio oral, prefiere dar entrada a la conformidad con una atenuación de la pena vía artículo 21.5 del Código penal – y, a partir de aquí, entendemos que se posibilita la suspensión de la condena. De semejante manera se manifiestan SUBIJANA, PORRES y SÁNCHEZ cuando se refieren a la inclusión del resultado restaurativo al proceso penal, según se trate de delitos leves (sobreseimiento), en función del procedimiento penal, a saber, abreviado y ordinario (conformidad con atenuación de la pena –simple o cualificada– y posible suspensión de la condena), y según se emplee en la fase ejecutoria de la sentencia (suspensión y otros beneficios penitenciarios)<sup>222</sup>.

Igualmente, la propuesta de enlazar el resultado restaurativo con la conformidad en sede del proceso penal para que tenga virtualidad jurídica es la que “*más aceptación ha tenido en las experiencias de mediación desarrolladas hasta la fecha*”<sup>223</sup>, por

---

<sup>220</sup> Así, de un lado, vid. BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 329-334; y, de otro lado, vid. GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>.I. “La mediación penal en España”, ob.cit., pp. 44-46. Al mismo tiempo, véase a BARONA VILAR, S. “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?”, ob.cit., pp. 473-475.

<sup>221</sup> Los efectos del sobreseimiento, provisional o libre, pueden ir en función del cumplimiento del acuerdo restaurativo, tal como lo expone ARMENGOT VILAPLANA, A. “Suspensión del proceso penal y efectos procesales del acuerdo mediador” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 109-138: “*si lo aceptado por las partes en dicho acuerdo precisa de un cierto plazo para su cumplimiento, el Ministerio Fiscal podrá solicitar el sobreseimiento provisional, para que pueda cumplirse el acuerdo, y comprobado su cumplimiento pueda solicitarse el sobreseimiento definitivo (...) Si, de otro lado, el acuerdo reparador (...) incluye la manifestación, o así lo ratifican las partes, de que las prestaciones asumidas por el infractor han sido ya satisfechas, el Ministerio Fiscal podrá solicitar del Tribunal el sobreseimiento libre o definitivo de la causa*” (p. 130).

<sup>222</sup> Al respecto, vid. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; PORRES GARCÍA, I.; SÁNCHEZ RECIO, M. “El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima del delito”, ob.cit., pp. 141-145. Por otro lado, también cabe mencionar la aportación que realiza en este sentido CASTILLEJO MANZANARES, R. “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, ob.cit., p. 495.

<sup>223</sup> Así lo comenta ARMENGOT VILAPLANA, A. “Suspensión del proceso penal y efectos procesales del acuerdo mediador”, ob.cit., p. 133. Del mismo modo, GARCÍA GUILLAMÓN, C. “Contextualización del papel del abogado en el marco de la justicia restaurativa. La mediación penal” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 197-222, abogada y mediadora, también señala que “*el modo*

lo que tiene reflejo en la práctica judicial: una combinación de los casos remitidos por el órgano judicial al servicio de mediación penal, de un lado, y de las resoluciones judiciales dictadas en aquellos procesos, de otro, llevados a cabo en el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Valencia desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 13 de noviembre de 2015 permite llegar a la conclusión de que más de la mitad de los supuestos derivados a mediación tuvieron luego una plasmación vía conformidad para finalizar el proceso penal. Así lo cuenta GARCÍA: *“de las 74 causas derivadas a mediación por el órgano judicial en las que el infractor inició y terminó el proceso de mediación –con o sin acuerdos-, finalizaron el procedimiento judicial con sentencia de conformidad 38, de las cuales 11 habían llegado a acuerdos totales de reparación en mediación”*<sup>224</sup>.

En definitiva, con la introducción de la justicia restaurativa como manifestación del principio de oportunidad reglada en el proceso penal –el cual está sujeto mayormente al principio de legalidad- y con la inclusión de su resultado por medio del instituto de conformidad –cuando no sea posible el sobreseimiento de la causa-, se consigue el objetivo de dar voz y visibilidad a la víctima, así como mayor satisfacción a sus necesidades reales, también las del victimario –que sin el proceso restaurativo dudosamente se habrían conseguido-, e igualmente se logra flexibilizar y humanizar el actual sistema procesal penal para convertirlo en un sistema más “versátil”<sup>225</sup>.

Una vez hechas estas consideraciones que han permitido acercarnos al paradigma de la justicia restaurativa en general, estamos en disposición de adentrarnos en uno de los ámbitos de la criminalidad en los que el legislador español ha vedado el recurso a esta institución, cual es la violencia de género, enmarcada en una política criminal de la que se examinará su eficacia.

---

*más habitual de incorporación del acuerdo de mediación al proceso penal será a través de las conformidades previstas en la LECrim”* (p. 216).

<sup>224</sup> GARCÍA GUILLAMÓN, C. “Contextualización del papel del abogado en el marco de la justicia restaurativa. La mediación penal”, ob.cit., pp. 202-203.

<sup>225</sup> Así lo expresan SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; PORRES GARCÍA, I.; SÁNCHEZ RECIO, M. “El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima del delito”, ob.cit., p. 126.

## CAPÍTULO II – JUSTICIA RESTAURATIVA APLICADA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: SITUACIÓN EN ESPAÑA

### 1. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Las mujeres víctimas de violencia de género han encontrado amparo en la LO 1/2004, una ley integral vigente desde hace más de quince años que, por lo común, ha ido ganando más detractores que simpatizantes<sup>226</sup>, a pesar de ser objeto de una continua evaluación normativa<sup>227</sup>. Las críticas a esta norma se basan en la orientación político criminal que representa, en general, y en algunas de las controvertidas medidas penales que acoge, en particular, una de cuyos

---

<sup>226</sup> De todos modos, no se desconoce el efecto “simbólico” que la LO 1/2004 tuvo al tiempo de su aprobación tanto entre los operadores jurídicos como entre la ciudadanía en general. Así, vid. LAURENZO COPELLO, P. “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *Estudios penales y criminológicos*, 2015, Vol. 35, pp. 783-830 (pp. 789 y 795); y VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 213. Además, tal y como comenta SALVADOR CONCEPCIÓN, R. “La mediación en el ámbito penal. Alusión especial al supuesto de violencia de género”, ob.cit., la LO 1/2004 nació con vocación de ser un instrumento integral y multidisciplinar de protección y respuesta inminente de las necesidades de las víctimas de violencia de género (p. 7). Por este motivo, tampoco se desconoce el carácter transversal de la LO 1/2004, pues, según FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., “(...) se trata de una ley calificada por muchos sectores sociales como necesaria, valiente y pionera en la lucha contra la violencia de género, dado que aborda el problema de la violencia de género desde una perspectiva integral y multidisciplinar (...)” (p. 366 y ss.). En este sentido, consúltese con carácter general a LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*. Ed. Trotta, Madrid, 2007, p. 83 y ss.; a MAQUEDA ABREU, M. L. “1989-2009: veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja” en PUENTE ABA, L.M. (Dir.); RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (Coord.); SOUTO GARCÍA, E.M. (Coord.). *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Ed. Comares, Granada, 2010, pp. 1-17 (p. 8 y ss.); y a DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014). Su efectividad, eficacia y eficiencia*, Tirant lo Blanch e Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Valencia, 2017, pp. 26-27 y 288.

<sup>227</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., menciona los informes del Observatorio Estatal de Violencia contra la Mujer, los informes balance de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y las evaluaciones acometidas tanto por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género como por el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género, ambos del CGPJ (p. 15). Estos órganos dependientes del poder ejecutivo, los dos primeros, y del poder judicial, los dos restantes, son los que, según la autora, han planteado líneas marcadamente punitivistas para luchar contra la violencia de género (pp. 16-19).

exponentes es la prohibición de mediar. Ambos reproches son los que a continuación se estudiarán.

### 1.1 Ley Orgánica 1/2004 y la línea político criminal que encarna.

La estrategia político criminal que el legislador español ha emprendido hace más de una década y que se materializa con la LO 1/2004 está asentada en un excesivo incremento sancionador, en una desacertada concepción de la mujer víctima, que luego se traslada a la noción de violencia de género, y en una desmesurada judicialización de todo conflicto por este tipo de violencia –la llamada ‘hiperjudicialización’<sup>228</sup>-. Estos son los tres factores que serán objeto de comentario en las líneas que siguen.

#### 1.1.1 Hegemonía del populismo punitivo.

La violencia de género constituye una evidente lacra social que ha sido motivo de preocupación tanto para el legislador nacional como internacional<sup>229</sup>. En España, el legislador ha decidido combatir esta casuística por medio de la LO 1/2004, una ley integral y transversal cuyas medidas, como la prohibición de mediar, han exteriorizado el populismo que sigue la línea político criminal española, que se aferra a los deseos punitivos de una parte del feminismo<sup>230</sup>, del

---

<sup>228</sup> Término expresado por CARRETERO MORALES, E. “Capítulo 9. Mediación online: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género” en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal. Posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso Penal Español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 211-243 (p. 213).

<sup>229</sup> Por ejemplo, en el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, dispuso en su preámbulo que la violencia perpetrada en una relación personal (que, según la norma comunitaria, es la cometida por una persona que es o ha sido cónyuge, compañero o familiar de la víctima, con o sin convivencia) “constituye un grave problema social, a menudo oculto, que puede causar traumas psicológicos y físicos sistemáticos de graves consecuencias, debido al hecho de que es cometida por una persona en la que la víctima debería poder confiar. Por lo tanto, (...) pueden necesitar medidas de protección especiales” (apartado 18º). En este sentido, dichas víctimas de violencia de género, según el artículo 22.3 de la Directiva, “serán objeto de debida consideración”.

<sup>230</sup> En cuanto al movimiento de víctimas y las direcciones que éste puede tomar, resulta interesante destacar la reflexión que al respecto hace CHRISTIE, N. “Victim movements at a crossroad”, ob.cit.: “los movimientos de víctimas se encuentran en una encrucijada. Un camino desde aquí conduce a una fortalecida posición para la víctima dentro del aparato penal. ¡Lo que da poder para castigar! [elemento punitivo también subrayado en las pp. 117-118]. El segundo camino es el que conduce a contactos más directos entre las partes en conflicto [esto es, encuentros de justicia restaurativa -pp. 118-119-]. Esto le da poder para entender” (p. 121). Por su parte, WALKLATE, S. “Nils Christie: on the periphery but in the centre”, ob.cit., recupera esta disyuntiva que atraviesa el movimiento de víctimas, desde la perspectiva de Christie (pp. 249-250).

electoralismo y de los medios de comunicación. Así lo ha entendido la academia, entre ella, ESQUINAS, quien destaca que *“en nuestro contexto social existe una intensa presión por parte de los medios de comunicación, partidos políticos, etc., hacia el endurecimiento de la respuesta penal frente a los delitos contra la integridad física y frente a la criminalidad violenta, en general”*<sup>231</sup>. Por una parte, RÍOS, PASCUAL, ETXEBARRÍA, et al., verbalizan que los intereses políticos están muy influenciados por la opinión pública, concretada ésta por asociaciones dominantes<sup>232</sup> y medios de comunicación influyentes, cuyo pensamiento redunda en réditos electorales. Así, expresan que *“la finalidad última es la utilización del sistema penal para reforzar su papel [el de algunos grupos políticos] de garantes del orden y, así, obtener más réditos políticos (...). Se trata de la utilización simbólica del Derecho penal en la creación de una falsa seguridad ciudadana”*<sup>233</sup>. Por otra parte, VILLACAMPA señala al lobby feminista<sup>234</sup>, a los medios de comunicación social y a los actores políticos como

---

<sup>231</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., p. 57. En este contexto, vid. LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo” en LAURENZO, P. (Coord.); MAQUEDA, M.L. (Coord.); RUBIO, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 329-361 (pp. 329-330). Además, la autora determina qué es el populismo punitivo, el que *“impulsa a los gobernantes a acudir al endurecimiento de las penas como instrumento casi mágico para transmitir a la sociedad una sensación –muchas veces aparente– de seguridad frente al delito”* (p. 337). Este populismo penal también lo concreta Larrauri en la misma obra que Laurenzo, resumiéndose en *“las ventajas electorales de mostrarse inflexible [a golpe de Código Penal] con los problemas sociales [léase violencia contra las mujeres]”*. Así, vid. LARRAURI PIJOAN, E. “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia...y algunas respuestas del feminismo oficial” en LAURENZO, P. (Coord.); MAQUEDA, M.L. (Coord.); RUBIO, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 311-327 (p. 321); y un año antes la autora se manifestaba en *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., pp. 71-73 y 81-82. También en términos generales se han referido a esta cuestión CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., al expresar que *“hay una evidente tendencia al populismo en la política criminal como estrategia para conseguir ventajas en la lucha electoral a corto plazo. Esto tiene que ver en gran parte con la presión de la que son objeto los gobernantes por parte de la opinión pública y los medios de comunicación”* (p. 593).

<sup>232</sup> Sobre “el arma de doble filo” que representan las asociaciones y organizaciones de apoyo a las víctimas de violencia de género, vid. HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., pp. 226-237.

<sup>233</sup> RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 53. A lo que añade RÍOS MARTÍN, J.C. “Los procesos restaurativos en delitos graves y conflictos bélicos. Instrumentos para trascender los escenarios vindicativos de las víctimas y sus descendientes”, ob.cit., que *“siempre es más sencillo y rentable políticamente utilizar el derecho penal en la prevención del delito que atender social e institucionalmente a las causas que lo generan”* (p. 804).

<sup>234</sup> En particular, un determinado *“sector del feminismo, el que diversas autoras españolas han identificado con el feminismo ‘oficial’ o el ‘institucional’”*. Al respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 30 y 72. Entre

principales influyentes en la agenda española de la violencia de género y, concretamente, indica que “los detonantes que condujeron a la aprobación de la LO 1/2004 se han establecido en la presión de las organizaciones de mujeres junto a muertes de mujeres víctimas de violencia machista tristemente célebres”<sup>235</sup>. Además, la autora se adentra en las distintas corrientes feministas asentadas en Estados Unidos para exponer su postura acerca de la justicia restaurativa en el ámbito de la violencia familiar y de la pareja y sus repercusiones en la esfera penal, un movimiento que luego se extendió al resto de países –también debido a la irrupción en organizaciones internacionales como Naciones Unidas<sup>236</sup>–, con una influencia y presión que, en el caso de España, propició que el legislador abusase del recurso punitivo del Derecho penal y, por ende, promulgase la LO 1/2004 para intentar mitigar este tipo de violencia<sup>237</sup>.

Así, la misma explica los puntos en común del feminismo liberal, el feminismo cultural y el feminismo radical –que conforman el feminismo denominado de segunda ola-<sup>238</sup>, y aclara que esta última corriente es la que se muestra más

---

estas autoras españolas se encuentran Larrauri, Maqueda o Lorenzo, detallando esta última en LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, ob.cit., pp. 329-361, que el denominado feminismo institucional u oficial es “el que tiene acceso a las instancias de poder en la España actual” (p. 354). Por su parte, hace un repaso de la actuación de este feminismo institucional u oficial para con manifestaciones de violencia contra las mujeres, desde la óptica del feminismo crítico, MAQUEDA ABREU, M.L. “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico” en LAURENZO, P. (Coord.); MAQUEDA, M.L. (Coord.); RUBIO, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 363-408 (p. 363 y ss.). Y, por otro lado, LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., habla sobre las proclamas seguidas por este feminismo oficial –que inspiró la LO 1/2004. Según la autora, una de estas proclamas ha sido, por ejemplo, “atribuir la causa de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja” únicamente a la desigualdad estructural de género, lo que, en su opinión, es “un análisis excesivamente simplificado” (pp. 11-12 y 15 y ss.). En el plano más internacional, podemos destacar la contribución de DALY, K.; STUBBS, J. “Feminist engagement with restorative justice”, *Theoretical Criminology*, 2006, vol. 10(1), pp. 9-28 (pp. 14 y 18).

<sup>235</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 20-21.

<sup>236</sup> En particular, la autora destaca la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre las mujeres celebrada en Beijing, en 1995. Así, VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 57.

<sup>237</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 180 y ss.

<sup>238</sup> Para un mayor ahondamiento sobre estos pensamientos feministas, esto es, el feminismo liberal como manifestación del feminismo de la igualdad, el feminismo cultural como expresión del feminismo de la diferencia y el feminismo radical identificado como feminismo de la dominación, véase ampliamente, entre otros, a DALY, K.; STUBBS, J. “Feminist theory, feminist and anti-racist politics, and restorative justice” en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of*

contraria a emplear la justicia restaurativa en el ámbito de la violencia familiar. De este modo, “*aunque cabe imaginar la implementación de mecanismos de resolución alternativa de conflictos en casos de violencia de género que partan de postulados feministas y, por tanto, no de la igualdad de hombres y mujeres, generalizadamente se ha detectado un rechazo hacia la actuación de este tipo de iniciativas desde las filas feministas*”<sup>239</sup>. Por lo tanto, relata que, con motivo del crecimiento del feminismo y de la influencia del pensamiento feminista radical en los años ochenta, la violencia familiar y de la pareja en Estados Unidos pasó de ser una responsabilidad privada a una preocupación pública –entrando consiguientemente en la órbita del Derecho penal-, por lo que se implantaron las políticas de arresto obligatorio y de persecución obligatoria<sup>240</sup> para frenar este

---

*restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 149-170 (pp. 149-152); y a VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 58-60.

<sup>239</sup> En relación con el feminismo liberal, VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., verbaliza que “(...) *partiendo de lo que se ha conocido como ‘family violence approach’, defendible desde el feminismo liberal, cabría aplicar este tipo de mecanismos [de resolución alternativa de conflictos] a casos de violencia entre íntimos, que no se reconocen materialmente desiguales, pues cabe equilibrarlos-igualarlos mediante el reconocimiento formal igualitario de sus derechos, debiendo darse a estos casos el mismo tratamiento que a cualquier otro de violencia en el marco de la familia*” (pp. 181-182). Y, en general, la autora manifiesta que “*desde las propias filas feministas, opciones menos radicales han destacado la posibilidad de que la aplicación de procesos de resolución alternativa de conflictos a los casos de violencia de género puedan generar rendimientos positivos, sobre todo en aquellos casos en que los programas atiendan a la particularidad de estos supuestos de violencia y se diseñen teniendo en cuenta sus singularidades*” (pp. 191-192).

<sup>240</sup> Para mayor información sobre estas políticas –cuyo origen radica, aparte del poder feminista, en un estudio de Lawrence Sherman y Richard Berk allá por los años 1981-1982- y su contexto, vid., entre otros, a PENNELL, J.; BURFORD, G. “Feminist praxis: making family group conferencing work” en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 108-127 (pp. 112-113); a COKER, D. “Transformative justice: anti-subordination processes in cases of domestic violence”, ob.cit., pp. 133-136; a NASH, J.C. “From lavender to purple: privacy, black women, and feminist legal theory”, *Cardozo Women’s Law Journal*, 2005, vol. 11, pp. 303-330 (pp. 304, 311-319 y 323-324); a LARRAURI PIJOAN, E. “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?” en ASÚA BATARRITA, A.; SAN EMETERIO PEÑA, R.; CALVO GARCÍA, M. et al. *Cuadernos penales José María Lidón. Núm. 2. La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, pp. 157-181 (pp. 164-166); a LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., pp. 77-81; a FINIGAN, M.K., “Intimate violence, foreign solutions: domestic violence policy and muslim-american women”, *Duke Forum for Law and Social Change*, 2010, vol. 2, pp. 141-154 (p. 145 y ss.); a KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, *Seton Hall Law Review*, 2010, vol. 40, issue 2, art. 3, pp. 517-595, quien además evalúa la actual intervención del sistema de justicia estadounidense para con la *domestic violence* en cuanto a seguridad y satisfacción de las víctimas se refiere (p. 523 y ss.); a HEIM, S.M. “Revisions to Minnesota Domestic Violence Law affords greater protection to vulnerable victims”, *William Mitchell Law Review*, 2011, vol. 37, issue 2, art. 13, pp. 950-970 (p. 952 y ss.); y a VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de

tipo de violencia, con recelo hacia métodos restaurativos más amistosos de resolución de conflictos<sup>241</sup>. Se trata de una estrategia retributiva adoptada en sede estadounidense que ha sido objeto de reproches y que, en opinión de la autora, es similar “a la actualmente preconizada en nuestro país mediante la aprobación de la LO 1/2004”<sup>242</sup>, fruto de la expansión de esta tendencia ideológica.

Pero lo cierto es que los postulados feministas contemporáneos propios de la tercera ola se abren camino y, con ellos, la idea de la interseccionalidad<sup>243</sup> -

---

género”, ob.cit., pp. 182-187. Y ampliamente sobre dichas políticas y también sobre la justicia restaurativa, vid. FERGUSON, J., “Professional discretion and the use of restorative justice programs in appropriate domestic violence cases: an effective innovation”, *American University Criminal Law Brief*, 2009, vol. 4, núm. 2, pp. 3-22.

<sup>241</sup> Villacampa en “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 180 y ss.; y en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 57 y ss.

<sup>242</sup> Villacampa en “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 182; y en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 55.

<sup>243</sup> La interseccionalidad es la mayor contribución del feminismo contemporáneo característico de la tercera ola, frente al patriarcado propio del feminismo de segunda ola. Para mayor detalle acerca de este pensamiento feminista contemporáneo y de la noción de interseccionalidad que establece como paradigma de análisis, vid. NASH, J.C. “From lavender to purple: privacy, black women, and feminist legal theory”, ob.cit., p. 305 y ss.; NIXON, J.; HUMPHREYS, C. “Marshalling the evidence: using intersectionality in the domestic violence frame”, *Social Politics*, 2010, vol. 17, núm. 2, pp. 137-158 (pp. 139, 143 y 149-154); ARNOLD, G.; AKE, J. “Reframing the narrative of the battered women’s movement”, *Violence Against Women*, 2013, vol. 19, núm. 5, pp. 557-578 (pp. 559 y 569-574); VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-04, pp. 1-38 (pp. 7-9); VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 61-71; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 56. En relación con la segunda contribución de Villacampa mencionada, baste aquí subrayar lo que la autora señala en la interseccionalidad, como “múltiples procesos de poder-subordinación que padecen los sujetos en la sociedad postmoderna” (p. 67): “conforme a este paradigma, la violencia contra las mujeres y los diversos grados de éstos a los que las mismas se ven sometidas se explica no solo por el hecho de ser mujer, sino por la interacción, sobre todo, de la tríada sexo, raza y clase social. La violencia contra las mujeres no es, pues, transversal” (pp. 69-70 y 215). Extremo que ya se venía anunciando en MAQUEDA ABREU, M.L. “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, ob.cit., p. 401. A este término -la interseccionalidad- volveremos más específicamente cuando se aborde el último capítulo de este trabajo, focalizado en los matrimonios forzados como concreta forma de violencia de género. Baste por el momento mencionar, además de las contribuciones reseñadas en esta nota, a AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, *Ars Iuris Salmanticensis: Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, 2019, vol. 7, núm. 1, pp. 67-95 (p. 90).



término que fue formalmente acuñado por CRENSHAW<sup>244</sup>. Así, de acuerdo con DALY y STUBBS, emergen otras visiones feministas que no solamente se centran en el sexo/género como único eje de desigualdad o de subordinación, sino que consideran que este eje intersecciona con otros ejes de desigualdad o de subordinación, como la clase (feminismo socialista), a la que se añade la raza y la etnia (feminismo racial crítico), e incluso otras muchas más variables e identidades sociales (feminismo postmoderno y post-estructural)<sup>245</sup>. Por ello, se hace necesario que el legislador español se impregne de esta teoría legal feminista –mayoritaria- de tercera ola y no permanezca más situado en el feminismo de segunda ola que inspiró la LO 1/2004<sup>246</sup>. Ello además por dos motivos adicionales:

En primer lugar, porque este afán sancionador del legislador<sup>247</sup> que se plasma en la LO 1/2004 no se traduce en una disminución de la victimidad por violencia de género<sup>248</sup>. Trayendo a colación a Pérez, ESQUINAS manifiesta que “no está ni mucho

---

<sup>244</sup> Entre sus contribuciones pueden destacarse CRENSHAW, K. “Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, *The University of Chicago Legal Forum*, 1989, issue 1(8), pp. 139-167 (p. 139 y ss. En especial, pp. 139 y 166-167); y también CRENSHAW, K. “Mapping the margins: intersectionality, identity politics and violence against women of color”, *Stanford Law Review*, 1991, vol. 43, núm. 6, pp. 1241-1299 (p. 1241 y ss. En especial, pp. 1242-1250, 1261-1262, 1282-1283 y 1295-1299).

<sup>245</sup> Así lo relatan DALY, K.; STUBBS, J. “Feminist theory, feminist and anti-racist politics, and restorative justice”, *ob.cit.*, pp. 151-152.

<sup>246</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, *ob.cit.*, pp. 72-73.

<sup>247</sup> Acerca de la “excesiva intervención del derecho penal” en el ámbito de la violencia doméstica y de género, véase con detalle el trabajo de LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, *ob.cit.*, p. 55 y ss.

<sup>248</sup> Por un lado, según la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, “desde 2003 hasta el 25 de marzo de 2019 han sido asesinadas a manos de sus parejas y/o exparejas 988 mujeres”. Información extraída del folleto sobre el Pacto de Estado contra la violencia de género, emitido por este órgano del poder ejecutivo: <http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/FolletoPEVGcastweb.pdf> [consulta efectuada el 25/03/2020]. Por otro lado, según los últimos datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística el 28 de mayo de 2019, correspondientes al año 2018, “en 2018 se registraron 31.286 mujeres víctimas de violencia de género correspondientes a los asuntos en los que se habían dictado medidas cautelares u órdenes de protección, lo que supuso un aumento del 7,9% respecto al año anterior”. Asimismo, “en 2018 se registraron 37.670 infracciones penales imputadas a los denunciados de asuntos de violencia de género inscritos ese año, un 8,7% más que en 2017”. Y “en 2018 se inscribieron en el Registro [Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género] 34.66 personas condenadas por violencia de género y violencia doméstica, un 5,7% más que en 2017. De ellas, 32.194 fueron hombres y 2.502 mujeres”. Información extraída de la nota de prensa del citado Instituto: [https://www.ine.es/prensa/evdvg\\_2018.pdf](https://www.ine.es/prensa/evdvg_2018.pdf) [consulta efectuada el 25/03/2020]. En este punto, conviene tener presente la limitación que estos datos muestran, advertida por HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, *ob.cit.*, pp. 131-132. Al mismo tiempo, en el ámbito

menos empíricamente demostrado que la mayor gravedad de las sanciones penales, o la adecuación político-criminal de las penas legales a los movimientos u orientaciones sociales favorables al endurecimiento de éstas vayan a conseguir reducir el volumen de la criminalidad”<sup>249</sup>. De hecho, RÍOS, PASCUAL, ETXEBARRÍA, et al., exponen al respecto que el punitivismo e intervencionismo del legislador, esto es, “más delito, más penas y de mayor duración”, exteriorizado en normativas como la de violencia de género, “no viene acompañado de una disminución efectiva de la criminalidad, ni de un sentimiento de mayor seguridad subjetiva de los ciudadanos ni, por ende, de confianza en la administración de justicia que suele ser percibida como institución ineficaz (...)”<sup>250</sup>. En la misma dirección se pronuncian autoras como CASTILLEJO, LAURENZO<sup>251</sup> o

---

supranacional respecto a la violencia en la pareja, véase a MORRIS, A.; GELSTHORPE, L. “Re-visioning men’s violence against female partners”, *The Howard Journal*, 2000, vol. 39, núm. 4, pp. 412-428 (p. 413).

<sup>249</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, *ob.cit.*, p. 99.

<sup>250</sup> RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, *ob.cit.*, p. 47. En el mismo sentido se pronuncian LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, *ob.cit.*, pp. 62-65; CARRETERO MORALES, E. “Capítulo 9. Mediación online: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género”, *ob.cit.*, citando en su discurso –como lo hizo Equinas- a Pérez (pp. 212-213); LALIGA MOLLÁ, M.; BONILLA CAMPOS, A. “Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas”, *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, 2015, núm. 1, pp. 41-51 (pp. 42-43 y 48); RÍOS MARTÍN, J.C. “Los procesos restaurativos en delitos graves y conflictos bélicos. Instrumentos para trascender los escenarios vindicativos de las víctimas y sus descendientes”, *ob.cit.*, p. 798; y DEL POZO PÉREZ, M., “El Pacto de estado contra la violencia de género: justificación, génesis y primeras consecuencias” en FIGUERUELO BURRIEZA, A. (Dir.); DEL POZO PÉREZ, M. (Dir.); RAMOS HERNÁNDEZ, P. (Coord.), *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 247-262 (p. 249).

<sup>251</sup> LAURENZO COPELLO, P. “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *ob.cit.*, manifiesta al respecto que “(...) no hay ninguna razón para pensar que el aumento de las denuncias o de las condenas esté haciendo disminuir realmente el número de agresiones contra mujeres” (p. 792) y que “pese a las abundantes condenas por delitos leves relacionados con el género, el número de víctimas mortales se ha mantenido prácticamente igual desde que entraron en juego las figuras género específicas, sin que se observe una tendencia relevante a la baja” (p. 793). A través de los datos que proporciona el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, la autora destaca que los juzgados de violencia sobre la mujer no logran conocer la victimización por violencia habitual en la pareja, más allá de los supuestos leves, lo que supone que “el amplísimo aparato normativo creado para prevenir la violencia de género en España no ha conseguido llegar a los casos más graves, aquellas situaciones en que las mujeres están expuestas de modo particularmente intenso a sufrir agresiones de sus pares o exparejas sentimentales” (pp. 792-793). Esta reflexión la acoge después HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, *ob.cit.*, pp. 133-136.

VILLACAMPA<sup>252</sup>, indicando la primera que *“lamentablemente, no se puede sino reconocer que la paulatina criminalización y judicialización de la lucha contra la violencia de género no ha contribuido significativamente a su disminución. Esto es, el proceso judicial resulta insuficiente para resolver los conflictos que se le presentan”*<sup>253</sup>. A su vez, ALONSO critica la actual línea político criminal adoptada por el legislador con carácter general, es decir, no circunscrito en la LO 1/2004, expresando en tal sentido que *“su irracional expansión [del Derecho penal] no ha supuesto una disminución cuantitativa de las cifras de la criminalidad, del mismo modo que no ha significado un aumento de la sensación de seguridad por parte de la ciudadanía y, por tanto, no ha servido para mejorar la percepción que de la Justicia tiene la sociedad. De este modo, parece no haberse acertado con la fórmula (...) esta concepción está lejos de cumplir con los requerimientos relativos a las necesidades de las víctimas (...)”*<sup>254</sup>. Como contrapunto a esta idea expresada en forma de primer motivo, empero, puede destacarse el trabajo de investigación de CEREZO, DÍEZ y BENÍTEZ, quienes evalúan la política criminal de la violencia contra la mujer pareja encabezada por la LO 1/2004 en el primer decenio de su vigencia (2004-2014) y, a la luz de los resultados obtenidos de esta evaluación externa, hacen una valoración global favorable de

---

<sup>252</sup> Concretamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., afirma que *“el número de muertes violentas de mujeres a manos de sus parejas o exparejas, cuya evolución sí puede compararse, no ha disminuido tras la aprobación de la Ley”* (p. 218). Y sobre la falta de efectividad de la LO 1/2004 para disminuir este tipo de violencia, véanse las pp. 35-37. En idéntico sentido se pronuncia la autora en *“Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”*, ob.cit., pp. 14-15; y en *“Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”*, ob.cit., pp. 61-62.

<sup>253</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. *“Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”*, ob.cit., p. 483; y CASTILLEJO MANZANARES, R. *“Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”*, *Diario la Ley*, 2016, núm. 8882, pp. 1-10 (pp. 2-3). Otros autores, como Gómez, se unen a esta opinión mayoritaria, basada en el ‘fracaso de la legislación en materia de violencia de género’. Así, vid. GÓMEZ COLOMER, J.L. *“Tres graves falencias del estatuto de la víctima del delito cuando a mujer es víctima de violencia doméstica, de género, de tratos vejatorios y humillantes, o de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”* en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 23-46 (p. 23 y ss.).

<sup>254</sup> ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., p. 20. De la misma forma se expresan DALY, K. *“Sexual assault and restorative justice”*, ob.cit., p. 63; KOHN, L.S. *“What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”*, ob.cit., pp. 521-522; y PERULERO GARCÍA, D. *“Capítulo 2. Hacia un modelo de justicia restaurativa: la mediación penal”*, ob.cit., cuando habla de la cultura del litigio (p. 71).

esta norma en términos de efectividad, eficiencia y eficacia, si bien en este último ámbito se reconocen más aspectos de mejora<sup>255</sup>.

Además, en segundo lugar, porque esta excesiva voluntad de castigo e intervención patrocinada por la LO 1/2004 colisiona con el verdadero anhelo de las víctimas de este tipo de delitos -alejado de impulsos punitivos-, incluso contraria a su voluntad, la cual puede ir cambiando debido a las circunstancias<sup>256</sup>; aspectos que demuestran una desatención hacia las verdaderas necesidades de las víctimas. Por lo que se refiere al primer extremo, y tal y como evoca LARRAURI, “en realidad si algo destacan con práctica unanimidad los estudios victimológicos es que la víctima es menos punitiva de lo que creen el resto de conciudadanos, y que la víctima en raras ocasiones desea un castigo cuando considera reparado el mal causado”<sup>257</sup>. En tal sentido, la doctrina recuerda que las mujeres víctimas de esta delincuencia normalmente no albergan deseos de venganza o de castigo y que, cuando recurren a instituciones policiales y judiciales, lo que verdaderamente buscan es detener la violencia y hacer llegar un mensaje al victimario de reprobación de la conducta<sup>258</sup>, pues en muchas ocasiones no quieren romper la relación que les une

---

<sup>255</sup> El trabajo de investigación de los autores se concreta en contribuciones como las siguientes: DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014). Su efectividad, eficacia y eficiencia*, ob.cit., pp. 35-304; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. “La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja”, *El notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 2018, núm. 77, pp. 40-45; y CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja: su efectividad, eficacia y eficiencia*, Fundación para la Investigación Aplicada en Delincuencia y Seguridad, Madrid, 2019, p. 7 y ss.

<sup>256</sup> Circunstancias sobre todo relativas a la mujer, pues tal y como acertadamente afirma Larrauri, “creo que todos con un pequeño esfuerzo podemos comprender que la violencia ejercida sobre la mujer puede ser un proceso gradual, en el cual se mezclan sentimientos contradictorios, pero socialmente muy arraigados (...)”. Así, vid. LARRAURI PIJOAN, E. “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia...y algunas respuestas del feminismo oficial”, ob.cit., p. 312.

<sup>257</sup> LARRAURI PIJOAN, E. “Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?”, ob.cit., p. 24.

<sup>258</sup> Entre otros, vid. CHEON, A.; REGEHR, C. “Restorative justice models in cases of intimate partner violence: reviewing the evidence”, *Victims & Offenders: an International Journal of Evidence-based Research, Policy, and Practice*, 2006, vol. 1, núm. 4, pp. 369-394 (p. 372); BURKEMPER, B.; BALSAM, N. “Examining the use of restorative justice practices in domestic violence cases”, *Saint Louis University Public Law Review*, 2007, vol. 27, núm. 1, art. 7, pp. 121-134 (p. 126); y DROST, L.; HALLER, B.; HOFINGER, V.; VAN DER KOOIJ, T.; LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A. *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. 1<sup>st</sup> comparative report*, Directorate-General Justice, Directorate B: Criminal Justice, 2015, pp. 1-38 (p. 10).

con el hombre<sup>259</sup>, e igualmente pretenden obtener de dichas autoridades protección, información y asistencia<sup>260</sup> -más aún, estas víctimas no únicamente tienen necesidades de salvaguarda y amparo, sino también, según LARRAURI, necesidades de participación<sup>261</sup>. Tal y como oportunamente afirman RÍOS, PASCUAL, ETXEBARRÍA, et al., siguiendo los resultados de la evaluación de

---

<sup>259</sup> Al respecto, vid. LARRAURI PIJOAN, E. “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, ob.cit., pp. 161-162 y 172-174; KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., pp. 556-557; y HEIM, S.M. “Revisions to Minnesota Domestic Violence Law affords greater protection to vulnerable victims”, ob.cit., p. 969.

<sup>260</sup> En el plano internacional, destacan las contribuciones de MORRIS, A.; GELSTHORPE, L. “Re-visioning men’s violence against female partners”, ob.cit., pp. 413-414; de STUBBS, J. “Domestic violence and women’s safety: feminist challenges to restorative justice” en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 42-61 (p. 51); de STUBBS, J. “Beyond apology? Domestic violence and critical questions for restorative justice”, *Criminology & Criminal Justice*, 2007, vol. 7, núm. 2, pp. 169-187 (pp. 171-172); y de NETTLETON, C.; STRANG, H. “Face-to-face restorative justice conferences for intimate partner abuse: an exploratory study of victim and offender views”, *Cambridge Journal of Evidence-Based Policing*, 2018, 2, pp. 125-138 (pp. 126 y 134). Y en el plano nacional, pueden destacarse las aportaciones de GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., quien expresa que “(...) las víctimas no están tan interesadas en la punición del delincuente como se podría imaginar, sobre todo en aquellos casos en los que subyace una relación entre autor y víctima previa (...) Los intereses prioritarios de las víctimas de violencia de género están más orientados a una protección, asistencia y rehabilitación de sus (ex)parejas que en un castigo de su agresor. Todas estas finalidades, si son alcanzadas, contribuyen a que las víctimas de violencia de género adquieran mayor poder (empowerment)” (pp. 14-15). Igualmente, de VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., quien manifiesta que “cuando las víctimas acuden a las instituciones no es el final de la relación necesariamente lo que buscan. Generalmente las mujeres no quieren acabar con la relación ni dividir a la familia (...) Es más, en muchas ocasiones, las víctimas acaban decepcionadas por la vivencia que el proceso penal les supone, y tienden a considerar que para el resultado obtenido –la sentencia– no merece la pena pasar por el proceso penal. En concreto, lo que las víctimas buscan cuando acuden a la policía es normalmente protección inmediata, esto es, que el compañero o ex compañero sea detenido o expulsado de la escena con el objeto de protegerse (...) Finalmente, lo que las víctimas demandan de manera mayoritaria y raramente obtienen es información y consejo por parte de la policía” (pp. 186-187 y 192-193). La autora también se pronuncia en este sentido en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., manifestando que “una de las demandas más habituales de este tipo de víctimas [las de violencia de género] cuando pasan por el sistema de justicia penal es precisamente la de ser escuchadas” (p. 126); y también en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 57. En la misma dirección, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 146; y LAURENZO COPELLO, P. “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, ob.cit., quien expresa que “las mujeres acuden al sistema penal como vía para conseguir el cese de la violencia, pero no buscan la ruptura de su relación sentimental y menos aún la sanción del agresor” (p. 804).

<sup>261</sup> LARRAURI PIJOAN, E. “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, ob.cit., p. 159.

Sherman y Strang del año 2007<sup>262</sup>, “*víctimas e infractores no son enemigos naturales y las víctimas no son esencialmente retributivas*”<sup>263</sup>. Por lo tanto, constatan que “*las necesidades que expresan las víctimas de la mayoría de los delitos que acaban en los tribunales no tienen relación con la dureza del castigo que se pide para el agresor, sino con el restablecimiento de todas las seguridades que estas personas han perdido como consecuencia del delito*”<sup>264</sup>. Por estos motivos, no sorprende que la sugerencia de criminalizar la conducta mediante la interposición de denuncia cuanto antes no cristalice luego en el sistema de justicia penal, bien porque no prospera – finalmente no se denuncia- o porque se queda a medio camino, es decir, en agua de borrajas –retirándose posteriormente la denuncia o haciendo uso de la dispensa del deber de declarar. En consecuencia, otras vías no tan lesivas ni invasivas y más satisfactorias para la víctima y su ámbito involucrado se van abriendo camino, como la justicia restaurativa<sup>265</sup>.

Y por lo que se refiere al otro extremo, con la LO 1/2004 en la mano podemos deducir que el legislador no respeta la dicotomía entre voluntad de la víctima y protección de la misma. Sucede que, en muchas ocasiones, la declaración de la víctima en el juicio oral será la única fuente de prueba para incriminar al victimario en el proceso penal, porque en casos de violencia de género normalmente será la única persona que haya sido testigo directo de los hechos - al margen de la prueba pericial si existen evidencias físicas y aparte de valorar el cuadro psíquico y psicológico de las partes. En este sentido, se espera de ella una declaración heroica y muy encorsetada en los hechos objeto de enjuiciamiento,

---

<sup>262</sup> En particular, SHERMAN, L.W.; STRANG, H, *Restorative justice: the evidence*, The Smith Institute and Esmée Fairbairn Foundation, London, 2007, agrupan 36 investigaciones para comparar el proceso de justicia restaurativa con el de justicia retributiva, de las cuales se infieren unas conclusiones ciertamente positivas en torno a las víctimas y a los victimarios (entre otras, pp. 4, 9 y 13). Comentan esta contribución VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., pp. 53-54.

<sup>263</sup> RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 43.

<sup>264</sup> RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 71.

<sup>265</sup> Al respecto, LAURENZO COPELLO, P. “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, ob.cit., pp. 807-808; y LALIGA MOLLÁ, M.; BONILLA CAMPOS, A. “Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas”, ob.cit., pp. 48-49.

sin tener en cuenta sus sentimientos ni sus necesidades reales<sup>266</sup> y, muchas veces, sin respetar su voluntad<sup>267</sup>. En este último caso, por ejemplo, se suele dejar de lado su intención de no declarar y retirar la denuncia para evitar que el victimario sea enjuiciado y condenado, rol que adquiere el Ministerio Fiscal con la continuación del proceso penal y la ayuda de pruebas pretéritas y/o periféricas para solidificar el edificio probatorio inculpatório –para que así el proceso no se sobresea o finalice con sentencia absolutoria-, o bien se suelen ignorar sus deseos de retomar la convivencia con el victimario o simplemente la comunicación con él, hallándose vigente una orden de protección<sup>268</sup>.

Con todo lo expuesto, no podemos sino acoger lo que manifiesta SUBIJANA en torno a que *“el Derecho penal, en un Estado social y democrático de derecho, no debiera constituir la tarjeta de presentación de las políticas públicas para afrontar las conductas violentas; más bien, procedería su articulación como la última receta para enervar o, cuanto menos, contener el riesgo de victimación de las personas (...) El objetivo del sistema penal es ofrecer y garantizar a las víctimas de la violencia en la relación de pareja una respuesta que permita acogerlas, atenderlas, respetarlas y protegerlas”*<sup>269</sup>. Lejos de

---

<sup>266</sup> Esta “limitada eficacia del sistema de justicia penal en la atención de las víctimas” es la que cuenta RÍOS MARTÍN, J.C. “Los procesos restaurativos en delitos graves y conflictos bélicos. Instrumentos para trascender los escenarios vindicativos de las víctimas y sus descendientes”, ob.cit., p. 800.

<sup>267</sup> Vid., con carácter general, a LARRAURI PIJOAN, E. “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, ob.cit., p. 162 y ss.

<sup>268</sup> En este punto, vid. LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., pp. 76 y 102-103. De estas dos cuestiones, la dispensa del deber de declarar contra el cónyuge contenida en el artículo 416 de la LECrim, por un lado, y el (in)cumplimiento de la orden de protección (alejamiento) en supuestos de violencia de género, por otro lado, habla Lorenzo en “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, ob.cit., pp. 340-342; y en “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, ob.cit., pp. 801 y ss. Así como también lo hacen MAQUEDA ABREU, M.L. “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, ob.cit., pp. 390-393; LALIGA MOLLÁ, M.; BONILLA CAMPOS, A. “Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas”, ob.cit., p. 44 y ss.; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 107-110. De esta segunda cuestión también habla Maqueda en MAQUEDA ABREU, M.L. “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, núm. 8-02, pp. 1-13 (pp. 9-10); y en “1989-2009: veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, ob.cit., pp. 13-16. Asimismo, CASTILLEJO MANZANARES, R. “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, ob.cit., trata de la “perspectiva autoritaria del legislador que niega a las mujeres maltratadas su posibilidad de elección o autodeterminación” (p. 485).

<sup>269</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre

mantener estas premisas, el legislador continúa férreo en adoptar una estrategia político criminal visiblemente punitivista e intervencionista para remediar el problema de la violencia de género, postura que se ha mantenido invariable desde el año 2004 y que perdura aún más a la luz del Pacto de Estado contra la violencia de género, todavía más consistente si cabe<sup>270</sup>. Como bien indica ALONSO, la dicción del Pacto de Estado supone “*un erre que erre cediendo con entusiasmo a las proclamas retribucionistas que hoy día nos asedian a la hora de hablar de la lucha contra la violencia de género*”<sup>271</sup>. Así, la proposición no de ley presentada en 2016 y aprobada en 2017 –y que incluye el acuerdo para activar el mencionado Pacto de estado-<sup>272</sup> plantea modificar la LO 1/2004 para actualizarla y, entre otras medidas sugeridas –distribuidas en 10 ejes de actuación-<sup>273</sup>, destaca la ampliación del significado de violencia de género a otras manifestaciones de violencia contra la mujer -en consonancia con lo que vienen predicando los textos normativos de carácter supranacional, especialmente el Convenio de Estambul-<sup>274</sup>, la atención asistencial a las víctimas de este tipo de violencia con independencia de que

---

la mujer en la relación de pareja”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2010, núm. 12-05, pp. 1-24 (p. 20). En este contexto, sobre las tácticas “equívocas” del Derecho penal y el costo “excesivo” en el modelo asumido y en las víctimas usuarias, vid. MAQUEDA ABREU, M.L. “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, *ob.cit.*, pp. 12-13.

<sup>270</sup> Villacampa en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, *ob.cit.*, p. 56; y en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, *ob.cit.*, p. 54.

<sup>271</sup> ALONSO SALGADO, C., “El Pacto de estado contra la violencia de género (2017) y la justicia restaurativa” en FIGUERUELO BURRIEZA, A. (Dir.); DEL POZO PÉREZ, M. (Dir.); RAMOS HERNÁNDEZ, P. (Coord.), *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 23-35 (p. 24).

<sup>272</sup> Sobre el origen del Pacto de Estado -que por otro lado no constituye una fuente de Derecho-, vid. DEL POZO PÉREZ, M., “El Pacto de estado contra la violencia de género: justificación, génesis y primeras consecuencias”, *ob.cit.*, p. 257 y ss.

<sup>273</sup> La batería de medidas se encuentra en DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género*, Congreso + Senado, Secretaría de Estado de Igualdad, Madrid, 2019.

<sup>274</sup> Medida que, según el documento, está en proceso de cumplirse a fecha 24/03/2020, pues está marcada con el color naranja. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género*, Congreso + Senado, *ob.cit.*, p. 26. Con carácter general, y concretamente en relación con la adecuación y/o reforma del concepto de violencia de género de la LO 1/2004 a los estándares supranacionales, en especial del Convenio de Estambul, vid. MERINO SANCHO, V. “La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2019, núm. 35, pp. 93-126 (pp. 113, 116 y ss., y especialmente p. 121-123); y AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, *ob.cit.*, pp. 69-71 y 83-84.



interpongan denuncia<sup>275</sup>, la exclusión de las atenuantes de confesión y de reparación en esta casuística<sup>276</sup> o el refuerzo de la absoluta proscripción de mediar –como no podía ser de otra forma<sup>277</sup>. Medidas que, por otro lado, y a diferencia de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima, van acompañadas de un cojín presupuestario. Así pues, una de las reformas de la LO 1/2004 mediante esta iniciativa se ha producido con la aprobación del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de estado contra la violencia de género, el cual ha modificado los artículos 20, 23 y 27 de la LO 1/2004, relativos a la asistencia jurídica, a la acreditación de las situaciones de violencia de género y al carácter económico de las ayudas sociales, respectivamente.

### 1.1.2 Violencia de género y/o violencia machista.

Al mismo tiempo, el legislador español tiene una noción restringida de la violencia de género<sup>278</sup>, por cuanto entiende que este tipo de violencia se perpetra

---

<sup>275</sup> Medida que, según el documento, está cumplida a fecha 24/03/2020, pues está marcada con el color violeta. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género, Congreso + Senado*, ob.cit., pp. 22-23.

<sup>276</sup> Medidas que, según el documento, están en proceso de cumplimiento a fecha 24/03/2020, pues están marcadas con el color naranja. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género, Congreso + Senado*, ob.cit., p. 28.

<sup>277</sup> Así lo cuenta Villacampa en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 21-27; y en “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., pp. 4-5. Esta medida, según la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género, Congreso + Senado*, ob.cit., cuya redacción literal es “reforzar en la legislación y en los protocolos que se aprueben y revisen, la absoluta prohibición de la mediación en los casos de violencia de género”, está cumplida a fecha 24/03/2020, pues está marcada con el color violeta (p. 32). Se trata de una medida que viene propulsada por el fenómeno de la alarma social y –mayormente- por el movimiento del asociacionismo de mujeres, cuyas presidentas son nombradas –algunas de ellas- por PÉREZ CEBADERA, M.A. “Reformas procesales en materia de violencia de género: el Pacto de Estado” en ROIG TORRES, M. (Dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género: perspectiva comparada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 329-358 (p. 356). Respecto a esta absoluta prohibición de mediar en la violencia de género inserta en el Pacto de Estado, véase la valoración que hace ALONSO SALGADO, C., “El Pacto de estado contra la violencia de género (2017) y la justicia restaurativa”, ob.cit., disconforme con el “fanatismo en el ánimo negador” del legislador (pp. 33-34).

<sup>278</sup> La academia, en general, estima que el concepto de violencia de género previsto en la legislación española es desafortunado. Así, LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., menciona esta cuestión como una “perplejidad” y una “restricción” de la regulación atinente a la violencia de género (pp. 98-99); LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, ob.cit., se refiere al ‘enfoque reduccionista’ que mantiene la LO 1/2004 para con el concepto de violencia de género legislada (p. 333); MAQUEDA ABREU, M.L., “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma

únicamente en el ámbito de la relación sentimental –ya sea matrimonial o ya sea análoga a la misma-, pasada o presente y aun sin convivencia, siendo el sujeto activo el hombre pareja o expareja y el sujeto pasivo, la mujer; exhortando a la vez que esta violencia sea muestra de “*la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres*” (artículo 1.1 de la LO 1/2004)<sup>279</sup>. A partir de aquí, el legislador indica los hechos que están sujetos a dicha violencia, a saber, “*todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*” (artículo 1.3 de la LO 1/2004), además de entender que la mujer, en esta situación, se encuentra en una posición subordinada por el dominio y control del hombre ejercido en un contexto patriarcal<sup>280</sup>. En esta casuística, como veremos

---

penal de 2015”, *Cuadernos de política criminal*, 2016, núm. 118, pp. 5-42, apunta a un “*ámbito de referencia [el de la LO 1/2004] demasiado estricto*” (p. 13); MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado”, *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, 2017, vol. 33, pp. 299-316, califica de “erróneo” el concepto de violencia de género establecido en la LO 1/2004: “*ha llevado a concebir, erróneamente, a la violencia de género como un subtipo de la violencia familiar*” (pp. 304-305); VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., alude a que este concepto de violencia de género es “*excesivamente estrecho*” (p. 79); SEOANE MARÍN, M.J.; OLAIZOLA NOGALES, I. “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22.4ª CP)”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2019, vol. 39, pp. 455-490, entienden desacertada la definición legal de violencia de género (pp. 459-460); MERINO SANCHO, V. “La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul”, ob.cit., menciona que se está ante un “*concepto reducido y restrictivo*” (p. 115); y AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, ob.cit., mantienen que el concepto de violencia de género estipulado en la LO 1/2004 es “*insuficiente*” (pp. 69 y 73).

<sup>279</sup> Este conformaría el primero de los tres “*déficits aproximativos*” que Villacampa achaca a la LO 1/2004 como crítica a la misma, al originarse una “*desintonía entre la rúbrica de la norma y su ámbito aplicativo real deducido del articulado*”. Es decir, el propósito de la LO 1/2004, según su Exposición de motivos I, se basa en combatir la violencia de género que se acomete contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, signo ésta de la desigualdad habida en la sociedad española. Sin embargo, si nos adentramos en el articulado de la LO 1/2004, nos daremos cuenta que el legislador circunscribe su ámbito de aplicación a las relaciones de pareja (dentro de la violencia familiar / doméstica). En tal sentido, vid. Villacampa en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 38, 75-90 y 218-219; y en “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., pp. 15-17. Más recientemente lo expresan AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, ob.cit., explicando esta “*discordancia importante*” (pp. 74-75).

<sup>280</sup> A este respecto, LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en la Ley integral: valoración político-criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, núm. 7-08, pp. 1-23, recuerda que “*la causa última de la violencia contra las mujeres*” ha de buscarse “*en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales*”, es decir, en “*la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal*”

más adelante, la mediación se encuentra impedida y limitada de forma taxativa, por imperativo legal.

Por el contrario, en nuestro entorno más inmediato, la violencia de género se presenta como un concepto más amplio que el que preceptúa el legislador español, por cuanto se observa que dentro de esta violencia de género, aparte de los actos que se perpetran en el seno de la (ex)pareja, se integran aquellos otros que se cometen en el ámbito familiar, laboral o social<sup>281</sup>. Así se contempla en

---

(p. 4). Al mismo tiempo, la autora añade en “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, ob.cit., que “*lo que marca la diferencia y dota de sentido a la violencia de género como categoría específica no es el sujeto activo sino el pasivo (...) porque se trata de atentados a la integridad que encuentran su razón de ser en la perpetuación de unos determinados roles asignados a lo femenino [como las mutilaciones genitales femeninas o los matrimonios forzados]*” (pp. 346-347. Por lo que respecta a la existencia de otros factores aparte del género explicativos de la violencia en la pareja, léase las pp. 353-355). En el mismo sentido, MAQUEDA ABREU, M.L. “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, ob.cit., manifiesta que “*la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica [diferencia entre sexos] ni doméstica, sino de género (...) Es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres (...) Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica, es la que define la perspectiva de género*” (pp. 2-3). La autora también se pronuncia sobre esta cuestión en “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, ob.cit., pp. 389-390. A partir de aquí, vid. BARRÈRE UNZUETA, M.A. “Género, discriminación y violencia contra las mujeres” en LAURENZO, P. (Coord.); MAQUEDA, M.L. (Coord.); RUBIO, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 27-47 (pp. 33-45); SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, ob.cit., quien identifica los tres elementos que impregnan el concepto de violencia de género establecido en la LO 1/2004, a saber, el elemento personal, el objetivo y el subjetivo (pp. 5-6); RAMÓN RIBAS, E. “Las relaciones entre los delitos de violencia de género y violencia doméstica” en PUENTE ABA, L.M. (Dir.); RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (Coord.); SOUTO GARCÍA, E.M. (Coord.). *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Ed. Comares, Granada, 2010, pp. 19-59 (p. 45 y ss.); así como CASTILLEJO MANZANARES, R. “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, ob.cit., p. 483; y también MERINO SANCHO, V. “La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul”, ob.cit., p. 96.

<sup>281</sup> Entre otros, MAQUEDA ABREU, M.L. “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, ob.cit., p. 5; ROIG TORRES, M. “La delimitación de la ‘violencia de género’: un concepto espinoso”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2012, vol. 32, pp. 247-312 (pp. 251 y 256); DEL POZO PÉREZ, M., “El Pacto de estado contra la violencia de género: justificación, génesis y primeras consecuencias”, ob.cit., pp. 252-253; o CERESO DOMÍNGUEZ, A.I.; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup> J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja: su efectividad, eficacia y eficiencia*, ob.cit., p. 4. Más allá del terreno nacional, podemos destacar el sustrato o esencia de la *domestic violence* que recogen ANITHA, S.; ROY, A.; YALAMARTY, H. “Gender,

textos internacionales como la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Resolución 48/104<sup>282</sup> -normativa *soft law*-, cuyo primer precepto entiende por violencia contra la mujer “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”<sup>283</sup>. O bien el Convenio de Estambul<sup>284</sup> -éste ya vinculante-, que abarca “*todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada*” (artículo 2.1)<sup>285</sup>. Si contraponemos la

---

migration, and exclusionary citizenship regimes: conceptualizing transnational abandonment of wives as a form of violence against women”, *Violence Against Women*, 2018, vol. 24(7), pp. 747-774: “(...) *culturas patriarcales que se manifiestan de manera particular en diferentes contextos sociales e históricos (...) y construcciones sociales de género que desvalorizan a la mujer y la relegan a la esfera privada*” (p. 748).

<sup>282</sup> Según VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., esta Declaración fue “*la primera norma de Derecho internacional no vinculante en establecer*” el concepto de violencia contra la mujer (pp. 77-78). Al mismo tiempo, vid. AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, ob.cit., pp. 79-80.

<sup>283</sup> Dos años más tarde, esta noción de violencia contra la mujer se divulgó desde la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995 (punto 113). Por todos, MERINO SANCHO, V. “La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul”, ob.cit., pp. 98-99; y AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, ob.cit., pp. 78-80.

<sup>284</sup> Precedentes textos impulsados por el Consejo de Europa son analizados por VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 78-79.

<sup>285</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., manifiesta que “*ciertamente el Convenio de Estambul, que constituye el primer convenio internacional dedicado enteramente a articular una estrategia holística para luchar contra la violencia padecida por las mujeres, contiene un concepto normativamente vinculante para los Estados parte*” (p. 83). Igualmente, SEOANE MARÍN, M.J.; OLAIZOLA NOGALES, I. “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22.4<sup>a</sup> CP)”, ob.cit., afirman que “*se trata de un Convenio que supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica, siendo asimismo el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, pues efectivamente establece una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer*” (p. 458). Y MERINO SANCHO, V. “La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul”, ob.cit., atestigua que el Convenio de Estambul es el “*instrumento jurídico más relevante en la lucha contra la violencia de género en el ámbito europeo, con una definición acorde a los documentos y textos internacionales del sistema de Naciones Unidas*” (p. 106). En idéntico sentido se expresan AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, ob.cit., p. 83.

definición de violencia contra la mujer incorporada en el Convenio de Estambul con la contenida en la Declaración de Naciones Unidas antes descrita observaremos que es prácticamente idéntica, aunque cambia y añade algunos elementos respecto a la de Naciones Unidas: intercambia sexo por género y añade tanto el carácter económico del daño o sufrimiento que puede sufrir la mujer, por un lado<sup>286</sup>, como igualmente la violación de derechos humanos y la discriminación que suponen estos actos contra la mujer, por otro lado. Así, según el artículo 3 a) del Convenio de Estambul, “*por violencia contra la mujer se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada*”. Además, como se ha avanzado, el Convenio también incluye la violencia doméstica, que “*es un concepto neutral desde el punto de vista del género*” -a diferencia del concepto de violencia contra la mujer-<sup>287</sup>, y es la que se lleva a cabo dentro de la esfera familiar, con o sin convivencia –y aquí es donde se contienen, entre otros supuestos, las relaciones de pareja o expareja (artículo 3 b). En tal sentido, llegamos a la conclusión de que, en el terreno europeo<sup>288</sup>, se utiliza la expresión *intimate partner violence* dentro de la violencia doméstica para hacer referencia a la violencia empleada por (ex)parejas íntimas adultas<sup>289</sup>. Por último, el Convenio de Estambul

---

<sup>286</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 84.

<sup>287</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 84-85.

<sup>288</sup> Continuando en este terreno europeo, es interesante hacer alusión al trabajo de HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., quien destaca la Directiva 2012/29/UE, la cual acoge la “violencia en el marco de las relaciones personales” que, según su considerando 18º, es aquella cometida por persona que es o ha sido cónyuge/compañera o familiar de la víctima, con o sin convivencia. De acuerdo con esta autora, “*la Directiva ha optado, de forma muy acertada, por ampliar configurar la violencia en las relaciones personales más allá de la violencia de pareja (...)*” (pp. 52 y 58-59). Y es que Hernández entiende que “*(...) la violencia de género es un subtipo de violencia de pareja que encuentra sus causas en el ansia de dominación del hombre sobre la mujer al amparo de un determinado concepto machista de la relación de pareja [concepto patriarcal]*” (p. 125).

<sup>289</sup> Así, DROST, L.; HALLER, B.; HOFINGER, V.; VAN DER KOOIJ, T.; LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A. *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. 1st comparative report*, ob.cit., p. 7. Estos autores entienden la violencia doméstica como “*un proceso continuo entre dos personas que viven juntas y/o tienen hijos juntos*” (p. 10). Con carácter general, en torno al *intimate partner violence* como una de las formas más habituales de violencia contra la mujer –y frecuentemente denominado

aprovecha la ocasión para definir la violencia contra la mujer ‘por razones de género’, entendiendo ésta cometida por ser mujer o por afectarla de una manera desproporcionada (artículo 3 d). Esta última definición más bien aclaratoria, en opinión de los entendidos en la materia, es consecuencia de la complacencia del Convenio con el dogma feminista de la segunda ola y se vale para “*calificar como violencia por razones de género algunos supuestos de violencia familiar en que el género no constituye elemento integrante de la definición, no así los casos de violencia contra la mujer que, tal como se hallan definidos en la propia Convención de Estambul, son intrínsecamente supuestos de violencia de género*”<sup>290</sup>.

Y en el ámbito nacional autonómico<sup>291</sup>, Catalunya, por medio de la Ley 5/2008, del Parlament de Catalunya, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, ha mantenido también el concepto amplio de violencia contra las mujeres, utilizando el término ‘violencia machista’<sup>292</sup>, en consonancia con lo dispuesto por instancias supranacionales<sup>293</sup>. Así, el artículo 3 a) de la citada

---

*domestic violence-*, vid. WATTS, C.; ZIMMERMAN, C. “Violence against women: global scope and magnitude”, *The Lancet*, 2002, vol. 359, pp. 1232-1237 (pp. 1233-1234).

<sup>290</sup> Así lo expresa VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 85-86. A este respecto, sobre el concepto de violencia de género y su análisis en textos normativos tanto nacionales (del Estado español), internacionales (de Naciones Unidas) como europeos (de la UE y del Consejo de Europa) -en especial el Convenio de Estambul-, vid. MERINO SANCHO, V. “La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul”, ob.cit., p. 95 y ss. Añaden a este examen determinada normativa autonómica AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, ob.cit., planteando al mismo tiempo un concepto de violencia contra la mujer “*holista e integral, coherente con los estándares internacionales*” (p. 68 y ss.) y mencionando la justicia restaurativa como uno de los métodos para prevenir la violencia de género (p. 91).

<sup>291</sup> AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, ob.cit., examinan la regulación del concepto de violencia de género que han realizado las distintas comunidades autónomas, entre ellas, Catalunya. Una regulación que guarda relación con la definición amplia que se maneja desde instancias supranacionales (pp. 84-88).

<sup>292</sup> El Preámbulo I de la Ley aclara que se “*utiliza la expresión violencia machista porque el machismo es el concepto que de forma más general define las conductas de dominio, control y abuso de poder de los hombres sobre las mujeres y que, a su vez, ha impuesto un modelo de masculinidad que todavía es valorado por una parte de la sociedad como superior. La violencia contra las mujeres es la expresión más grave y devastadora de esta cultura, que no solo destruye vidas, sino que impide el desarrollo de los derechos, la igualdad de oportunidades y las libertades de las mujeres*”.

<sup>293</sup> En el ámbito internacional, La Ley destaca, entre otras, la Declaración de Beijing del año 1995 elaborada tras la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas, como documento más completo en materia de derechos de las mujeres y, por ende, como fuente de inspiración.

Ley define la violencia machista como la *“violación de los derechos humanos a través de la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, las intimidaciones y las coacciones, tiene como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado”*. Acto seguido, el artículo 4 de la Ley detalla las distintas formas en las que la violencia machista puede manifestarse -violencia física, psicológica, sexual, obstétrica, económica, digital, de segundo orden y vicaria- y el artículo 5, los ámbitos en los que este tipo de violencia puede presentarse –en el ámbito de la pareja, en el ámbito familiar, en el laboral, en el social o comunitario, en el digital, en el institucional, en el ámbito de la vida política y la esfera pública de las mujeres, en el ámbito educativo y, en definitiva, *“cualesquiera otras formas análogas que lesionen o puedan lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres”* –vendría a conformar un ‘cajón de sastre’.

Por lo tanto, observamos que las referencias en nuestro alrededor han ido orientadas hacia la admisión de un concepto de violencia de género más generalizador, que *“trasciende al producido en la pareja”* y que, por lo tanto, no equipara el término ‘violencia de género’ con violencia doméstica y de pareja –es decir, no se tratan como sinónimos<sup>294</sup>. Esta es, pues, la dirección que debe tomar el legislador español<sup>295</sup>.

---

<sup>294</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 219. Con anterioridad, LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en la Ley integral: valoración político-criminal”, ob.cit., subrayó *“lo inapropiado de identificar violencia de género con violencia doméstica”*: *“aunque emparentados, se trata de fenómenos diferentes, debido a causas distintas y necesitados de respuestas penales autónomas”* (...) *“Bien es verdad que, en la práctica, es en el contexto doméstico donde con mayor frecuencia se manifiesta este tipo de violencia (...) Pero eso no significa que la familia sea la causa de la violencia de género. También las agresiones sexuales o el acoso laboral son manifestaciones de este fenómeno y nada tienen que ver con el contexto familiar”* (p. 4). En el mismo sentido, véase la autora en *“La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”*, ob.cit., pp. 333-335; así como también véase a MAQUEDA ABREU, M.L. *“La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”*, ob.cit., en lo que se refiere a la *“confusión de etiquetas entre violencia de género y violencia doméstica”* (pp. 4-6 y 8-9). Esta visión se recoge más recientemente en ALONSO SALGADO, C., *“El Pacto de estado contra la violencia de género (2017) y la justicia restaurativa”*, ob.cit., p. 27 (nota a pie de página núm. 8); y también en AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. *“El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”*, ob.cit., pp. 73 y 75 y ss.

<sup>295</sup> Como expone GORJÓN BARRANCO, M.C. *“Hacia un concepto amplio de violencia de género más allá de la mujer-pareja”* en ROIG TORRES, M. (Dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia*

Y parece ser que se desea ir en esta dirección. Ciertamente el Pacto de Estado contra la violencia de género va en la línea de lo marcado por el Convenio de Estambul<sup>296</sup>, en el sentido de incluir en el concepto de violencia de género cualquier otra forma de violencia contra la mujer, fuera del ámbito de la relación de pareja matrimonial o análoga, presente o pasada. Es lo que se pretende implementar en el futuro. Tal y como manifiesta la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, en el 8º eje de actuación del Pacto de Estado contra la violencia de género, “se prestará especial atención a la violencia sexual, a la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, a la mutilación genital femenina y a los matrimonios forzados. De conformidad con el Convenio de Estambul, de 2011, se incluirán todos los actos de violencia basados en el género que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada”<sup>297</sup>. Sin embargo, cuando se detalla esta medida, en proceso de cumplimiento por estar señalada en color naranja<sup>298</sup>, percibimos cierta fragmentación en el tratamiento global de todas las formas de violencia contra la mujer, por cuanto parece ser que las otras violencias contra la mujer observadas en el Convenio de Estambul, como por ejemplo los matrimonios forzados, incluso las no incluidas en la LO 1/2004 por no cumplir los requisitos (esto es, relación matrimonial o análoga presente o pasada, aun sin convivencia), se reconocen como “formas de violencia contra la mujer”, pero se regirán “por las leyes específicas e integrales que se dicten al efecto de adecuar la necesidad de intervención y de protección a cada tipo de violencia”, por lo tanto, no se hallarán incluidas en la LO 1/2004. “Hasta que se produzca este desarrollo normativo, las otras violencias de género reconocidas en el Convenio de Estambul, recibirán un

---

de género: perspectiva comparada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 53-82, “urge romper ese binomio mujer-pareja y violencia de género, y adoptar una perspectiva más amplia” (p. 80).

<sup>296</sup> Como apunta RUIZ LÓPEZ, C. “TEDH y violencia contra las mujeres: diligencia debida y responsabilidad del estado” en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 765-792, “el TEDH se ha referido al Convenio de Estambul como un marco de referencia para valorar la ‘adecuación’ y ‘suficiencia’ de las medidas adoptadas por los Estados signatarios para la protección de las víctimas de violencia contra las mujeres por razones de género” (p. 791).

<sup>297</sup> DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género*, Congreso + Senado, ob.cit., p. 9; así como también el folleto informativo difundido por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género: <http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/FolletoPEVGcastweb.pdf>

<sup>298</sup> Medida que se encuentra en este estado a fecha 24/03/2020.



*tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la LO 1/2004*<sup>299</sup> (al parecer, en este ínterin, dichas víctimas no obtendrán protección). Así pues, con esta redacción nos podremos encontrar en un futuro con que, en el caso de los matrimonios forzados –por ejemplo-, la atención, protección, recuperación y, en fin, todos los derechos de la víctima, se regulen por distintos canales: vía LO 1/2004 si se acomete en el seno de una relación matrimonial o análoga, o bien vía ley específica en el resto, a saber, si se trata de una victimización que se produce dentro de la familia (padre-hija); lo que genera complejidad normativa y, por consiguiente, sectorialización a través nuevamente de estatutos específicos<sup>300</sup>.

Por otra parte, conviene dejar enunciado aquí el interrogante que determinada doctrina se plantea en relación con el componente de género en la violencia contra la pareja, y que sin duda alguna compartimos. VALL se cuestiona si toda la violencia perpetrada en la pareja debe ser considerada violencia de género, más cuando el hombre actúa impulsado por desavenencias en el modo de pensar o de afrontar la vida fruto de la convivencia con su pareja que, en cambio, por “*un resorte cultural atávico patriarcal de dominio y superioridad*” –esto es, por un desequilibrio de poder<sup>301</sup>. En efecto, el artículo 1.1 de la LO 1/2004 exige la concurrencia de distintos elementos, uno de los cuales es el elemento subjetivo, es decir, la desigualdad de la mujer fruto de la relación de poder y dominación del hombre<sup>302</sup>, por lo que faltando esta circunstancia<sup>303</sup> no sería posible, en principio, calificar la violencia contra la mujer de violencia de género sujeta a la

---

<sup>299</sup> DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género*, Congreso + Senado, ob.cit., p. 27.

<sup>300</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 102-103 y 221. En otro orden de cosas, sobre el rechazo de otras mujeres distintas a la mujer pareja en el discurso de la violencia de género –en concreto, la LO 1/2004-, vid. LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., pp. 48-50, 52-53 y 84 y ss. (en especial, pp. 101-102).

<sup>301</sup> VALL RIUS, A. “Justicia restaurativa y violencia de género”, ob.cit., p. 717.

<sup>302</sup> ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. “La reparación de la víctima de violencia de género” en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 733-764 (p. 736).

<sup>303</sup> Pensemos, por ejemplo, en la violencia ejercida por un hombre en una situación de ruptura tras la discusión acalorada motivada por las particiones y atribuciones, o bien la violencia surgida de discrepancias en el modo de convivir o en la manera de encarar la relación de pareja, etc. Es lo que SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, ob.cit., citando a Larrauri, censura (p. 6).

LO 1/2004<sup>304</sup>. Sin embargo, no se nos escapa la dificultad probatoria que puede tener demostrar esta carencia, lo que evidencia la complejidad de esta cuestión, generando un interesante debate que desborda las pretensiones de este trabajo.

### 1.1.3 ¿Necesidad de denunciar para tener acceso al sistema de ayudas?

La política criminal punitivista propugnada por la LO 1/2004 también se ha concretado en la exigencia de iniciar la maquinaria del proceso penal como antesala para que la mujer víctima de violencia de género pueda ser beneficiaria de ciertas prestaciones de apoyo y asistencia<sup>305</sup>. Al respecto, VILLACAMPA recordaba que *“tanto el dictado de la orden de protección del art. 544 ter LECrim, cuanto la aplicación de las medidas de protección específicas que para las víctimas de violencia de género contemplan los arts. 63 y ss. LO 1/2004 pueden producirse sólo en el marco de un procedimiento penal”*<sup>306</sup>.

Esta subordinación de las prestaciones a un proceso penal abierto mediante denuncia ha sido criticada por la academia<sup>307</sup>. En particular, CASTILLEJO apostaba porque las mujeres maltratadas no tengan condicionantes para obtener ayuda y auxilio (como prestaciones asistenciales y sociales), condicionantes que se

---

<sup>304</sup> De la misma opinión, TAMARIT SUMALLA, J.M. “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, *Revista de Victimología*, 2020, núm. 10/2020, pp. 43-70 (pp. 66-67). Al respecto, esta cuestión sucintamente expuesta se encuentra ampliamente debatida en LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., pp. 43-48, 99-101 y 129-131; y en ROIG TORRES, M. “La delimitación de la ‘violencia de género’: un concepto espinoso”, ob.cit., pp. 249-250, 252-253, 258-260, 273-281, 297-300 y 302-312.

<sup>305</sup> LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, ob.cit., pp. 343-344.

<sup>306</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 185-186. La misma autora en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., manifiesta que *“la posición adoptada por la LO 1/2004, en el sentido de condicionar la protección de las víctimas a la previa presentación de denuncia, articulando su protección a través de la orden de protección a dictar por un juez penal, supone el condicionamiento implícito de la prestación de asistencia a las víctimas a su previo paso por el sistema de justicia penal. Pero no solo eso, sino que dicha precondition se explicita en la Ley para el reconocimiento de los derechos laborales y prestaciones de la seguridad social”* (pp. 106-107).

<sup>307</sup> Entre otros, LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., pp. 104-105; GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., quien determina que *“la situación actual en España es una asistencia a las víctimas de violencia de género insuficiente y en gran parte condicionada a la intervención judicial”* (p. 15); VARELA GÓMEZ, B.J. “Mediación penal y violencia de género” en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.). *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014, pp. 391-407 (p. 401); o LALIGA MOLLÁ, M.; BONILLA CAMPOS, A. “Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas”, ob.cit., pp. 43-44.

concretan en alentar a denunciar o a alejarse de su pareja<sup>308</sup>. Y de la misma forma lo demandaba mucho antes MAQUEDA, quien, nombrando el estudio de Villavicencio, exponía que *“las estrategias de intervención con víctimas de violencia deben fundamentarse, dice la psicóloga, en un modelo de empoderamiento que apoye activamente el derecho de las víctimas a tomar sus propias decisiones...y no poner(les) condiciones para recibir ayuda, como por ejemplo instarles a presentar una denuncia...o a abandonar a su pareja y mantenerse...”*<sup>309</sup>. Además, el artículo 18.4 del Convenio de Estambul no condiciona el apoyo y la protección de las mujeres víctimas de las violencias incluidas en su ámbito de aplicación a la articulación de cualquier acción legal<sup>310</sup>. Esto tiene un reflejo en la práctica puesto que, lamentablemente, gran parte de las mujeres víctimas de violencia de género no denuncia con anterioridad la situación que está viviendo y padeciendo con ocasión de este tipo de violencia<sup>311</sup>: así, según el informe del Observatorio contra la violencia

---

<sup>308</sup> Castillejo en “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, ob.cit., p. 489; y en “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 5.

<sup>309</sup> MAQUEDA ABREU, M.L. “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, ob.cit., pp. 393-394.

<sup>310</sup> En particular, el referido precepto establece que *“la prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor del delito”*. Entre los servicios de apoyo generales que preceptúa el artículo 20 del Convenio para facilitar el restablecimiento de las víctimas, se incluyen *“el asesoramiento jurídico y psicológico, la asistencia financiera, los servicios de alojamiento, la educación, la formación y la asistencia en materia de búsqueda de empleo [y] (...) servicios de salud y servicios sociales”*. Al respecto, vid. LAURENZO COPELLO, P. “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, ob.cit., pp. 799-800; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 114.

<sup>311</sup> Por un lado, LAURENZO COPELLO, P. “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, ob.cit., de la mano de los datos producidos por Instituto de la Mujer para la igualdad de oportunidades, atestigua que *“la gran mayoría de ellas [de víctimas mortales por violencia de género] había quedado al margen del Derecho penal y estaban totalmente desprotegidas. Así, prácticamente el 70% de estas mujeres no habían sido detectadas por el sistema penal en ningún momento y más del 90% carecía de medidas de protección en vigor al producirse la muerte”* (...) *“Si tomamos como referencia los datos del año 2014 sólo el 31,5% de las víctimas mortales había presentado denuncia en alguna ocasión contra su agresor (...)”* (p. 794). Por otro lado, a pesar de que el estudio conducido por Domínguez, Vázquez-Portomeñe y Rodríguez-Calvo concluye que *“8 de cada 10 mujeres decidieron dar el primer paso e iniciar el proceso”*, los autores exponen que *“un número importante de mujeres decide no hacerlo”*, es decir, decide no denunciar. Así, los mismos traen a colación la macroencuesta efectuada por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, relativa al año 2015, *“en la que se recoge el dato de que, de las mujeres que dijeron haber sufrido violencia alguna vez, un 65% reconocieron no haber denunciado nunca al maltratador”* (p. 15). En este sentido, vid. DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, M.; VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, F.; RODRÍGUEZ-CALVO, M.S.; *“Violencia de género: un estudio de los expedientes de la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela”*, *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, 2018, art. 1, núm. 16, pp. 1-24 (p. 1 y ss.); y también vid. la última Macroencuesta de violencia contra la mujer publicada en 2019: DELEGACIÓN DEL

doméstica y de género (CGPJ), durante el período comprendido entre 2016 y 2018, “46 de las 151 mujeres muertas a manos de sus parejas o exparejas habían presentado una denuncia previa, lo que supone un 30,5% del total”, a contrario sensu, más de la mitad de las mujeres víctimas (concretamente, un 69,5%) no habían interpuesto previamente una denuncia, lo que se atribuye especialmente al miedo<sup>312</sup>.

---

GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019*, Ministerio de Igualdad, Madrid, 2020, pp. 105-114 y 130-138. Asimismo, entre quienes atestiguan la falta de denuncia de los supuestos de violencia contra la mujer, véase a MORRIS, A. “Children and family violence: restorative messages from New Zealand” en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 89-107 (p. 105); a WATTS, C.; ZIMMERMAN, C. “Violence against women: global scope and magnitude”, ob.cit., p. 1232; a HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., de la mano de los datos proporcionados tanto por la macroencuesta de 2014 elaborada por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea –FRA– como por la macroencuesta española de violencia contra la mujer de 2015 confeccionada por el Instituto de la Mujer (pp. 138-139 y 146-147); a Díez Ripollés, J.L. “La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja”, ob.cit., p. 42; a CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; Díez Ripollés, J.L.; Benítez Jiménez, M<sup>a</sup> J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja: su efectividad, eficacia y eficiencia*, ob.cit., pp. 22-24, 28-29, 31 y 48-50; a ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. “La reparación de la víctima de violencia de género”, ob.cit., pp. 748-749; a DEL POZO PÉREZ, M., “El Pacto de estado contra la violencia de género: justificación, génesis y primeras consecuencias”, ob.cit., pp. 248-249; y a EUROPEAN COMMISSION, *Communication from the Commission to the European Parliament, The Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. EU Strategy on victims’ rights (2020-2025)*, ob.cit., p. 4.

<sup>312</sup> OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, *Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja en los años 2016 a 2018*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 24 de octubre de 2019, pp. 1-53 (pp. 38 y 51-52). En este sentido, la doctrina añade otros motivos para no denunciar aparte del miedo: por ejemplo, CATALINA BENAVENTE, M<sup>a</sup> A. “¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?” en PUENTE ABA, L.M. (Dir.); RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (Coord.); SOUTO GARCÍA, E.M. (Coord.). *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Ed. Comares, Granada, 2010, pp. 279-321, menciona “la dependencia económica del agresor, los hijos, el miedo al rechazo o a la crítica por parte de la sociedad, la minimización del problema, vergüenza, temor al futuro, temor a la soledad o a la precariedad económica, creencia de que se trata de un asunto que hay que resolver en privado, falta de autoestima o falta de confianza en la justicia, etc.” (p. 287). Asimismo, los 29 profesionales que fueron entrevistados en el marco del estudio cualitativo liderado por GONZÁLEZ-MÉNDEZ, R.; SANTANA-HERNÁNDEZ, J. D. “Professional opinions on violence against women and femicide in Spain”, *Homicide Studies*, 2012, núm. 16(1), pp. 41-59, destacan argumentos como no ser consciente del peligro o, si las víctimas son conscientes de ello, la confianza de que el victimario cambiará, el deseo de no hacer pública la situación, por el bienestar de sus hijos, la falta de recursos y de apoyo social, la desconfianza con el sistema, etc. (pp. 43, 46-49 y 52-53). Por su parte, Díez Ripollés, J.L.; CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; Benítez Jiménez, M.J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014). Su efectividad, eficacia y eficiencia*, ob.cit., señalan “la dependencia emocional, el temor a represalias o la neutralización que sufren las víctimas en el desarrollo del proceso penal” (pp. 261-262). Y DEL POZO PÉREZ, M., “El Pacto de estado contra la violencia de género: justificación, génesis y primeras

Afortunadamente, la situación descrita se ha reformado y, tanto la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, como el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de estado contra la violencia de género, han escuchado las voces críticas que se alzaban en este sentido y han decidido cambiar la situación. Por un lado, el Estatuto de la víctima, en su artículo 28.3 –regulador de las funciones de las OAV–, no condiciona el acceso a los servicios de apoyo victimales a la previa presentación de denuncia. Estos servicios de asistencia y apoyo se concretan en el mismo precepto, en su apartado 2º, pero sin operar a modo de listado cerrado de servicios, a saber: asistencia psicológica, acompañamiento a juicio, información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo requiere, su derivación; medidas especiales de apoyo cuando la víctima tenga necesidades especiales de protección y la derivación a servicios de apoyo especializados<sup>313</sup>. De este modo, el legislador español viene a transcribir el artículo 8.5 de la Directiva 2012/29/UE, cuya dicción literal es la que sigue: *“los Estados miembros garantizarán que el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no dependa de que la víctima presente una denuncia formal por una infracción penal ante una autoridad competente”*.

Por otro lado, más recientemente el Real Decreto-ley 9/2018 ha modificado, entre otros preceptos, el artículo 23 de la LO 1/2004, de modo que ha desvinculado el estado de víctima de violencia de género de la obligatoriedad de iniciar un proceso penal, para que estas mujeres puedan ser receptoras de los derechos laborales y de prestaciones de la Seguridad Social con independencia de que hayan o no denunciado la situación. Así, el citado Real Decreto-ley, a través de la reforma de la LO 1/2004, ha extendido los títulos judiciales que acreditan la condición de víctima de violencia de género, incorporando la sentencia condenatoria por un delito de violencia de género o cualquiera otra resolución judicial distinta a la orden de protección que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima. Y, por otro lado, ha añadido otros modos de atestiguar la situación de violencia de género sin vehicularla al proceso penal: de esta forma, se han adicionado títulos no judiciales para los supuestos en los que no medie denuncia previa, a saber, el informe de los servicios sociales, de los servicios especializados o de los servicios de acogida, dejando la puerta abierta a *“cualquier otro título”*

---

consecuencias”, ob.cit., adiciona al miedo demás razones como *“no conceder suficiente importancia a la violencia de género sufrida (...) [y] el no querer que nadie lo supiera”* (p. 249).

<sup>313</sup> En el mismo sentido, vid. CASTILLEJO MANZANARES, R. *“Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”*, ob.cit., p. 5.

si éste se halla regulado por la normativa sectorial<sup>314</sup>. Esta mejora introducida por el Real Decreto-ley ha sido, entre otras, por causa de que “*un porcentaje elevado de las víctimas de violencia de género asesinadas no había denunciado previamente la situación de maltrato que estaban sufriendo. En 2017, el 76,5% de las mujeres asesinadas no había denunciado previamente a su agresor*” (apartado 5º del Preámbulo).

## **1.2 Ley Orgánica 1/2004 y la prohibición de mediar.**

Una de las medidas jurídicas que ha previsto el legislador español vía LO 1/2004 ha sido negar toda posibilidad de mediación en sede competencial –objetiva y funcional- de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Una medida que ha sido tan debatida como estudiada por la doctrina de este país –solamente cabe observar la profusa literatura que se ha producido a lo largo de estos años-, por lo que resulta imprescindible compilar toda la discusión suscitada al respecto, lo que se hace a renglón seguido.

Al margen de ello, valga dejar enunciado aquí el desconcierto que la mayor parte de la academia siente al haberse proscrito una figura que ni tan siquiera está regulada en la actualidad ni prevista legalmente<sup>315</sup>.

1.2.1 Violencia de género, uno de los ámbitos polémicos para el empleo de la justicia restaurativa.

---

<sup>314</sup> En global, vid. DEL POZO PÉREZ, M., “El Pacto de estado contra la violencia de género: justificación, génesis y primeras consecuencias”, ob.cit., pp. 260-262.

<sup>315</sup> Así lo exteriorizan autores como CASTILLEJO MANZANARES, R.; TORRADO TARRÍO, C.; ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de género”, ob.cit., p. 43; o OUBIÑA BARBOLLA, S. “Capítulo 8. La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas” en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 179-209 (pp. 187-188). También VARELA GÓMEZ, B.J. “Mediación penal y violencia de género”, ob.cit., p. 393; BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit.: “*se alegaba igualmente el absurdo de que prohibir la mediación penal es prohibir lo ‘no existente’ en el ordenamiento jurídico español, lo que significa que se prohíbe un futuro*” (pp. 287-288). E, igualmente, MOLINA CABALLERO, M.J. “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, núm. 17-24, pp. 1-23, quien asegura que la prohibición de mediar en violencia de género es la “paradoja más llamativa”: “*en un ordenamiento donde no está regulada la mediación penal en el proceso penal de adultos, ¿cómo es posible que se prohíba?*” (p. 15); o RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 111.

La justicia restaurativa ha sido una institución sumamente controvertida en determinados ámbitos de la criminalidad, concretamente, en su posible aplicación a los delitos de violencia doméstica y –sobre todo- de género, en los cuales ha encontrado serios impedimentos para abrirse camino de forma pacífica. Tan es así que la academia ha ido recogiendo el debate teórico y práctico que ha suscitado esta discusión. Al respecto, VILLACAMPA plasma abundante bibliografía en este sentido, tanto nacional como internacional, y, siguiendo a Kohn<sup>316</sup>, aglutina las reticencias hacia el empleo de este paradigma de justicia en la violencia doméstica y de género en cuatro argumentaciones: “*en primer lugar, aquellas [razones] que tienen que ver con que la teoría de la justicia restaurativa resulta inconsistente con la teoría de la violencia doméstica y, por tanto, no aplicable atendiendo a la realidad práctica de la violencia doméstica. En segundo lugar, las relacionadas con la contradicción que representa tal posibilidad con los principios feministas que han informado el movimiento anti-violencia doméstica. En tercer lugar, las que tienen que ver con la ineffectividad de la respuesta a la violencia doméstica que representa la justicia restaurativa, y finalmente la posible injusticia que ésta representa en relación con los ofensores*”<sup>317</sup>. Y VÁZQUEZ-PORTOMEÑE también expone el razonamiento que alegan los detractores de este paradigma de justicia en relación con la violencia de género: aparte de cuestionar el potencial intimidatorio de esta institución, se objeta la falta de capacidad y de decisión voluntaria de la mujer inmersa en un sistema patriarcal –que la “desarma” y la coloca en una posición desigual en la relación de poder-, así como se achaca que la justicia restaurativa facilite un espacio para que el victimario pueda repetir sin ambages las conductas de violencia y control, amén de no proporcionar resultados efectivos a medio y largo plazo en cuanto a mitigación de la violencia<sup>318</sup>.

---

<sup>316</sup> En concreto, KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., p. 541 y ss.

<sup>317</sup> El desarrollo de estos razonamientos se encuentra en las contribuciones de Villacampa, a saber: en “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 187-191; en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 123-125; y en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., pp. 55-56. También en la propia Kohn, citada en la nota anterior y fuente de inspiración para la explicación de esta cuádruple categorización de críticas hacia la justicia restaurativa en este tipo de violencia.

<sup>318</sup> Así lo especifica VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, *UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2016, núm. 15, 3ª Época, pp. 233-264 (pp. 234-236). Por su parte, STUBBS, J. “Domestic violence and women’s safety: feminist challenges to restorative justice”, ob.cit., expone alguno de

El legislador español no es ajeno a esta polémica y en el año 2004 decide impulsar “acciones de discriminación positiva” vía LO 1/2004, una de las cuales es la prohibición de utilizar la mediación en los supuestos de violencia de género<sup>319</sup> (artículo 44<sup>320</sup>), otra demostración más del punitivismo arraigado en los dictados

---

los riesgos que entraña la práctica de la justicia restaurativa en la *domestic violence*, en particular los peligros que puede tener el encuentro directo para las víctimas (p. 57); y COKER, D. “Transformative justice: anti-subordination processes in cases of domestic violence”, ob.cit., examina la posible privatización que, según los críticos –y ella misma-, puede producir la justicia restaurativa en la *domestic violence*, entre otras preocupaciones que suscita este tipo de justicia en esta materia –y que la misma concreta en tres “debilidades”- (pp. 129-131, 137-143 y 149-150). Asimismo, exponen la motivación de quienes no son proclives a esta institución en la violencia doméstica y de género, entre otros, DALY, K.; STUBBS, J. “Feminist engagement with restorative justice”, ob.cit., pp. 17-19 (también en la violencia sexual); CHEON, A.; REGEHR, C. “Restorative justice models in cases of intimate partner violence: reviewing the evidence”, ob.cit., quienes por otra parte señalan que las investigaciones que hasta el año 2006 se habían hecho sobre la aplicación de métodos restaurativos a la violencia en la pareja habían arrojado resultados un tanto contradictorios (pp. 375-377 y 379-380); STUBBS, J. “Beyond apology? Domestic violence and critical questions for restorative justice”, ob.cit., p. 172 y ss.; LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., quien va contraargumentando las críticas (pp. 224-231); ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 18-22 y 57-84.; ESQUINAS VALVERDE, P. “Capacitación de la mujer (“empowerment”) y mediación en la violencia de género”, ob.cit., pp. 334-335; STUBBS, J. “Relations of domination and subordination: challenges for restorative justice in responding to domestic violence”, *University of New South Wales Law Journal*, 2010, vol. 33, núm. 3, pp. 970-986 (p. 970 y ss.); LANDRUM, S. “The ongoing debate about mediation in the context of domestic violence: a call for empirical studies of mediation effectiveness”, *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, 2011, vol. 12, pp. 425-469, cuyos razonamientos pueden trasladarse al terreno de la mediación penal –la mayoría de ellos- (pp. 429-448); HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., pp. 257-261; o UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., p. 69 y ss.

<sup>319</sup> Sobre el precepto constitucional de no discriminación y sus acciones positivas, véase con carácter general a LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en la Ley integral: valoración político-criminal”, ob.cit., pp. 11-21. Y sobre la controversia que surge entre la academia acerca de las acciones de discriminación positivas en el derecho penal y en la LO 1/2004, véase ampliamente a LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., pp. 112-121; y a ROIG TORRES, M. “La delimitación de la ‘violencia de género’: un concepto espinoso”, ob.cit., pp. 299-300 y 310. Además, sobre el derecho desigual igualitario, véase a GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup> I. *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal (fundamentos, principios, manifestaciones y perspectivas de futuro)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 98. Por otra parte, autoras como Lorenzo o Maqueda se pronunciaron pocos años después de la entrada en vigor de la LO 1/2004 y, al respecto, aprobaron la prohibición que había introducido el legislador español de mediar “antes de acudir a la vía penal” y “en todos los asuntos civiles relacionados con el divorcio, separación o relaciones paterno filiales cuando alguna de las partes del proceso haya sido víctima de violencia de género”. Así, vid. LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en la Ley integral: valoración político-criminal”, ob.cit., p. 7; y MAQUEDA ABREU, M.L. “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, ob.cit., p. 8.

<sup>320</sup> El artículo 44 de la LO 1/2004 se encuentra ubicado dentro del Capítulo I (‘De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer’, capítulo que crea estos juzgados) del Título V (‘Tutela judicial’) de la



del legislador y de su clara intención de reducir la respuesta de la violencia de género al solo recurso del Derecho penal –único sistema elegido para abordar esta casuística-, sin posibilidad de acudir a otras vías de solución de conflictos<sup>321</sup>. A raíz de ello, muchos de los programas de mediación en España que eventualmente se estaban aplicando a la violencia de género tuvieron que detenerse, lo que sucedió, por ejemplo, en Catalunya<sup>322</sup> -no así en el País Vasco<sup>323</sup>.

El fundamento de tan contundente veto reside en la presunción de desigualdad de la mujer que sufre la violencia de género a manos de su pareja o expareja -a quien se da por sentado que es una persona vulnerable, sumisa y dependiente del hombre-<sup>324</sup> y, en consecuencia, en su supuesta protección para contrarrestar esta posición de debilidad y asimetría en la relación de dominación que ejerce el hombre<sup>325</sup>. Esta (hiper)protección, sin embargo, no se brinda a golpe de

---

citada Ley integral. Por medio de dicho precepto, se añade a la LOPJ un artículo 87 ter que regula la competencia de estos juzgados de violencia sobre la mujer, cuyo apartado 5º establece que “*en todos estos casos está vedada la mediación*”.

<sup>321</sup> Como expone CASTILLEJO MANZANARES, R. “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, ob.cit., el legislador español ha apostado firmemente por la “filosofía del castigo”, desoyendo voces que demandan otros sistemas de solución de conflictos (p. 3). En la misma dirección apuntan ALONSO SALGADO, C., “El Pacto de estado contra la violencia de género (2017) y la justicia restaurativa”, ob.cit., p. 28; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 48.

<sup>322</sup> Entre otros, vid. GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., p. 18; VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 118; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., pp. 48 y 52. Por ejemplo, en Estados Unidos, según KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., “*debido a la resistencia dentro de la comunidad anti-violencia doméstica, muy pocos programas de justicia restaurativa se han desarrollado para abordar la violencia doméstica*” (pp. 533-534 y 541).

<sup>323</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., explicita que el País Vasco ha hecho una interpretación restrictiva de la interdicción limitada a los procedimientos competencia de los juzgados de violencia contra la mujer, convirtiéndose en “*el único ámbito territorial en el que tras 2004 se ha mediado claramente en casos de violencia de género*” (pp. 52 y 59). En el capítulo IV de este trabajo se tendrá ocasión de observar los resultados fruto de las evaluaciones del programa de mediación penal implantado en la jurisdicción de adultos del País Vasco.

<sup>324</sup> BARONA VILAR, S. “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?”, ob.cit., pp. 480-481; TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 155; BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., p. 288.

<sup>325</sup> Así, GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., p. 24 y ss.; SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. “La igualdad y

prohibición legal, sino que se garantiza acudiendo a la voluntad de la víctima y a sus necesidades. Por lo tanto, de antemano queremos avanzar nuestra postura al respecto, a saber, que resulta inapropiado mantener esta interdicción hoy en día, dadas las evidencias empíricas sobre los modelos que integran la justicia restaurativa en delitos de gran intensidad aflictiva como los que nos ocupan: “los análisis existentes demuestran que justo la implementación de estos procesos [de justicia restaurativa] en delitos violentos es donde más exitosa está resultando, tanto por lo que se refiere al grado de satisfacción de las víctimas<sup>326</sup>, cuanto en lo referente a la disminución de las tasas de reincidencia”<sup>327</sup>.

---

la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, ob.cit., p. 18; BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 301-302; VARELA GÓMEZ, B.J. “Mediación penal y violencia de género”, ob.cit., pp. 395-397; HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., pp. 272-273; o ALONSO SALGADO, C., “El Pacto de estado contra la violencia de género (2017) y la justicia restaurativa”, ob.cit., p. 29.

<sup>326</sup> En cuanto a las circunstancias que contribuyen a la satisfacción de las víctimas de delitos violentos, puede consultarse VAN CAMP, T.; WEMMERS, J., “Victim satisfaction with restorative justice: more than simply procedural justice”, *International Review of Victimology*, 2013, núm. 19(2), pp. 117-143 (pp. 134-138).

<sup>327</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 179-180 y 193-205. Las principales evidencias empíricas surgidas de la valoración de procesos restaurativos efectuados en supuestos de violencia doméstica y de género se encuentran detalladas en el capítulo IV de este trabajo. En aquel momento se hará referencia a determinadas experiencias restaurativas aplicadas con éxito a delitos de violencia doméstica y de género, las cuales han sido practicadas en países como Canadá, Reino Unido, Estados Unidos o Austria. En este sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 125 y ss., quien concluye lo siguiente: “quedarnos como estamos en España, esto es, con la taxativa prohibición (...), va contra la evidencia hasta ahora deducida de las monitorizaciones efectuadas respecto de programas de family group conferencing, peacemaking circles o mediación en supuestos de violencia de género en aquellos países en que han podido implementarse tales programas y efectuarse las correspondientes evaluaciones” (p. 133). Por su parte, TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., expresa que “la revisión permite superar algunos prejuicios, como el de suponer que la justicia restaurativa es más idónea para resolver delitos de escasa gravedad y especialmente en el ámbito de la justicia juvenil. Hay evidencias de que los procesos restaurativos pueden ser más eficaces en delitos de mayor gravedad, en particular respecto a la reducción de la reincidencia” (p. 150. Y respecto a las evaluaciones empíricas en relación con el grado de satisfacción en la participación de programas de justicia restaurativa, vid. p. 148 y ss.). Y, por el momento, baste nombrar a BRAITHWAITE, J.; STRANG, H. “Restorative justice and family violence” en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 1-22 (pp. 3-4); o a LATIMER, J.; DOWDEN, C.; MUISE, D. “The effectiveness of restorative justice practices: a meta-analysis”, *The Prison Journal*, 2005, vol. 85, núm. 2, pp. 127-144, en cuanto al nivel de satisfacción que muestran los participantes de un proceso restaurativo, factor del que el meta-análisis que presentan los autores arroja unos índices altos en comparación con el proceso penal convencional (pp. 135-142), concluyendo los autores que “los programas de justicia restaurativa son un método más

## 1.2.2 Análisis de la proscripción.

La academia ha examinado con profundidad la interdicción de la mediación en la casuística de la violencia de género que el legislador incorporó en el artículo 44 de la LO 1/2004, el cual modificó la LOPJ introduciendo en su articulado un precepto, el 87 ter<sup>328</sup>. Así, el análisis doctrinal se ha centrado en tres observaciones que ciertamente han hecho aflorar las carencias del legislador en relación con este paradigma de justicia fruto del desconocimiento generalizado, ya sea de esta institución, ya sea de las evidencias empíricas positivas que desprende<sup>329</sup>: el modelo restaurativo objeto de prohibición, la fase del proceso penal en la que rige el veto y la concepción del legislador de la mujer víctima de violencia de género. Este triple factor es el que seguidamente vamos a desmenuzar. Incluso se ha llegado a interpretar que tal prohibición únicamente concierne a la mediación

---

*eficaz para mejorar la satisfacción de las víctimas y/o los delincuentes, aumentar el cumplimiento de la restitución por parte de los delincuentes y disminuir la reincidencia de éstos en comparación con las respuestas más tradicionales de la justicia penal (...)*" (p. 138). También cabe citar a UMBREIT, M.S.; VOS, B.; COATES, R.B.; ARMOUR, M.P., "Victims of severe violence in mediated dialogue with offender: the impact of the first multi-site study in the US", ob.cit., p. 30 y ss.; a BURKEMPER, B.; BALSAM, N. "Examining the use of restorative justice practices in domestic violence cases", ob.cit., en lo que se refiere a los beneficios que reporta la justicia restaurativa en la *domestic violence*, por ejemplo, mayor satisfacción y menor choque emocional en víctimas y menor cotas de reincidencia en victimarios (pp. 122-123 y 125-127); a UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. "Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community", ob.cit., confirmando que en Estados Unidos se aplican mecanismos restaurativos a delitos graves y violentos, concretamente, programas de mediación y de diálogo (pp. 73-74); a ZEHR, H. *Justicia restauradora: principios i pràctiques*, ob.cit., p. 18, con carácter general; a BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 292-293, por lo que se refiere a Estados Unidos en el tratamiento de la justicia restaurativa en delitos graves y violentos; y a OUBIÑA BARBOLLA, S. "Capítulo 8. La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas", ob.cit., quien destaca que "la experiencia comparada indica no sólo que es viable [la mediación], sino que bien hecha puede ser, junto a otros, un instrumento muy valioso en la lucha contra la violencia de género" (p. 200).

<sup>328</sup> Dan cuenta de ello, entre otros, GUARDIOLA LAGO, M.J. "La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal", ob.cit., pp. 17 y ss.; VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", ob.cit., p. 206; SALVADOR CONCEPCIÓN, R. "La mediación en el ámbito penal. Alusión especial al supuesto de violencia de género", ob.cit.; o VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 117 y ss.

<sup>329</sup> El desconocimiento del legislador español es un atributo que constata la doctrina, entre la que puede nombrarse, entre otros, a GUARDIOLA LAGO, M.J. "La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal", ob.cit., p. 21. Incluso VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal", ob.cit., se refiere a una "absoluta ausencia de interés del legislador español por la mediación (...)" (p. 49).

propia del orden jurisdiccional civil, precisamente por la posición del precepto – normas procedimentales civiles<sup>330</sup>.

A) El modelo restaurativo y la fase procesal penal objeto de la interdicción.

En primer lugar, se entiende que la interdicción de mediar que opera en la violencia de género vía LO 1/2004 solamente concierne a la mediación, no así a otros modelos que integran la justicia restaurativa<sup>331</sup>. Ello en atención a la interpretación literal del precepto donde se halla tal restricción –art. 44 LO 1/2004 y, por ende, art. 87 ter LOPJ- y también a la dicción de la Directiva europea del año 2012, que se considera “*amplia y abierta*”<sup>332</sup>. Además, de conformidad con lo que dispone VALL, “*como el sentido y la aplicabilidad de las prohibiciones siempre ha de ser restrictivo y no expansivo, cabría interpretar que esta prohibición de la mediación no afecta, en principio, a los demás sistemas de justicia restaurativa que no se citan como objeto expreso de la prohibición*”<sup>333</sup>.

Por lo tanto, bajo esta lectura, modelos restaurativos como el *conferencing* o los *circles* estarían permitidos en la violencia de género. Ahora bien, llevar esta interpretación a la realidad práctica profesional podría ser hartamente compleja, al

---

<sup>330</sup> Entre otros, GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup> I. *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal (fundamentos, principios, manifestaciones y perspectivas de futuro)*, ob.cit., p. 94; RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., “Mediación penal y violencia de género”, *Diario La Ley*, 2011, núm. 7557, pp. 1-13 (pp. 9-12); o BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 301. Sin embargo, Barona en sus posteriores contribuciones califica este alegato de “*bastante sinsentido*”. Así lo manifiesta en BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., p. 287; y en BARONA VILAR, S. “Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la *securitización*” en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 39-94 (p. 85).

<sup>331</sup> Entre otros, vid. GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., p. 20; TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 156; JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, ob.cit., p. 6; VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., citando a Tamarit (p. 236).

<sup>332</sup> Así, TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., dispone que “*la concepción amplia y abierta de la Directiva 2012/29, que en lo esencial recoge la LEVID, supone un apoyo a la interpretación según la cual la prohibición de la mediación (...) no veda el paso a otra clase de prácticas restaurativas*” (p. 327) para luego reseñar que “*la Ley de violencia de género prohíbe la mediación pero no prohíbe otras prácticas restaurativas, como las basadas en el modelo conferencing*” (p. 329). En este último extremo, véase el mismo autor en “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 156.

<sup>333</sup> VALL RIUS, A. “Justicia restaurativa y violencia de género”, ob.cit., p. 720.

menos desde la esfera competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer, puesto que estos juzgados, de forma sistemática, ya no derivan los expedientes de violencia de género al equipo de justicia restaurativa.

En segundo lugar, se ha sostenido que, en el ámbito del proceso penal, la proscripción legal no opera tras la instrucción del proceso por violencia de género y que, en todo caso, puede llevarse a cabo la mediación en supuestos de violencia doméstica / familiar que no tengan el componente de género<sup>334</sup>.

B) La mujer víctima y el acto de violencia de género desde la óptica del legislador.

En tercer lugar, parece que el legislador español marca a la mujer víctima de violencia de género como una víctima especialmente vulnerable *per se*, equiparándola a una persona menor de edad<sup>335</sup> o a una persona incapacitada. Es decir, la imagen que se asocia a la víctima de violencia de género por parte del legislador se corresponde con la de una mujer totalmente desvalida a la que, en suma, debe denegarse toda capacidad de autodeterminación<sup>336</sup>. La academia ha

---

<sup>334</sup> Así lo refiere basta doctrina, entre la que destaca GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, *ob.cit.*, pp. 29-32; DOMINGO DE LA FUENTE, V. “Justicia restaurativa y violencia doméstica: posibilidad, error o acierto...”, *ob.cit.*, quien entiende que “*se está prohibiendo la mediación en la fase de instrucción de los delitos y no en la fase de enjuiciamiento ante los juzgados de lo penal*” (p. 4); CASTILLEJO MANZANARES, R. “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, *ob.cit.*, quien recalca “*la posibilidad de admitir la mediación penal una vez concluida la fase de instrucción*” (p. 493); VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., “Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género”, *ob.cit.*, pp. 312 y 317-318; VARELA GÓMEZ, B.J. “Mediación penal y violencia de género”, *ob.cit.*, pp. 398-399; VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, *ob.cit.*, p. 237; o Villacampa en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, *ob.cit.*, manifestando al respecto que “*en Catalunya se ha mediado en casos relativos a la violencia de género cuando la instrucción no es por uno de los delitos contemplados en el art. 87 ter.5 LOPJ –casos de impago de pensiones o quebrantamiento de condena- o en el País Vasco se ha implementado una vez concluida la fase de instrucción en el correspondiente proceso penal*” (p. 119); y en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, *ob.cit.*, pp. 49 y 52.

<sup>335</sup> Incluso CASTILLEJO MANZANARES, R. “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, *ob.cit.*, se llega a preguntar si el legislador entiende que son más capaces los menores que las mujeres, habida cuenta de en la jurisdicción penal de menores existe el proceso de mediación (pp. 9-10).

<sup>336</sup> Concretamente, LAURENZO COPELLO, P. “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *ob.cit.*, alude a una visión de las mujeres por parte del Derecho penal – protector- focalizada en “*víctimas desvalidas de hombres perversos*” (pp. 796-798), lo que conlleva que sean “*una vez más domesticadas, no ya por su padre o su marido, como antaño, sino ahora por el Estado y las organizaciones de mujeres (las aceptadas por el poder establecido) que se erigen en defensores*”

respondido a esta perspectiva desde distintos puntos de vista. Por ejemplo, MARTÍN, siguiendo los pasos del legislador español, atribuye *per se* a las mujeres víctimas de violencia de género la condición de víctimas especialmente vulnerables<sup>337</sup> y, en cambio, DE HOYOS expresa que “*todas las víctimas son per se vulnerables, pero algunas son particularmente vulnerables a una nueva victimización o intimidación*”, como puede suceder –afirma– con las mujeres víctimas de violencia de género, precisamente por la tipología delictiva del cual son víctimas<sup>338</sup>. En una línea similar se sitúan autoras como LAURENZO o MAQUEDA, al expresar la primera que “*la vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales, sino que es el resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón –al amparo de las pautas culturales dominantes– para mantenerla bajo su control absoluto*”<sup>339</sup>; y al explicitar la segunda que “*la mujer termina alineándose con los miembros más dependientes, más vulnerables, de la unidad familiar (niños, ancianos, incapaces...): ellos lo son por razones jurídicas (patria potestad, tutela...) o naturales (edad, incapacidad...), la mujer por virtud de la violencia que la somete*”; para luego señalar que “*uno de los más importantes [efectos perversos de esta situación] tiene su causa, precisamente, en esa asimilación de la*

---

*legítimos –y únicos– de sus derechos*” (p. 799). Con anterioridad, ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., citando las palabras de Stubbs, ya advertía que “*pese a la innegable intención tuitiva del legislador, lo cierto es que su protección priva de toda posibilidad de autodeterminación a la víctima, impidiéndole decidir consciente y responsablemente acerca del destino que debe sufrir su relación de pareja, y tratándola, en fin, como una menor o incapaz, que ha de ceder al Estado la plena disposición sobre sus intereses*” (p. 123). En este sentido, vid. STUBBS, J. “*Domestic violence and women’s safety: feminist challenges to restorative justice*”, ob.cit., pp. 44-45. Además, vid. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., pp. 368-369; y HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., pp. 207-208, 211-213 y 215-216. Por otra parte, incluso LALIGA MOLLÁ, M.; BONILLA CAMPOS, A. “*Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas*”, ob.cit., constatan que la práctica judicial llega a percibir las mujeres víctimas como “*seres irracionales*”, por su comportamiento en el proceso penal (p. 48). En este último punto, es importante leer a LARRAURI PIJOAN, E. “*¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?*”, ob.cit., pp. 159-160, 167-168 y 179.

<sup>337</sup> Martín en “Capítulo 25. Mediación penal y víctimas especialmente vulnerables: problemas y dificultades”, ob.cit., pp. 506- 523; y en “Capítulo XII. El actual contexto de la mediación penal en supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 286-289.

<sup>338</sup> DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 11.

<sup>339</sup> En consecuencia, según LAURENZO COPELLO, P. “*La violencia de género en la Ley integral: valoración político-criminal*”, ob.cit., la condición de la mujer “*no es asimilable a la de los niños, ancianos o incapaces que, por sus propias condiciones, ocupan una posición de partida necesariamente subordinada en el ámbito de la familia. Estos miembros del grupo doméstico son naturalmente vulnerables; a la mujer, en cambio, es el agresor quien la hace vulnerable a través del ejercicio de la violencia*” (p. 4).

mujer a los miembros más débiles del entorno del agresor porque conduce a mantenerla “en el imaginario del orden familiar junto al grupo de los “vulnerables””<sup>340</sup>. Esta situación, es decir, definir la mujer como una persona vulnerable, es la que desemboca, según indica más adelante MAQUEDA, hacia el “primer efecto inadmisibles” fruto del “desencuentro entre la ley penal y la realidad de la violencia de género”<sup>341</sup>. Sin embargo, en este punto no debemos olvidar las directrices planteadas desde el ámbito europeo, a saber, la Directiva 2012/29/UE, norma comunitaria que no considera a las mujeres que sufren violencia de género como víctimas especialmente vulnerables y necesitadas de una especial tutela *per se*<sup>342</sup>, sino que más bien adopta “un concepto flexible de víctima vulnerable” conectado con el principio de individualización de las circunstancias globales y de las necesidades de protección de la víctima<sup>343</sup>. Estas son, pues, las directrices sobre las cuales debemos empezar a trabajar. Además, la mayor parte de la doctrina considera que el legislador español, con su concepción de la mujer víctima de violencia de género fruto de un desmesurado intervencionismo y recurso al nudo Derecho penal –característico del feminismo de segunda ola–, llega a “infantilizar” a esta mujer, adoptando un rol paternal<sup>344</sup>. Por este motivo, debe

---

<sup>340</sup> MAQUEDA ABREU, M.L. “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, ob.cit., pp. 4-5.

<sup>341</sup> MAQUEDA ABREU, M. L. “1989-2009: veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, ob.cit., pp. 7 y 17.

<sup>342</sup> Así lo indica textualmente ARANGÜENA FANEGO, C. “La mediación penal en el ámbito de la violencia de género. ¿Ha llegado el momento para replantearse su prohibición?” en ABEL LLUCH, X. (Coord.), *Las medidas preventivas de conflictos jurídicos en contextos económicos inestables*, Ed. Bosch, 2014, pp. 146-163 (pp. 149-150 y 162-163).

<sup>343</sup> Así lo verbaliza VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 94. En especial, vid. el artículo 22 de la Directiva comunitaria, sobre todo los apartados 3º y 4º, éste último demostrativo que únicamente “se da por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias”.

<sup>344</sup> HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., p. 206 y ss.; y Villacampa en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 39-40; y en “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., p. 19. Por su parte, LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, ob.cit., alerta que “una vez más, quienes se autoproclaman defensores de las mujeres no dudan en ignorar su voluntad y se empeñan en tratarlas como personas privadas de capacidad de raciocinio. Una actitud rígida y paternalista muy poco coherente con el discurso feminista que desde hace años viene luchando por transmitir a la sociedad una imagen de fortaleza y autosuficiencia de las mujeres” (p. 343). Y MAQUEDA ABREU, M.L. “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, ob.cit., pone de manifiesto “la necesidad de tomar en consideración la perspectiva de la mujer, en la idea común de que ignorarla, otorgándole una protección que no quiere “es persistir en el mito de que es incapaz de decidir por sí misma”, permitiendo que pase “de estar sometida al maltratador a estarlo al Estado”” (p. 10). Asimismo, LALIGA MOLLÁ, M.; BONILLA CAMPOS,

depurarse y sintonizar sus postulados hacia lo que demanda el feminismo de tercera ola<sup>345</sup>, escéptico con el clásico prototipo de mujer blanca, occidental, heterosexual y de clase media víctima de violencia de género y, por ende, firme defensor de un retrato de la misma mucho más inclusivo –y diverso– y con más autonomía, libertad y capacidad volitiva.

Aparte de esta única noción de víctima –que responde al “estereotipo femenino socialmente imperante”<sup>346</sup> propio de un modelo sobreprotector– que no se corresponde con la realidad<sup>347</sup>, el legislador también mantiene una única concepción del acto de violencia de género: una mujer indefensa víctima de una repetida violencia física y/o psíquica grave, es decir, inmersa en el denominado ciclo de la violencia<sup>348</sup>. No obstante, la doctrina recuerda en este punto que la

---

A. “Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas”, ob.cit., hablan de “*paternalismo jurídico*” (pp. 42 y 48-49).

<sup>345</sup> Villacampa expresa en este sentido que “*el feminismo de tercera ola (...) reclama que deben deconstruirse algunos estereotipos sobre las mujeres maltratadas –así, por ejemplo, que son siempre vulnerables y que les falta decisión–*”. Así, véase la autora en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 71 y 215; y en “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., p. 9.

<sup>346</sup> Expresión dicha por VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 191. En conexión con este extremo, LAURENZO COPELLO, P. “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, ob.cit., verbaliza este estereotipo, empleado en materia de género: “*la idea de que toda mujer que ha vivido algún episodio de violencia, cualquiera sea su entidad, sufre alienación emocional y está incapacitada para adoptar decisiones ‘correctas’ por sí misma*” (p. 802). Igualmente, vid. HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., por lo que respecta a la noción de “víctima ideal” trazado por Christie (pp. 178-181, 215-217, 225 y 295). Y LALIGA MOLLÁ, M.; BONILLA CAMPOS, A. “Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas”, ob.cit., aluden no solamente al estereotipo de la mujer víctima, sino también del hombre victimario, es decir, de las personas involucradas en la violencia de género: “*(...) una comprensión estereotipada de los sujetos implicados en la problemática, en términos de víctimas pasivas y maltratadores peligrosos*” (p. 42).

<sup>347</sup> Así lo exterioriza, entre otros, GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup> I. *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal (fundamentos, principios, manifestaciones y perspectivas de futuro)*, ob.cit., p. 96.

<sup>348</sup> Término empleado por la academia. A título de ejemplo, vid. BUSCH, R. “Domestic violence and restorative justice initiatives: who pays if we get it wrong?”, ob.cit., p. 247; ECHEBURÚA, E.; GUERRAICAECHEVARRÍA, C. “Tema 4. Especial consideración de algunos ámbitos de victimación” en BACA BALDOMERO, E. (Coord.); ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E. (Coord.); TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.). *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 129-206 (pp. 170-171); FERGUSON, J., “Professional discretion and the use of restorative justice programs in appropriate domestic violence cases: an effective innovation”, ob.cit., p. 17; KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., p. 546; VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 189; ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. “La reparación de



realidad tanto de la mujer víctima como del hecho que sufre es muy variada y cambiante. Estamos de acuerdo con lo que exponen RÍOS, PASCUAL, ETXEBARRÍA, et al., en el sentido de que *“en los delitos de violencia de género hay en principio un desequilibrio de poder y emocional entre las partes, pero también (...) hay una gran diversidad de situaciones, desde delitos de gran levedad tanto por su escasa intensidad en la lesión del bien jurídico, como por su carácter puntual y aislado en la relación de pareja, hasta delitos que se enmarcan en una situación sistemática de dominación machista, pasando por todas las posibles situaciones intermedias, sin embargo, la ley penal contempla esta realidad desde una visión muy rígida”*<sup>349</sup>. En similares términos se pronuncia TAMARIT al expresar que *“sin embargo, no puede olvidarse que la investigación empírica ha revelado que en todas estas formas de victimización [esto es, la violencia de género, la delincuencia sexual y los abusos y maltratos de adultos sobre menores de edad] la realidad es mucho más diversa de lo que muestran ciertas visiones estereotipadas y que hay casos en los que los procesos reparadores pueden ser adecuados, como se desprende de las experiencias realizadas básicamente en países anglosajones”*<sup>350</sup>. Y es que, tal y como expone el autor, *“se prohíbe algo con carácter general y absoluto por miedo a riesgos que pueden apreciarse en casos concretos”*<sup>351</sup>. Por lo tanto, la violencia de género no puede tener un tratamiento ‘monolítico’<sup>352</sup>, ya

---

la víctima de violencia de género”, ob.cit., quien explica la teoría del ciclo de la violencia, propuesta por Leonor Walker, y sus distintas fases (pp. 740-741); o VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 56.

<sup>349</sup> RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 112. Asimismo, vid. Castillejo en “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, ob.cit., p. 499; y en “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 8; así como también HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., p. 215.

<sup>350</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., pp. 315 y 329. El mismo autor ya dispuso en “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., que el artículo 44 de la LO 1/2004 *“solo se explica por un divorcio entre verdad legal y verdad empírica, dado que la investigación sobre la violencia en las relaciones íntimas muestra una realidad mucho más variada y plural que la que capta y quiere hacer visible la Ley”* (pp. 155-156). En sentido amplio, véase a VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 178 y ss.

<sup>351</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., p. 329.

<sup>352</sup> En este punto destacan autoras como Larrauri o Castillejo. De un lado, LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., pp. 239, 241 y 244. Del otro, Castillejo en “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, ob.cit., p. 501; y en “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 4.

que no todos los supuestos en los que una pareja esté implicada serán iguales: los episodios de violencia tendrán distinta intensidad, las partes serán muy diferentes y vivirán el suceso de manera distinta, de modo que sus necesidades no serán las mismas, etc., por lo que no conviene generalizar y admitir que todos los casos y todas las partes afectadas tendrán la misma tonalidad y, por ende, serán similares<sup>353</sup>. En consecuencia, proscribir la mediación “*para todo un conjunto de hechos delictivos implica no tener en cuenta la multiplicidad de situaciones que puede haber detrás de cada caso de violencia de género*”<sup>354</sup>.

A este respecto, muchos autores del ámbito nacional distinguen entre la violencia estructural o cronificada y la violencia circunstancial o esporádica<sup>355</sup> para admitir el recurso de la justicia restaurativa en la violencia de género, sobre la base de que, en efecto, no debe otorgarse el mismo tratamiento penal para todos los tipos de violencia<sup>356</sup>. Fuera de este ámbito nacional, la distinción que está bastante asentada es la que clasifica la violencia de género en *intimate terrorism* (violencia

---

<sup>353</sup> En este sentido, GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup> I. *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal (fundamentos, principios, manifestaciones y perspectivas de futuro)*, ob.cit., advierte, con acierto, que “no es igual una tipología de violencia reactiva y cruzada en la pareja, ocasional o no, que la violencia unilateral con procesos progresivos de sumisión y destrucción de la individualidad; no son iguales los casos de violencia estructural y los de tipo circunstancial, etc. Es evidente pues que los hechos constitutivos de tipos penales relacionados con violencia de género han tenido en este punto un tratamiento legal que no ha ponderado lo anterior, es decir, las características de los actos, el contexto, la cronología de la victimización, elementos todos ellos que deben ser valorados para el tratamiento multidisciplinar del conflicto” (pp. 95-96). En la misma dirección, vid. ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 154-155.

<sup>354</sup> AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., p. 24.

<sup>355</sup> Diferenciación que hacen ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., pp. 130-132; LOBO GUERRA, M; SAMPER LIZARDI, F. “Capítulo 7. ¿Es posible la mediación en aquellos casos en los que ha existido violencia de género?” en GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 163-178 (pp. 167-168); MOLINA CABALLERO, M.J. “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”, ob.cit., pp. 18-19; o RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 114.

<sup>356</sup> Vid. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, ob.cit., p. 21. Por su parte, MOLINA CABALLERO, M.J. “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”, ob.cit., afirma que “la graduación es cierta y el fenómeno es demasiado complejo para tratar de forma unitaria todos los supuestos” (p. 19).

recurrente en la que impera el poder, el control y la coerción) y en *situational couple violence* (violencia más incidental –aunque puede llegar a ser reiterada– ligada a conflictos específicos y a hábitos perjudiciales –como podrían ser el consumo de drogas o el desempleo, por ejemplo)<sup>357</sup>. Como podemos observar, ambas distinciones –nacional e internacional– no están tan alejadas, pues comparten la misma esencia en el contenido de la definición.

Por todo lo indicado, es necesario que el legislador cambie esta perspectiva inflexible tanto de la mujer como del suceso delictivo que le lleva a adoptar una “visión unidimensional y estereotipada del fenómeno de la violencia contra la mujer”<sup>358</sup> y, en consecuencia, deje a criterio de los profesionales expertos el análisis de las circunstancias específicas del caso, considerando los elementos subjetivos, para determinar si es conveniente acudir o no a un proceso restaurativo. Tal como manifiesta TAMARIT, el legislador español se ha distinguido por “adoptar cláusulas legales que prevén respuestas generalizadoras y automáticas, como (...) la prohibición de la mediación en los casos de violencia de género (...). La opción por el principio de individualización [que acoge la Directiva del año 2012] exige al legislador español revisar esta clase de fórmulas en favor de técnicas legales caracterizadas por una mayor flexibilidad”<sup>359</sup>.

### 1.2.3 Equidad de las partes.

Como se ha puesto de manifiesto en el primer capítulo de este trabajo, la igualdad entre las partes constituye uno de los principios rectores de la justicia restaurativa que debe mantenerse imperante a lo largo de todo el proceso restaurativo. Si en cualquier tipología delictiva ya conviene cerciorarse de que este principio no quiebra<sup>360</sup>, en los delitos de violencia doméstica y de género, dicho principio

---

<sup>357</sup> Así lo indican tanto KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., p. 555; como LANDRUM, S. “The ongoing debate about mediation in the context of domestic violence: a call for empirical studies of mediation effectiveness”, ob.cit., pp. 432-433; y también LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., pp. 3 y 10; siguiendo los tres a Johnson.

<sup>358</sup> Expresión que refiere VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., p. 246.

<sup>359</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 1: los derechos de las víctimas”, ob.cit., p. 33.

<sup>360</sup> Precisamente la comisión de toda acción delictiva ya supone un desequilibrio entre las partes. A título de ejemplo, GUARDIOLA LAGO, M.J., “La víctima de violencia de género en el sistema de

cobra más importancia si cabe precisamente por el sujeto pasivo (la mujer) -su concepción- e igualmente por el objeto (el tipo delictivo) que atañe esta materia -el nexo de unión relacional entre los sujetos-, lo que hace que un sector de la doctrina se muestre reacio a emplear mecanismos restaurativos en esta casuística, justamente por entender que en estos supuestos el principio de igualdad se halla debilitado o, incluso, anulado. A este respecto, parte de la academia señala que *“la correcta dinámica de la justicia restaurativa se basa en la igualdad de armas entre las partes, en el adecuado balance de poder entre ambas, lo que no puede sostenerse que suceda en los casos de violencia doméstica de larga evolución, en que el abusador ha establecido una dinámica mediante la cual subyuga a la víctima”*<sup>361</sup>. De entre esta doctrina puede citarse a MARTÍN, entre otros autores, quien llega a calificar la proscripción legal de mediar de *“adecuada y oportuna”*, ya que entiende que el episodio violento desata *“una diferencia de poder entre agresor y víctima que es irrecuperable”*, esto es, *“una palmaria desigualdad”* que se materializa en el pavor de la víctima hacia su pareja, lo que puede suponer alcanzar acuerdos *“injustos y perjudiciales para la parte más débil”*<sup>362</sup>, amén de presuponer que la víctima no desea encontrarse con

---

justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., entiende que *“no se debe ser ingenuo a la hora de apelar a una igualdad entre autor y víctima”* (p. 25); ROMERA ANTÓN, C. “Capítulo 6. Principios y modelo de mediación en el ámbito penal: consideraciones desde la práctica” en GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 147-160, dispone que, en toda tipología delictiva, *“un equilibrio real entre las partes es muy difícil de encontrar en la mediación en el ámbito penal. Sin embargo, este desequilibrio no impide la realización del proceso de mediación”* (p. 154). De la misma obra, vid. OUBIÑA BARBOLLA, S. “Capítulo 8. La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas”, ob.cit., quien explica que en conflictos laborales empleador-empleado también puede haber desequilibrio entre ellos y, en cambio, puede iniciarse un proceso de mediación (p. 197).

<sup>361</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 189, quien recoge esta motivación contraria de parte de la doctrina. También lo hace ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., pp. 59-63 y 71-78. De igual modo, VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., también recopila estas objeciones, a la vez que sustenta la tesis contraria, lo que justifica con evidencias empíricas (pp. 244-248).

<sup>362</sup> MARTÍN DIZ, F. “Capítulo 25. Mediación penal y víctimas especialmente vulnerables: problemas y dificultades”, ob.cit., p. 521. En el mismo sentido se pronuncia el autor tres años después, en “Capítulo XII. El actual contexto de la mediación penal en supuestos de violencia de género”, ob.cit., considerando que *“no es conveniente la mediación en supuestos de violencia de género, ya que una desigualdad previa por jerarquía –la agresión coloca al infractor en una posición de supremacía respecto a la víctima, que se percibe muy claramente en la casi totalidad de los fenómenos de violencia de género-, determina un desequilibrio que choca frontal e irreparablemente con otro de los principios*

el victimario<sup>363</sup>. Sin embargo, más adelante expresa que no se opone “total y tajantemente” a la posibilidad de utilizar la mediación penal en las víctimas especialmente vulnerables, sino que simplemente no la recomienda y que, en caso de escoger esta vía, el mismo se decanta por “adoptar las máximas precauciones y salvaguardas tendentes a igualar la posición de inferioridad de la víctima”<sup>364</sup>. Con posterioridad añade dos aspectos más a su opinión inicial -reacia a la justicia restaurativa en la violencia de género-: de un lado, sugiere el uso de “medios electrónicos y tecnologías de la comunicación” para proteger la víctima y calmar su miedo a reencontrarse físicamente con el victimario<sup>365</sup> y, de otro lado, llegaría a

---

estructurales de la mediación como es la igualdad –formal, puesto que material es casi imposible de conseguir- entre los mediados” (pp. 282-283), llegando a la conclusión de que la proscripción legal es “adecuada y válida” (p. 293). En este sentido, véase también las pp. 287, 289 y 291-292 de esta obra. En la misma línea se mantiene DEL POZO PÉREZ, M. “¿Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004?” en MARTÍN DIZ, F. (Coord.), *La mediación en materia de familia y derecho penal*, Andavira, Santiago de Compostela, 2011, pp. 283-324 (pp. 292, 294, 299, 301, 303, 320 y 324).

<sup>363</sup> No obstante, ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., manifiesta que “la práctica forense evidencia que son muchas las víctimas que buscan motu proprio el contacto con el victimario” (p. 77). Así, CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., manifiesta que “en ocasiones han mostrado [las víctimas de delitos graves] predisposición al encuentro con sus agresores, quizá movidas por la incompreensión de la conducta delictiva, por el afán de obtener alguna explicación y para mostrar su sufrimiento a quien lo ha provocado” (p. 30). En idéntico sentido se manifiesta la autora en “La mediación en el sistema penal español”, ob.cit., p. 76. Además, CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., traen a colación la reflexión de un juez adscrito a la jurisdicción penal ordinaria que confirmó haber tenido acceso a “casos reales de víctimas o familiares de víctimas de homicidios, de asesinatos, de secuestros, de delitos muy graves, en que eran las propias víctimas que reclamaban de alguna manera el confrontarse con el infractor, incluso con el condenado ya; estábamos hablando de personas que no habían conseguido por otras vías unas respuestas que sólo, a lo mejor, el infractor o el condenado las podía dar” (p. 619). Y VARONA MARTÍNEZ, G., “Who sets the limits in restorative justice and why? Comparative implications learnt from restorative encounters with terrorism victims in the Basque Country”, ob.cit., manifiesta que “muchas víctimas y victimarios de delitos graves están dispuestos a reunirse (...)” (p. 555). Por último, GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., afirma que una investigación estadounidense acometida entre los años 1997 y 2001 reveló que “la introducción de la mediación en casos de delitos graves vino de la mano de un interés por parte de las víctimas” (p. 21). En este sentido, tal investigación es la que se recoge en UMBREIT, M.S.; VOS, B.; COATES, R.B.; ARMOUR, M.P., “Victims of severe violence in mediated dialogue with offender: the impact of the first multi-site study in the US”, ob.cit., pp. 28 y 30.

<sup>364</sup> MARTÍN DIZ, F. “Capítulo 25. Mediación penal y víctimas especialmente vulnerables: problemas y dificultades”, ob.cit., p. 523.

<sup>365</sup> Vendría a recomendar, pues, la mediación online. MARTÍN DIZ, F. “Capítulo XII. El actual contexto de la mediación penal en supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 290. Y más recientemente, vid. MARTÍN DIZ, F. “Justicia restaurativa y víctimas especialmente vulnerables: notas para un nuevo desafío en el sistema de justicia penal” en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA,

aceptar una mediación en este tipo de violencia, siempre que no se produzca una *“violencia grave, desmedida, indiscriminada, reiterada y siempre, como condición absolutamente invariable, con la existencia de un previo informe técnico, elaborado por un equipo multidisciplinar (jurista, psicólogo/a, criminólogo/a, trabajadores sociales) que avale la viabilidad de llevar a efecto una mediación en ese concreto caso”*<sup>366</sup>.

Nuestra opinión al respecto pasa por posibilitar a estas mujeres el acceso a mecanismos de justicia restaurativa. En todo caso, cuando existan supuestos de victimización que coloquen a la víctima en una posición de desequilibrio –en una posición más desfavorable–, como puede suceder en los delitos de violencia de género, los operadores jurídicos deben accionar una tutela reforzada en esta casuística para evitar una desproporción en los planos de igualdad y para garantizar tanto la libertad en la voluntad de las partes como la neutralización de la revictimización<sup>367</sup>. Así, este principio de igualdad debe asegurarse en todo momento por parte del facilitador –miembro integrante del equipo de justicia restaurativa–, quien reúne las cualidades necesarias para supervisar los balances de poder entre las partes a lo largo de su actuación; por eso debe procurar establecer mayores garantías que anivelen las posiciones y que aseguren la libertad en la capacidad y en las diversas reuniones, garantías que se concretan en labores de empoderamiento continuas y en sesiones de preparación más profundas que se acompañen de intervenciones –complementarias– de refuerzo para la víctima<sup>368</sup>, de un lado, y en una colaboración estrecha con programas de

---

A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 429-450, afirmando claramente que la condición de víctima especialmente vulnerable (entre la que, según él, se encuentra la víctima de violencia de género) no debe, *“al menos de entrada, servir como coartada para excluirla de esta opción [la opción de la justicia restaurativa] o para colocarla en una peor posición a la hora de afrontar un mecanismo de justicia restaurativa”* (pp. 446-450).

<sup>366</sup> MARTÍN DIZ, F. “Capítulo XII. El actual contexto de la mediación penal en supuestos de violencia de género”, *ob.cit.*, p. 294.

<sup>367</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; PORRES GARCÍA, I.; SÁNCHEZ RECIO, M. “El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima del delito”, *ob.cit.*, p. 132. En este punto, CASTILLEJO MANZANARES, R. “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, *ob.cit.*, sostiene que *“aunque la situación de la víctima fuera de clara desigualdad respecto al hombre, que la mantiene sumisa y subordinada a sus deseos, cabe optar por empoderarla, equilibrarla psicológicamente a través de tratamientos médicos y psicológicos que la permitan recobrar su autoestima y su capacidad para decidir de modo libre”* (p. 499).

<sup>368</sup> Por ejemplo, CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, *ob.cit.*, alude al *“previo trabajo individualizado de carácter terapéutico o pedagógico”* (p. 191); y más adelante la misma autora, en *“Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”*, *ob.cit.*, menciona el tratamiento médico y psicológico (p. 3). Por su parte, SALVADOR CONCEPCIÓN, R. *“La mediación en el ámbito penal. Alusión especial al supuesto de*

tratamiento de la violencia y/o de sensibilización para el victimario implementados en paralelo, de otro lado<sup>369</sup>. Por consiguiente, el papel del facilitador cobra gran importancia en este sentido, amén de ser una labor ya reclamada desde instancias supranacionales<sup>370</sup>, y así lo recuerda la academia, como CERVELLÓ, al manifestar que *“el mediador debe garantizar el equilibrio entre ambas partes, lo que se debe analizar en cada delito en particular y no en grupos delitos como ha hecho la LO 1/2004 con la violencia de género, que sin valorar la disposición o no de las partes al diálogo parece presumir la superioridad de una de ellas sobre la otra para negar en cualquier caso la posibilidad de acuerdos”*<sup>371</sup>. Y también SUBIJANA, quien es favorable a usar la mediación en los supuestos de violencia en la pareja en los que no haya dominio y, en caso de existir dicho componente de dominación, se inclina por conceder *“una actuación terapéutica y asistencial”* previa al proceso de mediación y liderada por el mediador, con el objetivo de *“garantizar la equidistancia funcional entre víctima y agresor”* y con la finalidad de que así la víctima *“recupere el control de su vida, poniendo fin a la subyugación que padecía”*, y pueda, en consecuencia, decidir el recurso a la justicia restaurativa<sup>372</sup>. Además,

---

violencia de género”, ob.cit., se refiere a *“la intervención psicológica previa que atienda a las partes y las prepare para ese proceso de mediación”* (p. 6). En el plano supranacional, DALY, K. “Conferences and gendered violence: practices, politics, and evidence” en ZINSSTAG, E.; VANFRAECHEM, I. (Ed.), *Conferencing and Restorative Justice: International practices and perspectives*, Oxford University Press, UK, 2012, pp. 117-135, entiende que las prácticas de justicia restaurativa que se efectúen en violencia de género *“deben unirse a programas de intervención terapéuticas eficaces”* (p. 117 y ss.).

<sup>369</sup> Entre otros, MORRIS, A. “Children and family violence: restorative messages from New Zealand”, ob.cit., pp. 101-103; y UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., p. 7.

<sup>370</sup> En este sentido, el artículo 2.2 del Apéndice a la Recomendación del Consejo de Europa N.º R(99)19, de 15 de septiembre, establece que *“el mediador puede en algunos casos remediar las disparidades en materia de poder y aptitudes y reestablecer el equilibrio a favor de la parte que está en desventaja”*. También recurre a esta normativa Vázquez-Portomeñe en dos de sus contribuciones, a saber: “Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género”, ob.cit., p. 313; y “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., p. 237.

<sup>371</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., p. 28. En idéntica dirección se pronuncia en “La mediación en el sistema penal español”, ob.cit., p. 74.

<sup>372</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, ob.cit., p. 18. En el mismo sentido se expresan ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., p. 189; y JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, ob.cit., quien no descarta la mediación en la violencia de género si se asegura debidamente el principio de igualdad procesal (p. 6).

este principio de igualdad de armas también puede preservarse mediante la participación de “grupos de apoyo organizados” en pro de la víctima, justo como sugiere ESQUINAS en supuestos de maltrato familiar<sup>373</sup>, o bien igualmente a través del empleo de otros mecanismos de justicia restaurativa distintos a la mediación penal que incluyan personas de confianza de la víctima, tal y como propone DOMINGO, para así crear un ambiente de seguridad, tranquilidad y apoyo de la víctima<sup>374</sup>. En este sentido, estamos de acuerdo con CURTIS-FAWLEY y DALY al indicar, a raíz de los hallazgos de su estudio, que mediante la creación de “foros que privilegien la voz de la víctima y el relato de sus experiencias, se puede reequilibrar la distribución del poder entre víctima y victimario (...). Aunque los desequilibrios de poder entre víctima y victimario, y hombres y mujeres, no son asuntos insignificantes, no es necesario que se vean como impedimentos inherentes a la justicia restaurativa”<sup>375</sup>.

Volviendo al facilitador, es necesario que este profesional esté capacitado y debidamente formado, no solamente en conocimientos restaurativos, sino también en la concreta dinámica de la violencia contra la mujer y la gestión de las emociones que convergen<sup>376</sup>.

---

<sup>373</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., p. 76. En similar dirección, vid. LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., pp. 104-105 y 136-137.

<sup>374</sup> DOMINGO DE LA FUENTE, V. “Justicia restaurativa y violencia doméstica: posibilidad, error o acierto...”, ob.cit., p. 3. La autora resalta, por un lado, las conferencias restaurativas y especifica que “los beneficios de esta práctica restaurativa son evidentes y para todos los implicados en el delito de violencia de género”, ya sea víctima, victimario y colectividad en general (pp. 9-10) y, por otro lado, también se muestra a favor de la práctica de los círculos de sentencia en esta casuística (pp. 10-11).

<sup>375</sup> CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., “Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates”, *Violence Against Women*, 2005, Vol. 11, núm. 5, pp. 603-638 (pp. 621-622).

<sup>376</sup> Así lo exige la academia, destacando, sin ánimo de ser exhaustivos, a NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, ob.cit., que insta a que “los facilitadores reciban formación extensa, no solamente de los principios y prácticas de la justicia restaurativa, sino también sobre la dinámica de la violencia, la dominación y el poder” (p. 70); a lo que añade su versión actualizada en 2020 que “los facilitadores deben estar capacitados en el arte de garantizar que la dinámica de la reunión restaurativa siga siendo positiva y no amenazante, y que se mantenga un equilibrio durante el diálogo”. En este último sentido, vid. UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., pp. 71-72 y 74. En la misma dirección apuntan UMBREIT, M.S.; VOS, B.; COATES, R.B.; ARMOUR, M.P., “Victims of severe violence in mediated dialogue with offender: the impact of the first multi-site study in the US”, ob.cit., pp. 30 y 47; EUROPEAN FORUM FOR RESTORATIVE JUSTICE, et al., *Restorative justice and domestic violence: a guide for practitioners*, Directorate-General Justice, Directorate B: Criminal Justice, 2016, pp. 1-22 (pp. 5, 8-9); VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los



Además del facilitador, en todo caso el órgano judicial será el receptor del acuerdo restaurativo y, en consecuencia, quien se encargue de comprobar que su contenido respeta la legalidad y no resulta abusivo para las partes implicadas. Es decir, quien se ocupa de conservar esta igualdad que ha garantizado el facilitador durante su actuación<sup>377</sup>.

Para finalizar con esta cuestión, un elemento que no puede pasar desapercibido al tratar el principio de equidad de las partes es el tiempo. El tiempo es un factor que puede influir y mucho en la decisión de someterse a un proceso restaurativo por esta casuística, sobre todo en lo que a preparación de la víctima se refiere, que se reputa mayor y más profundo, y en lo que también atañe al proceso de asimilación y madurez<sup>378</sup>. GUARDIOLA, inspirándose en las palabras de Umbreit, Vos, Coates, et. al<sup>379</sup>, especifica que *“en delitos particularmente graves y violentos el paso del tiempo es clave para la recuperación de la víctima y puede ocasionar el*

---

casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., pp. 259-260; CASTILLEJO MANZANARES, R. “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, ob.cit., quien concreta esta formación: “1. Alta capacitación en el manejo de herramientas de detección y evaluación de la violencia y los efectos que ésta provoca en la víctima. 2. El dominio de la entrevista y las sesiones de caucus. 3. Las habilidades y el manejo de estrategias y tácticas para equilibrar el poder entre las partes. 4. Saber hacer frente a situaciones emocionalmente complejas” (p. 8); o bien VALL RIUS, A. “Justicia restaurativa y violencia de género”, ob.cit., p. 727.

<sup>377</sup> En particular, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, ob.cit., manifiesta que el juez y fiscal aseguran que *“el proceso de mediación sea respetuoso con la libertad y los derechos procesales básicos de los partícipes, verifica que la respuesta a la infracción penal sea idónea para cumplir los objetivos individuales y comunitarios asignados a toda reacción al delito y facilita que, finalmente, los acuerdos reparadores a los que se llegue en la mediación se hagan efectivos, en el caso de que voluntariamente no sean llevados a la práctica”* (pp. 18-19). Asimismo, vid. CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., p. 33; y ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., p. 191.

<sup>378</sup> Aspecto que se comenta en MARTÍNEZ CAMPS, M.M. “El mediador en el proceso” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 235-247 (pp. 246-247); y en GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., p. 21. Esta última autora relata que *“las víctimas poseen en casos de delitos graves una gran conciencia del papel que juega el paso del tiempo. Muchas de ellas no habrían considerado una mediación en el periodo inmediatamente posterior al delito, pero cambiaron de opinión en los años sucesivos”* (p. 22). De otro lado, empíricamente hablando en el caso de delitos graves en general, es interesante leer los hallazgos de ZEBEL, S.; SCHREURS, W.; UFKES, E.G. “Crime seriousness and participation in restorative justice: the role of time elapsed since the offense”, *Law and Human Behaviour*, 2017, 41(4), pp. 385-397, por lo que respecta a los elementos ‘tiempo’ y ‘gravedad’ y la inclinación de la víctima a intervenir en la mediación tras el suceso.

<sup>379</sup> UMBREIT, M.S.; VOS, B.; COATES, R.B.; ARMOUR, M.P., “Victims of severe violence in mediated dialogue with offender: the impact of the first multi-site study in the US”, ob.cit., p. 45.

*surgimiento de nuevas necesidades poco posibles de ser resueltas satisfactoriamente por el sistema de justicia penal. (...) en el caso en el que haya existido una situación prolongada de maltrato, la víctima puede necesitar en un primer momento una separación del agresor y posteriormente precisar, para dejar de ser víctima y recuperarse totalmente, un contacto, directo o indirecto, con su agresor*<sup>380</sup>. Es lo que ha sucedido con delitos muy graves, ya sean de terrorismo o de otros delitos como asesinatos u homicidios, en los que se han practicado con éxito encuentros restaurativos<sup>381</sup>. Por lo tanto, observamos que este elemento temporal irá muy en función del tempo de cada víctima y también de sus necesidades y prioridades.

Pues bien, una vez expuestos y analizados los tres anteriores componentes que conforman el análisis de la prohibición, así como el principio de igualdad, estamos en condiciones de afirmar la conveniencia de aplicar la justicia restaurativa a los supuestos de violencia de género, con las cautelas que se han señalado y con otras prevenciones que se indicarán más adelante<sup>382</sup>. No en vano MARTÍN expone que *“la mediación parece ajustarse con mayor ductilidad que el proceso judicial a aquellos tipos de conflictos en los cuales predomina el componente emocional-personal sobre el estrictamente jurídico-legal”*<sup>383</sup>. De este modo, la doctrina de este

---

<sup>380</sup> GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., p. 32. En este contexto, vid. también CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., p. 43, en el plano nacional. Y, en el plano supranacional, vid. LANDRUM, S. “The ongoing debate about mediation in the context of domestic violence: a call for empirical studies of mediation effectiveness”, ob.cit., p. 436; MILLER, S.L.; IOVANNI, L. “Using restorative justice for gendered violence: success with a postconviction model”, *Feminist Criminology*, 2013, núm. 8(4), pp. 247-268; y UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., pp. 55 y 70.

<sup>381</sup> Así lo relata RÍOS MARTÍN, J.C. “Los procesos restaurativos en delitos graves y conflictos bélicos. Instrumentos para trascender los escenarios vindicativos de las víctimas y sus descendientes”, ob.cit., p. 805 y ss. Con carácter general, vid. UMBREIT, M.S.; VOS, B.; COATES, R.B.; ARMOUR, M.P., “Victims of severe violence in mediated dialogue with offender: the impact of the first multi-site study in the US”, ob.cit., p. 30 y ss.; y vid. WALTERS, M.A. “I thought “he’s a monster”...[but] he was just...normal: examining the therapeutic benefits of restorative justice for homicide”, *British Journal of Criminology*, 2015, vol. 55, núm. 6, pp. 1207-1225 (p. 1207 y ss.); ambas contribuciones referentes al homicidio (la primera ceñida a Estados Unidos y la segunda, a Inglaterra y Gales).

<sup>382</sup> Sobre todo, en el apartado de este capítulo del trabajo titulado “1.2.4 ¿Catalogación de delitos susceptibles de ser remitidos a un proceso restaurativo?”.

<sup>383</sup> MARTÍN DIZ, F. “Capítulo 25. Mediación penal y víctimas especialmente vulnerables: problemas y dificultades”, ob.cit., p. 506. En la misma línea se manifiesta CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., de la mano de lo manifestado en el curso de formación continua del CGPJ el año 2006: “se considera especialmente indicada la mediación para afrontar conflictos surgidos en el contexto de relaciones conyugales o uniones de hecho (siempre y cuando se garantice la igualdad de las partes), relaciones familiares (...), porque en

país es prácticamente unánime al permitir que la justicia restaurativa sea una opción para las víctimas de violencia de género y un recurso que profundice sobre el problema de fondo para impedir una mayor escalada de la violencia y para evitar futuros desencuentros violentos, siempre y cuando quede asegurado el principio de igualdad. Se entiende, así, que esta institución “se configura, ante todo, como un derecho de la víctima a una explicación y consiguiente reparación”<sup>384</sup>. Y no solamente la academia se muestra favorable a implementar la justicia restaurativa en la violencia de género, sino que además esta inclinación también se observa por parte de las personas que desempeñan programas restaurativos en su práctica profesional diaria –como mediadores y otros profesionales afines– o que están familiarizadas con dichos proyectos –como jueces, fiscales y letrados de la Administración de justicia– y que, en efecto, conocen de primera mano cuál es la realidad de los casos y los sujetos implicados<sup>385</sup>. Incluso trasciende de la

---

*dichas controversias intervienen personas que se conocen y existe un tejido humano y social que intentar reconstruir o resulta necesario, para prevenir la repetición del conflicto, que los implicados pacten soluciones satisfactorias”* (p. 194). Posteriormente, la misma autora en “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, ob.cit., asevera que “en los conflictos de pareja, matrimonial o no, el proceso no es la mejor solución, adaptándose más a ellos los mecanismos que optimizan la solución pactada de aquél” (p. 490). De igual modo, CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., exponen que la mediación “puede ser efectiva en todos los delitos, aunque tiene especial relevancia en aquellos casos en los que hay una relación de proximidad entre las partes” (p. 616); y VALL RIUS, A. “Justicia restaurativa y violencia de género”, ob.cit., realza que, en la práctica, la justicia restaurativa “supone, además, contribuir a una desjudicialización de las relaciones personales, lo que es especialmente importante entre personas que tienen lazos familiares, que conviven en un mismo entorno o que, por algún motivo, van a seguir en contacto” (p. 712).

<sup>384</sup> RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., quienes citan a Roxin cuando aluden al “principio de aplicabilidad universal” de la justicia restaurativa (p. 85). De la misma manera, vid. VALL RIUS, A. “Justicia restaurativa y violencia de género”, ob.cit., p. 718.

<sup>385</sup> Por todos, sea a nivel nacional o internacional, MORRIS, A.; GELSTHORPE, L. “Re-visioning men’s violence against female partners”, ob.cit., quienes, mostrándose a favor de la justicia restaurativa en la violencia en la pareja, van resolviendo las flaquezas que pueden detectarse al emplear esta institución en este tipo de violencia (pp. 416-422); BRAITHWAITE, J.; STRANG, H. “Restorative justice and family violence”, ob.cit., pp. 20-22; MORRIS, A. “Children and family violence: restorative messages from New Zealand”, ob.cit., pp. 89-91 y 105; LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., pp. 231-244; ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., p. 85 y ss. (en especial, p. 122 y ss.); GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., p. 1 y ss.; KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., p. 565 y ss.; CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., quien habla de las experiencias emprendidas en Catalunya y el País

órbita nacional para entrar en organizaciones supranacionales como Naciones Unidas, que ha plasmado la controversia que pueden suscitar ciertos delitos

---

Vasco, donde se media en lesiones, amenazas o injurias -en el primer caso- y en malos tratos -en el segundo- (p. 189); CASTILLEJO MANZANARES, R.; TORRADO TARRÍO, C.; ALONSO SALGADO, C., "Mediación en violencia de género", ob.cit., pp. 38-45; OUBIÑA BARBOLLA, S. "Capítulo 8. La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas", ob.cit., quien menciona la relación de jueces, academia y profesionales de los servicios de mediación proclives a mediar en la violencia producida en la pareja (p. 180); VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", ob.cit., quien sostiene que "pese a lo indicado en nuestra legislación especial contra la violencia de género, la mediación penal puede tener un amplio y fructífero campo de aplicación en la resolución de conflictos relacionados con la violencia familiar, también la producida entre parejas o exparejas, e incluso en aquella que tiene un componente de género" (pp. 208-209). Asimismo, conviene resaltar dos documentos del CGPJ: el primero es un estudio promovido por SÁEZ, R.; SÁEZ, C.; RÍOS, J.; OLAVARRIA, T.; FÁBREGA, C.; GALLEGU, C.; PANTOJA, F. *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva de la política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010 (a destacar las pp. 28, 47, 140-141, 164 y 176), en el que se recoge, entre otras cuestiones, la opinión de jueces y fiscales sobre la mediación en la violencia de género, mostrándose a favor de esta opción 7 de los 9 jueces encuestados (quienes discrepan alegan que "la ley lo prohíbe" y que "la mujer-víctima podría sentirse coaccionada") y más del 90% de fiscales. En tal sentido, la inclinación hacia esta opción se reputa más "abierto y confiada" por parte de jueces que no por parte de fiscales (éstos últimos se muestran más "circunspectos y cautelosos"). Además, el estudio realiza un comentario crítico de la LO 1/2004 y de sus medidas, sobre todo jurídicas, así como de los efectos -negativos- que produce en la víctima de esta violencia, instando a no vetar la mediación penal intraprocesal en la violencia doméstica y de género (pp. 144-164). El otro documento a destacar es el formado por CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ob.cit., que manifiesta la conveniencia de practicar la mediación en delitos más graves, si existe un consentimiento de las partes en hacerlo, y también en delitos muy graves, en la fase de ejecución penal (p. 117). Igualmente, vid. CASTILLEJO MANZANARES, R. "Problemas que presenta el tratamiento legal y jurisprudencial de la violencia de género" en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.). *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014, pp. 49-70 (pp. 57-59); VARELA GÓMEZ, B.J. "Mediación penal y violencia de género", ob.cit., p. 392; VÁZQUEZ-PORTOMENE SEIJAS, F. "Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)", ob.cit., quien está "convencido de que cualquiera de los instrumentos de la denominada justicia restaurativa está en disposición de cambiar la dinámica vital de la pareja o expareja, tanto de forma inmediata -con la mirada puesta en el suceso o en la cadena de sucesos que han motivado la intervención penal- como con vistas a evitar la reincidencia" (p. 237); CERVELLÓ DONDERIS, V. "La mediación en el sistema penal español", ob.cit., quien asegura que "hay numerosos argumentos para mantener la viabilidad de la mediación en violencia de género" (p. 77); HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., p. 256 y ss. (teniendo presente que la autora centra su estudio en la violencia de pareja -bidireccional-, más allá de la violencia de género); VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 125 y ss.; VALL RUIUS, A. "Justicia restaurativa y violencia de género", ob.cit., pp. 713 y 725 y ss.; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal", ob.cit., pp. 54-55 y 60.

graves, como los de violencia doméstica (también los de *intimate partner violence*) o los de violencia sexual, pero que para los mismos no veta categóricamente el acceso a mecanismos restaurativos, es más, confirma que “*la mediación delincente-víctima puede ser exitosamente usada en casos que involucran violencia severa*”<sup>386</sup> y que “*se sugiere que se supriman las exclusiones por delito específicas del acceso a los servicios de justicia restaurativa*”<sup>387</sup>.

Ya se ha comentado que el proceso penal culminará con una resolución judicial que valorará el hecho concreto de enjuiciamiento, pero no el conflicto que subyace entre las partes y que es especialmente relevante en delitos en los que a víctima y victimario les une una relación ya sea de parentesco ya sea de pareja. Para estos delitos, una mejor respuesta puede encontrarse en la justicia restaurativa<sup>388</sup>, en la medida en que se aborda el conflicto de forma holística en un entorno menos intimidante y vindicativo y, a la vez, más predispuesto a las necesidades de los sujetos implicados, a las que se atienden con más esmero. Además, en este sentido, LARRAURI no olvida que “*la justicia restauradora también implica censurar el hecho, que la participación de la comunidad puede comportar mayor*

---

<sup>386</sup> NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, ob.cit., p. 87. Recientemente ha tenido lugar la actualización de este Manual, el cual dedica un capítulo a la respuesta – positiva- que puede ofrecer la justicia restaurativa a delitos graves, como puede ser el *intimate partner violence*, sugiriendo una respuesta que combine la justicia restaurativa con la penal convencional. Así, vid., ampliamente UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., pp. 8 y 67-79.

<sup>387</sup> UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., p. 101.

<sup>388</sup> Esta mejor respuesta de la justicia restaurativa en supuestos a cuyas partes les une una relación, que puede ser de pareja, encuentra su fundamentación, entre otras razones, en el hecho de que “*en estos casos, las sentencias no ayudan a resolver los conflictos y que incluso a veces los agravan*”. Así lo pusieron de manifiesto los operadores del sistema penal que fueron objeto de las siguientes investigaciones: VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit., p. 91; y CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 619. Así como también PERULERO GARCÍA, D. “Capítulo 2. Hacia un modelo de justicia restaurativa: la mediación penal”, ob.cit., p. 71; y de la misma obra el autor CARRETERO MORALES, E. “Capítulo 9. Mediación online: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género”, ob.cit., pp. 212-213. Como afirma CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., “*no se nos escapa la dificultad intrínseca de estas mediaciones [las practicadas en supuestos de violencia de género] y las consecuencias negativas que pueden generar, pero el sistema penal tampoco garantiza la vida ni la integridad física de las víctimas*” (p. 191). En idéntico sentido se expresa la autora en “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, ob.cit., pp. 500-501. Véase también, en este contexto, a RÍOS MARTÍN, J.C. “Los procesos restaurativos en delitos graves y conflictos bélicos. Instrumentos para trascender los escenarios vindicativos de las víctimas y sus descendientes”, ob.cit., p. 796 y ss.

protección para la mujer, y que la justicia restauradora no implica despreciar la ayuda del Estado (en forma de órdenes de alejamiento, por ejemplo)”<sup>389</sup>, amén de apelar al principio de intervención mínima del Derecho penal como *ultima ratio*.

A este respecto, ESQUINAS plantea un proceso de *conferencing* complementario al sistema de justicia penal<sup>390</sup> a implementar en supuestos ocasionales y esporádicos de violencia de género, supeditado a una serie de “precauciones” como la equidad de las partes y la seguridad de la víctima<sup>391</sup>. Se trata de un modelo restaurativo, el *conferencing*, que ha tenido buena acogida entre la doctrina, que alienta a su empleo en supuestos de violencia doméstica y de género –también en supuestos de agresión sexual-, precisamente por sus bondades<sup>392</sup>. Por su parte,

---

<sup>389</sup> LARRAURI PIJOAN, E. “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, ob.cit., p. 75.

<sup>390</sup> En este sentido, de acuerdo con lo que postula DALY, K. “Feminism, justice and ethics: reflections on Braithwaite’s commitments”, *The International Journal of Restorative Justice*, 2020, vol. 3(1), pp. 80-93 (p. 90).

<sup>391</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., p. 85 y ss. (en especial, pp. 104 y 130-132). Ahora bien, la autora tampoco descarta de plano el uso de la mediación en la modalidad de “doble mixto”, esto es, la intervención en el proceso por violencia de género de dos mediadores de distinto sexo (p. 86). Lo antedicho también lo pone de manifiesto, con posterioridad, en “Capacitación de la mujer (“empowerment”) y mediación en la violencia de género”, ob.cit., pp. 335-340.

<sup>392</sup> Por todos, PENNELL, J.; FRANCIS, S. “Safety conferencing. Toward a coordinated and inclusive response to safeguard women and children”, *Violence Against Women*, 2005, vol. 11, núm. 5, pp. 666-692 (p. 666 y ss.). Por ejemplo, BURKEMPER, B.; BALSAM, N. “Examining the use of restorative justice practices in domestic violence cases”, ob.cit., señalan el *family group conferencing* como uno de los modelos restaurativos que pueden favorecer las partes involucradas en asuntos de *domestic violence* (pp. 130-132); o bien KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., propone implementar un programa de justicia restaurativa basado en el *conferencing* que se aplique a los supuestos de violencia de género (pp. 576-577), si bien como vía alternativa al sistema de justicia civil (pp. 522 y 580). Según la misma, “debido al diferencial de poder a menudo inherente a las relaciones íntimas violentas, la mediación no sería el mejor sistema para adaptarse a las intervenciones universales contra la violencia doméstica” (p. 577). Igualmente, TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., también destaca el *conferencing* como método restaurativo que puede tener “mejor aceptación” en los supuestos de violencia de género (p. 53). Este autor va más allá en “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., afirmando al respecto que “procesos como los basados en el modelo de ‘conferencing’ (...) están en mejores condiciones para superar algunos de los inconvenientes y riesgos que podría tener en los casos susceptibles de ser calificados como de ‘violencia de género’ un proceso de mediación para la víctima, como la posibilidad de que el proceso extrajudicial sirviera para reproducir la intimidación ejercida contra ella por su ofensor” (p. 327). A continuación, el autor detalla que “la posibilidad de incluir en el diálogo restaurativo a personas de apoyo del entorno de la víctima o a miembros del grupo familiar permite encontrar modos de compensar la debilidad en que pudiera encontrarse la víctima ante el agresor, o de abordar de un modo más profundo una problemática familiar compleja que pueda estar detrás de las manifestaciones de violencia de uno de sus miembros” (p. 330). Asimismo, NETTLETON, C.; STRANG, H. “Face-to-face restorative justice conferences for intimate partner abuse: an exploratory study of

ZAFRA ESPINOSA sugiere la utilización de los círculos restaurativos como método de reparación complementario para tratar la casuística de la violencia de género en el sistema penal, después de empoderar la mujer<sup>393</sup>. Y HERNÁNDEZ propone un híbrido entre estos dos modelos restaurativos para afrontar las conductas menos graves –y también graves- de violencia en el ámbito de la pareja, lo que denomina como ‘encuentro restaurativo’<sup>394</sup>. Por otro lado, FERNÁNDEZ efectúa de forma minuciosa una propuesta de protocolo de mediación penal intrajudicial a implementar en casos de violencia de género –generalmente, cuando no haya habitualidad-<sup>395</sup>, siendo este modelo restaurativo el preferido por algún sector de la academia para abordar los supuestos de violencia contra la pareja<sup>396</sup>.

Y en cuanto al diálogo comunicativo entre las partes implicadas, el mismo puede darse de forma simultánea o sucesiva, es decir, directa o indirectamente. En particular, algún sector de la doctrina ha apostado por el empleo de la mediación indirecta (o *shuttle mediation*) para abordar la victimización por violencia de género. Así, BARONA expone que “se ha planteado que podría ser útil la mediación indirecta en algunos supuestos de violencia de género (...) Sentar a la víctima y a su

---

victim and offender views”, ob.cit., sugieren transitar de la teoría a la práctica para hacer realidad el uso del *conferencing* en los casos de violencia leve de pareja (pp. 135-137).

<sup>393</sup> ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. “La reparación de la víctima de violencia de género”, ob.cit., pp. 753-763.

<sup>394</sup> Textualmente, HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., expone que “para la problemática de la violencia de pareja (siempre incluyendo la violencia de género), los procesos más adecuados serían la mediación víctima-ofensor y un modelo híbrido de círculo restaurativo y *conferencing*, al que hemos llamado ‘encuentro restaurativo’” (p. 284). Para estos procesos restaurativos, la misma detalla los efectos que produce su resultado –el acuerdo- en el proceso penal (pp. 290-291). En todo caso, la autora es partidaria de implementar estos procesos restaurativos dentro del sistema de justicia penal a fin de dirimir las conductas menos graves –y también graves- que se producen en el ámbito de la violencia de pareja bidireccional (pp. 208-209, 281-292 y 295-297). Es decir, Hernández sostiene que la violencia en la pareja no se origina únicamente de forma unidireccional (de hombre a mujer) y como resorte de nociones patriarcales y de género, sino que también puede acometerse de forma bidireccional (mujer y hombre son a la vez víctima y victimario) y como producto de una relación más bien simétrica en cuanto a igualdad, poder y abuso se refiere; visibilizando así los supuestos de violencia mutua en la pareja fruto de la conflictividad familiar –aunque reconoce que la mujer suele resultar más perjudicada- (p. 175 y ss. y p. 295). Aparte, la autora veta la justicia restaurativa si el victimario es un delincuente habitual (p. 286).

<sup>395</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., pp. 385-386 y 393 y ss. (entre éstas, por ejemplo, p. 592).

<sup>396</sup> Por ejemplo, VALL RIUS, A. “Justicia restaurativa y violencia de género”, ob.cit., manifiesta que “dado el ámbito afectivo de la pareja y la repercusión en el contexto familiar más íntimo, posiblemente la mediación al focalizarse en sus protagonistas directos sea el método más adecuado y respetuoso con la confidencialidad y privacidad que requieren estos casos” (pp. 717-718 y 728).

victimario en estos casos puede generar sensación de pánico, odio, miedo, etc., de las víctimas y sentirse sometidas a sus victimarios, sin posibilidad alguna de mostrar su propia personalidad y las condiciones para poder llegar a una solución de consenso. De ahí que el non-face-to-face puede llegar a ser una técnica más adecuada en los casos en que existen riesgos de revictimización”<sup>397</sup>. Igualmente, otra parte de la academia ha sugerido en este tipo de violencia la realización de una mediación subrogativa o incluso la mediación online para “evitar el encuentro físico víctima-ofensor en las primeras fases como para evitarlo en cualquier circunstancia en los casos en que el ofensor haya mostrado ser especialmente violento, manipulador o la víctima tema por su seguridad”<sup>398</sup>.

Finalmente, al defender la inclusión de la justicia restaurativa en la casuística de violencia de género corresponde, correlativamente, abogar por la supresión de la cláusula normativa inserta en la LO 1/2004 que impide, en efecto, mediar en tales

---

<sup>397</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 324-325. Entre quienes defienden el diálogo indirecto pueden destacarse, a título de ejemplo, a NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, ob.cit., organización que propone dicha comunicación indirecta “en delitos de violencia severa” (p. 67); a GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., quien aboga por una mediación indirecta (pp. 22-23 y 32); a VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., quien –citando a Landrum– alude a la mediación indirecta como herramienta que “puede resultar indicada para casos, como aquellos de mediación en supuestos de violencia de género, en que resulta necesario redoblar esfuerzos para subvertir situaciones de clara desigualdad de poder entre víctima y ofensor” (p. 195); a MOLINA CABALLERO, M.J. “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”, ob.cit., p. 19; o a VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 140. No obstante, se muestra escéptica con la implementación de la *shuttle mediation* en la *domestic violence* BUSCH, R. “Domestic violence and restorative justice initiatives: who pays if we get it wrong?”, ob.cit., p. 232.

<sup>398</sup> Ambas propuestas las plantea VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 212. En el caso de la mediación subrogativa, “la víctima interviene en la mediación con un ofensor, pero no con el que la victimizó”, y en el caso de la mediación online, citando a Martín, Cano y Dapena, podría ser indicada “cuando el diálogo es factible, pero no lo es el encuentro” así también cuando se utiliza “este método a modo de herramienta, es decir, para facilitar el acercamiento entre las partes hasta que se produzca el encuentro” (p. 212). En la misma dirección se pronuncia la autora en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 140-141. Asimismo, vid., con carácter general, a BURKEMPER, B.; BALSAM, N. “Examining the use of restorative justice practices in domestic violence cases”, ob.cit., por lo que se refiere a la vía subrogativa (pp. 129-130); y a CARRETERO MORALES, E. “Capítulo 9. Mediación online: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género”, ob.cit., por lo que respecta al mecanismo online (pp. 230-241). Este último autor aborda en detalle el proceso restaurativo online y su viabilidad en los supuestos de violencia de género en CARRETERO MORALES, E. “La utilidad de los ODR en los casos de violencia de género”, *Revista Electrónica de Derecho Procesal*, 2017, vol. 18, núm. 1, pp. 209-235 (pp. 213-232).



supuestos<sup>399</sup> (en consecuencia, también las referencias contenidas en la LOPJ y en el Estatuto de la víctima del delito –en este último caso se demuestra como el legislador es reincidente en su conducta, pues once años después de la entrada en vigor de la LO 1/2004 persiste su voluntad de proscribir la mediación<sup>400</sup>, también hace poco con las medidas incluidas en el Pacto de estado contra la violencia de género-). De hecho, la academia opina que, o bien esta prohibición es prematura<sup>401</sup>, o bien que es desacertada<sup>402</sup>. Es más, si este veto ya no tenía

---

<sup>399</sup> Entre quienes defienden la eliminación de la proscripción legal puede destacarse, entre otros, a CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., p. 191; a VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 209; a VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., “Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género”, ob.cit., p. 318 y ss.; a TAMARIT SUMALLA, J. M. *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*, ob.cit., p. 36; a ARANGÜENA FANEGO, C. “La mediación penal en el ámbito de la violencia de género. ¿Ha llegado el momento para replantearse su prohibición?”, ob.cit., quien defiende el replanteamiento de la proscripción (p. 146-151 y 163); a VARELA GÓMEZ, B.J. “Mediación penal y violencia de género”, ob.cit., pp. 402-403; a BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., p. 289; a GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup> I. *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal (fundamentos, principios, manifestaciones y perspectivas de futuro)*, ob.cit., p. 98; a RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 111; a VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., p. 233 y ss.; a HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., p. 240 y ss.; a VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., quien a su vez demanda también la supresión de las alusiones a las prohibiciones de mediación contenidas en el Estatuto de la víctima y en su Real decreto de desarrollo (p. 136); sugerencia en la que vuelve a insistir recientemente la autora en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 64; o a TAMARIT SUMALLA, J.M. “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, ob.cit., pp. 66-67.

<sup>400</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 4.

<sup>401</sup> Entre otros, lo considera Larrauri en “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, ob.cit., p. 175; en *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., pp. 105-106; y en *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., pp. 239-240. En estas últimas dos contribuciones también califica la proscripción de “paradójica”. Y también lo considera ESQUINAS VALVERDE, P. “Capacitación de la mujer (“empowerment”) y mediación en la violencia de género”, ob.cit., p. 325.

<sup>402</sup> Lo consideran, sin agotar toda la bibliografía al respecto, LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., p. 241; CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., p. 194; BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., quien entiende más acertada la opción de “proponer las exclusiones [como la modalidad delictiva de violencia de género] como recomendables, ya a través de las Circulares de la Fiscalía general del Estado o a través del propio CGPJ” que no que la legislación las excluya (p. 301); LOBO GUERRA, M; SAMPER LIZARDI, F. “Capítulo 7. ¿Es posible la mediación en aquellos casos en

ningún sentido por los motivos esgrimidos en líneas precedentes, con la entrada en vigor del Estatuto de la víctima todavía tiene menos sentido, resultando, incluso, superfluo. Ello por cuanto el artículo 15 ya requiere que el proceso restaurativo no comporte un riesgo para la seguridad de la víctima ni entrañe un peligro para ésta que propicie ulteriores perjuicios materiales o morales<sup>403</sup>, por lo tanto, se hace innecesaria la proscripción legal automática porque el equipo restaurativo ya se encargará de valorar y de tener en cuenta todas estas advertencias a la hora de realizar las sesiones individuales, tal y como lo exige el Estatuto.

#### 1.2.4 ¿Catalogación de delitos susceptibles de ser remitidos a un proceso restaurativo?

A raíz de lo inmediatamente expuesto, la doctrina ha reflexionado largo y tendido sobre la posibilidad de que la justicia restaurativa goce de autonomía propia o de que, por el contrario, esté sujeta a determinados límites objetivos. Se ha debatido, pues, sobre si sería oportuno confeccionar un listado *numerus clausus* de delitos aptos para ser sometidos a procesos restaurativos. En este sentido, la opinión mayoritaria apunta a no establecer, a priori, límites delictuales (objetivos) en tales procesos<sup>404</sup>. A este efecto, se considera más apropiado observar las particularidades tanto del caso como de las partes para valorar la viabilidad de la justicia restaurativa (elemento subjetivo). BARONA es de la opinión de no colocar límites a los procesos restaurativos: *“a mi parecer, pretender delimitar supuestos favorables y supuestos desfavorables, o límites legalmente establecidos, es harto complejo y ofrecería, en todo caso, una solución excesivamente rigurosa que dejaría fuera situaciones no recomendables y otras, excluidas, en que podrían*

---

los que ha existido violencia de género?”, ob.cit., quienes traen a colación las palabras del CGPJ entendiendo *“desafortunada”* la prohibición de mediar *“sin diferenciar grados de violencia ni si la misma es estructural o contextual. En definitiva, se considera que (...) [la] prohibición absoluta (...) resulta encorsetada, ilógica e ineficaz, puesto que lo que debería ser determinante es la averiguación y determinación previa de la situación de equilibrio o desequilibrio (...)”* (p. 164); o MOLINA CABALLERO, M.J. *“Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”*, ob.cit., verbalizando que es una *“prohibición excesivamente radical”* (p. 23).

<sup>403</sup> De hecho, la Exposición de motivos VI del Estatuto explicita que *“en todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio”*.

<sup>404</sup> Así, TAMARIT SUMALLA, J.M. *“Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”*, ob.cit., aboga por *“la universalidad y no exclusión de casos con base en criterios apriorísticos basados en la tipología delictiva, según la idea de que los límites los fijan las partes”* (p. 309).

*sin embargo ser recomendables*"<sup>405</sup>. La autora señala que la gravedad es un elemento objetivo que la doctrina tiene presente para discriminar el recurso a mecanismos restaurativos; sin embargo, en su opinión, dicho elemento no puede tomarse en consideración<sup>406</sup>, pues *"en ocasiones hechos realmente atroces, con penas elevadas, como ha sucedido con los delitos de terrorismo, han sido objeto recientemente de mediación, no con finalidad de resocialización o recomposición de la pena, sino de recomposición interna de las víctimas y de los condenados"*<sup>407</sup>. Asimismo, cuenta que la justicia restaurativa también viene siendo excluida en atención al perfil de víctima, y aquí es cuando introduce la violencia de género. En tal sentido, tampoco comparte esta limitación que impone el legislador, de modo que es partidaria de realizar una valoración individualizada de cada supuesto por parte de profesionales expertos, *"para evitar que por la protección legal de la víctima de violencia de género se llegue a convertir en una víctima instrumentalizada en aras de la justicia de género, impidiéndose*

---

<sup>405</sup> BARONA VILAR, S. "Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?", ob.cit., p. 479. Dos años más tarde, asimismo, la autora se pronuncia expresándose en semejantes términos. Así, en "Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales", ob.cit., la autora afirma que *"más allá de la necesidad de que concurra la disponibilidad, absoluta o restringida, no participo de la opinión de que deban cerrarse los supuestos en que pueda participarse de la mediación penal"*, por lo que considera que *"no siempre es recomendable la mediación penal"*, pero al mismo tiempo desaconseja *"establecer estándares de mediación penal"* (pp. 275-276). Con carácter general, véase la citada autora en *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 287-317.

<sup>406</sup> BARONA VILAR, S. "Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización", ob.cit., pp. 81-82. De la misma opinión, QUINTERO OLIVARES, G. "El nuevo paradigma de la justicia restaurativa: la pretensión de superación del modelo vigente", ob.cit., pp. 160-161 y 163-164; y más recientemente ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 145-146.

<sup>407</sup> BARONA VILAR, S. "Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?", ob.cit., pp. 479-480. La autora en *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., no rechaza en un principio la mediación para los delitos graves, aunque lo supedita a circunstancias como la voluntariedad bilateral, la valoración de las circunstancias de comisión del hecho, el factor emocional, etc. (p. 296). El mismo punto se ofrece en ESQUINAS VALVERDE, P. "La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?", ob.cit., quien llega a calificar la gravedad –elemento objetivo– como un *"criterio restrictivo [que] puede resultar demasiado conservador e incluso ingenuo, dado que finalmente los procesos restauradores consiguen extenderse hacia otros campos delictivos distintos de los inicialmente pensados, y por demás muy diversos"* (p. 75). Así, esta autora apuesta por emplear métodos restaurativos si concurren las condiciones óptimas para ello, entre ellas, la voluntariedad y el consentimiento de las partes (p. 76). En tal sentido, en la nota a pie de página núm. 97, la misma enseña la postura de países como Alemania, Finlandia o Nueva Zelanda, fieles a no contemplar ninguna restricción en los tipos penales para su remisión al proceso restaurativo.

*el acceso a otras vías o cauces que el resto de las víctimas pueden tener*"<sup>408</sup>. Lo que sí recalca, en este aspecto, es la posibilidad de confeccionar protocolos que funcionen a modo de guía orientativa para los profesionales, en todo caso revisables<sup>409</sup>. Este razonamiento que depone la autora –básicamente, no restricción delictiva en torno a la justicia restaurativa, esto es, *numerus apertus*- es el que se sigue, según la misma, en países como Francia, Alemania, Inglaterra, Países Escandinavos, Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda o Canadá<sup>410</sup>. En el mismo sentido se pronuncian autores como CERVELLÓ o RÍOS, PASCUAL, ETXEBARRÍA, et al., rechazando la primera *"la necesidad de elaborar un listado de conductas delictivas susceptibles de ser mediables"* sobre la base de considerar *"más adecuado admitir que cualquier tipo de delito puede ser objeto de un acuerdo mediador"*, siempre y cuando concurren una serie de características que, principalmente, coinciden con los principios rectores de toda justicia restaurativa (esto es, la voluntariedad de las partes y su autonomía, el equilibrio entre ellas, la tutela jurídica de ambas y la individualización y control por parte del juez)<sup>411</sup>. Y, los

---

<sup>408</sup> BARONA VILAR, S. "Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?", ob.cit., pp. 480-481. Del mismo modo, vid. ARANGÜENA FANEGO, C. "La mediación penal en el ámbito de la violencia de género. ¿Ha llegado el momento para replantearse su prohibición?", ob.cit., p. 163.

<sup>409</sup> Así pues, BARONA VILAR, S. "Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales", ob.cit., sostiene que *"no es en la actualidad recomendable elaborar una carta cerrada de supuestos que tengan abierto el acceso a la mediación y otros, que no lo tengan, dado que la aplicación de esta norma pudiera llevarnos a considerar como recomendable la mediación y resultar un fracaso, o negar el acceso a la misma en situaciones que podrían haber ejercido un papel esencial para las partes y para la sociedad en su conjunto. Parece, por ello, poco recomendable la configuración a priori de supuestos incluíbles y excluibles de mediación respecto de determinadas infracciones penales o determinados sujetos. Cuestión diversa es la posible elaboración de protocolos, que pueden revisarse con cierta periodicidad, tras la evaluación de los resultados alcanzados; protocolos que facilitarían al titular de la persecución penal a invitar o no a ir a mediación en cada caso concreto"* (p. 281). En idéntico sentido se expresa en *"Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización"*, ob.cit., p. 80. De hecho, la autora ya se había manifestado en *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 287-288.

<sup>410</sup> Así lo explica Barona en *"Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales"*, ob.cit., pp. 281-286; en *"Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización"*, ob.cit., pp. 80-83; y con anterioridad –de forma dilatada- en *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 288-290 y 292-296. Asimismo, vid. GUARDIOLA LAGO, M.J. "La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal", ob.cit., p. 21; CASTILLEJO MANZANARES, R. "Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género", ob.cit., p. 496; y también ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., por lo que respecta a Alemania y Francia (pp. 144-145).

<sup>411</sup> Por lo tanto, la autora entiende que *"serán las circunstancias individuales de las partes y no el tipo de delito o víctima en general el que determine qué delitos pueden ser objeto de mediación"*. Así, CERVELLÓ DONDERIS, V. "Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y

segundos, sosteniendo que *“hay que atender a circunstancias concretas en cada caso y, sobre todo, a la disposición emocional de las partes para poder someterse a la mediación”*. Y, para ello, los autores sugieren observar tanto las *“condiciones subjetivas de estas personas”* –ya sean sus aptitudes y capacidades, ya sean sus condiciones personales- como la *“significación subjetiva del hecho”* –en cuanto situación susceptible de encuentro entre las partes-<sup>412</sup>.

Por su parte, CASTILLEJO también sigue la misma dirección y no se inclina a limitar la mediación a las infracciones leves ni menos graves. Así, apuesta por la individualización del caso, puesto que la variedad de relaciones violentas en el seno de la pareja hace que no puedan establecerse reglas generales sobre la mediación<sup>413</sup> y, en este sentido, introduce el criterio subjetivo: *“hay otra postura que considero más adecuada, y es la relativa a considerar que habrá que estar a las circunstancias de cada caso, sobre todo, a la posición emocional y a las condiciones de igualdad en que se encuentren las partes para ver si es posible o no el desarrollo de la mediación. De manera que la derivación a mediación no debe responder exclusivamente a criterios objetivos que atiendan exclusivamente a los tipos penales, sino que debe tomar en consideración el criterio subjetivo de la presencia como sujeto pasivo en el supuesto de víctimas que sean personas físicas, y con vulneración de derechos eminentemente personales. Tengamos en cuenta que la gravedad del hecho, según la calificación y pena que se halle contenida en el Código penal, no coincide siempre y en todo caso con la*

---

victimológico”, ob.cit., pp. 33 y 50. En la misma dirección se sitúa la autora en *“La mediación en el sistema penal español”*, ob.cit., manifestando que *“uno de los mayores inconvenientes de recoger un listado cerrado de conductas delictivas mediables es que se aparta la mediación de la realidad del momento, ignorando que las situaciones y las relaciones humanas son volubles y por tanto pueden cambiar (...)”* (pp. 75 y 77).

<sup>412</sup> RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., pp. 109-110. En términos similares se alza GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>.I. *“La mediación penal en España”*, ob.cit., quien considera que *“hay que estar a las circunstancias de cada caso, sobre todo, a la posición emocional y a las condiciones de igualdad en que se encuentren las partes para ver si es posible o no el desarrollo de la mediación en cada caso concreto”* (p. 40). Así también AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., p. 32, quienes además defienden el hecho de no establecer a priori ningún caso susceptible de ser mediado, porque dependerá de *“la multiplicidad de factores biográficos de los implicados y circunstanciales de los hechos, que no pueden enmarcarse en ningún criterio o categoría que permita un cribado previo. Por tanto, la idoneidad o no del proceso debe establecerse para cada caso y circunstancia”* (p. 33).

<sup>413</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. *“Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”*, ob.cit., p. 7.

*gravedad percibida subjetivamente, de forma tal que no tienen por qué estar todos los delitos graves excluidos (...)*<sup>414</sup>.

Y es que, tal y como indica la autora, el criterio de la gravedad no puede ser un indicador negativo para valorar la conveniencia de remitir un supuesto a un proceso restaurativo, pues en muchas ocasiones no existe correlación entre la tipificación legal y la percepción subjetiva de cada persona. Así, RÍOS, PASCUAL, ETXEBARRÍA, et al., manifiestan acertadamente que *“no es posible estimar en abstracto cuáles sean los tipos de delitos para los que el procedimiento de mediación sea el idóneo (...) Por ejemplo, la gravedad del hecho conforme a las normas del Código penal (artículo 33), no tiene por qué coincidir con la gravedad percibida subjetivamente, por lo que la gravedad del hecho no puede ser un criterio per se de la idoneidad o inidoneidad para el procedimiento de mediación. No todos los delitos graves deben quedar excluidos ab initio, ni todos los leves son idóneos para ser objeto de mediación”*<sup>415</sup>. De hecho, este argumento ha sido corroborado científicamente<sup>416</sup>, en el sentido de que pueden darse casos de violencia grave en los que la víctima quiera participar en un proceso restaurativo y, en cambio, otros casos que implican delitos

---

<sup>414</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., pp. 189-190. En idéntico sentido se expresa la autora en “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, ob.cit., pp. 496-497; y en “Justicia restaurativa, mediación penal y víctimas”, ob.cit., p. 291. Asimismo, muchos otros autores defienden esta postura. Sin ánimo de ser exhaustivos, puede nombrarse a TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 51; a CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., quien asegura que *“si hay voluntariedad y equilibrio cabe la mediación en todo tipo de delitos, ya que lo esencial es que las partes acudan libremente a la misma, por lo tanto, serán las circunstancias individuales de las partes y no el tipo de delito o víctima en general el que determine qué delitos pueden ser objeto de mediación”* (p. 50); o a ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., concluyendo que *“si bien la eventual regulación que al efecto se establezca no debe incorporar una enumeración cerrada de hechos delictivos, sí debe incluir criterios o condiciones de ‘mediabilidad’ –que tengan en consideración los elementos subjetivos del caso- para identificar los supuestos en los que aquélla resulta conveniente”* (pp. 143-144).

<sup>415</sup> RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 110.

<sup>416</sup> A título de ejemplo, AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., destacan que *“otro aspecto a tener en cuenta es la percepción de gravedad y afectación que refieren las víctimas. En el estudio conducido por Tamarit (2013), el 96% de las personas encuestadas habían sido víctimas de una falta, y el 3,4%, de un delito; y aun así, el 83,3% de las víctimas consideraban que los hechos que sufrieron fueron graves o muy graves. Se pone pues de relieve que la percepción de las víctimas sobre la gravedad del hecho no tiene relación con la tipificación que de él hace el CP”* (p. 27). A este respecto, vid. TAMARIT SUMALLA, J. M. *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*, ob.cit., pp. 14 y 22.

aparentemente leves o menos graves y que, por el contrario, la víctima no quiera participar por encontrarse más afectada.

El CGPJ también ha contribuido a enriquecer la materia, afirmando en su guía que no es conveniente elaborar una lista cerrada de delitos susceptibles de ser derivados al proceso de mediación. Sin embargo, después cataloga según el bien jurídico protegido los delitos que con asiduidad han sido remitidos a tal proceso restaurativo, enumerando las lesiones y el homicidio (en delitos contra la vida y la integridad física), las amenazas y las coacciones (en delitos contra la libertad), las agresiones y abusos sexuales (en delitos contra la libertad e indemnidad sexuales) o los delitos contra los deberes y derechos familiares (en delitos contra las relaciones familiares)<sup>417</sup>. Y, más adelante, cita el maltrato familiar como tipo delictual sujeto a derivación<sup>418</sup>. Esta es la mecánica que han seguido casi todos los programas de mediación implantados en el territorio español, como el de Catalunya<sup>419</sup>, País Vasco<sup>420</sup>, Valencia<sup>421</sup>, Madrid<sup>422</sup> o Castilla y León<sup>423</sup>: no

---

<sup>417</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ob.cit., pp. 116-117.

<sup>418</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ob.cit., p. 121.

<sup>419</sup> SERRATUSELL SALVADÓ, L.; CABÓS SOLÉ, I. "Programa de justicia restaurativa a Catalunya" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 297-311, quienes manifiestan que, "respecto a los delitos de violencia familiar, en Catalunya siempre hemos mediado (...) En estos casos es muy importante la mediación, la respuesta del 'ius puniendi' sólo puede provocar una mayor escalada del conflicto en la pareja/familia" (p. 301), destacando que el maltrato en el ámbito familiar es uno de los tipos delictivos de los que conoce el programa (p. 302).

<sup>420</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. "El programa de mediación penal en la comunidad autónoma del País Vasco" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 313-335 (p. 313 y ss.).

<sup>421</sup> CHAVES PEDRÓN, C. "Mediación penal intrajudicial. La experiencia de Valencia" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 337-352 (p. 340).

<sup>422</sup> GARRIDO RUIZ, R.M. "Asociación de mediación para la pacificación de conflictos de Madrid (AMPC)" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 379-408, explicando, por un lado, la inconveniencia de elaborar un listado cerrado (pp. 389-390) y, por otro lado, que el servicio madrileño de mediación ha realizado mediaciones en supuestos de maltrato familiar –de padres e hijos, de hermanos, incluso de parejas del mismo sexo- (p. 395). Igualmente, también relata que, en supuestos de violencia machista y de delitos violentos, "no es fácil definir criterios generales, sino que habrá que atender a cada caso concreto (...) habría que observar el grado y la reiteración de la violencia y el deseo de la víctima por someterse al proceso" (p. 392).

<sup>423</sup> DOMINGO DE LA FUENTE, V. "Servicio de justicia restaurativa de Castilla y León – AMEPAX", ob.cit., pp. 360-361.

elaboración de un catálogo de delitos susceptibles de ser mediados, efectuando mediaciones en delitos como el maltrato familiar.

Por lo tanto, no debe reducirse el empleo de la justicia restaurativa a determinadas infracciones: el recurso a este instrumento debe garantizarse para toda la tipología delictiva, atendiendo al elemento subjetivo que se concreta en las condiciones individuales del supuesto y de las partes. De conformidad con AYORA y CASADO, “si concurren las condiciones de voluntariedad y capacidad de las partes, debería ser posible iniciar un proceso restaurativo sin exclusiones apriorísticas basadas en la gravedad del delito, el bien jurídico protegido, la relación entre las partes o la simplificación del proceso penal”<sup>424</sup>. Es más, la práctica profesional lo ha confirmado: tal y como relatan VALL y VILLANUEVA, “a través de la experiencia práctica, ha quedado patente que (...) la misma dificultad o viabilidad de la mediación no depende tanto del tipo de infracción penal o de su gravedad, como de las circunstancias concretas del caso y de la conflictividad personal y relacional existente entre sus protagonistas”<sup>425</sup>. Además, toda esta argumentación está en consonancia con los dictados europeos<sup>426</sup>, puesto que si atendemos al espíritu de la Directiva 2012/29/UE nos daremos cuenta de que la misma no incluye ninguna proscripción ni supedita el proceso restaurativo a determinados tipos delictivos, sino que fundamentalmente se ciñe a estrictos criterios subjetivos tanto del caso como de las partes, sujetos a la voluntariedad e interés de la víctima –sobre todo su protección y seguridad<sup>427</sup>.

---

<sup>424</sup> AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., p. 24.

<sup>425</sup> VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit., pp. 25-26. En idéntico sentido, vid. CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., p. 32.

<sup>426</sup> Y también internacionales, como Naciones Unidas. UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit.: “no existe una limitación inherente en el tipo de delitos que pueden derivarse a procesos restaurativos, a falta de otras consideraciones” (p. 8).

<sup>427</sup> Así, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. “La mediación penal intrajudicial en la comunidad autónoma del País Vasco: consideraciones a la luz de los datos ofrecidos por la primera memoria elaborada tras la aprobación, en junio de 2011, de la última versión del protocolo de funcionamiento del servicio de mediación intrajudicial”, *Oñati Socio-Legal Series*, Oñati International Institute for the Sociology of Law, 2014, vol. 4, núm. 3, pp. 351-368, expone que la Directiva del año 2012 “se adscribe al modelo habilitante, dado que no contiene una prohibición apriorística de la justicia restaurativa para ningún delito” (p. 354). Igualmente, TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., manifiesta que la Directiva 2012/29/UE, a diferencia de su predecesora -la Decisión Marco del año 2001-, indica que “la viabilidad de la misma [de la justicia restaurativa] no debe estar condicionada a la genérica tipología delictiva sino a las circunstancias del caso concreto y de sus



En otro orden de ideas, si nos detenemos en las evidencias empíricas en torno a la violencia doméstica y de género atinente a esta cuestión, resulta interesante traer a colación las palabras de VILLACAMPA cuando se centra en los resultados de la investigación cualitativa emprendida por Pelikan en el año 2002<sup>428</sup>. La misma, citando a la antedicha socióloga, comenta que, a priori, no pueden establecerse criterios para señalar los casos aptos para ser sometidos a mediación, si bien se realza la utilidad y eficacia de esta técnica restaurativa en punto a tratar la violencia doméstica<sup>429</sup>. A partir de aquí, reproduce las tres clases de realidades que pueden darse en la violencia doméstica a resultas del estudio de Pelikan, siendo apropiado acudir al recurso de la mediación en las dos primeras, no así en la última de ellas: episodios de violencia mutua -aunque haya un predominio del hombre respecto de la frecuencia y la intensidad de los ataques-, episodios de violencia más bien esporádicos fruto de una situación “*molesta y estresante*” y episodios demostrativos de la habitualidad de la violencia producto de la dominación del hombre respecto de la mujer. No obstante esta última realidad, en la que resulta inconveniente practicar la mediación en un primer momento, la autora destaca que esta herramienta “*se ha mostrado útil para detener los episodios incluso de violencia doméstica habitual*” en especial en aquellos supuestos en los que la mujer víctima o el hombre victimario han empezado un proceso de transformación y cambio en cuanto a principiar un “*proceso de capacitación/empoderamiento*” -en el caso de la mujer- y un “*proceso de reconocimiento y de reflexión*” -en el caso del hombre<sup>430</sup>.

---

*protagonistas, siendo el principio de voluntariedad la pieza fundamental del nuevo régimen jurídico de los procesos restaurativos*” (pp. 328-329).

<sup>428</sup> Investigación empírica que será revisada en el capítulo IV de este trabajo.

<sup>429</sup> Textualmente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit.: “*no se ha demostrado que existan criterios apriorísticos que permitan indicar qué casos pueden ir a mediación y cuáles no, pese a que destaca [Pelikan] cómo la mediación ha demostrado ser eficaz y útil en más casos de violencia doméstica de los que en un principio se hubiera podido imaginar*” (p. 203).

<sup>430</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 203-204. Con carácter general, no circunscrito a la violencia doméstica y de género, es interesante conocer la investigación sobre la influencia de la justicia restaurativa (mediación) en el proceso de cambio y desistimiento del victimario que efectúa MELÉNDEZ, A. “El papel de la mediación penal en el proceso de cambio del infractor”, *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, 2018, núm. 16, art. 11, pp. 1-24. En concreto, la autora confirma que la justicia restaurativa (en particular, la mediación penal) es uno de los factores que incide positivamente en el proceso individual de cambio en la conducta antisocial del victimario “*hacia una vida pro social*” (pp. 5, 15 y 18-20).

Al margen de ello, la doctrina española ha entendido apropiado recurrir a mecanismos restaurativos cuando la violencia no se manifiesta de forma virulenta. Así, por ejemplo, BARONA defiende el proceso restaurativo en casos de violencia “*episódica o aislada*” en la pareja<sup>431</sup>, CASTILLEJO en supuestos de “*violencia de baja intensidad*”<sup>432</sup> –aunque después parece que matiza su opinión al respecto<sup>433</sup>–, VÁZQUEZ-PORTOMEÑE en episodios de “*agresiones únicas o aisladas y leves a mujeres que disponen suficientes recursos psíquicos y sociales (ya sea porque denunciaron los hechos, ya porque tomaron alguna otra decisión con vistas a poner fin a la situación violenta)*”<sup>434</sup>, o VENTAS cuando la violencia “*haya sido mínima, especialmente cuando sea de carácter psíquico*”<sup>435</sup>. Sin embargo, VILLACAMPA no descarta mediar en supuestos en los que la violencia es habitual, siempre atendiendo a cada caso en particular para valorar la posibilidad de recurrir a esta herramienta restaurativa –sobre todo la observancia de la igualdad de armas- y, en todo caso, adoptando una serie de prevenciones que la misma señala para toda casuística de violencia de género: la emisión de un informe –psicosocial quizás- que valore la capacidad e igualdad de las partes –sobre todo de la víctima- en aras a ayudar en la decisión de remitir o no el asunto a mediación<sup>436</sup>, la flexibilidad en los plazos de derivación

---

<sup>431</sup> BARONA VILAR, S. “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?”, *ob.cit.*, pp. 480-481.

<sup>432</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, *ob.cit.*, pp. 484-485.

<sup>433</sup> En particular, en “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, *ob.cit.*, la autora no hace alusión en su discurso a la baja o alta intensidad en la violencia perpetrada en la pareja, sino que simplemente supedita la viabilidad de la práctica de la mediación en supuestos de violencia de género en función del examen del caso concreto y también en función del respeto de principios tales como el consentimiento libre e informado, la asunción de responsabilidad, la seguridad en la víctima, la imparcialidad de mediador y el equilibrio de poder entre las partes; aclarando en este último sentido que la víctima no debe encontrarse en una situación de “indefensión aprendida” (pp. 7-8).

<sup>434</sup> VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, *ob.cit.*, pp. 260-261. Este autor considera apropiado el recurso a la mediación en este tipo de violencia cuando los casos “*muestren un bajo o muy bajo potencial de riesgo para las mujeres*” (p. 261).

<sup>435</sup> VENTAS SASTRE, R. “Capítulo 3. Principio de oportunidad y mediación intrajudicial: una posible solución para reducir las deficiencias del proceso penal” en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 91-105 (p. 102).

<sup>436</sup> La elaboración de un informe previo es ya una condición que empieza a emerger entre la doctrina, nombrando a autores como la mencionada Villacampa, MARTÍN DIZ, F. “Capítulo XII. El actual contexto de la mediación penal en supuestos de violencia de género”, *ob.cit.*, p. 294; HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia*

al proceso de mediación, la intensificación de la labor previa del mediador con la parte más débil para anivelar las posiciones, la especialización del equipo mediador, la posibilidad de tener en cuenta el sexo del mediador, unos plazos más o menos dilatados en el tiempo para realizar las sesiones de mediación, cuando sea preciso la presencia de una persona de apoyo y la posibilidad de adoptar medidas para eludir el encuentro *face to face* entre víctima y victimario (como la mediación indirecta, la mediación subrogativa o la mediación *online*<sup>437</sup>), e igualmente la supervisión de los acuerdos restaurativos que se hayan acordado<sup>438</sup>. En similares términos, CANO es partidaria de mediar en los supuestos de violencia de género “*puntuales y leves*” que revisten una mínima

---

*penal*, ob.cit., pp. 287-289; o ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., citando a Castillejo (pp. 157-158).

<sup>437</sup> En el ámbito de lo que Daly denomina como *gendered harms* (que incluye la violencia sexual, doméstica, familiar...), la misma opina que cualquier delito puede ser sometido a un proceso restaurativo, pero que en muchas ocasiones la víctima quizás no querrá reunirse *face-to-face* con el victimario, de modo que dicho proceso puede tomar formas indirectas -igualmente restaurativas. Así, vid. DALY, K. “Sexual assault and restorative justice”, ob.cit., p. 77. Y en el caso de delitos graves, LARSON SAWIN, J.; ZEHR, H. “The ideas of engagement and empowerment”, ob.cit., también son del parecer que la *shuttle representation* o los *surrogate arrangements* pueden contribuir igualmente a alcanzar las nociones de *engagement* y de *empowerment* -ideas que van definiendo y detallando a lo largo de su trabajo- (p. 47). Finalmente, respecto a la mediación *online*, véase a ROGERS, S. “Online dispute resolution: an option for mediation in the midst of gendered violence”, *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, 2009, vol. 24, núm. 2, pp. 349-380. Aunque la autora focaliza su discurso en la “*online dispute resolution*” aplicada a la violencia sexual -sobre todo, la violación-, también sugiere que este método puede ser igualmente apto para abordar la *domestic violence* (pp. 359-379, sobre todo, pp. 367-368).

<sup>438</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 210-213. En igual dirección se pronuncia la autora en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 137-142; y en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., pp. 65-67. Asimismo, y con carácter general, TAMARIT SUMALLA, J.M. “La justicia reparadora: ¿una justicia para la víctima?” en BACA BALDOMERO, E. (Coord.); ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. (Coord.); TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.). *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 439-462, especifica ciertas estipulaciones a tener en cuenta a la hora de lidiar de forma restaurativa con delitos graves: “*con todo, no pueden pasarse por alto las experiencias en las que se ha extendido la justicia reparadora a delitos de violencia severa, tales como homicidios. (...) los programas en que se ha abordado la mediación entre condenados por delitos violentos muy graves y sus víctimas arrojan resultados positivos, pero requieren la consideración de una serie de exigencias al objeto de que puedan dar lugar a una revictimización: la iniciación del proceso desde la víctima, la conducción por un mediador con larga experiencia y con un apoyo adecuado, un proceso largo de preparación (un mínimo de seis meses), un estudio escrupuloso de las condiciones de la víctima antes de valorar la oportunidad de un encuentro cara a cara y una involucración en el proceso de los profesionales de los servicios de atención a las víctimas, del personal penitenciario y de personas familiarizadas con procesos de diálogo reparador en supuestos graves*” (p. 451).

peligrosidad, pero también “*excepcionalmente*” en los supuestos de más gravedad “*cuando no exista una situación de desequilibrio*”<sup>439</sup>.

Finalmente, si observamos la situación en nuestro entorno más inmediato, nos daremos cuenta de que existe diversidad en cuanto a la previsión de la justicia restaurativa con o sin límites, si bien es cierto de que se sigue la tónica imperante de su regulación normativa con carácter general. Tal y como recuerda CERVELLÓ, “*son diversos los modelos, ya que mientras en algunos se puede mediar ante todo tipo de delitos (Canadá, Gran Bretaña o Nueva Zelanda, Bélgica), en otros se limita por la gravedad de la pena (Alemania, Francia) y en otros se excluye algunos delitos como los cometidos con violencia o contra la libertad sexual (EEUU, Noruega*<sup>440</sup>)”<sup>441</sup>. Así, en países europeos como Austria, Bélgica<sup>442</sup>, Grecia, Irlanda, Italia, Portugal y la mayoría de países del Este se permite la mediación, aunque se limita su práctica a tipos delictuales que no superen entre los dos años y los cinco años de pena privativa de libertad<sup>443</sup>. Por ejemplo, Portugal ha incorporado en su legislación la mediación en el proceso penal por medio de una ley específica, la Ley 21/2007, de 12 de junio, cuyo artículo 2.3 rechaza su práctica en cinco supuestos: en tipos delictuales que tengan prevista una pena de prisión superior a 5 años, en delitos contra la libertad sexual o la libre determinación, en delitos de malversación de fondos, corrupción o tráficos de influencias, en delitos con víctima menor de 16 años y en caso de que sea aplicable el proceso especial sumario y sumarísimo<sup>444</sup>.

---

<sup>439</sup> CANO SOLER, M<sup>a</sup>A. *La mediación penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015, p. 207. En términos generales, DALY, K.; STUBBS, J. “Feminist theory, feminist and anti-racist politics, and restorative justice”, ob.cit., valoran la posibilidad de emplear la justicia restaurativa en la violencia sexual, familiar y de pareja, destacando sus pros y contras (pp. 158-161).

<sup>440</sup> Sobre el país noruego habla GUARDIOLA GARCÍA, J. “El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España”, ob.cit., destacando que “*la legislación de 1991 (...) presume de ser la primera del mundo en esta materia*” (p. 49).

<sup>441</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., p. 29.

<sup>442</sup> Al respecto, GUARDIOLA GARCÍA, J. “El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España”, ob.cit., manifiesta que “*(...) desde 1991 se trabajaron ya proyectos piloto de mediación judicial con adultos, y desde 1994 se incorporaron al código procesal penal diversas posibilidades: mediación en instrucción (...), mediación de reparación (...) y mediación en detención (...)*” (p. 49).

<sup>443</sup> Así lo expresa TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 28.

<sup>444</sup> GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., p. 19; o LAMAS LEITE, A. “El régimen de mediación penal de adultos en Portugal: entre la justicia negociada y (alguna) dimisión del estado” en BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencias en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 289-356 (p. 289 y ss.). O también Barona en

En el ámbito de la violencia doméstica, en la que se engloba la violencia de pareja, Portugal ha desplegado programas de mediación penal en estos casos a resultas de la Ley 112/2009 para la Prevención, protección y asistencia a las víctimas de violencia doméstica<sup>445</sup>, con algunas prevenciones (siempre que no entrañe un peligro para los derechos y la seguridad de la víctima o bien que no se haya prohibido el contacto con las partes). En Italia también se prevé legalmente la posibilidad de acudir a programas restaurativos, pero únicamente cuando el delito no supere los cuatro años de pena privativa de libertad<sup>446</sup>. Asimismo, en Francia la justicia restaurativa está regulada en el derecho positivo desde el año 1993<sup>447</sup> y, al respecto, se dice que *“se trata de todas las infracciones, y la evaluación científica también muestra que cuanto más graves son los hechos, más importante es el camino a la curación para cada participante”*<sup>448</sup>. Acerca de la violencia familiar, BARONA ha apuntado que en Francia se ha debatido en torno a utilizar la mediación penal en esta casuística, admitiendo los casos en los que existe una voluntad de seguir con la vida familiar -aun cuando haya habido violencia en la

---

*Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 296; en “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., manifestando que *“el modelo portugués ha querido configurar lo que es mediable o lo que no puede serlo, de forma taxativa”* (p. 285); y en “Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización”, ob.cit., p. 83. Asimismo, y en relación con la violencia doméstica, TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., expone que *“en Portugal se ha discutido un proyecto para favorecer la justicia restaurativa en casos de violencia doméstica en la fase de suspensión del proceso y posterior a la condena, siguiendo las posibilidades legales de la Ley 20/2007”* (p. 54).

<sup>445</sup> Así como también lo ha hecho Rumanía de la mano de la Ley 217/2003 para la prevención y lucha contra la violencia doméstica, y Grecia con la Ley 3500/2006 en virtud de la cual se habilitó un posible proceso de mediación para abordar los conflictos de violencia doméstica. Da cuenta de ello VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., p. 238.

<sup>446</sup> VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. “Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, ob.cit., p. 150.

<sup>447</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 138 y 249; y GUARDIOLA GARCÍA, J. “El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España”, ob.cit., pp. 44 y 50.

<sup>448</sup> VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. “Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, ob.cit., p. 136. Asimismo, según Cario, este derecho positivo francés está formado por la Ley N° 2014-896, de 15 de agosto, de 2014, sobre la individualización de las penas y el fortalecimiento de la eficacia de las sanciones penales, y por la Circular de 15 de marzo de 2017, para la aplicación de la justicia restaurativa (pp. 136-137).

pareja- y también aquellos casos de violencia de género enmarcados dentro “de un primer episodio de violencia no grave”<sup>449</sup>. Luxemburgo es otro de los países que favorece la justicia restaurativa, pero en supuestos de violencia doméstica aplica una restricción para la práctica de la mediación penal<sup>450</sup>. Por otro lado, en Finlandia<sup>451</sup>, Austria<sup>452</sup> y Alemania vienen empleándose mecanismos de

---

<sup>449</sup> Así lo ha relatado en *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 303; en “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., pp. 281, 284 y 288-289; y en “Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización”, ob.cit., p. 86. En la misma dirección, vid. ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., pp. 155-156.

<sup>450</sup> Concretamente, ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., manifiesta que “la legislación vigente en Luxemburgo desde el 1 de noviembre de 2003 (por la *Loi sur la violence domestique*, de 8 de septiembre de 2003) ha excluido del marco posible de aplicación de la mediación penal los tipos relativos a la violencia doméstica” (p. 77). En el mismo sentido, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 28; y CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., pp. 30-31.

<sup>451</sup> Aunque VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., habla sobre todo de Alemania y Austria, el autor también nombra Finlandia, entre otros países de Europa, y comenta al respecto que en dicho país ya se venían implementando proyectos piloto de mediación desde los años ochenta y que a partir del año 2006 estas experiencias encontraron soporte legal por medio de la Ley sobre mediación penal y civil, también en casos de violencia de pareja (pp. 238-239). Asimismo, vid. DROST, L.; HALLER, B.; HOFINGER, V.; VAN DER KOOIJ, T.; LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A. *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. 1st comparative report*, ob.cit., p. 7; GUARDIOLA GARCÍA, J. “El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España”, ob.cit., p. 49; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 135.

<sup>452</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., habla de la experiencia de mediación en Austria y, al respecto, cuenta que “hasta el momento, el procedimiento de Compensación extrajudicial del delito se ha venido utilizando en relación con tipos castigados con un máximo de cinco años de prisión” (p. 76) y que “al menos en Austria este sistema funciona (...) Y de hecho, los expertos dan cuenta ya de diversos supuestos, incluso en el ámbito de la violencia de género, cuyos resultados notablemente útiles y ventajosos para las partes permiten concebir expectativas serias en cuanto a la funcionalidad de este método restaurador” (p. 89). Asimismo, la autora explica un caso de violencia en la pareja producido en el país austríaco y en el cual se hizo una *diversion* hacia un proceso de mediación (p. 95). Es más, Naciones Unidas pone de referencia los programas de mediación austríacos en supuestos de violencia doméstica: en concreto, NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, ob.cit., expone que “en Austria, por ejemplo, los casos de violencia doméstica pueden remitirse a mediación y se deben tomar medidas para asegurar que siempre un par de mediadores, hombre y mujer, especialmente capacitados, realicen la mediación” (p. 45); como también UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., p. 26. De igual forma, AYORA MASCARELL, L.;

mediación en supuestos de violencia doméstica y de género, aunque en este último país la cuestión aparece más debatida<sup>453</sup>. Así, en Alemania, la situación de la justicia restaurativa varía entre los 16 estados federales que conforman el país, aunque su desarrollo se constata desde el año 1980. En este sentido, se indica que “no hay restricciones ni con respecto al momento de tal iniciativa [la de *victim-offender mediation*, la técnica más utilizada en Alemania] ni con respecto al tipo de victimización / delito”<sup>454</sup>. Finalmente, en Suiza, como país que no forma parte de la Unión Europea, la mediación se encuentra mayormente extendida en la jurisdicción de menores y, en la de adultos, únicamente se emplea en la fase de ejecución penal de la sentencia, siendo el victimario condenado y sin trascender al proceso penal; recordando, al mismo tiempo, que no existe una base legal

---

CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., relatan que “en otros países, como Finlandia o Austria, entre otros, se llevan a cabo procesos restaurativos en delitos de violencia de género, si bien es cierto que se han diseñado metodologías y herramientas específicas para poder gestionar este tipo de situaciones (Drost et al., 2015)” (p. 24). Por su parte, Villacampa en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit. p. 135; y en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 63, recuerda que “el primer país [en Europa] en admitir legalmente el recurso a tales instrumentos incluyendo la violencia de género en el ámbito de la pareja fue Austria en 2000, con la correspondiente modificación de su Código Procesal Penal”.

<sup>453</sup> Así lo recuerda VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 186-187, añadiendo que “algunos Estados federales [de Alemania] excluyen de la mediación los crímenes sexuales y los casos de violencia doméstica. A pesar de dicha exclusión específica en algunas legislaciones estatales, existe consenso doctrinal en Alemania acerca de que la posibilidad de mediación no debe excluirse a priori, sobre todo atendiendo a que se trata de supuestos en que las relaciones entre los sujetos son afectivas, de sentimiento y van a perdurar” (p. 202). Asimismo, vid. BARONA VILAR, S. “Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales”, ob.cit., pp. 281-282, 284 y 288. Y, con carácter general, véase a BARONA VILAR, S. “Situación de la justicia restaurativa y la mediación penal en Alemania” en BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 235-287 (p. 235 y ss.); a BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 183-203, 294-295 y 302-303; a CATALINA BENAVENTE, M<sup>a</sup>. A. “Capítulo 21. La mediación penal en Alemania”, ob.cit., p. 505 y ss.; y a VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., quien detalla la situación en Alemania y Austria en relación con los programas de mediación en este tipo de violencia (pp. 239 y ss.), constatando en su discurso que “los expertos austriacos han terminado por considerar los actos de violencia en la pareja como especialmente apropiados para la mediación, concluyendo que es posible proyectarla, con éxito, sobre situaciones de desequilibrio entre las partes” (p. 243).

<sup>454</sup> VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. “Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, ob.cit., pp. 165-166.

federal que regule la justicia restaurativa en el ámbito de adultos<sup>455</sup>. Por lo tanto, observamos que la mayor parte de países han introducido en sus legislaciones la justicia restaurativa en general y que la gravedad es quizás el elemento objetivo más utilizado entre los países para limitar las prácticas restaurativas. Algunos tipos de violencia también se usan para descartar esta institución, como los delitos contra la libertad sexual, aunque percibimos que la violencia doméstica y de género rara vez se proscriben de forma explícita y a través de cláusulas legales taxativas como se ha adoptado en España<sup>456</sup>. Al contrario: un gran número de países europeos y de países pertenecientes a la tradición jurídica de la *Common Law* experimentan hoy en día con métodos restaurativos para tratar los casos de *domestic violence*, a saber, el *intimate partner violence*, siempre precedidos por la voluntariedad y la seguridad y escudados en criterios subjetivos para la valoración del caso<sup>457</sup>. Es más, este tipo de violencia no se halla censurada en instrumentos internacionales de *ius cogens* para España como la Directiva

---

<sup>455</sup> VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. “Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, ob.cit., pp. 177-178.

<sup>456</sup> Nuestra observación y posterior percepción está en consonancia con lo que dispone MOLINA CABALLERO, M.J. “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”, ob.cit., en el sentido de que “*aunque no existe un tratamiento unitario al respecto, lo que no existe en la mayoría de los ordenamientos más cercanos a nosotros es la prohibición general que encontramos en España circunscrita especialmente a estos tipos delictivos*” (pp. 17-18).

<sup>457</sup> En el caso de los países de Europa, como Austria, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Países Bajos o Reino Unido, así lo constatan DROST, L.; HALLER, B.; HOFINGER, V.; VAN DER KOOIJ, T.; LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A. *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. 1st comparative report*, ob.cit., pp. 9-10, 18 y 21-26. Por ejemplo, en el caso de Grecia, se prevén disposiciones legales especiales para los supuestos de *intimate partner violence* (solo los delitos menores pueden ser remitidos a mediación), a diferencia de Austria, donde no existen tales provisiones específicas para este tipo de violencia, sino condiciones generales (entre otras condiciones de remisión, delitos castigados con penas de prisión que no superen los 5 años y que no tengan consecuencias mortales). En los Países Bajos, Dinamarca y Reino Unido todos los supuestos son, en principio, aptos para el proceso restaurativo –por lo tanto, también los casos de *intimate partner violence*– (pp. 19-20 y 27). A este respecto, vid. DÜNKEL, F.; GRZYWA-HOLTEN, J.; HORSFIELD, P. (EDS.), *Restorative justice and mediation in penal matters: a stock-taking of legal issues, implementation strategies and outcomes in 36 European countries*, Forum Verlag Godesberg, vol. 1, 2015, para obtener una visión global del panorama restaurativo en Europa (p. 1 y ss.); vid. GUARDIOLA GARCÍA, J. “El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España”, ob.cit., para conocer la experiencia holandesa (pp. 49-50); y vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., para observar la situación normativa en países como Gran Bretaña, Holanda o Dinamarca (p. 135). Por otra parte, WALGRAVE, L. “Investigating the potentials of restorative justice practice”, ob.cit., citando a Umbreit, Bradshaw y Coates, expresa que “*actualmente se están implementando prácticas de justicia restaurativa para una gama cada vez más amplia de delitos, incluidos los más graves, en todo el mundo*” (p. 92).



europea 2012/29/UE y, con respecto al Convenio de Estambul, únicamente se prohíbe la derivación ‘obligatoria’ de esta violencia a los modos alternativos de resolución de conflictos, no cuando la participación de las partes a tales formas alternativas sea voluntaria<sup>458</sup>.

### 1.2.5 Conformidad en el proceso penal por violencia de género: una incongruencia.

La conformidad es una figura que está prevista en la legislación procesal penal española y que consiste en la negociación entre el letrado del investigado/acusado y el Ministerio fiscal (y cuando se haya personado, el letrado de la acusación particular) para llegar a un acuerdo sobre el hecho enjuiciado – hecho que puede ser tipificado como delito de violencia de género. Por medio del reconocimiento de los hechos y la aceptación de la pena solicitada de contrario, esta figura permite que el victimario consiga un beneficio penológico<sup>459</sup>. Según la doctrina, la conformidad es “una salida rápida” al proceso penal, una “fórmula acelerativa del proceso”<sup>460</sup>, pues es un tipo de “justicia negociada” que pretende eludir el juicio oral y aminorar la condena<sup>461</sup> -hasta se llega a calificar de “mercantilista”<sup>462</sup>. Incluso PILLADO afirma que la conformidad, expresión del principio de oportunidad, incorpora claros postulados de la denominada justicia

---

<sup>458</sup> Entre otros, Villacampa en “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., pp. 21-22; y en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., pp. 62-63. E, igualmente, ALONSO SALGADO, C., “El Pacto de estado contra la violencia de género (2017) y la justicia restaurativa”, ob.cit., p. 30.

<sup>459</sup> Sobre el instituto de la conformidad en el proceso penal y sus consideraciones críticas, véase a RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., pp. 49-51; y a GARCÍA GUILLAMÓN, C. “Contextualización del papel del abogado en el marco de la justicia restaurativa. La mediación penal”, ob.cit., pp. 202-203.

<sup>460</sup> MOLINA CABALLERO, M.J. “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”, ob.cit., p. 17. Por su parte, AGUILERA MORALES, M. “Conformidad y reparación” en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 291-306, asevera que la conformidad es un “aliviadero’ de la justicia penal” (p. 291).

<sup>461</sup> CAMARENA GRAU, S. “Efectos materiales del acuerdo mediador y consecuencias en el proceso judicial del fracaso del acuerdo mediador” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (Dir.). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 139-163 (p. 161).

<sup>462</sup> Así lo expresa HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., p. 252.

terapéutica en el proceso penal, siendo, en su opinión, una “*práctica amigable de justicia terapéutica*”<sup>463</sup>.

Con todo, se trata de un acto unilateral de disposición que no revierte en provecho del victimario, más allá de la rebaja en la condena, y menos aún de la víctima, que ni tan siquiera puede intervenir<sup>464</sup> ni, por ende, ser reparada de forma efectiva<sup>465</sup>. De ahí que no se alcance a comprender cómo puede aceptarse la conformidad en la violencia de género y no la justicia restaurativa, con unos réditos más favorables tanto para víctima como para victimario. Esta perplejidad se muestra en la doctrina –incluso en el CGPJ<sup>466</sup>–, citando a título ejemplificativo a SUBIJANA, quien asegura que “*lo que carece de fundamento es que se prohíba la mediación y, sin embargo, se fomente normativamente la conformidad privilegiada en el marco de estructuras de enjuiciamiento rápido*”, para luego evidenciar las carencias de la conformidad para lidiar con el origen de la violencia y para atender los derechos de la víctima<sup>467</sup>. De hecho, MOLINA tilda de incoherente la actual

---

<sup>463</sup> PILLADO GONZÁLEZ, E. “Capítulo XI. La justicia terapéutica y sus manifestaciones en el proceso penal español” en BARONA VILAR, S. (Ed.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Civitas, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 251-275 (pp. 264-265 y 268-270).

<sup>464</sup> VALL RIUS, A. “Justicia restaurativa y violencia de género”, ob.cit., afirma que la víctima en múltiples ocasiones “*no entiende muy bien qué ha pasado*” y que “*no ha sido ni siquiera escuchada*” (p. 720). En la misma obra colectiva, RÍOS MARTÍN, J.C. “Los procesos restaurativos en delitos graves y conflictos bélicos. Instrumentos para trascender los escenarios vindicativos de las víctimas y sus descendientes”, ob.cit., señala las objeciones al instituto de la conformidad para con la víctima del delito, como por ejemplo que no entra en la sala de vista ni, en general, se le informa de nada, por lo que no puede expresarse; que debe mantenerse en largas esperas en los pasillos del juzgado para que finalmente se le diga que “*se puede marchar porque las partes se han conformado*”; etc. (pp. 800-802). Por último, siguiendo en la misma obra colectiva, AGUILERA MORALES, M. “Conformidad y reparación”, ob.cit., argumenta el “insignificante papel de la víctima en las conformidades” (pp. 296-303). Toda esta situación vivida por la víctima hace que autores como HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., la califiquen como revictimizante, concretamente incluida en la victimización secundaria (pp. 252-254). Este peligro de victimización secundaria también es percibido por TAMARIT SUMALLA, J.M. “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, ob.cit., pp. 49 y 67.

<sup>465</sup> En particular, AGUILERA MORALES, M. “Conformidad y reparación”, ob.cit., manifiesta que “*‘conformidad’ y ‘reparación’ suelen repelerse con una intensidad similar a como lo hacen en el terreno de la electrostática las cargas de un mismo signo*” (p. 291).

<sup>466</sup> Crítica realizada en el estudio de SÁEZ, R.; SÁEZ, C.; RÍOS, J.; OLAVARRIA, T.; FÁBREGA, C.; GALLEGO, C.; PANTOJA, F. *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva de la política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*, ob.cit., pp. 159-160.

<sup>467</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, ob.cit., p. 19. Asimismo, VALL RIUS, A. “Justicia restaurativa y

prohibición de mediar con la regulación procesal penal de la violencia de género, la cual admite la conformidad sin límites<sup>468</sup>. Asimismo, siguiendo a ALONSO, quien cita en su discurso las palabras de Tamarit, *“el espíritu de la justicia restaurativa resulta “(...) muy lejano de aquellas formas en las que la idea de justicia se halla degenerada y denigrada bajo prácticas basadas en el regateo (como sucede con la dinámica forense generada por la instauración de la conformidad en el proceso penal español)”*<sup>469</sup>.

A pesar de lo expuesto, no nos oponemos al mecanismo de la conformidad, sino que apostamos porque este instituto sea efectivamente reparador y de utilidad para ambas partes<sup>470</sup>, de forma que abogamos porque se convierta en uno de los puntos de enlace entre el proceso restaurativo y el proceso penal, tal como se ha propuesto en el primer capítulo de este trabajo –y como asimismo se concretará en el último de ellos–, y partiendo en este punto de lo que ya dispone el protocolo de mediación penal realizado por el CGPJ<sup>471</sup>. De hecho, muchos proyectos piloto de mediación españoles, siguiendo esta línea, han venido utilizando esta figura para el engarce del acuerdo restaurativo con el resultado del proceso penal<sup>472</sup>. Así, como apunta GUARDIOLA, *“el instituto de la conformidad, que es utilizado con frecuencia en la violencia de género, podría constituir un expediente para tener más en*

---

violencia de género”, ob.cit., resalta esta contradicción conformidad sí - mediación no en la violencia de género (p. 720).

<sup>468</sup> MOLINA CABALLERO, M.J. “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”, ob.cit., pp. 16-17. Por este motivo, la autora incluso asevera que *“queda plenamente demostrado que si la mediación se limita en estos casos por no dar al acusado ningún beneficio, ni dejar márgenes de negociación entre partes en situaciones claramente desequilibradas, este supuesto de la conformidad debería ser también prohibido”* (p. 17).

<sup>469</sup> ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., p. 63.

<sup>470</sup> ALONSO SALGADO, C., “El Pacto de estado contra la violencia de género (2017) y la justicia restaurativa”, ob.cit., p. 32.

<sup>471</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ob.cit., pp. 104-106. Así, el protocolo de mediación penal del CGPJ dispone que, si la derivación al proceso restaurativo se produce en las fases tanto de instrucción como de enjuiciamiento del proceso penal, el acuerdo restaurativo luego puede insertarse en dicho proceso a través de la conformidad, o bien puede facultarse la suspensión de la condena si la justicia restaurativa se acuerda en la fase de ejecución penal, o también existe la posibilidad de que el Ministerio fiscal – en virtud del principio de oportunidad reglada- solicite el sobreseimiento del proceso penal, y el consiguiente archivo de las actuaciones, si el proceso restaurativo tiene lugar dentro del juicio sobre delito leve.

<sup>472</sup> AGUILERA MORALES, M. “Capítulo 13. La mediación penal: ¿quimera o realidad?” en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal. Posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso Penal Español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 315-343 (p. 332).

*cuenta los eventuales acuerdos reparadores llevados a cabo en procesos restaurativos, en lugar de constituir, como ocurre en la actualidad, una negociación de la pena entre la fiscalía y la defensa con dudosos efectos preventivo generales y especiales*<sup>473</sup>. Esto confirma nuestra firme apuesta por no rehuir del sistema de justicia penal, pero porque dentro del mismo haya otro tipo de intervención penal para resolver la violencia de género, cual es la inserción de la justicia restaurativa, cuyo acuerdo pueda cristalizarse en el proceso penal mediante el instituto de la conformidad – según la fase en la que se encuentre el proceso, porque también se faculta el sobreseimiento de las actuaciones.

Se trata, pues, de una justicia que, como manifestación del principio de oportunidad reglada, daría sentido y contenido al instituto de la conformidad y, en consecuencia, paliaría la inconsistencia de la que ésta se califica en el proceso penal por violencia de género.

Una vez llegados a este punto del discurso, y habiendo revisado la línea político criminal del legislador para hacer frente a la violencia de género en España, cuya representación la ostenta la LO 1/2004, así como después de analizar una de sus medidas penales para –supuestamente– ofrecer mayor protección a la mujer víctima, la consecuencia directa a todo esto es la crítica casi unánime a la LO 1/2004 por parte de la academia<sup>474</sup>. Esta crítica provoca que un sector de la

---

<sup>473</sup> GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., p. 32. En idéntico sentido, vid. CASTILLEJO MANZANARES, R. “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género”, ob.cit., pp. 493-494. Sin embargo, ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., expone la dificultad de encajar la mediación con este instituto, sobre todo en la fase de investigación (pp. 220-222). En esta fase, la autora no es partidaria de mediar (p. 250).

<sup>474</sup> En relación con la reprobación de la LO 1/2004 y su estrategia político criminal punitiva, baste nombrar a Lorenzo, Maqueda, Fernández o Villacampa. La primera de las autoras mencionadas, en “La violencia de género en la Ley integral: valoración político-criminal”, ob.cit., recalca que “*nadie discute, desde luego, que deba acudir al Derecho penal para proteger a las mujeres frente a los actos de violencia de sus parejas. Pero el uso abusivo de esta vía (...) supone una apuesta desmedida por el instrumento más autoritario de cuantos dispone el ordenamiento jurídico, un camino que poco tiene que ver con los ideales feministas de una sociedad pacífica y tolerante*” (pp. 8 y 22-23). Posteriormente, en “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, ob.cit., la misma reafirma que “*la insistencia en acudir a la vía punitiva para dar una respuesta contundente a la violencia de género ha desembocado en un sistema desequilibrado y abusivo*” (p. 358). Y en “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, ob.cit., entiende que “*(...) las leyes género específicas son muy poco aconsejables en países, como España, donde ya existe una importante implicación social con las víctimas de violencia de género; donde se han alcanzado cotas aceptables de concienciación de los operadores jurídicos (policía, fiscales, abogados, jueces); y, a consecuencia de todo ello, donde los hechos de violencia de género reciben la debida sanción penal*” (pp. 824-825). Por su parte, Maqueda, la segunda de las autoras citadas, se pronuncia en “La violencia de género: entre el

doctrina defiende, por un lado, la reforma de la LO 1/2004 para permitir el empleo de procesos restaurativos en la violencia de pareja y en la violencia familiar<sup>475</sup>, y otro sector que, por otro lado, abogue por derogar directamente la LO 1/2004, por considerarla una ley obsoleta -en esta última postura, que compartimos, se encuentra VILLACAMPA<sup>476</sup>.

---

concepto jurídico y la realidad social”, ob.cit., pp. 12-13; y en “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, ob.cit., adjetivando “*la obsesión punitivista del feminismo institucional*”, cuya visión se traslada luego a los dictados del legislador español, en especial a la LO 1/2004 (p. 376 y ss.), y apelando además a la necesaria revisión de la LO 1/2004 dado el “*dudoso acierto de las decisiones político-criminales adoptadas por la ley integral para afrontar la violencia contra las mujeres*” (p. 385 y ss.). También se manifiesta en “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, ob.cit., reconociendo que “*la experiencia vivida durante estos últimos doce años bajo una ley de género ha permitido acumular una larga lista de razones que explican su impacto negativo sobre las mujeres y sobre el entorno que las rodea, a causa de las estrategias de resistencia que se han venido desarrollando (...)*”, trayendo a colación “*esos costes poderosos*” de la mano de Laurenzo, a saber, “*victimización, ocultación de su poder de decisión, mayor control por parte del Estado y de las organizaciones de mujeres como defensores legítimos y únicos de sus derechos...*” (p. 29). A su vez, la tercera de las autoras referenciadas, Fernández, en *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., considera que la política criminal en materia de violencia de género es desacertada / inadecuada (p. 40 y ss., y p. 307 y ss.), incluso reconoce que “*la LO 1/2004 ha fracasado o se puede decir que no ha resultado tan eficaz como se pretendía (...)*” (p. 288). Por último, cabe mencionar a Villacampa, en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 33 y 213-229. Igualmente, desde el punto de vista empírico cualitativo, y con carácter general, vid. HERNÁNDEZ HIDALGO, P. “Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías”, *Revista General de Derecho Penal*, 2015, núm. 24, pp. 1-41 (pp. 18-20).

<sup>475</sup> Postura que respaldan autores como VENTAS SASTRE, R. “Capítulo 3. Principio de oportunidad y mediación intrajudicial: una posible solución para reducir las deficiencias del proceso penal”, ob.cit., p. 102; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., pp. 290, 372 y 595-596; CASTILLEJO MANZANARES, R. “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 6; o Tamarit en VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. “Sección especial: La Recomendación (2018)<sup>8</sup> del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, ob.cit., p. 184.

<sup>476</sup> La autora realiza un profundo examen de la política criminal española en lo relativo a la violencia de género desde una perspectiva crítica y, al respecto, defiende la desaparición de la LO 1/2004, fundamentándose en la existencia de un triple “*déficit aproximativo de la norma*”, además de por considerar que esta ley integral se sustenta en una base ideológica feminista desfasada y que contiene manifestaciones de Derecho penal sexuado que se reputan contraindicadas. Así lo hace en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 38-40, 73, 91, 100, 213 y 228-229; y en “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., pp. 6-7, 18 y 31. Estos “*déficits aproximativos*” de los que la LO 1/2004 adolece son los que la autora despliega en los capítulos IV, V y VI de su obra, desarrollados a modo de crítica por el acentuado punitivismo que abandera la política criminal española para luchar contra esta violencia, por un lado, por el concepto de violencia de género que acoge la Ley Orgánica, por otro lado, y finalmente por la sectorialización que realiza dicha ley a modo de ‘estatuto protector procesal penal reforzado’ de las víctimas de este tipo de violencia -desde el momento en que entra en vigor la transposición de la Directiva 2012/29/UE en el derecho interno español a través de la

## 2. JUSTICIA RESTAURATIVA COMO MODELO DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Observada la conveniencia de emplear la justicia restaurativa en los supuestos de violencia de género, debemos centrarnos ahora en algunos de los principales beneficios que este paradigma de justicia concede a las mujeres víctimas de esta casuística, que pueden circunscribirse a dos en particular: por un lado, la fuerza del proceso para el empoderamiento de las víctimas, desde el punto de vista emocional, y, por otro lado, la reparación a las mismas en todos los sentidos, trascendiendo del valor estrictamente económico, y con unos resultados más acentuados con motivo de la relación previa –afectiva– que une a las partes. De este modo, tanto la recuperación como la reparación de las víctimas se constituyen en ejes centrales y prioritarios de la justicia restaurativa. Estas bondades son las que trataremos sucintamente en las próximas líneas.

### 2.1 Empoderamiento de las víctimas.

La justicia restaurativa constituye un “marco de entendimiento”<sup>477</sup> óptimo que puede propiciar el empoderamiento de la víctima del delito. Su intervención en dicho proceso puede permitir un mayor refuerzo de sus lazos emotivos y psicológicos, a diferencia del proceso penal convencional: puede propiciar, pues, la conquista de la autonomía en todas sus facetas, su autoestima y la confianza en sí misma, es decir, puede permitir restaurar su impacto emocional producido por el delito y “recuperarla socialmente”<sup>478</sup>. Precisamente, la oportunidad de

---

Ley 4/2015, que regula en España “*el estatuto protector básico de las víctimas de delitos*”, el cual es transversal y generalizador. Antes, Lorenzo ya habló sobre la reforma del Código penal operada en 2015 por lo que respecta a la agravación de los tipos penales, señalando al efecto “(...) *la total ausencia de lineamientos político criminales mínimamente coherentes en la actual política legislativa española*” (p. 786). En este sentido, vid. LAURENZO COPELLO, P. “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *ob.cit.*, p. 783 y ss.

<sup>477</sup> Expresión dicha por Varona, siguiendo a Goffman. En tal sentido, vid. VARONA MARTÍNEZ, G. “Definir o no definir la justicia restaurativa al hilo de su relación con la justicia retributiva: observaciones a las tesis de la profesora Kathleen Daly desde el contexto español”, *ob.cit.*, p. 373.

<sup>478</sup> Así lo señala, de un lado, Esquinas en *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, *ob.cit.*, pp. 25-31 y 48-55; y en “Capacitación de la mujer (“empowerment”) y mediación en la violencia de género”, *ob.cit.*, p. 326 y ss. (en especial, p. 332). Y del otro, CASTILLEJO MANZANARES, R.; TORRADO TARRÍO, C.; ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de género”, *ob.cit.*, p. 43.

hacer partícipe a la víctima de un proceso restaurativo ya supone el inicio del proceso de empoderamiento, ya se pretenda recomponer la situación o bien romperla definitivamente. Este proceso, según ESQUINAS, se consigue tras establecer, mediante el diálogo facilitado tanto en las sesiones preparatorias como en las conjuntas, un clima emocional propenso a que la víctima pueda expresar libremente sus sentimientos y a que pueda hablar abiertamente del suceso y formular preguntas que solo pueden recibir respuesta por parte del victimario, es decir, se trata de concederle voz y protagonismo en su situación traumática<sup>479</sup>. A nuestro modo de ver, existen dos momentos en la justicia restaurativa donde puede favorecerse el empoderamiento de la víctima. En primer lugar, en la sesión individual de preparación y en las sesiones paralelas de intervención con la mujer –terapéuticas, pedagógicas, psicológicas...-, instantes en los que el facilitador tiene la capacidad de promover una serie de técnicas que pueden servir a modo de herramientas para evitar que la víctima se sienta presionada por el victimario y para fortalecer sus “*recursos psíquicos y sociales*” y devolverle así su seguridad –tanto en ella misma como en el modo de encarar la situación frente al victimario y al resto de la colectividad-, lo que a la postre redundará en una mayor autonomía de la víctima y en la aclamada simetría de poder<sup>480</sup>. De hecho, BARONA manifiesta en este punto que “*normalmente las víctimas, tras sesiones con el mediador, adquieren mayor confianza en sí mismas, se vuelven menos agresivas y se muestran con mayor dominio sobre su vida cotidiana*”<sup>481</sup>. En segundo lugar, el empoderamiento también puede alcanzarse en las distintas sesiones de encuentro, por medio del diálogo directo o indirecto –en cualquier caso seguro- entre las partes (esto es, la narración de su historia), momento en que se facilita la recuperación afectiva de la víctima –y también del victimario-, y, por consiguiente, su estabilidad emocional (el denominado *healing process*)<sup>482</sup>.

---

<sup>479</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, *ob.cit.*, p. 76. En tal sentido, *vid.* CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., “Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates”, *ob.cit.*, p. 609; DALY, K.; STUBBS, J. “Feminist engagement with restorative justice”, *ob.cit.*, p. 18; y VARONA MARTÍNEZ, G. “Definir o no definir la justicia restaurativa al hilo de su relación con la justicia retributiva: observaciones a las tesis de la profesora Kathleen Daly desde el contexto español”, *ob.cit.*, p. 379.

<sup>480</sup> VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, *ob.cit.*, pp. 247-248.

<sup>481</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, *ob.cit.*, p. 166.

<sup>482</sup> Por todos, PRANIS, K. “Restorative values and confronting family violence” en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002,

Estos dos momentos, en su conjunto, coadyuvan a que la víctima pueda recobrar la seguridad y el control sobre su vida.

En otro orden de ideas, el empoderamiento de la víctima puede lograrse también adoptando una postura más tendente a ella, es decir, de tenerla en consideración y de manifestarlo a través de los hechos. A este respecto, el contacto inicial con la víctima para informarle de la posibilidad de abordar su conflicto vía restaurativa y no vía retributiva podría ser una opción<sup>483</sup>. De hecho, ya se viene realizando en la práctica de los programas restaurativos efectuados en Catalunya, los cuales se irradian de aquellas experiencias que recomiendan “*criterios no restrictivos o paternalistas*”<sup>484</sup>.

## 2.2 Reparación del daño causado por el delito.

Otro de los aspectos que resaltan quienes confían en la justicia restaurativa es la reparación que se consigue en la víctima con ocasión del proceso restaurativo, una reparación integral que desborda el criterio puramente económico y que además desprende unos efectos más profundos en las relaciones personales, por

---

pp. 23-41 (pp. 30-31 y 35-38); CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., “Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates”, *ob.cit.*, pp. 621-622; KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, *ob.cit.*, pp. 566-567; DROST, L.; HALLER, B.; HOFINGER, V.; VAN DER KOOIJ, T.; LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A. *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. 1<sup>st</sup> comparative report*, *ob.cit.*, p. 13; y UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, *ob.cit.*, p. 67.

<sup>483</sup> VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, *ob.cit.*, quien explica las estrategias de empoderamiento que se adoptan en los programas de mediación alemanes y austríacos, entre ellas, el contacto inicial con la víctima que se lleva a cabo en Alemania (pp. 249-251). Y más específicamente, en el plano empírico, vid. VAN CAMP, T.; WEMMERS, J., “Victims’ reflections on the protective and proactive approaches to the offer of restorative justice: the importance of information”, *Canadian Journal of Criminology and Criminal Justice*, 2016, vol. 58, núm. 3, pp. 415-442. De la entrevista a 34 víctimas de delitos graves violentos en Bélgica y Canadá se infiere que éstas desean adoptar una actitud más “proactiva” que “de protección” respecto al ofrecimiento de sus posibilidades en la justicia penal, es decir, desean ser informadas de sus opciones, entre ellas, las de justicia restaurativa, de una forma casi inmediata, directa y personalizada –lo que se ha revelado interesante en caso de tener víctima-victimario una relación previa (pp. 416, 419, 421-422 y 429-435).

<sup>484</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. “Definir o no definir la justicia restaurativa al hilo de su relación con la justicia retributiva: observaciones a las tesis de la profesora Kathleen Daly desde el contexto español”, *ob.cit.*, p. 382.



ejemplo, las de pareja o las familiares. Ambas cuestiones son las que pasamos a exponer.

Por un lado, el contenido del acuerdo alcanzado entre las partes fruto del proceso restaurativo puede incluir una variada y combinada –hasta creativa- estrategia de reparación: esta reparación hacia la víctima puede ser estrictamente material –económica-, prestacional (bien sea el compromiso de someterse a programas y tratamientos de distinta índole, tengan o no relación con el ilícito penal, sea el establecimiento de pactos de convivencia o bien de realización de alguna actividad o trabajo en beneficio de la víctima y/o de la comunidad) o hasta incluso una reparación de carácter moral, pudiéndose concretar de forma simbólica, como el compromiso de no reincidir en la conducta violenta o la petición de disculpas (aunque algunos académicos desconfían de este perdón que verbaliza el victimario, al entender, entre otras cosas, que es una maniobra más para seguir inmerso en el denominado “ciclo de la violencia”<sup>485</sup>)<sup>486</sup>. Al respecto, conviene

---

<sup>485</sup> Por todos, Stubbs, en “Domestic violence and women’s safety: feminist challenges to restorative justice”, ob.cit., pp. 58-60, concluyendo que “la disculpa es una táctica común en las relaciones abusivas” (p. 60); y ampliamente en “Beyond apology? Domestic violence and critical questions for restorative justice”, ob.cit., p. 175 y ss. A este respecto, KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., referencia las críticas que se abocan hacia la disculpa y el perdón en el contexto de la violencia de género (pp. 545-546), aunque también las contrarresta (pp. 557-561). En este sentido, TAMARIT SUMALLA, J.M. “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, ob.cit., engloba las palabras ‘disculpa’ y ‘perdón’ dentro del “vocabulario ambivalente o de riesgo” de la noción de justicia restaurativa (pp. 54-55).

<sup>486</sup> Al respecto, CERVELLÓ DONDERIS, V. “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, ob.cit., menciona distintos tipos de reparación simbólica, como “*disculparse expresamente ante la víctima (redacción de una carta, petición de perdón), conductas altruistas (donación de sangre, visita a instituciones, prestación voluntaria de asistencia a personas necesitadas), conductas de colaboración con la justicia en la persecución del delito, conductas de compromiso personal de no reincidencia (sometimiento a tratamiento) o disminución de los efectos del delito*” (pp. 36-37). La autora también se pronuncia en “La mediación en el sistema penal español”, ob.cit., pp. 88-89. A su vez, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; PORRES GARCÍA, I.; SÁNCHEZ RECIO, M. “El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima del delito”, ob.cit., clasifican la reparación en cuatro categorías: la reparación moral o simbólica, cuyo máximo exponente es la petición de disculpas y/o la obtención de perdón, la reparación prestacional, esto es, la realización de actividades a favor de víctimas o terceros, la reparación terapéutica, consistente en el sometimiento a tratamientos médicos, psiquiátricos o de deshabitación y, finalmente, la reparación económica, de tinte indemnizatoria (p. 140). Al mismo tiempo, vid. RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, ob.cit., p. 62; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ob.cit., p. 589; y CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ob.cit., p. 110.

destacar aquí a BARONA, quien establece, ciertamente, que el acuerdo restaurativo “puede consistir en la reparación, que puede ser material, consistente tanto en la entrega de una cantidad de dinero como un hacer algo, una reparación moral consistente en la petición de perdón o simbólica, el compromiso de sometimiento a un tratamiento de desintoxicación o de ayuda psicológica para aprender a controlar reacciones violentas, puede incluso referirse a trabajos en beneficio de la víctima o en beneficio de la comunidad. No tiene por qué necesariamente ser reparación inmediata, sino que puede asimismo suponer comportamiento o modos de actuar exigidos en lo sucesivo. En cualquier caso, parece importante considerar que el acuerdo que se adopte debe ser realista y sobre todo debe ofrecer una gran dosis de satisfacción a las partes, para favorecer el efectivo cumplimiento del mismo”<sup>487</sup>.

De hecho, la academia señala que las víctimas del delito normalmente suelen demandar reparaciones que van más allá de la simple satisfacción material y/o económica para recuperar con ello sus sentimientos emocionales y de seguridad<sup>488</sup>. En este sentido, DOMINGO, a partir de los datos estadísticos que se desprenden de la actividad del servicio de justicia restaurativa de Castilla y León – AMEAX, llega a la conclusión de que “la mayoría de las víctimas tienen una serie de necesidades no pecuniarias, para sentirse reparadas necesitan superar el delito, algunas solo quieren ser escuchadas, desahogarse y obtener respuestas, otras desean recibir una disculpa por parte del infractor y que el denunciante realice un compromiso serio de no volver a delinquir o a realizar la conducta contraria a derecho, lo que indica que se piensa en los otros miembros de la comunidad, y no se quiere que nadie sufra lo que ellas han sufrido, por eso, la mayoría opta por una reparación moral y moral y de actividad”<sup>489</sup>. E, igualmente, VARONA, al efectuar la evaluación externa del programa de

---

<sup>487</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 380. Con carácter general, vid. CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., estableciendo que “el Código Penal no define el concepto de reparación. La doctrina penal y la jurisprudencia han ido perfilando su contenido y los requisitos (...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la reparación debe ser efectiva, pero no es necesario que sea total para que el juez o tribunal la tenga en cuenta, ya que se aceptan reparaciones parciales e, incluso, simbólicas” (pp. 644-645).

<sup>488</sup> Así, SHARPE, S. “The idea of reparation” en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.), *Handbook of Restorative Justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 24-40 (pp. 27-28); ESQUINAS VALVERDE, P. “Capacitación de la mujer (“empowerment”) y mediación en la violencia de género”, ob.cit., pp. 332-334; o TAMARIT SUMALLA, J.M. “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, ob.cit., quien por otra parte identifica la reparación (concretada en la reparación moral, la reparación emocional y la reparación material) como “vocabulario restaurativo” (pp. 53 y 58-59).

<sup>489</sup> Así lo exterioriza DOMINGO DE LA FUENTE, V. “Servicio de justicia restaurativa de Castilla y León – AMEPAX”, ob.cit., pp. 376-377.

mediación penal vasco de Barakaldo, destaca que las víctimas que intervinieron en las mediaciones valoraron *“la reparación moral (disculpas) (75%) por encima de la económica (31%)”*<sup>490</sup>. Incluso, CERVELLÓ indica que la *“reparación simbólica suele ser la más efectiva en los programas de mediación y tiene mucha importancia como factor preventivo del delito cuando consiste en un pacto de comportamiento futuro, siendo por regla general admitida en todos los delitos”*<sup>491</sup>.

Es lo que, en realidad, viene señalando ESQUINAS para los casos de violencia de género, efectuando al respecto una serie de recomendaciones para lograr una reparación efectiva de la víctima en esta casuística, resarcimiento que nuevamente pasa por tintes psicológicos y no meramente económicos. Así, la autora afirma que *“en casos de grave afectación a la dignidad y a la integridad moral y psíquica del perjudicado, como son los de violencia de género, la forma de compensar ese daño habrá de manifestar también una intensa dimensión psicológica capaz de contrarrestar, siquiera en grado mínimo, dicho perjuicio igualmente afectivo. Por consiguiente, no parece suficiente la indemnización económica y material, sino que también podría ser recomendable en principio, como forma de resarcimiento, que el maltratador se sometiera a escuchar el relato de su víctima, recibiera el reproche generalizado de la comunidad asistente a las reuniones, reconociera públicamente su responsabilidad y, eventualmente, accediera a participar en una terapia para superar sus tendencias violentas. Y de esta forma combinada quedaría compensado más adecuadamente el desvalor de acción y de resultado propio de la conducta de maltrato”*<sup>492</sup>.

Por otro lado, el resarcimiento que se obtiene por medio del acuerdo restaurativo arroja unos efectos que tienen una incidencia más acusada en las relaciones afectivas, ya sean de pareja ya sean de parentesco, puesto que en estos casos poseerá unas repercusiones más viscerales en las partes fruto de su unión y de los sentimientos que se afloran en ella. Así, de conformidad con lo que verbaliza ESQUINAS, *“al parecer, dicho potencial reparador resultaría especialmente intenso en el marco de una unidad o grupo social particular, como serían una familia, una pareja, etc. (en efecto, el escenario propio de muchos de tales delitos sexuales o de maltrato), puesto*

---

<sup>490</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Evaluación externa de la actividad el servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*. Donostia – San Sebastián, 2008, p. 38.

<sup>491</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *“La mediación en el sistema penal español”*, ob.cit., pp. 88-89. En idéntico contenido, vid. la autora en *“Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”*, ob.cit., p. 37.

<sup>492</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., p. 14.

*que en tal caso se presume la existencia de un compromiso compartido por los miembros del grupo, así como una creencia también común en la importancia de la regla moral o norma comunitaria transgredida (a saber, por ejemplo, el pacto de mutuo respeto y cuidado entre marido y mujer). Bajo esas premisas, la disculpa pronunciada por el agresor y aceptada por la víctima estará para ambos cargada de significado emocional y afectivo*<sup>493</sup>. En la medida en que la reparación se adapta a las necesidades de las partes, al ser ellas mismas quienes delinear y perfilan el acuerdo, se logran resultados reparadores mucho más satisfactorios y constructivos y mucho más duraderos en el tiempo.

Una vez se ha puesto al descubierto la situación actual de la justicia restaurativa con respecto a la violencia de género en España, a través del profundo examen de la estrategia jurídico-penal del legislador emprendida por la LO 1/2004 y de las valoraciones acerca de la proscripción legal de mediar contenida en ella, sobretodo en relación con la postura adoptada en los países de nuestro entorno, estamos en disposición de adentrarnos un poco más en una de las concretas formas (contemporáneas) de la violencia de género que desde el año 2015 ha entrado en la órbita del Derecho penal español: los matrimonios forzados, de los que se estudiará la viabilidad de emplear mecanismos de justicia restaurativa.

---

<sup>493</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., p. 97.

# CAPÍTULO III – JUSTICIA RESTAURATIVA APLICADA A LOS MATRIMONIOS FORZADOS COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: APROXIMACIÓN TEÓRICA

## 1. BREVE CONTEXTUALIZACIÓN DEL MATRIMONIO FORZADO.

Actualmente, vivimos en un mundo globalizado muy heterogéneo en el que el factor migratorio ha hecho que converjan distintas comunidades con tintes culturales muy marcados<sup>494</sup>. Nos encontramos, pues, en una sociedad contemporánea que, en opinión de OLAIZOLA, no posee una homogeneidad cultural<sup>495</sup>, si bien es una sociedad multicultural<sup>496</sup> –y no pluricultural<sup>497</sup>– en la que

---

<sup>494</sup> DI ROSA, R.T., *Mediación, ciudadanía y convivencia entre culturas*, Ed. Juruá, Lisboa, 2015, pp. 39, 114 y 129; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado”, *ob.cit.*, p. 300.

<sup>495</sup> OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-03, pp. 1-30 (p. 2).

<sup>496</sup> No obstante, CATERINI, M.; MALDONADO SMITH, M.E., “El sistema penal español e italiano ante la diversidad cultural”, *Revista General de Derecho Penal*, 2019, núm. 32, pp. 1-29, consideran que España no se inclina hacia un modelo multicultural, sino más bien hacia un “*modelo de asimilación*” (pp. 2 y 4). Lo mismo que opina de Occidente PATTON, C. “Racialising domestic violence: Islamophobia and the Australian forced marriage debate”, *Race & Class*, 2018, vol. 60(2), pp. 21-39, con respecto al matrimonio forzado (pp. 26-27). En otro orden de cosas, y desde el Reino Unido, DUSTIN, M.; PHILLIPS, A. “Whose agenda is it? Abuses of women and abuses of ‘culture’ in Britain”, *Ethnicities*, 2008, vol. 8(3), pp. 405-424, comentan el proceso de evolución del multiculturalismo (pp. 405-407 y 420); lo que también hacen CHANTLER, K.; GANGOLI, G.; HESTER, M. “Forced marriage in the UK: religious, cultural, economic or state violence?”, *Critical Social Policy*, 2009, vol. 29(4), pp. 587-612 (pp. 588-589). Asimismo, la doctrina ha conceptualizado el término ‘multiculturalidad’: por ejemplo, DI ROSA, R.T., *Mediación, ciudadanía y convivencia entre culturas*, *ob.cit.*, la define como “*la co-presencia en un determinado espacio físico o relacional de diversos grupos que poseen una cultura propia y específica*” (p. 104); BARCONS CAMPAJÓ, M. “Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2019, núm. 41, pp. 28-48, como “*la coexistencia en un mismo espacio socio-territorial de individuos y grupos de individuos pertenecientes a distintas etnias, culturas y nacionalidades, y corresponde a un fenómeno tan antiguo como la humanidad*” (p. 36); e IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 2015, núm. 1, pp. 1-18, puntualiza que “*el multiculturalismo persigue la armonía entre las diferentes comunidades, pero no entra a abordar los problemas dentro de las comunidades, como por ejemplo, las situaciones opresivas contra los derechos de las mujeres*”, dotando de significación a su vez el adjetivo ‘interculturalismo’ (p. 6).

<sup>497</sup> OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, *ob.cit.*, opina que es relevante distinguir entre pluriculturalidad y multiculturalidad: “*ambos [conceptos] parten de la diversidad cultural, pero en la pluriculturalidad las culturas coincidentes no se interrelacionan equitativamente debido a que se toma la cultura mayoritaria como vara de medir, rechazando o despreciando lo que es diferente a ella. El multiculturalismo parte de un ideal de convivencia marcada y enriquecida con las diferencias de cada grupo*” (p. 2).

cohabita la diversidad étnica, cultural y religiosa<sup>498</sup>. Es en este contexto cuando fenómenos como los matrimonios forzados (re)aparecen en la sociedad occidental, pese a que ya eran objeto de atención (y preocupación) a nivel mundial: así, el conocimiento y la detección de casos en los países occidentales, junto con su identificación con prácticas de comunidades migrantes<sup>499</sup>, ha

---

<sup>498</sup> CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 323; y DI ROSA, R.T., *Mediación, ciudadanía y convivencia entre culturas*, ob.cit., quien afirma que “la difusión de los flujos migratorios, junto al aumento de las posibilidades de movilidad y comunicación inherentes al proceso de globalización, han determinado que cohabiten grupos étnicos diversos en territorios anteriormente homogéneos llevando a las sociedades contemporáneas a transformarse gradualmente en realidades multiétnicas y multiculturales” (p. 39).

<sup>499</sup> De acuerdo con ESQUINAS VALVERDE, P. “El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-32, pp. 1-47, “también entre las comunidades inmigrantes en los países europeos se detecta un cierto incremento relativo del matrimonio concertado (generalmente, también forzado) en edades tempranas de los niños y jóvenes, como una forma de asegurar la supervivencia e identidad étnica o cultural de dichas comunidades, así como su cohesión dentro de la sociedad de acogida (manteniendo los estirpes familiares patrilineales). Dicha práctica se realiza incluso conscientemente en contra de la norma europea y occidental del matrimonio libremente escogido” (p. 6). Y en opinión de ASKOLA, H. “Responding to vulnerability? Forced marriage and the law”, *University of New South Wales Law Journal*, 2018, vol. 41(3), pp. 1-26, “el matrimonio forzado se considera una cuestión de género, un fenómeno asociado a ciertas comunidades minoritarias en las que la participación de los padres y la familia extensa en las decisiones sobre el matrimonio y los matrimonios concertados es habitual” (p. 2). Con carácter general, vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2013, vol. 47, pp. 203-219 (p. 205); TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2015, vol. 35, pp. 831-917 (p. 835); IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, *Oñati socio-legal series*, 2015, vol. 5, núm. 2, pp. 613-623 (p. 617); IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., p. 2; TRAPERO BARREALES, M.A. *Matrimonios ilegales y Derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 22 y 145; TRAPERO BARREALES, M.A. “La reforma de 2015 en el Derecho Penal de extranjeros: la tipificación del delito de matrimonio forzado (siguiendo el modelo de los países de la Unión Europea), ¿una nueva manifestación del uso simbólico del Derecho Penal?”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, 2017, núm. 2, pp. 135-145 (pp. 138-139); IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence”, *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, 2017, vol. 11, núm. 2, pp. 2-12, quien por otra parte señala que en Catalunya “un porcentaje significativo de ciudadanos extranjeros está compuesto por comunidades donde se practica con frecuencia el matrimonio forzado, como Pakistán, India, Bangladesh, Marruecos, China, Gambia o Senegal” (p. 9); CISNEROS ÁVILA, F. “Violencia de género y diversidad cultural: el ejemplo de los matrimonios forzados”, *Revista Penal*, 2018, núm. 42, pp. 43-55 (p. 44); TRAPERO BARREALES, M.A., “La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados” en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Matrimonios forzados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 213-271 (p. 213 y ss.); TORRES ROSELL, N. “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 31-68 (p. 33); y SABBE, A.; EL

generado, sin duda, un mayor interés por esta cuestión. Sin embargo, conviene recordar que los matrimonios forzados ya existían en esta sociedad occidental mucho antes del surgimiento de los flujos migratorios. En este sentido, era habitual entre la aristocracia y la burguesía arreglar/concertar matrimonios que, a veces, acababan imponiéndose a los contrayentes por motivos económicos, políticos, etc., o bien también era usual, por ejemplo, compeler al matrimonio en caso de producirse un embarazo fuera del mismo<sup>500</sup>. Por lo tanto, se trata, más bien, de una grave vulneración de los derechos humanos y de una demostración más de la violencia y discriminación contra las mujeres<sup>501</sup>, no de un fenómeno ligado exclusivamente a la cultura<sup>502</sup>. Por este motivo, la academia insiste en no

---

BOUJADDAYNI, K.; TEMMERMAN, M.; LEYE, E. "Marriage and migration: Moroccan women's views on partner choice, arranged and forced marriage in Belgium", *Journal of International Migration and Integration*, 2019, núm. 20, pp. 1097-1120 (pp. 1097-1098).

<sup>500</sup> Así lo evocan autoras como KHANUM, N. *Forced marriage, family cohesion and community engagement: national learning through a case study of Luton*, Equality in Diversity, England, 2008, p. 8; CHANTLER, K.; GANGOLI, G. "Violence against women in minoritised communities: cultural norm or cultural anomaly?" en THIARA, R.K.; CONDON, S.A.; SCHRÖTTLE, M. (Eds.), *Violence against women and ethnicity: commonalities and differences across Europe*, Barbara Budrich Publishers, Berlin, 2011, pp. 353-366 (p. 360); DANNA, D.; CAVENAGHI, P. "Transformative mediation in forced marriage cases", *Interdisciplinary Journal of Family Studies*, 2012, vol. 17, issue 1, pp. 45-62 (p. 46); IGAREDA GONZÁLEZ, N., "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", ob.cit., p. 4 (mencionando los matrimonios de Estado, los matrimonios a resultas del embarazo o los matrimonios con motivo de la alianza familiar o de la supervivencia de la mujer); o TRAPERO BARREALES, M.A., "La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados", ob.cit., p. 213 (nota a pie de página núm. 2).

<sup>501</sup> Entre otros, PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, Directorate General for Internal Policies, Policy Department C: Citizens' rights and constitutional affairs, Women's rights and gender equality, Brussels, 2016, pp. 15 y 20-21; y CHANTLER, K.; MCCARRY, M. "Forced marriage, coercive control and conducive contexts: the experiences of women in Scotland", *Violence Against Women*, 2020, vol. 26(1), pp. 89-109 (p. 89).

<sup>502</sup> Así, GANGOLI, G.; CHANTLER, K.; HESTER, M.; SINGLETON, A. "Understanding forced marriage: definitions and realities" en GILL, A.K.; ANITHA, S. (Ed.), *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, Zed Books, London and New York, 2011, pp. 25-45, entienden que el vínculo (erróneo) que muchas personas establecen entre el matrimonio forzado y su práctica en determinadas minorías culturales es una relación totalmente "simplista", "no representativa" e "injusta" (p. 25), argumento que desarrollan en las pp. 30-34 de su trabajo. Este argumento también lo comparten ANITHA, S.; GILL, A.K. "Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage" en GILL, A.K.; ANITHA, S. (Ed.), *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, Zed Books, London and New York, 2011, pp. 46-66 (pp. 48-49). Además, entre otros, vid. SABBE, A.; TEMMERMAN, M.; BREMS, E.; LEYE, E. "Forced marriage: an analysis of legislation and political measures in Europe", *Crime, Law and Social Change*, 2014, vol. 62, núm. 2, pp. 171-189 (pp. 183-184); IGAREDA GONZÁLEZ, N., "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", ob.cit., quien toma los matrimonios forzados como "una forma de violencia de género, y no como un problema de una sociedad multicultural ni un delito ligado a cuestiones migratorias" (p. 5); y en tal sentido IGAREDA

caer en la 'alteridad', es decir, en la visión del fenómeno como el estrictamente cometido por "los otros"<sup>503</sup>. Del estudio empírico cualitativo de CHANTLER, GANGOLI y HESTER efectuado en Reino Unido se infiere que el matrimonio forzado no es una práctica que se circunscriba a unas pocas comunidades, sino que puede estar presente en una gran variedad de comunidades, "incluidas algunas comunidades 'blancas'"<sup>504</sup>; extremo que ya había avanzado SHARP un año

---

GONZÁLEZ, N., "El problema de los matrimonios forzados como violencia de género", ob.cit., p. 621. Asimismo, PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, ob.cit., remarcan que, "aunque la práctica del matrimonio forzado no puede atribuirse a una cultura o religión específicas, su incidencia en esos grupos [determinadas comunidades étnicas y los migrantes] puede estar relacionada con circunstancias que afectan en mayor medida a las estructuras familiares tradicionales-patriarcales, las situaciones de bajos ingresos y la falta de educación" (pp. 12, 33, 38-39, 50-51 y 83). Por su parte, PATTON, C. "Racialising domestic violence: Islamophobia and the Australian forced marriage debate", ob.cit., asevera que el matrimonio forzado "se concibe aquí como una forma de 'domestic violence' que, si bien está moldeada por la cultura, no se reduce a ella" (p. 23); ASKOLA, H. "Responding to vulnerability? Forced marriage and the law", ob.cit., expone que "(...) la dinámica cultural es solo una parte de la ecuación. En otras palabras, las expectativas culturales son relevantes, pero no determinantes para cuando se producen los matrimonios forzados" (pp. 20-21); y LOVE, H.; DANK, M.; ESTHAPPAN, S.; ZWEIG, J. "Navigating an unclear terrain: challenges in recognizing, naming, and accessing services for "forced marriage"", *Violence Against Women*, 2019, vol. 25(9), pp. 1138-1159, recalcan que su estudio acometido en Estados Unidos "no asigna la práctica del matrimonio forzado a culturas, religiones o etnias específicas" (p. 1139. También p. 1140. Es más, el estudio integra participantes provenientes del sur de Asia, de Corea, de Polonia y de la comunidad judía -pp. 1145-1146-, en la zona de Washington D.C.). Desde postulados más genéricos, en relación con los actos de violencia que sufren las mujeres pertenecientes a minorías y su nexa con el papel de la cultura, vid., con carácter general, a CHANTLER, K.; GANGOLI, G. "Violence against women in minoritised communities: cultural norm or cultural anomaly?", ob.cit., p. 353 y ss. En particular, las autoras se muestran preocupadas por "la tendencia a considerar la violencia contra la mujer en las comunidades minoritarias como algo puramente cultural", como sucede -de forma equivocada- con los matrimonios forzados (pp. 354-356 y 363). De este modo, acaban concluyendo que "no es que la cultura sea irrelevante en la violencia contra la mujer, sino que es pertinente tanto para las comunidades mayoritarias como para las minoritarias y exotizar formas particulares como culturales y otras como aberrantes puede tener trágicas consecuencias para todas las mujeres que son víctimas de la violencia" (p. 364).

<sup>503</sup> Entre otros, vid. GANGOLI, G.; CHANTLER, K. "Protecting victims of forced marriage: is age a protective factor?", *Feminist Legal Studies*, 2009, 17, pp. 267-288 (p. 270); ANITHA, S.; GILL, A.K. "Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage", ob.cit., pp. 48-49; GILL, A.K.; ANITHA, S. "Forced marriage legislation in the UK: a critique" en GILL, A.K.; ANITHA, S. (Ed.), *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, Zed Books, London and New York, 2011, pp. 137-157 (p. 144); COUNCIL OF EUROPE, *Female genital mutilation and forced marriage*, Council of Europe, Strasbourg, 2017, p. 12; y ASKOLA, H. "Responding to vulnerability? Forced marriage and the law", ob.cit., p. 23.

<sup>504</sup> CHANTLER, K.; GANGOLI, G.; HESTER, M. "Forced marriage in the UK: religious, cultural, economic or state violence?", ob.cit., pp. 599-601 y 608. Los resultados de esta investigación empírica sobre la realidad de los matrimonios forzados en Reino Unido se obtuvieron gracias a la realización de entrevistas tanto a una gran variedad de profesionales familiarizados con este fenómeno como a personas que habían pasado por este proceso (en su mayor parte, mujeres), y gracias también a las encuestas que se hicieron a distintas organizaciones del sector y a los 15



antes en su estudio, en el que se constató que los matrimonios forzados no eran solo una práctica propia del “Sur de Asia”, sino realmente habitual en muchas otras comunidades, culturas y religiones, tanto occidentales como orientales. En este punto, la autora destacó el papel de la *Forced Marriage Unit* británica o de organizaciones benéficas como ‘Refuge’, que habían atendido mujeres provenientes de otras regiones diferentes del Sur de Asia, como podrían ser Asia oriental, Oriente Medio, Europa y África<sup>505</sup>. Además, en este contexto, la academia también hace hincapié en rehusar toda visión colonialista y culturalista para con las comunidades pertenecientes a minorías culturales, justo como

---

grupos de discusión que tuvieron lugar con personas procedentes de diferentes comunidades (pp. 592-596). Asimismo, vid. GILL, A.K.; HAMED, T. “Muslim women and forced marriages in the United Kingdom”, *Journal of Muslim Minority Affairs*, 2016, vol. 36, issue 4, pp. 1-24 (pp. 1 y 3). Por otra parte, la diversidad de comunidades afectadas por un matrimonio forzado también se pone de relieve en el estudio de SAPOZNIK EVANS, K.A. “Forced marriage in Canada: to criminalize or not to criminalize?”, *Canadian Journal of Human Rights*, 2017, 6:1, pp. 49-85 (pp. 57-59 y 71).

<sup>505</sup> SHARP, N. *Forced marriage in the UK: A scoping study on the experience of women from Middle Eastern and North East African communities*, London Refugee, UK, 2008, pp. 3, 7-8 y 18. En este caso, el estudio se nutrió de las entrevistas al colectivo de los trabajadores sociales y de la revisión y estudio tanto de los casos existentes como de la literatura acerca del matrimonio forzado realizado en Oriente Medio y en el noreste de África (p. 3).

propugnan ANITHA y GILL<sup>506</sup> y también RAZACK<sup>507</sup>, e igualmente huir de enfoques orientalistas, como bien indica PATTON<sup>508</sup>. Así, según se observa en la mayor parte

---

<sup>506</sup> GILL, A.K.; ANITHA, S. "Introduction. Framing forced marriage as a form of violence against women" en GILL, A.K.; ANITHA, S. (Ed.), *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, Zed Books, London and New York, 2011, pp. 1-22, en el sentido de que "los discursos culturalistas empleados en los medios de comunicación y en los debates sobre políticas ocultan la naturaleza de género de la violencia ejercida contra la mujer cuando ésta se produce en las comunidades minoritarias étnicas y negras" (p. 15). En la misma dirección se pronuncian en capítulos posteriores de esta obra, como en ANITHA, S.; GILL, A.K. "Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage", ob.cit., pp. 55-57 y 59-60; en GILL, A.K.; ANITHA, S. "Forced marriage legislation in the UK: a critique", ob.cit., p. 153; y en ANITHA, S.; GILL, A.K. "The social construction of forced marriage and its 'victim' in media coverage and crime policy discourses" en GILL, A.K.; ANITHA, S. (Ed.), *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, Zed Books, London and New York, 2011, pp. 112-134 (pp. 112, 116-117, 119-120 y 126), añadiendo que este relato culturalista de la violencia sostenido por los medios de comunicación y las políticas públicas del Reino Unido contribuye a mantener una determinada percepción y opinión pública del fenómeno del matrimonio forzado (p. 113): concretamente, respalda "las respuestas racistas y esencialistas que suelen ser ineficaces y que, de hecho, pueden sumarse a las barreras estructurales a las que se enfrentan las mujeres de grupos étnicos minoritarios cuando buscan apoyo, reparación y asistencia para superar la violencia" (p. 127). Con anterioridad, las mismas autoras ya se habían pronunciado en ANITHA, S.; GILL, A.K. "Coercion, consent and the forced marriage debate in the UK", *Feminist Legal Studies*, 2009, vol. 17, issue 2, pp. 165-184, interpretando el matrimonio forzado con las "(...) innumerables formas en que las mujeres, independientemente de su cultura, etnia, religión o clase, experimentan la presión de casarse (...)" (pp. 166-168, 178-179 y 181). Además, de un lado, sobre la distinción (y superposición –hasta confusión–) entre el matrimonio concertado y el matrimonio forzado, sobre el consentimiento y la coerción, léanse las pp. 166-167, 171-174 y 178-180. Del otro, sobre la evolución del concepto 'coerción y/o coacción' (de la presión/fuerza física a la emocional –más sutil–), léanse las pp. 169-171 y 176-177. Sobre estos dos últimos aspectos ya se habían pronunciado con anterioridad PHILLIPS, A.; DUSTIN, M. "UK initiatives on forced marriage: regulation, dialogue and exit", *Political Studies*, 2004, vol. 52, pp. 531-551 (pp. 537-541). Del mismo modo, vid. GANGOLI, G.; CHANTLER, K. "Protecting victims of forced marriage: is age a protective factor?", ob.cit., p. 269; CHANTLER, K.; GANGOLI, G.; HESTER, M. "Forced marriage in the UK: religious, cultural, economic or state violence?", ob.cit., pp. 589, 596-598 y 608; GANGOLI, G.; CHANTLER, K.; HESTER, M.; SINGLETON, A. "Understanding forced marriage: definitions and realities", ob.cit., pp. 26-28 y 33; ANITHA, S.; GILL, A.K. "Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage", ob.cit., pp. 50-55 y 58-59; ANITHA, S.; GILL, A.K. "A moral panic? The problematization of forced marriage in British newspapers", *Violence Against Women*, 2015, vol. 21(9), pp. 1123-1144, quienes constatan la visión de la prensa escrita británica sobre los matrimonios forzados y su influencia en las políticas públicas del Reino Unido (p. 1123 y ss., en especial, p. 1133); BEGUM, P. *Should 'forced marriage' be criminalised?* The Howard League for penal reform, John Sunley Prize Winner, London, 2016 (pp. 7-8); TORRES ROSELL, N. "Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional", ob.cit., pp. 33-36; y GILL, A.K. "How gender roles shape Young British Asians' views of forced marriage" en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 69-98 (pp. 70-71 y 95). Desde el prisma empírico, vid. GANGOLI, G.; RAZAK, A.; MCCARRY, M. *Forced marriage and domestic violence among South Asian communities in North East England*, School for Policy Studies (University of Bristol) and Northern Rock Foundation, UK, 2006, pp. 10, 12-13, 17-18, 22 y 25-26; LOVE, H.; DANK, M.; ESTHAPPAN, S.; ZWEIG, J. "Navigating an unclear terrain: challenges in recognizing, naming, and accessing services for "forced marriage"",

de estudios empíricos publicados hasta la fecha, el matrimonio forzado constituye una manifestación específica de la violencia machista<sup>509</sup> que afecta

---

ob.cit., pp. 1146-1148, 1151 y 1154-1155; y CHANTLER, K.; MCCARRY, M. "Forced marriage, coercive control and conducive contexts: the experiences of women in Scotland", ob.cit., sobre todo en atención a si las mujeres entrevistadas identifican lo que les sucedió como un matrimonio concertado o forzado (pp. 90 y 93-95).

<sup>507</sup> De entre sus obras podemos destacar RAZACK, S.H. "Imperilled Muslim women, dangerous Muslim men and civilised Europeans: legal and social responses to forced marriages", *Feminist Legal Studies*, 2004, 12, pp. 129-174 (p. 129 y ss.), demandando, a grandes rasgos, no 'culturalizar' "la violencia contra las mujeres [por ej. los matrimonios forzados] como un atributo de los pueblos musulmanes" y no "aprovechar la oportunidad para justificar una serie de iniciativas que tienen que ver más con la enseñanza de "ellos" sobre cómo comportarse que con cualquier objetivo significativo contra la violencia" (p. 131). Instando, en fin, que occidente –sobre todo Europa, en general, y Noruega, en particular- no siga empleando políticas racistas para con los inmigrantes musulmanes que les postergue a una comunidad "culturalmente inferior", a la vez que no siga construyendo y manteniendo estereotipos erróneos para con dicha comunidad –según occidente, calificada de "pre-moderna" y cuyas mujeres merecen ser "salvadas" de su cultura- (p. 131 y ss.).

<sup>508</sup> PATTON, C. "Racialising domestic violence: Islamophobia and the Australian forced marriage debate", ob.cit. Según la autora, esta visión orientalista –de superioridad- propia de ideologías políticas conservadoras y liberales occidentales es 'racista' para con los grupos minoritarios y dificulta enormemente el apoyo y la protección a las víctimas del matrimonio forzado (p. 21 y ss. En especial, pp. 27, 30, 32-33 y 35-37). Ya mucho antes WILSON, A. "The forced marriage debate and the British state", *Race & Class*, 2007, vol. 49(1), pp. 25-38, hablaba del racismo en el Reino Unido, sobretodo dirigido a la población musulmana, racismo/discriminación institucional (a través de políticas de inmigración) que se trasladaba –con la ayuda de los medios de comunicación- a la ciudadanía (p. 25 y ss.). También conviene mencionar, en este punto, a GILL, A.K.; BRAH, A. "Interrogating cultural narratives about 'honour'-based violence", *European Journal of Women's Studies*, 2014, vol. 21(1), pp. 72-86 (pp. 72, 74-77 y 84-85).

<sup>509</sup> Entre la doctrina existe unanimidad en reconocer la esencia de género en el matrimonio forzado, esto es, que se trata de un fenómeno que se enmarca dentro de la violencia de género y que repercute en mayor medida a niñas, jóvenes, chicas y mujeres, tanto cuantitativamente como cualitativamente. En consecuencia, se halla desvinculado de todo elemento cultural y migratorio. Sin ánimo de ser exhaustivos, consúltese a GANGOLI, G.; RAZAK, A.; MCCARRY, M. *Forced marriage and domestic violence among South Asian communities in North East England*, ob.cit., p. 32; a CHANTLER, K.; GANGOLI, G.; HESTER, M. "Forced marriage in the UK: religious, cultural, economic or state violence?", ob.cit., p. 588; a GILL, A.K.; ANITHA, S. "Introduction. Framing forced marriage as a form of violence against women", ob.cit., pp. 1-2; a GANGOLI, G.; CHANTLER, K.; HESTER, M.; SINGLETON, A. "Understanding forced marriage: definitions and realities", ob.cit., quienes consideran los matrimonios forzados como parte de lo que denominan "gender-based violence continuum" (pp. 38-40); lo que también opinan ANITHA, S.; GILL, A.K. "Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage", ob.cit., p. 46. Asimismo, léase a CHANTLER, K. "Recognition of and intervention in forced marriage as a form of violence and abuse", *Trauma, violence and abuse*, 2012, 13 (3), pp. 176-183 (pp. 176 y 179); a QUEK, K. "A civil rather than criminal offence? Forced marriage, harm and the politics of multiculturalism in the UK", *The British Journal of Politics and International Relations*, 2013, vol. 15, pp. 626-646 (p. 629); a ANITHA, S.; GILL, A.K. "A moral panic? The problematization of forced marriage in British newspapers", ob.cit., p. 1127; a TORRES ROSELL, N., "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", ob.cit., pp. 843-846; a IGAREDA GONZÁLEZ, N., "El problema de los matrimonios forzados como violencia de género", ob.cit., pp. 618-619 y 621; a IGAREDA GONZÁLEZ, N., "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el

principal y mayormente a niñas y jóvenes –también mayores de edad-, aunque pueden sufrirlo los hombres también –en menor medida- si no cumplen las expectativas o pautas socioculturales que les encomienda la comunidad a la que pertenecen<sup>510</sup>. Ellos también se encuentran sometidos a una profunda presión

---

derecho penal simbólico?”, ob.cit., pp. 1 y 5; a MAQUEDA ABREU, M.L., “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, ob.cit., p. 30; a IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence”, ob.cit., pp. 6-7; a MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado”, ob.cit., pp. 303 y 315; a PATTON, C. “Racialising domestic violence: Islamophobia and the Australian forced marriage debate”, ob.cit., p. 22; a ESQUINAS VALVERDE, P. “El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, ob.cit., p. 9; a SEOANE MARÍN, M.J.; OLAIZOLA NOGALES, I. “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22.4ª CP)”, ob.cit., p. 459; a VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2019, núm. 17, pp. 1-32 (p. 3); a VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, *Revista General de Derecho Penal*, 2019, núm. 32, pp. 1-63 (pp. 2 y 4); a VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, *Eguzkilore, Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, 2019, núm. 4, pp. 1-38 (pp. 3, 6, 7 y 31); a TORRES ROSELL, N. “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., pp. 38-39; a GILL, A.K. “How gender roles shape Young British Asians’ views of forced marriage”, ob.cit., pp. 74-76; a TRAPERO BARREALES, M.A., “La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados”, ob.cit., p. 214; a AOUATTAH, A., “Matrimonios forzados: visión desde el ámbito comunitario” en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Matrimonios forzados: análisis jurídicos y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 489-499 (p. 496); a SABBE, A.; EL BOUJADDAYNI, K.; TEMMERMAN, M.; LEYE, E. “Marriage and migration: Moroccan women’s views on partner choice, arranged and forced marriage in Belgium”, ob.cit., p. 1099; y a BARCONS CAMPAJÓ, M. “Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos”, ob.cit., pp. 29, 39 y 44. En conexión con este punto, es interesante destacar el trabajo de campo de MARTÍNEZ, R.; LEE, M.T. “Inmigración y delincuencia”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2004, núm. 2, pp. 1-34, quienes constatan la inexistencia de una “relación sistemática entre inmigración y tasas de delincuencia” en la población de los Estados Unidos durante el siglo XX (p. 19), amén de que la delincuencia no va estrictamente ligada a las tradiciones culturales de los inmigrantes (p. 22): “(...) los grupos de inmigrantes, a pesar de confrontar condiciones sociales adversas, mantienen niveles de delincuencia comparativamente bajos” (p. 23). Sin embargo, BRIONES MARTÍNEZ, I.M. “Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2009, núm. 20, pp. 1-40, subraya la “existencia de un nexo entre pluralismo religioso y étnico con la inmigración y, por lo tanto, también hay una conexión entre las prácticas de matrimonios forzados y la población inmigrante” (p. 38). En otro orden de cosas, respecto a la conceptualización de la violencia doméstica en el Reino Unido y la inclusión de los matrimonios forzados en este tipo de violencia, vid. GANGOLI, G.; CHANTLER, K. “Protecting victims of forced marriage: is age a protective factor?”, ob.cit., pp. 269-270.

<sup>510</sup> En torno a las experiencias de victimización de los hombres de un matrimonio forzado, vid. GANGOLI, G.; RAZAK, A.; MCCARRY, M. *Forced marriage and domestic violence among South Asian communities in North East England*, ob.cit., pp. 14 y 16-21; KHANUM, N. *Forced marriage, family cohesion and community engagement: national learning through a case study of Luton*, ob.cit., pp. 39 y

familiar, social y comunitaria -si bien en menor grado respecto a la que soportan las mujeres-, e igualmente sufren los efectos del matrimonio forzado –si bien con una incidencia no tan acusada en comparación con las mujeres, quienes se enfrentan a unas repercusiones más notables con referencia, sobre todo, a su libertad y a sus derechos sexuales y reproductivos<sup>511</sup>.

Según las Naciones Unidas, el matrimonio forzado es el celebrado “*sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos, debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar*”<sup>512</sup>.

---

71; PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, ob.cit., pp. 21-22; y ANITHA, S.; ROY, A.; YALAMARTY, H. “Gender, migration, and exclusionary citizenship regimes: conceptualizing transnational abandonment of wives as a form of violence against women”, ob.cit., p. 768. Antes, con carácter general, vid. GANGOLI, G.; CHANTLER, K. “Protecting victims of forced marriage: is age a protective factor?”, ob.cit., p. 269; y SAMAD, Y. “Forced marriage among men: an unrecognized problem”, *Critical Social Policy*, 2010, vol. 30, núm. 2, pp. 189-207, quien acomete el primer estudio en Reino Unido centrado en víctimas masculinas jóvenes (p. 189 y ss.). A este respecto, resulta de interés destacar el papel que juega el atributo de la ‘masculinidad’ (“inherente” a la condición de todo hombre) a modo de freno para visibilizar la situación de victimización por matrimonio forzado (pp. 202 y 204-205). Igualmente, GILL, A.K. “How gender roles shape Young British Asians’ views of forced marriage”, ob.cit., también realiza una investigación principiada en 2013 en la que se recoge la opinión de los jóvenes acerca de los matrimonios forzados y en la que se corroboran, entre otras cosas, los hallazgos de Samad en torno a la victimización de los hombres (pp. 75-76, 82 y 95. La metodología del estudio se detalla en las pp. 70 y 76-81). Respecto al factor género en el matrimonio forzado, también objeto de análisis en la investigación de Gill, vid. las pp. 87-92 y 94.

<sup>511</sup> Las mujeres cargan con unas expectativas, que luego adoptan la forma de presión social, por el valor simbólico que representan en la comunidad. Tal como sostiene SAMAD, Y. “Forced marriage among men: an unrecognized problem”, ob.cit., “*los marcadores socialmente contruidos de ‘honor, pureza, madre de los patriotas, reproductora de la nación’ hacen de las mujeres un símbolo de la colectividad*” (p. 190). Esta situación conlleva unas consecuencias mucho más devastadoras para las mujeres que experimentan un matrimonio forzado (sea antes de contraer matrimonio, durante o cuando se intenta salir del mismo). Así se exterioriza en GILL, A.K.; ANITHA, S. “Forced marriage legislation in the UK: a critique”, ob.cit., pp. 145-146; en SABBE, A.; TEMMERMAN, M.; BREMS, E.; LEYE, E. “Forced marriage: an analysis of legislation and political measures in Europe”, ob.cit., p. 174; y en ASKOLA, H. “Responding to vulnerability? Forced marriage and the law”, ob.cit., p. 4. En conexión con este aspecto, sobre el discurso del honor -y la vergüenza-, vid. con carácter general, GILL, A.K.; BRAH, A. “Interrogating cultural narratives about ‘honour’-based violence”, ob.cit., p. 74.

<sup>512</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe anual sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Suiza, 2014, p. 4. En este sentido, TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., destaca que “*Naciones Unidas ha emprendido en estos últimos años una intensa labor en materia de matrimonio forzado*” (p. 861). En idéntico sentido se pronuncia la autora en “*Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y*

Constituido, pues, como una de las formas de violencia de género que hoy en día golpea nuestra sociedad, y desligado, por tanto, de consideraciones meramente culturales que únicamente atienden a la etnia o a la religión de los contrayentes, el matrimonio forzado ha recibido atención muy recientemente en el Estado español. La normativa autonómica catalana, concretada en la Ley 5/2008, del Parlament de Catalunya, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, reconoce de forma explícita los matrimonios forzados y destaca este fenómeno como manifestación de la violencia sexual (artículo 4.2.c) y asimismo como forma de violencia machista que puede surgir en el ámbito familiar (artículo 5<sup>513</sup>). Además, Catalunya es la única comunidad autónoma que dispone de un protocolo específico para abordar los matrimonios forzados y actuar frente a ellos<sup>514</sup>. No ocurre lo mismo con la normativa nacional, esto es, con

---

a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., p. 50. En otro orden de ideas, podemos observar, en el primer supuesto, que dentro de ese no consentimiento que implica el caso del matrimonio forzado caben muchas opciones: desde que una persona rechace casarse con otra, o ambas lo rechacen, hasta que se tenga un consentimiento adquirido de forma viciada, a través de la violencia, la intimidación, la presión, la fuerza, el engaño, etc., teniendo presente que en no pocas ocasiones estos medios comisivos se acometen de manera indirecta o de forma sutil, formando parte intrínseca del propio sistema heteropatriarcal de la sociedad en la que estas personas viven –el llamado “apego a la tradición y/o cultura”. Así lo ponen de relieve TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., p. 838; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., p. 30. Y, en el segundo supuesto, esto es, cuando la mujer no puede poner fin a la relación matrimonial, vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, ob.cit., p. 208; y IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, Ayuntamiento de Barcelona, Barcelona, 2015, quienes manifiestan que “los intentos de separación y divorcio por parte de las mujeres están muy mal vistos en la mayoría de comunidades (...) Por lo tanto, la presión de sus propias familias, de las familias políticas y hasta incluso de toda la comunidad es muy fuerte para que las mujeres aguanten en estos matrimonios” (p. 32). Ambos supuestos, es decir, tanto el forzamiento para contraer matrimonio como para impedir salir del mismo, entran en la órbita conceptual del matrimonio forzado. Por todos, CHANTLER, K.; GANGOLI, G.; HESTER, M. “Forced marriage in the UK: religious, cultural, economic or state violence?”, ob.cit., pp. 597-598 y 606-608.

<sup>513</sup> Conviene tener presente que, antes de la modificación operada por la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, esta Ley 5/2008 contemplaba los matrimonios forzados como una manifestación de la violencia machista que podía tener lugar en el ámbito social o comunitario.

<sup>514</sup> El primer protocolo se puso en marcha en la demarcación de Girona allá por el año 2014 y durante el año 2020 ha surgido otro a implementar en todo el territorio catalán. El primero adoptó el nombre de “Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados” y el más reciente, “Protocolo para la prevención y el abordaje del matrimonio forzado en Catalunya”. Sin embargo, ya en el año 2009 existía un procedimiento de prevención y atención policial (de los Mossos d’Esquadra) de los matrimonios forzados por parte de la Generalitat de Catalunya.

la LO 1/2004<sup>515</sup>, de modo que, aparte de la incriminación de los matrimonios forzados producida en el año 2015, no ha sido hasta bien entrado 2019 cuando este tipo de victimización ha empezado a despertar la preocupación del legislador español como problema ligado a la violencia de género. En este sentido, el Pacto de Estado contra la violencia de género prevé incluir este fenómeno como manifestación de la violencia contra la mujer, impulsando medidas dirigidas a proteger estas víctimas<sup>516</sup>. Además, próximamente se someterá a debate en el Congreso de los Diputados la Ley de Libertad sexual, conocida popularmente como la ley del “solo sí es sí”, en la que conductas como el matrimonio forzado o la ablación se prevén como manifestaciones/formas de violencia sexual<sup>517</sup>.

Por el contrario, en el plano supranacional –especialmente el europeo–, el interés por el matrimonio forzado surgió mucho antes y ha ido creciendo de forma mucho más exponencial. Al mismo tiempo, la dirección que se ha tomado para abordarlo ha ido orientándose hacia resortes cada vez más represivos. En este último sentido, una mirada hacia uno de los países europeos de referencia en esta

---

<sup>515</sup> Al respecto, MAQUEDA ABREU, M.L. “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, ob.cit., expone que “(...) una crítica que comparte un sector relevante del feminismo español que se lamenta (...) de que la ley integral sitúe “el factor género como única y exclusiva causa del maltrato”, desconociendo la influencia de otros factores de riesgo relevantes como la estructura familiar, el peso de la religión, o el concepto del amor, entre tantos otros” (p. 390). En idéntico sentido se expresa la autora en “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 2007, núm. 4, pp. 1-43 (p. 25).

<sup>516</sup> Concretamente, se trata de unas medidas (la núm. 104 y 268) que están en proceso de cumplimiento, pues a fecha 24/03/2020 están marcadas con el color naranja. Por ejemplo, esta última medida establece “implementar instrumentos de protección de emergencia para las víctimas de matrimonio forzado”. Incluso hay otra medida que ni tan siquiera está en proceso de cumplimiento, a saber, la núm. 76, cuya dicción alienta a “fomentar que todas las Administraciones Públicas, en coordinación, implementen planes contra los matrimonios forzados”. Solamente hay una medida que a día de hoy sí se ha materializado, cual es la núm. 269, en el ámbito del derecho de asilo de estas personas. En tal sentido, vid. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género, Congreso + Senado*, ob.cit., pp. 24, 27 y 46. Desde el ámbito de la Unión Europea, podemos destacar el reciente documento de la COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una unión de la igualdad: Estrategia para la igualdad de género (2020-2025)*, Comisión Europea, Bruselas, 2020, en el cual se menciona el matrimonio forzado como “forma de violencia de género y grave violación de los derechos de las mujeres y los menores en la UE y en todo el mundo” (p. 4).

<sup>517</sup> En este contexto, según BARCONS CAMPAJÓ, M. “Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos”, ob.cit., “en España, a diferencia de otros estados europeos, es una realidad [la de los matrimonios forzados] poco conocida y se ha incorporado escasa legislación y políticas públicas específicas” (p. 29).

materia, como es el Reino Unido<sup>518</sup>, puede resultar ilustradora de la progresión que han sufrido las políticas públicas en torno al matrimonio forzado hacia recursos cada vez más punitivos –también en régimen migratorio, con medidas severas<sup>519</sup>.

---

<sup>518</sup> CHANTLER, K. "Recognition of and intervention in forced marriage as a form of violence and abuse", ob.cit., reconoce que Reino Unido es el país "con las intervenciones políticas y las pautas prácticas de más amplio alcance para tratar el matrimonio forzado" (pp. 176 y 177), hablando posteriormente de su política de intervención en el matrimonio forzado (p. 180 y ss.); BEGUM, P. *Should 'forced marriage' be criminalised?*, ob.cit., admite que Reino Unido "tiene una larga historia de compromisos legales en el tema de los matrimonios forzados" (p. 10); y TORRES ROSELL, N. "Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional", ob.cit., confirma que este país "ha liderado en Europa la atención al fenómeno del matrimonio forzado y el desarrollo de políticas de intervención para su prevención y para la atención a las víctimas" (p. 59). En este sentido, sobre los matrimonios forzados y el debate público que suscitaron en Reino Unido a raíz de tres acontecimientos, con la consiguiente legislación al respecto –hasta el año 2009-, vid. ANITHA, S.; GILL, A.K. "Coercion, consent and the forced marriage debate in the UK", ob.cit., pp. 165-166, 168-171 y 181; BRIONES MARTÍNEZ, I.M. "Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega", ob.cit., pp. 23-28; y CHANTLER, K.; GANGOLI, G.; HESTER, M. "Forced marriage in the UK: religious, cultural, economic or state violence?", ob.cit., pp. 591-592. En esta última contribución, acerca de las críticas a las políticas migratorias –y también criminales- accionadas desde Europa y su incidencia en los matrimonios forzados, véanse las pp. 589-592 y 601-608. Al respecto, antes ya se habían pronunciado PHILLIPS, A.; DUSTIN, M. "UK initiatives on forced marriage: regulation, dialogue and exit", ob.cit., especialmente sobre las iniciativas implementadas por el Reino Unido en este particular –hasta el año 2004- (pp. 534-537). Asimismo, consúltese a ANITHA, S.; GILL, A.K. "Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage", ob.cit., pp. 49-51; a GILL, A.K.; ANITHA, S. "Forced marriage legislation in the UK: a critique", ob.cit., p. 139 y ss.; y a YURDAKUL, G.; KORTEWEG, A.C. "Gender equality and immigrant integration: honor killing and forced marriage debates in the Netherlands, Germany and Britain", *Women's Studies International Forum*, 2013, vol. 41, part. 3, pp. 204-214 (pp. 210-211). Por otro lado, sobre la andadura de las políticas en Australia para abordar los matrimonios forzados, mencionando la experiencia del Reino Unido, vid. PATTON, C. "Racialising domestic violence: Islamophobia and the Australian forced marriage debate", ob.cit., pp. 23-25.

<sup>519</sup> A este respecto, podemos mencionar la contribución de GANGOLI, G.; CHANTLER, K. "Protecting victims of forced marriage: is age a protective factor?", ob.cit., quienes examinan una de las intervenciones legales que se han llevado a cabo en Reino Unido para afrontar los matrimonios forzados, esto es, el incremento del límite de edad para la entrada en Reino Unido de personas no europeas casadas o prometidas como mecanismo (de protección) para oponerse al matrimonio forzado y, en efecto, prevenirlo. Esta política migratoria, en opinión de las autoras, revivifica clichés racistas y discriminatorios hacia las minorías culturales, y además la reputan ineficaz para disminuir la casuística de los matrimonios forzados (p. 275 y ss. Especialmente, pp. 285-286). Asimismo, vid. DUSTIN, M.; PHILLIPS, A. "Whose agenda is it? Abuses of women and abuses of 'culture' in Britain", ob.cit., indicando, como efecto de esta medida, el "sistema de dos niveles" que se crea con las minorías culturales no europeas (pp. 410-411); GILL, A.K.; ANITHA, S. "Introduction. Framing forced marriage as a form of violence against women", ob.cit., pp. 11-12; GANGOLI, G.; CHANTLER, K.; HESTER, M.; SINGLETON, A. "Understanding forced marriage: definitions and



En este país se deliberó acerca de la oportunidad de criminalizar o no los matrimonios forzados<sup>520</sup>. En un primer momento este debate público no prosperó, de modo que, en el año 2007, se decidió abordar este fenómeno por la vía civil, una vía más conciliadora y moderada, más “integradora” en el sentido de satisfacer las diversas necesidades sociales, asistenciales y de protección de la mujer para preservar su autonomía y libertad en el consentimiento<sup>521</sup>. Así, en julio de aquel año, se aprobó la *Forced Marriage (Civil protection) Act*, que se incorporó a los postulados de la *Family Law Act* de 1996<sup>522</sup>. Bajo esta ley se preveían una batería de recursos civiles para prevenir el matrimonio forzado y también concretas medidas civiles de protección para todas aquellas personas en riesgo y/o afectadas por el mismo –las denominadas *Forced Marriage Protection Orders*–, facilitándose además el proceso para demandar asistencia y apoyo, entre otras cuestiones<sup>523</sup>. Sin embargo, a partir del año 2013, el referido debate sobre la

---

realities”, ob.cit., pp. 29 y 36-37; y CHANTLER, K. “What’s love got to do with marriage?”, *Families, Relationships and Societies*, 2014, vol. 3, núm. 1, pp. 19-33 (pp. 29-30 y 32).

<sup>520</sup> La iniciativa del gobierno del Reino Unido de crear un delito específico de matrimonio forzado allá por los años 2005-2006 y la subsiguiente consulta y debate la cuentan autores como WILSON, A. “The forced marriage debate and the British state”, ob.cit., p. 34; GANGOLI, G.; MCCARRY, M. “Criminalising forced marriage”, *Criminal Justice Matters*, 2008, 74:1, pp. 44-46 (p. 44 y ss.), quienes además muestran su parecer acerca de si la criminalización es un planteamiento adecuado para lidiar con los matrimonios forzados (opinión desfavorable, y también cierta precaución con aplicar la vía civil –pp. 45 y 46–); GANGOLI, G.; CHANTLER, K. “Protecting victims of forced marriage: is age a protective factor?”, ob.cit., pp. 272-273; GILL, A.K.; ANITHA, S. “Forced marriage legislation in the UK: a critique”, ob.cit., pp. 140-141; o QUEK, K. “A civil rather than criminal offence? Forced marriage, harm and the politics of multiculturalism in the UK”, ob.cit., p. 627 y ss. (en especial, p. 635 y ss.). Desde una visión empírica, vid. GANGOLI, G.; RAZAK, A.; MCCARRY, M. *Forced marriage and domestic violence among South Asian communities in North East England*, ob.cit., pp. 9, 15, 20, 24, 26 y 32; y GILL, A.K. “How gender roles shape Young British Asians’ views of forced marriage”, ob.cit., pp. 85-87 y 92-95.

<sup>521</sup> Así opina, de un lado, IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., cuando verbaliza el término ‘eclecticismo’ (pp. 13-14); y, del otro, ESQUINAS VALVERDE, P. “El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, ob.cit., p. 15. De acuerdo con ASKOLA, H. “Responding to vulnerability? Forced marriage and the law”, ob.cit., “*el Reino Unido ha desarrollado la respuesta jurídica no penal más sofisticada y amplia*” (p. 6).

<sup>522</sup> Sobre el recorrido que tuvo este proyecto en el ámbito civil que luego cristalizó en ley en 2007, vid. WILSON, A. “The forced marriage debate and the British state”, ob.cit., pp. 35-37, quien por aquel entonces se mostraba contraria a su aprobación, llegando a calificar la (futura) ley de “*implícitamente racista*” (p. 37); y también GILL, A.K.; ANITHA, S. “Forced marriage legislation in the UK: a critique”, ob.cit., pp. 141-142.

<sup>523</sup> Así lo refieren ANITHA, S.; GILL, A.K. “Coercion, consent and the forced marriage debate in the UK”, ob.cit., pp. 168-169; y GANGOLI, G.; CHANTLER, K. “Protecting victims of forced marriage: is age a protective factor?”, ob.cit., pp. 273-274. Igualmente, vid. GILL, A.K.; ANITHA, S. “Forced marriage legislation in the UK: a critique”, ob.cit., pp. 142-143, quienes además valoran (en términos no muy entusiastas) tanto el impacto de esta *Forced Marriage (Civil Protection) Act* hasta

criminalización de los matrimonios forzados resurgió, fue ganando terreno – debido, entre otras cosas, al aporte de los medios de comunicación- y finalmente cuajó en 2014, resultando en la inclusión de esta práctica en la legislación penal. Así, el matrimonio forzado se prevé como delito en la *Anti-social Behaviour, Crime and Policing Act* de 2014 (parte 10<sup>a</sup>) con una condena que puede ascender hasta un máximo de 7 años de prisión –y que puede contemplar una multa impuesta conjunta o alternativamente- (artículo 121 para Inglaterra y Gales y artículo 122, para Escocia<sup>524</sup>), y además se establecen consecuencias penales para quienes incumplieren los términos de la orden civil de protección contra el matrimonio forzado, al convertirse en un delito castigado con una pena de hasta 5 años de prisión –con posibilidad de multa impuesta bien acumulativa bien alternativamente- (artículo 120)<sup>525</sup>.

El Reino Unido se suma, así, al listado de países que tarde o temprano han criminalizado los matrimonios forzados, como Australia en el año 2013<sup>526</sup> o Canadá en 2015<sup>527</sup>. En el ámbito europeo, países como Noruega (en 2005), Austria

---

el año 2011 como también la vía criminal para prevenir el matrimonio forzado o reparar sus víctimas (pp. 146-149 y 151-152).

<sup>524</sup> Ambos artículos son casi idénticos. Sin embargo, en los respectivos apartados 2º, en la regulación para Escocia se deja claro que la incapacidad para consentir es por razones de trastorno mental, hecho que hace variar los respectivos apartados 5º. Finalmente, la regulación para Escocia (artículo 122) no prevé un apartado 10º, como sí sucede para Inglaterra y Gales. Al margen de esto, en dicha legislación penal también se prevé una disposición relativa al “*anonimato de las víctimas de matrimonios forzados*”. En otro orden de cosas, respecto a la regulación escocesa para con el matrimonio forzado, vid. CHANTLER, K.; MCCARRY, M. “Forced marriage, coercive control and conducive contexts: the experiences of women in Scotland”, ob.cit., pp. 90-91.

<sup>525</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. “El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, ob.cit., pp. 15-16. Por su parte, GILL, A.K. “How gender roles shape Young British Asians’ views of forced marriage”, ob.cit., relata dos casos recientes en los que ha habido condena por parte de los tribunales de Reino Unido a causa de la práctica del matrimonio forzado. Concretamente, una madre sentenciada a tres años y medio de prisión por matrimonio forzado y a otro año más por cometer perjurio, y, en el segundo caso, unos padres condenados a más de 3 y 4 años respectivamente de prisión por el mismo acontecimiento. En ambos casos acaecidos en 2018, las chicas, de 17 y 19 años, fueron llevadas a sus países de origen (Pakistán y Bangladesh), bajo el pretexto de unas vacaciones, para la celebración del matrimonio con un familiar (pp. 72-73).

<sup>526</sup> Por todos, vid. PATTON, C. “Racialising domestic violence: Islamophobia and the Australian forced marriage debate”, ob.cit., pp. 22-23. A su vez, ASKOLA, H. “Responding to vulnerability? Forced marriage and the law”, ob.cit., analiza la respuesta jurídico-penal (criminalizadora) adoptada en Australia para hacer frente a los matrimonios forzados tomando como referencia el parámetro (interseccional) de la ‘vulnerabilidad’ (pp. 2-3, 5-8, 13-18 y 21-26).

<sup>527</sup> SAPOZNIK EVANS, K.A. “Forced marriage in Canada: to criminalize or not to criminalize?”, ob.cit., pp. 54 y 66. A través de la opinión y testimonio de las 35 personas entrevistadas, así como de la postura de la literatura y de los agentes actuantes en el terreno, la autora constata la

(en 2006), Bélgica (en 2007), Dinamarca (en 2008), Francia (en 2011), Alemania (en 2011), Suiza (en 2013), Malta (en 2014), Suecia (en 2015), Portugal (en 2015) o Holanda (en 2016) también han incorporado este fenómeno en sus legislaciones penales<sup>528</sup>.

En particular, España no ha sido la excepción y, como se avanzaba, en el año 2015, siguiendo la demanda del Convenio de Estambul establecida en su artículo 37<sup>529</sup>, integró en el Código penal el delito específico de matrimonio forzado

---

reticencia a criminalizar los matrimonios forzados y resalta, en cambio, una dirección más proactiva hacia el problema orientada a la prevención y educación, básicamente por el estigma que se desata y por las consecuencias perjudiciales que se ocasionan entre los afectados –directa e indirectamente– por un matrimonio forzado (pp. 54, 69, 78-85).

<sup>528</sup> Así lo comentan BRIONES MARTÍNEZ, I.M. “Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega”, ob.cit., p. 1 y ss.; GILL, A.K.; ANITHA, S. “Introduction. Framing forced marriage as a form of violence against women”, ob.cit., pp. 8-9; IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 619; ANITHA, S.; GILL, A.K. “A moral panic? The problematization of forced marriage in British newspapers”, ob.cit., p. 1124 (respecto a esta contribución, sobre las posturas a favor y en contra de la criminalización de los matrimonios forzados en Reino Unido, vid., las pp. 1139-1140); PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, ob.cit., pp. 9-11 y 44-45; EBETURK, I.A.; COWART, O. “Criminalization of forced marriage in Europe: a qualitative comparative analysis”, *International Journal of Comparative Sociology*, 2017, vol. 58(3), pp. 169-191 (p. 175), quienes por otro lado examinan y comparan los países de Europa que han criminalizado los matrimonios forzados y los que no lo han hecho, llegando a la conclusión de que los países que han penalizado los matrimonios forzados con posterioridad al año 2013 “*simplemente imitan*” a los que decidieron penalizar este fenómeno con anterioridad al año 2013, y que los primeros en hacerlo –o sea, antes de 2013– se movieron por causas incentivadas por la política cultural, del feminismo y la política nacionalista de la derecha (pp. 169, 173, 179-180 y 185-187); o VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., p. 5. Una información más exhaustiva y detallada acerca de las políticas públicas de algunos de los países europeos referenciados con respecto a los matrimonios forzados (principalmente centradas en el ámbito penal y de inmigración) se encuentra en KOOL, R. “Step forward, or forever hold your peace: penalising forced marriages in the Netherlands”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 2012, vol. 30, issue 4, pp. 446-471 (pp. 455-469); en SABBE, A.; TEMMERMAN, M.; BREMS, E.; LEYE, E. “Forced marriage: an analysis of legislation and political measures in Europe”, ob.cit., pp. 172 y 175 y ss.; en TRAPERRO BARREALES, M.A. *Matrimonios ilegales y Derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, ob.cit., pp. 141-145; y también en TORRES ROSELL, N. “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., pp. 56-65. En particular, SABBE, A.; TEMMERMAN, M.; BREMS, E.; LEYE, E. “Forced marriage: an analysis of legislation and political measures in Europe”, ob.cit., proponen una intervención distinta para abordar los matrimonios forzados: concretamente, sugieren actuar desde el sistema de salud pública (pp. 184-185).

<sup>529</sup> De este modo, según TORRES ROSELL, N. “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., “*el Convenio de 2011 puede considerarse el primer instrumento internacional, si bien de carácter regional, que apuesta por la incriminación específica del matrimonio forzado*” (pp. 52-53). Respecto de las

(artículo 172 bis, como tipo agravado de coacciones, dentro de los delitos contra la libertad)<sup>530</sup>, siendo además una modalidad -y finalidad- de la trata de seres humanos (apartado 1.e del artículo 177 bis). Esta estrategia penal, empero, parece no estar dando sus frutos a día de hoy: habiendo transcurrido 5 años desde la entrada en vigor del precepto, no encontramos sentencias de tribunales españoles que condenen por el delito autónomo de matrimonio forzado previsto en el artículo 172 bis del Código penal<sup>531</sup>, pero sí que hallamos jurisprudencia respecto al artículo 177 bis habiendo de por medio un matrimonio forzado, alguna de ella además producida recientemente -en junio de 2020. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala Contenciosa), por medio de la Sentencia núm. 69/2020, dictada el 30 de junio de 2020, ha desestimado el recurso de apelación que se había interpuesto contra la Sentencia núm. 159/19, dictada por el Juzgado núm. 1 de Badajoz el 27 de diciembre de 2019, y ha confirmado esta última resolución judicial que condenaba a un hombre a una pena privativa de libertad -prisión- y consecuente expulsión del territorio español por un delito de trata de seres humanos. El hombre viajó a Rumanía y contrajo matrimonio con una niña de 13 años, por la que pagó 50 euros. Luego en España, la niña no fue escolarizada y, según el Tribunal Superior de Justicia, fue traída desde Rumanía para ser una “*esclava sexual y doméstica*” (FJ. 3º).

De este modo, la respuesta legal que da el legislador español para hacer frente a los matrimonios forzados es, por el momento, única y exclusivamente

---

“*cuestiones técnicas*” que suscita este artículo 37, vid. las pp. 53-54. Además, según SABBE, A.; TEMMERMAN, M.; BREMS, E.; LEYE, E. “Forced marriage: an analysis of legislation and political measures in Europe”, ob.cit., la tendencia de la política pública de Europa con respecto a los matrimonios forzados se orienta hacia el ámbito penal y la aprobación del Convenio de Estambul “*sirve como punto de referencia, representando el consenso político sobre el uso del Derecho penal para combatir el matrimonio forzado*” (p. 177). Este aspecto se confirma en el estudio cualitativo comparativo de EBETURK, I.A.; COWART, O. “Criminalization of forced marriage in Europe: a qualitative comparative analysis”, ob.cit., quienes aseguran que el Convenio de Estambul “*marcó un cambio decisivo en el discurso político y el debate de políticas sobre la penalización del matrimonio forzado*”, pues “*aceleró el ritmo de la penalización después de 2012, alterando los factores causales en juego al impulsar un proceso de difusión de políticas*” (p. 179. También las pp. 184-185).

<sup>530</sup> TRAPERÓ BARREALES, M.A. *Matrimonios ilegales y Derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, ob.cit., examina el precepto detenidamente (pp. 201-231). Como también lo hace, entre otros, CISNEROS ÁVILA, F. “Violencia de género y diversidad cultural: el ejemplo de los matrimonios forzados”, ob.cit., pp. 49-55.

<sup>531</sup> Por ejemplo, hallamos una sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, la núm. 367/2017, dictada el 21 de diciembre de 2017, que confirma la sentencia del Juzgado Penal núm. 8 de Zaragoza en virtud de la cual se absolvía un padre del delito de matrimonio forzado (artículo 172 bis del Código penal) por el que venía siendo acusado, concretamente por el matrimonio de su hija en Argelia.

criminalizadora. Una solución que ha topado frontalmente con la desaprobación de la academia, por resultar simbólica e inadecuada a esta casuística -desmarcándose, aunque sea mínimamente, MARÍN DE ESPINOSA y ESQUINAS, quienes por lo general aprueban la inclusión del matrimonio forzado en el derecho penal sustantivo, con el matiz de que el recurso penal no se convierta en el resorte exclusivo para ocuparse de esta problemática-<sup>532</sup>.

---

<sup>532</sup> Así, la incriminación de los matrimonios forzados en el artículo 172 bis del Código penal ha sido objeto de fuerte crítica por parte de la doctrina, incriminación que supone una evidencia más de la preferencia del legislador español hacia los resortes del Derecho penal y los postulados claramente punitivos –y también simbólicos. Por todos, y sin ánimo de agotar toda la bibliografía al respecto, vid. TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., pp. 849-850 y 890-912; IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., quien manifiesta que “*además de obviar esa dimensión de género del problema, la utilización únicamente del derecho penal para abordar el fenómeno de los matrimonios forzados, estaría negando la dimensión cultural*” (p. 11); MAQUEDA ABREU, M.L., “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, ob.cit., p. 31 y ss., quien afirma que “*esta tendencia política creciente a criminalizar problemas sociales no consigue otro efecto –perverso– que el de clandestinizar esas prácticas culturales minoritarias y ocultar a sus víctimas, demasiado aisladas a menudo y carentes de recurso económicos y de redes sociales alternativas a las familiares y a las de su comunidad más próxima*” (p. 32) y que “*una vez más, el sistema penal demuestra no ser un aliado “digno de confianza” de las mujeres (...)*” (p. 33); TRAPERO BARREALES, M.A. *Matrimonios ilegales y Derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, ob.cit., pp. 187, 189, 190-200, 230-231 y 245; TRAPERO BARREALES, M.A. “La reforma de 2015 en el Derecho Penal de extranjeros: la tipificación del delito de matrimonio forzado (siguiendo el modelo de los países de la Unión Europea), ¿una nueva manifestación del uso simbólico del Derecho Penal?”, ob.cit., quien sostiene que con la introducción de este precepto penal se está haciendo un uso simbólico –indebido– del Derecho penal y quien, además, califica la tipificación de este fenómeno de “superflua, innecesaria y contraproducente” (pp. 135-137 y 139-145); IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence”, ob.cit., pp. 8-9 y 11; VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 110 y 182 y ss.; VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, ob.cit., pp. 5 y 28; VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., p. 3; VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., pp. 5-6; AGUADO CORREA, T. “La respuesta jurídico-penal al matrimonio infantil (art. 172 bis CP): inidónea, innecesaria y desproporcionada” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 183-211, quien afirma que “*en España hemos priorizado la respuesta penal, incluso nos atreveríamos a decir que se ha erigido en prima ratio de la política del Estado*” (pp. 201-202); o TRAPERO BARREALES, M.A., “La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados”, ob.cit., pp. 265-266. Sin embargo, sostiene la postura contraria ESQUINAS VALVERDE, P. “El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, ob.cit., quien valora positivamente esta incriminación en el Código penal (p. 8), aunque manifiesta que esta vía incriminatoria “*no puede ser la única ni la preferente*”: “*si considerásemos el derecho penal como único recurso para abordar este problema, estaríamos lesionando el principio de necesidad y utilidad de la intervención penal y favoreciendo*

Así, la doctrina española ha reflexionado sobre si el Derecho penal es la mejor vía para afrontar esta casuística que responde, más bien, a una cuestión de carácter social<sup>533</sup>, y, al respecto, no ha simpatizado con la postura del legislador español consistente en utilizar este Derecho penal convencional como recurso primordial y preferente para combatir la violencia de género y el matrimonio forzado<sup>534</sup>. A título de ejemplo, IGAREDA plasma las ventajas e inconvenientes de emplear el Derecho penal para resolver esta forma de victimización y, acerca de esta cuestión, hace mención a la mediación como herramienta que puede preservar el

---

*la perpetuación de tales conductas*" (p. 11). Ya se había pronunciado un año antes en esta dirección MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. "Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado", ob.cit., considerando oportuna la tipificación del matrimonio forzado en el Código penal –si bien enmendándose antes ciertos errores– (pp. 310 y 315) y abogando por un abordaje multidisciplinar del fenómeno en el cual el Derecho penal, según la autora, sea el "último instrumento con que se dota el ordenamiento para resolver estas prácticas" (pp. 305 y 315-316): "la consideración del Derecho penal como único recurso para solventar estos supuestos vulnera el principio de necesidad y utilidad de la intervención del mismo. Tan unidimensional visión probablemente sólo conducirá a la perpetuación de tan lesivas conductas por parte de las siguientes generaciones" (pp. 305-306). En otro orden de cosas, hay quienes plantean la aplicación de la agravante de género establecida en el artículo 22.4<sup>a</sup> del Código penal para los supuestos de matrimonios forzados cuyas víctimas sean mujeres, como PERAMATO MARTÍN, T., "Modificaciones en el Código penal. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en materia de violencia de género", *Boletín de la Comisión de violencia de género*, Jueces por la Democracia, 2016, núm. 2, pp. 1-22 (p. 11); CISNEROS ÁVILA, F. "Violencia de género y diversidad cultural: el ejemplo de los matrimonios forzados", ob.cit., pp. 48 y 50; o TRAPERO BARREALES, M.A., "La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados", ob.cit., p. 229 y nota a pie de página núm. 29. Sobre esta agravante de género, con inclusión de esta última sugerencia, vid., entre otros, a MAQUEDA ABREU, M.L., "El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015", ob.cit., pp. 7-18 y 30.

<sup>533</sup> Con carácter general, véase a VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 179 y ss; y a IGAREDA GONZÁLEZ, N., "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", ob.cit., p. 1 y ss. A su vez, desde el plano supranacional, vid. KOOL, R. "Step forward, or forever hold your peace: penalising forced marriages in the Netherlands", ob.cit., pp. 449, 468 y 470-471; DANNA, D.; CAVENAGHI, P. "Transformative mediation in forced marriage cases", ob.cit. p. 59; y GILL, A.K.; HAMED, T. "Muslim women and forced marriages in the United Kingdom", ob.cit., p. 1.

<sup>534</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal", ob.cit., pp. 3 y 4; y también VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas", ob.cit., p. 29. Con carácter general, consúltese, entre otros, a TORRES ROSELL, N., "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", ob.cit., quien expresa que "la integración por la vía de la criminalización supone un burdo intento del mundo occidental para salvar previos errores en las políticas de integración" y que en España se ha afirmado que "el mismo [tipificación del delito de matrimonio forzado] obedece a fines estrictamente simbólicos, pretendiendo estigmatizar estas prácticas y transmitir un mensaje de intolerancia ética y rechazo social" (pp. 849-850)

vínculo familiar<sup>535</sup>. También MAQUEDA se ha mostrado proclive a recurrir a la justicia restauradora en supuestos de matrimonios forzados y, para ello, nombra a la mediación, a los contactos con el grupo familiar o bien a *“otras iniciativas que impliquen a sus comunidades más próximas en un diálogo intercultural que busque empoderar a las mujeres y apoyarlas en su lucha por la erradicación de unas prácticas discriminatorias que causan tanto sufrimiento humano”*<sup>536</sup>.

Además, en Catalunya –como se ha puesto de manifiesto con anterioridad- hace tiempo que se ha adoptado una postura diferente a la tomada por el legislador español en torno al abordaje de los matrimonios forzados. Desde el año 2009 se ha venido trabajando desde el ámbito policial de los Mossos d’Esquadra, registrándose distintos casos de matrimonio forzado como violencia machista gracias a la Ley catalana 5/2008<sup>537</sup>, y también se ha hecho hincapié en el trabajo asistencial y de prevención, formalizándose esta labor en el reciente Protocolo para la prevención y el abordaje del matrimonio forzado en Catalunya. Este protocolo, aprobado en 2020, diseña un circuito de actuación para *“prevenir, detectar e intervenir ante situaciones de matrimonios forzados”*, incentivando al mismo tiempo que esta actuación se haga desde la cooperación con todas las administraciones, agentes y profesionales implicados (pp. 6-7). A tal efecto, tras definir los matrimonios concertado y forzado, establecer los elementos que los caracterizan, exponer los motivos que se arguyen para justificar la práctica del matrimonio forzado y concretar los instrumentos legales que lo condenan, el mencionado protocolo ofrece una serie de directrices para tratar este asunto. De un lado, propone la creación de comisiones locales o comarcales multidisciplinares para evaluar los casos detectados y seguir su evolución, trabajando codo con codo con las mesas ya establecidas por los vigentes protocolos de intervención ante las violencias machistas y los maltratos infantiles. De otro, especifica y explica –ayudándose de cuadros gráficos- las distintas fases que componen la intervención para atajar este fenómeno (la

---

<sup>535</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, *ob.cit.*, quien afirma que ante un *“problema de raíces culturales y de género”* como el matrimonio forzado, el Derecho penal puede ser contraproducente (pp. 9 y 13).

<sup>536</sup> MAQUEDA ABREU, M.L., “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, *ob.cit.*, pp. 32-33.

<sup>537</sup> Entre otros, lo cuenta TORRES ROSELL, N., “El matrimonio infantil como atentado a la dignidad y la indemnidad de los menores” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores. Adecuación del Derecho español a las demandas normativas supranacionales de protección*, Aranzadi Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 389-435 (p. 391).

prevención, la detección, la atención y la recuperación), los profesionales que participan en cada una de ellas, los concretos pasos que éstos deben seguir a lo largo de cada fase –es decir, su modo de proceder- y las distintas acciones a realizar. A grandes rasgos, en todas estas fases, los profesionales evalúan si la persona está en riesgo de contraer un matrimonio forzado (para lo cual el protocolo les ofrece una serie de herramientas y consejos, así como de indicadores de alerta para detectar los casos) y, en caso afirmativo, establecen el grado de riesgo y, posteriormente, fijan las medidas a emplear -esto es, el “plan de intervención personalizado”- según el nivel de riesgo<sup>538</sup> y según se trate de una víctima menor o mayor de edad. Por último, los profesionales se ocupan del seguimiento y control del caso, en aras a conseguir una efectiva recuperación de la víctima. De lo expuesto se deduce que el protocolo catalán traza una intervención del matrimonio forzado que no se focaliza pura y enteramente en el ámbito penal de la punición.

Pues bien, todas las circunstancias expuestas en líneas precedentes invitan, sin duda, a explorar otras opciones más tuitivas, como la justicia restaurativa, y menos apegadas al sistema penal tradicional para intentar resolver manifestaciones de la violencia de género como los matrimonios forzados. El valor de este paradigma de la justicia en esta concreta manifestación de la violencia de género es lo que a continuación se analiza.

## **2. RELEVANCIA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS SUPUESTOS DE MATRIMONIOS FORZADOS.**

### **2.1 Respeto a las tradiciones culturales vs. Derecho penal como garante de los derechos fundamentales.**

Detrás de la violencia de género se oculta un profundo problema que tiene su sustrato en factores bien culturales bien sociales. En los matrimonios forzados este extremo se presenta con más incidencia precisamente porque, aparte de las características de la víctima y la connivencia de su entorno, las comunidades que

---

<sup>538</sup> El protocolo clasifica el riesgo en función de tres niveles: riesgo no urgente (y pone como ejemplos –textualmente- los antecedentes familiares y/o que la familia esté a favor del matrimonio forzado de la hija), riesgo urgente (así, las vacaciones o un viaje al país de origen y/o las verbalizaciones directas) y la sospecha de consumación (esto es, tener información sobre la consumación del matrimonio) (p. 28).



mantienen estas prácticas tienden a conservar patrones de conducta culturales que han sido importados desde su país de origen, incluso en ocasiones de una forma mucho más consistente<sup>539</sup>. Para acercarnos a este fenómeno siquiera de forma preliminar, es interesante hojear los distintos supuestos que describe AOUATTAH con ocasión de su intervención como profesional en la comunidad marroquí, arrojando verdaderas dosis de realidad al respecto<sup>540</sup>.

Los matrimonios forzados se producen, a menudo, como resorte de una tradición cultural que viene practicándose generación tras generación y que normalmente se acometen en un ambiente de confianza y lealtad como el familiar, más concretamente en el círculo íntimo de la pareja (si el sujeto activo es el cónyuge o pareja de hecho que contribuye a forzar para contraer matrimonio o bien que impide la salida de este enlace) o de la familia (si el sujeto activo es el padre o el entorno familiar más inmediato, que puede ser de la víctima o incluso su familia política<sup>541</sup>, ejerciendo los mismos comportamientos antes descritos)<sup>542</sup>. La

---

<sup>539</sup> De acuerdo con TORRES ROSELL, N., "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", ob.cit., *"en determinadas comunidades algunos de sus miembros se esfuerzan por mantener los códigos morales y las costumbres de la sociedad de origen, en ocasiones de forma incluso más férrea y menos permeable que lo que se observa en los territorios de origen"* (p. 835). De este modo, vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N., "El problema de los matrimonios forzados como violencia de género", ob.cit., p. 617; IGAREDA GONZÁLEZ, N., "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", ob.cit., p. 7; ESQUINAS VALVERDE, P. "El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", ob.cit., p. 7; y TORRES ROSELL, N. "Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional", ob.cit., p. 33. Por otro lado, COBOS PIZARRO, A. "Aspectos culturales de la mediación", en BROWN, K. (Coord.); RAYÓN, M<sup>a</sup>.C. (Coord.), *Mediación: experiencias desde España y alrededor del mundo*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2016, pp. 165-169, define 'patrón cultural' como *"un crisol en el que se incluyen creencias, patrón de actitudes, categorías, autodefiniciones, normas, roles y valores"* (p. 168) que *"se muestra a menudo entre personas que hablan el mismo idioma en un período histórico y región geográfica concreta, y es expresado mediante una variedad de conductas y formas sociales"* (p. 167).

<sup>540</sup> AOUATTAH, A. "Matrimonios forzados: visión desde el ámbito comunitario", ob.cit., pp. 489-491.

<sup>541</sup> TORRES ROSELL, N., "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", ob.cit., p. 844; TRAPERO BARREALES, M.A. *Matrimonios ilegales y Derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, ob.cit., pp. 136-137 y 148.

<sup>542</sup> En particular, ESQUINAS VALVERDE, P. "El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", ob.cit., siguiendo a Marín de Espinosa Ceballos, manifiesta que *"con frecuencia estarán perpetuando una tradición o costumbre habitual en su familia y/o comunidad de la que ellos o ellas mismos/las habrán sido víctimas en el pasado por parte de sus propios padres o allegados, extendiendo así de generación en generación una práctica de dominación de género o de violencia intrafamiliar socialmente aceptada"* (p. 25). Asimismo, véase la propia MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. "Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y

motivación que hay detrás de esta práctica tolerada<sup>543</sup> por el colectivo podría decirse que es cultural/social en su mayor medida, basada esencialmente en la supuesta “protección y estabilidad futura” de la mujer, que favorece su bienestar y, a la vez, también beneficia la unidad familiar y comunitaria<sup>544</sup>. Constituiría, en

---

matrimonio forzado”, ob.cit., quien afirma que *“la mayoría de estas conductas se cometen por los propios miembros de la familia, generalmente, por los progenitores, que, en casi todos los casos, han sufrido, en el pasado, la misma experiencia (...) No han hecho sino reproducir lo aprendido e inculcado como normal, de generación en generación, desde tiempos ancestrales. Por eso su comportamiento se limita a transmitir lo tradicional y acostumbreadamente aceptado en el entorno social y cultural al que pertenecen”* (p. 305). Igualmente, vid. SALAT PAISAL, M. “La respuesta del sistema de justicia penal frente a los casos de matrimonios forzados: replanteamiento de la cuestión” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 509-532 (p. 512). Por otra parte, GANGOLI, G.; CHANTLER, K.; HESTER, M.; SINGLETON, A. “Understanding forced marriage: definitions and realities”, ob.cit., señalan además otros sujetos aparte de la familia como posibles instigadores del matrimonio forzado: los miembros de la comunidad -incluyéndose los vecinos y los líderes comunitarios- y el estado, como por ejemplo los empleados de inmigración o de la policía (p. 39). Aspecto que también se nombra en SABBE, A.; TEMMERMAN, M.; BREMS, E.; LEYE, E. “Forced marriage: an analysis of legislation and political measures in Europe”, ob.cit., pp. 174-175.

<sup>543</sup> Así, algunas prácticas basadas en los usos sociales como los matrimonios forzados son consentidas y/o admitidas por la comunidad. En este sentido, vid. DI ROSA, R.T., *Mediación, ciudadanía y convivencia entre culturas*, ob.cit., p. 75; y LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la ley integral: valoración político-criminal”, ob.cit., p. 22.

<sup>544</sup> Así, entre otros motivos que esgrimen IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., las mismas explicitan que *“el matrimonio es una institución social que cumple funciones de reproducción, de mantenimiento económico, de subsistencia, pero también de cohesión y paz social”* (p. 41). En el mismo sentido se expresa IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence”, ob.cit., p. 6. Asimismo, vid. RAZACK, S.H. “Imperilled Muslim women, dangerous Muslim men and civilised Europeans: legal and social responses to forced marriages”, ob.cit., p. 164 (respecto a la comunidad de Bangladesh); SHARP, N. *Forced marriage in the UK: A scoping study on the experience of women from Middle Eastern and North East African communities*, ob.cit., pp. 7 y 9-10; SAMAD, Y. “Forced marriage among men: an unrecognized problem”, ob.cit., pp. 196-201; PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, ob.cit., p. 83; ASKOLA, H. “Responding to vulnerability? Forced marriage and the law”, ob.cit., p. 5; MARTIN, L.V. “Restraining forced marriage”, *Nevada Law Journal*, 2018, vol. 18, pp. 919-1003, quien señala principalmente el embarazo, el honor familiar y la tradición como los *“motivadores comunes en los Estados Unidos”* para el matrimonio forzado (pp. 930-932); TRAPERO BARREALES, M.A., “La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados”, ob.cit., quien plasma las causas que impulsan al matrimonio forzado (nota a pie de página núm. 15, pp. 219-220); y SABBE, A.; EL BOUJADDAYNI, K.; TEMMERMAN, M.; LEYE, E. “Marriage and migration: Moroccan women’s views on partner choice, arranged and forced marriage in Belgium”, ob.cit., quienes añaden otras posibles motivaciones de la familia para contraer un matrimonio forzado: para *“(…) frenar la influencia de la cultura occidental sobre sus hijos”* y/o para conservar los lazos con la comunidad de origen (pp. 1114-1115). Ambas justificaciones ya se encontraban documentadas en GANGOLI, G.; RAZAK, A.; MCCARRY, M. *Forced marriage and domestic violence among South Asian communities in North East England*, ob.cit., pp. 13 y 26; y en ANITHA, S.; GILL, A.K. “Coercion, consent and the forced marriage debate in the UK”, ob.cit., p. 174. Asimismo, el reciente protocolo de la

este sentido, una práctica “culturalmente motivada”<sup>545</sup> apoyada en los derechos culturales. Así, DI ROSA muestra una cuarta dimensión en relación con los derechos individuales: los derechos culturales que identifican las sociedades multiculturales y las costumbres en ellas seguidas. Según la autora, estos derechos culturales –en continuidad a los derechos civiles, políticos y sociales– “suponen mantener la propia identidad personal y transmitirla a los descendientes”<sup>546</sup>.

Sin embargo, se trata, sin duda, de la interiorización, seguimiento y respeto de unas normas sociales de la comunidad que, encuadradas en el patriarcado, van claramente en detrimento de las mujeres –mayormente–, dejándolas desprotegidas en su libertad e integridad<sup>547</sup>, y que no pueden achacarse a la religión como algunos quieren hacer ver. Así, la academia pone el acento en el hecho de que sociedades como la marroquí o la subsahariana suelen atribuir a la religión la relación de subyugación de la mujer con respecto del hombre, cuando en realidad este elemento es un constructo del hombre fruto de la tradición

---

Generalitat para la prevención y el abordaje del matrimonio forzado en Catalunya (2020) especifica algunos de los argumentos que se aducen para utilizar el matrimonio forzado (pp. 10-12).

<sup>545</sup> Sobre la motivación cultural habla extensamente OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, ob.cit., p. 1 y ss. Asimismo, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado”, ob.cit., se refiere a la mutilación genital femenina o a los matrimonios forzados como “delitos culturales” que provienen de culturas “distintas a la mayoritaria” (p. 299); y CATERINI, M.; MALDONADO SMITH, M.E., “El sistema penal español e italiano ante la diversidad cultural”, ob.cit., como “delitos culturalmente orientados” (p. 5). Una postura distinta –hasta contraria– se muestra en TORRES ROSELL, N. “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., p. 42.

<sup>546</sup> DI ROSA, R.T., *Mediación, ciudadanía y convivencia entre culturas*, ob.cit., p. 63.

<sup>547</sup> Así lo indica LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la ley integral: valoración político-criminal”, ob.cit., cuando se refiere a cualquier manifestación de violencia ambiental contra la mujer (p. 22). Al respecto, vid. CISNEROS ÁVILA, F. “Violencia de género y diversidad cultural: el ejemplo de los matrimonios forzados”, ob.cit., pp. 46 y 49. A su vez, sobre la diferencia entre la cultura y las costumbres tradicionales patriarcales, vid. SOKOLOFF, N.J.; DUPONT, I. “Domestic violence at the intersections of race, class and gender: challenges and contributions to understanding violence against marginalized women in diverse communities”, *Violence against women*, 2005, vol. 11, núm. 1, pp. 38-64 (p. 47).

cultural, ajeno a toda creencia en el Corán y la Sunna<sup>548</sup>; evidencia que coincide con anteriores proyectos de investigación sobre matrimonios forzados<sup>549</sup>.

---

<sup>548</sup> Sin embargo, en este punto VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., advierte de que “la cultura legitimadora de la violencia de género no es patrimonio exclusivo del Islam”, subrayando al mismo tiempo que “las tres religiones monoteístas –Cristianismo, Islam y Judaísmo–, y no sólo el Islam, como se ha pretendido generalmente desde occidente, han sostenido discursos legitimadores de la inferioridad de las mujeres, aun cuando las tres pueden igualmente contribuir a la igualdad de hombres y mujeres” (p. 65). Centrado en el matrimonio forzado, y con referencia a la religión como doctrina que no consiente esta práctica, pueden destacarse autores como DUSTIN, M.; PHILLIPS, A. “Whose agenda is it? Abuses of women and abuses of ‘culture’ in Britain”, ob.cit., pp. 409 y 410; CHANTLER, K.; GANGOLI, G.; HESTER, M. “Forced marriage in the UK: religious, cultural, economic or state violence?”, ob.cit., pp. 589 y 600; GANGOLI, G.; CHANTLER, K.; HESTER, M.; SINGLETON, A. “Understanding forced marriage: definitions and realities”, ob.cit., p. 31; QUEK, K. “A civil rather than criminal offence? Forced marriage, harm and the politics of multiculturalism in the UK”, ob.cit., p. 628; SABBE, A.; TEMMERMAN, M.; BREMS, E.; LEYE, E. “Forced marriage: an analysis of legislation and political measures in Europe”, ob.cit., p. 183; o bien IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence”, ob.cit., manifestando ésta última que “ninguna de las religiones más presentes en nuestras sociedades, el islam, el cristianismo, el judaísmo o el sijismo justifican y/o aceptan los matrimonios forzados” (pp. 5-6). Antes, la autora se había pronunciado en “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, ob.cit., p. 211; y en “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 618. También pueden destacarse GILL, A.K.; HAMED, T. “Muslim women and forced marriages in the United Kingdom”, ob.cit., p. 1 y ss., añadiendo, en términos generales, que “el islam es una religión que no acepta que es correcto, bajo ninguna circunstancia, obligar a una persona a hacer algo en contra de su voluntad” (p. 4) y, en términos particulares, que “el Corán desaprueba el matrimonio bajo coacción y, por lo tanto, prohíbe a los musulmanes hacer tales matrimonios, indicando claramente que el matrimonio bajo la influencia de la coacción y la presión es inválido” (pp. 9-13. Sobre las leyes de países musulmanes como Pakistán, Bangladesh, India, Libia o Kuwait, que proscriben los matrimonios forzados, ver las pp. 15-18); e igualmente CHANTLER, K.; MCCARRY, M. “Forced marriage, coercive control and conducive contexts: the experiences of women in Scotland”, ob.cit., quienes señalan que “el matrimonio forzado no está permitido en el islam” (p. 97). Por su parte, y en este contexto, valga decir que FINIGAN, M.K., “Intimate violence, foreign solutions: domestic violence policy and muslim-american women”, ob.cit., se centra específicamente en la experiencia de las mujeres musulmanas-estadounidenses porque “la cultura especialmente patriarcal que rodea la fe islámica exacerba muchos de estos problemas [problemas relacionados con la violencia en el seno de la pareja]” (p. 142).

<sup>549</sup> Como el que dirigieron IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit.: “existe un consenso generalizado entre los profesionales entrevistados que la religión no es una razón que justifique los matrimonios forzados, aunque reconocen que a veces se esgrime la religión para esconder las verdaderas intenciones, o porque algunas comunidades confunden cultura con religión”. “Pero los matrimonios forzados no pueden justificarse en razones religiosas. La mayoría de las religiones exigen un consentimiento libre para casarse (...) Además distintos autores [Igareda] han demostrado que los matrimonios forzados van en contra de los preceptos del islam o de los Sijis” (p. 42). Desde la óptica supranacional, vid. GANGOLI, G.; RAZAK, A.; MCCARRY, M. *Forced marriage and domestic violence among South Asian communities in North East England*, ob.cit., pp. 13 y 19.

De este modo, el matrimonio forzado no puede escudarse en pretextos tradicionales, culturales, religiosos o económicos<sup>550</sup>. Así lo han entendido organismos internacionales como Naciones Unidas<sup>551</sup> o el Consejo de Europa, a los que acto seguido se hará referencia. Se trata de costumbres arraigadas en la comunidad que responden a un patrón estereotipado de abuso de poder que deviene contraproducente para las mujeres, al postergarlas y colocarlas en una clara posición de subordinación y de desigualdad frente al rol masculino, de modo que su usanza se convierte en intolerable e inadmisibles en una sociedad – democrática- que lucha por ser libre de toda violencia y de toda violación de los derechos humanos y fundamentales<sup>552</sup>.

Por su parte, Naciones Unidas concibe el matrimonio forzado como una práctica tradicional nociva y perjudicial que contraviene los derechos humanos y que genera unas consecuencias devastadoras en aspectos como podrían ser la educación y la salud física y psicológica de las niñas, chicas y mujeres que lo padecen<sup>553</sup>, siendo una forma de discriminación por motivos de género que les

---

<sup>550</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe anual sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, ob.cit., p. 6. Sobre la alusión de las creencias religiosas y/o tradiciones culturales para justificar conductas que contrarían los derechos humanos y fundamentales, véase MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado”, ob.cit., p. 301, quien añade que “no cabe amparar salvedades, que permitan la obtención excepcional de un trato diferenciado del común, en lo que toca a la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales de la persona” (p. 304) y además que el matrimonio forzado es un acto “que no puede encontrar excusa ni disculpa invocando la diversidad religioso-cultural” (p. 316).

<sup>551</sup> OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, ob.cit., menciona la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuyo artículo 5 dispone que los “Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (p. 5). También resulta interesante su artículo 16, en el sentido de hacer todo lo posible para “eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares (...)” (primer apartado del precepto). Igualmente, puede destacarse la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, concretamente su artículo 4, en el que se mandata por parte de los Estados no recurrir a ninguna costumbre, tradición o religión para sortear su obligación de procurar eliminar la violencia contra la mujer.

<sup>552</sup> LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la ley integral: valoración político-criminal”, ob.cit., p. 22.

<sup>553</sup> Entre otras disposiciones, la Resolución 29/8, de 2 de julio de 2015, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado; o bien la Resolución 41/8, de 11 de julio de 2019,

afecta negativa y desproporcionadamente<sup>554</sup>. Por este motivo, la Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por esta organización, se propone eliminar todas las prácticas nocivas, entre ellas, el matrimonio infantil, precoz y forzado<sup>555</sup>. En la misma línea se mantiene Europa: por un lado, el Consejo de Europa, con el Convenio de Estambul a la cabeza<sup>556</sup> - éste por medio de sus artículos 12.5 y 42.1<sup>557</sup>-, o con precedentes disposiciones como la Recomendación Rec(2002)5 adoptada el 30 de abril de 2002, sobre la protección de las mujeres contra la violencia, la cual se refiere a los matrimonios forzados como una práctica tradicional perjudicial para la mujer y como una manifestación de la violencia contra la mujer producida en el seno de la familia

---

del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre las consecuencias del matrimonio infantil, precoz y forzado.

<sup>554</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe anual sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, ob.cit., p. 7. Y la Resolución 41/6, de 11 de julio de 2019, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas.

<sup>555</sup> Objetivo 5.3 de esta Resolución 70/1, adoptada por la Asamblea General, en aras a lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Al respecto, vid. AGUADO CORREA, T. "La respuesta jurídico-penal al matrimonio infantil (art. 172 bis CP): inidónea, innecesaria y desproporcionada", ob.cit., p. 184.

<sup>556</sup> En relación con los matrimonios forzados, el preámbulo del Convenio de Estambul reconoce que "las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del "honor" y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres".

<sup>557</sup> Cuyas dicciones legales son las que siguen. En el caso del art. 12.5: "las Partes velarán por que no se considere que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto «honor» justifican actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio". Y en el caso del art. 42.1: "las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto «honor» como justificación de dichos actos. Ello abarca, en especial, las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado". Al respecto, vid. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. "Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado", ob.cit., p. 304; y ESQUINAS VALVERDE, P. "El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", ob.cit., p. 24. Por otra parte, una visión crítica de este instrumento del Consejo de Europa la ofrece PERONI, L. "Violence against migrant women: the Istanbul Convention through a postcolonial feminist lens", *Feminist Legal Studies*, 2016, 24, pp. 49-67, sobre todo alrededor de la noción 'honor', por un lado, como motivo inadmisibles para justificar la violencia contra las mujeres, pero también como causa perpetuadora de la estigmatización de determinados colectivos; y asimismo, por otro lado, de la vulnerabilidad de la mujer migrante víctima de una cultura no occidental "atrasada", enfoque que puede victimizarla aún más (p. 50 y ss. En especial, las pp. 55-56, 58-64).

que debe proscribirse<sup>558</sup>; y, por otro lado, la Unión Europea, entidad que entiende los matrimonios forzados como una práctica nociva que transgrede las libertades fundamentales de la víctima y que se incluye dentro de la violencia por motivos de género<sup>559</sup>. Por lo tanto, de estos organismos supranacionales<sup>560</sup> observamos, siguiendo a OLAIZOLA, que las conductas motivadas culturalmente no deben rebasar ciertos límites, pues “*el derecho a la cultura no es un derecho absoluto*”<sup>561</sup>. El límite, en este punto, viene marcado por el respeto a los derechos humanos, ya sea la vida, la libertad, la autonomía de la voluntad, la integridad física y moral,

---

<sup>558</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 78-79. Otras resoluciones del Consejo de Europa que pueden mencionarse son la Resolución 1468(2005) sobre el matrimonio forzado y el matrimonio temprano, y la Recomendación 1723(2005) sobre el matrimonio forzado y el matrimonio infantil, ambas adoptadas en octubre de 2005. Para más información al respecto, vid. TRAPERO BARREALES, M.A. *Matrimonios ilegales y Derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, ob.cit., pp. 126-127; y TORRES ROSELL, N. “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., pp. 51-52. Esta última autora, siguiendo las resoluciones del Consejo de Europa, manifiesta en “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., que “(...) se observa que el problema surge predominantemente entre comunidades migrantes y afecta primordialmente a mujeres y niñas” (pp. 864-865).

<sup>559</sup> Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo protección de las víctimas de delitos (párrafo 17 del preámbulo). En este sentido, vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., p. 24; TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., p. 872; y PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, ob.cit., pp. 24 y 30. Para más información respecto a la producción de la Unión Europea con relación al matrimonio forzado, vid. TRAPERO BARREALES, M.A. *Matrimonios ilegales y Derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, ob.cit., pp. 129-130; y TORRES ROSELL, N. “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., pp. 54-56.

<sup>560</sup> GILL, A.K.; ANITHA, S. “Introduction. Framing forced marriage as a form of violence against women”, ob.cit., enumeran algunos de los instrumentos internacionales que prohíben la práctica del matrimonio forzado (pp. 5-7); y Trapero documenta al detalle los textos internacionales de Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de la Unión Europea que luchan contra los matrimonios forzados, a los que nos remitimos. Así, vid. las contribuciones de la autora tanto en *Matrimonios ilegales y Derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, ob.cit., pp. 122-130; como en “La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados”, ob.cit., nota a pie de página núm. 6, pp. 214-216.

<sup>561</sup> Sobre las opiniones vertidas por la academia en relación con los límites al denominado “pluralismo cultural”, vid. OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, ob.cit., pp. 5-7 y 23. También vid. BRIONES MARTÍNEZ, I.M. “Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega”, ob.cit., pp. 6 y 40.

la salud física y mental, la dignidad o la igualdad<sup>562</sup>. Esta interpretación que ha sido acogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, destacando en este punto la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 835/2012, de 31 de octubre, en el ámbito de la ablación del clítoris<sup>563</sup>, puede ser igualmente aplicada en el ámbito de los matrimonios forzados: “(...) se refiere a esta situación en referencia a la ablación del clítoris al afirmar que es una práctica cultural de su país de origen. Ello no puede ser excusa para elaborar una teoría del “error de prohibición fundado en los factores culturales o a los que pertenece el sujeto”, porque el respeto a las tradiciones y a las culturas tienen como límite infranqueable el respeto a los derechos humanos que actúan como mínimo común denominador exigible en todas las culturas, tradiciones y religiones. La ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina” (FJ.3º).

Ante este escenario, resulta lógico pensar que las mujeres que pertenecen a determinadas minorías culturales, cuando sufren un acto de violencia de género como un matrimonio forzado, tienen un riesgo más elevado de verse

---

<sup>562</sup> Así lo manifiesta OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, ob.cit., pp. 6-7; y también CATERINI, M.; MALDONADO SMITH, M.E., “El sistema penal español e italiano ante la diversidad cultural”, ob.cit., pp. 5-6. Por ejemplo, de un lado, IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., indican que los matrimonios forzados transgreden el derecho fundamental a contraer matrimonio de manera libre y en igualdad, y lo fundamentan en base a normativa supranacional (p. 5). De otro lado, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado”, ob.cit., manifiesta textualmente que los matrimonios forzados son prácticas vulneradoras de derechos fundamentales, en concreto, del derecho a la libertad personal (p. 301). Y, por último, BARCONS CAMPMAJÓ, M. “Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos”, ob.cit., indica que los matrimonios forzados “conllevar la vulneración de derechos fundamentales como la libre determinación, el consentimiento libre del matrimonio y la integridad física y moral”, amén de transgredir “el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia” (p. 44). En otro orden de cosas, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 40/6, de 21 de marzo de 2019, sobre la promoción del disfrute de los derechos culturales de todos y respeto de la diversidad cultural, mantiene que, “como se indica en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance”.

<sup>563</sup> OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, ob.cit., pp. 22-24; y LAFONT NICUESA, L. “Algunas cuestiones sustantivas y probatorias sobre el delito de trata con fines de matrimonios forzados y la protección de sus víctimas” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 273-296 (pp. 283-284). Por su parte, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado”, ob.cit., expone la jurisprudencia que se ha producido en España con respecto al delito de mutilación genital y su “motivación”, entre la que se encuentra la Sentencia del Tribunal Supremo mencionada (pp. 309-310). De otro lado, aspectos como la multiculturalidad y los (contra)valores de determinadas comunidades se dilucidan en resoluciones como el Auto núm. 98/2006, de 30 de marzo, de la Audiencia Provincial de Tarragona –sección 4ª- (FJ. Único).



invisibilizadas debido al entorno socio-cultural en que se mueven<sup>564</sup>, especialmente cuando, entre otros motivos, la comunidad tiene un papel muy remarcable y la familia ejerce cierta presión para mantener las normas sociales del colectivo. La comunidad, en general, y la familia, en particular, constituyen lazos de los que las mujeres dependen y que, en consecuencia, las hacen más vulnerables<sup>565</sup>. De hecho, a salvo de realizar la oportuna evaluación individual con respecto al Estatuto de la víctima, PLANCHADELL afirma que la vulnerabilidad de las víctimas de matrimonios forzados es, *“a priori, triple, incluso cuádruple: por razones de edad, en tanto que hay un porcentaje muy alto de víctimas de matrimonios forzados que son menores de edad; por razones de nacionalidad, pues concurre en ellas,*

---

<sup>564</sup> Al respecto, vid. Torres, tanto en “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., p. 839; como en “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., p. 35. Con carácter general, en lo que concierne a la violencia de género en las relaciones de pareja, LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*, ob.cit., expone que *“todas las mujeres podemos ser víctimas de violencia doméstica, pero la mayor probabilidad de ser víctima de estos comportamientos se produce en las mujeres pobres, o en diversas situaciones de exclusión social o pertenecientes a minorías étnicas”* (p. 34, y también pp. 36-39).

<sup>565</sup> El Gobierno, con el Pacto de Estado contra la violencia de género, entiende que las mujeres de minorías étnicas pertenecen a los colectivos de mujeres más vulnerables, a los que debe prestarse especial atención, y entre estas minorías destaca especialmente las mujeres gitanas. Al respecto, vid. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género*, Congreso + Senado, ob.cit., pp. 7, 26 y 42. Ya con anterioridad, la LO 1/2004 considera que las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres inmigrantes, las mujeres con discapacidad o las que se hallan en situación de exclusión social tienen *“mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley”* (artículo 32.4). De igual forma, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, también considera que las mujeres pertenecientes a minorías o las mujeres migrantes, entre otras, son *“mujeres que presentan especial vulnerabilidad”* (Exposición de motivos II y artículo 14.6). Asimismo, la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, reconoce las especiales complicaciones que afrontan las mujeres de determinados colectivos en situaciones específicas, algunas de las cuales son para con las mujeres inmigrantes (artículo 66), las mujeres a quienes existe riesgo de mutilación genital (artículo 75) y las mujeres pertenecientes a la población gitana (artículo 73), con la finalidad de suprimir las barreras que entorpecen la detección de este tipo de violencia y el acceso de estas mujeres a los servicios y prestaciones (artículo 65). Por otra parte, según MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. *“Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado”*, ob.cit., *“suele indicarse que el mero hecho de ser inmigrantes los sitúa en una posición de mayor vulnerabilidad frente al Estado”* (p. 302) y específicamente en ilícitos como el matrimonio forzado precisa que *“en la mayoría de las ocasiones, los hechos que dan lugar a los mismos [mutilación genital y matrimonios forzados] los perpetrar miembros de la comunidad familiar, teniendo como víctimas a menores de edad que forman parte de aquélla. Ello implica una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo (...)”* (p. 303). Otra perspectiva la ofrece MERINO SANCHO, V. *“Victimización secundaria en los supuestos de violencia contra mujeres inmigrantes en situación administrativa irregular”*, *Migraciones*, 2017, núm. 41, pp. 107-131, conectando la cuestión con la idea de la interseccionalidad (pp. 118-119).

con alta frecuencia, la condición de extranjeras (en situación regular e irregular); por razones de sexo, en tanto que también en su mayoría son mujeres y en no pocas ocasiones existe también una clara relación con la trata de seres humanos; e, incluso, por razones de delincuencia organizada, relacionándose nuevamente con la trata, pero también con la esclavitud y servidumbres varias”<sup>566</sup>. Por este motivo, las referidas personas deben ser objeto de debida protección, consiguiéndose tal amparo a través del derecho. De acuerdo con IGAREDA, el derecho “es un instrumento válido de garantía de los derechos humanos que son gravemente infringidos en cualquier manifestación de la violencia de género, incluidos los matrimonios forzados, y el derecho puede y debe ser un instrumento de transformación social, no solo de carácter punitivo, sino también como una herramienta de cambio social hacia una sociedad más justa donde los derechos humanos de todas las personas (incluidas estas mujeres) sean protegidas”<sup>567</sup>. Aun así, como veremos en las próximas líneas, dentro del derecho –y en el seno del derecho penal- pueden hallarse otras fórmulas aparte de la tradicional retributiva para hacer frente a manifestaciones de la violencia de género como los matrimonios forzados y que pueden encontrar mejor acomodo con los intereses, las pretensiones y las preocupaciones de quienes atraviesan esta experiencia.

## **2.2 Desapego entre las víctimas de matrimonios forzados y el sistema de justicia penal convencional.**

El Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de 2 de abril de 2014, sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, advierte, prevenido por distintas organizaciones de la sociedad civil, que la criminalización del matrimonio forzado puede desalentar las víctimas a denunciar su situación, destacando principalmente a los miembros de comunidades de inmigrantes o de comunidades minoritarias, sobre todo si con ello se investiga, procesa, condena y luego se encarcela a los familiares<sup>568</sup>.

---

<sup>566</sup> PLANCHADELL GARGALLO, A. “Las medidas de protección a favor de las víctimas vulnerables. El caso particular de la víctima de matrimonios forzados”, ob.cit., p. 349. Así, la autora entiende que la víctima de matrimonio forzado es una víctima vulnerable que precisa de medidas específicas de protección, aparte de las generales previstas para todo tipo de víctima (p. 364).

<sup>567</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 618.

<sup>568</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe anual sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, ob.cit., pp. 16-17. En este sentido, vid. MARTIN, L.V. “Restraining forced marriage”, ob.cit., pp. 936-937.

Y esta es una realidad palpable intrínseca a la vivencia de muchas mujeres que pasan por esta situación y que será objeto de análisis en la investigación empírica que se presenta en el siguiente capítulo de este trabajo<sup>569</sup>. Ya se ha evidenciado en páginas precedentes que el sistema de justicia penal no tiene en consideración la voluntad de la mujer, sino que normalmente actúa a costa de la misma<sup>570</sup>, lo que tiene unas implicaciones negativas tanto en la víctima y su entorno como en el resultado del proceso penal. Diversas investigaciones ponen de relieve que muchas víctimas de violencia de género, incluidas las de matrimonio forzado, lo último que desean es denunciar<sup>571</sup> a sus allegados y, si lo llegan a hacer, luego se desdican o bien deciden reprender la comunicación –o incluso la convivencia– existiendo una orden de protección vigente. Así, cuando las mismas deciden no poner en conocimiento de las autoridades su situación o bien deciden retirar la acusación tras interponer la correspondiente denuncia, no únicamente lo hacen por el temor al posible proceso traumático que vivirán dentro del proceso penal, siempre bajo presión y cuestionamiento –incluso bajo sospecha<sup>572</sup>–, sino que también lo hacen para no criminalizar a sus familiares<sup>573</sup>. A estos dos motivos que

---

<sup>569</sup> En el capítulo IV de este trabajo se halla documentada la reticencia de ciertos colectivos a revelar la situación a la que se enfrentan y a acudir al entramado judicial penal para denunciar la victimización que sufren por matrimonio forzado y por maltrato derivado de tal situación, sobre todo en el enunciado de las hipótesis del estudio empírico, así como también en la explicación de los resultados y en la posterior discusión y conclusiones al respecto. Para mayor comprensión, avanzamos que el objeto de estudio en la investigación empírica versará sobre determinados colectivos pertenecientes a minorías culturales, en concreto, los referentes a la comunidad marroquí y subsahariana y, en menor medida, la pakistaní y la gitana.

<sup>570</sup> Con carácter general, vid. MAQUEDA ABREU, M.L. “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, ob.cit., pp. 390-392.

<sup>571</sup> CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., “Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates”, ob.cit., constatan que la gran mayoría de las víctimas de violencia sexual, doméstica (léase *intimate partner violence*) y familiar todavía no denuncian su situación a las autoridades policiales (pp. 604 y 615). Al mismo tiempo, vid. ANITHA, S.; GILL, A.K. “Coercion, consent and the forced marriage debate in the UK”, ob.cit., p. 181; y SAPOZNIK EVANS, K.A. “Forced marriage in Canada: to criminalize or not to criminalize?”, ob.cit., pp. 55-56.

<sup>572</sup> Por todos, LARRAURI PIJOAN, E. “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2003, núm. 12, 2ª Época, pp. 271-307 (pp. 288-292); y CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., “Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates”, ob.cit., pp. 615-616.

<sup>573</sup> Según la investigación cualitativa de IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., “las víctimas, la mayoría de las veces menores de edad o muy jóvenes, difícilmente denunciarán a sus propias familias, porque son a los que más quieren, y porque las consecuencias familiares, sociales, económicas y educativas serán terribles para ellas. Denunciar penalmente a sus padres tiene un coste elevadísimo para sus vidas y sus oportunidades futuras” (p. 68). Y Según IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra

confluyen en la decisión de estas mujeres de no denunciar a sus parientes y allegados ni de declarar contra ellos se unen otros que comparte toda víctima de violencia de género y que coinciden con las víctimas de matrimonio forzado: miedo e incertidumbre principalmente –por su situación personal, legal<sup>574</sup>, familiar, económica y social-, pero también por la ineficaz e inadecuada respuesta que da la Administración en general<sup>575</sup>. A su vez, centrándose en las mujeres

---

oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., se ponen de manifiesto “*las dificultades de las mujeres en denunciar a sus propios padres, a los que quieren, que saben que están obligándolas a casarse por su bien, y que si denuncian, recibirán el rechazo y el aislamiento de toda su comunidad, viéndose abocadas a una sociedad de acogida hostil, discriminatoria que las priva de su identidad*” (p. 12). En la misma dirección se expresa la autora en “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 621. A su vez, vid. PHILLIPS, A.; DUSTIN, M. “UK initiatives on forced marriage: regulation, dialogue and exit”, ob.cit., p. 542; GANGOLI, G.; RAZAK, A.; MCCARRY, M. *Forced marriage and domestic violence among South Asian communities in North East England*, ob.cit., p. 24; KHANUM, N. *Forced marriage, family cohesion and community engagement: national learning through a case study of Luton*, ob.cit., p. 42; BRIONES MARTÍNEZ, I.M. “Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega”, ob.cit., p. 37; ANITHA, S.; GILL, A.K. “Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage”, ob.cit., p. 61; GILL, A.K.; ANITHA, S. “Forced marriage legislation in the UK: a critique”, ob.cit., pp. 140-141 y 151-152; SABBE, A.; TEMMERMAN, M.; BREMS, E.; LEYE, E. “Forced marriage: an analysis of legislation and political measures in Europe”, ob.cit., p. 177-178; SAPOZNIK EVANS, K.A. “Forced marriage in Canada: to criminalize or not to criminalize?”, ob.cit., pp. 68, 76, 79 y 83; PATTON, C. “Racialising domestic violence: Islamophobia and the Australian forced marriage debate”, ob.cit., p. 24; LOVE, H.; DANK, M.; ESTHAPPAN, S.; ZWEIG, J. “Navigating an unclear terrain: challenges in recognizing, naming, and accessing services for “forced marriage””, ob.cit., pp. 1142, 1149 y 1156; y los resultados del estudio cualitativo de CHANTLER, K.; MCCARRY, M. “Forced marriage, coercive control and conducive contexts: the experiences of women in Scotland”, ob.cit., pp. 101-102.

<sup>574</sup> Resulta de interés, en este aspecto, consultar a MERINO SANCHO, V. “Victimización secundaria en los supuestos de violencia contra mujeres inmigrantes en situación administrativa irregular”, ob.cit., y su conexión con la victimización secundaria (pp. 119-122). Desde el punto de vista empírico, vid. KHANUM, N. *Forced marriage, family cohesion and community engagement: national learning through a case study of Luton*, ob.cit., pp. 53-54.

<sup>575</sup> Razones todas ellas acreditadas en la academia, lo cual será recogido en el estudio empírico contenido en el siguiente capítulo. Asimismo, en este contexto, DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, M.; VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, F.; RODRÍGUEZ-CALVO, M.S.; “Violencia de género: un estudio de los expedientes de la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela”, ob.cit., enumeran las causas por las cuales las víctimas de violencia de género rehúsan presentar denuncia o bien deciden retirarla o no prestar declaración en el sistema de justicia penal: por el “*entorno de privacidad familiar o de convivencia afectiva que rodea a la violencia, [por] la presión ejercida por terceros (familiares, allegados, compañeros), la vergüenza y la humillación que pueden sentir las víctimas al denunciar a una persona con la que han compartido en muchas ocasiones una vida o con la que puede que incluso aun quieran compartirla, la escasez de recursos económicos y la marginación social, el miedo a sufrir represalias y a perder su seguridad económica y, por último, su deseo de proteger a los allegados y familiares e incluso al propio agresor, al que a menudo no se desea perjudicar*” (p. 3). Mucho antes se había pronunciado Larrauri en “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, ob.cit., p. 271 y ss.; y en “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia...y algunas respuestas del feminismo oficial”, ob.cit., pp. 317-320.

pertenecientes a la comunidad musulmana-estadounidense (aunque extensible a otras comunidades inmigrantes), FINIGAN muestra como *“las presiones religiosas y culturales, las barreras del idioma y las preocupaciones relacionadas con la inmigración no solo impiden la denuncia de la ‘violencia en el seno de la pareja’ [léase intimate partner violence], sino que también pueden causar confusión y alienación cuando las mujeres musulmanas-estadounidenses entran en el sistema de justicia [americano]”*<sup>576</sup>.

Pues bien, todas estas inquietudes de las mujeres víctimas no se ven respaldadas por el legislador, quien las “empuja” hacia el proceso penal, las “incita” a denunciar y a testificar en contra de su familia y/o pareja y las “fuerza” para que se alejen de su entorno (con el que tienen vínculos sentimentales y/o económicos). Esta es la única posibilidad que el sistema de justicia penal les ofrece para poder acceder a la ayuda necesaria para atajar su situación, lo que las conduce a *“situaciones críticas de confusión y desorientación”*<sup>577</sup>, es decir, en la tesitura de tener que elegir entre ellas mismas –para así cesar la violencia y conseguir asistencia y protección- o bien su familia y/o (ex)pareja –y, por extensión, a su comunidad<sup>578</sup>. Esto les hace, por un lado, doblemente victimizadas: primero por el suceso violento y luego por el desasosiego de tener que accionar sí o sí la palanca legal

---

<sup>576</sup> FINIGAN, M.K., *“Intimate violence, foreign solutions: domestic violence policy and muslim-american women”*, ob.cit., pp. 143-144 y 153. Por ejemplo, la autora manifiesta que *“ciertas prácticas religiosas y culturales exclusivas del islam impiden la denuncia”* de las mujeres víctimas de la violencia en el seno de la pareja, y lo fundamenta en base a la ‘ambigüedad’ de los pasajes del Corán respecto a este tipo de violencia (aunque más adelante señala pasajes que no alientan a dicha violencia –pp. 151-152) e igualmente en *“la naturaleza intensamente privada de la cultura islámica”* (p. 148). También alude al miedo a la deportación o los obstáculos lingüísticos como factores que desalientan las mujeres de las comunidades inmigrantes a denunciar su situación (pp. 149-150).

<sup>577</sup> Así lo manifiesta MAQUEDA ABREU, M.L. *“¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”*, ob.cit., alertando de que *“parece olvidarse, demasiado a menudo, que como advierte Pitch, “las relaciones entre los sexos no se caracterizan precisamente por su transparencia inmediata, por su interpretación a partir del paradigma de la racionalidad...sino que, al contrario, están impregnadas de emociones, sentimientos contradictorios, ambivalencia y conflicto”*” (pp. 392-393).

<sup>578</sup> En este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., alude a la indefensión que el sistema produce en las mujeres víctimas de matrimonio forzado cuando éstas se hallan en la disyuntiva de tener que elegir por la asistencia y protección, en cuyo caso deben denunciar su caso –con el más que probable procesamiento de sus familiares-, o bien dejar estas demandas y no recurrir al sistema de justicia penal para mantener los lazos familiares: *“lejos de resolver [el Derecho penal] el conflicto a cuya solución se orienta, corre el riesgo de agudizarlo (...)”* (pp. 188 y 206). En similares términos se pronuncia LARRAURI PIJOAN, E. *“¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”*, ob.cit., cuando habla de la *“alienación de la mujer maltratada del sistema penal”* (p. 274 y ss.); y ASKOLA, H. *“Responding to vulnerability? Forced marriage and the law”*, ob.cit., p. 19.

para solucionarlo con unas indeseadas repercusiones negativas sobre ellas y su entorno (que quedará desquebrajado). Y, por otro lado, les provoca una situación de “agotamiento emocional”<sup>579</sup>.

Además, diversos estudios ponen de manifiesto que el peligro de sufrir represalias<sup>580</sup> tanto de la propia familia como del propio colectivo, amén de poder ser excluidas de su ambiente si se resisten al matrimonio o si después huyen del mismo<sup>581</sup>, es un miedo que está en la mente de toda mujer víctima de matrimonio forzado, precisamente por el peso que ambos elementos tienen en las comunidades que forman parte de determinadas minorías culturales, lo que les impide muchas veces dar el paso en punto a visibilizar su situación. Paso que tampoco se atreven a dar si se ven “aisladas” en su situación traumática, por la

---

<sup>579</sup> Expresión dicha por RÍOS MARTÍN, J.C. “Los procesos restaurativos en delitos graves y conflictos bélicos. Instrumentos para trascender los escenarios vindicativos de las víctimas y sus descendientes”, ob.cit., p. 796. Esta situación de “agotamiento emocional” en la que se encuentran muchas mujeres jóvenes expuestas a un matrimonio forzado –ubicadas “entre dos mundos”- acarrea claras consecuencias, tanto a nivel sociológico como psicológico.

<sup>580</sup> En cuanto a las mujeres maltratadas, vid. LARRAURI PIJOAN, E. “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, ob.cit., pp. 280-284; y en relación con los delitos sexuales y las lesiones o amenazas, véase TAMARIT SUMALLA, J.M.; LUQUE REINA, E.; GUARDIOLA LAGO, M.J.; SALINERO ECHEVARRÍA, S., “La victimización de migrantes en Catalunya”, *Revista Catalana de Seguridad Pública*, 2012, núm. 25, pp. 117-140 (p. 133) -también disponible en la *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, núm. 13-11, pp. 1-22. En particular, esta investigación se focaliza en la población colombiana, marroquí y rumana, que cuenta con 16 o más años de edad y que reside, legalmente o no, en Catalunya (p. 126). Sin embargo, finalmente se centra en el colectivo colombiano, dadas las condiciones en las que se desempeña la encuesta y la propensión de este grupo a participar (pp. 128-129).

<sup>581</sup> En concreto, FINIGAN, M.K., “Intimate violence, foreign solutions: domestic violence policy and muslim-american women”, ob.cit., indica que la denuncia de un supuesto de violencia en el seno de la pareja por parte de estas mujeres puede comportar ‘ostracismo’ dentro de su comunidad, esto es, exclusión social (pp. 145 y 148-149). Aspecto que se traslada al ámbito de los matrimonios forzados: así, vid. ANITHA, S.; GILL, A.K. “Coercion, consent and the forced marriage debate in the UK”, ob.cit., p. 176; ANITHA, S.; GILL, A.K. “Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage”, ob.cit., p. 54; IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, ob.cit., p. 216; SAPOZNIK EVANS, K.A. “Forced marriage in Canada: to criminalize or not to criminalize?”, ob.cit., p. 68; GILL, A.K.; COX, P.; WEIR, R. “Shaping priority services for UK victims of honour-based violence/abuse, forced marriage, and female genital mutilation”, *The Howard Journal*, 2018, vol. 57, núm. 4, pp. 576-595 (pp. 584-585); VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., pp. 22 y 32; VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., p. 22; y TORRES ROSELL, N. “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., p. 35.

falta de apoyo familiar y social y también por desconocimiento de la red disponible a este respecto<sup>582</sup>.

Aparte, las demandas de las mujeres afectadas por un matrimonio forzado suelen ser de carácter asistencial/social y no tan incardinadas en el seno del proceso penal convencional, de modo que difícilmente encontrarán respuesta en él o, si la encuentran, no satisfará completamente sus necesidades. En el estudio empírico cualitativo efectuado por VILLACAMPA con víctimas de matrimonio forzado, una de las entrevistadas señalaba que se trata de conflictos con la familia de corte *“más ideológico / cultural o de planteamiento vital que otra cosa”*<sup>583</sup>. Es decir, se trata no ya tanto de conflictos jurídicos, sino de conflictos intergeneracionales de intereses, de opciones de vida, de identidad, en los que la mujer rema hacia una dirección distinta a la del proyecto de vida familiar y social normalizado en la comunidad.

Por todos estos motivos, la justicia restaurativa se erige como una de las opciones factibles para remediar estos desencuentros entre víctima y sistema de justicia penal, esto es, para conciliar la voluntad de la mujer víctima de matrimonio forzado y el reflejo de la victimización en el sistema de justicia penal sin vivir en la encrucijada permanente y sin fracturar por ello -y necesariamente- su vínculo con la familia y la comunidad. Como bien manifiesta MAQUEDA, *“si alguna conclusión es posible, a partir de una toma de conciencia de las conflictivas situaciones a que conduce el desconocimiento de la voluntad de la víctima, es la de reflexionar acerca de una línea de actuación distinta, desde el estado, que no potencie la intervención penal ni, por tanto, el deber de denunciar de las mujeres. En definitiva, romper con el signo represivo de la ley integral -que, por ejemplo, prohíbe siempre la mediación (...)- y de las campañas institucionales que lo refuerzan, sobre la base de no ofrecer más soluciones al*

---

<sup>582</sup> Por un lado, de acuerdo con CASTILLEJO MANZANARES, R.; TORRADO TARRÍO, C.; ALONSO SALGADO, C., *“Mediación en violencia de género”*, ob.cit., en cualquier manifestación de la violencia de género, también los matrimonios forzados, la chica o la mujer *“se ve privada del amparo de la red primaria de apoyo social, dado que es miembro de la misma el propio ejecutor de la violencia”* (p. 39). Esta peculiaridad sin duda exacerba la victimización que padece, de ahí la necesidad de incidir con mayor intensidad en la detección de los casos y su posterior protección, como detallaremos al final de este trabajo. Por otro lado, vid. ANITHA, S.; ROY, A.; YALAMARTY, H. *“Gender, migration, and exclusionary citizenship regimes: conceptualizing transnational abandonment of wives as a form of violence against women”*, ob.cit., pp. 748, 757 y 759; y LOVE, H.; DANK, M.; ESTHAPPAN, S.; ZWEIG, J. *“Navigating an unclear terrain: challenges in recognizing, naming, and accessing services for “forced marriage””*, ob.cit., pp. 1142 y 1146 y ss.

<sup>583</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *“Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”*, ob.cit., pp. 24 y 29.

*maltrato que las que pasan por el proceso, despreciando los efectos beneficiosos que puede aportar el recurso a vías socio-terapéuticas para desactivar los mecanismos de opresión y alienación que sufren las mujeres*"<sup>584</sup>. Con esta institución quizás ayudemos a que esta problemática al fin aflore en el sistema y no se quede por el camino sin resolver, ya que, tal como la investigación empírica expuesta ulteriormente revelará, las mujeres sí que recurren a los mecanismos institucionales de asistencia (como los servicios sociales, los servicios de atención, orientación y ayuda o los Mossos d'Esquadra), pero se quedan en este primer eslabón de asistencia y apoyo cuando se les pide avanzar para conseguir mayor protección. Así, la justicia restaurativa "*puede ofrecer más opciones a diversos grupos de víctimas, algunos de los cuales no quieren enjuiciar formalmente al victimario*"<sup>585</sup> y/o quieren seguir manteniendo de algún modo la comunicación o la relación y permanecer en ella<sup>586</sup>. Además, y en conexión con lo anterior, con dicha institución quizás evitemos la exclusión social de la mujer por parte de su familia y comunidad, pero también la exclusión social implícita que conllevan ciertas medidas institucionales tendentes a alejar la mujer de su círculo más íntimo (piénsese en el ingreso en centros de menores o de acogida)<sup>587</sup>.

### **2.3 Rasgos particulares de los matrimonios forzados cuyas víctimas pertenecen a las minorías culturales.**

Los colectivos pertenecientes a determinadas minorías culturales, en los que algunos de sus miembros pueden verse envueltos en un matrimonio forzado, poseen otras particularidades, aparte de las expuestas con anterioridad, a la hora de afrontar este tipo de victimización.

El honor y respeto a la familia y el acatamiento de sus decisiones, de un lado, y la consideración hacia la comunidad, del otro, son factores propios de un código

---

<sup>584</sup> Maqueda en "*¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico*", ob.cit., p. 392; y en "*1989-2009: veinte años de 'desencuentros' entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja*", ob.cit., p. 16.

<sup>585</sup> Este es uno de los argumentos que traen a colación CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., "*Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates*", ob.cit., p. 609. Igualmente, vid. COUNCIL OF EUROPE, *Female genital mutilation and forced marriage*, ob.cit., pp. 78-79.

<sup>586</sup> CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., "*Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates*", ob.cit., pp. 616 y 620-621; CHEON, A.; REGEHR, C. "*Restorative justice models in cases of intimate partner violence: reviewing the evidence*", ob.cit., p. 388.

<sup>587</sup> MAQUEDA ABREU, M.L., "*El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015*", ob.cit., p. 32.



cultural y moral que adquieren consistencia y protagonismo<sup>588</sup> y que, en consecuencia, juegan un fuerte papel en el ejercicio de la libre voluntad de las mujeres para contraer y para luego salir del matrimonio<sup>589</sup>, del mismo modo que se ha patentizado en algunas investigaciones empíricas, tales como la emprendida por GANGOLI, RAZAK y MCCARRY<sup>590</sup> o por GILL<sup>591</sup>.

Asimismo, no conviene olvidar que, en estas sociedades, la institución del matrimonio se sustenta en una concepción distinta de la del “matrimonio romántico por amor” instaurado hoy día en la sociedad occidental, por ello la manera de relacionarse será diferente, e incluso también las propias relaciones familiares y de parentesco serán distintas<sup>592</sup>. Lo que también sucede con la

---

<sup>588</sup> Entre otros, vid. HERNÁNDEZ, G.; IMAZ, E.; MARTÍN, T.; et al. *Mujeres gitanas y sistema penal*, Ed. Metyel, Madrid, 2001, p. 313; o Torres en “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., p. 835; y en “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., p. 41.

<sup>589</sup> Según IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., “las mujeres son depositarias del honor y la honra de la familia, por lo tanto, la presión de las familias y comunidades será más grande porque acepten el matrimonio” (p. 34). Con carácter previo, léase a ANITHA, S.; GILL, A.K. “Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage”, ob.cit., p. 53.

<sup>590</sup> GANGOLI, G.; RAZAK, A.; MCCARRY, M. *Forced marriage and domestic violence among South Asian communities in North East England*, ob.cit., p. 11.

<sup>591</sup> GILL, A.K. “How gender roles shape Young British Asians’ views of forced marriage”, ob.cit., pp. 84 y 94.

<sup>592</sup> En este sentido, vid. Igareda en “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, ob.cit., p. 204; en “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., pp. 616-617; y también en “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., pp. 2-4. Concretamente, respecto al matrimonio por amor y su construcción histórica, comparada con la institución matrimonial percibida desde las comunidades étnicas, vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., pp. 35-38, quienes añaden que “la mayoría de las personas que provienen de estas comunidades donde se practican los matrimonios forzados y que se instalan en nuestro territorio mantienen relaciones de parentesco completamente diferentes, basadas en redes de reciprocidad y solidaridad mutua. El matrimonio es una institución importante, pero como un instrumento para el mantenimiento de estirpes familiares patrilineales. El matrimonio no es tanto la base de la vida familiar y personal, como la forma de acceder a un determinado estatus en la comunidad” (p. 37); así como también vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence”, ob.cit., quien manifiesta que “hay muchas culturas en los países del sur y del este donde la forma más común de casarse es a través de matrimonios concertados. Esto es especialmente difícil de entender en las sociedades occidentales donde el matrimonio se entiende culturalmente como necesariamente construido sobre la base del ‘amor’, y es difícil aceptar que ese amor está presente si ambos contrayentes no se han elegido libremente. Esta creencia en el amor como elemento esencial de un matrimonio verdadero y legal (...) es una característica reciente del matrimonio en la historia de las sociedades occidentales” (p. 5). Igualmente, según ESQUINAS VALVERDE, P. “El delito de matrimonio

concepción que estas comunidades tienen del consentimiento a la hora de contraer. En este punto, la academia referenciada con anterioridad señala que el matrimonio en algunas sociedades es un asunto de avenencia con la comunidad, en general, y con la familia, en particular, y, entre ella, CHANTLER comenta que la elección en determinadas comunidades minoritarias no es individual, sino que toma la dimensión colectiva del grupo. Por lo tanto, estaríamos ante una “elección contextual”, que sienta la base del matrimonio concertado –matrimonio que no tiene por qué excluir el amor romántico<sup>593</sup>.

De igual modo, tampoco hay que ignorar que, con fenómenos como los matrimonios forzados, nos encontramos precisamente ante situaciones relacionales, que pueden involucrar a la pareja y/o a los familiares –próximos o lejanos-, por lo que, en palabras de SUBIJANA, *"es especialmente importante el valor de la pacificación social, dado que al existir probabilidades de futuras interacciones es valioso, por una parte, neutralizar el riesgo de reiteración y, por otra, garantizar un espacio de desarrollo de los planes de vida que no vengán guiados por la reducción de los espacios de libertad de acción social debido a un sentimiento de inseguridad personal"*<sup>594</sup>.

---

forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, ob.cit., *“en esas comunidades extranjeras que emigran a nuestro país, las funciones que se esperan de la institución matrimonial son otras a las de nuestra cultura occidental, y desde luego, tales comunidades piensan que sus normas de organización del parentesco y las familias son las naturales y correctas”* (p. 8). Por su parte, AOUATTAH, A. “Matrimonios forzados: visión desde el ámbito comunitario”, ob.cit., afirma que *“el matrimonio es, además de un asunto individual, un tema familiar y social”* (p. 492). En este sentido, resulta interesante consultar de forma amplia a BRIONES MARTÍNEZ, I.M. “Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega”, ob.cit., pp. 1-2. Por último, y respecto a la literatura supranacional, obligada lectura merece la contribución de ANITHA, S.; GILL, A.K. “The social construction of forced marriage and its ‘victim’ in media coverage and crime policy discourses”, ob.cit., pp. 123-126; y también de CHANTLER, K. “What’s love got to do with marriage?”, ob.cit., pp. 19 y ss., con relación al amor romántico (‘más propio’ de una perspectiva euroamericana) y los matrimonios concertados (propios –erróneamente- de “otras” comunidades “atrasadas”) como posibles “polos opuestos”.<sup>593</sup> CHANTLER, K. “What’s love got to do with marriage?”, ob.cit., pp. 23-24. A su turno, IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., trae a colación las críticas que autoras feministas vierten sobre el concepto del consentimiento instaurado en el mundo occidental: *“(…) subrayan el diferente significado que tiene el consentimiento e incluso la institución matrimonial en otras culturas, donde el matrimonio representa una alianza entre familias, un instrumento de cohesión social, y por lo tanto, no existen consentimientos individuales, sino procesos de negociación y de pactos colectivos”* (p. 616). En similares términos se expresa la autora en “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, ob.cit., pp. 217-218; y, en idéntico sentido, vid. BARCONS CAMPAJÓ, M. “Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos”, ob.cit., p. 34.

<sup>594</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. “El programa de mediación penal en la comunidad autónoma del País Vasco”, ob.cit., p. 320.

Así, con frecuencia, tras el suceso victimizador y después de un proceso de distanciamiento de la familia (que puede ser eventual o definitivo), tanto la mujer como su entorno familiar pueden acabar reencontrándose en un futuro no muy lejano, no únicamente por su voluntad de hacerlo<sup>595</sup>, sino también porque la mujer probablemente necesitará rehacer sus vínculos con la comunidad en general, familia y amigos incluidos<sup>596</sup> –quizás con menor intensidad que con anterioridad al suceso. Por este motivo, conviene ofrecer una solución distinta a la adversarial que por lo menos trabaje el conflicto de fondo y llegue a modificar

---

<sup>595</sup> El deseo de reencuentro, esto es, de no ruptura definitiva y de mantenimiento de los lazos familiares, se colige de la investigación cualitativa de IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., exponiendo al respecto que “(...) las mujeres víctimas de matrimonios forzados tienen actitudes aparentemente contradictorias: de un lado, quieren evitar o huir de los matrimonios forzados, pero por otro lado, no quieren iniciar acciones legales contra sus familiares, ya que los quieren, y desean también mantener canales de comunicación futura” (p. 69). En el mismo sentido, vid. Igareda en “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, ob.cit., p. 216; y en “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 620. Igualmente, vid. DANNA, D.; CAVENAGHI, P. “Transformative mediation in forced marriage cases”, ob.cit., en el sentido de que “(...) las hijas que se escapan ‘en la mayoría de los casos’ vuelven a la familia de origen ya que no pueden vivir sin la familia (...)” (p. 47, y también p. 52).

<sup>596</sup> Con carácter general, véase a IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 620. En tal sentido, y de acuerdo con TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., “se ha criticado que determinadas políticas hayan ido orientadas únicamente a implementar estrategias de salida (...) [como desvincular la víctima de su ambiente] sin tomar en consideración los riesgos físicos y emocionales que esta operación puede acarrear para las víctimas” (p. 840). En idéntico sentido se expresa la autora en “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., p. 35. Así, por ejemplo, PHILLIPS, A.; DUSTIN, M. “UK initiatives on forced marriage: regulation, dialogue and exit”, ob.cit., señalan que una de las principales respuestas al matrimonio forzado que se han articulado en el Reino Unido ha sido, precisamente, la de posibilitar la salida de la víctima de la familia y de la comunidad, como derecho de toda persona y como principal foco de protección de la misma. No obstante, si bien entienden que esta estrategia de salida es importante, la reputan una “solución inadecuada” y que posee “limitaciones”, precisamente por los costes que supone para las personas que sufren la situación el hecho de tener que desprenderse de su red familiar y social y, por extensión, de su ‘identidad’ (pp. 532-534, 537, 541-543 y 545-547). Al mismo tiempo, las autoras aprovechan la ocasión para comentar la política de inmigración del Reino Unido, poco conciliable con las personas que padecen un matrimonio forzado y hasta calificable de ‘racista’ (pp. 543-545). En este sentido, vid. ANITHA, S.; GILL, A.K. “Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage”, ob.cit., p. 61. Otra visión de esta cuestión –más matizada- la ofrecen GANGOLI, G.; CHANTLER, K.; HESTER, M.; SINGLETON, A. “Understanding forced marriage: definitions and realities”, ob.cit., pp. 40-41. Asimismo, en cuanto a la opinión (desfavorable) de los profesionales y de las víctimas de matrimonio forzado en torno a diseñar estrategias de salida, vid. LOVE, H.; DANK, M.; ESTHAPPAN, S.; ZWEIG, J. “Navigating an unclear terrain: challenges in recognizing, naming, and accessing services for ‘forced marriage’”, ob.cit., pp. 1149-1150 y 1156.

ciertas dinámicas relacionales de las partes implicadas a través de la gestión de emociones<sup>597</sup>. Es necesario, pues, como indica CASTILLEJO, que la resocialización del victimario y la recuperación de la víctima se tornen en fines esenciales del futuro proceso penal, más allá de la pena como castigo<sup>598</sup>.

Atendiendo a lo expuesto, consideramos que la justicia restaurativa puede casar mejor en los supuestos de matrimonio forzado que la tradicional justicia retributiva, al desvelarse en el estudio empírico próximo el modo de funcionamiento de algunas mujeres procedentes de minorías culturales y que son víctimas de violencia de género: normalmente, antes de denunciar y recurrir al sistema de justicia penal convencional propio de la sociedad occidental, estas mujeres suelen intentar gestionar y resolver el conflicto –todavía tabú– dentro de su comunidad, apelando a sus “mediadores culturales” o a su familia extensa, en ambos casos referentes de su colectivo y con un peso significativo dentro del mismo que, a pesar de no ser profesionales, interceden entre las partes para aliviar tensiones y solucionar el conflicto. Este extremo se observa en trabajos como el de HERNÁNDEZ, IMAZ, MARTÍN, et al., quienes instan a emplear el sistema tradicional de “mediación” afianzado en la comunidad gitana y que se utiliza para atender los conflictos que se producen en ella, entre otras iniciativas que recogen para con el sistema penal (como incentivar la mediación entre víctima y victimario), aun cuando el trabajo citado trata sobre la delincuencia y la representación de las mujeres gitanas en los centros penitenciarios españoles<sup>599</sup>. También se colige del trabajo de DANNA y CAVENAGHI<sup>600</sup>, quienes además proponen un modelo de mediación para tratar los casos de matrimonios forzados<sup>601</sup>: “la mediación transformadora”, y más concretamente el modelo de Farwha Nielsen llamado “mediación transformadora transcultural”, cuyo

---

<sup>597</sup> Como bien afirma CARRETERO MORALES, E. “Capítulo 9. Mediación online: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género”, ob.cit., *“la justicia restaurativa permite a las partes expresar una serie de emociones o de sentimientos que podrían no ser relevantes a efectos legales, pero que a lo mejor sí son muy importantes para las propias partes a fin de dar una solución al conflicto”* (p. 220).

<sup>598</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 4.

<sup>599</sup> Al respecto, HERNÁNDEZ, G.; IMAZ, E.; MARTÍN, T.; et al. *Mujeres gitanas y sistema penal*, ob.cit., pp. 307-308.

<sup>600</sup> DANNA, D.; CAVENAGHI, P. “Transformative mediation in forced marriage cases”, ob.cit. pp. 54-55.

<sup>601</sup> Aunque para el contexto italiano, parece que las autoras se inclinan más por oponerse a la mediación (p. 59).

mediador garantiza los derechos de la persona forzada a casarse (esencialmente, “jóvenes de la segunda generación”) y/o también de la persona forzada a permanecer en la unión matrimonial. No obstante, las autoras no hablan de un modelo de mediación tradicional, sino de otro modelo en el que el mediador adquiere más poder y del que no reza la neutralidad: el mediador “negocia” con los familiares lo que la víctima le ha transmitido previamente (sus deseos para afrontar la situación), es decir, el mediador “actúa en nombre de la víctima”. Por este motivo, en un primer momento no hay reunión conjunta<sup>602</sup>.

En cualquier caso, la justicia restaurativa empleada en supuestos de matrimonio forzado no tiene por qué tener como principal o única finalidad el restablecimiento de los vínculos familiares y/o conyugales<sup>603</sup> o la recuperación de la comunicación entre ellos –que también-, sino que simplemente puede tratar de evitar que esa relación se deteriore aún más o bien puede perseguir regenerar o recobrar el afecto entre la familia mediante la gestión y resolución del conflicto y mantenerlo activo para cuando en un futuro se quiera reanudar la comunicación. A lo mejor ni siquiera podrá solventarse el conflicto de fondo entre las partes, pero lo que posiblemente conseguirá la justicia restaurativa con su práctica es desacelerar e incluso frenar la escalada del problema o no empeorarlo. Según VARONA, “aunque es más complejo, centrar la respuesta en la reparación de la victimización y de los problemas de fondo, puede ser más adecuado y respetuoso en términos, no sólo pragmáticos y de rentabilidad, sino también éticos o de derechos humanos”<sup>604</sup>.

Pues bien, llegados a este punto de la exposición, para conseguir un mayor acercamiento de las mujeres afectadas por la práctica de un matrimonio forzado al sistema de justicia penal es imprescindible articular opciones menos traumáticas e igual de satisfactorias para la recuperación completa de las mismas,

---

<sup>602</sup> DANNA, D.; CAVENAGHI, P. “Transformative mediation in forced marriage cases”, ob.cit., pp. 48, 52, 53, 56 y 59. De un lado, sobre el éxito de la mediación y concretamente de este modelo de “mediación transformadora transcultural” en casos de matrimonio forzado y de violencia relacionada con el honor, vid. pp. 52-53 y 58. Del otro, sobre la posición del Reino Unido acerca de utilizar la mediación en los matrimonios forzados (desfavorable) y la de Dinamarca (más favorable), vid. pp. 48-50 y 58.

<sup>603</sup> DALY, K. “What is restorative justice? Fresh answers to a vexed question”, ob.cit., p. 19.

<sup>604</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. “Definir o no definir la justicia restaurativa al hilo de su relación con la justicia retributiva: observaciones a las tesis de la profesora Kathleen Daly desde el contexto español”, ob.cit., p. 387.

que además sean sensibles<sup>605</sup> y respeten la idiosincrasia cultural de la comunidad de donde proceden, pero con el mismo rigor en la respuesta a la solución de su conflicto. Entre estas opciones se encuentra, sin duda, la justicia restaurativa<sup>606</sup>. Un paradigma de justicia que, siguiendo la línea defendida en el anterior capítulo de este trabajo, puede encajar perfectamente con la casuística de la violencia de género y, dentro de ésta, del matrimonio forzado. Es más, se reputa más beneficiosa que la respuesta penal convencional hasta el momento explorada, que como hemos anunciado se ciñe únicamente a incriminar los matrimonios forzados con penas de prisión de seis meses a tres años y medio o alternativamente multa<sup>607</sup> de doce a veinticuatro meses -vía artículo 172 bis del Código penal- que, lejos de cumplir con los fines preventivos general y especial, empeoran la situación que vive tanto la víctima como su ámbito más inmediato<sup>608</sup>

---

<sup>605</sup> FINIGAN, M.K., "Intimate violence, foreign solutions: domestic violence policy and muslim-american women", ob.cit., sugiere que el sistema de justicia se dirija a las comunidades de mujeres musulmanas-estadounidenses de "una manera culturalmente sensible", ello con la finalidad de atender a sus necesidades y que su confianza en el sistema no se deteriore aún más (p. 143). En la misma dirección apuntaba BLAGG, H. "Restorative justice and aboriginal family violence: opening a space for healing" en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 191-205, para el caso de las mujeres aborígenes en Australia (pp. 196-197).

<sup>606</sup> De hecho, NIXON, J.; HUMPHREYS, C. "Marshalling the evidence: using intersectionality in the domestic violence frame", ob.cit., relatan que, "si bien no necesariamente evitan la ruta de la justicia penal, las mujeres negras y de grupos étnicos minoritarios han ocupado un lugar destacado en la elaboración de respuestas basadas en la comunidad, la justicia restaurativa y los programas de prevención comunitaria como rutas de intervención alternativas y a veces preferidas" (p. 150).

<sup>607</sup> A título de ejemplo, TORRES ROSELL, N. "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", ob.cit., cualifica la multa de una previsión "inadecuada" (p. 897); MAQUEDA ABREU, M.L., "El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015", ob.cit., concibe la multa como una pena "verdaderamente impropia" e "inexplicable" (p. 31); y ESQUINAS VALVERDE, P. "El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", ob.cit., recogiendo la opinión doctrinal a este respecto, considera que el legislador no debería haber introducido esta pena pecuniaria en el tipo penal (p. 33), por lo que propone de *lege ferenda* "eliminar la pena alternativa de multa, pues no concuerda con la gravedad de los medios comisivos previstos para el delito; o bien, en su caso, añadir al tipo otros instrumentos más leves como el abuso de superioridad o de parentesco, para los que sí podría haber, eventualmente, la pena de multa" (pp. 46-47). Con carácter general, vid. TRAPERO BARREALES, M.A., "La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados", ob.cit., pp. 230-231 y nota a pie de página núm. 31.

<sup>608</sup> Así, la condena del victimario no solventa las "post consecuencias" que dimanen del suceso, de modo que la víctima de matrimonio forzado seguirá sufriendo en sus carnes la presión familiar y social, la tensión y el malestar dentro del núcleo familiar. Al respecto, vid. Villacampa en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 205 y ss.; y en "Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?", ob.cit., pp. 30-31. Por su parte, TAMARIT SUMALLA, J.M. "Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico", ob.cit., expone que "la condena del agresor no siempre tiene un efecto

y, a la vez, estigmatizan las comunidades en las que puede suceder este fenómeno<sup>609</sup>. La justicia restaurativa, pues, aporta luz para la gestión efectiva de este complejo problema social, precisamente por la relación afectiva que une a las partes, y permite salvar los efectos perniciosos que la justicia retributiva produce en la víctima<sup>610</sup>.

---

*benéfico en la víctima, sino que se ha demostrado que en ciertos delitos, esencialmente aquellos en que existe un vínculo emocional entre autor y víctima, o cuando ésta es menor de edad, produce el efecto contrario, pues alimenta la culpabilización de la víctima y la ejecución de la pena puede tener efectos indirectos gravosos para la misma” (p. 65).*

<sup>609</sup> A este respecto, vid. TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., pp. 849-850; IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 620; IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., pp. 5 y 11; PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, ob.cit., pp. 50-51; BEGUM, P. *Should ‘forced marriage’ be criminalised?*, ob.cit., pp. 21-24 y 28; y TRAPERO BARREALES, M.A. “La reforma de 2015 en el Derecho Penal de extranjeros: la tipificación del delito de matrimonio forzado (siguiendo el modelo de los países de la Unión Europea), ¿una nueva manifestación del uso simbólico del Derecho Penal?”, ob.cit., p. 141. Asimismo, MAQUEDA ABREU, M.L., “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, ob.cit., resalta el sustrato ideológico de la tipificación de los matrimonios forzados vía artículo 172 bis, con la intención “*simplemente pedagógica de enviar a la sociedad un mensaje “universalista” de intolerancia y de repulsa social frente a las prácticas “bárbaras” de grupos culturalmente atrasados, reafirmando así un mensaje etnocéntrico de civilidad y superioridad ética y cultural que les rebaja y les estigmatiza*” (p. 31). En similar dirección, vid VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 186-187 y 226. Por su parte, IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence”, ob.cit., manifiesta que el Código penal “*se utiliza para enviar un mensaje a aquellas comunidades donde todavía se practica el matrimonio forzado que cambien sus hábitos ‘bárbaros e incivilizados’, incompatibles con los valores morales occidentales*” (p. 11). Y de acuerdo con OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, ob.cit., siguiendo a Sanz, “*(...) la construcción social de la alteridad como barbarie no es un buen punto de partida para propiciar el diálogo intercultural, pues sólo se limita a estigmatizar. Esta misma autora señala, además, que las penas que ha recogido el CP en el delito de mutilación genital lo único que hacen es etiquetar a los colectivos que llevan a cabo estas prácticas como bárbaros e incivilizados, promoviendo con ello su exclusión social, la intolerancia y la xenofobia*” (pp. 15-16); argumento que puede ser perfectamente trasladable a los matrimonios forzados. Como también puede ser trasladable alguna reflexión de CATERINI, M.; MALDONADO SMITH, M.E., “El sistema penal español e italiano ante la diversidad cultural”, ob.cit., pp. 26-29. Al mismo tiempo, en terreno anglosajón, vid. WILSON, A. “The forced marriage debate and the British state”, ob.cit., quien, mediante la expresión “*el caballero blanco del estado británico*” evoca al Estado que “rescata” y “salva” a las mujeres “civilizadas” pertenecientes a las minorías culturales (pp. 30 y 32-33); ANITHA, S.; GILL, A.K. “A moral panic? The problematization of forced marriage in British newspapers”, ob.cit., p. 1139; y PATTON, C. “Racialising domestic violence: Islamophobia and the Australian forced marriage debate”, ob.cit. pp. 22, 26, 32-33 y 36.

<sup>610</sup> En efecto, BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., trayendo a colación las palabras de Kilchling, manifiesta que éste “*explica como en Alemania existe consenso en asumir que no debe excluirse a priori [los delitos de violencia doméstica y de género], máxime cuando existen supuestos, fundamentalmente centrados en el tema de la violencia familiar o*

Además, ya hemos visto que, en determinadas comunidades, la conducta del entorno familiar de presión o hasta de coacción o amenaza violenta para que la mujer contraiga matrimonio o para evitar que se separe no se concibe como una práctica criminal, sino como una práctica social más bien asidua y consuetudinaria que forma parte de su cultura tradicional. Por lo tanto, el foco para responder a este comportamiento no puede pasar única y exclusivamente por la sanción punitiva, sino que debe complementarse con otros procesos dentro del Derecho penal que faciliten una solución transformativa y menos chocante emocionalmente hablando, como la justicia restaurativa<sup>611</sup>. La exclusiva utilización del Derecho penal no asegura una transformación de las relaciones familiares, sociales y comunitarias, ya que, como bien señala LAURENZO, “*está de sobra demostrado que el Derecho penal no es una herramienta idónea para cambiar de raíz las estructuras sociales, único escenario en el que se puede imaginar una vida libre de violencia*”<sup>612</sup>. A través del impulso de la justicia restaurativa, pues, se enriquecerían las aportaciones que puede ofrecer el Derecho penal más allá de la estricta función punitiva<sup>613</sup>.

---

*doméstica, en la que las relaciones que existen entre los sujetos son afectivas, de sentimiento, y van a perdurar, por lo que frente a una sanción impositiva, la solución consensuada que se alcance en mediación favorece la recomposición de las relaciones existentes y las que inevitablemente van a continuar en el futuro*” (pp. 302-303). Además, más adelante apunta a la efectividad de los programas de mediación penal efectuados en España cuando han abordado conflictos familiares, “*muy probablemente porque en estos supuestos los sentimientos están muy presentes y la ayuda del mediador puede ser esencial para que las relaciones se modulen, se traduzcan lenguajes negativos en positivos, se sepa finalmente la diferencia existente entre la posición que se adopta y los intereses que están en juego entre ellos, que en muchos casos son los mismos, etc.*” (p. 304).

<sup>611</sup> Entre otros, vid. DI ROSA, R.T., *Mediación, ciudadanía y convivencia entre culturas*, ob.cit., p. 117.

<sup>612</sup> LAURENZO COPELLO, P. “*¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?*”, ob.cit., p. 815.

<sup>613</sup> En este sentido, hay quienes apuestan por el orden jurisdiccional civil para responder ante los casos “*leves*” de violencia de género, dentro de los cuales pueden encontrarse los matrimonios forzados, y lo hacen amparándose en países europeos como Alemania o Austria, donde se está actuando de esta manera. Entre otros, vid. ALONSO SALGADO, C., “*El Pacto de estado contra la violencia de género (2017) y la justicia restaurativa*”, ob.cit., p. 30; o CASTILLEJO MANZANARES, R., *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios*, ob.cit., p. 201. También hay quienes apuestan por proteger extrapenalmente las mujeres víctimas de un matrimonio forzado, por ejemplo, a través de mecanismos civiles (como las órdenes de protección). Aquí se incluyen autores como TORRES ROSELL, N., “*Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación*”, ob.cit., pp. 831-832; VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 207-208; VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “*El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica*”, ob.cit., p. 28; VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “*El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal*”, ob.cit., p. 58; VILLACAMPA ESTIARTE, C., “*Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas*”, ob.cit., p. 32; o SALAT



De hecho, observamos que el fomento de herramientas restaurativas para gestionar ciertos conflictos en los que determinadas minorías culturales pueden estar implicadas no es un aspecto nuevo ni del todo desconocido. Es más, se potencia su práctica. Por ejemplo, en el ámbito de la mutilación genital femenina, la Ley 5/2008, del Parlament de Catalunya, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, realiza una firme apuesta para erradicar este tipo de violencia y, en tal sentido, recoge el compromiso de la Generalitat de impulsar no la mediación penal, pero sí la mediación comunitaria en las familias cuando haya una amenaza de mutilación genital, una mediación que debe ir acompañada de instrumentos sanitarios y de apoyo tanto psicológico, familiar como comunitario (artículo 75). En este proceso de mediación, el precepto aconseja la participación de *“personas expertas, así como personas de las comunidades afectadas por estas prácticas”*.

Así, si bien es cierto que hoy en día existe gran concienciación sobre la ilicitud de la violencia de género, en general, y de los matrimonios forzados, en particular, es el momento de ofrecer otras salidas dentro del sistema de justicia penal más allá de la clásica retributiva que proporcionen una respuesta más eficiente y menos invasiva al fenómeno de los matrimonios forzados.

La institución de la justicia restaurativa y su posible implementación a supuestos de violencia de género, en general, y de matrimonios forzados, en particular, es lo que motiva la realización de la investigación cualitativa empírica que se presenta en el siguiente capítulo, con la finalidad de mostrar la realidad de esta cuestión en España de la mano de profesionales adscritos al sistema de justicia penal y al sistema asistencial y asociativo.

---

PAISAL, M. “La respuesta del sistema de justicia penal frente a los casos de matrimonios forzados: replanteamiento de la cuestión”, *ob.cit.*, pp. 529-530. No obstante, sucede que, en la actualidad, la conducta de los matrimonios forzados está tipificada como delito en el Código penal, de modo que, hasta que no deje de contemplarse penalmente, el recurso al Derecho penal es inevitable y parece ser –según el legislador español– la única vía para la persecución y resolución de este fenómeno, aunque dentro de ella pueden instalarse soluciones igualmente válidas para resolver estos conflictos, como la justicia restaurativa que aquí se defiende.

## CAPÍTULO IV – JUSTICIA RESTAURATIVA APLICADA A LOS MATRIMONIOS FORZADOS COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: APROXIMACIÓN EMPÍRICA

### 1. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

Antes de adentrarnos propiamente en el estudio empírico, se expondrán en las líneas que siguen las investigaciones más relevantes que se han realizado hasta el momento con profesionales y víctimas sobre la implementación de la justicia restaurativa en supuestos de violencia de género. En concreto, sobre su aplicación en una determinada forma de este tipo de violencia, los matrimonios forzados, sufridos generalmente, pero no únicamente, por mujeres de determinadas minorías culturales.

#### 1.1 Investigaciones sobre justicia restaurativa implementada en supuestos de violencia de género.

La violencia doméstica, la violencia de género y la producida en el seno de la (ex)pareja (*intimate partner violence*) como materias susceptibles de ser tratadas en un proceso restaurativo han sido objeto de estudio por parte de la literatura comparada, aunque en menor proporción que en otros ámbitos delictivos, como los de los delitos contra la propiedad o los delitos graves violentos en general, donde el recurso a la justicia restaurativa ha sido mucho más estudiado<sup>614</sup>. En este sentido, el análisis del actual estado del conocimiento científico sobre el empleo de la justicia restaurativa en el ámbito de los conflictos y los delitos que se cometen por razones de género obliga a centrar la atención en el universo anglosajón, pues ha liderado claramente el empleo de mecanismos restaurativos en este terreno, al tener un largo recorrido y una sólida tradición en el uso de este paradigma de justicia en la violencia doméstica, de género y en la acometida dentro de la pareja, y, por ende, ha impulsado abundantes investigaciones que evalúan los programas restaurativos, con resultados positivos. Sin embargo,

---

<sup>614</sup> Así lo constatan, entre otros autores, LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., pp. 12-13; VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 128-129; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal", ob.cit., p. 58.

también nos detendremos en la producción realizada por la Europa más continental, que se ha inspirado y ha seguido los pasos marcados por el mundo anglófono<sup>615</sup>.

En este contexto, y en el ámbito más internacional, puede citarse el reciente trabajo de PENNELL, BURFORD, SASSON, et al., quienes hacen una revisión de los modelos restaurativos utilizados en algunos estados de Estados Unidos para responder a la violencia en la pareja (como por ejemplo el *family group conferencing* de Hawái denominado “EPIC Ohana Conferencing” o los círculos de paz de Minnesota llamados “Wahsington County Community Circles”, con unos resultados positivos<sup>616</sup>). Estos/as autores/as además examinan la situación de la perspectiva restaurativa en este país a partir de un análisis comparativo cualitativo de 15 programas restaurativos estadounidenses aplicados a supuestos de violencia familiar y de la pareja<sup>617</sup>.

También resulta de interés el estudio cualitativo de NETTLETON y STRANG en torno a la práctica del *conferencing* en la violencia leve de pareja. Mediante el uso de entrevistas telefónicas a 54 personas que residen en Reino Unido (34 víctimas y 20 victimarios), los autores valoran si el *conferencing* es un modelo restaurativo efectivo e idóneo para abordar supuestos de violencia leve de pareja, al comprobar en la literatura existente, entre otras cuestiones, que esta herramienta

---

<sup>615</sup> Entre la doctrina se destaca, entre otros, a BARONA VILAR, S. *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, ob.cit. p. 1 y ss. Por otro lado, puede decirse que en el mundo de la *common law* predominan técnicas restaurativas como el *conferencing* o los *circles*, y en el mundo del *civil law* abundan más experiencias de mediación.

<sup>616</sup> Estos y otros programas restaurativos aplicados a este tipo de violencia son objeto de estudio en CISSNER, A.; SASSON, E.; THOMFORDE, R.; PACKER, H.; PENNELL, J.; SMITH, E.L.; DESMARAIS, S.; BURFORD, G. *A national portrait of restorative approaches to intimate partner violence. Pathways to safety, accountability, healing and well-being*, Center for Court Innovation, New York, 2019, pp. 28-43.

<sup>617</sup> PENNELL, J.; BURFORD, G.; SASSON, E.; PACKER, H.; SMITH, E.L. “Family and community approaches to intimate partner violence: restorative programs in the United States”, *Violence Against Women*, 2020, pp. 1-22, disponible en: <https://doi.org/10.1177/1077801220945030> (pp. 4-18). Para mayor detalle acerca de este estudio, véase el informe completo: CISSNER, A.; SASSON, E.; THOMFORDE, R.; PACKER, H.; PENNELL, J.; SMITH, E.L.; DESMARAIS, S.; BURFORD, G. *A national portrait of restorative approaches to intimate partner violence. Pathways to safety, accountability, healing and well-being*, ob.cit., p. 1 y ss., en el que se expresan una serie de principios rectores y de recomendaciones en este ámbito fruto de los resultados obtenidos en el estudio –a saber, velar por la voluntad y la seguridad de las víctimas, estimulando su proceso de empoderamiento y favoreciendo la intervención de su red de apoyo, por otro lado garantizar la participación del victimario y de otros miembros de la comunidad y apoyar al primero en su proceso de responsabilidad activa por el suceso, e igualmente reconocer la “*diversidad de los valores culturales*” de los implicados en el proceso- (pp. 44-56).

puede ser adecuada para quienes desean continuar la convivencia tras el suceso. Los resultados del estudio apuntan, en general, hacia una predisposición tanto de víctimas como de victimarios por principiar un proceso de *conferencing* en esta casuística, interés que se muestra más acusado cuando las partes mantienen el contacto entre ellas, sea por la continuidad de la relación, sea por los hijos en común. Además, los resultados también revelan el descontento de las víctimas y de los victimarios entrevistadas/os con los procesos del sistema de justicia penal convencional, de modo que el *conferencing* consigue paliar este estado de insatisfacción<sup>618</sup>.

Aparte de las experiencias restaurativas mencionadas con anterioridad y que han sido utilizadas en los delitos de violencia doméstica y de género, puede destacarse también el denominado *The Family Group Decision Making Project*, implementado en supuestos de violencia familiar y puesto en funcionamiento en Canadá (Newfoundland y Labrador) por PENNELL y BURFORD, quienes aprovechan para diseñar un programa de *family group conferencing* para esta casuística<sup>619</sup>. Este programa sirvió de estímulo a otras experiencias, como la implantada en Reino Unido (Hampshire) en el marco del "Dove Project", que aplicó conferencias en materia de violencia doméstica<sup>620</sup>. En este sentido, Nueva Zelanda ha sido el país precursor en esta disciplina restaurativa, de modo que ha sido –junto con Australia– objeto de estudio por parte de la academia en nuestro país<sup>621</sup>.

---

<sup>618</sup> NETTLETON, C.; STRANG, H. "Face-to-face restorative justice conferences for intimate partner abuse: an exploratory study of victim and offender views", ob.cit., pp. 126-137.

<sup>619</sup> A este respecto, vid. PENNELL, J.; BURFORD, G. "Family group decision making: protecting children and women", *Child Welfare*, 2000, vol. 79(2), pp. 131-158 (p. 137 y ss.); y PENNELL, J.; BURFORD, G. "Feminist praxis: making family group conferencing work", ob.cit., p. 109 y ss. (en especial, p. 115 y ss.). Han dado cuenta de estas investigaciones, entre otros autores, BRAITHWAITE, J. "Restorative justice and a better future", ob.cit., p. 23; BRAITHWAITE, J.; STRANG, H. "Restorative justice and family violence", ob.cit., pp. 3-4; o BUSCH, R. "Domestic violence and restorative justice initiatives: who pays if we get it wrong?", ob.cit., pp. 245-247. Asimismo, y con carácter general, respecto a la investigación realizada sobre la práctica de los distintos modelos restaurativos, véase a FERGUSON, J., "Professional discretion and the use of restorative justice programs in appropriate domestic violence cases: an effective innovation", ob.cit., pp. 14-16.

<sup>620</sup> Tal como relatan SHERMAN, L.W.; STRANG, H, *Restorative justice: the evidence*, ob.cit., p. 52. Se halla más información de este programa en VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", ob.cit., p. 199.

<sup>621</sup> Aquí puede destacarse, por ejemplo, a GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justicia?*, ob.cit., p. 1 y ss. Según estas autoras, "Nueva Zelanda se configura de esta manera como uno de los países pioneros también en la implementación de la justicia restaurativa en el

Por otro lado, al margen de las conferencias, otra modalidad de justicia restaurativa son los denominados círculos de paz, a los que se ha recurrido también en situaciones de violencia de género. Así, por ejemplo, puede nombrarse la experiencia de la comunidad Navajo impulsada por MILLS y MALEY en la que tomaron parte mujeres hispanas víctimas de violencia de género en Estados Unidos (Nogales, Arizona)<sup>622</sup>.

De entre las poblaciones en las que se han utilizado estos mecanismos de justicia restaurativa para resolver este tipo de violencia destacan el pueblo inuit canadiense, el pueblo indígena Navajo de Estados Unidos y el pueblo hispano en Estados Unidos.

Todos estos programas y proyectos han sido sometidos posteriormente a evaluaciones que han arrojado unos resultados muy positivos, o al menos, favorables, teniendo en cuenta las particularidades culturales de las partes y si se salvaguarda su equidad en el proceso<sup>623</sup>. Además, los mismos han sido claramente esperanzadores en relación con el grado de satisfacción que reconocen las partes implicadas en el proceso restaurativo, sobre todo la víctima, y también en relación con las tasas de reincidencia<sup>624</sup> con posterioridad a dicho proceso<sup>625</sup>.

---

*ámbito de adultos y en delitos graves*" (p. 63). Sobre la viabilidad de la justicia restaurativa ante la casuística de violencia de género en este país, véase la p. 84. Por otro lado, las autoras también exponen las experiencias restaurativas llevadas a cabo en Australia, una de las cuales se ejecuta en New South Wales por parte de la *Restorative Justice Unit* en condenas por homicidio, asesinato o lesiones graves (p. 111 y ss.); e igualmente presentan las evaluaciones de dichas experiencias (en lo que a delitos violentos se refiere y la incidencia del proceso restaurativo en la disminución del nivel de reincidencia, consúltense las p. 115 y ss.).

<sup>622</sup> Sobre la naturaleza y el desarrollo de estos círculos de paz, vid. MILLS, L.G.; MALEY, M.H.; SHY, Y. "Círculos de paz and the promise of peace: restorative justice meets intimate violence", *New York University Review of Law & Social Change*, 2009, vol. 33, issue 1, pp. 127-152 (p. 127 y ss.); y asimismo vid. MILLS, L.G.; BAROCAS, B.; ARIEL, B. "The next generation of court-mandated domestic violence treatment: a comparison study of batterer intervention and restorative justice programs", *Journal of Experimental Criminology*, 2013, vol. 9, issue number 1, pp. 65-90, y su estudio (pp. 70-72). Además, vid. KOHN, L.S. "What's so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention", *ob.cit.*, pp. 539-540.

<sup>623</sup> Así se desprende de los programas de *circles* desarrollados en Canadá y depuestos por VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", *ob.cit.*, p. 200.

<sup>624</sup> VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., "Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género", *ob.cit.*, también se refiere a la contribución de las experiencias restaurativas en términos de reducción de las tasas de reincidencia (pp. 317-318).

<sup>625</sup> La variable de la satisfacción de los intervinientes en el proceso, así como la de la reincidencia del victimario, han sido las más estudiadas en las investigaciones de evaluación de la justicia

Estos resultados también se confirman en otros programas restaurativos implementados en delitos graves y violentos –como el homicidio o la violación, por ejemplo-. Baste ver, en este punto, los logros conseguidos en el ámbito de la satisfacción que se desprenden del estudio empírico cualitativo realizado en Estados Unidos sobre dos programas de mediación post-sentencia (concretamente, el *Texas Victim Offender Mediation / Dialogue Program (VOM/D)* y el *Ohio Victim Offender Dialogue Program*)<sup>626</sup>. En particular, en ambos programas de mediación se desveló un alto nivel de satisfacción entre sus participantes (concretamente, 71 de los 79 intervinientes del programa)<sup>627</sup>. Este gran nivel de complacencia también emerge en otros proyectos restaurativos, como el *Collaborative Justice Project (CJP)* impulsado en Canadá para delitos graves. A través del estudio empírico efectuado sobre este proyecto, pudo encontrarse una diferencia significativa en el grado de satisfacción alcanzado por los participantes en un proceso restaurativo en relación con los que utilizaron el sistema de justicia penal clásico retributivo<sup>628</sup>.

---

restaurativa; así lo corrobora VARONA MARTÍNEZ, G. *Evaluación externa de la actividad el servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*, ob.cit., p. 14. Con carácter general, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 148 y ss. Y con carácter más específico, consúltense las contribuciones de Villacampa, en “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 197-205; en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 128-129; y en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 58. Igualmente, LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., menciona los estudios de justicia restaurativa en supuestos de violencia doméstica llevados a cabo en Nueva Zelanda de la mano de Maxwell y Morris, en los que se deponen altas cotas de satisfacción por parte de las víctimas al participar en el proceso restaurativo, así como bajas cotas de reincidencia en el comportamiento futuro de los agresores tras pasar por dicho proceso (pp. 236-237). En el mismo sentido se expresa la autora en “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, ob.cit., en lo que se refiere a las investigaciones sobre programas restaurativos desarrollados en Nueva Zelanda y Australia (pp. 77 a 81). Por lo que respecta al continente australiano, resulta interesante consultar el estudio empírico dirigido por CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., “Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates”, ob.cit., en el que se enfatiza la virtualidad de la justicia restaurativa en la violencia de género (p. 609).

<sup>626</sup> Este estudio es el que documentan UMBREIT, M.S.; VOS, B.; COATES, R.B.; ARMOUR, M.P., “Victims of severe violence in mediated dialogue with offender: the impact of the first multi-site study in the US”, ob.cit., p. 32 y ss.

<sup>627</sup> Por todos, Villacampa, en “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 179-180 y 209; y en “Capítulo tercero. La justicia restaurativa en los supuestos de violencia doméstica (y de género)”, ob.cit., p. 90.

<sup>628</sup> GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., quien documenta este proyecto canadiense (pp. 21-23) y otras experiencias, como la de Bélgica y su proyecto de mediación utilizado en delitos graves

Por otro lado, y en el ámbito europeo, las experiencias se centran fundamentalmente en la implementación de programas de mediación. Son especialmente relevantes las investigaciones desarrolladas por PELIKAN en Austria, quien en el año 2002 examinó si las técnicas de mediación podían conciliarse con supuestos de violencia doméstica, en especial casos de violencia que provienen de una relación íntima de pareja<sup>629</sup>. Este examen pasó por el desempeño de un análisis cualitativo de investigación que señaló al proceso mediador como un instrumento apto para hacer aflorar y abordar situaciones de poder relacional más profundas y complejas como las intrínsecas a este tipo de violencia<sup>630</sup>. Así, la investigación consistió, por un lado, en estudiar y comparar los casos en los que se había producido una mediación -54 casos- con aquellos en los que se había decidido seguir el cauce de la justicia clásica -31 casos-, por otro lado, en observar *in situ* los procesos de mediación –concretamente, 25- y los procesos estrictamente judiciales -36 en total- y, finalmente, en acometer un total de 76 entrevistas a las partes intervinientes del proceso de mediación tras observar las sesiones de dicho proceso, lo que la autora hizo en dos ocasiones (entrevistas espaciadas en el tiempo, esto es, una al inicio de la sesión de mediación y la otra, transcurridos unos meses), complementándose con entrevistas a expertos profesionales (jueces / fiscales y mediadores –trabajadores sociales-). Ello permitió a la autora construir “la tipología de casos para el proceso restaurativo”, dentro de la cual tanto la disposición de la mujer víctima y su proceso de empoderamiento como el proceso de cambio del victimario adquieren relevancia en punto a valorar la conveniencia e idoneidad de la mediación<sup>631</sup>.

---

(p. 1 y ss.). Asimismo, sobre la experiencia del *conferencing* en Bélgica para el ámbito de menores acusados de delitos graves, consúltese a GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justícia?*, ob.cit., pp. 58 y 142 y ss.

<sup>629</sup> Concretamente, vid. PELIKAN, C., “Victim-offender-mediation in domestic violence cases. A comparison of the effects of criminal law intervention: the penal process and mediation. Doing qualitative research”, *Forum Qualitative Social Research*, 2002, vol. 3, núm. 1, art. 16, pp. 1-20 (p. 1 y ss.).

<sup>630</sup> PELIKAN, C., “Victim-offender-mediation in domestic violence cases. A comparison of the effects of criminal law intervention: the penal process and mediation. Doing qualitative research”, ob.cit., p. 10. En este contexto, ESQUINAS VALVERDE, P., “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, ob.cit., explica el éxito de un episodio de violencia de género gestionado por la Oficina de compensación extrajudicial (ATA) austríaca (p. 95).

<sup>631</sup> PELIKAN, C., “Victim-offender-mediation in domestic violence cases. A comparison of the effects of criminal law intervention: the penal process and mediation. Doing qualitative research”, ob.cit., pp. 9-10.

En este punto, muchos han sido los académicos de nuestro país que han observado el procedimiento de *victim-offender mediation* en Austria<sup>632</sup> y que, por lo tanto, han revisado las investigaciones llevadas a cabo por PELIKAN en el ámbito de la violencia en la pareja<sup>633</sup>.

Continuando con los trabajos de PELIKAN, la misma somete nuevamente a evaluación el programa de *victim-offender mediation* austríaco en casos de violencia en la pareja, para valorar sus efectos en la víctima, en el victimario y en la comunidad<sup>634</sup>. Así, el estudio empírico es, por un lado, cuantitativo, mediante

---

<sup>632</sup> Por ejemplo, puede citarse a VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", ob.cit., pp. 202-205; así como a VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. "Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)", ob.cit., p. 244 y ss., quien también se refiere al programa de mediación en casos de violencia doméstica en la pareja promovido en Alemania y en otros países europeos -como Finlandia y Gran Bretaña- (p. 238 y ss.). El citado autor, en "Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género", ob.cit. p. 315 y ss., señala los distintos mecanismos previstos dentro del proceso mediador austríaco y alemán para empoderar la víctima y evitar que el control del victimario perdure: por un lado, "el doble mixto" y, por otro lado, "el *reflecting team*". El primero se basa en la existencia de dos mediadores del mismo sexo que víctima y victimario respectivamente, quienes llevarán a cabo las dos fases que integran el proceso mediador, esto es, tanto la individual -dos y dos- como la de encuentro -los cuatro-, con la finalidad de encauzar la situación o bien facilitar una separación dialogada. Es en esta fase de encuentro donde se desarrolla el segundo de los mecanismos: a través del relato que hace un tercero -el y la mediador/a- del suceso explicado por las partes, se obtiene esa distancia de miras que facilita un acostamiento en las posiciones enfrentadas. En otro orden de cosas, a juicio de UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. "Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community", ob.cit., Austria realizó "el primer compromiso de política nacional en el mundo a través de la amplia implementación de *victim-offender mediation* en 1988 (...) En 1988, Austria adoptó una legislación federal que promovió el uso del *victim-offender mediation* en todo el país". Los autores, además, aprovechan la ocasión para exponer el panorama restaurativo en Estados Unidos y en distintos países del mundo (p. 67 y ss.).

<sup>633</sup> Una de las investigaciones empíricas de Pelikan publicadas en alemán y revisadas por la academia española es la emprendida en 2009 evaluando el mismo programa de mediación extrajudicial austríaco. La realización de entrevistas a las víctimas que habían pasado por tal proceso restaurativo permitió conducir a resultados positivos en el sentido de incrementarse favorablemente las sensaciones de las víctimas con respecto a ellas mismas y a la posterior actitud del victimario. Puede encontrarse más información al respecto en VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. "Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)", ob.cit., pp. 242-243.

<sup>634</sup> PELIKAN, C. "On the efficacy of *victim-offender-mediation* in cases of partnership violence in Austria, or: men don't get better, but women get stronger: is it still true?", *European Journal on Crime and Policy Research*, 2010, núm. 16, pp. 49-67 (p. 49 y ss.). Así, la autora focaliza este estudio en uno de los principales descubrimientos del anterior estudio que desempeñó, esto es, el efecto del empoderamiento de la mujer en el curso del *victim-offender mediation*, amén de centrarse en



la contestación de un cuestionario por parte de las víctimas de violencia en la pareja que se sometieron al proceso mediador (un total de 162 cuestionarios) y, por otro lado, cualitativo, a través de la observación de 33 sesiones de mediación y, posteriormente, de las 21 entrevistas efectuadas a víctimas sobre su experiencia con el procedimiento mediador. Del trabajo emprendido en 2010, la autora concluye que la eficacia de este programa restaurativo en punto a reducir y eliminar la violencia en la pareja se debe mayormente al empoderamiento – directo o indirecto- de la mujer víctima de este tipo de violencia y, en menor medida, también al cambio –interno y profundo- que experimenta el victimario en su comportamiento fruto del trabajo del mediador (siendo este último el descubrimiento principal del estudio)<sup>635</sup>; aspectos que se explican con ocasión del cambio de mentalidad que se produce en la sociedad en general en torno a preservar una relación íntima libre de toda violencia<sup>636</sup>. En este sentido, la autora presenta y explica las distintas categorías de casos de violencia en la pareja susceptibles de ser llevadas a un proceso de mediación y los efectos que dicho proceso produce en cada casuística. La mayoría de estos casos responden a un primer episodio violento dentro de la relación y, algunos de ellos, a episodios de violencia dilatados en el tiempo y a supuestos de violencia mutua<sup>637</sup>.

El examen de ambos estudios permite observar el potencial que tiene la mediación penal para fortalecer el proceso de cambio de víctima y victimario en relaciones próximas como la relación familiar y de pareja. La mediación tiene un

---

otros ítems como el entorno sociocultural y su potencial efecto en la intercomunicación hombre-mujer y en su reacción ante el ofrecimiento de este proceso mediador (p. 51).

<sup>635</sup> Concretamente, PELIKAN, C. "On the efficacy of victim-offender-mediation in cases of partnership violence in Austria, or: men don't get better, but women get stronger: is it still true?", ob.cit., manifiesta que "*como efecto del victim-offender mediation se producen dos cambios importantes. Existe el empoderamiento de las mujeres, principalmente como un refuerzo de los cambios que ya se han introducido en el camino. En otras palabras: el ingenio de las mujeres parece haber aumentado y, en otras palabras, una vez más: el aumento de los recursos disponibles ha resultado en una adaptación genérica de las expectativas de lo que se considera un reclamo legítimo y evidente. Y también vemos que los hombres cambian, a veces, y como efecto de participar en el esfuerzo del victim-offender mediation*" (p. 67).

<sup>636</sup> PELIKAN, C. "On the efficacy of victim-offender-mediation in cases of partnership violence in Austria, or: men don't get better, but women get stronger: is it still true?", ob.cit. Según su estudio, "*de aquellos que no habían experimentado más violencia por parte de su (ex)compañero, el 80% afirmó que el victim-offender mediation había contribuido a este efecto -en el 40% de esos casos, incluso en un grado sustancial (...). Además, el 40% de las mujeres cuya relación continuó o que todavía tenían contacto con una expareja y que no habían experimentado más violencia declararon que su pareja había cambiado como resultado de pasar por el proceso de mediación*" (p. 56).

<sup>637</sup> PELIKAN, C. "On the efficacy of victim-offender-mediation in cases of partnership violence in Austria, or: men don't get better, but women get stronger: is it still true?", ob.cit., p. 58 y ss.

impacto favorable en la dinámica de la violencia y en los índices de reincidencia, al reducir e incluso eliminar tanto la producción de conductas violentas como la reincidencia en las mismas.

Finalmente, concluyendo con el ámbito europeo, es necesario referirse a la investigación cualitativa llevada a cabo por el European Forum for Restorative Justice y seis países del territorio europeo con respecto a los efectos que desprenden las prácticas de *victim-offender mediation* en supuestos de *intimate partner violence* en Austria, Dinamarca, Finlandia, Grecia, los Países Bajos y el Reino Unido (Inglaterra y Gales)<sup>638</sup>. Antes de presentar la investigación, el informe define la violencia doméstica (violencia utilizada dentro de una relación íntima por (ex)parejas adultas, en la que normalmente la víctima es mujer y el victimario, hombre)<sup>639</sup>, explica la situación de cada uno de los seis países en relación con la mediación y su incidencia en los supuestos de violencia contra la pareja, y detalla los beneficios que reporta esta técnica restaurativa para la víctima y el victimario, apoyados en previos trabajos empíricos. A continuación, se expone la investigación y los principales hallazgos fruto de las entrevistas a víctimas y victimarios de los países participantes (51 personas), así como del debate con el grupo de profesionales. En lo que aquí nos interesa, el informe destaca que las víctimas se inclinan más por un proceso restaurativo que por un proceso penal convencional porque se sienten más escuchadas, comprendidas y más apoyadas; que se sienten satisfechas con el proceso mediador -con independencia de alcanzar un acuerdo restaurativo- y más empoderadas, y que tanto víctimas como victimarios, en general, se han sentido seguros durante el transcurso de la mediación<sup>640</sup>. Asimismo, el informe subraya la predisposición de la mayoría de participantes del grupo de discusión hacia el empleo del *victim*

---

<sup>638</sup> Vid. LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., p. 1 y ss.

<sup>639</sup> El documento aprovecha la ocasión para distinguir dentro del *intimate partner violence* el *situational couple violence* y el *intimate terrorism*. Al respecto, vid. LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., p. 10.

<sup>640</sup> LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., pp. 12, 14-16 y 24.

*offender mediation* en situaciones de *intimate partner violence*, viéndose con buenos ojos que dichos supuestos se aborden por parte de dos mediadores<sup>641</sup>, tal y como actualmente se procede en países europeos como Austria.

A raíz de esta investigación, en el año 2016 se publicó una guía para los profesionales con la finalidad de orientarles acerca de la aplicación de la justicia restaurativa en este tipo de delitos, una guía que surgió del estudio de las prácticas restaurativas empleadas en supuestos de violencia de pareja en los seis países anteriormente citados, de un lado, y de las entrevistas (a víctimas, victimarios y profesionales) y de las distintas reuniones concertadas con el grupo de discusión formado por expertos de cada país, del otro. En este documento también se objetivó la satisfacción tanto de víctima como de victimario con el proceso restaurativo que se había llevado a cabo e igualmente se apuntó a la seguridad que éstos sintieron durante su transcurso<sup>642</sup>.

En lo que respecta a España, no contamos con un conjunto de evidencias empíricas que valoren el éxito y los efectos que desprenden los programas restaurativos aplicados a la violencia de género, principalmente porque esta posibilidad se encuentra tajantemente proscrita por la LO 1/2004<sup>643</sup>. A pesar de ello, sí que disponemos de las investigaciones realizadas en el País Vasco y en Catalunya -a las que a continuación haremos referencia-, como también de los estudios cualitativos con profesionales del sistema de justicia penal impulsados por el CGPJ. Por ejemplo, en torno al último particular, podríamos mencionar, de un lado, el trabajo de SÁEZ, SÁEZ, RÍOS, et al., cuyos principales resultados, sobre todo en torno al parecer de jueces y fiscales con respecto a la mediación en violencia de género, se han expuesto en el capítulo II de este trabajo<sup>644</sup>. Y, de otro

---

<sup>641</sup> LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., pp. 15, 18, 20 y 22.

<sup>642</sup> EUROPEAN FORUM FOR RESTORATIVE JUSTICE, et al., *Restorative justice and domestic violence: a guide for practitioners*, ob.cit., p. 18.

<sup>643</sup> A este respecto, vid. Villacampa en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 130-132; y en "Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal", ob.cit., p. 59 y ss. Este déficit de producción empírica sobre justicia restaurativa y violencia de pareja también es notado por LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., pp. 226 y 237.

<sup>644</sup> SÁEZ, R.; SÁEZ, C.; RÍOS, J.; OLAVARRIA, T.; FÁBREGA, C.; GALLEGO, C.; PANTOJA, F. *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva de la política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*, ob.cit., p. 1 y ss.

lado, el informe de BUTTS y GUILARTE que, si bien no está circunscrito al ámbito de la violencia de género, merece ser nombrado en este momento, al tratarse de un estudio de campo que indaga en las vivencias de los entrevistados (48 jueces, magistrados y presidentes de audiencias provinciales –además de otros profesionales como fiscales, letrados de la Administración de justicia, mediadores o abogados-) con respecto a la mediación en la jurisdicción penal de adultos en España. A partir de su experiencia en la derivación de asuntos al servicio de mediación, las autoras trazan un plan formativo para estos operadores jurídicos con el propósito de ayudarles a gestionar esta cuestión de forma satisfactoria<sup>645</sup>. En este sentido, destaca entre los entrevistados una queja recurrente a lo largo del estudio y que se concreta en la ausencia legal de regulación de la mediación y de su procedimiento, lo que entorpece la seguridad jurídica<sup>646</sup>.

Como se ha apuntado, el País Vasco y Catalunya han desarrollado y evaluado algunas experiencias de mediación. Por lo que respecta al País Vasco, se hace necesario subrayar el trabajo de VARONA, pues acometió la primera evaluación con personas usuarias de un programa de mediación penal, el de Barakaldo<sup>647</sup>, siendo esta la primera evaluación efectuada en el Estado español. Así, el servicio de mediación penal de Barakaldo fue objeto de una evaluación externa durante su primer medio año de funcionamiento, esto es, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año 2007, periodo durante el cual se realizaron principalmente entrevistas telefónicas a 6 víctimas, 7 victimarios y 12 personas con doble condición víctima-victimario, amén de dos letrados y tres mediadores del servicio de mediación penal, e igualmente se remitieron cuestionarios a otros operadores jurídicos (jueces, fiscales y letrados de la Administración de justicia)<sup>648</sup>. En cuanto al delito de violencia de género, la autora destaca la cautela con que el servicio de mediación penal trata esta casuística, sopesando tanto los

---

<sup>645</sup> BUTTS, T.; GUILARTE GUTIÉRREZ, P. *Proyecto plan formativo para derivación a mediación en la jurisdicción penal de adultos. "Hacia un sistema de evaluación temprana de casos en mediación penal"*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2015, p. 1 y ss.

<sup>646</sup> BUTTS, T.; GUILARTE GUTIÉRREZ, P. *Proyecto plan formativo para derivación a mediación en la jurisdicción penal de adultos. "Hacia un sistema de evaluación temprana de casos en mediación penal"*, ob.cit., pp. 18, 21 y 24-25.

<sup>647</sup> El primer servicio de mediación penal implantado en el País Vasco fue en Barakaldo, concretamente en julio de 2007.

<sup>648</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Evaluación externa de la actividad del servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*, ob.cit., pp. 5-7 y 52-53.

criterios subjetivos -“muy rígidos”- como las circunstancias del caso, pero sin excluirla de su ámbito de actuación<sup>649</sup>. De hecho, en la mitad de los procesos de mediación se constata una relación de familia entre las partes<sup>650</sup>, casi todas las infracciones penales que han sido susceptibles de mediación son contra las personas, entre ellas, las lesiones, el maltrato, las injurias y las amenazas, y, además, se reconoce que el programa de mediación no aplica “limitaciones a priori”<sup>651</sup>. Asimismo, de esta evaluación la autora extrae unos resultados positivos que la llevan a proclamar “el éxito del proyecto piloto”, ya que “los efectos positivos del servicio de mediación penal de Barakaldo superan los posibles efectos negativos”<sup>652</sup>: por ejemplo, puede subrayarse el incremento de trabajo del servicio de mediación penal dado el crecimiento en las remisiones, el empleo de la co-mediación en la mayoría de los procesos de mediación<sup>653</sup>, el alto grado de satisfacción de las víctimas y los victimarios entrevistados con el proceso de mediación en general, tanto en los momentos previos como durante su transcurso, e igualmente con la figura del mediador<sup>654</sup>. En efecto, es un servicio que, por lo general, recomendarían a otras personas y al que volverían a participar si se diera el caso. Y, finalmente, pueden desprenderse buenas sensaciones entre los operadores jurídicos participantes en la evaluación, comentando los jueces la necesidad de dotar la mediación de regulación legal (al que se suman un letrado de la Administración de justicia, los mediadores del servicio y la propia autora)<sup>655</sup>.

---

<sup>649</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Evaluación externa de la actividad el servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*, ob.cit., pp. 21-22.

<sup>650</sup> Concretamente, al detallar los hechos que han sido derivados a mediación: “destaca de forma predominante, el contexto de las relaciones familiares y de pareja (...)” (pp. 44 y 46).

<sup>651</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Evaluación externa de la actividad el servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*, ob.cit., pp. 45, 53 y 70.

<sup>652</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Evaluación externa de la actividad el servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*, ob.cit., pp. 92-93.

<sup>653</sup> Intervención de dos mediadores en el 85% de los casos, hasta de tres en una ocasión (p. 37).

<sup>654</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Evaluación externa de la actividad el servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*, ob.cit., pp. 42, 46, 56-58 (respecto a las víctimas), 60-61 (respecto a los victimarios), 65-67 (respecto a las personas con doble condición) y 92. Asimismo, vid. las pp. 31, 35, 70 y 92.

<sup>655</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Evaluación externa de la actividad el servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*, ob.cit., pp. 58, 61, 67 y 70 y ss. (en especial, p. 72). Opinión que también comparten un letrado de la Administración de justicia, apuntando a que “sería adecuado que la ley se pronuncie” (p. 76), los mediadores del servicio (p. 82) y finalmente la misma autora a modo de recomendación (p. 95).

A partir de aquí, los cuatro servicios de mediación penal existentes en el territorio de Euskadi (Barakaldo, Vitoria-Gasteiz, Bilbao y Donostia-San Sebastián<sup>656</sup>) fueron igualmente objeto de una evaluación externa por la misma autora, esta vez examinando el periodo –anual- comprendido entre el 1 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2009<sup>657</sup>. La metodología, como en la anterior evaluación, fue principalmente cualitativa, pero en este caso la muestra de personas entrevistadas telefónicamente fue mucho mayor (concretamente, 598 personas: 250 víctimas (el 41,8%), 239 victimarios (el 40%) y 109 con doble rol (el 18,2%). También se entrevistó a un educador como miembro de apoyo en el proceso de mediación<sup>658</sup>), se encuestaron nuevos operadores jurídicos (como servicios públicos colaboradores con la justicia y un profesional interviniente en la mediación como tercer acompañante) y se pudieron observar cuatro procesos de mediación. Por lo tanto, esta evaluación externa es más completa, aunque los resultados que se obtienen en términos de éxito de los servicios de mediación penal son similares, esto es, igualmente positivos. Por un lado, por lo que atañe a los delitos de violencia de género, se realiza una interpretación restrictiva de la proscripción legal de mediar en este tipo de violencia –constreñida, únicamente, a los juzgados de violencia sobre la mujer- que permite que puedan practicarse mediaciones en esta casuística<sup>659</sup>. Por otro lado, el volumen de trabajo de los servicios de mediación penal es elevado y creciente<sup>660</sup>, se producen más

---

<sup>656</sup> Ordenados por orden de creación de los servicios: Barakaldo (julio 2007), Vitoria-Gasteiz (finales de 2007), Bilbao y Donostia-San Sebastián (octubre 2008).

<sup>657</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 – septiembre 2009)*. Donostia – San Sebastián, 2009, p. 5 y ss.

<sup>658</sup> A esta muestra conviene añadir 20 entrevistas telefónicas más correspondientes a personas que ya fueron entrevistadas en su día en el marco de la evaluación externa del servicio de mediación penal de Barakaldo (en 2007), cuyos resultados se detallan a partir de la p. 161. Al respecto, vid. VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 – septiembre 2009)*, ob.cit., pp. 66, 68 y 260-262 (en relación con la entrevista telefónica al educador).

<sup>659</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 – septiembre 2009)*, ob.cit., p. 31. En efecto, los tipos delictuales que destacan son las lesiones y el maltrato, existiendo en más de la mitad de los casos mediados una relación previa entre las partes, sobre todo familiar –y dentro de ésta puede ubicarse la relación de (ex)pareja- (pp. 38-40, 49, 76-79 y 137-139).

<sup>660</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 – septiembre 2009)*, ob.cit., pp. 64-65. Información más visual y esquemática sobre la experiencia de uno de los servicios de mediación penal, el de Barakaldo (años 2007 y 2010), aparece en OLALDE ALTAREJOS, A.J.; GARCÍA-LONGORIA SERRANO, M.P.; VARONA MARTÍNEZ, G. “Servicios sociales y justicia restaurativa: el caso del servicio de mediación penal de Barakaldo”, *Revista de Servicios Sociales*, 2016, núm. 61, pp. 103-116 (pp. 104 y

mediaciones directas que indirectas (59% y 41% respectivamente) y el paso por el proceso de mediación es altamente favorable y produce gran satisfacción, con independencia de alcanzarse un acuerdo, pues la gran mayoría de participantes volverían a iniciar un proceso de mediación si se diese el caso y recomendarían el servicio a otras personas –de hecho, algunos ya lo han aconsejado. Los usuarios entrevistados también opinan que la mediación es un proceso útil para prevenir conflictos o para obtener pacificación personal y social (el 65,4% responden afirmativamente), y a su vez hacen una valoración en general favorable de la labor desempeñada por el mediador (en global, el 56,6% consideran que es muy buena y el 33,6%, buena)<sup>661</sup>. Por su parte, los operadores jurídicos encuestados muestran en general buena predisposición al servicio de mediación penal y al circuito propio de la mediación, e igualmente a incluir en su práctica a delitos graves –entre los que pueden estar los delitos de violencia de género- (aunque se observa que la postura de los jueces/magistrados es ligeramente más positiva que la de los fiscales)<sup>662</sup>. Entre otras cuestiones, también aprovechan para instar al legislador a regular la mediación<sup>663</sup>. Finalmente, la evaluación concluye que la justicia restaurativa materializada en los servicios de mediación penal de Euskadi “es una innovación social que contribuye a la calidad de la Administración de justicia”<sup>664</sup>.

Sobre la experiencia de Catalunya, podemos destacar las investigaciones que se han producido, ya sea en el marco del Libro Blanco de la Mediación en Catalunya, ya sea para evaluar el programa de mediación penal en adultos - investigación liderada por TAMARIT y LUQUE y llevada a cabo en los años 2011-2012-, así como también los estudios elaborados en el contexto del sistema de justicia penal catalán con respecto a las expectativas y a las necesidades de las víctimas de violencia de género. Estos dos últimos extremos serán los que se

---

106-108). En esta contribución, los autores también comentan el protocolo abierto y dinámico de mediación penal reparadora de la Comunidad Autónoma del País Vasco (pp. 108-109) y el proyecto de intervención del servicio (pp. 109-110).

<sup>661</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 – septiembre 2009)*, ob.cit., pp. 80, 95-98 y 101-116.

<sup>662</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 – septiembre 2009)*, ob.cit., pp. 223-230. En el caso de los letrados de la Administración de justicia, vid. la p. 231.

<sup>663</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 – septiembre 2009)*, ob.cit., pp. 214, 226-227 (los jueces/magistrados), 230 (los fiscales), 231 (letrados de la Administración de justicia) y 304 (la propia autora del informe de evaluación externa).

<sup>664</sup>Afirmación que se encuentra en la p. 300 del documento referenciado.

tratarán a renglón seguido, pues el Libro Blanco de la Mediación se ha analizado en el capítulo I de este trabajo<sup>665</sup>.

Por un lado, en relación con la evaluación del programa de mediación penal en adultos, la investigación se nutrió tanto de la respuesta a un cuestionario por parte de 121 víctimas que habían participado en un proceso mediador, como de la obtenida en la entrevista telefónica mantenida con 90 de estas víctimas<sup>666</sup>. Esta evaluación se centró en ilícitos de menor gravedad entre los que se incluían supuestos de violencia intrafamiliar. Los resultados de dicho estudio indicaron que las víctimas, en general, estaban satisfechas de participar en el proceso mediador y que éste ayudaba a su recuperación emocional en la medida en que reducía sus estados emocionales de ira, ansiedad, miedo, tristeza, impotencia y pérdida de control (entre otros motivos, las víctimas, con ocasión del proceso mediador, podían ser escuchadas y exteriorizar sus sentimientos para con el acto delictivo); y esta situación comportaba un empoderamiento. Y estos efectos se invertían si las víctimas acudían al proceso penal convencional<sup>667</sup>. Asimismo, los resultados mostraron que la mediación no era la técnica más apropiada para cumplir los objetivos del programa cuando se trataba de abordar supuestos en los que familiares y/o pareja estaban involucrados, sino más bien otras herramientas restaurativas que favorecían la participación de dichos miembros y que podían atender a la complejidad del conflicto, como las conferencias<sup>668</sup>. Finalmente, los investigadores recomendaron que la justicia restaurativa no redujera su ámbito de aplicación exclusivamente a supuestos de menor gravedad<sup>669</sup>.

Por otro lado, existen otras dos investigaciones que indagan sobre si el sistema de justicia penal catalán puede complacer las expectativas y las necesidades de

---

<sup>665</sup> Este es un documento al que se ha hecho ya referencia en el capítulo I de este trabajo y al que se refieren también, entre otros, CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., pp. 616-620; o VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal", ob.cit., p. 59.

<sup>666</sup> TAMARIT, J.M.; LUQUE, E. "Can restorative justice satisfy victims' needs? Evaluation of the Catalan victim-offender mediation programme", *International Journal of Restorative Justice*, 2016, vol. 4, núm. 1, pp. 68-85 (p. 72 y ss.).

<sup>667</sup> TAMARIT, J.M.; LUQUE, E. "Can restorative justice satisfy victims' needs? Evaluation of the Catalan victim-offender mediation programme", ob.cit., p. 74 y ss.

<sup>668</sup> TAMARIT, J.M.; LUQUE, E. "Can restorative justice satisfy victims' needs? Evaluation of the Catalan victim-offender mediation programme", ob.cit., p. 82.

<sup>669</sup> TAMARIT, J.M.; LUQUE, E. "Can restorative justice satisfy victims' needs? Evaluation of the Catalan victim-offender mediation programme", ob.cit., pp. 83-84.



las víctimas de violencia de género a través de la óptica de profesionales y víctimas fundamentalmente.

Así, CUBELLS y CALSAMIGLIA acometen una investigación cualitativa destinada a analizar la experiencia de las mujeres víctimas de violencia de género cuando se sumergen en el entramado de la justicia penal. La metodología empleada se basa en la observación de 24 sesiones del ámbito jurídico-penal (oficinas de atención a las víctimas de Barcelona o bien juzgados y tribunales catalanes) y en la realización de entrevistas tanto a profesionales que actúan en el ámbito de la violencia de género (17 entrevistas) como a mujeres denunciantes de tal situación (11 entrevistas individuales y 1 entrevista grupal formada por 5 mujeres)<sup>670</sup>. Algunas de las cuestiones más relevantes que el estudio aborda son las relativas a la continuación del proceso por violencia de género con independencia de la voluntad de la mujer víctima, afectando a su autonomía, o bien a la controversia que suscitan las órdenes de protección en esta casuística<sup>671</sup>. Aun cuando el estudio no recoge la opinión de las personas entrevistadas acerca de la justicia restaurativa en este tipo de violencia, las autoras concluyen que la justicia restaurativa puede ser un proceso que revierta favorablemente a la “agencia” de las mujeres víctimas de violencia de género y que las ayude en su autonomía de cara a su proceso de recuperación, pudiendo llegar a ser un método alternativo al sistema de justicia penal<sup>672</sup>.

También puede mencionarse, en este punto, la reciente investigación empírica cualitativa dirigida por TAMARIT, orientada a conocer si el sistema de justicia penal satisface las inquietudes e intereses de las víctimas de violencia de género y si el mismo posibilita que éstas puedan desempeñar sus derechos con total plenitud. Mediante el empleo de entrevistas a 22 profesionales del entramado judicial penal que trabajan en el ámbito de la violencia de género en Catalunya (entre ellos, jueces de violencia sobre la mujer, fiscales, letrados y funcionarios adscritos al juzgado de violencia sobre la mujer, técnicos y abogados prestadores

---

<sup>670</sup> CUBELLS, J.; CALSAMIGLIA, A. “Do we see victims’ agency? Criminal justice and gender violence in Spain”, *Critical Criminology*, 2018, vol. 26, pp. 107-127 (pp. 107 y 110-112).

<sup>671</sup> CUBELLS, J.; CALSAMIGLIA, A. “Do we see victims’ agency? Criminal justice and gender violence in Spain”, *ob.cit.*, pp. 113-114, 119-120 y 123. En el mismo sentido, *vid.* LALIGA MOLLÁ, M.; BONILLA CAMPOS, A. “Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas”, *ob.cit.*, p. 45 y ss.

<sup>672</sup> CUBELLS, J.; CALSAMIGLIA, A. “Do we see victims’ agency? Criminal justice and gender violence in Spain”, *ob.cit.*, p. 123.

de asistencia a las víctimas) y a 19 víctimas de violencia de género -que han presentado denuncia y que su causa luego ha sido enjuiciada-, los autores concluyen que “*el sistema de justicia penal es capaz de dar una respuesta limitada a las necesidades de las víctimas de violencia de género*” y que existen “*varias deficiencias en la forma como se cumplen las previsiones legales [para garantizar los derechos de las víctimas], especialmente las de la Ley 4/2015, sobre el estatuto jurídico de la víctima*”<sup>673</sup>. Por lo que respecta a la justicia restaurativa, el estudio de TAMARIT et al., a diferencia del de CUBELLS y CALSAMIGLIA, sí que pregunta a los profesionales del sistema de justicia penal si los procesos extrajudiciales de resolución de conflictos son apropiados para la violencia de género. Las respuestas que se obtienen al respecto están muy repartidas, lo que confirma que el debate todavía permanece muy vivo entre los operadores jurídicos: hay una tendencia favorable hacia estos métodos, aunque supeditada en muchas ocasiones a casos concretos y específicos. Los jueces mantienen una postura más proclive respecto a esta cuestión que los fiscales, y los técnicos de atención a la víctima son quienes evidencian mayor apoyo hacia este recurso. La mediación es el proceso extrajudicial que normalmente mencionan los profesionales entrevistados en sus respuestas y los argumentos que exponen para respaldar o no este proceso son diversos, destacando que con anterioridad a su proscripción legal se venía empleando con cierto éxito (argumento favorable), que puede aplicarse a situaciones de rupturas de pareja con enfrentamientos leves y también habiendo hijos en común, e igualmente quizás en supuestos de violencia mutua o cuando la víctima no quiere denunciar (argumentos favorables supeditados a ciertos casos), o bien que no puede utilizarse por la naturaleza de este tipo de violencia (argumento no favorable)<sup>674</sup>. Lo antedicho hace que los autores concluyan que “*(...) en general hay un conocimiento limitado de la justicia restaurativa y los*

---

<sup>673</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M.; AIZPITARTE GORROTXATEGI, A.; HERNÁNDEZ HIDALGO, P.; ARANTEGUI ARRÁEZ, L. *¿Cómo responde el sistema de justicia penal a las necesidades de las víctimas de violencia de género? Percepción de los profesionales y de las víctimas*. Observatorio Catalán de la Justicia en Violencia Machista, Barcelona, 2019, pp. 3, 28-31, 87-88 y 92. Para los resultados del estudio, consúltese dicho informe a partir de la p. 32. A título de ejemplo, los profesionales del sistema de justicia penal entrevistados reconocen que las víctimas de violencia de género tienen determinadas necesidades que se concretan, primordialmente, en ser informadas y asesoradas y en ser escuchadas, así como también, en mayor medida, en ser debidamente protegidas, escudadas económicamente para aminorar su dependencia y en conseguir comprensión y apoyo psicológico. Necesidades que el sistema de justicia penal no llega a satisfacer (pp. 43-45).

<sup>674</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M.; AIZPITARTE GORROTXATEGI, A.; HERNÁNDEZ HIDALGO, P.; ARANTEGUI ARRÁEZ, L. *¿Cómo responde el sistema de justicia penal a las necesidades de las víctimas de violencia de género? Percepción de los profesionales y de las víctimas*, ob.cit., pp. 63-65.

*procedimientos extrajudiciales y, por lo que respecta a su aplicabilidad en los casos de que se ocupan los juzgados de violencia contra la mujer, muchas respuestas se limitan a constatar la prohibición legal de la mediación en la violencia de género y buena parte de ellas expresan desconfianza*<sup>675</sup>. Por último, en lo que aquí interesa, cuando los investigadores valoran las respuestas ofrecidas por los operadores jurídicos, resaltan aspectos que inciden en el hecho de que el juzgado no es el sitio más idóneo para que la víctima pueda narrar toda su historia, a menos que se ciña al hecho enjuiciado, o que no llega a tratar ni a solventar la raíz del problema<sup>676</sup>.

En definitiva, la literatura evidencia que las demandas de las víctimas de violencia de género a menudo no casan con lo que el sistema retributivo clásico les puede llegar a ofrecer, hecho que motiva su frustración acerca de que este sistema sea realmente el paradigma de justicia apto para protegerlas y atender sus necesidades<sup>677</sup>.

## **1.2 Investigaciones sobre justicia restaurativa implementada en determinadas manifestaciones de violencia de género: los matrimonios forzados.**

El matrimonio forzado es un fenómeno que, según la academia, todavía está poco documentado estadísticamente en los países europeos. Así, la dimensión y envergadura real de esta problemática sigue desconociéndose, al no llegar a

---

<sup>675</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M.; AIZPITARTE GORROTXATEGI, A.; HERNÁNDEZ HIDALGO, P.; ARANTEGUI ARRÁEZ, L. *¿Cómo responde el sistema de justicia penal a las necesidades de las víctimas de violencia de género? Percepción de los profesionales y de las víctimas*, ob.cit., p. 84.

<sup>676</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M.; AIZPITARTE GORROTXATEGI, A.; HERNÁNDEZ HIDALGO, P.; ARANTEGUI ARRÁEZ, L. *¿Cómo responde el sistema de justicia penal a las necesidades de las víctimas de violencia de género? Percepción de los profesionales y de las víctimas*, ob.cit., p. 82.

<sup>677</sup> En este contexto, el estudio de NANCARROW, H. "In search of justice for domestic and family violence: indigenous and non-indigenous australian women's perspectives", ob.cit., ya puso de manifiesto que, según las mujeres indígenas entrevistadas, el estado y las instituciones que representan el sistema de justicia penal "no representan los intereses de las comunidades indígenas" (p. 100). Asimismo, podemos referenciar aquí, con carácter general, contribuciones como las de MORRIS, A.; GELSTHORPE, L. "Re-visioning men's violence against female partners", ob.cit., p. 413; de VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", ob.cit., pp. 186-187; de LALIGA MOLLÁ, M.; BONILLA CAMPOS, A. "Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas", ob.cit., p. 42; de CUBELLS, J.; CALSAMIGLIA, A. "Do we see victims' agency? Criminal justice and gender violence in Spain", ob.cit., p. 107 y ss.; o de TAMARIT SUMALLA, J.M.; AIZPITARTE GORROTXATEGI, A.; HERNÁNDEZ HIDALGO, P.; ARANTEGUI ARRÁEZ, L. *¿Cómo responde el sistema de justicia penal a las necesidades de las víctimas de violencia de género? Percepción de los profesionales y de las víctimas*, ob.cit., p. 1 y ss.

manos de las autoridades<sup>678</sup>. Ahora bien, como se ha podido comprobar en el capítulo anterior, sí se ha estudiado el matrimonio forzado (principalmente su naturaleza, dinámica, incidencia y afectación a los individuos que lo experimentan, así como las políticas públicas para contrarrestarlo) a través de investigaciones empíricas con supervivientes de esta experiencia y con profesionales –de distintos sectores, incluso procedentes de distintas comunidades- que han trabajado con las mismas. También ha surgido en el seno de los estados la profusa discusión acerca de si el camino punitivo es el más adecuado para abordar este fenómeno.

Entre los trabajos destinados a analizar el fenómeno del matrimonio forzado podríamos destacar, en primer lugar, algunos de los muchos estudios emprendidos en Reino Unido, país donde se ha efectuado una ingente labor para conocer este fenómeno y para afrontarlo atendiendo adecuadamente a las personas que lo padecen. Por ejemplo, la investigación cualitativa de KHANUM que, en 2008, realizó una radiografía de la realidad del matrimonio forzado en Luton, el primer estudio acometido en esta ciudad inglesa<sup>679</sup>. Antes, GANGOLI, RAZAK y MCCARRY habían trasladado el foco del estudio de esta materia al noreste de Inglaterra, con comunidades procedentes del sur de Asia<sup>680</sup>; y SHARP había observado igualmente este fenómeno en el Reino Unido, pero entre las mujeres provenientes de Oriente Medio y del África nororiental<sup>681</sup>. Puede

---

<sup>678</sup> Así se reconoce en ELVIRA BENAYAS, M.J. “Matrimonios forzosos”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2010, tomo X, pp. 707-715 (pp. 708-709); en ANITHA, S.; GILL, A.K. “A moral panic? The problematization of forced marriage in British newspapers”, *ob.cit.*, pp. 1124 y 1129; en PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, *ob.cit.*, pp. 9 y 33; en TORRES ROSELL, N. “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, *ob.cit.*, p. 45; en GILL, A.K. “How gender roles shape Young British Asians’ views of forced marriage”, *ob.cit.*, pp. 71-72; o en CHANTLER, K.; MCCARRY, M. “Forced marriage, coercive control and conducive contexts: the experiences of women in Scotland”, *ob.cit.*, p. 90. También se evidencia en otros territorios, como Estados Unidos o Australia. Sobre el primer país, vid. BEGUM, P. *Should ‘forced marriage’ be criminalised?*, *ob.cit.*, pp. 9 y 12-13. Y sobre el segundo, vid. ASKOLA, H. “Responding to vulnerability? Forced marriage and the law”, *ob.cit.*, p. 3.

<sup>679</sup> KHANUM, N. *Forced marriage, family cohesion and community engagement: national learning through a case study of Luton*, *ob.cit.*, p. 1 y ss.

<sup>680</sup> La materia tratada se basó, principalmente, en el matrimonio, en la *domestic violence* y en las vivencias tras pasar por un matrimonio forzado. Para mayor información acerca de este estudio, vid. GANGOLI, G.; RAZAK, A.; MCCARRY, M. *Forced marriage and domestic violence among South Asian communities in North East England*, *ob.cit.*, p. 1 y ss.

<sup>681</sup> SHARP, N. *Forced marriage in the UK: A scoping study on the experience of women from Middle Eastern and North East African communities*, *ob.cit.*, pp. 4-5. El estudio cualitativo que la autora emprendió se nutrió de las experiencias tanto de 10 víctimas de matrimonio forzado (entrevistadas o bien

mencionarse también la reciente investigación de CHANTLER y MCCARRY, tratándose del primer estudio realizado en Escocia que, entre otros ejes vertebradores, se ocupa de analizar -mediante entrevistas- la mecánica de los matrimonios forzados y la respuesta legal (satisfactoria o no) que se articula frente a los mismos, a través del relato que ofrecen 8 mujeres supervivientes<sup>682</sup>.

También en otros países europeos se han desarrollado investigaciones que inciden en la dinámica de los matrimonios forzados. A título de ejemplo, cabe mencionar el estudio cualitativo de SABBE, EL BOUJADDAYNI, TEMMERMAN, et al. (2019), acometido para conocer la opinión de la comunidad belga marroquí acerca de cuestiones como las preferencias en la elección de la pareja, los matrimonios de conveniencia y los matrimonios concertados y forzados, las relaciones prematrimoniales o la religión y las prácticas tradicionales en esta comunidad. El estudio se basa en la realización durante los años 2011-2013 de 9 grupos de discusión formados por 95 personas y de entrevistas individuales tanto con 25 miembros de la comunidad marroquí que participaron en los grupos de discusión como con 11 mujeres marroquíes que no intervinieron en dichos grupos<sup>683</sup>. En general, se detecta una gran disparidad de opiniones entre los participantes en la mayor parte de aspectos objeto del estudio, disparidad que se observa entre la generación más mayor y la más joven de la comunidad belga marroquí, sobre todo por las experiencias vividas. En lo que aquí concierne, se constata la delgada línea que separa los matrimonios pactados y de conveniencia de los matrimonios forzados y se plasma la realidad de estas formas de matrimonio en la comunidad belga marroquí –desigual en ambas generaciones-, incidiendo al mismo tiempo en la influencia de los medios de comunicación y de la opinión pública a este respecto. Al preguntarse por los matrimonios forzados dentro de esta comunidad es cuando nuevamente se encuentran diferencias en las respuestas ofrecidas por los participantes más mayores y los más jóvenes: los primeros explican abiertamente casos de matrimonios forzados –que pueden haber experimentado ellos mismos y/o su entorno-, mientras que los segundos

---

directamente o bien a través de sus trabajadores sociales que las asistieron) como de 8 profesionales del sector en contacto con víctimas de matrimonio forzado pertenecientes a las comunidades objeto de estudio.

<sup>682</sup> CHANTLER, K.; MCCARRY, M. "Forced marriage, coercive control and conducive contexts: the experiences of women in Scotland", ob.cit., p. 89 y ss. (especialmente, pp. 92 y 104).

<sup>683</sup> SABBE, A.; EL BOUJADDAYNI, K.; TEMMERMAN, M.; LEYE, E. "Marriage and migration: Moroccan women's views on partner choice, arranged and forced marriage in Belgium", ob.cit., pp. 1100-1101.

expresan que este fenómeno se da de forma residual entre los jóvenes de la comunidad marroquí y que, en todo caso, ya no les supone un grave problema. Para prevenir los matrimonios forzados, los participantes del estudio enumeran medidas tales como la educación -a fin de enseñar que efectivamente el Islam prohíbe la práctica del matrimonio forzado-, la importancia de tener 'intermediarias' dentro de la familia -como las abuelas- y de confiar en ellas o la implicación de servicios de asistencia y apoyo con trabajadores de similar origen cultural<sup>684</sup>.

Más allá de la órbita europea, en Estados Unidos siguen en proceso los debates para concretar las políticas que deben servir a la lucha contra el matrimonio forzado, aunque en algunos Estados ya se ha normado sobre este asunto en los ámbitos civil y penal<sup>685</sup>. A modo de ejemplo, LOVE, DANK, ESTHAPPAN, et al., publicaron en 2019 una de las primeras investigaciones (cualitativas) que analizaba la situación de la red de servicios que atienden a los matrimonios forzados, de la mano de 24 personas que -directamente- han sufrido esta experiencia (o bien que, indirectamente, conocen alguien que ha pasado por tal situación) y de 15 profesionales que se ocupan de esta problemática<sup>686</sup>. Con carácter previo, BEGUM había publicado -en 2016- una investigación, también cualitativa, que recogía la opinión de distintos actores de Nueva York y Londres respecto a la criminalización de los matrimonios forzados. Mediante la entrevista a 21 víctimas de matrimonios forzados -tanto mujeres como hombres-, a 18 profesionales y a 60 miembros de la comunidad -mayoritariamente procedentes del sur de Asia- (éstos últimos a través de "entrevistas informales")<sup>687</sup>, se detectó

---

<sup>684</sup> SABBE, A.; EL BOUJADDAYNI, K.; TEMMERMAN, M.; LEYE, E. "Marriage and migration: Moroccan women's views on partner choice, arranged and forced marriage in Belgium", ob.cit., pp. 1107-1109 y 1114-1116.

<sup>685</sup> GILL, A.K.; ANITHA, S. "Introduction. Framing forced marriage as a form of violence against women", ob.cit., pp. 5-6. Igualmente, vid., con carácter general, a MARTIN, L.V. "Restraining forced marriage", ob.cit., p. 921 y ss. (sobre todo, pp. 934-936), quien por otra parte apuesta por "las órdenes civiles de protección especializadas contra el matrimonio forzado" para afrontar esta casuística en Estados Unidos -siguiendo los pasos asentados por el Reino Unido-, distanciándose en este sentido del prisma penal (pp. 924 y 940-970, concretándose su propuesta a partir de la p. 970 y hasta la 984).

<sup>686</sup> LOVE, H.; DANK, M.; ESTHAPPAN, S.; ZWEIG, J. "Navigating an unclear terrain: challenges in recognizing, naming, and accessing services for "forced marriage"", ob.cit., pp. 1139 y 1154. El ámbito de aplicación del estudio se circunscribió a Washington D.C., mayormente a la población del sur de Asia. La metodología se presenta en las pp. 1144-1146.

<sup>687</sup> Respecto a la metodología del referido estudio, vid. BEGUM, P. *Should 'forced marriage' be criminalised?*, ob.cit., pp. 4-6 y 16-17.

que la vasta mayoría de las personas entrevistadas eran propensas a adoptar una perspectiva más preventiva y no tan punitiva para tratar el matrimonio forzado, habiendo en este sentido escaso apoyo a la criminalización de este fenómeno y, por ende, una *“disyunción fundamental entre la política [que insta a la criminalización] y la práctica”*<sup>688</sup>.

Como puede observarse, ninguna de las investigaciones empíricas reseñadas plantea la posibilidad de acudir a la justicia restaurativa en caso de matrimonios forzados, y únicamente uno de los trabajos apunta a esta cuestión cuando explora el rol de los líderes comunitarios y su labor *“mediadora”* con la familia y la víctima<sup>689</sup>. Tampoco se encuentra en el discurso que ofrece la doctrina cuando aborda esta realidad, más allá de las referencias a la denominada *“mediación transformadora transcultural”* que sugieren autoras como DANNA y CAVENAGUI<sup>690</sup> o ASKOLA<sup>691</sup>. El matrimonio forzado y su posible abordaje a través de mecanismos de justicia restaurativa es, pues, un área todavía por explorar.

A nivel español, el estudio acerca del alcance del fenómeno de los matrimonios forzados todavía se encuentra en una fase embrionaria, de modo que no ha terminado de asentarse en este país y menos aún imbricado con la justicia restaurativa. Así, por un lado, la academia ha dedicado una atención muy reciente al matrimonio forzado, a diferencia de la literatura internacional en la que se constata una trayectoria sólida y más extensa en torno al estudio de este asunto. Y, por otro lado, poco se ha ahondado en la posibilidad de utilizar mecanismos restaurativos para prevenir y hacer frente a este fenómeno, más allá de sucintas notas al respecto.

Por lo tanto, el estudio de los matrimonios forzados sí ha conseguido irrumpir en la esfera teórica, si bien se cuenta con una menor producción científica en cuanto a investigaciones empíricas se refiere<sup>692</sup>. Así, en España se empiezan a recopilar

---

<sup>688</sup> BEGUM, P. *Should ‘forced marriage’ be criminalised?*, ob.cit., pp. 21-34.

<sup>689</sup> KHANUM, N. *Forced marriage, family cohesion and community engagement: national learning through a case study of Luton*, ob.cit., pp. 56 y 63-64.

<sup>690</sup> DANNA, D.; CAVENAGHI, P. *“Transformative mediation in forced marriage cases”*, ob.cit., pp. 48-50, 52-53, 56 y 58-59.

<sup>691</sup> ASKOLA, H. *“Responding to vulnerability? Forced marriage and the law”*, ob.cit., p. 24.

<sup>692</sup> Los entendidos en la materia recuerdan la escasez de datos en el Estado español en torno a la realidad del matrimonio forzado. Como bien sostiene TORRES ROSELL, N. *“Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”*, ob.cit., *“en cuanto a los datos relativos a la práctica del matrimonio forzado en España, apenas se ha contado con información hasta el momento, más allá de lo consignado en algunos*

datos de los matrimonios forzados con ocasión de una investigación cualitativa llevada a cabo por IGAREDA, junto con otras investigadoras españolas, dentro del proyecto europeo *Matrifor*, pero debe tenerse presente que en dicho proyecto este fenómeno se examina desde la vertiente de la trata de seres humanos y que su propósito no consiste en descubrir la trascendencia de esta realidad en el Estado español, “sino en establecer cómo operan estas dinámicas y cómo las afrontan los profesionales que actúan en este ámbito”<sup>693</sup>. El análisis incluye una serie de recomendaciones, una de las cuales apunta a la inconveniencia de mediar con la familia en los matrimonios forzados, principalmente por los riesgos que entraña para la víctima<sup>694</sup>. Otro trabajo de campo cualitativo que puede destacarse de estas investigadoras es el acometido en la ciudad de Barcelona con relación a la prevalencia de los matrimonios forzados, en el cual se realizan 34 entrevistas semiestructuradas a profesionales de distintos sectores<sup>695</sup>. Referente a la mediación, se destaca su “polémico papel” para actuar frente la violencia machista, entre ella, los matrimonios forzados, por la prohibición legal y, sobre todo, por el riesgo que conlleva a la víctima y a la vez por su posición con respecto a la contraparte. Sin embargo, se constata que la mediación puede constituir un

---

*registros policiales de Catalunya y de análisis cualitativos que lo vinculan a la trata de seres humanos”* (p. 49). Antes, la autora se había pronunciado en “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., p. 831 y ss. También destacan la complicación para cifrar los matrimonios forzados VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, ob.cit., p. 4-5; VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 191; y ESQUINAS VALVERDE, P. “El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, ob.cit., quien manifiesta que “tan solo la Comunidad Autónoma de Catalunya y algún estudio empírico realizado asimismo por investigadores catalanes reflejan ciertos datos acerca de la frecuencia de los matrimonios forzados, poniendo de manifiesto, en definitiva, que dicha práctica también existe en la realidad española” (p. 7). En el primer aspecto resalta que “las estadísticas de la policía autonómica catalana hablan de 145 matrimonios forzados en esa Comunidad Autónoma desde 2009 hasta septiembre de 2018 (de ellos, 87 con víctimas menores de edad)” (p. 7).

<sup>693</sup> Así lo indica VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 190.

<sup>694</sup> Según se desprende del informe final del proyecto *Matrifor* (archivo en pdf). IGAREDA, N.; BARCONS, M.; LOTTI, M.R.; LEYE, E. *Matrifor. Approaching forced marriages as a new form of trafficking in human beings in Europe*, European Commission, Brussels, 2016, p. 80.

<sup>695</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., p. 1 y ss. Según las autoras, “el trabajo de campo que se presenta a continuación es el segundo elaborado en el estado español y concretamente en Catalunya sobre la problemática de los matrimonios forzados y, por lo tanto, es una investigación pionera a nivel local, autonómico y estatal (...) En nuestro territorio no se disponen de análisis socio-jurídicos del fenómeno del matrimonio forzado a excepción del proyecto europeo MATRIFOR elaborado por Antígona (UAB) en el período 2013-2015” (p. 11)



recurso válido cuando no hay un riesgo muy elevado para la víctima, además de constituir un recurso preventivo<sup>696</sup>.

La evidencia empírica cuantitativa que hasta el momento existe en España sobre la incidencia de este fenómeno viene sobre todo de la mano del trabajo de VILLACAMPA y TORRES<sup>697</sup>. Las autoras efectuaron en 2017 un estudio empírico cuantitativo en el que participaron 150 entidades asistenciales, sociales y docentes españolas, de las cuales 62 (esto es, el 42%) afirmaron tener conocimiento de víctimas de matrimonio forzado y, al mismo tiempo, facilitaron información sobre 57 víctimas concretas a las que asistieron<sup>698</sup>. Los resultados de la investigación empírica cuantitativa mostraron que en España existen víctimas de matrimonio forzado y la identificación de 57 víctimas asistidas permitió a las investigadoras trazar un posible patrón sobre la caracterización de las víctimas. Se concluye que se trata de mujeres muy jóvenes que generalmente proceden del Magreb, África Subsahariana o Asia Central, y asimismo, si bien en menor porcentaje, de etnia gitana, de proporción nada desdeñable son de nacionalidad española y profesan mayoritariamente la religión musulmana<sup>699</sup>. Al mismo tiempo, dicho perfil les llevó a desligar el matrimonio forzado del exclusivo elemento de la etnia / comunidad o de la religión y acercarlo más a configuraciones patriarcales dentro de la familia<sup>700</sup>.

Finalmente, las investigadoras sugirieron implementar técnicas preventivas para anticiparse a este fenómeno y el recurso a órdenes de protección civiles para amparar las víctimas. En lo que a justicia restaurativa se refiere, abrieron la puerta a emplear este paradigma de justicia, para evitar que las partes, normalmente

---

<sup>696</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., pp. 61-62.

<sup>697</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", ob.cit., p. 1 y ss.

<sup>698</sup> "Por lo tanto, junto a la muestra de 150 entidades, la investigación se nutre también de una segunda fuente de información configurada por la muestra de 57 fichas de víctimas identificadas remitidas por 43 de las 62 entidades que confirmaron haber entrado en contacto con víctimas (...)". Así, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", ob.cit. pp. 10-11.

<sup>699</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", ob.cit., pp. 25-26.

<sup>700</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", ob.cit., p. 26.

miembros integrantes de una misma familia, tengan que enfrentarse y pasar por un proceso traumático como el judicial penal convencional<sup>701</sup>.

A partir del estudio empírico cuantitativo mencionado –basado en un cuestionario *online*–, las mismas desempeñaron una investigación empírica cualitativa basada en entrevistas en profundidad a profesionales<sup>702</sup> y además VILLACAMPA la hizo también a víctimas<sup>703</sup>. En concreto, se realizaron 20 entrevistas a profesionales del ámbito asistencial, 14 entrevistas a profesionales del sistema de justicia penal y 5 a víctimas de matrimonio forzado, con la finalidad de abundar más en el conocimiento de este fenómeno<sup>704</sup>.

De las entrevistas efectuadas en la investigación cualitativa extrajeron un perfil de víctima de matrimonio forzado similar al delineado en el estudio cuantitativo previo, lo que reafirmó su posición sobre evitar criminalizar ciertas culturas. En lo que a justicia restaurativa aquí interesa, el estudio dedicó una breve reflexión centrada en la mediación<sup>705</sup>. A partir de las valoraciones emitidas por parte de los profesionales, se exterioriza la apuesta de algunos entrevistados por esta forma de intervención con la familia cuando existe riesgo de contraer matrimonio forzado –no cuando efectivamente se ha producido el mismo–, en detrimento del proceso penal convencional, precisamente por sus consecuencias favorables y “menos traumáticas” para la víctima, la familia y la comunidad. Sin embargo, se señala, de la mano de algunos entrevistados, aspectos tanto personales de la víctima como procesales de encaje mediación-proceso penal a tener en cuenta al poner en práctica esta herramienta. Finalmente, el estudio pone de manifiesto

---

<sup>701</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, *ob.cit.*, p. 28. En igual sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “Aproximación cuantitativa al matrimonio forzado en España”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Matrimonios forzados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 99-125 (p. 123).

<sup>702</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, *ob.cit.*, p. 1 y ss.

<sup>703</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, *ob.cit.*, p. 1 y ss.

<sup>704</sup> En particular, los objetivos de este estudio empírico cualitativo se concretan en, “*por un lado, conocer en profundidad el fenómeno al que nos enfrentamos, incluyendo las dinámicas de victimización y los efectos que produce, y, por otro, determinar la forma en que se está abordando institucionalmente, contraponiendo la visión de víctimas y profesionales implicados en su tratamiento forense y asistencial*”. En tal sentido, *vid.* VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, *ob.cit.*, p. 55.

<sup>705</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, *ob.cit.*, p. 47.

que los entrevistados son partidarios de proceder a la mediación bien antes de la comisión del ilícito de matrimonio forzado o bien, de iniciarse y seguirse el proceso penal contra los autores, en una concreta fase del proceso, la de la ejecución.

A raíz de lo expuesto, las autoras destacan la labor que puede realizar el mediador en el estadio inicial del proceso victimizador, principalmente para desalentar esta práctica<sup>706</sup> y, al mismo tiempo, inciden en intervenciones diversas según que el matrimonio forzado sea una manifestación de la trata de seres humanos o sea consecuencia de lo que denominan como “*precipitado lógico de determinadas tradiciones familiares*”. Para este último supuesto es para el que se refieren a la justicia restaurativa como posible paradigma aplicable en caso de que el empleo del Derecho penal sea ineludible. Plantean que el recurso a este paradigma de la justicia se combine con una actuación asistencial destinada al empoderamiento de la mujer, a la recomposición de los lazos familiares y a la educación y formación de la familia<sup>707</sup>.

Por otra parte, la investigación empírica cualitativa se complementa con las entrevistas a cinco víctimas de matrimonio forzado (todas mujeres)<sup>708</sup>. En relación con la posible implementación de la justicia restaurativa en casos de matrimonios forzados, el estudio con víctimas de este fenómeno pone de manifiesto, en primer lugar, que las mujeres entrevistadas, en general, no se muestran muy partidarias de llevar a cabo la mediación para resolver esta casuística, principalmente por el riesgo a que se convierta en una herramienta en contra de las mujeres víctimas. Únicamente una víctima aboga por este mecanismo, que según ella implementaría tras el conflicto, es decir, una vez se haya producido la separación entre la chica y su familia, precisamente para respetar los tiempos de reparación y empoderamiento de la víctima y los de reflexión de la familia<sup>709</sup>. En segundo

---

<sup>706</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., p. 57.

<sup>707</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., p. 58.

<sup>708</sup> Los objetivos, en este sentido, consistían en “*analizar cualitativamente las experiencias sufridas por quienes habían padecido estas conductas para identificar tanto los efectos que el paso por esta experiencia tuvo en ellas como las necesidades de tutela por éstas experimentadas*”. Así, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., pp. 6 y 30.

<sup>709</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., pp. 29-31; y asimismo VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El matrimonio forzado como experiencia: las voces de las víctimas” en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Matrimonios forzados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 127-150 (p. 148-149).

lugar, el estudio revela que las víctimas reservan la utilización del sistema de justicia penal para los casos de matrimonio forzado en los que los familiares o el prometido se han servido de formas violentas<sup>710</sup>. La investigación concluye con la propuesta de distintas medidas de prevención y de protección para tratar el matrimonio forzado, un fenómeno que se encuadra en la violencia de género y cuyo abordaje no debe focalizarse en estrictos criterios de la comunidad cultural -aun cuando no pueda negarse la relevancia de la procedencia de estas mujeres para explicar este tipo de victimización<sup>711</sup>. En cuanto a la prevención, se insiste en crear un canal informativo específico dirigido desde los centros educativos y hacia las potenciales chicas. Y en relación con las medidas de protección, se aboga por el empleo de instrumentos propios del orden jurisdiccional civil<sup>712</sup> y también por la capacitación del personal que ofrece apoyo y asistencia a estas mujeres. Asimismo, con respecto a la justicia restaurativa, el estudio sugiere que, cuando sea necesario recurrir al sistema de justicia penal por emplearse métodos violentos en el matrimonio forzado, se trace una estrategia que permita aunar y compaginar tanto la protección y el apoyo de la víctima como su relación con la familia, así como que se muestren signos de empatía para con la cultura de procedencia<sup>713</sup>.

Además de las evidencias empíricas indicadas, algunos sectores de la academia empiezan también a hacer referencias expresas a la institución restaurativa como método capaz de ayudar a las personas que viven la experiencia de un matrimonio forzado. Entre la doctrina puede encontrarse a IGAREDA<sup>714</sup> o a

---

<sup>710</sup> No, en cambio, cuando los familiares se han valido de la presión para contraer o para que su hija se mantenga en convivencia marital, o tampoco cuando el matrimonio forzado es fruto de una *“desavenencia ideológica o cultural entre padres e hijos”* (pp. 28-29 y 31). De hecho, una de las víctimas entrevistadas en este estudio expresa literalmente que *“yo no quería ni que servicios sociales se pusiesen detrás de ellos porque la vía penal y la vía judicial tampoco la quiero. No es una solución al problema, porque ¿qué pinta mi padre en prisión? Quiero decir que ¿qué soluciona esto entre él y yo?”* (p. 29). Conviene tener presente que esta víctima no llegó a contraer y que no sufrió violencia ni maltrato mientras estuvo pendiente la propuesta de matrimonio. Así, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *“Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”*, ob.cit.

<sup>711</sup> Así lo expone VILLACAMPA ESTIARTE, C., *“Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”*, ob.cit., pp. 3, 6, 7 y 31.

<sup>712</sup> En este contexto, véase la propia Villacampa, en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 207-208, sugiriendo trasladar al ordenamiento jurídico español las *forced marriage protection orders* de Gran Bretaña como medidas civiles.

<sup>713</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *“Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”*, ob.cit., p. 32.

<sup>714</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N., *“Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”*, ob.cit., pp. 9 y 13.

MAQUEDA<sup>715</sup> -ambas mencionadas en el capítulo anterior-, o más recientemente a VILLACAMPA, quien propone emplear este paradigma de justicia cuando en los matrimonios forzados no se hayan utilizado cotas altas de violencia o de intimidación para forzar a contraer<sup>716</sup>. Y de entre el modelo restaurativo a utilizar, sugiere el *family group conferencing* o los *peacemaking circles*, en detrimento de la mediación, por englobar dichas técnicas a la comunidad, elemento consustancial a este fenómeno<sup>717</sup>.

De todo lo expuesto hasta el momento se evidencia el limitado papel que la justicia penal tradicional puede desplegar frente a supuestos de matrimonios forzados y el interés en profundizar sobre la oportunidad de la implementación de mecanismos restaurativos para abordar esta concreta forma de violencia de género, que sufren a menudo las mujeres que forman parte de minorías culturales. Tal y como se ha podido observar, entre la literatura española solamente existen breves pinceladas al respecto que, por lo común, apuntan a la conveniencia de recurrir a esta institución. Por este motivo, urge una exploración más exhaustiva a través de una investigación empírica cualitativa como la que a continuación se presenta.

## 2. OBJETIVOS DEL ESTUDIO EMPÍRICO.

Del estudio teórico de la cuestión surgió la necesidad de emprender una investigación empírica a fin de obtener un enfoque práctico de la justicia

---

<sup>715</sup> MAQUEDA ABREU, M.L., “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, ob.cit., pp. 32-33.

<sup>716</sup> Villacampa en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 210-212; y en “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., pp. 20-32.

<sup>717</sup> Antes, empero, de adentrarse en los mecanismos restaurativos, Villacampa explica el “Modelo del Contexto Cultural” como modelo aplicable a la violencia de género que sufren las mujeres inmigrantes y que tiene en cuenta las singularidades que caracterizan estos grupos de población. Se trata de un modelo que acoge los *culture circles* y que, según la autora, no presiona a las mujeres a escoger entre “la identidad cultural o la pertenencia al grupo y su seguridad o autonomía”, aspecto que también sucede en la justicia restaurativa, en la medida en que esta institución restaurativa no compele la víctima a decidir entre recibir asistencia y protección o bien conservar los vínculos familiares y comunitarios (ambas demandas pueden tratarse conjuntamente). Al respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 210-211 y 228. También hablan de este terapéutico modelo SOKOLOFF, N.J.; DUPONT, I. “Domestic violence at the intersections of race, class and gender: challenges and contributions to understanding violence against marginalized women in diverse communities”, ob.cit., pp. 58-59.

restaurativa y de su (posible) aplicación a los supuestos de violencia contra las mujeres, tanto desde el ámbito asistencial y asociativo como desde el sistema de justicia penal. El desarrollo de esta investigación empírica sirve de apoyo al propósito de este trabajo, que consiste en construir un circuito de intervención que revierta en beneficio de las víctimas de matrimonios forzados y, concretamente, en diseñar un programa de justicia restaurativa con un tratamiento específico para estas víctimas.

Las personas que pueden experimentar este tipo de victimización suelen ser mujeres pertenecientes a minorías culturales<sup>718</sup>. Al respecto, la literatura especializada hace referencia, por un lado, al mantenimiento de la cultura tradicional y a la protección del arraigo familiar y comunitario tras un proceso de migración, motivo del choque cultural al que se ven abocadas estas víctimas nacidas o formadas en la sociedad mayoritaria y los sentimientos encontrados que tienen entre lo que viven en su hogar y fuera de él<sup>719</sup>; y también, por otro lado, se nombran comunidades de origen cuyos países pueden ser del Magreb, África Subsahariana, Oriente próximo, Asia del sur o Europa del este<sup>720</sup>. En este

---

<sup>718</sup> La doctrina informa que un grueso importante de matrimonios forzados sucede en el seno de minorías culturales y, en concreto, explicita que este tipo de matrimonios es una práctica que con asiduidad se produce “entre miembros pertenecientes a comunidades étnicas o culturales minoritarias, también desempeñada en países occidentales”. Por todos, véase a TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., p. 853; a VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., p. 29 y ss.; a VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 191, 206 y 210; o a VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, ob.cit., p. 3, quienes además señalan que las variables que obtienen más relevancia en punto a dilucidar la victimización por matrimonios forzados son “*las relativas a la nacionalidad, la religión y la comunidad/etnia*” (p. 14). De manera general, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M.; LUQUE REINA, E.; GUARDIOLA LAGO, M.J.; SALINERO ECHEVARRÍA, S., “La victimización de migrantes en Catalunya”, ob.cit., quienes manifiestan que uno de los peligros de ser víctima por parte de una persona migrante se relaciona con “*las distintas formas de victimización intracultural, consistentes en conflictos propios de la cultura de origen que perviven en la sociedad de acogida, como las mutilaciones genitales femeninas (...) o matrimonios forzados*”. Se tratarían, según los autores, de circunstancias connaturales a su condición de migrante (p. 119).

<sup>719</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., pp. 15-24.

<sup>720</sup> En este punto, consúltese a ELVIRA BENAYAS, M.J. “Matrimonios forzosos”, ob.cit., p. 708; a IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, ob.cit., p. 204; a IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 617; a IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., p. 4; a TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., pp. 853-854; a ESQUINAS VALVERDE, P. “El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus

sentido, IGAREDA alude al matrimonio forzado como un problema de raíces culturales y de género<sup>721</sup> y TRAPERO hace referencia a investigaciones como las efectuadas en Alemania en las que se evidencia la conexión entre el matrimonio forzado, la violencia de género y la cultura o tradición<sup>722</sup>.

Por esta razón, el objeto del presente estudio versará sobre determinados colectivos. En concreto, los referentes a la comunidad marroquí y subsahariana, y, en menor medida, la pakistaní y gitana; comunidades que conforman la actual sociedad española y que tienen cierta representatividad en ella, lo cual repercute en su esfera económica y social<sup>723</sup>.

Con esta investigación empírica se pretende generar un cambio en la manera de afrontar la victimización de los matrimonios forzados y en el modo de gestionar la asistencia y protección de estas víctimas.

A partir de aquí, los objetivos que de forma genérica se persiguen con este estudio empírico son los tres siguientes:

---

relaciones concursales con otros tipos delictivos”, ob.cit., pp. 5-6; a OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, ob.cit., p. 9; o a TORRES ROSELL, N. “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional”, ob.cit., pp. 45-46. Desde el prisma empírico, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., en “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., p.18; y VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., p. 4.

<sup>721</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., p. 12.

<sup>722</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., “La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados”, ob.cit., p. 214: “estadísticamente afecta principalmente a mujeres y niñas; estadísticamente, en los casos detectados en la UE, el mayor porcentaje son mujeres y menores extranjeras, en su país de origen (o el de sus ascendientes) es práctica asociada a la tradición o cultura la celebración de este tipo de uniones”. Antes, la autora se había pronunciado en *Matrimonios ilegales y Derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, ob.cit., p. 22; y en “La reforma de 2015 en el Derecho Penal de extranjeros: la tipificación del delito de matrimonio forzado (siguiendo el modelo de los países de la Unión Europea), ¿una nueva manifestación del uso simbólico del Derecho Penal?”, ob.cit., pp. 138-139.

<sup>723</sup> Según el Instituto de Estadística de Catalunya, el país que encabeza la población extranjera residente en Catalunya es Marruecos (19,29%). Rumanía ocupa el segundo lugar, con un 7,78% respecto del total de la población extranjera; Pakistán se sitúa en quinto lugar, con un 4,24% respecto del total de la población extranjera; India está en décima posición (2,27%), y Senegal y Gambia, en decimosexta (1,93%) y en vigésimo segunda posición (1,27%) respectivamente [datos del año 2019].

El primero consiste en averiguar si los/as profesionales tanto del ámbito asistencial y asociativo como del ámbito del sistema de justicia penal conocen y aplican en su práctica profesional diaria mecanismos de justicia restaurativa.

El segundo se destina a conocer si los/as profesionales utilizan este paradigma de justicia en conflictos relacionados con la violencia de género y a explorar su opinión acerca de la prohibición de mediar en este tipo de violencia y, en consecuencia, valorar la instauración de vías restaurativas alternativas - mediación, conferencias, círculos, etc.

Finalmente, el tercer objetivo se centra en saber si los/as profesionales conocen de supuestos de matrimonios forzados, su experiencia en torno a este tipo de victimización y su parecer acerca de si la justicia restaurativa puede ser apropiada para tratar esta casuística.

Por último, resulta necesario hacer dos precisiones terminológicas. En primer lugar, tal y como se ha podido observar, a lo largo de este trabajo se vienen utilizando indistintamente los términos “comunidad”, “colectivo” y “grupo” para referirse al conjunto de la población marroquí, subsahariana, pakistaní y gitana, en consonancia con lo que exponen y justifican HERNÁNDEZ, IMAZ, MARTÍN, et al<sup>724</sup>. En este sentido, se es consciente de que, aun cuando existen rasgos que identifican el conjunto del grupo, las personas que lo componen son variadas y heterogéneas. Y, en segundo lugar, se alude a las comunidades a las que pertenecen las víctimas con los términos “minorías culturales” o “minorías étnicas”, siguiendo algunos autores que también utilizan esta terminología<sup>725</sup>.

### 3. METODOLOGÍA.

La metodología implementada para llevar a cabo esta investigación ha sido la cualitativa. Para ello se han realizado entrevistas semiestructuradas en profundidad, cubriendo una muestra de 17 profesionales en el campo. La

---

<sup>724</sup> HERNÁNDEZ, G.; IMAZ, E.; MARTÍN, T.; et al. *Mujeres gitanas y sistema penal*, ob.cit., p. 10.

<sup>725</sup> Entre quienes utilizan esta terminología pueden destacarse, a modo de ejemplo, a HERNÁNDEZ, G.; IMAZ, E.; MARTÍN, T.; et al. *Mujeres gitanas y sistema penal*, ob.cit. p. 1 y ss.; a GAMELLA J.F. *Mujeres gitanas: matrimonios y género en la cultura gitana de Andalucía*. Junta de Andalucía, Granada, 2000, p. 1 y ss.; o a OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, ob.cit., p. 1 y ss. También emplean expresiones como “comunidades étnicas” o “culturas minoritarias” VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, ob.cit., p. 3.



muestra ha sido intencional en tanto que las personas entrevistadas han sido las que han querido participar en el estudio empírico tras ser contactadas telefónica y/o electrónicamente en razón de la actividad profesional desarrollada con víctimas de violencia de género pertenecientes a determinadas minorías.

### **3.1 Profesionales seleccionados para la entrevista.**

El diseño de la investigación fue elaborado el año 2017. Para la elección de la muestra, se decidió que las personas pertenecieran a dos ámbitos específicos de Catalunya: tanto al tejido asistencial y asociativo como al entramado del sistema de justicia penal propiamente dicho, para obtener así una visión mucho más extensa de la cuestión.

Inicialmente, la muestra invitada fue de 40 profesionales, pero finalmente la muestra real estuvo integrada por 17.

En primer lugar, se contactó telefónicamente y electrónicamente con 40 profesionales, 26 de los cuales pertenecían al ámbito asistencial y asociativo y 14, al sistema de justicia penal.

Por lo que respecta al primer ámbito objeto de la investigación, esto es, el asistencial y asociativo, se priorizó la comunicación, por un lado, con el Área de reparación y atención de la víctima del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, cuya supervisión está liderada por el equipo técnico de adultos, un equipo que se halla estructurado en tres vértices, entre los cuales se encuentran el equipo de asesoramiento técnico penal, el equipo de justicia restaurativa y la OAV. De esta forma, se contactó con los dos últimos servicios en las delegaciones de las cuatro capitales de provincia (Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona). Por otro lado, también se contactó con asociaciones y profesionales que atendían inmigrantes en general y personas pertenecientes a comunidades marroquíes, subsaharianas, pakistaníes y gitanas.

En relación con el sistema de justicia penal propiamente dicho, los profesionales que conforman este ámbito se localizaron también en Catalunya, dada la experiencia de esta comunidad autónoma, pionera en el campo restaurativo<sup>726</sup>.

---

<sup>726</sup> Así lo viene recogiendo la doctrina. A modo de ejemplo, vid. CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, ob.cit., quien nombra la relación de juzgados que ofrecen mediación en España, la mayoría de los cuales se hallan en Catalunya (pp. 175-176). Además, la autora manifiesta que Catalunya tiene un “*gran bagaje en el ámbito de la mediación en general, y en la penal en particular*” (p. 189). O también vid. VENTAS SASTRE, R. “Capítulo 3. Principio de

La información se buscó en la plataforma del CGPJ, concretamente, en el apartado de los órganos judiciales que ofrecen mediación penal en las cuatro provincias de la comunidad autónoma catalana. Posteriormente, se depuró dicha información para contactar con los Juzgados de violencia sobre la mujer y los Juzgados penales de Tarragona<sup>727</sup>, Girona<sup>728</sup> y Barcelona<sup>729</sup>, añadiéndose a esta provincia la Audiencia Provincial; por ser éstos los órganos judiciales que podían haber entrado más en detalle en estas cuestiones. También se realizaron comunicaciones con la coordinación de la asociación europea GEMME (Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación) en Catalunya (entre ella, una magistrada de Barcelona y una de Madrid). En este punto, conviene mencionar que las personas con las que se mantuvo contacto, principalmente letrados de la Administración de justicia y jueces/magistrados, manifestaron al respecto que, en general, no habían conocido y/o derivado ningún caso a mediación o, si lo habían hecho, era en muy pocas ocasiones y en el pasado. Además, dos jueces/magistrados de Barcelona indicaron que no habían derivado casos a mediación por la vigente prohibición, pero que les constaba que había habido experiencias en este sentido. Por estos motivos, únicamente se pudo contar con

---

oportunidad y mediación intrajudicial: una posible solución para reducir las deficiencias del proceso penal”, ob.cit., quien recuerda que “Catalunya fue la comunidad autónoma pionera en aplicar la mediación penal” (p. 97); así como AGUILERA MORALES, M. “Capítulo 13. La mediación penal: ¿quimera o realidad?”, ob.cit., quien subraya, “por ser las más antiguas y pioneras, las experiencias puestas en marcha por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya” (p. 330); y también en similar sentido HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, ob.cit., p. 255. Incluso lo reconoce el CGPJ: SÁEZ, R.; SÁEZ, C.; RÍOS, J.; OLAVARRIA, T.; FÁBREGA, C.; GALLEGO, C.; PANTOJA, F. *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva de la política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*, ob.cit., p. 4. En este sentido, Catalunya inició en el año 1998 la primera experiencia de mediación penal en el ámbito de adultos, así se manifiesta y se explica por parte de AYORA, L.; CASADO, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., p. 5; también por parte de VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit., pp. 7, 8 y 23; e igualmente por parte de GUIMERÀ GALIANA, A., “La mediación-reparación en el derecho penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto de Catalunya”, ob.cit., p. 1 y ss.

<sup>727</sup> Concretamente, el Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 -cuya letrada de la Administración de justicia me derivó al Juzgado de Instrucción núm. 1- y los Juzgados de lo Penal núm. 2, 4 y 5 –éste último lleva casos de violencia de género.

<sup>728</sup> Concretamente, los Juzgados de lo Penal núm. 5 y 6 –éste último, especializado en violencia de género.

<sup>729</sup> Concretamente, los Juzgados de Violencia sobre la mujer núm. 1 y 5, y el Juzgado de lo Penal núm. 21 –especializado en ejecutorias-, el cual me facilitó el contacto de un magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona.

la participación de 5 profesionales del ámbito del sistema de justicia penal. A raíz de lo comentado, pues, se patentiza una situación que no se corresponde con la práctica real de los juzgados y tribunales -al menos los catalanes-, ya que de los órganos judiciales que, según el web del CGPJ, ofrecen mediación penal, muy pocos la llevan a cabo a día de hoy.

También conviene hacer visible, en este punto, la facilidad con la que se contactó con los/as profesionales del sistema de justicia penal, de los cuales se obtuvo rápida respuesta, sea ésta negativa o positiva. Por el contrario, en el tejido asistencial y asociativo se encontraron mayores dificultades para contactar y obtener respuesta en cualquiera de las dos direcciones. En este sentido, se detectó que, en general, el entramado asistencial-asociativo en el primer contacto era reacio a participar, bien por el volumen de trabajo que pudiera acarrear, bien por desconocimiento del ámbito en que este estudio se acomete, e incluso en una de las asociaciones contactadas daba la impresión de que no se quería participar en la investigación quizá por un sentimiento de estigma. Sin embargo, cuando se detallaba el objeto de la investigación y se explicaban sus fines principales, ya había mucha más receptividad.

Finalmente, se realizaron un total de 17 entrevistas, 12 de las cuales corresponden al ámbito asistencial y asociativo y, el resto, esto es, 5 entrevistas, al ámbito del sistema de justicia penal.

En la siguiente tabla se indican las principales características de la muestra de profesionales entrevistados:

Numero entrevista	Sexo	Ocupación profesional	Años de experiencia, en general	Área geográfica	SJP* / AA**	Procedencia
Entr. 1	Mujer	Profesora y mediadora	23 años	Barcelona	AA	
Entr. 2	Mujer	Técnica del Centro de Mediación de Derecho Privado de Catalunya	29 años	Barcelona	AA	
Entr. 3	Mujer	Técnica del equipo técnico de adultos	25-30 años	Tarragona	AA	
Entr. 4	Mujer	Mediadora del equipo de justicia restaurativa	8 años	Tarragona	AA	
Entr. 5	Mujer	Técnica del Área de reparación y atención de la víctima del delito	14 años	Barcelona	AA	
Entr. 6	Mujer	Mediadora y técnica del programa de justicia restaurativa	4 años en mediación penal	Barcelona	AA	
Entr. 7	Mujer	Mediadora intercultural y agente de igualdad en el Consell Comarcal	12 años	Barcelona	AA	Procedencia marroquí
Entr. 8	Mujer	Mediadora intercultural y educadora social	27 años	Barcelona	AA	Procedencia marroquí
Entr. 9	Mujer	Educadora social y coordinadora del proyecto de una asociación	20 años	Girona	AA	
Entr. 10	Mujer	Fundadora de una asociación	18 años	Barcelona	AA	Procedencia pakistani
Entr. 11	Hombre	Asesor y coordinador de proyecto sobre mediación, civismo y convivencia en el Ayuntamiento	3 años	Barcelona	AA	Procedencia gitana
Entr. 12	Mujer	Activista social y cultural	20 años	Barcelona	AA	Procedencia marroquí
Entr. 13	Mujer	Magistrada	18 años	Barcelona	SJP	
Entr. 14	Mujer	Magistrada	19 años	Madrid	SJP	
Entr. 15	Hombre	Magistrado	19 años	Barcelona	SJP	
Entr. 16	Hombre	Magistrado	20 años	Barcelona	SJP	
Entr. 17	Hombre	Ltrado de la Administración de justicia	12 años	Tarragona	SJP	

\*SJP: Ámbito del Sistema de Justicia Penal / \*\*AA: Ámbito Asistencial y Asociativo

Todas las entrevistas tuvieron una duración de entre 30 y 80 minutos, fueron grabadas –previo consentimiento de la persona entrevistada- y posteriormente transcritas. La mayor parte se efectuaron presencialmente, salvo 2 de ellas, que se realizaron virtualmente a través de la plataforma Skype (las entrevistas 9 y 12), y 3 que se llevaron a cabo telefónicamente (las entrevistas 7, 8 y 14). Se decidió actuar de esta forma por dos motivos principalmente: con las entrevistas 9 y 14 por el lugar de prestación de los servicios (Girona y Madrid), y con las entrevistas 7, 8 y 12 por la limitada disponibilidad horaria de las entrevistadas para concertar una entrevista presencialmente con ellas en horas laborales. Además, las

entrevistas que se tuvieron que hacer telefónicamente –con mecanismo integrado de grabación- se ejecutaron de este modo puesto que las entrevistadas no disponían de ninguna otra plataforma que permitiese realizar videollamadas.

### **3.2 Modelo de entrevista.**

La entrevista ha sido semiestructurada, es decir, se han formulado una serie de preguntas previamente meditadas y ordenadas de acuerdo con los objetivos estructurales del estudio, pero sin un planteamiento fijo de respuestas, siendo éstas abiertas –dejando, pues, espacio suficiente para que la persona entrevistada pueda desenvolverse libremente en su respuesta. Al mismo tiempo, cuando ha sido necesario, se ha explicado el sentido de las preguntas y los objetivos y las motivaciones del estudio empírico.

El relato de la entrevista se ha organizado en forma de “embudo” y se ha estructurado en tres partes que coinciden con los tres grandes objetivos anteriormente enunciados. Se ha ido de lo más general –conocimiento y aplicabilidad del paradigma de la justicia restaurativa- a lo más específico – el empleo de esta institución en la violencia de género y, dentro de la misma, su aplicabilidad en los matrimonios forzados sufridos por víctimas pertenecientes a determinadas minorías culturales<sup>730</sup>.

Para asumir un grado de conocimiento pleno y completo sobre cada uno de los tres objetivos presentados, que se corresponden con cada una de las partes de la entrevista, se consideró relevante obtener información sobre distintas cuestiones:

- Por lo que respecta al primer objetivo, se formularon las siguientes preguntas a los/as profesionales: si conocen y aplican métodos restaurativos en su actividad diaria profesional, cuáles son las vías de las que dispone el ciudadano para acceder a la entidad donde prestan los servicios, si informan a las personas usuarias de la existencia de mecanismos restaurativos para resolver su situación, si conocen y utilizan otros modelos restaurativos distintos a la mediación, si las mediaciones de las que han tenido conocimiento han finalizado con acuerdo, el encaje que encuentra en el proceso penal y si éste es sometido a un posterior

---

<sup>730</sup> Para la elaboración de la entrevista, me he inspirado en el Capítulo 5º “La entrevista” de RUIZ OLABUÉNAGA, J. I. *Metodología de la investigación cualitativa*, Universidad de Deusto, serie Ciencias Sociales, Bilbao, vol. 15, 2012, pp. 165-190.

seguimiento. También si las partes están satisfechas de haber participado en la mediación y, finalmente, si han recibido formación en materia restaurativa.

- Por lo que atañe al segundo de los objetivos, se preguntó a los/as profesionales si aplican métodos restaurativos a los conflictos relacionados con la violencia de género, si antes de la entrada en vigor de la LO 1/2004 se trabajaba en mediación con este tipo de conflictos, qué consideración les merece la prohibición legal de mediar en esta materia y, en su caso, si están a favor de hacerlo. Al mismo tiempo, se les preguntó por el Estatuto de la víctima del delito y por el Pacto de Estado contra la violencia de género. Igualmente, se profundizó en la institución restaurativa preguntándoles si, en su opinión, utilizarían otros métodos de justicia restaurativa distintos de la mediación para abordar los supuestos de violencia de género y si el equipo restaurativo debería especializarse en esta materia -cuando no estuviera vigente la prohibición.

- Por lo que respecta al tercer objetivo, se recabó de los/as profesionales la siguiente información, al margen de comprobar si atienden o no casos de matrimonios forzados: si consideran que este fenómeno es una expresión de la violencia de género –y su parecer en relación con el concepto de violencia de género recogido en la LO 1/2004-, si consideran que los grupos de población afectados por un matrimonio forzado recurren al sistema de justicia penal para resolver tal supuesto, las dificultades que pueden encontrar para hacerlo y si, por el contrario, consideran que acuden con más frecuencia a asociaciones. También se les preguntó por la percepción que en su opinión tienen estas personas de la justicia penal y por las particularidades que detectan en las víctimas de matrimonios forzados (por ejemplo, entre otras cuestiones, si creen que las mujeres, tras el suceso, quieren mantener el vínculo con la familia). Asimismo, se les consultó si emplearían métodos restaurativos para tratar este tipo de victimización y, en caso afirmativo, qué tipo de herramienta restaurativa (en particular, las que favorecen la participación de más miembros aparte de víctima-victimario) y si introducirían ciertas especificidades en el procedimiento restaurativo (por ejemplo, recurrir a un facilitador de la comunidad y la formación especializada del equipo de justicia restaurativa en la diversidad cultural). Finalmente, se planteó a los/as entrevistados/as la posibilidad de articular un sistema híbrido que funcione como plataforma asistencial para que las víctimas de matrimonios forzados puedan conocer y acceder con más facilidad y celeridad a la justicia penal y, dentro de la misma, al equipo de justicia

restaurativa. Para ello, se les preguntó por el vínculo que tienen con la red de asistencia a las víctimas y su valoración al respecto, si consideran relevante la colaboración con dicha red y si existe buena coordinación con la misma.

Dentro de cada parte de la entrevista existen apartados comunes a los dos ámbitos profesionales entrevistados y, a su vez, también se encuentran otros apartados reservados según el ámbito de actuación de la persona entrevistada, pues son aspectos cuyo conocimiento atañe exclusivamente al ámbito asistencial y asociativo, de un lado, o bien al ámbito del sistema de justicia penal, del otro. Asimismo, en cada apartado de la entrevista se intercala la experiencia del profesional con su oportuna valoración.

#### 4. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

Como se ha indicado, durante el desarrollo de la investigación empírica se llevaron a cabo 17 entrevistas realizadas entre los meses de noviembre de 2018 y abril de 2019 (6 meses), debido a la dilación que imprimió la necesidad de esperar a obtener las autorizaciones pertinentes. Se combinó la ejecución de las entrevistas con su transcripción. A mediados de julio de 2019, se realizó la codificación y la categorización de la información obtenida de las entrevistas<sup>731</sup>, conforme a las categorías y códigos que se exponen a continuación:

JUSTICIA RESTAURATIVA EN SENTIDO GENERAL (JR)	
JRPRÁC	<b>Práctica JR.</b> Práctica de la JR a lo largo de la vida del/a profesional.
JRDER	<b>Derivación JR.</b> Derivación al programa de JR.
JRC	<b>Conocimiento JR.</b> Conocimiento de la práctica de JR, si el/la profesional no la ha practicado o derivado.
JRI	<b>Informar JR.</b> Si el/la profesional informa los/as usuarios/as de la existencia de mecanismos restaurativos para la resolución de sus conflictos.
JRQC	<b>Quién, Cómo.</b> Quién y cómo se acude al profesional en cuestión.

<sup>731</sup> Para el tratamiento de los datos, se ha seguido el sistema que detallan VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N. "Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos", *Estudios Penales y Criminológicos*, 2016, vol. XXXVI, pp. 781-782; VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal", ob.cit., p. 8; y VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas", ob.cit., p. 9: a saber, "familiarización con los datos, generación de códigos iniciales, búsqueda y revisión de los temas y definición y asignación de nombres a los temas".

JROTROS	<b>Otros mecanismos JR.</b> Conocimiento y/o utilización de mecanismos restaurativos distintos de la mediación penal.
JRFORM	<b>Formación JR.</b> Formación recibida en materia de JR.
JRA	<b>Acuerdo JR.</b> Si las mediaciones u otros modelos restaurativos que el/la profesional ha practicado o ha derivado o ha tenido conocimiento de su práctica, han finalizado con acuerdo.
JRE	<b>Engranaje acuerdo.</b> Encaje del acuerdo de JR dentro del proceso penal.
JRSEG	<b>Seguimiento acuerdo.</b> Si se hace un seguimiento posterior del acuerdo alcanzado en virtud del proceso restaurativo, para verificar su cumplimiento.
JRS	<b>Satisfacción JR.</b> Satisfacción de las partes al participar en un proceso restaurativo, con independencia de alcanzar un acuerdo.
JRSEG	<b>Beneficios JR.</b> Beneficios del proceso restaurativo.

<b>JUSTICIA RESTAURATIVA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO (JRVIGE)</b>	
JRVPRÁC	<b>Práctica JR en VIGE.</b> Práctica de la JR en supuestos de violencia de género y/o conocimiento de su práctica.
JRVDER	<b>Derivación a JR en VIGE.</b> Derivación del supuesto de violencia de género a mecanismos restaurativos y/o conocimiento de ello.
JRVANTES 2004	<b>JR con anterioridad a la LO 1/2004.</b> Si con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 1/2004, se utilizaban herramientas de JR para supuestos de violencia de género.
JRVOPINIÓN	<b>Opinión prohibición.</b> Opinión del/la profesional sobre la prohibición de mediar contenida en el art. 44 de la LO 1/2004.
JRVFAVOR	<b>A favor JR.</b> Si el/la profesional aboga por aplicar la JR en la violencia de género.
JRVSUB	<b>Criterio subjetivo en JR VIGE.</b> Si la práctica de la JR debe estar determinada en base a un criterio subjetivo u objetivo.
JRVOTROS	<b>Otros mecanismos JR.</b> Si el/la entrevistado/a, en supuestos de violencia de género, aplicaría mecanismos de JR distintos de la mediación penal.
JRVESP	<b>Especialización JR en VIGE.</b> Si el/la profesional considera que el equipo de JR debería disponer de un conjunto de personas especializado en violencia de género.
JRVEST	<b>Estatuto de la víctima.</b> Si el/la profesional conoce el Estatuto y considera que éste ha cambiado la situación en relación con la JR.
JRVFACTO	<b>Pacto de Estado.</b> Si el/la profesional conoce el Pacto de Estado contra la violencia de género y, en caso afirmativo, su valoración en relación con la prohibición de mediar.

<b>JUSTICIA RESTAURATIVA APLICADA A SUPUESTOS DE MATRIMONIO FORZADO (JRMF)</b>	
JRMF	<b>Matrimonios Forzados.</b> Si el/la profesional ha conocido y/o ha atendido casos de MF.



JRMFCONCEPTO	<b>MF como delito VIGE.</b> Si en opinión del/la profesional, el MF es una manifestación de la violencia de género.
JRMFESTAMBUL	<b>Concepto VIGE en Convenio de Estambul.</b> Opinión del/la profesional sobre la ampliación del concepto en base al contenido en el Convenio de Estambul.
JRMFACUDIR	<b>Acudir por MF.</b> Si las víctimas de MF, a menudo pertenecientes a minorías culturales, acuden al SJP, a entidades privadas y/o a servicios (supra)municipales, para poner en conocimiento su situación.
JRMFDIF	<b>Dificultades.</b> Si el/la entrevistado/a considera que los colectivos afectados por un MF tienen dificultades para acceder al SJP y, en caso afirmativo, cuáles son los principales obstáculos.
JRMFPAR	<b>Particularidades MF.</b> Las particularidades que detecta el/la entrevistado/a que poseen las víctimas de MF.
JRMFCRASIA	<b>Idiosincrasia cultural.</b> El patrón cultural o el modo de funcionamiento de las comunidades afectadas por un MF.
JRMFPA	<b>Patriarcado.</b> Opinión del/la profesional acerca del patriarcado que puede regir en estas comunidades.
JRMFMUJER	<b>Mujer.</b> La concepción de la mujer en las sociedades donde suele practicarse el MF.
JRMFMANT	<b>Mantenimiento vínculo.</b> Si el/la profesional considera que la comunidad y la familia son factores importantes para las víctimas de MF y, por ende, si cree que éstas quieren mantener el vínculo con éstos tras el suceso.
JRMFASOC	<b>Recurso asociaciones.</b> Si el/la profesional considera que el asociacionismo tiene peso en las víctimas de MF procedentes de minorías culturales y si éstas recurren para esta situación.
JRMFAFAVOR	<b>A favor JR MF.</b> Si el/la profesional considera que la JR es un método adecuado para resolver el MF.
JRMFESP	<b>Especialización equipo de JR en diversidad cultural.</b> Si el/la entrevistado/a considera que el personal del equipo de JR debería tener formación especializada en diversidad cultural.
JRMFMEDIADOR	<b>Mediador JR.</b> Si el/la entrevistado/a opina que el profesional facilitador/mediador debe pertenecer a la comunidad de las partes afectas por MF o bien puede ser un facilitador/mediador del país de acogida, pero con formación en su comunidad.
JRMFPART	<b>Otros participantes JR.</b> Si el/la entrevistado/a aboga por el empleo de otros modelos de JR distintos de la mediación penal que favorezcan la participación de personas del entorno familiar y comunitario de la víctima de MF.
JRMFHÍBRIDO	<b>Sistema híbrido.</b> Opinión del/la profesional acerca del sistema victimoasistencial híbrido que se propone para visualizar las víctimas de MF en el SJP y en el equipo de JR.
JRMFCOL	<b>Colaboración.</b> Colaboración con otras entidades, municipales y supramunicipales (asistenciales...).

JRMFCOORD	<b>Coordinación.</b> Suficiente o insuficiente coordinación entre los profesionales.
JRMFOAV	<b>OAV.</b> Contacto con las OAV, funciones de las mismas y valoración que merecen al respecto.

Como se puede observar, se dividió el relato de la entrevista en tres categorías, que -tal y como se ha expuesto- coinciden con los tres objetivos de este estudio empírico: justicia restaurativa en sentido general (JR), justicia restaurativa en supuestos de violencia de género (JRVIGE) y justicia restaurativa aplicada a una concreta forma de violencia de género, el matrimonio forzado, que sufren mujeres pertenecientes a determinadas comunidades (JRMF). La primera categoría y también la tercera estuvieron formadas por 12 subcategorías, y la segunda de las categorías estuvo compuesta por 10 subcategorías. Cuando se pase a explicar con detalle los resultados obtenidos, dichas subcategorías se encontrarán junta o separadamente, según se crea conveniente para optimizar el discurso.

## 5. LIMITACIONES DEL ESTUDIO.

Se es consciente de que la muestra, integrada por 17 profesionales en la comunidad autónoma de Catalunya, es muy limitada y, en consecuencia, no es lo suficientemente representativa como para extrapolar los resultados que se han obtenido fuera del ámbito territorial de estudio. A pesar de ello, se ha procurado escoger a profesionales del sistema de justicia penal con relevancia en materia restaurativa en el territorio, así como también se ha optado por profesionales del ámbito asistencial y asociativo cuya actividad tuviese impacto en determinadas minorías culturales, siempre teniendo presente que la muestra final ha sido informativa y compuesta por los profesionales que aceptaron la invitación para ser entrevistados.

Igualmente, el contacto con personas procedentes de minorías culturales ha sido más significativo en el tejido asistencial y asociativo, que ha informado mayormente de las comunidades marroquí y subsahariana -y, en menor medida, pakistaní y gitana, cuya información principal solamente se ha conseguido por parte de dos personas entrevistadas, cada una perteneciente a la comunidad en cuestión (entrevistas 10 y 11), aparte de las pinceladas que han hecho otros profesionales.

## 6. HIPÓTESIS FORMULADAS.

Antes de adentrarnos en los resultados de esta investigación, conviene presentar la batería de hipótesis que se formulan en este estudio empírico, que se encuentran agrupadas según las tres grandes categorías antes mencionadas y se plantean con fundamento en el conocimiento existente fruto de previas aportaciones académicas. Al exponerse los resultados del estudio, se detallará si éstos han permitido confirmarlas o refutarlas.

### 6.1 Hipótesis planteadas en relación con la primera categoría del estudio: justicia restaurativa en sentido general.

En esta primera categoría, que se corresponde con el primer gran objetivo del estudio empírico, se han formulado 3 hipótesis, que a continuación se explicitan.

- **Hipótesis 1:** los/as profesionales entrevistados/as desconocen otros mecanismos de justicia restaurativa distintos a la mediación penal y, en consecuencia, no los utilizan en su práctica profesional.

El sentido de esta hipótesis se fundamenta en la existencia de literatura que apunta al hecho de que, entre los distintos modelos de justicia restaurativa, los profesionales se han habituado a utilizar la mediación como principal técnica restaurativa. No suelen, así, recurrir a otros métodos como el *conferencing*, entre otras razones porque tienen poco conocimiento de tales métodos restaurativos<sup>732</sup> –tampoco los integrantes del sistema de justicia penal<sup>733</sup>- y porque no cuentan con un impulso definitivo por parte del Departament de Justícia<sup>734</sup>.

---

<sup>732</sup> GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justícia?*, ob.cit., pp. 176-177: “según las respuestas al cuestionario, el conferencing resulta una práctica de justicia restaurativa de la cual se tiene un cierto conocimiento (el 46% ha oído hablar de esta metodología y ha recibido formación teórica). Sin embargo, más de la mitad de los respondientes (el 54%) no ha recibido ninguna formación teórica. El porcentaje se eleva en el caso del seguimiento de una formación práctica, ya que el 92% de los respondientes no la ha recibido. No obstante, destaca la autoformación del mediador (...) Una autoevaluación de los propios conocimientos para hacer servir el conferencing indica que, en líneas generales, los encuestados consideran que tienen pocos conocimientos para llevar a cabo esta metodología”.

<sup>733</sup> Como así lo destaca la investigación cualitativa emprendida por HERNÁNDEZ HIDALGO, P. “Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías”, ob.cit., pp. 32 y 36 (si bien tres de los cuatro fiscales entrevistados en el estudio manifiestan conocer otros modelos de justicia restaurativa).

<sup>734</sup> Así lo manifiesta la investigación efectuada en 2012 por parte de GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de*

- **Hipótesis 2:** los/as profesionales cuentan con escasa formación en materia de justicia restaurativa.

La poca formación de los profesionales que están en contacto con el mundo restaurativo, así como la necesidad de facilitarles información y de brindarles preparación en este terreno, se predica entre la doctrina tanto nacional como supranacional<sup>735</sup>.

- **Hipótesis 3:** aun en los supuestos en los que los/as profesionales recurren a la justicia restaurativa y se alcanza un acuerdo reparador con ocasión de tal proceso, éstos/as no hacen un seguimiento para comprobar si se está cumpliendo el acuerdo.

La hipótesis planteada se fundamenta en el hecho de que, una vez llevado a buen término el proceso restaurativo -que se materializa en el acuerdo reparador-, dicho proceso no tiene más recorrido. Es decir, los pactos se incardinan en el proceso penal previamente suspendido, sin que se prevea un seguimiento o supervisión acerca de si los acuerdos alcanzados se están ejecutando de forma satisfactoria o si, por el contrario, hay alguna incidencia en su cumplimiento. Este constituye uno de los principales inconvenientes para implementar mecanismos de justicia restaurativa en la violencia doméstica y de género<sup>736</sup>.

---

*mediación en el ámbito penal del Departament de Justícia?*, ob.cit., pp. 169-186. En concreto, “los mediadores en un 77% afirman que pocas veces han incluido a más personas en el proceso” (p. 169).

<sup>735</sup> Precisamente, PELIKAN, C., “Victim-offender-mediation in domestic violence cases. A comparison of the effects of criminal law intervention: the penal process and mediation. Doing qualitative research”, ob.cit., manifiesta que uno de los inconvenientes para mediar reside en la incapacidad de los mediadores para reconocer y, consecuentemente, denunciar las relaciones de poder que se establecen entre hombre-mujer, debido fundamentalmente a la falta de formación (p. 2). Por otro lado, y a raíz de las entrevistas efectuadas a profesionales expertos, la autora apela a la imperiosa necesidad de “proporcionar información extensa e intensiva a jueces y fiscales con respecto a la función, a los posibles efectos y al valor potencial de la mediación víctima-victimario” (p. 8). En el ámbito de Europa, vid. EUROPEAN FORUM FOR RESTORATIVE JUSTICE, et al., *Restorative justice and domestic violence: a guide for practitioners*, ob.cit., pp. 5, 8-9 y 16 y ss.; y en el ámbito de Catalunya, vid. GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justícia?*, ob.cit., pp. 176-177, 182, 189 y 192.

<sup>736</sup> Así lo ponen de manifiesto, a título de ejemplo, GUIMERÀ GALIANA, A., “La mediación-reparación en el derecho penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto de Catalunya”, ob.cit., quien constata que en el programa de mediación del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya efectuado en el ámbito penal de adultos “no se realiza ningún seguimiento de la derivación del supuesto en el procedimiento judicial (...)” (p. 5). WALGRAVE, L. “Investigating the potentials of restorative justice practice”, ob.cit., en el ámbito del conferencing, manifiesta que el seguimiento es un elemento importante, porque “si la conferencia es seguida por un apoyo o

## 6.2 Hipótesis planteadas en relación con la segunda categoría del estudio: justicia restaurativa en supuestos de violencia de género.

Respecto de esta segunda categoría, que coincide con el segundo gran objetivo del presente estudio empírico, se han planteado 4 hipótesis cuya explicación y fundamento se desarrolla a renglón seguido.

- **Hipótesis 4:** los/as profesionales no utilizan la justicia restaurativa para abordar la violencia de género.

Esta hipótesis encuentra su fundamento en el principio de legalidad, en base al cual los operadores jurídicos españoles circunscriben sus actuaciones. En virtud de este principio, los profesionales no pueden desmarcarse de la dicción interpretativa de la ley, de modo que deben ejercer sus funciones según las directrices normativas. Están, pues, sujetos a la tradición jurídica propia del sistema europeo continental que responde al *civil law*, cuya principal fuente del ordenamiento jurídico es la ley<sup>737</sup>. Por este motivo, la prohibición de mediar prevista en la LO 1/2004 determina que los/as profesionales excluyan el recurso a la justicia restaurativa en casos de violencia de género<sup>738</sup>.

- **Hipótesis 5:** los/as profesionales no son partidarios/as de la proscripción legal de mediar en la violencia de género contenida en la LO 1/2004.

---

*tratamiento sistemático para el victimario, el riesgo de reincidencia es mucho menor”* (p. 112). Asimismo, VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 186-187, al enunciar y explicar las debilidades de las que adolece la justicia restaurativa cuando pretende instaurarse en la violencia doméstica y de género, manifiesta textualmente que, según parte de la doctrina, “la ausencia de control en la ejecución de los acuerdos reparadores contribuye a la ineffectividad de los resultados alcanzados mediante el empleo de dichos mecanismos” (p. 191). Y la investigación de LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., señala que el seguimiento/supervisión de las acciones logradas en el proceso restaurativo no siempre forma parte de tal proceso e igualmente apunta a que con bastante frecuencia las partes echan en falta un seguimiento del proceso restaurativo y así lo exteriorizan (pp. 16-17).

<sup>737</sup> GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justicia?*, ob.cit., p. 57.

<sup>738</sup> Al respecto, TAMARIT SUMALLA, J.M.; AIZPITARTE GORROTXATEGI, A.; HERNÁNDEZ HIDALGO, P.; ARANTEGUI ARRÁEZ, L. *¿Cómo responde el sistema de justicia penal a las necesidades de las víctimas de violencia de género? Percepción de los profesionales y de las víctimas*, ob.cit., concluyen que “(...) por lo que respecta a su aplicabilidad [de la justicia restaurativa] en los casos de que se ocupan los juzgados de violencia contra la mujer, muchas respuestas se limitan a constatar la prohibición legal de la mediación en la violencia de género (...)” (p. 84).

La hipótesis planteada encuentra fundamento en trabajos previos en los que se evidencia el desacuerdo de un sector profesional relevante, así como de la propia doctrina penal, respecto de la proscripción de mediar en casos de violencia de género<sup>739</sup>. De hecho, los profesionales que han trabajado en el marco de la experiencia de mediación penal del País Vasco, al realizar una interpretación restrictiva de la prohibición, han podido tratar con casos relacionados con este tipo de violencia, aunque con mucha cautela<sup>740</sup>. Además, este veto normativo no es generalizado en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Como se ha podido observar en el capítulo II de este trabajo, el recurso a la justicia restaurativa apenas se proscribía de forma expresa en otros ordenamientos para supuestos de violencia doméstica y de género<sup>741</sup>; al contrario, suelen utilizarse sus modelos para responder a esta casuística de un modo más constructivo y satisfactorio para las partes y el entorno inmerso en el suceso violento<sup>742</sup>.

- **Hipótesis 6:** los/as profesionales simpatizan con la idea de implementar la justicia restaurativa en los supuestos de violencia de género y, con respecto a los mecanismos restaurativos, consideran que modelos distintos de la mediación penal son más adecuados para abordar estos conflictos.

---

<sup>739</sup> Por todos, vid. VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, ob.cit., pp. 25-26; SÁEZ, R.; SÁEZ, C.; RÍOS, J.; OLAVARRIA, T.; FÁBREGA, C.; GALLEGU, C.; PANTOJA, F. *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva de la política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*, ob.cit., pp. 144-146 y 164; CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., pp. 616, 619-620 y 634-635; HERNÁNDEZ HIDALGO, P. "Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías", ob.cit., pp. 31-32 y 36; BARONA VILAR, S. "Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales", ob.cit., p. 289; AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., p. 24; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 133 y 136.

<sup>740</sup> En este sentido, vid. Varona, en *Evaluación externa de la actividad del servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*, ob.cit., pp. 21-22 y 70; y en *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 – septiembre 2009)*, ob.cit., p. 31.

<sup>741</sup> MOLINA CABALLERO, M.J. "Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación", ob.cit., pp. 17-18.

<sup>742</sup> Referente a países de Europa como Austria, Dinamarca o Reino Unido, vid., entre otros, a DROST, L.; HALLER, B.; HOFINGER, V.; VAN DER KOOIJ, T.; LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A. *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. 1st comparative report*, ob.cit., pp. 9-10, 18 y 21-26.

Esta hipótesis se fundamenta en la evidencia empírica que pone de relieve que los profesionales –inclusive los operadores jurídicos- cada vez se inclinan más a abrir espacios de justicia restaurativa para resolver los conflictos intrafamiliares y de pareja, al priorizar la atención individualizada en las necesidades de los implicados<sup>743</sup>; hecho que también se encuentra entre la doctrina española e internacional<sup>744</sup>.

En cuanto a la técnica restaurativa apropiada para tratar la casuística de violencia doméstica y de género, la doctrina realza las bondades del *family group conferencing* y de los *circles*, al tomar parte del proceso restaurativo un ámbito más amplio que el estricto círculo víctima – victimario, en el que se incluyen familiares y amigos de las dos partes e incluso miembros de la comunidad y profesionales

---

<sup>743</sup> Respecto a la opinión (favorable) de los profesionales del sistema de justicia penal, vid. VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 –septiembre 2009)*, ob.cit., pp. 223-231 (jueces, fiscales y letrados de la Administración de justicia); SÁEZ, R.; SÁEZ, C.; RÍOS, J.; OLAVARRIA, T.; FÁBREGA, C.; GALLEGO, C.; PANTOJA, F. *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva de la política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*, ob.cit., p. 47 (jueces y fiscales); CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., pp. 635 y 783 (jueces y también mediadores); HERNÁNDEZ HIDALGO, P. “Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías”, ob.cit., pp. 29-33 y 36 (jueces, fiscales y también policías); y TAMARIT SUMALLA, J.M.; AIZPITARTE GORROTXATEGI, A.; HERNÁNDEZ HIDALGO, P.; ARANDEGUI ARRÁEZ, L. *¿Cómo responde el sistema de justicia penal a las necesidades de las víctimas de violencia de género? Percepción de los profesionales y de las víctimas*, ob.cit., pp. 63-65 (jueces, fiscales y también técnicos de atención a la víctima).

<sup>744</sup> Sin ánimo de ser exhaustivos, vid, en el plano internacional, a MORRIS, A.; GELSTHORPE, L. “Re-visioning men’s violence against female partners”, ob.cit., pp. 416-422; y a Pelikan, en “Victim-offender-mediation in domestic violence cases. A comparison of the effects of criminal law intervention: the penal process and mediation. Doing qualitative research”, ob.cit., pp. 9-10; y en “On the efficacy of victim-offender-mediation in cases of partnership violence in Austria, or: men don’t get better, but women get stronger: is it still true?”, ob.cit., p. 58 y ss. Así como también a LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., pp. 15, 18, 20 y 22. Y, en el plano nacional, vid., entre otros, a LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., pp. 231-244; a ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., p. 122 y ss.; a VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., p. 237; a CUBELLS, J.; CALSAMIGLIA, A. “Do we see victims’ agency? Criminal justice and gender violence in Spain”, ob.cit., p. 123; a VALL RIUS, A. “Justicia restaurativa y violencia de género”, ob.cit., pp. 713 y 725 y ss.; y a VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., pp. 54-55 y 60.

del sector; y, además, al permitir con el *conferencing* un mayor fortalecimiento de los vínculos con la familia<sup>745</sup>.

- **Hipótesis 7:** los/as profesionales son partidarios/as de que el equipo de justicia restaurativa cuente con un equipo de personas especializado para tratar la casuística de la violencia de género.

La hipótesis se plantea en esta dirección porque, en la violencia de género, la petición más recurrente de los profesionales que están al frente de programas restaurativos y también de la mayor parte de la doctrina española es la que insiste en que esta materia sea abordada por un equipo especializado y bien formado en las dinámicas inherentes a esta violencia<sup>746</sup>.

### **6.3 Hipótesis planteadas en relación con la tercera categoría del estudio: justicia restaurativa aplicada a supuestos de matrimonio forzado.**

---

<sup>745</sup> De entre la normativa nacional, vid., entre otros, a ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., p. 85 y ss. (en particular, pp. 97-104 y 130-132); a VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", ob.cit., p. 195 y ss.; o a TAMARIT, J.M.; LUQUE, E. "Can restorative justice satisfy victims' needs? Evaluation of the Catalan victim-offender mediation programme", ob.cit., p. 82. De entre la normativa supranacional, y con respecto al programa de *family group conferencing* desempeñado en Canadá por parte de Joan Pennell y Gale Burford, vid. PENNELL, J.; BURFORD, G. "Family group decision making: protecting children and women", ob.cit., p. 144. Y en relación con el programa *circles of peace* realizado en Estados Unidos (Arizona) en el año 2004 por parte de Linda Mills y Mary Helen Maley, vid. MILLS, L.G.; MALEY, M.H.; SHY, Y. "Círculos de paz and the promise of peace: restorative justice meets intimate violence", ob.cit., p. 152.

<sup>746</sup> La formación del mediador en las dinámicas propias de la violencia sobre la mujer es un reclamo hecho desde la academia. Entre otros, LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., p. 230; GUARDIOLA LAGO, M.J. "La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal", ob.cit., p. 21; CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 616; VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", ob.cit., pp. 209 y 212; VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., "Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género", ob.cit., p. 311 y ss.; y VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. "Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)", ob.cit., p. 233 y ss. Este último autor habla de la preparación de los mediadores en "*las dinámicas de poder y control interpersonal, la evaluación de riesgos y los métodos de detección de la violencia*" (p. 319 en el caso del primer artículo, pp. 259-260 en el segundo caso). Igualmente, vid. LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., pp. 15, 20 y 22; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 139.



En esta tercera categoría, que encaja con el tercer gran objetivo del estudio empírico, se han propuesto 7 hipótesis, que se enuncian seguidamente.

- **Hipótesis 8:** los/as profesionales no tienen conocimiento de supuestos de matrimonios forzados.

El sentido de esta hipótesis se fundamenta en la existencia de literatura que informa que los matrimonios forzados no afloran y no llegan a la realidad de los profesionales atinentes al ámbito asistencial y asociativo español ni a los del sistema de justicia penal y, en consecuencia, el conocimiento de este fenómeno aun es mínimo<sup>747</sup>. Ello por cuanto se trata de una práctica que se suele acometer en círculos íntimos y de máxima confianza de la víctima que acaban convirtiéndose en situaciones muy complejas de gestionar, en especial cuando afecta a personas de temprana edad y que poseen un vínculo muy apegado a su familia y a la comunidad a la que pertenecen<sup>748</sup>.

- **Hipótesis 9:** las víctimas de matrimonios forzados no recurren al sistema de justicia penal para resolver los conflictos en los que se ven inmersas.

Esta hipótesis se fundamenta en la existencia de literatura que advierte de cierto recelo entre los miembros integrantes de determinadas minorías culturales para apelar al sistema de justicia penal y solucionar los casos de victimización por matrimonio forzado<sup>749</sup>. De ahí que se sostenga que las víctimas de matrimonios

---

<sup>747</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", ob.cit., p. 2 y ss., destacan la dificultad para cuantificar los matrimonios forzados en el Estado español, aunque con el abordaje empírico cuantitativo y cualitativo que han llevado a cabo a partir del año 2017 ha resultado más accesible. En similares términos, vid. TORRES ROSELL, N., "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", ob.cit., p. 853; e IGAREDA GONZÁLEZ, N., "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", ob.cit., p. 7.

<sup>748</sup> Entre otros, vid. TORRES ROSELL, N., "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", ob.cit., p. 853; o VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal", ob.cit., p. 36.

<sup>749</sup> En el terreno de los matrimonios forzados, la desconfianza y la renuencia de ciertas minorías culturales a dirigirse al sistema de justicia penal (y denunciar su situación) es un aspecto puesto de manifiesto por la doctrina. Así, vid. GILL, A.K.; ANITHA, S. "Introduction. Framing forced marriage as a form of violence against women", ob.cit., p. 10; TORRES ROSELL, N., "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", ob.cit., p. 853; BEGUM, P. *Should 'forced marriage' be criminalised?*, ob.cit., p. 15; ASKOLA, H. "Responding to vulnerability? Forced marriage and the law", ob.cit., p. 22; VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 191; TORRES ROSELL, N. "Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional", ob.cit., p. 45; VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES

forzados, en muchas ocasiones, no acuden a la justicia penal para este propósito, especialmente por su situación personal y social<sup>750</sup>, y, si lo hacen, lo prevén como último recurso. Por ejemplo, IGAREDA insiste en la encrucijada que viven estas víctimas y resalta que las mismas tienen verdaderas complicaciones para denunciar a sus allegados, primero porque integran su círculo más íntimo y segundo por las consecuencias negativas que la interposición de la denuncia acarrea en la familia y en la comunidad, lo que las conduce, según la autora, a “una sociedad de acogida hostil, discriminatoria, que las priva de su identidad”<sup>751</sup>. Por

---

ROSELL, N., “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, ob.cit., p. 3; VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., p. 46; VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., p. 28, quien además comprueba la poca eficacia con la que las víctimas entrevistadas en su estudio califican el Derecho penal cuando se trata de resolver un matrimonio forzado en el que no han intervenido métodos violentos (p. 29); y LOVE, H.; DANK, M.; ESTHAPPAN, S.; ZWEIG, J. “Navigating an unclear terrain: challenges in recognizing, naming, and accessing services for “forced marriage””, ob.cit., quienes constatan las reservas que tienen las personas entrevistadas en el marco de su estudio empírico para acceder a los servicios que prestan ayuda al matrimonio forzado (pp. 1148-1149). Por otra parte, en el terreno de la violencia contra la mujer pareja, la doctrina también recuerda que muchas mujeres víctimas de este tipo de violencia no recurren al sistema de justicia penal convencional por un gran número de razones, entre éstas, por el desconocimiento sobre la posibilidad de hacerlo, por reputarlo inapropiado, ineficaz, perjudicial o traumático, etc. En este sentido, vid. LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., p. 233; KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., pp. 528-529; y CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; DíEZ RIPOLLÉS, J.L.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja: su efectividad, eficacia y eficiencia*, ob.cit., pp. 29 y 31. Finalmente, respecto de la reticencia de las víctimas a solicitar la orden de protección (civil) contra el matrimonio forzado vigente en Reino Unido, vid. GILL, A.K.; COX, P.; WEIR, R. “Shaping priority services for UK victims of honour-based violence/abuse, forced marriage, and female genital mutilation”, ob.cit., pp. 587-588.

<sup>750</sup> En el caso de las personas migrantes, y en relación con su predisposición a acudir a la justicia penal, vid., entre otros, a TAMARIT SUMALLA, J.M.; LUQUE REINA, E.; GUARDIOLA LAGO, M.J.; SALINERO ECHEVARRÍA, S., “La victimización de migrantes en Catalunya”, ob.cit., quienes afirman que existe poca cognición acerca de la victimización de estas personas, sobre todo por su “posición social” (pp. 117-122), apuntando hacia el hecho de que “los marroquíes tienen menos confianza en las instituciones que los colombianos y los rumanos y éstos últimos muestran un gran desconocimiento de la Administración de justicia” (p. 138).

<sup>751</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., p. 12, quien además manifiesta que las comunidades que sufren los matrimonios forzados tienen “poca confianza y relación con las fuerzas del orden” (p. 7). En otra de sus publicaciones, la autora también refiere que pocas veces llegan a denunciarse los matrimonios forzados: en “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., la misma expresa que “las mujeres víctimas o potenciales víctimas de matrimonios forzados tienen actitudes aparentemente contradictorias: por una parte quieren evitar o huir de los matrimonios forzados, pero por otro lado, la mayoría de las veces no quieren iniciar acciones legales contra sus familiares, pues los quieren (...)” (pp. 617 y 620).

esta razón, VILLACAMPA apunta a la necesidad de que la política criminal española se acomode a las particularidades que cuentan estas víctimas en punto a arroparlas dentro del sistema de justicia penal<sup>752</sup>.

- **Hipótesis 10:** las víctimas de matrimonios forzados acuden a asociaciones u organizaciones no gubernamentales en busca de asistencia y apoyo para evitar o resolver la situación de matrimonio forzado.

Tal hipótesis tiene su fundamentación en la literatura existente, la cual informa que, a menudo, estas víctimas suelen pedir ayuda a entidades como organizaciones no gubernamentales o bien suelen recurrir a personas con las que tienen confianza y un contacto asiduo, ya sean amigos, vecinos o trabajadores sociales<sup>753</sup>. Concretamente, en el estudio cualitativo empírico de VILLACAMPA se atestigua que las 5 víctimas de matrimonio forzado entrevistadas obtuvieron ayuda por parte de organizaciones no gubernamentales especializadas en asistencia a víctimas y que las mismas habían seguido unidas a estas entidades<sup>754</sup>. De igual modo, ANITHA, ROY y YALAMARTY, de la mano de su estudio con profesionales y víctimas de un matrimonio concertado<sup>755</sup>, constatan que la

---

<sup>752</sup> Según VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., se tiende a que las mujeres pertenecientes a determinadas minorías recurran “a un sistema de justicia penal en el que no sólo quizá no creen, sino que incluso no las sitúa entre las víctimas ideales ni a menudo las trata como tales. Se ha indicado, pues, que una política efectiva para luchar contra la violencia de género en determinadas comunidades debe partir de un proceso de adaptación de las estrategias a las singularidades propias de éstas para no ser vista como una imposición externa y que, además, debe ser pensada partiendo de una aproximación interseccional (...)” (pp. 206-207).

<sup>753</sup> Así se exterioriza en VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., p. 24.

<sup>754</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., p. 24. Además, este pensamiento de acudir preferentemente a organizaciones desvinculadas del estricto sistema de justicia penal puede desprenderse del relato de una de las víctimas que integran el estudio. En particular, la víctima -nacida en España y que no llegó a contraer matrimonio- destaca la labor que pueden hacer los centros educativos para prevenir los matrimonios forzados, y en vez de relatar que los profesores den cuenta del caso a las autoridades policiales o judiciales, la víctima se decanta porque sean organizaciones como las asociaciones las receptoras de estas victimizaciones por parte de las escuelas e institutos (p. 27).

<sup>755</sup> Anitha, Roy y Yalamarty documentan su investigación a través de entrevistas a 21 profesionales (representantes de la comunidad, organizaciones de mujeres, policías y abogados) y a 57 mujeres procedentes de la India (sur de Asia) abandonadas por sus maridos. Sobre este proceso de abandono de las mujeres casadas tras su matrimonio concertado –con episodios de maltrato, abuso, engaño, etc., tanto por parte de su marido como por parte de su familia política– como otra de las formas de violencia contra la mujer, vid. ANITHA, S.; ROY, A.; YALAMARTY, H. “Gender, migration, and exclusionary citizenship regimes: conceptualizing transnational abandonment of wives as a form of violence against women”, ob.cit., p. 747 y ss., matrimonios concertados que, ciertamente, se tornan en forzados.

mayoría de las mujeres entrevistadas, cuando se percataron de que habían sido abandonadas por sus maridos, acudieron primero a organizaciones comunitarias para que adoptaran medidas de conciliación, recurriendo solo a la autoridad policial cuando éstas fracasaban. Por el contrario, quienes tenían los conocimientos y medios financieros necesarios se dirigieron a letrados y/o a organizaciones políticas y de mujeres que podían representarlas. Así, en opinión de las autoras, el proceso penal se concibe como el último recurso para la mayoría de las mujeres<sup>756</sup>.

- **Hipótesis 11:** los/as profesionales participan de la idea de aplicar la justicia restaurativa para tratar el matrimonio forzado y, respecto de los distintos mecanismos restaurativos, consideran que la implementación de modelos que involucren a la red familiar e incluso comunitaria resulta más positiva que el mero recurso a la mediación penal.

La base de esta hipótesis parte de las críticas formuladas por un amplio sector doctrinal acerca de la estrategia (punitiva) adoptada por el legislador español para hacer frente a los matrimonios forzados<sup>757</sup>. Una doctrina que, en este sentido, empieza a mencionar la justicia restaurativa en su discurso cuando se ocupa de este fenómeno<sup>758</sup>.

Asimismo, partiendo de la base de que la doctrina ha resaltado la importancia que la familia y la comunidad representan para las personas que se ven involucradas en un matrimonio forzado<sup>759</sup>, se presume que los métodos restaurativos que incluyen más participantes pueden funcionar de forma más

---

<sup>756</sup> ANITHA, S.; ROY, A.; YALAMARTY, H. "Gender, migration, and exclusionary citizenship regimes: conceptualizing transnational abandonment of wives as a form of violence against women", ob.cit., pp. 764-765. Y la menor/mayor facilidad para moverse dentro del sistema de justicia penal se relaciona con la casta y la pobreza de la mujer y de su entorno familiar (pp. 765-766).

<sup>757</sup> Entre otros, vid. TRAPERO BARREALES, M.A., "La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados", ob.cit., pp. 265-266. El conjunto de la literatura informante de este punto puede encontrarse referenciado en el primer apartado del capítulo III.

<sup>758</sup> Entre otras autoras, vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N., "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", ob.cit., pp. 9 y 13; MAQUEDA ABREU, M.L., "El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015", ob.cit., pp. 32-33; VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 211-212; o VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal", ob.cit., p. 58.

<sup>759</sup> Entre otros, VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal", ob.cit., p. 22, y VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas", ob.cit., pp. 15-16 y 18-21.

adecuada en el abordaje y la solución del problema<sup>760</sup>. De hecho, la literatura alude a fórmulas de *conferencing* para afrontar la violencia en el seno de la familia y la (ex)pareja, destacándose, en el ámbito nacional, las propuestas formuladas por ESQUINAS<sup>761</sup>, TAMARIT y LUQUE<sup>762</sup>, MAQUEDA<sup>763</sup> o VILLACAMPA<sup>764</sup> -estas dos últimas autoras se refieren de forma expresa al fenómeno del matrimonio forzado.

- **Hipótesis 12:** el profesional que intervenga en el proceso restaurativo por matrimonio forzado debería ser un facilitador y/o mediador de la comunidad implicada.

Esta hipótesis atiende al hecho de que las víctimas de matrimonios forzados prefieren recibir apoyo por parte de personas “referentes” o mediadoras que hayan experimentado en primera persona tales casos de victimización<sup>765</sup>.

---

<sup>760</sup> Esta afirmación encuentra apoyo en VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 196-199. En este caso, la autora señala los distintos modelos de justicia restaurativa aplicables y, entre ellos, destaca los principios informadores del *family group conferencing*, que ciertamente pueden tener mucho sentido práctico entre las comunidades que se ven inmersas en supuestos de matrimonio forzado: por ejemplo, el foco del proceso en la familia y en la comunidad, el respeto a las creencias culturales, etc. (p. 196). También resalta los *circles* como modelo que admite un mayor número de participantes en el proceso, entre ellos, por ejemplo, miembros del sistema de justicia penal (pp. 196-197).

<sup>761</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., p. 85 y ss. (ante todo, pp. 104 y 130-132).

<sup>762</sup> TAMARIT, J.M.; LUQUE, E. “Can restorative justice satisfy victims’ needs? Evaluation of the Catalan victim-offender mediation programme”, ob.cit., optan abiertamente por el empleo del *family group conferencing* para afrontar situaciones relacionales “complejas” en las que se ve involucrado el círculo más íntimo de la familia y de la pareja, pues la consideran una técnica restaurativa más apropiada (p. 82).

<sup>763</sup> MAQUEDA ABREU, M.L., “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, ob.cit., propone, entre otras iniciativas de justicia restaurativa, involucrar la familia y la comunidad para respaldar las víctimas de matrimonio forzado y ayudarlas en su situación, lo que se ajusta con métodos como el *conferencing* (pp. 32-33).

<sup>764</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., aboga por el empleo del *family group conferencing* o de los *peacemaking circles* para tratar los supuestos de matrimonios forzados en los que la violencia para forzar a contraer no se ha mostrado de forma tan virulenta (pp. 211-212).

<sup>765</sup> Así se constata en VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., pp. 38 y 57; y en VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., pp. 26-27. Por otra parte, en otro campo, pero trasladable al objeto de estudio, TAMARIT SUMALLA, J.M.; LUQUE REINA, E.; GUARDIOLA LAGO, M.J.; SALINERO ECHEVARRÍA, S., “La victimización de migrantes en Catalunya”, ob.cit., apuestan por “*entrevistadores análogos o de la misma nacionalidad que el entrevistado*” para realizar su investigación, sobre la base de que, así, “*se puede superar con más facilidad las barreras culturales o idiomáticas*” (p. 125).

Además, Naciones Unidas señala que *“pueden usarse varias estrategias para garantizar que un proceso de justicia restaurativa responde a la cultura de los participantes, incluido el uso de facilitadores con el mismo origen étnico que los participantes, asegurando que los facilitadores conocen y saben cómo acomodar las prácticas culturales de los participantes (...)”*<sup>766</sup>. Se trataría de un profesional que, al conocer de primera mano las referencias culturales, transmitiría confianza a las partes afectadas por un matrimonio forzado y entendería sus inquietudes<sup>767</sup>.

- **Hipótesis 13:** los/as profesionales consideran que es necesaria la formación especializada del personal adscrito al equipo de justicia restaurativa en la diversidad cultural, esto es, en los códigos culturales que están presentes en las comunidades afectadas por un matrimonio forzado.

Esto se fundamenta en el parecer de la doctrina, que realza la necesidad de disponer de profesionales experimentados que cuenten con una formación específica en la materia para que sean capaces de detectar formas determinadas de violencia de género como los matrimonios forzados. En este sentido, VILLACAMPA y TORRES, en el ámbito de la asistencia por este tipo de victimización, expresan que las entidades especializadas en matrimonios forzados detectan más supuestos que otras entidades<sup>768</sup>.

- **Hipótesis 14:** los/as profesionales son favorables a potenciar un modelo asistencial público-privado “híbrido” y no eminentemente público para detectar con mayor facilidad las víctimas en riesgo de contraer un matrimonio forzado o inmersas en él y visibilizarlas en la justicia penal y en el equipo de justicia restaurativa.

A partir de la literatura expuesta con carácter precedente que pone de manifiesto la reticencia de las víctimas de matrimonios forzados a recurrir al sistema de justicia penal, aparte de su mayor predisposición a acudir a entidades de base

---

<sup>766</sup> UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., p. 51.

<sup>767</sup> En este sentido, vid. los resultados del estudio cualitativo emprendido por SABBE, A.; EL BOUJADDAYNI, K.; TEMMERMAN, M.; LEYE, E. “Marriage and migration: Moroccan women’s views on partner choice, arranged and forced marriage in Belgium”, ob.cit., p. 1110.

<sup>768</sup> En concreto, VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, ob.cit., manifiestan que *“las entidades que han reportado un mayor número de casos identificados han sido las dedicadas a asistir a víctimas de violencia familiar y de género, de trata de seres humanos y de matrimonios forzados, además de aquellas que tienen el matrimonio forzado como objetivo prioritario* (pp. 27-28).

privada y también comunitaria, sería interesante poder identificar estas víctimas precisamente desde estas asociaciones y organizaciones no gubernamentales, y procurarles un apoyo que incluya el vínculo con la red pública asistencial de las OAV y, a su vez, con el servicio del equipo de justicia restaurativa, a fin de resolver su situación atendiendo a sus necesidades.

Esta argumentación debería permitir llegar a sustentar un modelo victimoasistencial híbrido –y no eminentemente público como prioriza el actual modelo español- en el que las entidades del tercer sector vean reconocida su labor para detectar y dar respuesta a conflictos como los que se analizan en este trabajo<sup>769</sup>. Según la academia, los profesionales de estas entidades, junto con los del sector educativo, devienen indispensables para detectar este fenómeno<sup>770</sup>.

## 7. RESULTADOS OBTENIDOS DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA<sup>771</sup>.

Los resultados que a continuación se presentan son fruto del análisis de las conversaciones mantenidas con las personas entrevistadas. Se ha procurado formular estos resultados y sus correspondientes inferencias con el máximo rigor posible, a pesar del carácter limitado de la investigación.

Así, los resultados obtenidos de las entrevistas se expondrán enmarcados en las tres grandes categorías, coincidentes con los tres objetivos del presente estudio. A su vez, estos resultados se analizarán de forma detallada atendiendo a las diversas subcategorías que comprende cada una de las categorías y se valorará si los resultados alcanzados permiten confirmar o refutar las hipótesis que de

---

<sup>769</sup> De hecho, respecto al “multi-agency”, esto es, a la variedad de organismos que intervienen (de forma integrada) en los casos de matrimonios forzados para atender y proteger debidamente a sus víctimas, GILL, A.K.; COX, P.; WEIR, R. “Shaping priority services for UK victims of honour-based violence/abuse, forced marriage, and female genital mutilation”, ob.cit., informan que, en el Reino Unido, The National Police Chiefs’ Council publicó en 2015 una estrategia sobre la violencia por motivos de honor, el matrimonio forzado y la mutilación genital femenina “*que hace especial hincapié en el desarrollo de respuestas multiinstitucionales adecuadas para satisfacer las necesidades de los afectados por estos delitos*” (p. 577).

<sup>770</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., pp. 57-58. Referente a los profesionales que, según las víctimas de matrimonios forzados, deberían asistirles, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., pp. 26-27 y 31-32.

<sup>771</sup> Queremos agradecer muy sinceramente a los/as profesionales entrevistados/as su predisposición a participar y a colaborar en el presente estudio, e igualmente sus aportaciones de carácter personal y profesional, lo que sin duda ha contribuido a enriquecer la materia objeto de investigación.

partida se barajan. Además, en la mayoría de ocasiones los resultados se exponen en atención al ámbito de actividad al que se adscriben los/as profesionales entrevistados/as (ámbito asistencial y asociativo, de un lado, y ámbito del sistema de justicia penal, del otro), pues se ha detectado que cada campo ofrece distinta visión a la hora de responder a las preguntas de la entrevista.

### **7.1 Resultados relativos al recurso a la justicia restaurativa en sentido general.**

El propósito de esta primera gran categoría, que coincide con el primer objetivo del estudio empírico, consiste en descubrir si las personas entrevistadas conocen la justicia restaurativa y, en caso afirmativo, el grado de implantación de esta institución en su práctica profesional diaria. Para arrojar luz sobre este propósito, se abordan cuestiones como la disposición de los/as profesionales en informar a sus usuarios/as sobre la existencia de mecanismos restaurativos para afrontar los supuestos de victimización, la formación recibida en esta materia u otras cuestiones intrínsecas a la esencia y configuración de esta justicia en general.

#### **7.1.1 Derivación y práctica de la justicia restaurativa.**

Todos los profesionales del ámbito asistencial y asociativo entrevistados tienen experiencia en la justicia restaurativa (excepto la entrevistada 9<sup>772</sup>). De los 11 profesionales, más de la mitad (6) cuentan con experiencia en el ámbito penal y el resto realizan mediaciones en el ámbito intercultural y/o comunitario.

Entre las profesionales que disponen de trayectoria en materia de justicia restaurativa en el ámbito penal, únicamente tres han empleado mecanismos restaurativos dentro de la jurisdicción penal ordinaria (entrevistadas 1, 2 y 4). Las otras tres entrevistadas (la 3, 5 y 6) no han llevado a cabo procesos restaurativos porque, precisamente, ocupan cargos de dirección y de coordinación de equipos y programas en el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, los cuales están relacionados con la justicia restaurativa en el ámbito penal, por lo que tienen conocimiento y experiencia de muchos supuestos –incluso están cerca de quienes utilizan las herramientas restaurativas.

El resto de profesionales (casi la mitad), practican o han practicado mediación intercultural y/o comunitaria (entrevistadas 7, 8, 10, 12 y entrevistado 11). Estas

---

<sup>772</sup> Esta profesional no ha derivado supuestos al servicio de justicia restaurativa ni tampoco ha practicado técnicas restaurativas, aunque en ocasiones afirma haber trabajado con mediadoras. Aun así, se muestra escéptica con esta institución e incluso con el sistema de justicia penal, como más adelante se apreciará.



personas entrevistadas tienen además procedencia marroquí (entrevistadas 7, 8 y 12), paquistaní (entrevistada 10) y gitana (entrevistado 11) y trabajan esta mediación con personas de su comunidad, ya sea a nivel voluntario (entrevistada 7 y entrevistado 11<sup>773</sup>), ya sea colaborando con entidades (entrevistada 7 en el Consell Comarcal, entrevistada 8 en el Centro de atención a la víctima<sup>774</sup>, entrevistada 10 en la asociación que fundó y entrevistada 12 dentro de la Mezquita de la que forma parte). Dos de estas profesionales explican en qué consiste la mediación intercultural (entrevistadas 7 y 8). Concretamente, a nivel de atención, la mediación intercultural pretende apoyar a las mujeres y también a los profesionales que las asisten, no solamente en cuestiones idiomáticas, sino también culturales. Y a nivel de información, dicha mediación pretende dar a conocer las normas del país de acogida y los servicios disponibles en el territorio, todo lo cual puede hacerse de manera individual o mediante sesiones grupales.

En cuanto al conocimiento que los profesionales entrevistados tienen respecto del servicio que ofrece el equipo de justicia restaurativa en la jurisdicción penal de adultos, únicamente lo conocen las entrevistadas que prestan o han prestado servicios en el Departament de Justícia, precisamente en materia restaurativa (entrevistadas 1 a 6), y también la entrevistada 9, justamente por un caso en el cual hizo un acompañamiento<sup>775</sup>. El resto de las personas entrevistadas, que se corresponden con las que realizan mediaciones en el ámbito intercultural y/o comunitario, desconocen la existencia de dicho equipo y, por ende, los supuestos que puede acoger en el ámbito penal (entrevistadas 7, 10, 12 y entrevistado 11), o bien, si lo conocen, se trata de un conocimiento periférico (entrevistada 8). Además, estas profesionales confunden la mediación penal –institucionalizada, por así decirlo- con su mediación o hasta con la mediación familiar.

---

<sup>773</sup> Como sucede con la entrevistada 9, el entrevistado 11 es escéptico con la justicia penal.

<sup>774</sup> La entrevistada 8 afirma que trabaja en el Centro de atención a la víctima. No obstante, de su relato se desprende que, más que trabajar en una OAV, desempeña sus funciones en un SIE – Servicio de Intervención Especializada- y en un CIRD –Centre per la Igualtat i Recursos per la Dona- (atención e información a la víctima en los primeros estadios y a nivel de la Generalitat, el primero, y a nivel del municipio, el segundo). De hecho, ella misma lo expresa cuando, por ejemplo, explica el funcionamiento de su entidad.

<sup>775</sup> La entrevistada 9 acompañó una chica al servicio de mediación penal, mediación que no prosperó. La chica denunció por violencia familiar y los Mossos d'Esquadra la remitieron a la asociación (el caso era que el padre había propinado una brutal paliza a la hija, caso que se trató como violencia doméstica).

En consecuencia, observamos que las profesionales que no están familiarizadas con el servicio restaurativo de este equipo<sup>776</sup>, ante el conocimiento de un asunto penal, no informan a los/as usuarios/as sobre la posibilidad de gestionar sus conflictos a través de herramientas restaurativas (entrevistadas 7 a 10 y entrevistado 11), con contadas excepciones (entrevistada 12).

Por último, los profesionales que forman parte del sistema de justicia penal, 4 jueces/magistrados y 1 letrado de la Administración de justicia, no han practicado la justicia restaurativa, precisamente porque no se encuentra entre sus funciones. Ahora bien, son sensibles a esta justicia –y a la mediación en particular-, pues todos ellos utilizan o han utilizado este recurso en su práctica profesional colaborando activamente con el equipo de justicia restaurativa, a quien derivan casos. De ahí que conozcan muy bien los servicios que ofrece este equipo. Así lo confirman las entrevistadas 13, 14 y los entrevistados 15<sup>777</sup>, 16<sup>778</sup> y 17<sup>779</sup>.

Las entrevistas mantenidas han permitido alcanzar un mayor grado de conocimiento en relación con los canales que existen para acceder al equipo de justicia restaurativa y respecto al momento que se considera oportuno para realizar la derivación del asunto a dicho equipo.

De un lado, el interés por esta justicia puede venir por distintas vías, sea por derivación del órgano judicial, por derivación interna de otros profesionales (el equipo de asesoramiento técnico penal o la OAV) o bien por solicitud de las propias partes. Ahora bien, uno de los requisitos que se fijan para que el equipo de justicia restaurativa pueda intervenir es la existencia de un procedimiento

---

<sup>776</sup> Es decir, que no tienen un contacto directo o indirecto con el equipo de justicia restaurativa, por lo que su relación con el tejido restaurativo no es tan fluida.

<sup>777</sup> Este entrevistado comenta la experiencia en la derivación de supuestos a mediación que él mismo lideró en la fase de ejecución del procedimiento penal, cuando estaba al frente de un juzgado penal especializado en ejecución. En la mayor parte de casos incluidos en este proyecto, no había relación personal previa entre las partes. Además, la violencia de género fue una materia que expresamente se dejó fuera del proyecto. Al margen de esta experiencia, el entrevistado sigue efectuando derivaciones.

<sup>778</sup> Este entrevistado comenta la experiencia en la derivación de supuestos a mediación una vez sobrepasada la instrucción penal por violencia de género (concretamente, cuando se encontraba al frente de un juzgado de violencia sobre la mujer). Los conflictos que esta experiencia conocía respondían a situaciones de crisis relacionales de pareja, que no a asuntos vinculados al maltrato estricto. Tras el archivo del proceso penal, se remitía el caso a mediación civil para evitar que el conflicto se enquistara y hubiera reincidencia. El resultado fruto de esta experiencia fue muy positivo. Más allá de este proyecto, el entrevistado no ha efectuado derivaciones.

<sup>779</sup> Aunque el entrevistado admite que con el anterior juez se derivaban más asuntos en comparación con la derivación que hacen en la actualidad.

penal abierto dentro de la justicia ordinaria, lo que implica que su actuación se supedita a la denuncia previa (entrevistas 1, 3, 5, 6, 14 y 15).

De otro lado, en cuanto al momento más apropiado para derivar el caso al proceso restaurativo, uno de los entrevistados sugiere que dicha remisión se realice en las fases intermedia o de enjuiciamiento del proceso penal (entrevistado 15, debido a los resultados del proyecto de mediación en ejecución que él mismo dirigió –y que revelaron, entre otras cosas, un agotamiento de la víctima-). En cambio, otra entrevistada afirma que las mediaciones de las que ha tenido conocimiento han tenido lugar en la fase instructora (entrevistada 1).

*“(...) debíamos dedicar los esfuerzos en trabajar para beneficiar la forma de las conformidades, porque yo creo que es el ámbito natural de la mediación, visto que en la ejecución no funcionó, y visto que en la fase de instrucción es mucho más complicado porque hay una afectación más importante de lo que es la imparcialidad judicial y, por lo tanto, es más complicado técnicamente. El ámbito natural es el ámbito de la fase intermedia y la fase de enjuiciamiento. (...) La víctima antes del juicio tiene una perspectiva y sobretodo una expectativa, de tal forma que el proceso de mediación no es solo para mejorar anímicamente, sino porque le puede sacar un provecho. En la fase de ejecución está todo vendido ya (...) No era suficientemente atractivo para la inmensa mayoría” (Entr. 15).*

Una vez observado el grado de implementación de la justicia restaurativa en el ámbito de la actividad profesional de los/as entrevistados/as -que se materializa en la práctica o derivación a esta institución-, planteamos si las personas entrevistadas están al corriente de otros modelos de justicia restaurativa diferentes a la mediación penal y, en caso afirmativo, si los emplean en su práctica profesional. La hipótesis que se baraja en este sentido es el desconocimiento y, por ende, el desuso por parte de los/as entrevistados/as (hipótesis 1); premisa que se confirma en el ámbito del sistema de justicia penal, pero no en el asistencial y asociativo.

En el ámbito asistencial y asociativo se detecta un amplio conocimiento de técnicas restaurativas distintas de la mediación, las cuales son utilizadas por sus profesionales en su práctica diaria, aunque en menor medida.

Así, en este campo descubrimos que 8 de 12 profesionales conocen otros mecanismos aparte de la mediación (entrevistadas 1 a 6, 10 y 12), de modo que solamente 4 desconocen la existencia de otros métodos (entrevistadas 7 a 9 y

entrevistado 11, precisamente quienes son ajenos a la justicia restaurativa más institucional<sup>780</sup>), lo que se atribuye a la falta de (in)formación en materia restaurativa.

Esto nos permite confirmar que, en general, los/as profesionales no se encorsetan a la mediación penal, sino que se abren a otros modelos de justicia restaurativa. De hecho, el Departament de Justícia de la Generalitat ha cambiado el nombre del servicio y no lo ha ceñido simplemente a la mediación, sino que lo ha ampliado al término de “justicia restaurativa”. Así lo indica la entrevistada 5:

*“(…) equipo de justicia restaurativa, que desde la entrada en vigor del Estatuto de la víctima era programa de mediación y reparación penal, pero con la nueva directiva y con todas las actividades que han empezado a hacer los propios mediadores, vimos que tenía mucho más sentido decirle programa de justicia restaurativa, porque sí que incluimos otras formas y otros procesos de este paradigma de justicia” (Entr. 5).*

De entre las profesionales conocedoras de otras técnicas restaurativas, dos de ellas no las han utilizado en su práctica profesional (entrevistadas 1 y 12), otra las empieza a incorporar en su práctica habitual (entrevistada 2, mencionando los círculos restaurativos o las conferencias familiares) y el resto las emplean del mismo modo que la mediación penal (entrevistadas 3 a 6, citando el *conferencing*, las reuniones restaurativas o los círculos restaurativos y de diálogo, y la entrevistada 10).

Estas entrevistadas coinciden en reconocer que el técnico del equipo de justicia restaurativa debe ser quien decida el método más idóneo para cada conflicto, por lo tanto, abogan por que sea este profesional quien plantee el diseño de acción y adapte el método restaurativo al supuesto. De hecho, así lo viene haciendo la entrevistada 4, quien aplica un método u otro según el caso.

*“Nosotros cualquier mecanismo...lo que hacemos es que lo adaptamos mucho a las partes, a las circunstancias del caso y al conflicto, con independencia de lo que pueda catalogar el fiscal o del tipo delictivo” (Entr. 5).*

Por lo que respecta a los profesionales del ámbito del sistema de justicia penal, solamente uno de ellos conoce otros mecanismos de justicia restaurativa distintos

---

<sup>780</sup> Es decir, quienes practican mediaciones interculturales y/o comunitarias –excepto la entrevistada 9–, quienes ignoran la existencia del equipo de justicia restaurativa –con la salvedad, en parte, de las entrevistadas 8 y 9– y, por consiguiente, quienes no acostumbran a informar a los/as usuarios/as de la existencia de mecanismos restaurativos para abordar su situación.

a la mediación (entrevistada 13). El resto, lo desconocen (entrevistados 15, 16 y 17) o bien no se pronuncian al respecto (entrevistada 14), lo que concuerda con la escasa formación de este campo en materia restaurativa advertida en la posterior subcategoría.

De hecho, la entrevistada 13 prefiere emplear la nomenclatura “justicia restaurativa” y no mediación penal, concepto más amplio. Es más, cree que otros modelos de justicia restaurativa encajarían mejor en el proceso penal que la mediación. Por eso, considera más adecuado hablar de encuentros restaurativos entre víctima y victimario o bien de círculos donde intervenga la familia extensa:

*“Porque la idea no es buscar un punto de acuerdo (...), se trata de un reconocimiento de lo que ha pasado, un análisis de lo que pasado (...) y de qué participación han tenido los dos en la escalada y en la situación final de violencia y que eso se pueda trabajar desde un entorno distinto” (Entr. 13).*

El motivo por el cual este ámbito no es del todo conocedor del abanico de métodos que puede ofrecer la justicia restaurativa quizás se atribuya, a parte de la poca formación al respecto, al hecho de que no forma parte de sus funciones: los profesionales que integran este ámbito simplemente derivan el asunto al equipo y posteriormente reciben el resultado –negativo o positivo– del proceso restaurativo. Es más, probablemente, por su profesión, no tengan la obligación de conocer este extremo, más allá de su curiosidad al respecto.

### **7.1.2 Formación recibida en materia de justicia restaurativa.**

Esta subcategoría se focaliza en la enseñanza obtenida en materia de justicia restaurativa, cuya hipótesis se ha formulado en sentido negativo (hipótesis 2). A tal efecto, hemos detectado una gran diferencia entre los dos campos profesionales entrevistados: mientras que en el ámbito asistencial y asociativo la tónica imperante es la formación, en el sistema de justicia penal sucede lo contrario. Por lo tanto, los resultados permiten confirmar la escasa formación en la justicia restaurativa entre los profesionales del sistema de justicia penal, pero no entre los del ámbito asistencial y asociativo.

Así, entre los profesionales del tejido asistencial y asociativo, observamos que hay personas que han recibido formación en materia restaurativa (entrevistadas

1 a 6 y 12) y que a la vez forman (entrevistadas 1<sup>781</sup>, 2, 5 y 10<sup>782</sup>). Ello conforma más de la mitad de las personas entrevistadas. Las restantes 4 personas no han recibido formación ni en materia de justicia restaurativa, en general, ni en materia de mediación penal, en particular (entrevistadas 7, 8<sup>783</sup>, 9 y entrevistado 11<sup>784</sup>, quienes –de nuevo- desconocen la justicia restaurativa más institucional).

En contraposición, en el sistema de justicia penal descubrimos que la formación a jueces, magistrados y a letrados de la Administración de justicia es exigua en este sentido, por no decir inexistente. Solamente la entrevistada 13 ha recibido formación sobre justicia restaurativa en general y sobre víctimas por parte del CGPJ (aunque admite que no ha recibido formación sobre el procedimiento de derivación), el resto no la han recibido (entrevistados 16, 15 y 17, siendo los dos últimos autodidactas. La entrevistada 14 no se ha pronunciado al respecto).

En este punto, es preciso hacer aflorar un problema que detectan algunos profesionales<sup>785</sup> y que se relaciona, entre otras cosas, con el hecho de que el personal de la Oficina judicial no reciba formación específica ni continua sobre la justicia restaurativa, cual es la movilidad de los operadores jurídicos, situación que entorpece el conocimiento y la pervivencia de los programas restaurativos. Así, los cambios frecuentes de titulares en los juzgados no favorecen al conocimiento de mecanismos restaurativos o a la continuación y posterior consolidación de programas que se han llevado a cabo –y en este último supuesto, tampoco se ha hallado la forma de informar debidamente al sucesor/es.

### **7.1.3 Culminación del proceso restaurativo: el acuerdo.**

La última subcategoría se centra en la última de las fases que concierne la práctica de la justicia restaurativa, a saber, la finalización del proceso restaurativo, en especial, el acuerdo eventualmente alcanzado y su supervisión. Esto con el fin de validar o refutar la tercera de las hipótesis planteadas.

---

<sup>781</sup> Esta entrevistada ha impartido formación en escuelas y también al personal de la Oficina judicial por encargo del CGPJ.

<sup>782</sup> Esta entrevistada forma a mediadores de las instituciones que se lo piden para que éstos conozcan la cultura de origen –en su caso, la pakistaní.

<sup>783</sup> Sin embargo, esta entrevistada sí que ha asistido a cursos de atención a la víctima.

<sup>784</sup> De todas formas, el entrevistado ha vivido la mediación desde muy pequeño, en su barrio.

<sup>785</sup> Una profesional del ámbito asistencial (entrevistada 6) y tres del sistema de justicia penal (entrevistados 15, 16 y 17).

De las entrevistas mantenidas se extrae que la mayoría de procesos de mediación que los profesionales han realizado o de los que han tenido conocimiento han terminado con acuerdo, y que dicho acuerdo se inserta en el proceso penal según la fase del proceso en que se haya remitido el asunto a mediación. A tal efecto, se alude al archivo del proceso penal por delitos leves, a la apreciación de atenuantes (al menos, de reparación) en la resolución judicial o a la sentencia de conformidad. Así lo afirman las profesionales del ámbito asistencial que desempeñan labores de justicia restaurativa (entrevistadas 1<sup>786</sup>, 2 y 4<sup>787</sup>) y también los/as profesionales del sistema de justicia penal, excepto el entrevistado 15 en la ejecución penal. Éste confiesa que el proyecto de mediación penal que lideró en esta fase del proceso fue un fracaso, porque se llegaron a muy pocos acuerdos (él recuerda unos 3 o 4). El motivo por el que no se obtenía un acuerdo –incluso ni se llegaba a iniciar el proceso restaurativo– residía en la actitud de las víctimas:

*“En la inmensa mayoría de supuestos no se llegaba a iniciar el procedimiento de mediación porque la víctima no quería (...) (me atrevería a decir el 90%). Había una actitud de las víctimas de no querer continuar más ya. O sea, detectamos como un tipo de agotamiento después de, claro, estábamos en la fase de ejecución, al final de todo, llevaban años con el proceso penal y como que eran sentencias condenatorias (...) notamos psicológicamente como una situación de “bien, con la sentencia condenatoria ya tengo suficiente”” (Entr. 15).*

Por otro lado, respecto a la práctica de la mediación intercultural y/o comunitaria por parte del ámbito asistencial/asociativo y la consecución de un acuerdo entre los colectivos pertenecientes a minorías culturales, la entrevistada 10 confiesa que casi el 80% de las mediaciones que realiza en la comunidad pakistaní no prosperan, debido a la presión familiar y comunitaria. Afirma que, si bien se consiguen acuerdos satisfactorios para la víctima y su familia, dichos acuerdos duran un día, dos o como mucho tres:

*“Viene siempre un tío (...) que no lo deja hacer, porque los padres también dependen de ese tío, porque aguanta gastos de la casa paternal, maternal o casa familiar, entonces se respeta” (Entr. 10).*

---

<sup>786</sup> La entrevistada explica también que es posible establecer pactos de convivencia entre las partes implicadas, comprometiéndose entonces a cambiar la forma de relacionarse.

<sup>787</sup> Esta entrevistada verbaliza que en los casos en que se han visto involucradas ciertas minorías culturales, lo que se consigue muchas veces son acuerdos morales.

Pese a que la mayor parte de casos sujetos a un proceso restaurativo culminan con acuerdo, los profesionales no realizan un seguimiento del mismo. Quienes nos ofrecen una respuesta al respecto son las profesionales atinentes al colectivo asistencial que efectúan o han efectuado procesos restaurativos en el ámbito penal (esto es, las entrevistadas 1, 2 y 4), así como los/as profesionales del ámbito del sistema de justicia penal. Estos/as profesionales confirman la hipótesis de partida (concretamente, la núm. 3), ya que coinciden en manifestar que no se hace un seguimiento posterior del acuerdo logrado en un proceso restaurativo para verificar si realmente se está cumpliendo o no.

En concreto, la entrevistada 1 achaca esta falta de seguimiento a estrictos criterios económicos y destaca la importancia de hacerlo en la práctica habitual, sobretodo en violencia de género –cuando se permita.

*“Esta persona no tuvo –pienso yo- el soporte debido y volvió a beber, y entonces se volvió a producir un episodio de violencia de género (...) Hubiera hecho falta un seguimiento de este caso y reforzar esta persona en su voluntad (...) Si se hubiese hecho un seguimiento y se le hubiese ayudado, posiblemente no se hubiese... (...)” (Entr. 1).*

En este sentido, la entrevistada 1 apuesta por coordinarse con los servicios sociales y que sean ellos quienes hagan la verificación del cumplimiento del acuerdo restaurativo, para que el mismo “no quede en papel mojado”. De hecho, recuerda que en alguna ocasión había participado en el proceso de mediación una persona de servicios sociales que estaba llevando el caso de las partes.

*“Si hay servicios sociales, por ejemplo, que participan, colaboran y después ayudan a cumplimentar estos compromisos o su modificación si la práctica demuestra que no acaban de ir bien, para mí es fundamental” (Entr. 1).*

Sin embargo, la entrevistada 4 admite que, aunque formalmente no se haga un seguimiento, a veces por voluntad del/a mediador/a se puede hacer alguna llamada para ver cómo progresan los acuerdos.

## **7.2 Resultados relativos a la justicia restaurativa implementada en supuestos de violencia de género.**

La intención de esta segunda gran categoría, que se corresponde con el segundo objetivo del estudio empírico, es adentrarse en la experiencia del/a profesional para con la mediación en la violencia de género e igualmente conocer su parecer acerca de la interdicción contenida en la LO 1/2004 y, en consecuencia, de la



posible resolución de este tipo de violencia mediante el empleo de soluciones restaurativas. Al mismo tiempo, se pretende saber si el/la profesional está al corriente de los textos españoles que aluden a este paradigma de justicia, esto es, la normativa referente al Estatuto de la víctima y el Pacto de Estado contra la violencia de género. Finalmente, se indaga en el criterio del/la profesional sobre otros métodos restaurativos alternativos a la mediación para tratar este tipo de violencia y también sobre la posible especialización del equipo de justicia restaurativa en este ámbito.

### **7.2.1 Derivación y práctica de la justicia restaurativa en la violencia de género.**

Por medio de esta primera subcategoría se pretende conocer cómo proceden los/as profesionales entrevistados/as en su intervención en casos de violencia de género y su posición respecto de la justicia restaurativa. La 4ª hipótesis formulada plantea que los/as profesionales no hacen uso de este paradigma de justicia para abordar la violencia de género. La misma debe considerarse confirmada por esta investigación, en atención a lo que sigue.

En primer lugar, conviene centrarnos en la práctica de la justicia restaurativa por parte de los profesionales del ámbito asistencial. De entre las personas que realizan tareas restaurativas (las entrevistadas 1, 2 y 4), ninguna de ellas emplea, en la actualidad, métodos restaurativos en delitos de violencia de género. Las propias entrevistadas atribuyen esta falta de recurso a la justicia restaurativa a la vigente interdicción normativa. De hecho, para poder practicar la mediación, a día de hoy el proceso penal por violencia de género debe estar archivado; en caso contrario, esto es, si dicho proceso todavía está abierto, la mediación no podrá tener lugar debido a la proscripción legal (entrevistadas 2 y 5):

*“Si es en el ámbito de violencia de género e instrucción, a pesar de que la víctima quiera, podemos hacer una entrevista reparadora, podemos derivarla a la oficina, lo que sea, (...) pero sabemos que aquí no podemos actuar. Y claro, nosotros, para poder actuar, necesitamos tener abierto un proceso penal”* (Entr. 5).

Sin embargo, como se deduce de las entrevistas, una parte de las profesionales, si bien no ha realizado tareas restaurativas en temas catalogados directa y expresamente como de violencia de género, sí que reconoce haber intervenido aplicando la justicia restaurativa en supuestos de violencia doméstica en los que, escarbando el asunto, ha encontrado episodios de violencia de género. Así, las

entrevistadas 4<sup>788</sup>, 5 y 6 confirman haber trabajado con estos casos indirectos de violencia de género, es decir, casos que vienen oficiados por amenazas, lesiones, etc. (por lo tanto, no específicamente de violencia de género), y que cuando se investiga se descubre que en el fondo existe un conflicto de pareja y/o un conflicto familiar que responde a una violencia de género. Por lo tanto, observamos que, a día de hoy, no se trabajan supuestos de violencia de género de forma directa, sino supuestos en los que, de forma indirecta, se detecta un trasfondo de violencia de género.

Este modo de actuar con los supuestos de violencia intrafamiliar y de pareja evidencia que la realidad de la violencia de género es compleja, puesto que los conflictos no se presentan aislados, sino que detrás de ellos hay multiconflictos y, a la vez, una historia previa que desencadena en el conflicto actual (entrevistadas 1, 4, 5 y 6).

*“Muchas veces sí que podríamos intervenir perfectamente en los momentos iniciales de violencia de género o una vez hay sentencia (...) lo que pasa es que esto no casa a veces con el que es la legislación o la intención del legislador está lejos de la práctica” (Entr. 4).*

También se observa cierto recurso a esta institución restaurativa en la fase de ejecución de la pena (entrevistadas 5 y 6). Sin embargo, fuera de estos “casos indirectos” y fuera de la ejecución penal, no se emplea esta institución en el ámbito de la violencia de género. No se aplica, pues, en la fase de instrucción del proceso penal, precisamente por la prohibición (entrevistadas 5 y 6). De hecho, ni los juzgados de violencia sobre la mujer ni los juzgados penales remiten asuntos de violencia de género al equipo de justicia restaurativa, solo los derivan cuando se encuentran en la fase de ejecución penal (entrevistada 5).

*“La ley no nos lo permite. O modifican la ley o si no es que estaríamos incumpléndola...Es que en penal estamos mucho con las manos atadas” (Entr. 5).*

Por último, uno de los profesionales que ha efectuado labores de mediación intercultural y/o comunitaria (el entrevistado 11) afirma haber llevado a cabo mediaciones en supuestos de violencia de género dentro del colectivo gitano. Además, como otras entrevistadas (la 8 y la 12), opina que la comunidad no supone un impedimento para que la mujer saque a la luz el maltrato y que

---

<sup>788</sup> Por ejemplo, la entrevistada 4 relata un conflicto de pareja en el cual existe vigente una orden de protección pero que, finalizada ésta y por voluntad de las partes, se inicia un proceso restaurativo.

tampoco es un elemento que *per se* aumente este tipo de violencia –al existir también en la comunidad paya<sup>789</sup>–, aunque reconoce que, quizás, en algunas comunidades se pueda acentuar más por las condiciones en las que viven (como en barrios marginales o en hogares desestructurados).

Por otro lado, en lo que concierne, en segundo lugar, a los profesionales del sistema de justicia penal, tampoco han derivado asuntos de violencia de género a procesos restaurativos, fundamentalmente por el veto normativo que existe en esta violencia. A pesar de ello, sí se han derivado supuestos de violencia de género a procesos restaurativos tras el dictado de la sentencia, ya sea absolutoria o de sobreseimiento en la instrucción (por ejemplo, al no existir indicios delictivos o bien por falta de pruebas), ya sea de condena en la fase de ejecución del proceso penal (entrevistado 15<sup>790</sup>). Más allá de estos supuestos, la limitación impide la derivación (entrevistada 13).

A raíz de comprobar que la prohibición contenida en la LO 1/2004 limita y mucho el uso de la justicia restaurativa en la violencia de género, se estimó oportuno indagar sobre el panorama previo a dicha norma. Así, se preguntó a los profesionales si, con anterioridad a la LO 1/2004 y, por lo tanto, antes de la vigencia de la prohibición de mediar, se derivaban asuntos de violencia de género a mediación, en el caso de los concernientes al sistema de justicia penal, o si se practicaba la mediación en este sentido, en el supuesto de los pertenecientes al ámbito asistencial. La respuesta que se ofrece por parte del entramado asistencial es afirmativa (entrevistadas 1<sup>791</sup>, 2 y 3), habida cuenta de que, por aquel

---

<sup>789</sup> Por lo tanto, el entrevistado sostiene que en la comunidad gitana puede haber violencia de género igual como sucede en otras comunidades (occidentales, marroquíes, etc.), es decir, “no se acentúa por el hecho de la cultura”. En el mismo sentido, la entrevistada 8: “el maltrato no tiene ni religión ni raza ni frontera (...), pero es la vergüenza y el control social. Control social a estas mujeres (...) y también la pobreza en la información y la capacidad de superarlo por temas de timidez, de vergüenza”.

<sup>790</sup> Aunque puntualiza que, en el proyecto de mediación que lideró en esta fase, la violencia de género quedó excluida: “esta norma [la prohibición de mediar] se puede interpretar si se tiene una voluntad interpretativa de facilitar la mediación en el sentido de que solamente afecta a la fase de instrucción del proceso. Por lo tanto, se podría haber interpretado como para hacerla en la fase de ejecución. El problema que teníamos es que la preceptividad de la imposición de la pena de prohibición de acercamiento implicaba que había unas fases del proceso de mediación que implicaban el contacto personal y con esta pena era totalmente incompatible. Estudiamos la posibilidad de hacer una resolución específica para suspender la ejecución de la pena solamente para permitir este contacto personal, pero al final pensamos que era demasiado complicado, que la fiscalía interpondría recursos, y al final decidimos dejarlo fuera”.

<sup>791</sup> Esta entrevistada confirma que, antes de 2004, había mediado en delitos graves cualificados de homicidio o incluso de violación/abuso, y también había tratado algunos supuestos de violencia de género: por ejemplo, un caso en que había habido empujones, golpes, gritos, etc., esto es,

entonces, según se relata, no existía ningún límite en la tipología delictiva. En cambio, por parte de la mayoría de profesionales de la justicia penal se desconoce este extremo, aunque se percibe como probable (entrevistados 15 y 16).

Por otra parte, y dado que a nivel normativo se reconoce la justicia restaurativa con independencia de la clase de violencia empleada (así, el Estatuto de la víctima recoge el catálogo general de derechos de todas las víctimas de delitos, entre los que se encuentra el derecho a recibir información sobre los servicios de justicia restaurativa y el derecho a acceder a los mismos), preguntamos a los/as profesionales si conocen esta Ley y si consideran que su entrada en vigor ha cambiado la situación en relación con la institución restaurativa.

Entre los profesionales del ámbito asistencial y asociativo, detectamos que únicamente las personas del tejido asistencial que tienen o han tenido trato con el sistema de justicia penal conocen la Ley 4/2015 y, a tal efecto, hacen una valoración un tanto ambivalente de su contenido (entrevistadas 1 a 6)<sup>792</sup>. El resto no conocen dicha normativa y, por ende, no la aplican, a pesar de trabajar en el ámbito de la atención y empoderamiento de las mujeres. Por otro lado, cuando se les pregunta si el Estatuto ha cambiado la situación en lo que se refiere a la justicia restaurativa, la mayoría asienten, pero afirman que este cambio se está produciendo de forma gradual (entrevistadas 2, 3, 5 y 6). Sin embargo, observamos que la mayoría de ellas (excepto la 6) se mueven en el estricto plano teórico y desconocen si los preceptos de este Estatuto han tenido una efectiva traslación práctica en el sentido de que en la actualidad se informe a las partes sobre esta posibilidad y se garantice su derecho a acceder al servicio restaurativo.

Entre los profesionales del ámbito del sistema de justicia penal, todos los entrevistados conocen esta Ley, si bien se detectan diferencias en cuanto a si ésta ha cambiado la situación, por cuanto algunos consideran que ha transformado el panorama (entrevistada 13 y entrevistado 15), mientras que otros reconocen que

---

lesiones no graves fruto de una adicción a las bebidas alcohólicas, y otro supuesto en que se había acordado hasta una orden de alejamiento que pudo sortearse con autorización judicial.

<sup>792</sup> En cuanto a la valoración positiva del contenido de la Ley por parte de las entrevistadas 1 a 6, se resalta el hecho de que este texto legal se dirige a todo tipo de víctimas y de que hable directa y explícitamente de un modo de ofrecer servicios de justicia restaurativa. Y, al mismo tiempo, con referencia a la valoración negativa, se aduce la no generación de ningún aumento de gasto público, por lo que se critica la falta de recursos y también el hecho de tener que depender de la buena voluntad de los operadores jurídicos para desarrollar las directrices establecidas en el Estatuto (según la entrevistada 1, se trata de un Estatuto cargado tan solo de buenas intenciones).

muchos derechos recogidos en el Estatuto ya se venían practicando *de facto* en los juzgados, aunque se ha mejorado (entrevistado 16).

### **7.2.2 Valoración de los profesionales acerca de la vigente prohibición de mediar establecida en la LO 1/2004.**

Después de describir el proceder de los/as profesionales respecto de la aplicación de la justicia restaurativa en supuestos de violencia de género, se pretende ahora conocer su opinión acerca de la prohibición legal de mediar establecida en la LO 1/2004. Con ello se analizará si, como planteábamos en la hipótesis 5, los/as profesionales no son partidarios de la interdicción normativa. Como se verá a continuación, los resultados de la investigación conducen a validar esta premisa.

La mayor parte de los/as profesionales opina que, si se quiere pasar de un sistema de justicia penal cuyo modelo es meramente punitivo hacia un sistema que acoja un modelo más rehabilitador y reparador, conviene instaurar vías restaurativas y modificar o suprimir la interdicción de mediar en la violencia de género (entrevistadas 1 a 6 y 12, del ámbito asistencial y asociativo<sup>793</sup>, y entrevistadas 13, 14 y entrevistados 15 y 16, del sistema de justicia penal). Si bien afirman que no todos los casos serán mediables, lo cierto es que se decantan porque esta decisión se deje a criterio de los profesionales<sup>794</sup> y no se proscriba legalmente. De hecho, casi todos los/as profesionales atinentes al sistema de justicia penal califican la prohibición de “error” (entrevistada 13 y entrevistado 15) o “desacierto” (entrevistada 14 y entrevistado 16). Sin embargo, la excepción a esta opinión mayoritaria la encontramos en uno de los profesionales de la justicia penal (el entrevistado 17). Éste, a pesar de reconocer que circunscribiría la negativa a mediar en la violencia de género en función de los casos, comprende el objetivo del legislador cuando decide prohibirla en este tipo de delitos, cual es la protección, a toda costa, de las víctimas, en vista al actual panorama de muertes de mujeres a manos de sus (ex)parejas, algunas de las cuales sin previa denuncia.

---

<sup>793</sup> Las entrevistadas 7, 8, 10 y el entrevistado 11 no opinan al respecto, pues no conocen la institución restaurativa en profundidad ni su prohibición legal. Tampoco lo hace la entrevistada 9 quien, a pesar de conocer la mediación y su prohibición en la violencia de género, afirma no tener suficiente conocimiento para valorar el servicio del equipo de justicia restaurativa.

<sup>794</sup> En relación con el profesional que debería analizar y valorar las circunstancias del caso para posteriormente remitirlo al proceso restaurativo, los/as entrevistados/as del ámbito asistencial se decantan por que el técnico del equipo de justicia restaurativa haga esta función y los del ámbito del sistema de justicia penal (excepto el 17), por los jueces.

En la primera dirección:

*“Yo tacharía este artículo de la ley y entonces sería valorar, porque no todos los casos son iguales (...) Con la misma etiqueta tenemos distintas intensidades, pues que nos lo dejaran valorar, o que lo dejaran valorar a la OAV para pasarlo al equipo [de justicia restaurativa], no porque hay un artículo que...” (Entr. 3).*

*“Yo no he entendido nunca por qué está prohibida la mediación en la violencia de género (...) esto es un abocamiento a la desproporción. Lo que me ha enseñado la experiencia es que al final lo más importante es saber individualizar el caso. Por lo tanto, la mediación es un instrumento, pero ni se puede generalizar ni se puede vetar” (Entr. 15).*

En la segunda dirección:

*“Además la ley lo prohíbe para evitar esa posición del maltratador, yo creo que (...) es correcta, yo creo que sí, que hay que reconocer que la situación no es la misma la de ella que la de él (...) Yo la habría privado [la mediación] con carácter general, pero atendiendo a los casos” (Entr. 17).*

En este sentido, una de las entrevistadas (la 5) alude a lo que demanda la Directiva 2012/29/UE y el Estatuto de la víctima, que se concreta en la individualización de cada caso, para defender el sinsentido de la prohibición de mediar. Incluso se enfatiza la paradoja que puede producirse entre el Estatuto y esta interdicción, como se infiere del siguiente extracto de entrevista:

*“Justamente, cuando el art. 15 del Estatuto habla de justicia restaurativa, la premisa básica es que no sea perjudicial para la víctima, por lo tanto, a la que sabemos que este proceso puede ser perjudicial para ella ya no entraremos. Ya nos lo dice la Ley que lo hagamos así. (...) Entonces yo creo que es un no respeto justamente, o sea que, dentro de lo que nos marca como objetivo el Estatuto, es contradictorio que privemos a la mujer de participar en este proceso, es contradictorio con el propio Estatuto que nos dice que tenemos que escuchar la víctima, tenemos que atender sus necesidades, que debemos valorar su necesidad de protección y dentro de la protección está también eso, porque estás facilitando a la víctima un tratamiento victimológico diferenciado y mucho más restaurador que el proceso penal” (Entr. 13).*

Las razones que hacen que estos/as profesionales aboguen por el cambio legal, en cuanto a la prohibición de mediar, se basan en la consideración que el legislador adopta una visión errónea tanto del sujeto pasivo como del objeto de este tipo de violencia.

En cuanto al sujeto pasivo, algunos entrevistados manifiestan que el legislador tiene una concepción de la mujer víctima de violencia de género que realmente la desempodera, ya que la trata de menor de edad, sin capacidad de decidir sobre su futuro. Esta actitud del legislador para con la mujer víctima se tilda, pues, de paternalista e, incluso, de machista, como se deduce de los siguientes fragmentos de entrevista:

*“Nos vamos de un extremo a otro: extrema protección y ya pasa a ser el estado quien de alguna manera decide... Cuando hay muchas mujeres que dicen que no quieren que entren a prisión (...) que lo que quieren es que no les griten más... Es decir, un tema que tiene mucho que ver con la relación, no con el delito” (Entr. 2).*

*“Por descontado, no se puede tolerar que [la mujer] sufra ningún tipo de violencia, pero eso no quiere decir privar a ella de ninguna capacidad de gestionar por ella misma el conflicto (...) El uso que se ha hecho de esta prohibición creo que el que revela es un tipo de paternalismo del legislador de cara a la mujer, que es un ser que debe ser protegido porque no sabe por ella misma lo que le conviene (...) El objetivo es proteger a la mujer, que como objetivo me parece bien, pero creo que el camino es equivocado” (Entr. 13).*

*“Me parece un error partir de la base de que todas las mujeres víctimas de violencia de género no tienen esta capacidad. Me parece muy machista” (Entr. 15).*

Y en cuanto al objeto de este tipo de violencia, se estima que, con esta prohibición -automática y mecánica-, muchas situaciones se están dejando al margen cuando realmente podrían beneficiarse de un proceso de diálogo entre las partes y, en ocasiones, entre la familia (entrevistada 2). En este sentido, se hace referencia a la diversidad de casos que conforma la realidad de la violencia de género (entrevistadas 1 a 6, 12 a 14 y entrevistados 15 y 16).

*“Se debería dar más vueltas [a la prohibición], porque hay muchas situaciones que tampoco no responden a delito, pero por prudencia y por legalidad se abría la pieza de penal y, a veces, esto es más desgarrador para muchas familias que no de alguna forma procurar procesos restaurativos, sobre todo en situaciones donde hay hijos” (Entr. 2).*

*“(...) y realmente no hay una violencia de género marcada donde la víctima está en una posición de debilidad, etc. Entonces aquí vale la pena que iniciemos un proceso de mediación o hay otros casos donde no se inicia un proceso de mediación porque ha habido una sentencia en violencia de género y aquí iniciaremos un proceso de restauración para ver (...) de qué forma –después de haber pasado por tantos juzgados y denuncias- esta pareja debe reprender su normalidad” (Entr. 4).*

De este modo, habrá supuestos en los cuales la mujer responderá a lo que la Dra. Walker denominó como “síndrome de la mujer maltratada”<sup>795</sup>, con un marcado ciclo de la violencia<sup>796</sup>. En esta tesitura, y al parecer de algunos entrevistados, la mujer, de entrada, no estará en disposición de participar en el proceso restaurativo, a menos que se tomen las precauciones necesarias para lograr la igualdad entre las partes (entrevistada 13 y entrevistado 15)<sup>797</sup>. Sin embargo, como advierte una de las entrevistadas:

*“Esto no hace falta que lo diga la ley, lo diría cualquier mediador, porque no está en una situación de igualdad (...) no tiene capacidad de análisis de su situación”* (Entr. 13).

No obstante, como se ha avanzado, la realidad es heterogénea y, en consecuencia, muchas situaciones no encajan a veces con lo que es la violencia de género en sentido estricto, por lo que la mayoría de profesionales entienden que la solución no es realmente la judicial punitiva. Por esta razón, defienden la posibilidad de practicar métodos restaurativos cuando se trata de conflictos de pareja donde hay agresividad, pero no hay violencia de género propiamente, y en donde la víctima es una mujer capaz de proteger sus intereses. Ante estos supuestos, por mucho que se castigue la conducta, el proceso penal no habrá tratado el conflicto de fondo, por lo que no habrá resuelto el problema de cara a futuras situaciones.

*“Hay una parte muy considerable de casos que entran por violencia de género donde efectivamente hay violencia, pero no hay una situación de desigualdad y de sumisión de la mujer, sino que es conflicto; conflicto que ha llegado evidentemente a cotas inaceptables porque ha llegado a una violencia (sea física o psicológica); pero que ves que la mujer tiene capacidad (...) y está en uso de condiciones”* (Entr. 13).

*“Muchos de los casos los tratamos de la misma forma y por el mismo punto de visión, y quizás a lo mejor las aristas son distintas en unos y otros, y quizás soluciones intentando conciliar, siempre que no haya planos de dominación, podríamos encontrar soluciones”* (Entr. 16).

---

<sup>795</sup> Cuya descripción puede encontrarse en obras como las de LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., pp. 49-50.

<sup>796</sup> Violencia que, según la entrevistada 13, comprende una “relación patológica con el maltratador, vínculo de dependencia y una situación de sumisión plena” y que, según el entrevistado 16, exige “que haya un plano de dominio, de subyugación motivado por el género, y que además se haya instrumentalizado la violencia con la finalidad del mantenimiento de esa dominación”.

<sup>797</sup> Parece ser, pues, que la entrevistada 13 y el entrevistado 15 no dan portazo automático a la práctica de la mediación en la violencia de género en sentido estricto.



Igualmente, en las entrevistas se insiste en la prevención para impedir que las conductas se enquisten, se cronifiquen y se incrementen, por lo tanto, se recalca el trabajo previo al conflicto para eludir la judicialización y para, en última instancia, conseguir cambiar la cultura que nos representa hacia otra más dialogante y no tan punitiva (entrevistadas 2, 5 y 6<sup>798</sup>).

Finalmente, algunos de los/as entrevistados/as reflexionan sobre la propia interdicción y, en este sentido, destacan dos particularidades: por un lado, los juzgados que se hallan afectados por la proscripción y, por otro lado, los distintos tipos de modelos restaurativos.

*“Las prohibiciones nunca deben ampliarse, sino que deben ser restrictivas en el ámbito donde existe esta prohibición”* (Entr. 1).

Por lo que respecta a la primera particularidad, se arguye que la interdicción afecta a los juzgados de violencia sobre la mujer, en fase de instrucción, dado que el artículo 87 ter de la LOPJ los nombra (entrevistadas 1, 5 y 6). En esta concreta situación, el juez ya sabe que no puede derivar ningún caso. Y, además, se puntualiza que el precepto citado no habla ni de mediación penal ni de mediación civil, simplemente de mediación (entrevistado 16).

Y por lo que atañe a la segunda particularidad, se entiende que otros modelos de justicia restaurativa (como las conferencias) podrían aplicarse a la violencia de género, ya que el artículo 44 de la LO 1/2004 solamente menciona la mediación. Sin embargo, se hallan complicaciones para trasladar esta particularidad al terreno de la práctica profesional, puesto que a día de hoy los juzgados de violencia sobre la mujer no derivan directamente casos de violencia de género, al trabajar dentro del marco de la legalidad donde opera la prohibición. De ahí que se subraye la necesidad de contar con un marco legislativo que ampare actuar en la violencia de género (entrevistadas 1, 2, 3, 4 y 13).

*“Podríamos [reconducir un caso de violencia de género a otros procedimientos restaurativos distintos de la mediación], pero no nos llegan, que es muy diferente a que no lo hemos hecho o a que no lo queramos hacer (...) Es muy diferente a que pensamos que no se pueda hacer. Es que por ley ya directamente no nos viene”* (Entr. 3 y 4).

---

<sup>798</sup> En particular, la entrevistada 6 pone como ejemplo el impago de pensiones o el incumplimiento del régimen de visitas, supuestos que crean mal ambiente entre la familia –y la pareja– y que pueden ser el desencadenante de una futura violencia de género, por lo que anima a intervenir en el asunto desde un principio y no, por el contrario, esperar a que suceda.

Además, al observar la referida interdicción, una parte de los profesionales<sup>799</sup> hace notar el encorsetamiento de la LO 1/2004 en cuanto a los sujetos afectados, por cuanto entiende que la violencia que puede ejercer, por ejemplo, el padre respecto a su hija en un supuesto de matrimonio forzado es violencia machista en el ámbito familiar, pero no de género según la LO 1/2004, aunque pueda reproducirse el mismo o similar patrón de esta violencia. Al responder este caso a una situación de violencia doméstica, puede derivarse a un proceso de mediación. Es en este punto donde estos profesionales se quejan de la incongruencia de poderse mediar en supuestos de violencia doméstica como el indicado y no, en cambio, en los de violencia de género.

Por último, se preguntó a los/as profesionales si conocen el Pacto de Estado contra la violencia de género y, en caso afirmativo, su parecer en relación con la persistencia en este acuerdo político de la proscripción de la mediación en la violencia de género.

Igual que sucedió al indagarse sobre la otra disposición que hace referencia a la justicia restaurativa -el Estatuto de la víctima-, los profesionales que tienen o han tenido mayor vínculo con la justicia penal son los que conocen este documento (entrevistadas 1 a 6, 13, 14 y entrevistados 15 a 17). Respecto al refuerzo en la dirección político-criminal contraria a la justicia restaurativa, se detecta división de opiniones entre los/as profesionales. Por un lado, 4 profesionales no comparten esta línea, porque posee dudosos efectos a largo plazo (entrevistada 1), porque no refleja la práctica diaria del juzgado (entrevistada 3) o bien porque la califican de equivocada, inadecuada y paternalista (entrevistada 13 y entrevistado 15). En cambio, 2 profesionales sí que la respaldan, pues comprenden el motivo por el cual el legislador avanza en la misma orientación, a la vista de los efectos que provoca esta violencia en mujeres e hijos (entrevistada 5 y entrevistado 17).

### **7.2.3 Valoración de los profesionales acerca de la aplicación de la justicia restaurativa en la violencia de género.**

Una vez se ha mostrado la postura de los/as profesionales sobre el veto del legislador a mediar en la violencia de género, es momento de desvelar su pensamiento acerca de la posibilidad de implementar la justicia restaurativa en

---

<sup>799</sup> Entrevistadas 1 a 7, del ámbito asistencial y asociativo, y entrevistadas 13, 14 y entrevistados 16 y 17, del sistema de justicia penal.

este tipo de violencia. A diferencia de lo que sucede con la anterior subcategoría, en la que existe un amplio consenso en las respuestas obtenidas por los/as entrevistados/as, no ocurre lo mismo cuando se muestra su parecer acerca de la práctica de mecanismos restaurativos en la violencia de género, ya que, aunque la tónica es homogénea, observamos mayores matices en las respuestas recibidas. Con esta subcategoría se procura confirmar o refutar la hipótesis 6, a saber, que los/as profesionales se avienen con el planteamiento de introducir la justicia restaurativa en el abordaje de los conflictos relacionados con la violencia de género, y que, en relación con los distintos mecanismos restaurativos, consideran que modelos alternativos a la mediación penal son más apropiados para tratar estos conflictos. Los resultados que a continuación se detallan permiten validar la hipótesis en términos generales, si bien con el apunte de que los profesionales del sistema de justicia penal se muestran mucho más cautelosos que los del ámbito asistencial y asociativo respecto al empleo de la justicia restaurativa en este tipo de violencia.

En primer lugar, como se deduce de las entrevistas, casi todas las profesionales del ámbito asistencial y asociativo, esto es, 9 de 12, están a favor de instaurar la justicia restaurativa en los delitos de violencia de género, es decir, de dar a la mujer esta opción (entrevistadas 1 a 6, 8, 10 y entrevistado 11), si bien supeditan esta declaración a la previa valoración técnica del profesional y al previo empoderamiento de la víctima, al existir muchos tipos y muchas formas de violencia (entrevistadas 1 a 6<sup>800</sup>). Por lo tanto, entienden que determinados casos catalogados como violencia de género pueden trabajarse con otro tipo de metodología, aunque es cierto que son prudentes, dada la delicadeza y fragilidad de la situación, sobre todo en casuística muy grave<sup>801</sup>.

*“La mediación es como un vestido hecho a la medida de las personas y de las situaciones (...) Ni siempre ni nunca, o sea, debemos ir caso por caso (...)”* (Entr. 1).

---

<sup>800</sup> La entrevistada 4, por ejemplo, desearía que los juzgados de violencia sobre la mujer pudiesen derivar casos directamente al equipo de justicia restaurativa y que fuesen ellos quienes ofreciesen confianza al profesional para que éste último pudiese valorar si es o no posible iniciar algún tipo de proceso restaurativo. Es decir, dejar que la valoración técnica recaiga en el profesional para que analice la viabilidad del proceso restaurativo.

<sup>801</sup> Por ejemplo, la entrevistada 5 afirma que cuando hay violencia, maltratos físicos y/o psicológicos, no entraría en un proceso restaurativo, porque a su entender y en ese momento ya se está anulando a la otra persona. Sin embargo, cuando se le pregunta por el empoderamiento para salvar esta situación de anulación, responde que se debería analizar el caso.

*“Yo pienso que es un tema que se podría trabajar perfectamente, sobre todo porque además el Estatuto dice que se valoren en cada fase las necesidades de la víctima. Hoy por hoy pocas veces se está haciendo esta valoración –como dice el Estatuto– de las necesidades de la víctima” (Entr. 5).*

A continuación, profundizaremos sobre estos dos requisitos que la mayor parte de las profesionales de este campo fijan como condicionantes previos a utilizar la justicia restaurativa en casos de violencia de género (a saber, la valoración técnico-profesional del asunto y el empoderamiento de la víctima).

Por un lado, se apuesta por un cribado previo en la violencia de género (entrevistadas 1 a 6), especialmente para valorar las particularidades del caso y también para observar si, en aquel momento, las partes se encuentran con posibilidad de intervenir en un proceso restaurativo. La finalidad, pues, es garantizar la igualdad entre ambas partes y eludir las violencias o inferioridades encubiertas: es decir, evitar que el proceso restaurativo enmascare el denominado círculo de la violencia. En este sentido, las entrevistadas 1 y 2 proponen que esta función recaiga en el profesional del equipo de justicia restaurativa y, si no se tiene atribuido este tipo de competencia o bien no se tiene formación al respecto, entonces que este equipo pueda ayudarse de un soporte externo como por ejemplo un servicio de peritaje: según la entrevistada 2, el equipo de asesoramiento técnico penal, en el caso de Catalunya, podría ser este servicio de peritaje y aportar un informe pericial psicológico o psicosocial del perfil de ambas partes para prestar apoyo al equipo de justicia restaurativa en el momento de valorar la viabilidad del proceso restaurativo<sup>802</sup>. Este instante de examen de la viabilidad del proceso restaurativo también será el momento, de acuerdo con esta entrevistada, de analizar el contexto familiar y/o conyugal como herramienta básica de relaciones e igualmente las personas que participan en esta convivencia.

*“Yo entiendo que la mediación es muy potente, pero en esta situación se debe ser muy prudente y haber estos elementos o competencias de cribado que de alguna manera diesen*

---

<sup>802</sup> Esta sugerencia proviene de su experiencia como técnica del Centro de Mediación de Derecho Privado de Catalunya. Al respecto, la entrevistada 2 relata el funcionamiento de este Centro con respecto a las mediaciones que lleva a cabo: a grandes rasgos, señala que los técnicos del referido Centro hacen la preparación de la mesa de diálogo, esto es, la sesión informativa de preparación, y la mediación la efectúa el mediador nombrado previamente de una lista. Por lo tanto, afirma que los técnicos ofrecen apoyo al mediador; que sería –según ella– el cribado que propone en el ámbito de la jurisdicción penal.

*una cierta seguridad sobre el equilibrio y la ausencia de una situación de violencia instalada hacia la mujer” (Entr. 2).*

Por otro lado, se destaca la importancia de asegurar que la mujer se encuentra realmente empoderada y que ha recuperado el control sobre su vida. Por este motivo, es necesario garantizar, en primer lugar, que la mujer no se halla mermada en su libertad de decisión y en su capacidad de comprensión y, en segundo lugar, que no se encuentra emocionalmente afectada, ello para asegurar el equilibrio entre ambas posiciones (entrevistadas 1 a 6).

Paralelamente, se pone el acento sobre los beneficios que reporta la justicia restaurativa en los supuestos de violencia de género. Por ejemplo, se alude a la mediación como un recurso desvictimizador, es decir, como una posibilidad al servicio de la víctima que incluye mecanismos de resiliencia que la ayudan a superar, precisamente, la sensación traumática de ser una víctima permanente (entrevistada 1). Una mediación que, además, permite contrarrestar el sentimiento de decepción que muchas víctimas pueden sentir al iniciar el proceso penal y que, asimismo, puede prevenir nuevas denuncias por, entre otras cosas, quebrantamientos de condena (entrevistada 3).

*“Detrás de una actuación tipificada como delito hay personas, emociones, sentimientos, hay vivencias; y nosotros en mediación trabajamos todos estos aspectos que jurídicamente no se tienen en cuenta y que son la base y el detonante de estas situaciones, de estos conflictos, de estas actuaciones tipificadas como delito” (Entr. 1).*

En otro orden de cosas, conviene señalar que una parte de las profesionales de este ámbito entrevistado no descarta practicar la mediación antes de iniciar el proceso penal, como método preventivo (entrevistadas 2, 3, 8 y 10. De hecho, las dos últimas lo vienen haciendo en su práctica diaria, si bien como mediaciones comunitarias y/o interculturales).

Finalmente, las 3 profesionales que restan (entrevistadas 7, 9 y 12) discrepan de la opinión mayoritaria y, por ende, no son muy proclives a la justicia restaurativa en este tipo de delitos. Así, la entrevistada 7, si bien considera que no es conveniente mediar por la relación de desigualdad entre las partes, no descarta de plano esta institución en la violencia de género si la mujer no tiene la intención de separarse y si se dan ciertas condiciones para conseguir una igualdad de poderes, lo que se logra –afirma– trabajando previamente con la mujer (empoderándola) y con el hombre (mediante programas). Por su parte, la

entrevistada 9 se muestra bastante escéptica con la justicia penal en general y remarca que la mediación no sería la primera opción, pues prefiere que se haga un trabajo al margen del proceso penal. Por último, la entrevistada 12 no media cuando hay maltrato<sup>803</sup>, sino que primeramente deriva las mujeres al SIE o al CIRD para que las atiendan de forma integral y, posteriormente, a los Mossos d'Esquadra o a los juzgados para que se presente denuncia si ellas lo desean.

En segundo lugar, al observar la perspectiva ofrecida por los profesionales del sistema de justicia penal, detectamos que, en este ámbito, se sigue una línea muy moderada, en el sentido de que las entrevistadas 13, 14 y el entrevistado 15 se muestran más tendentes a aplicar mecanismos de justicia restaurativa en la violencia de género, y los entrevistados 16 y 17 adoptan una postura más conservadora, si bien proclive a esta institución. En cualquier caso, todos ellos coinciden en afirmar que en su práctica diaria se han topado con asuntos que encuentran mejor solución vía restaurativa que no vía represiva, por lo que exigen analizar las circunstancias para averiguar si procede derivar o no a mediación.

Las personas de este campo que apuestan con más entusiasmo por la justicia restaurativa en la violencia de género (las entrevistadas 13, 14 y el entrevistado 15) lo justifican apelando a los beneficios de esta institución y a las carencias de las que adolece el proceso penal tradicional. En relación con los supuestos de violencia de género susceptibles de ser tratados por este paradigma de justicia, se habla, en general, del encaje de la mediación en casos que responden a una dinámica donde no haya dominación ni desigualdad de planos y, en concreto, en supuestos donde haya un proceso de separación o una reciente ruptura, o donde exista polémica por los hijos en común<sup>804</sup>, o donde simplemente exista discrepancia: vendrían a ser los casos de conflictos de pareja que acaban con episodios de violencia (entrevistada 13<sup>805</sup> y entrevistado 16).

---

<sup>803</sup> No obstante, a lo largo de su entrevista, la entrevistada 12 relata una experiencia de mediación en un supuesto de maltrato psicológico, por lo que no se llega a comprender el límite que la profesional pone en mediar o no en función de algunos supuestos.

<sup>804</sup> El entrevistado 16 pone de ejemplo los intercambios de comunicación que van subiendo de tono. De estos, ha tenido casos en el juzgado de violencia sobre la mujer en los cuales ha pensado que podría ser útil derivar a mediación, pero la prohibición se lo ha impedido.

<sup>805</sup> Al mismo tiempo, la entrevistada 13 señala que supondría un gran avance trasladar al ámbito de adultos lo que se viene efectuando en sede de menores.

*“En casos donde lo que prima más es el conflicto de pareja que evidentemente el conflicto puede derivar en una situación violenta, consideramos bastante más adecuado que haya la posibilidad de una mediación, de un acuerdo entre las partes, que empodera mucho más a la mujer que no una sentencia. Y, por otro lado, es una forma de evitar el conflicto futuro y es por eso que tienen tan sentido en esta materia (...) Hay parejas que el conflicto deriva en violencia. Justamente, si tú impides que las partes, ayudadas por otro, sean capaces de solventar el conflicto, lo que estás favoreciendo es que haya más violencia, porque las partes llegan a un punto de crispación tal que al final acaban como acaban” (Entr. 13).*

Más comedido se muestra el entrevistado 17 en cuanto a implementar métodos restaurativos en este tipo de delitos. Opina que es posible, pero según el episodio y actuando con mucha cautela:

*“Yo no soy de blancos o negros, yo creo que en algún caso sí se podría mediar, pero tendríamos que cogerlo con muchos calzadores (...) Hay algún caso que todos hemos discutido con la pareja y (...) yo creo que sí que deberías de hablarlo. Entonces bueno depende el episodio que sea (...)” (Entr. 17).*

Finalmente, en cuanto al momento idóneo para iniciar el proceso restaurativo, se supedita este hecho a la situación en la que se encuentre la víctima. Muchas veces, no podrá practicarse la justicia restaurativa con anterioridad al juicio y deberá esperarse a hacerlo tras la sentencia, precisamente para que la víctima pueda cerrar definitivamente “el duelo” que supone el delito<sup>806</sup>. Este sería el trabajo de empoderamiento por parte del mediador/facilitador.

En vista de lo manifestado en líneas precedentes se confirma el hecho de que los/as entrevistados/as –quienes han entrado en contacto con procesos restaurativos en el ámbito penal y quienes han derivado a dichos procesos<sup>807</sup>- determinan el ejercicio de la justicia restaurativa en base a un criterio subjetivo. Es decir, que la viabilidad para el proceso restaurativo se depura en función de las circunstancias/particularidades del caso y de la voluntad/capacidad de las partes (criterio subjetivo) y no en función del tipo o la gravedad del delito y pena (criterio objetivo). Observamos, pues, que se sigue una coherencia con el contenido de la anterior subcategoría, relativa a la valoración de la prohibición legal de mediar en la violencia de género.

---

<sup>806</sup> Según la entrevistada 13, este “proceso de duelo” puede ser más o menos largo en función de cada víctima.

<sup>807</sup> Concretamente las entrevistadas 1 a 6, pertenecientes al ámbito asistencial, y todos los profesionales entrevistados del sistema de justicia penal.

Una vez desvelada la predisposición de la mayor parte de los profesionales por el empleo de la justicia restaurativa en la violencia de género, en especial de la mediación penal como concreto modelo, se preguntó por otros métodos restaurativos. A este respecto, una parte de las profesionales (entrevistadas 1, 3 y 4 del tejido asistencial y entrevistada 13 del sistema de justicia penal)<sup>808</sup> aplicaría técnicas restaurativas distintas de la mediación penal en la violencia de género – cuando no esté proscrita-. Partiendo de la base de que la violencia de género es una materia sensible, se simpatiza con la idea de implementar otras técnicas restaurativas que permitan ampliar el círculo participativo a más miembros, puesto que, muchas veces, no se estará ante una situación individual maltratador-víctima, sino que en el conflicto estarán implicados otros miembros de la familia e incluso hijos, quienes pueden tener una fuerte incidencia en la trama conflictiva por quedar afectados en la misma.

*“Las problemáticas familiares no pueden aislarse o parcelarse (...) y cuando empiezas a intervenir hay todos o casi todos los miembros implicados en este conflicto y cada uno desde una posición”* (Entr. 3).

*“Concretamente, en estos casos que nos salpican que decimos que no están clasificados como violencia de género, pero sí que en su ámbito hay alguna denuncia de violencia de género, lo hemos hecho con reuniones restaurativas”* (Entr. 4).

De hecho, la entrevistada 4 lo ha llevado a la práctica y, en este sentido, reconoce que, cuando ha utilizado técnicas como las reuniones restaurativas, ha sido muy fructífero porque las partes estaban satisfechas con el desarrollo del proceso, en general, y con los resultados alcanzados, en particular.

En cuanto a los miembros susceptibles de participar en el proceso restaurativo, se apunta a la intervención del círculo más íntimo de las partes, como pueden ser los padres y las demás personas que tienen poder dentro de la familia (por ejemplo, se nombra a las/os suegras/os). Se entiende, pues, que el hecho de involucrar a más personas puede llegar a ser violento y/o incómodo a veces, al ser la violencia de género un tema delicado.

---

<sup>808</sup> Pues el resto de profesionales entrevistados ha ofrecido una información genérica, sin detenerse en la violencia de género, por lo que su contestación se ha encuadrado en la primera gran categoría y, dentro de la misma, en la subcategoría correspondiente al apartado 7.1.1 (“derivación y práctica de la justicia restaurativa”).



En este sentido, observamos como las 4 personas que proporcionan información sobre esta cuestión aluden, fundamentalmente, a los miembros que integran la familia más o menos extensa como posibles participantes del proceso restaurativo; no hacen referencia, pues, a otros sujetos quizás más ajenos a la esfera de las partes, como podrían ser las autoridades policiales y judiciales, los abogados, los representantes de la comunidad, etc. (participantes más propios de los círculos).

Por último, al margen de lo expuesto, en este contexto y en estos supuestos también se considera beneficiosa la práctica de una mediación indirecta, sobre todo en el caso de que la víctima no quisiese compartir el mismo espacio con el victimario; mediación que, en todo caso, se considera igualmente útil en cuanto a satisfacción de la víctima se refiere (entrevistada 13).

#### **7.2.4 Especialización del equipo de justicia restaurativa en violencia de género.**

Finalizamos la exposición de esta segunda categoría indagando en las posibles especificidades que puede reunir el equipo de justicia restaurativa para abordar los supuestos de violencia de género de forma apropiada. Para ello, se pregunta a los/as profesionales por la configuración de este equipo y, en concreto, si en su opinión debería estar especializado en violencia de género. La hipótesis número 7 apunta hacia la especialización, es decir, hacia la necesidad de que el equipo de justicia restaurativa disponga de un conjunto de personas que esté especializado en esta materia; aunque no hemos encontrado, por lo general, muchos partidarios entre los/as entrevistados/as, lo que conduce a refutar dicha hipótesis.

En cuanto al tejido asistencial se refiere, detectamos variedad de respuestas entre las personas que han contestado, que precisamente han sido quienes tienen o han tenido relación con este equipo (entrevistadas 1 a 6). De entre estas entrevistadas, solamente una persona afirma de forma categórica que el equipo de justicia restaurativa debería especializarse en violencia de género, sobre todo en la detección de los casos (entrevistada 1). El resto de profesionales ofrecen respuestas muy plurales: la entrevistada 2 estima que el mediador, gracias a la práctica, va cogiendo cada vez más “áreas de especialización”; parecida respuesta brinda la entrevistada 4, quien de entrada no ve mucho la necesidad de la especialización, ya que *“la especificidad a veces te la da la práctica”* y, finalmente, las entrevistadas 5 y 6 abogan por la especialización no exclusivamente en la violencia de género, sino en cada tipología delictiva. Por lo

tanto, de las 6 personas de este ámbito entrevistado, observamos que únicamente una de ellas defiende abiertamente la especialización del equipo, ya que las otras entienden que es una cuestión intrínsecamente relacionada con la práctica del profesional o bien que debe extenderse a toda la tipología delictiva, no exclusivamente a la violencia de género.

Por lo que atañe al ámbito del sistema de justicia penal, únicamente 2 de los 5 entrevistados abordan este particular, ofreciendo cada uno de ellos una respuesta de signo opuesto: la entrevistada 13 no se muestra partidaria de la especialización del equipo de justicia restaurativa en la violencia de género, por considerarla innecesaria<sup>809</sup>, aunque remarca la importancia de garantizar y asegurar los valores del mediador en todo el proceso restaurativo. Y, por el contrario, el entrevistado 17 concibe como factible y, por ende, eficaz, una especialización del equipo de justicia restaurativa:

*“Sí que es verdad que, si todos sabemos de todo, pues todos nos cubrimos, pero yo creo que es más eficaz la especialización en parcelas porque ganas en excelencia en el trabajo”*  
(Entr. 17).

### **7.3 Resultados relativos a la justicia restaurativa aplicada a supuestos de matrimonio forzado.**

Coincidiendo con el tercer objetivo de esta investigación, la tercera categoría tiene como finalidad conocer la experiencia de las personas entrevistadas en cuanto a su atención a supuestos de matrimonios forzados y a su predisposición por la justicia restaurativa en esta casuística. Para ello, se hace con carácter previo una breve consideración de los matrimonios forzados como concreta manifestación de la violencia de género, según criterio de los/as profesionales entrevistados/as. Asimismo, se pretenden descubrir, a través de la óptica de estos/as profesionales, las particularidades de determinadas minorías culturales (las pertenecientes a la comunidad marroquí, subsahariana y, en menor medida, a la pakistaní y gitana) cuyos miembros pueden verse introducidos, con frecuencia, en un matrimonio forzado; así como su tendencia a recurrir a la justicia penal o bien a otras entidades para dirimir tales casos de victimización y los obstáculos con los que pueden toparse. También se pretende recabar la opinión de los/as profesionales

---

<sup>809</sup> Al respecto, la entrevistada explica que, aunque las especializaciones son buenas y proporcionan una formación necesaria en violencia de género, la especialización de los juzgados tampoco ha sido tan y tan buena, por lo que una especialización llevando solamente casos de violencia de género no la reputa imprescindible.

acerca de distintos factores que afectan a la institución restaurativa, tales como la formación especializada del equipo de justicia restaurativa en la diversidad cultural o la figura del facilitador/mediador. Finalmente, se hace mención a la respuesta que se ofrece sobre el sistema híbrido sugerido como plataforma asistencial para detectar supuestos de matrimonios forzados y para prestar apoyo a sus víctimas, analizando, con carácter precedente, la vinculación de los/as profesionales con la red de servicios asistenciales.

### **7.3.1 Conocimiento y abordaje de los matrimonios forzados.**

Teniendo presente que la academia muestra una estrecha conexión de los matrimonios forzados con la violencia de género, y a efectos de obtener una perspectiva completa del tercer objetivo de este estudio, se hace necesario conocer con carácter previo la visión de los/as profesionales acerca de este fenómeno, en concreto, cómo lo conceptualizan y cómo lo relacionan con la violencia de género a la que se refiere la LO 1/2004.

Por lo que se refiere a las profesionales del ámbito asistencial y asociativo, algunas de ellas consideran los matrimonios forzados delitos de violencia de género (entrevistadas 8, 9<sup>810</sup> y 12), otras los califican como violencia machista (entrevistadas 3, 5 y 7) y, por último, hay quien estima que estos matrimonios van más allá de la violencia contra las mujeres, al considerarlos un atentado contra la libertad básica de las personas de decidir sobre su futuro y su vida, con independencia de que sea un hombre o una mujer (entrevistada 1).

Entre los profesionales del sistema de justicia penal, dos de ellos tratarían el matrimonio forzado como violencia doméstica o violencia de género según quién ejerciese la conducta típica (si fuesen los padres se enmarcaría en la violencia familiar y si fuese la pareja/marido, en la violencia de género –entrevistada 14 y entrevistado 17-). Otro profesional, si bien opina que estos matrimonios podrían encuadrarse en abstracto dentro de los delitos de violencia de género, es más partidario de utilizar el sistema de las agravantes, lo que reputa más acertado, e incluso más eficiente (entrevistado 15<sup>811</sup>).

---

<sup>810</sup> Primeramente, la entrevistada 9 entiende el matrimonio forzado como violencia machista o comunitaria, “*depende de cómo lo enmarques o de la situación que se dé*” y añade que esta violencia suele ir acompañada de otros tipos de violencia, como familiar, comunitaria o de género. Más adelante, considera este tipo delictual como violencia de género.

<sup>811</sup> En particular: “*yo sería más partidario de la aplicación de algún tipo de agravante, que no convertir este tipo de supuestos [los matrimonios forzados] en lo que es la tipología de la violencia de género. Yo*

A raíz de esta cuestión, algunos profesionales entrevistados ponen de manifiesto que la LO 1/2004, en virtud del concepto de violencia de género que alberga, no contempla los matrimonios forzados, a menos que se produzca en el marco de la (ex)pareja; y que, por el contrario, el Convenio de Estambul o la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, sí que incorporan este fenómeno como una de las manifestaciones de la violencia contra la mujer, al ofrecer un concepto más amplio de este tipo de violencia. Por este motivo, son partidarios de acoger el concepto de violencia machista que se establece tanto en la legislación catalana<sup>812</sup> como en la europea<sup>813</sup>, a fin de incluir los matrimonios forzados.

Sentado lo anterior, se consulta a los/as profesionales si conocen y/o atienden casos de matrimonios forzados, pues se mantiene la hipótesis de que esta casuística no consigue irrumpir, por lo general, en el tejido asistencial y asociativo y en la justicia penal (hipótesis 8). Los resultados obtenidos han permitido refutar dicha hipótesis en lo que respecta al ámbito asistencial y asociativo, pero la han confirmado en el del sistema de justicia penal. En este sentido, dentro del ámbito asistencial y asociativo, la tónica imperante es haber conocido casos de matrimonios forzados y haberlos tratado o, por lo menos, tener referencias de este tipo de victimización procedentes de la experiencia profesional y personal. En cambio, en el sistema de justicia penal no se ha tenido conocimiento de ningún caso de matrimonio forzado, excepto el entrevistado 16.

Por lo que respecta a los/as profesionales del ámbito asistencial y asociativo, se identifican tres grupos: las personas que desconocen situaciones de matrimonios forzados y no han atendido ningún caso; quienes sí conocen el fenómeno y han actuado en algunos casos y, finalmente, quienes, sin aclarar si han actuado o no en tales casos, exponen su perspectiva profesional y personal.

Pues bien, únicamente 2 de las 12 personas entrevistadas forman el primer grupo, pues no han conocido ni han asistido casos de matrimonios forzados (entrevistadas 1 y 2). A continuación, la mitad de las profesionales conforman el segundo grupo, ya que han conocido y atendido supuestos de matrimonios

---

*sería más partidario de un enjuiciamiento con el tipo que corresponda y después plantearse la aplicación de una agravante genérica, que para esto existe”.*

<sup>812</sup> Entrevistadas 1, 3 y 5.

<sup>813</sup> Entrevistadas 5 y 9.

forzados (entrevistadas 4, 7, 8<sup>814</sup>, 9<sup>815</sup>, 10<sup>816</sup> y 12. Todas ellas, excepto la 4 y la 9, proceden de minorías culturales). Al respecto, es interesante resaltar la experiencia de algunas de estas entrevistadas, puesto que ofrecen distintas perspectivas de atención según su profesión, lo que a continuación pasamos a exponer.

La entrevistada 4, como mediadora del equipo de justicia restaurativa, ha trabajado recientemente con dos posibles supuestos de matrimonios forzados en los que la comunidad marroquí ha estado implicada. Según la entrevistada, estos casos no están vetados al recurso a la justicia restaurativa, porque entran en el equipo como violencia doméstica o bien directamente como delito de matrimonio forzado. En concreto se trata de un caso de matrimonio forzado que le llegó calificado como tal, alertado por el instituto<sup>817</sup>, en el cual tenía previsto practicar una reunión restaurativa, pero que al final no fue necesario –se hizo una mediación entre la chica y la familia-; y también otro caso que había entrado por unas lesiones, pero en el que había un fondo de matrimonio forzado (en este caso, el equipo no pudo entrar ni profundizar mucho porque o bien realmente no había matrimonio forzado o bien la familia y la chica acordaron no decir nada y mantenerlo dentro de su privacidad). En ambos casos, las chicas quisieron mantener el vínculo con sus familias y volver a casa. Esto coincide con lo manifestado por otras profesionales que han conocido y atendido casos de matrimonios forzados (entrevistadas 7, 8, 9 y 10): en base a su experiencia, éstas confirman que las víctimas, en general, desean restablecer los lazos familiares tras el suceso –y las entrevistadas 7 y 8 aseguran que lo quieren hacer por sus

---

<sup>814</sup> Esta entrevistada ha conocido algunos casos de matrimonios forzados -unos cinco o seis-, aunque puntualiza que las víctimas que ha atendido en tales casos han sido mujeres de primera generación que además viven en zonas rurales (*“son mujeres de pueblo, la mayoría niñas entre 22-25 años”*).

<sup>815</sup> La asociación donde trabaja esta profesional trata con mujeres del mundo subsahariano y marroquí que han vivido este tipo de matrimonio, siendo sus principales objetivos la prevención de matrimonios forzados en niñas y jóvenes, la intervención en chicas que sufren este matrimonio o que están amenazadas de padecerlo y, finalmente, la sensibilización.

<sup>816</sup> La asociación que esta entrevistada fundó trabaja con mujeres pakistanís y las ayuda a salir de la situación de matrimonio forzado, tanto si se encuentran en el país de acogida como si están retenidas en sus países de origen, protegiéndolas para evitar que se produzca un aislamiento familiar y social.

<sup>817</sup> En efecto, el recorrido fue el siguiente: el instituto avisó a Mossos d'Esquadra de este asunto, quien a su vez lo puso en conocimiento del juzgado. Mientras tanto, la chica acudió a la OAV y fue esta oficina que derivó internamente el caso al equipo de justicia restaurativa por ser factible una mediación. Finalmente, el equipo propuso al juez la derivación del caso a un proceso restaurativo, quien accedió.

hijos-. De hecho, se ponen todos los medios necesarios para preservar los lazos familiares y para que, con el tiempo, se produzca este retorno mujer-familia (así lo hacen las entrevistadas 9<sup>818</sup> y 10 desde sus asociaciones).

También es significativa la experiencia de la entrevistada 7, sobre todo cuando hizo una mediación intercultural y/o comunitaria para prevenir un matrimonio forzado: se trata de una chica que viajó a Marruecos y decidió casarse voluntariamente con un primo. Al regresar a España, la maestra y las amigas le dijeron que no se casase, porque perdería su futuro, de modo que decidió no casarse. Pero sucedió que sus padres se encontraron con un compromiso con la familia de Marruecos, por lo que actuaron con su hija *“con dureza y con autoridad”*. Cuando la hija relató ese suceso en el instituto y verbalizó que la querían casar, se activaron las alarmas. Fue en ese momento cuando la entrevistada intervino y explicó a los padres que su comportamiento podía acarrear consecuencias penales, frente a lo que los mismos, según la entrevistada, negaron que su intención fuera obligar a su hija a casarse.

Por último, la entrevistada 12 ha tenido algunos casos, pero bajo su punto de vista no han sido forzados, sino más bien *“inducidos”*, al destacar dos factores muy importantes en su cultura: el respeto a los padres y el acatamiento de sus decisiones, así como la edad para contraer matrimonio. En relación con el primer factor, la misma cuenta que hoy en día muchas mujeres se casan para que la presión de su familia cese, pero saben que después se acabarán separando porque tienen otros objetivos, y así la disuasión hacia ellas ya no será tan fuerte e intensa. Y en cuanto al segundo factor, manifiesta que *“en Marruecos si tienes 20 años casi que se te ha pasado el arroz, debes casarte y tener hijos”*. Por este motivo, la entrevistada indica que el matrimonio forzado sucede con más frecuencia en el país de origen que cuando la familia se establece en España, pues en este punto los hijos ya gozan de oportunidades y de más posibilidades para tener opinión propia y ser autosuficientes<sup>819</sup>.

---

<sup>818</sup> En concreto, esta profesional manifiesta que: *“la asociación es la primera de decir a las mujeres que con el tiempo es bueno volver a restablecer porque bueno a la larga estas chicas se casan con quien quieren, tienen hijos, por lo tanto, los padres se convierten en abuelos, y bueno es que es su familia, al fin y al cabo, y es una manera también de curar heridas y traumas que les han quedado de las situaciones duras que han vivido”*.

<sup>819</sup> En este sentido, la entrevistada alienta al empoderamiento de las mujeres y a la lucha contra la presión social del patriarcado a través de su proyecto *“Emancipación de la mujer musulmana”*, en especial cuando las chicas acuden a ella y le explican que sus madres quieren que se casen y

Finalmente, se constata un tercer grupo de personas que, sin especificar si han trabajado en esta casuística, se refieren a este fenómeno desde su óptica profesional y personal (entrevistadas 3, 5, 6 y entrevistado 11). Por un lado, las entrevistadas 3, 5 y 6 reconocen que llegan muy pocos casos de matrimonios forzados al sistema de justicia penal y menos aún al equipo de justicia restaurativa. Por otro lado, el entrevistado 11 afirma que tiempo atrás, hace 50 o 70 años, en la comunidad gitana sí que había matrimonios forzados (sí que, según el entrevistado, los padres que tenían “hijos mozuelos” pactaban para que se casasen. Y cuando los hijos se veían –expone- a lo mejor decían “*pues papa pues pídemelo*”), pero que ahora ya no se dan, porque se deja que los hijos elijan libremente<sup>820</sup>.

Por otra parte, si nos centramos en los profesionales pertenecientes al sistema de justicia penal observaremos que ninguno de ellos ha tenido casos de matrimonio forzado ni ha tenido conocimiento de que se derivase algún caso relacionado con tipología delictiva similar (como la mutilación genital femenina o la trata de seres humanos)<sup>821</sup>, con la única salvedad del entrevistado 16.

El entrevistado 16 afirma que ha tenido muchos casos de matrimonios forzados. En cuanto a las minorías culturales, expresa que los supuestos en los que la comunidad gitana está implicada no trascienden tanto porque, según el entrevistado, la ley gitana está encaminada a evitar aflorar estos casos, pero sí que verbaliza que la mayoría de denuncias de matrimonios forzados son “*del islam y de las zonas de Pakistán y la India, que esas sí que se denuncian (...) Ya te lo reconocen o te lo están diciendo que es un matrimonio...es forzado porque no ha sido voluntario de la mujer obviamente, si no ha sido un pacto familiar*”. Al respecto, conviene hacer una puntualización, y es que el entrevistado no trata con el delito de matrimonio forzado propiamente dicho –que, según el mismo, normalmente

---

no quieren que estudien. El proyecto se centra en el conocimiento de la religión musulmana y en la formación de las mujeres, con el fin de que puedan desligarse “de todo lo tradicional” y ser más libres e independientes. “*Y esto es lo que trabajamos y nos está dando muy buenos resultados porque estamos viendo que la gran mayoría de mujeres acaban sus estudios, se preparan, tienen aspiraciones (...), no están pensando “me tengo que casar, a ver quién me mantiene” –que es lo que se transmite-*”.

<sup>820</sup> Lo que está mal visto dentro de la comunidad gitana, según el entrevistado, es que una persona del colectivo se case con una persona que no sea de la comunidad (para él “*sería un drama*”).

<sup>821</sup> No obstante, la entrevistada 14 especifica que eso no significa que no se pueda hacer mediación. En otro orden de cosas, el entrevistado 15 confiesa, en relación con delitos como el matrimonio forzado o la trata de seres humanos, que “*este tipo de casos no acostumbran a llegar a menudo, francamente [al sistema de justicia penal]*”.

se comete fuera del territorio español-, sino con la violencia que rodea este matrimonio y que, según él, *“puede ir desde el maltrato porque ella se niega a determinadas cosas y él la insulta hasta la agresión sexual porque a ella no le apetece, pero ella es su mujer y tiene que hacerlo. Entonces la salida es el juzgado de violencia. (...) Es cuando vienen aquí [las mujeres], nosotros ya nos centraríamos en el tema de la agresión sexual, porque hay relaciones sexuales no consentidas (...), y entraríamos a ver si ha habido maltrato físico”*.

### **7.3.2 Acceso al sistema de justicia penal por parte de las víctimas de matrimonios forzados.**

Una vez se ha mostrado el grado de conocimiento y de abordaje de los matrimonios forzados, nos referiremos a la valoración efectuada por los/as profesionales sobre si las víctimas acostumbran a acudir al sistema de justicia penal cuando se hallan frente a un problema de esta naturaleza, ello con la finalidad de confirmar o refutar la hipótesis 9. Según ésta, las víctimas de matrimonios forzados no recurren, en general, al sistema de justicia penal para resolver estos conflictos.

Al tratar esta cuestión, los/as profesionales entrevistados/as ofrecen una visión más general en el sentido de abordar el recurso al sistema de justicia penal por parte de las víctimas de violencia de género que pertenecen a determinadas minorías culturales, de la que se predica el matrimonio forzado. Así, detectamos que algunos/as profesionales hablan específicamente de las víctimas de matrimonio forzado (entrevistadas 4, 9, 10 y entrevistados 15 y 16) y el resto se refieren a las víctimas de violencia de género que proceden de colectivos minoritarios y, dentro de estas víctimas, hacen consideraciones acerca de las de matrimonios forzados.

Observamos que los/as entrevistados/as distinguen el comportamiento de la comunidad marroquí, subsahariana y pakistaní, del de la comunidad gitana, cuando se trata de recurrir a instancias judiciales por un supuesto de violencia de género y de matrimonio forzado en particular. Únicamente tres profesionales (entrevistadas 9, 13 y entrevistado 15) no diferencian por comunidades y apuntan con más nitidez a que, en general, las personas que experimentan un matrimonio forzado no se dirigen al sistema de justicia penal, porque no quieren denunciar a



sus seres queridos ni castigar a su familia por este matrimonio<sup>822</sup>. Al respecto, afloran la problemática de detección de estas víctimas en dicho sistema, puesto que su vulnerabilidad y aislamiento dificulta llegar a ellas.

*“Como los matrimonios forzados quien fuerza la chica a casarse es la familia, es muy complicado que esta chica denuncie a su padre o a su madre, porque cuando los padres hacen eso lo hacen pensando que es lo mejor para las chicas, no lo hacen para hacer daño, se piensan que es, al contrario, justamente una manera de protegerlas. Y ellas eso lo saben. Ellas no entienden cómo puede ser que su padre o madre que se supone que la quiere le haga esto, pero tampoco quieren denunciar”* (Entr. 9).

*“[El tratante o el que se está beneficiando del matrimonio forzado] no necesita de la violencia física porque el nivel de aislamiento y de vulnerabilidad es el instrumento más eficaz para que una persona no denuncie”* (Entr. 15).

Centrándonos en el criterio mayoritario, esto es, el que distingue por comunidades, y en relación con los colectivos marroquí, subsahariano y pakistaní, detectamos una fina línea en cuanto a la decisión de acudir o no al sistema de justicia penal para afrontar un matrimonio forzado, así como también el maltrato sufrido durante el matrimonio. Los/as entrevistados/as consideran que las mujeres de estas comunidades, por lo general, tienen menos reparo en acudir a la justicia penal. Matizan, no obstante, que el recurso a la justicia penal se somete a ciertos condicionantes, además de tener presente que estas mujeres – como cualquier otra persona que sufre semejante victimización- no acuden todas las veces que sería necesario y no siempre teniendo una continuidad en el sistema de justicia penal. En esta decisión, pues, influyen dos aspectos clave: de un lado, las dificultades a las que se enfrentan estas mujeres para entrar en la órbita de la justicia penal y, de otro, el recurso del que disponen determinadas minorías culturales para resolver los conflictos dentro de su propia comunidad, la mediación comunitaria. Ambos aspectos, que serán tratados más adelante con mayor detalle, hacen que sea ciertamente complicado que estas mujeres acudan al equipo de justicia restaurativa, dado que generalmente ya cuesta que accedan al sistema de justicia penal ordinario (entrevistadas 5 y 6).

---

<sup>822</sup> Las dos únicas ocasiones que la entrevistada 9 recuerda que se interpuso denuncia era porque había habido una violencia física extrema (y en una de las cuales se practicó la mediación, sin éxito), señalando al mismo tiempo que este tipo de violencia no es el más habitual, sino que lo más frecuente es que medie presión y violencia psicológica por parte de la familia para que la chica contraiga el matrimonio.

A pesar de lo expuesto, lo que se asegura es que las mujeres sí que acuden a los servicios sociales (entrevistadas 1, 8 y 12<sup>823</sup>), a los servicios de orientación, información y atención a la mujer (entrevistadas 1<sup>824</sup>, 2, 8 y entrevistado 16) o a los Mossos d'Esquadra (entrevistada 9), es decir, sí que recurren a los primeros escalones de apoyo. Aquí sí que se evidencia una mejor acogida, por cuanto se detecta que estas mujeres acuden a dichos servicios y se quedan en ellos, esto es, no van más allá –no recurren a los juzgados.

Por otro lado, respecto de la comunidad gitana observamos que la respuesta ofrecida por los/as profesionales es unánime y concisa, por cuanto se afirma que este colectivo no se denuncia entre sí y que tampoco acude al entramado de la justicia penal, sino que arregla sus propias disputas “intramuros” –al tener otro tipo de ley- (entrevistada 6 y entrevistados 11, 16 y 17).

*“A mí me da más garantías la palabra de un gitano fiable en una mediación que un proceso judicial (...) Y para mí me es más eficaz porque es más inmediato y porque se queda dentro de mi comunidad y no trasciende, y porque si voy y lo denuncio pues quedo como un chivato (y esto está muy mal visto). O sea, si yo me rijo por mis rasgos culturales, que soy gitano, y luego voy y te denuncio, ¿qué me diferencia este acto de mí a un payo? Ninguno” (Entr. 11).*

Una vez analizado con carácter general si las víctimas acuden o no a la justicia penal para resolver su situación de violencia de género y de matrimonio forzado en particular, las respuestas de los/as entrevistados/as nos permiten explorar también los motivos que determinan tal decisión. Entre las principales razones apuntadas por los/as profesionales se hallan, de un lado, las dificultades para acceder a esta justicia y, del otro, la mediación comunitaria como mecanismo del que disponen determinados grupos minoritarios para solucionar los conflictos dentro de su comunidad.

A) Dificultades para acceder al sistema de justicia penal.

---

<sup>823</sup> En opinión de la entrevistada 12, las mujeres acuden a servicios sociales para explicar la problemática marital y la relación con su marido, situación que nunca llega al juzgado en forma de denuncia, ya que se acaba solventando en estos servicios sociales. Por este motivo –afirma-, servicios sociales se encuentra saturado, lo cual ha hecho que tuviese que pedir ayuda a la entidad donde trabaja la entrevistada, para que pueda crearse una comisión para tratar estos temas y para solucionar el malestar que se produce entre la pareja y la familia durante el proceso.

<sup>824</sup> Ésta afirma: “yo estoy en el SIAD (...) y te diría que al menos un 60% de las que tenemos son mujeres magrebíes en este momento, muchas”.

Todas las personas entrevistadas consideran que las mujeres que pertenecen a determinadas minorías culturales y que se hallan inmersas bien en un matrimonio forzado bien en unos malos tratos derivados de tal situación tienen dificultades a la hora de acceder al sistema de justicia penal, lo que las aleja de denunciar y de acudir a este sistema. Únicamente una de las entrevistadas matiza esta posición:

*“Yo creo que tienen [las mujeres marroquíes] muy claro que tienen facilidad y lo único que les cuesta es decidir si romper o continuar [con la relación]. Pero saben que detrás tienen un mecanismo judicial que las empara y que las puede ayudar”* (Entr. 12).

Por parte de la mayoría de los profesionales se señalan los siguientes obstáculos:

- **El idioma:** algunas mujeres que proceden de comunidades minoritarias tienen muy poca relación social con el país de acogida, fruto del aislamiento que padecen, lo que impide que conozcan la lengua. Además, en ocasiones no saben leer ni escribir. Para revertir esta situación, se destaca el apoyo de sus hijas, ya sea para pedir ayuda o para efectuar labores de traducción (entrevistadas 1 y 7).

- **La dependencia hacia el hombre y la comunidad (incluida la familia):** esta dependencia hacia el hombre no solamente es personal o afectiva, sino también económica (entrevistadas 7 y 8). El bagaje cultural interiorizado desde el país de origen dificulta que muchas de estas mujeres tengan vida fuera de su hogar y de su entorno social (entrevistadas 5 y 10). Esta situación les genera, consecuentemente, vulnerabilidad (entrevistada 10) y aislamiento –familiar y social- (entrevistada 1). Así se deduce del siguiente fragmento de entrevista:

*“Hay muchas mujeres que viven auténticamente en guetos, con aislamiento social, que no conocen el idioma... y que el contacto que tienen con las instituciones es muchas veces solamente con asistentes sociales por ayudas, pero no han ido más allá. Claro, este aislamiento social hace que sea muy difícil que ellas puedan empoderarse, por supuesto para participar en un proceso de mediación, pero también para denunciar”* (...) *Ellas no se dan por aludidas, pero es porque no lo saben (...), ellas solamente tienen su universo social, que es muy restringido y muy dominado por los hombres”* (Entr. 13).

Esta dependencia genera en las mujeres miedo e incertidumbre. Así, las mujeres temen por su situación y se sienten inseguras por las consecuencias que sus actos pueden generar en el futuro (entrevistada 1). En concreto, tienen miedo de no tener los recursos personales y económicos suficientes para salir adelante si deciden romper la relación, como se infiere del siguiente extracto de entrevista:

*“Si su vida ha dependido del hombre, no ha trabajado, no tiene formación laboral que le permita insertarse laboralmente, entonces hay este gran miedo de que se quede sin recursos”* (Entr. 7).

Y también tienen miedo de acercarse al sistema de justicia penal por si ello pudiera repercutir negativamente en su situación legal en España y acarrearles problemas familiares y laborales. Varias entrevistadas apuntan en este sentido que algunas mujeres vienen al país de acogida *“a través de algún agente o (...) en un proceso bastante irregular”* (entrevistada 10), se verbaliza así el *“miedo que hay en casos de violencia machista, por ejemplo, de perder los papeles, de ser expulsada...”* (entrevistada 7); o también que *“la mayoría tienen papeles con el marido –con la reagrupación familiar”,* por lo que les preocupa que la denuncia pueda originarles problemas de residencia en el país de acogida (entrevistadas 2 y 8).

Este rol de dependencia no se centra únicamente en el hombre, sino que también se extiende a la familia y a la comunidad. De esta manera, las mujeres tienen miedo a denunciar el matrimonio forzado por el honor familiar y de la comunidad<sup>825</sup> -no por la religión<sup>826</sup>-, e igualmente por la presión que ejercen los miembros tanto de la familia (propia y política) como de la comunidad, presión que se efectúa incluso desde el país de origen (entrevistada 8).

Ambas dificultades, esto es, el idioma y la dependencia, comportan que las mujeres que pasan por un matrimonio forzado y que sufren maltrato dentro del mismo no tengan suficiente información sobre los recursos existentes para poder salir de esta situación y, en consecuencia, desconozcan las herramientas que pueden estar a su alcance (entrevistada 1). Como apuntan algunas profesionales, la información existe, pero no acaba de llegar a las mujeres en riesgo de contraer matrimonio o inmersas en él (entrevistadas 7 y 12). Por lo tanto, dependerá mucho de lo contactadas que estén con los servicios del territorio.

---

<sup>825</sup> Sobre el honor de los hijos/as como otro de los argumentos para no dirigirse a las autoridades: *“(...) para que sus hijos no sientan que la mamá ha denunciado a su padre (...) o por miedo de que mi hija cuando sea grande no se va a casar porque van a decir “mira su madre ha denunciado y es la hija de la mujer rebelde” (...)”* (Entr. 8).

<sup>826</sup> A este respecto: *“no es porque ella [la mujer] no quiere denunciar por la religión, no; es por miedo a la comunidad, por el honor familiar, por el control y poder social, controla la sociedad más que la religión. Pero la mayoría se esconden detrás de la religión, que no tiene nada que ver en este sentido”* (Entr. 8). Además, dos de las entrevistadas (la 8 y la 12) afirman que ninguna religión contempla ni permite el matrimonio forzado, sino que ello ha sido invención de la cultura y la tradición.

- **La falta de apoyo familiar**, cuando la familia se encuentra en el país de origen o bien cuando sus miembros no empatizan con la situación que vive la mujer, lo que motiva mucha soledad y menos posibilidad de solicitar ayuda (entrevistada 8).

La familia, junto a la comunidad, tiene un gran peso entre las mujeres que pasan por una experiencia de matrimonio forzado y puede jugar un decisivo papel de cara a ayudar a visibilizar la situación de matrimonio y de maltrato en la justicia (entrevistadas 2, 4, 7, 10, 12 y entrevistado 11).

- **El funcionamiento de la propia Administración en general** y, en concreto, la ineficaz e inadecuada respuesta que ofrece (entrevistadas 4, 7, 8<sup>827</sup> y 10): al respecto, se considera que ni el sistema de justicia penal ni la propia Administración pública están dando una respuesta acertada y satisfactoria a las víctimas que sufren un matrimonio forzado (entrevistada 4, incluyéndose ella misma como mediadora del equipo de justicia restaurativa). Como consecuencia, las mujeres de determinadas minorías culturales acaban cediendo ante la propuesta de matrimonio de su familia o bien deciden no romper la relación con su marido cuando ya están casadas, básicamente por la falta de ayuda y de recursos de la Administración y también por la complicación y la lentitud del sistema judicial y administrativo, sistemas que, por otro lado, no ofrecen alternativas ni respuestas claras y adecuadas y, si las ofrecen, éstas son tardías, precarias e insuficientes para hacer frente a las necesidades de las víctimas, incluso no son definitivas (de entre estas necesidades destacan las de vivienda, escolarización y subsistencia tanto para ellas como para sus hijos/as).

Conviene tener presente que esta es la única dificultad que los profesionales del sistema de justicia penal no mencionan en sus relatos, aludiendo a ella solamente los del ámbito asistencial y asociativo.

- **La percepción de las víctimas acerca del sistema de justicia penal:** según los profesionales (5 procedentes de comunidades minoritarias), este es otro de los aspectos que puede ayudar a explicar el hecho de que las víctimas se dirijan o no al sistema institucional de justicia para hacer frente a la violencia de género que padecen. Al respecto, detectamos que la opinión entre los profesionales está bastante dividida en relación con los colectivos de mujeres marroquí,

---

<sup>827</sup> Al respecto, la entrevistada 8 expresa que *“la respuesta que da la Administración es una respuesta vergonzosa, tímida y pobre. No hay recursos”*.

subsaharianas y pakistanís, pero no lo está con el colectivo de mujeres gitanas. Respecto al primer grupo de comunidades, cuatro profesionales confirman, bajo su experiencia personal y profesional, que estas mujeres, en general, se sienten representadas y apoyadas por el sistema de justicia penal y, por ende, confían en dicho sistema (entrevistadas 6, 8, 10 y 12<sup>828</sup>). Además, dos de ellas (la 10 y 12) especifican que estas mujeres confían más en el sistema judicial del país de acogida, ya que no está tan politizado ni existe tanta corrupción judicial, familiar y social en comparación con sus países de origen –que se supedita a los recursos de las partes.

*“Aquí [en España] no hay tanta cultura patriarcal y tampoco aquí se puede salvar porque tú eres de una familia política (...) o de peso religioso o tienes mucho dinero o tierras, entonces vas a ganar, no” (Entr. 10).*

En cambio, otros cuatro profesionales muestran una opinión totalmente distinta, al asegurar que estos colectivos desconfían del sistema de justicia penal (entrevistadas 4, 7, 9<sup>829</sup> y entrevistado 15). Incluso una de estas profesionales alude no solamente a la desconfianza hacia la justicia penal, sino a la de la Administración pública, en general:

*“Lo que he notado es que hay mucha desconfianza hacia la Administración en general por parte de la comunidad musulmana en general (...) porque se sienten estigmatizados, se sienten señalados con la mano, se sienten poco comprendidos, etc. (...) Porque lo ven lejos, porque no saben hasta donde esto las puede llevar (...)” (Entr. 7).*

No sucede lo mismo con la comunidad gitana, pues cuatro de los profesionales indican que las mujeres de esta comunidad, en caso de verse envueltas en un episodio de violencia de género, no recurren a la justicia penal para denunciar los hechos, principalmente porque no se sienten representadas por los valores culturales que recoge la normativa paya (entrevistada 6 y entrevistados 11, 16 y 17). De hecho, uno de estos entrevistados (el 11), que pertenece a esta comunidad, muestra un escepticismo hacia la ley paya, con la cual no se siente identificado. Así lo expresa a través del siguiente extracto de entrevista:

---

<sup>828</sup> Concretamente, esta entrevistada manifiesta que las mujeres marroquíes que conocen su religión piensan del sistema de justicia penal que *“es como debería ser, es lo que Dios quiere, que haya justicia, que no haya discriminación”*.

<sup>829</sup> En este aspecto, la entrevistada considera que, en muchas ocasiones, estos colectivos perciben los valores del país de acogida como una intromisión. Además, califica la justicia penal de *“inútil”* y que *“no sirve para nada”*.

*“A mí la ley mayoritaria no me representa, porque la veo una justicia muy lenta, no es inmediata, no me da respuestas, es muy a puerta cerrada, no es transparente, no te comunica... (...) No sé si es por de dónde vengo o de dónde me he criado o por la cultura que tengo, pero a mí no me representa (...) El Código penal nunca ha velado por el interés del pueblo gitano, ni nunca ha tenido en cuenta las necesidades y particularidades del pueblo gitano, entonces no me puede representar” (Entr. 11).*

**- La falta de autoidentificación como víctimas motivada por factores culturales:** en este sentido, se afirma que determinadas minorías culturales tienden a interiorizar ciertos comportamientos patriarcales y a considerarlos como una práctica corriente (entrevistadas 5, 9 y 12), como se infiere del siguiente extracto de entrevista:

*“Hay muchos hombres que no saben diferenciar porque han crecido (...) observando a su padre menospreciando a su madre, y se piensan que son conductas normales y habituales” (Entr. 12).*

Por este motivo, muchas mujeres no denuncian porque no son conscientes de lo que les está pasando o, si lo son, lo aceptan (entrevistada 5). Sin embargo, la mitad de las entrevistadas atinentes al sector asistencial y asociativo (entre ellas, la propia entrevistada 5. Esto es, las entrevistadas 1, 3, 4, 5, 8 y el entrevistado 11) constatan, por su práctica profesional, que la cultura de las mujeres no constituye en sí una barrera decisiva que impide que éstas accedan al sistema de justicia penal, aunque reconocen que puede influir en algunas de ellas. Por lo tanto, opinan que el factor cultural no es determinante, pero sí un factor más que puede contribuir a decantarse por no acudir.

*“El tema es: el acceso a la justicia lo tiene todo el mundo. El problema es que no todo el mundo puede acceder a esta justicia, sea por nivel de creencias, por nivel de cultura o por nivel de voluntad, o porque en aquel momento no se es consciente que yo puedo denunciar esto porque ni tengo fuerzas, ni ganas y no sé cómo escapar de esta situación, ni sé qué me espera al final” (Entr. 5).*

Ahora bien, algunas de las entrevistadas advierten que el hecho de no recurrir a la justicia penal para denunciar la violencia de género no tiene nada que ver con pertenecer a un colectivo inmigrante, pues también sucede en la cultura “occidental”:

*“Pero es que en nuestra misma cultura [la occidental], que también es muy patriarcal, tampoco denuncian todas las personas que sufren este tipo de violencia” (Entr. 5).*

*“Pero es que no hace falta hablar de estos colectivos, porque nuestra cultura también impide que muchas mujeres denuncien (...) Evidentemente que su religión y su manera de hacer seguramente les impide mucho más, pero nosotros también tenemos...aún estamos luchando contra esto [contra el patriarcado]” (Entr. 6).*

En cambio, en el ámbito del sistema de justicia penal, los profesionales sí señalan que la cultura constituye un factor clave por el cual estas víctimas no acuden a la justicia. Así lo expresan casi todas las personas entrevistadas (entrevistada 13 y entrevistados 15, 16 y 17).

De hecho, el elemento cultural se señala no solamente como una de las posibles trabas para acceder al sistema de justicia penal, sino también como mayor particularidad que se detecta en las víctimas de violencia de género que proceden de minorías culturales, dentro de las cuales pueden encontrarse las de matrimonios forzados. Así, buena parte de los/as profesionales destaca que la mayoría de estas víctimas pertenece a comunidades con un bagaje y un código cultural distintos del grupo mayoritario (entrevistadas 1, 2<sup>830</sup>, 6 a 10, 12, 13 y entrevistados 11<sup>831</sup> y 15 a 17). Es más, cinco de estas profesionales convienen en señalar que, detrás del matrimonio forzado, se esconde una motivación cultural o un modo de vida que la familia arrastra desde su país de origen y que da sentido a su vida en general, lo que dificulta que las personas que se hallen en esta situación se identifiquen a sí mismas como víctimas (entrevistadas 7, 8, 9, 10 y 12).

*“En la comunidad subsahariana, por ejemplo, los matrimonios de entrada son pactos entre las familias, y son pactos muchas veces por estatus de las propias familias o por pactos económicos. Y esto se practica desde tiempos inmemorables. Y aquí la mujer no tiene nada que decir ni que apelar, ya que quien decide es la comunidad (no es la madre ni la hija). (...) Y esto es así y está establecido así. ¿Qué pasa? Que mujeres que ya hace 30 años que viven aquí y que han tenido sus hijas aquí...te encuentras de todo: te encuentras mujeres que reproducen [este patrón] a sus hijas y, en cambio, encuentras otras que dicen “no,*

---

<sup>830</sup> Esta entrevistada resalta que en los colectivos afectados por un matrimonio forzado priman elementos culturales que los diferencian de otras culturas (más occidentales y europeas) y, en este sentido, expresa que los modelos de crianza entre estas comunidades y los del país de acogida son distintos, así como los roles entre hombre y mujer, la forma de entender el cuidado de los hijos o el funcionamiento de las tareas domésticas.

<sup>831</sup> Para el colectivo gitano, el entrevistado 11 remarca los valores tradicionales como su mayor particularidad: *“la cultura será la misma, lo que la manera de llevar su vida será diferente por pequeñas cositas, diferencias de cómo casa a su hija o cómo siente la pérdida de un familiar o los conceptos y los valores de familia que tenga”.*



*yo no quiero esto para mis hijas". Claro, depende, las situaciones son muy variadas"* (Entr. 9).

*"Bueno el tema de matrimonios forzados estoy convencido que el tema cultural es capital, porque el hecho de que la familia pueda obligar una chica de 16 años a casarse ya es cultural, y forma parte de determinadas culturas y no de otras"* (Entr. 15).

Atendiendo a lo expuesto, se hace indispensable un mejor acompañamiento a las víctimas; de lo contrario, las mujeres no tendrán el impulso suficiente para apelar a la justicia penal y, si lo consiguen, muy probablemente desistan de su decisión de separarse y de romper con la violencia y, en consecuencia, retiren la denuncia. Así se desprende del siguiente extracto de entrevista:

*"A veces denuncian [las víctimas], pero retiran; denunciar sí que denuncian, pero retiran por miedo de exclusión social y de familia, poca ayuda por parte del gobierno, inestabilidad, vulnerabilidad, necesitan ser autosuficientes... (...) luego en comunidad también se pierde el respeto y también señalizan por el hecho..."* (Entr. 10).

De todos modos, los/as profesionales reconocen que en las comunidades afectadas por un matrimonio forzado no existe una realidad absoluta de mujer y, por este motivo, apelan a la diversidad entre las mujeres víctimas para hacer frente a las trabas mencionadas *ut supra*: según sean mujeres pertenecientes a la "primera" o a la "segunda" generación tendrán más o menos complicaciones. Las primeras tienen menos recursos que las segundas para afrontar las dificultades que entorpecen su acceso al sistema de justicia penal (entrevistadas 1, 6, 7, 8 y 12). En este sentido, resulta interesante extraer el concepto de mujer de primera y segunda generación que explican las entrevistadas 7 y 8. Del relato de sus entrevistas puede inferirse que las mujeres pertenecientes a la primera generación suelen ser madres, mujeres mayores que no disponen de recursos personales ni económicos, al vivir por y para sus familias y estar prácticamente aisladas, por lo que el sometimiento al hombre es más acusado<sup>832</sup>; aunque, con el paso de los años, se ha ido progresando favorablemente. En cambio, las mujeres de la segunda generación suelen ser chicas jóvenes nacidas en España o venidas desde muy pequeñas, las cuales han sido escolarizadas y tienen expectativas más

---

<sup>832</sup> Este patriarcado implica, según la entrevistada 9, que los hombres y la gente mayor son quienes tienen más peso y, en cambio, las niñas, chicas y mujeres son quienes deben estar al servicio de los primeros, porque su función es exclusivamente "casarse y parir".

allá de su entorno de comunidad. De ahí el choque cultural entre lo que viven en casa y lo que observan fuera de ella (en la escuela/instituto, por ejemplo).

#### B) La mediación comunitaria.

Después de comprobar que existen factores que obstaculizan el acceso a la justicia penal por parte de las víctimas de violencia de género que pertenecen a minorías culturales, entre las que pueden encontrarse las que sufren un matrimonio forzado, debemos ocuparnos, en segundo lugar, de la mediación comunitaria como instrumento que tienen determinados colectivos para resolver los conflictos dentro de su comunidad. Este es otro de los motivos que llevan a las mujeres a prescindir, en un primer momento, del recurso a la vía penal.

En este sentido, la opinión<sup>833</sup> más extendida entre los/as entrevistados/as es la de aseverar que las comunidades marroquí, subsahariana, pakistaní y gitana, antes de denunciar y de dirigirse a la justicia penal, intentan primero solucionar el conflicto por su cuenta acudiendo a un “mediador cultural”, referente en su comunidad (normalmente será una figura de autoridad moral o religiosa), o bien recurriendo a algún miembro respetado de la familia extensa<sup>834</sup>.

Por lo tanto, comprobamos que en estas comunidades se produce una suerte de mediación comunitaria de la mano de sus líderes y/o miembros de la familia, que no son profesionales<sup>835</sup>, pero que interceden entre las partes para rebajar la tensión y resolver el conflicto. Estas comunidades proceden de esta forma porque consideran las situaciones de violencia de género como aspectos privados de su vida y todavía tabú. Es cuando no pueden gestionarlo de ninguna otra forma o cuando perciben un riesgo inminente de violencia que recurren a la justicia, lo que hacen según sus circunstancias y en pocas ocasiones.

---

<sup>833</sup> Opinión de las entrevistadas 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y el entrevistado 11 (del ámbito asistencial y asociativo), y de la entrevistada 13 y los entrevistados 16 y 17 (del sistema de justicia penal).

<sup>834</sup> Según las entrevistadas 1 y 7, el primer caso sucede más en el colectivo subsahariano y el segundo, en el marroquí –ya que se reserva la intervención del imam para asuntos distintos a los de matrimonios forzados-.

<sup>835</sup> En este sentido, la entrevistada 4 advierte de que las mujeres se están dirigiendo a personas que no son profesionales para la resolución de su conflicto, lo que puede suponer un problema para ellas mismas, pues puede “cortarles las alas”. Sin embargo, la entrevistada 13 considera que, en sí mismo, no es un riesgo que determinados colectivos, antes de acudir a la justicia penal, diriman ellos mismos las disputas por medio de sus figuras, siempre y cuando se realice desde la objetividad y la imparcialidad, con vocación de facilitar.

*“Con la práctica del día a día, lo que sí vemos es, por ejemplo, en los colectivos que su procedencia es del Magreb o los árabes, sí que tienen una conciencia de mediación de la comunidad mucho más amplia que la que tenemos nosotros” (Entr. 4).*

*“La Mina es como una ley aparte. ¿Por qué allí no hay denuncias de una agresión en la Mina? (...) Porque lo que pasa se intenta arreglar antes de que llegue a una comisaría o a un juzgado” (...) El gitano, la mediación la tiene en la sangre, porque pocos gitanos verás que están en una comisaría o en un juzgado denunciando” (Entr. 11).*

En este sentido, creemos oportuno destacar las experiencias de algunos profesionales con las comunidades marroquí, subsahariana y pakistaní –sobre todo la marroquí, pues la mayor parte de profesionales han tenido más experiencia en casos de mujeres pertenecientes a esta comunidad, amén de que 3 de los entrevistados tienen esta procedencia- y, en segundo lugar, con la comunidad gitana. Agrupamos así estas comunidades porque los entrevistados hablan de la comunidad gitana y la distinguen claramente de las comunidades marroquí, subsahariana y pakistaní, de las cuales hablan en conjunto –como si tuviesen más puntos de unión.

En relación con el primer grupo de comunidades, las entrevistadas 7 y 12 practican mediaciones en el ámbito intercultural y/o comunitario y tienen procedencia marroquí. La entrevistada 7 ha presenciado las mediaciones que se han intentado tras la comisión de actos de violencia machista. Este modo de proceder que tiene la comunidad marroquí es uno de los motivos por los cuales –afirma- pocas mujeres llegan a denunciar estos actos:

*“Hay la creencia que los conflictos (bueno como aquí hace unos años), de que lo personal no es político, lo personal debe quedarse dentro de la familia (no debe hacerse público) y no debe sacarse fuera (...) y que lo primordial es conservar la unidad familiar” (Entr. 7).*

De otro lado, la entrevistada 12 describe la mediación que contempla la religión islámica cuando hay discusiones en la pareja (que no agresiones<sup>836</sup>): desde el entendimiento del Corán, esta mediación imparcial y realizada en espacios anexos a las Mezquitas se orienta a solventar el conflicto entre marido y esposa – si existe respeto y buen trato entre ellos- y, si no es posible continuar con la

---

<sup>836</sup> Porque si se producen agresiones o hay maltrato, la entrevistada deriva dichos casos al CIRD o SIE, y luego se dirige a los Mossos d’Esquadra o a los juzgados.

relación y convivir pacíficamente, entonces la mediación pretende la separación amistosa<sup>837</sup>.

*“Nuestra religión dice que antes de llegar a la difusión, es decir, a ir a denunciar y todo eso, pues que haya una mediación basada en dos testigos y una persona ha de conocer muy bien la doctrina islámica”* [Deben ser personas que no pertenezcan a ninguna de las familias involucradas] (Entr. 12).

Por último, respecto a la comunidad gitana, observamos en primer lugar que una parte de los profesionales trabaja de forma muy distinta cuando las partes pertenecen a la comunidad gitana, pues se ayuda tanto del patriarca que hace la función de “mediador cultural” como también de la familia extensa (entrevistadas 2, 3, 6<sup>838</sup> y entrevistados 16 y 17). Más allá de la experiencia de estos profesionales, el entrevistado 11 practica mediaciones dentro del colectivo gitano y, además, tiene la misma procedencia, por lo que su relato tiene el valor añadido de conocer de primera mano esta comunidad. En cuanto al funcionamiento de esta mediación entre conflictos y entre familias -que el entrevistado denomina como “mediación arbitraria gitana”-, se trata de una mediación imparcial y de mutuo acuerdo en la que las partes no hablan y, si lo hacen, son los hombres<sup>839</sup>. Las personas que median, según el entrevistado, deben reunir ciertas condiciones (ser una persona responsable, de mediana edad y procedente de una familia trascendente; además, no debe guardar relación con las dos familias implicadas) y su principal función se dirige a calmar la situación e intentar llegar a un acuerdo con una y otra parte. Esto hace que se ensalcen los mediadores como figuras en los barrios gitanos:

*“Tú si tienes un problema con un vecino llamas a la policía; yo si tengo un problema con un vecino no llamo a la policía, yo llamo al abuelo o al tío del que me está causando el problema (...) Y ellos mismos son los que hacen de mediadores entre su familia”* (Entr. 11).

---

<sup>837</sup> Esto es lo que la entrevistada 12 plantea instaurar en su entidad, para ayudar a descargar el trabajo de servicios sociales, que se encuentra saturado en la actualidad: *“intervención de personas de la comunidad que tienen un conocimiento extenso del islam y que incluso van a casa enseñando a las partes lo que dice el islam”*.

<sup>838</sup> *“Cuando hemos tenido algún caso, ya te digo, hemos tirado de los suyos para poder introducirnos nosotros”* (Entr. 6).

<sup>839</sup> Si en una familia no hay hombres, entonces se habla con una mujer mayor responsable de sus hijos y con el hijo más mayor.

Parece, no obstante, que esta manera de apaciguar la situación difiere de la “mediación arbitraria gitana” que el entrevistado relata más arriba, pues, al referirse a esta mediación, el mismo verbaliza que el mediador debe ser ajeno a las familias afectadas, pero más adelante expresa que miembros de la familia pueden hacer “*de mediadores entre su familia*”.

Atendiendo a todo lo expuesto con carácter precedente, puede confirmarse la hipótesis 9 en lo que al colectivo gitano se refiere, pero refutarse en parte en lo que respecta a las comunidades marroquí, subsahariana y pakistaní. Así, los miembros integrantes de la comunidad gitana no acuden al sistema de justicia penal para resolver los conflictos de violencia de género y el resto de comunidades de mujeres suelen acudir, siempre que logren vencer los condicionantes aludidos. Aun así, la decisión de recurrir a la justicia penal también está sujeta a su idiosincrasia cultural, que marca un camino donde la vía penal no es el recurso preferente para afrontar las situaciones de maltrato y algunas de matrimonio forzado, pues antes se articulan mecanismos dentro de la comunidad para resolverlas.

### **7.3.3 El recurso a las asociaciones.**

Al dibujarse un escenario donde las personas sumidas en un matrimonio forzado no suelen utilizar las vías legales de la denuncia y, por ende, las de la justicia penal para demandar ayudar en su situación, resulta interesante conocer si las mismas acuden al tejido asociacional para esta finalidad. La premisa con la que se trabaja (la número 10) parte del hecho de que estas mujeres tienden a recurrir a organizaciones y/o a asociaciones, pues allí pueden sentirse más comprendidas, más respaldadas y, por ende, más cómodas en punto a contar y prevenir o resolver su situación de matrimonio forzado. Con todo, el presente estudio no permite confirmar ni rechazar esta premisa, debido a la escasez de respuestas obtenidas.

Por lo que respecta al ámbito asistencial y asociativo, la información ofrecida no permite llegar a un resultado concluyente, dada la variedad de respuestas. Así, la entrevistada 1 desconoce si estos colectivos acuden o no a asociaciones, pero, si lo hacen, afirma que, si bien ello les permitirá dar el paso, al final las asociaciones recomendarán que acudan a servicios municipales, policiales y/o judiciales. Por otra parte, la entrevistada 8 señala que la mayoría de las mujeres marroquíes no acuden a ninguna asociación para pedir ayuda en temas de

maltrato –y, por extensión, en supuestos de matrimonio forzado-; sin embargo, sí que acuden para cuestiones más lúdicas e integradoras, como aprender un idioma<sup>840</sup>. Y el entrevistado 11 también indica que las mujeres gitanas no acuden a asociaciones. No obstante, la entrevistada 10 afirma que las mujeres pakistanís, cuando no quieren denunciar, sí que recurren a asociaciones o a entidades privadas para que las asistan.

Asimismo, la entrevistada 9 alaba las tareas de las asociaciones en casos de matrimonio forzado, al tener mayor sensibilidad y conocimiento que la justicia penal. Y la entrevistada 4, si bien no responde a la pregunta, sí reflexiona sobre la posibilidad de dirigirse a las asociaciones, una vía –según ella- menos traumática.

Y en cuanto al ámbito del sistema de justicia penal, solamente el entrevistado 16 se pronuncia y, al respecto, simplemente manifiesta que algunas mujeres pueden venir derivadas al sistema penal por parte de asociaciones y/o de servicios municipales de atención y orientación a la mujer.

#### **7.3.4 Valoración de los profesionales acerca de la aplicación de la justicia restaurativa en los matrimonios forzados.**

Hasta el momento hemos centrado nuestra atención en el conocimiento y abordaje de los matrimonios forzados, en las especificidades que se perciben en los miembros implicados por su práctica -que a menudo forman parte de minorías culturales- y también en su relación con el sistema de justicia penal y con el tejido asociacional. Ahora conviene adentrarnos propiamente en la institución de la justicia restaurativa y descubrir si los/as entrevistados/as son proclives a implementar herramientas restaurativas en esta manifestación de la violencia de género y, en caso afirmativo, qué tipo de modelo consideran más beneficioso atendidas las particularidades de las víctimas de esta casuística, para posteriormente focalizarnos en las singularidades de la justicia restaurativa aplicada a esta concreta victimización: la figura del facilitador/mediador y la posible especialización del equipo de justicia restaurativa en la diversidad cultural.

---

<sup>840</sup> Textualmente, la entrevistada 8 comenta que *“quizás acudan [a las asociaciones] para aprender el idioma, pero para el maltrato no acuden porque es cosa personal que todavía es tabú, todavía es un control social”*.

En cuanto se refiere a la primera cuestión, la hipótesis 11 hace referencia a una actitud de los profesionales favorable a la justicia restaurativa en los matrimonios forzados. Y, de entre los distintos métodos restaurativos, al empleo de modelos que involucran a la red familiar e incluso comunitaria de las partes, por resultar más positivo que el uso de la mediación penal. El estudio ha permitido confirmar esta premisa en atención a los resultados que a continuación se exponen.

Ante todo, los profesionales han detectado que, por lo general, las víctimas se muestran satisfechas con el transcurso del proceso restaurativo, precisamente por las bondades<sup>841</sup> de las que goza dicho proceso, que tienen mayor incidencia cuando existe una relación previa. De ahí que esto conforme un paso más hacia la posibilidad de aplicar esta justicia a supuestos de matrimonio forzado.

Así, casi todas las personas entrevistadas del ámbito asistencial y asociativo se muestran partidarias de implementar la justicia restaurativa como método de resolución de los conflictos de violencia de género que se producen en las comunidades marroquí, subsahariana, pakistaní y gitana y, específicamente, de los matrimonios forzados como una de las concretas formas de esta violencia (entrevistadas 1 a 8, 10, 12 y entrevistado 11). En sentido contrario, sin embargo, se manifiesta la entrevistada 9.

En primer término, las profesionales de este ámbito que están familiarizadas con la justicia penal (entrevistadas 1 a 6) se muestran favorables a instituir un proceso restaurativo a fin de proporcionar una mejor respuesta judicial a las situaciones de matrimonio forzado, pero que se encuentre bajo el paraguas del sistema de justicia penal. Al tratarse la violencia de género –y los matrimonios forzados, en particular- de un tema tan delicado, este sistema asegura un marco de legalidad que dota de tutela judicial y de seguridad jurídica.

---

<sup>841</sup> Los profesionales convienen en exponer los beneficios que reporta la justicia restaurativa para la víctima: destacan la pacificación que esta justicia produce en el entorno y su efecto preventivo (entrevistadas 1 y 3), el espacio de diálogo que permite crear (entrevistadas 5 y 12), hecho que posibilita que la víctima sea escuchada y pueda expresarse abiertamente (entrevistada 13); su potencial reparador y empoderador (entrevistadas 1, 2 y 3); la consecución de acuerdos más consolidados que proporcionan mayores garantías de futuro y que no quiebran las relaciones (entrevistada 3 y entrevistado 17) y la rebaja en la escalada de violencia que provoca el conflicto (entrevistado 16). También subrayan los beneficios de este paradigma de justicia desde lo que no puede proporcionar la justicia penal convencional y retributiva, cuyo proceso no está para solucionar la problemática, sino para aplicar la ley (entrevistadas 3 y 13).

*“Trabajamos para las personas, quiero decir, no debemos buscar soluciones jurídicas, es decir, la justicia debe adaptarse a lo que necesitan las personas” (Entr. 2).*

En realidad, algunas de estas entrevistadas ya vienen utilizando en su práctica profesional la justicia restaurativa cuando atienden estas comunidades (entrevistadas 3, 4 y 5) y, en concreto, una de ellas la viene empleando hoy en día con dos posibles supuestos de matrimonios forzados en la comunidad marroquí (entrevistada 4). En base a su experiencia, recomiendan intervenir en estos supuestos tan pronto como sea posible, pues cuanto antes se pueda establecer un cauce de comunicación y de diálogo, mucho mejor. Y en cuanto a la metodología, sugieren efectuar mediaciones o entrevistas conjuntas tras el inicio del proceso restaurativo, no mediaciones indirectas. Sin embargo, subrayan la importancia de ir caso por caso para no generalizar, poniendo especial énfasis en si el matrimonio forzado está a punto de cometerse o ya se ha cometido. Por lo tanto, la intervención de la justicia restaurativa en esta casuística dependerá mucho del tiempo de las partes y del caso en particular.

En cambio, las profesionales que están vinculadas al ámbito asociativo-comunitario (por lo tanto, que son ajenas a la justicia restaurativa más institucional) consideran que, en casos de matrimonios forzados, debería impulsarse en primer lugar la mediación, ya que, a menudo, no se llega a valorar o a estimar la gravedad de los hechos por parte de la familia, de modo que si en esta mediación se hace un trabajo de diálogo y comprensión con ella, en el sentido de informar que su actuación puede acarrear una serie de consecuencias legales perjudiciales, muchas veces este entorno renunciará a su decisión de forzar la hija a casarse (entrevistadas 7, 10 y 12). Por lo tanto, estas profesionales abogan por la práctica de una mediación intercultural y/o comunitaria para prevenir el matrimonio forzado. Se trataría, no de una mediación penal, sino de una mediación no profesional y previa al matrimonio que tienen ciertos colectivos para evitarlo, y que confiere la posibilidad de hablar, aparte de con la víctima, con los padres y la familia más extensa, así como también con las personas vinculadas a ella, para explicarles que determinadas conductas devienen ilícitas en el país de acogida y para que, en consecuencia, respeten la decisión de la hija de no casarse y de seguir estudiando.

A su vez, esta mediación también puede llevarse a cabo tras la celebración del matrimonio, en este caso orientada a resolver la situación.



*“Cada cultura es libre de funcionar como quiera, ahora bien, no debe perjudicar los derechos humanos ni las libertades de las personas (...) Si se explica bien es un recurso [la mediación] que puede incluso convencerlas más que no el camino de la denuncia (...) Que la denuncia o la separación no son el único camino para superar la situación que vive. Entonces ella misma lo contemplará como un posible recurso (...) Debe protegerse a la mujer evidentemente, pero hay sitio para hacer mediación [en casos de matrimonios forzados]. Yo en este caso lo veo claro, lo veo más claro que [el maltrato] en la relación de pareja” (Entr. 7).*

En este punto, resulta interesante conocer de forma pormenorizada los distintos argumentos que ofrecen algunas de las profesionales procedentes de minorías culturales para explicar su predisposición hacia la justicia restaurativa en los matrimonios forzados.

La entrevistada 10 está a favor de que se medie en los matrimonios forzados para prevenirlos, pues, en su opinión, el hecho de interponer una denuncia e iniciar la maquinaria judicial penal arruina y separa la familia. Ahora bien, si esta mediación resulta irrealizable o bien si el delito de matrimonio forzado ya se ha cometido –lo que ocurrirá cuando esté tomada la decisión de casarse o bien cuando la mujer ya se haya casado-, entonces sí que considera necesaria la denuncia y, por consiguiente, la intervención de la justicia penal. En este último supuesto, empero, la entrevistada da cabida a la mediación tras la sentencia del proceso penal, para impedir el abandono social y familiar de la mujer. Además, sugiere que el sistema de justicia penal realice más esfuerzos por conocer las leyes familiares de Pakistán, para tenerlas en cuenta a la hora de dictar sus resoluciones judiciales.

Por su parte, la entrevistada 8 ve en la mediación penal la solución para lo que ella llama “las agresiones silenciosas”, es decir, las que no trascienden del Centro de atención a la víctima y, por eso, no llegan a los juzgados. En estos supuestos, la mediación penal tiene virtualidad práctica, también para quienes pasan por una situación de matrimonio forzado, como modo de solucionar el conflicto sin tener que pasar por un proceso traumático.

*“Para mí la mediación será un punto muy importante y si no se cumple después puedes pasar al juez” (Entr. 8).*

El entrevistado 11 ve difícil vehicular el sistema de justicia penal con la mediación en la comunidad gitana. Según él, “coordinar los dos mundos es muy complicado”, ya

que las mujeres no acudirán con mayor frecuencia a la justicia penal porque se articule un procedimiento de mediación; ahora bien, lo ve factible como último recurso y tomando en cuenta a su comunidad. Por este motivo, cree que debería darse importancia a la mediación del Consejo de Ancianos de Catalunya, organismo que podría ser el canal recíproco para intervenir como testigo o para dar su visión del conflicto.

*“O sea, mezclar el mundo payo dentro de la comunidad gitana con jueces, con decisiones... (...) son cosas complicadas (...) Yo creo que el sistema que tiene de mediación la comunidad gitana, creo que para nosotros es el que va bien. Aparte que va bien, lo que pasa entre nosotros se queda entre nosotros y vosotros no os enteráis (...) Y si llega a vuestras manos y no hubiera otro recurso que recurrir a una mediación vuestra para que la pena que haga el juez sea más benévola, eso se utilizaría como último recurso y obligado, pero si puedo llegar antes y ahorrarme todo eso, me lo ahorraría. (...) Yo creo que una mediación correcta y a su tiempo puede evitar un gran problema (...) Yo entiendo que la ley tiene que actuar, pero también tienen que dejar a personas arbitrarias que hagan lo que tienen que hacer (...) Yo creo que muchas veces es mejor el mutuo acuerdo entre ambas partes que la resolución judicial (...) Muchas veces las decisiones judiciales entorpecen y estropean la convivencia de esas familias (...) En algunos casos esa mediación ha evitado muchos conflictos. Incluso cuando un conflicto llega al juzgado, se sigue mediando extraoficialmente para que la decisión del juez sea la menos dura para esas dos familias, para que la trifulca no sea eterna” (Entr. 11).*

Lo que sí estimularía la concurrencia de su colectivo al sistema de justicia penal “payo” sería, según el mismo, la presencia de más jueces gitanos dentro de este sistema de justicia: a través de estos referentes, el colectivo gitano se identificaría más y, por ende, acudiría a dicho sistema. A esta recomendación también se añade la sugerencia de que los jueces payos reciban más formación sobre nociones básicas de la cultura gitana.

Por último, una de las medidas que la entrevistada 12 impulsaría para promover la visibilización de las víctimas de violencia de género –y también de matrimonios forzados- del colectivo marroquí sería la mediación; es más, recuerda que *“en el islam, nosotros antes que nada tenemos la mediación”*. En concreto, recomienda la mediación en dos supuestos: de un lado, cuando hay voluntad por parte de hombre y mujer de superar la situación y de continuar juntos, en cuyo

caso se emplea la mediación para evitar la rotura y enderezar la situación<sup>842</sup>. Y, de otro lado, cuando se produce la ruptura, precisamente para gestionar esta separación y para empoderar y proteger la mujer víctima, esto es, para que no sea más vulnerable. Sin embargo, no recomienda la mediación cuando se producen agresiones físicas y/o psicológicas derivadas del maltrato.

En segundo término, la excepción a la opinión mayoritaria la encontramos en una de las profesionales de este ámbito: la entrevistada 9, quien alberga serias dudas en relación con la conveniencia de esta institución. De entrada, la misma no apuesta ni trabaja con la mediación en supuestos de matrimonios forzados, ya que su forma de trabajar se caracteriza, primero, por asistir y alejar la chica del núcleo familiar y comunitario (*“porque son la amenaza”*); en ese momento no hay mediación posible, pues resulta prioritario garantizar su protección<sup>843</sup>. Sin embargo, confiesa que, en ocasiones, se puede trabajar un poco en este sentido cuando, por ejemplo, las chicas están a punto de cumplir la mayoría de edad: en ese momento podría mediar con la familia para ganar tiempo básicamente, esto es, para alargar la situación hasta la mayoría de edad, a través de la explicación y la información:

*“[La mediación] puede servir para que los padres sean conocedores de qué les puede pasar, pero no creo que eso evite que los padres dejen de ejercer esa presión sobre la hija, y pienso que buscarán otras fórmulas. El objetivo (...) no es convencer a los padres o mediar con los padres [para que no se produzca el matrimonio], sino que es proteger la hija y para protegerla conviene que se aleje. En un futuro ya se verá, y la experiencia nos dice que si no han sido roturas muy traumáticas se restablecen otra vez los lazos”* (Entr. 9).

Por lo tanto, esta profesional no concibe la mediación ni como vía para evitar el matrimonio forzado ni como vía para solucionarlo. Ahora bien, una vez cometido el matrimonio forzado, podría estar a favor de mediar, pero a posteriori, es decir, con el tiempo, cuando las mujeres hayan interiorizado lo que les ha pasado y hayan podido recuperarse emocionalmente (en fin, como una vía de reencuentro y para restablecer vínculos).

---

<sup>842</sup> En esta concreta situación, según la entrevistada, las mujeres musulmanas desean *“una mediación más cercana, más por personas musulmanas”*, pero no en los casos extremos, sino en los casos en que las mujeres dicen *“es que me gustaría tanto que mi marido dejase la cultura y la tradición que le han enseñado sus padres y que verdaderamente haga lo que dice el islam y Dios”*.

<sup>843</sup> Esto es así porque la entrevistada 9 afirma que *“el objetivo de los padres es casarla y nuestro objetivo es que la hija no se case”*.

*“Yo no creo que un servicio de mediación sirva para que la familia se olvide de casar la hija o desista a casarla” (Entr. 9).*

Por consiguiente, si bien es cierto que las entrevistadas 7, 9 y 12 mostraban dudas sobre la práctica de la justicia restaurativa en la violencia de género –en especial, en el maltrato de pareja-, cuando se trata de desempeñar mecanismos restaurativos en supuestos de matrimonios forzados, detectamos que solamente la entrevistada 9 mantiene esa duda.

Por último, en lo que concierne al ámbito del sistema de justicia penal, los/as profesionales siguen la línea del tejido asistencial y asociativo, aunque se muestran más conservadores en casos de matrimonios forzados o de trata de seres humanos en los que se ven implicadas mujeres de estos colectivos, por lo que supeditan la mediación al previo examen de las circunstancias del caso y de las partes en concreto (entrevistadas 13, 14 y entrevistados 15 y 16).

*“Lo que me ha enseñado la experiencia en este mundo es que al final lo más importante es saber individualizar el caso. Por lo tanto, la mediación es el instrumento, pero no se puede generalizar ni se puede vetar (...) Claro, me estás hablando de situaciones muy complicadas [los matrimonios forzados], yo no te digo que en algún caso no se pueda servir la mediación, y tanto; pero en los casos de mucha gravedad lo que no se debe hacer es servir la mediación para sustituir el proceso penal (...) Es un complemento, (...) es paralelo, es para mejorar la intervención, para crear espacios donde la víctima pueda hablar, expresar y pueda ser escuchada” (Entr. 15).*

De hecho, se está a favor de conceder espacios de justicia restaurativa sin distinción de colectivos y, así, ofrecer a la víctima la posibilidad de decantarse hacia este u otro camino según ella quiera. Por lo tanto, en supuestos de matrimonios forzados cuya víctima proceda de alguna comunidad minoritaria, el análisis del caso para la viabilidad de la mediación debe ser el mismo que si la víctima procede de otra comunidad occidental: esto es, si la mujer se halla en condiciones de participar en el proceso restaurativo, con la posibilidad de iniciar un previo proceso de empoderamiento. Por esta razón, se insiste en romper barreras entre comunidades a través de un trabajo de integración social y de pedagogía de toda la sociedad, rica en sus culturas diversas, para fomentar así una convivencia y no una coexistencia.

*“Si la mujer está en una situación de sumisión y de inferioridad, que hasta ella acepta el rol de inferioridad que le viene dado socialmente por su cultura, la mujer no puede mediar. Lo que debes hacer primero es empoderarla (...)” (Entr. 13).*

Aun así, hay quien todavía se muestra más moderado en esta casuística: el entrevistado 16 ve con buenos ojos la práctica de una mediación en el caso de una agresión del padre hacia su hija por imponer una conducta cultural, como casarse, pero confiesa que le resulta complicado materializarlo, al estarse ante comunidades en las que difícilmente está asentada la igualdad de planos (*“y en este tipo de matrimonios normalmente hay planos de desigualdad”*). Sin embargo, cuando se le pregunta si, en este caso, la mediación podría abrirse a la familia, con la finalidad de que ésta no presione a la hija para que se case o para que vuelva con su marido, el entrevistado cambia su postura, pero apuesta por una mediación civil.

*“Pero en el tema penal ya te digo que si ha habido un maltrato físico o agresión sexual pues de decir “yo soy el hombre y tú la mujer, aquí estoy, vengo de trabajar y tienes que estar para servirme”, no se puede trabajar la mediación ahí”* (Entr. 16).

Finalmente, uno de los entrevistados se desmarca de los anteriores profesionales e incide en la violencia de padres a hijas que se produce en la comunidad marroquí, del cual se muestra partidario de emplear métodos restaurativos, al tratarse de un choque de culturas *“que no tiene solución en el mundo de la justicia”* (entrevistado 17). Hace hincapié, de un lado, en la cultura de los padres y, del otro, en la *“occidentalización”* de la hija. Esto es *“una concienciación, eso es una evolución de la sociedad, entonces eso en el sistema penal no lo vamos a arreglar”*. Si bien en algunos casos los padres pueden arremeter contra su hija con motivo del matrimonio, la condena que pueda imponer el sistema penal la reputa perjudicial para todos (ingreso a prisión en el caso de los padres, ingreso en un centro de menores, en el de la hija), de ahí que apueste por iniciar vías restaurativas.

*“Este es el caso de judicialización que yo creo que podría ser muy viable la mediación y al final solucionamos todo, ni vas a meter a prisión o vas a sancionar penalmente con las consecuencias que tiene en materia de extranjería luego”* (Entr. 17).

Una vez exteriorizada la predisposición de los ámbitos entrevistados en general hacia soluciones restaurativas para abordar los matrimonios forzados, analizamos qué método restaurativo puede ser más apropiado aplicar. En este sentido, se pregunta a los/as profesionales si métodos distintos a la mediación penal serían más adecuados para resolver este tipo de violencia, pues, como se ha avanzado, se trabaja con la hipótesis de que es más conveniente emplear herramientas restaurativas que implican ampliar el círculo participativo, sobre todo a familiares y a miembros de la comunidad.

Buena parte de los/as entrevistados/as considera que otros modelos de justicia restaurativa distintos de la mediación también aportan beneficios para la violencia de género que sufren las mujeres pertenecientes a minorías culturales, en general, y para los matrimonios forzados, en particular. Con ello se favorece la participación de otros miembros de la familia (padres, madres, hermanos/as...) o incluso de personas con autoridad moral, ya que la familia y, por extensión, la comunidad, son elementos que están muy arraigados en estas víctimas (entrevistadas 1, 2, 4, 5, 6, 7<sup>844</sup>, 10, 12 y 13)<sup>845</sup>. Ello es así porque, en fenómenos como los matrimonios forzados, no estamos ante conflictos individuales, sino ante conflictos que afectan a toda la red familiar, incluso comunitaria, de la víctima.

*“Partimos de la teoría sistémica, vivimos en sistemas, todas las piezas del sistema son importantes, entonces existen casos que deben trabajarse con todo el sistema”* (Entr. 1).

*“[En el proceso restaurativo] pueden estar las familias porque claro muchas veces el conflicto de una pareja viene dado por una tercera persona que siempre es la familia del marido, que por desgracia cultural y tradicionalmente tienen mucho peso y muchas veces de manera injusta hacia la mujer (porque tienen idealizado e idolatrado al hijo varón)”* (Entr. 12).

A pesar de esto, se precisa que debe estarse al caso concreto y que deben tomarse en consideración todos los elementos: en cada caso, pues, se aplicará la metodología de justicia restaurativa que se adapte mejor a la situación (entrevistada 5). Por esta razón, los/as profesionales son partidarios de poner a disposición del equipo de justicia restaurativa los distintos instrumentos que brinda esta justicia para que el equipo valore y decida el método restaurativo a emplear. En este punto, hay quien prefiere servirse de los círculos y conferencias restaurativas para tratar los matrimonios forzados, a fin de que puedan participar e intervenir personas del entorno de la víctima (entrevistadas 4, 6 y 13).

---

<sup>844</sup> La entrevistada 7 lo ve muy claro en casos de matrimonios precoces y forzados, pero en otros tipos de violencia machista supedita los métodos restaurativos a ese trabajo previo y en paralelo con hombre y mujer comentado con anterioridad. Asimismo, la entrevistada incluso se muestra favorable a incluir el marido en el proceso restaurativo por matrimonio forzado.

<sup>845</sup> Las entrevistadas 3, 14 y el entrevistado 11 no abordan esta cuestión, y la entrevistada 9 y los entrevistados 15, 16 y 17 no pueden ofrecer una respuesta al respecto, ya que desconocen otros mecanismos de justicia restaurativa distintos de la mediación penal. Observamos, en este punto, que están presentes casi todos los profesionales del sistema de justicia penal.

De hecho, así es como vienen actuando cuatro profesionales del ámbito asistencial y asociativo (entrevistadas 2, 4, 6 y 10), tres de las cuales -como se ha puesto de manifiesto en líneas anteriores- trabajan de otra forma cuando abordan supuestos en los que están implicadas estas comunidades, debido precisamente a sus particularidades (entrevistadas 2, 4 y 6).

*“Nosotros, en situaciones que hemos tenido por ejemplo con personas gitanas y payas, (...) hemos trabajado siempre con referentes: con el patriarca, con la familia extensa de la otra, etc. (...) Un conflicto de lesiones entre dos amigos puede generar una conflictiva entre dos barrios y familias que hayan tenido que dejar el barrio (...) Siempre para minimizar, es decir, no solamente es resolver este procedimiento, sino que no se extienda y se incardine en otros procesos” (Entr. 2).*

*“Cuando hablas de etnias debes trabajarlo de otra manera, no puede ser una mediación de dos partes, debe ser un círculo, un conferencing, tienes que invitar a alguien que para ellos sea un referente, tienes que hacer muchas entrevistas individuales para saber qué y después ellos tienen que aceptarte y te tienen que decir quién quieren que intervenga en estos acuerdos y en esta facilitación” (Entr. 6).*

En relación con los miembros participantes del proceso restaurativo, se señalan los componentes de la familia e incluso alguna figura con autoridad moral dentro de la comunidad. En cambio, una de las entrevistadas del ámbito asistencial y asociativo (la 8), al margen de defender la aplicación de modelos restaurativos distintos de la mediación en los matrimonios forzados y de incluir en ellos miembros de la familia como la madre o las hermanas<sup>846</sup>, es reacia a introducir en el proceso restaurativo a personas de la comunidad, básicamente para preservar la discreción del asunto y que éste no trascienda.

### **7.3.5 La figura del facilitador/mediador.**

En este punto la atención se centra en la figura del facilitador/mediador y, al respecto, se intenta recabar la opinión de las personas entrevistadas sobre si consideran más beneficioso que, en supuestos de matrimonios forzados, este profesional forme parte de la comunidad en cuestión o bien pueda ser un facilitador/mediador del país de acogida –de la sociedad occidental-, pero con formación en la comunidad implicada.

---

<sup>846</sup> En casos de matrimonios forzados, la entrevistada 8 es partidaria de ampliar el círculo participativo a la familia, para explicarle que no está llevando a cabo una buena conducta y las repercusiones legales que esto puede tener.

La hipótesis señalada con el número 12 parte de la adecuación de incluir un profesional propio de la comunidad involucrada, para mostrar más empatía y comprensión con los valores tradicionales de los afectados por la práctica de un matrimonio forzado, así como para crear un clima de proximidad y distensión entre las partes. Podemos avanzar que los resultados de este estudio conducen a rechazar esta hipótesis, en vista de las opiniones vertidas por los/a profesionales entrevistados/as.

Más de la mitad de las personas entrevistadas del tejido asistencial y asociativo (esto es, las entrevistas 1 a 6, 10 y 11) piensan que es especialmente importante contar con un facilitador/mediador de la comunidad o bien con un facilitador/mediador con formación en la comunidad afectada por el matrimonio forzado. Es decir, consideran ambas propuestas como adecuadas y correctas, siempre y cuando se reúnan ciertas condiciones, entre las cuales: que el facilitador/mediador sea profesional, que respete los principios de la justicia restaurativa (que sea objetivo, neutral e imparcial, y se asegure la confidencialidad) y, finalmente, que se garantice una debida formación a este profesional para que se impregne de la cultura en cuestión<sup>847</sup>. Por lo tanto, estos/as entrevistados/as opinan que el facilitador/mediador debe ser una persona que ejerza su misión con independencia de su procedencia, ya que el resultado del proceso restaurativo no variará según qué tipo de facilitador/mediador intervenga.

*“El mediador al final no es el personaje importante, lo importante son las partes (...) Para mí el mediador es secundario” (Entr. 1).*

Solamente una profesional aboga por la intervención de un facilitador/mediador propio de la comunidad, advirtiéndole al mismo tiempo de los riesgos que esto puede suponer para su imparcialidad y neutralidad (entrevistada 9). Y otra de las profesionales respalda una opción para después defender otra distinta (entrevistada 7): en efecto, primero considera que sería mejor que el profesional fuese de la misma comunidad, pero luego cambia de postura y señala que quizás sería mejor que el profesional fuese de distinta comunidad y con formación,

---

<sup>847</sup> Sin embargo, el entrevistado 11 señala que el problema que puede suceder en el mediador payo podría ser la comprensión de la cultura gitana, que la tiene que vivir durante años en los barrios de la comunidad. Además, la entrevistada 2 añade, en este sentido, que en la práctica de la justicia restaurativa aplicada a estos colectivos y en este tipo de violencia conviene comprender y *“ser muy cuidadoso para no hacer ningún tipo de interferencia basada en tus códigos o modelos de crianza y de familia”*.



porque *“si es una persona que no es del círculo más propio entonces no querrá buscar otra persona y que su colectivo se entere”*.

Finalmente, dos de las personas entrevistadas proponen establecer un equipo de mediadores mixto basado en profesionales de origen y no origen (entrevistadas 8 y 12). En primer lugar, la entrevistada 8 sugiere que el equipo esté formado por unas 4 o 5 personas con formación profesional. Al respecto, y para los mediadores de origen, marca dos requisitos: de un lado, o bien la posesión de titulación universitaria de derecho en su país o bien la acreditación de haber trabajado en los juzgados de su país (para que sean conocedores de la ley matrimonial marroquí) y, de otro, demostrar una trayectoria en mediación. Sin embargo, la entrevistada reconoce que, a veces, es mejor que un autóctono haga la mediación, dependiendo de las familias. En segundo lugar, la entrevistada 12 también prefiere un equipo de mediadores, pero con distintos requerimientos: en este caso, se inclina por un mediador que sea occidental y que tenga información del islam y, por otro lado, considera muy importante que haya un mediador musulmán, porque –según ella- hay cosas que solamente puede entender un creyente con otro creyente. En esta última profesional detectamos la introducción de la religión en la mediación, por cuanto ésta alude al conocimiento del islam y a los términos musulmán y creyente.

Al margen de lo expuesto, algunas de las profesionales de este ámbito entrevistado no descartan la práctica de la co-mediación en algunas ocasiones, con la finalidad de ganar la confianza de estos grupos de comunidades envueltos en un matrimonio forzado (entrevistadas 2 y 5). Además, tampoco descartan trabajar conjuntamente con el “mediador cultural” que tiene el colectivo (entrevistada 6, quien lo viene haciendo en estos supuestos).

Por último, los/as profesionales del ámbito del sistema de justicia penal también se refieren a la figura del facilitador/mediador, aunque solamente lo hacen dos de sus miembros (entrevistada 13 y entrevistado 17). El resto, o bien no se pronuncia al respecto (entrevistada 14 y entrevistado 16) o bien no puede dar una respuesta ya que se escapa de su ámbito de conocimiento (entrevistado 15).

De las entrevistas mantenidas con ambos profesionales se extraen dos conclusiones. En primer lugar, que si las partes aceptan un facilitador/mediador de su comunidad es bueno que lo sea. De ahí que ambos entrevistados no descartan, en un principio, un facilitador/mediador de la comunidad para que

ayude a las partes a ver esa evolución y a tener en cuenta sus necesidades particulares:

*“Creo que en determinadas culturas se aceptará mucho más un mediador de su cultura, es evidente”* (Entr. 13).

*“Quien mejor que ellos que esa cultura...”* (Entr. 17).

En todo caso, insisten en que el facilitador/mediador sea un profesional competente y capaz y que, por ende, no tenga prejuicios que le hagan perder su neutralidad e imparcialidad, aparte de que ambas partes tengan un respeto hacia su figura. Por lo tanto, observamos, en segundo lugar, que el problema no es tanto que el profesional sea o no de su comunidad, sino que ciertamente reúna los principios para ser un facilitador/mediador (y si el facilitador/mediador pertenece a su comunidad, que además respete valores universales como la igualdad entre hombre y mujer).

*“Si no puedes depositar esta confianza porque ves que está favoreciendo claramente a una de las partes que habitualmente es la más fuerte, esto haría completamente inviable el proceso”* (Entr. 13).

### **7.3.6 Especialización del equipo de justicia restaurativa en la diversidad cultural.**

Si en su momento preguntamos a los/as profesionales su opinión acerca de si el equipo de justicia restaurativa debería dotarse de una unidad especializada en violencia de género, en el caso de que no hubiese el veto al recurso a la mediación para gestionar este tipo de violencia, ahora es el turno de preguntarles por si consideran necesaria la especialización de este equipo en los códigos culturales que prevalecen en las comunidades que viven la experiencia de un matrimonio forzado. La hipótesis 13 aboga por la especialización del equipo (pero, en este caso, no tanto focalizada en la estructura interna del equipo, sino en una formación de su personal especializada en la diversidad cultural), la cual debe ser confirmada por el presente estudio empírico, aunque es cierto que el nivel de respuestas es bajo (sólo 4 personas de ambos campos ofrecen una respuesta al respecto, tres de ellas en sentido afirmativo).

En cuanto al ámbito asistencial, únicamente dos profesionales responden a esta cuestión, lo que hacen de forma afirmativa (entrevistadas 1 y 2, quienes han tenido contacto con el equipo de justicia restaurativa). Éstas señalan que los

miembros integrantes del equipo de justicia restaurativa deben poder conocer – y respetar- los elementos culturales de las comunidades que pueden verse expuestas por la práctica de un matrimonio forzado, sin perjuicio de que el proceso restaurativo deba practicarse bajo los estándares del país de acogida. Así, indican que es importante estudiar los códigos culturales, de relación y de comunicación de la comunidad implicada, así como utilizar su lenguaje, con el objetivo de crear empatía y generar confianza y reciprocidad en el proceso restaurativo, esto es, para trabajar con las partes de forma adecuada.

Y en relación con los/as profesionales del sistema de justicia penal, detectamos idéntico número de respuestas que cuando se preguntó por la viabilidad de que el equipo de justicia restaurativa se especializase en violencia de género, siendo además con signo contrario. Así, 2 de los 5 profesionales tratan esta cuestión<sup>848</sup>: la entrevistada 13 responde de igual forma que cuando contestó a la posible especialización del equipo de justicia restaurativa en supuestos de violencia de género y, por ende, opina que no es necesaria la formación especializada del equipo en la diversidad cultural. Y, en cambio, el entrevistado 16 considera que algo de especialización debería tener el procedimiento de mediación “*en conocimiento de datos culturales o de los complementos*”.

### **7.3.7 El modelo asistencial apto para detectar las víctimas de matrimonios forzados: ¿una solución híbrida?**

Finalizamos el análisis de esta tercera categoría con la valoración que los/as profesionales hacen en torno al sistema victimoasistencial híbrido que se propone en el último de los capítulos de este trabajo, con la finalidad de confirmar o refutar la última de las hipótesis formuladas en esta investigación (la núm. 14), que se plantea a favor de este sistema. El estudio ha permitido confirmar en parte esta premisa, en base a lo que más adelante se detallará.

A tal efecto, se explicó a cada entrevistado/a que este modelo victimoasistencial híbrido persigue identificar y visualizar con más facilidad en el sistema de justicia penal y, dentro del mismo, en el equipo de justicia restaurativa, las mujeres que

---

<sup>848</sup> La entrevistada 14 sortea esta cuestión, igual que lo hizo cuando se le preguntó sobre la posibilidad de que el equipo de justicia restaurativa se pudiera especializar en violencia de género, aunque destaca la importancia de la formación del mediador. El entrevistado 15 no contesta a esta pregunta, igual que sucedió con la pregunta análoga relativa a la violencia de género. Y, finalmente, el entrevistado 17 focaliza su respuesta en la violencia de género, no en la diversidad cultural.

sufren un matrimonio forzado. De este modo, el actual modelo asistencial, de carácter público y liderado por las OAV, podría recibir la colaboración directa de entidades privadas como ONG y asociaciones a las que acceden las mujeres víctimas de matrimonios forzados para pedir ayuda, pero que en cambio no acuden al entramado judicial penal para poner en conocimiento su situación, porque, por ejemplo, no quieren denunciar a su familia o al padre de sus hijos - pero desean terminar con los episodios violentos<sup>849</sup>-. Por todo ello, se sugiere que estas entidades actúen como canal vehiculador para acceder con más celeridad a la justicia penal y al equipo de justicia restaurativa, sin supeditarla a la denuncia previa. Avanzamos ya que este planteamiento ha tenido, en general, buena acogida entre los/as entrevistados/as.

Antes, empero, se hace necesario conocer la relación que los/as profesionales tienen con los servicios que forman parte de la red de asistencia de las víctimas instaurada en Catalunya, a fin de descubrir si existe una buena interconexión con este entramado y, en última instancia, justificar la modificación en el modelo de atención a las víctimas de matrimonios forzados.

A) Relación de los profesionales con el tejido de apoyo a las víctimas.

La mayoría de las entrevistadas del ámbito asistencial y asociativo subrayan la importancia de colaborar con otras entidades, con la finalidad de reforzar la actuación y garantizar que ésta sea integral (por ejemplo, se destaca el valor de cooperar con servicios sociales). De hecho, muchas de ellas han establecido un trabajo en red con los recursos del territorio: ya sea con servicios sociales, con Mossos d'Esquadra, con el Ayuntamiento, con SIAD y SIE, con asociaciones o hasta con colegios profesionales (entrevistadas 1, 2, 3, 7, 9 y 12).

En este contexto, una de estas entrevistadas propone que detrás de la asistencia y asesoramiento que ofrecen el CIRD y el SIE a la mujer, exista una entidad con la que colaborar y cuyos miembros formen parte del colectivo de la mujer, para asegurarse de que comprenden la situación que está viviendo:

*"(...) entidad formada por personas del mismo colectivo para que después la víctima tenga más confianza, más seguridad y sepa que si le explica a una musulmana como ella ésta la*

---

<sup>849</sup> De la misma forma que lo expone VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", ob.cit., cuando relata lo que desean las víctimas al recurrir a las autoridades policiales (pp. 186-187).

*entenderá por qué ha aguantado, por qué no aguanta ahora y por qué quiere un cambio”* (Entr. 12).

Aun así, las entrevistadas reputan esta coordinación entre profesionales de insuficiente -excepto la 9, que la considera buena en el ámbito de su asociación-. Entre quienes entienden que dicha coordinación es deficiente y que debe reforzarse e intensificarse, destaca la entrevistada 7, al pronunciarse a favor de acentuar la cooperación entre servicios para evitar la confusión entre las mujeres:

*“Las mujeres a veces se pierden entre uno y otro. Esto a veces puede llegar a ser un tipo de maltrato, el que se dice como victimización secundaria. Pero se están poniendo remedios entre comillas para que esta situación mejore”* (Entr. 7).

Por otro lado, las profesionales del ámbito asistencial que están o han estado en contacto con el equipo de justicia restaurativa (entrevistadas 1 a 6), revelan la excelente coordinación entre la OAV, el equipo de asesoramiento técnico penal y el equipo de justicia restaurativa, porque comparten los mismos espacios. Una de las entrevistadas hace una propuesta al respecto, cual es trabajar con un equipo multidisciplinar que comprenda una persona de la OAV, otra del equipo de asesoramiento técnico penal y otra más del equipo de justicia restaurativa (entrevistada 6).

A partir de aquí, prácticamente todas las entrevistadas del ámbito asistencial y asociativo hacen una valoración de las OAV<sup>850</sup>. Al respecto, opinan que estas oficinas están saturadas en la actualidad, aunque reconocen que esto también sucede en otros servicios (como servicios sociales o el equipo de justicia restaurativa). No obstante, a pesar de la congestión, coinciden en afirmar que las OAV realizan un buen trabajo y desempeñan una importante labor.

Sobre las funciones restaurativas que el Estatuto de la víctima atribuye a las OAV, se insiste en la necesidad de contar con más dotación presupuestaria para evitar que estas oficinas sigan saturadas (entrevistada 1) y, al mismo tiempo, se aclara que, en Catalunya, las OAV no tienen asignadas competencias en materia restaurativa, pues el Departament de Justícia lo ha regulado y estructurado de manera distinta, ya con anterioridad a la promulgación del Estatuto: se deriva al equipo de justicia restaurativa (entrevistadas 3 y 5).

---

<sup>850</sup> Ya que uno de los profesionales entrevistados (el 11) manifiesta no tener contacto con las OAV, es más, no tiene relación ni con el sistema de justicia penal.

*“Si nosotros detectamos en todo lo que es ámbito de víctimas que puede ser susceptible de pasar por un proceso de justicia restaurativa, a nivel interno lo derivamos a las compañeras de justicia restaurativa para que valoren la viabilidad del proceso” (Entr. 3).*

## B) Opinión de los profesionales sobre el sistema asistencial híbrido.

Todas las personas del ámbito asistencial y asociativo entrevistadas examinan esta cuestión, ya sea de forma expresa o bien de forma implícita, excepto la entrevistada 9. Ésta se limita a exteriorizar su escepticismo hacia la justicia penal en general y, a la vez, a defender el recurso a las asociaciones como entidades capaces de asistir y proteger las mujeres víctimas de matrimonios forzados y de ofrecer solución a ello.

De este modo, más de la mitad de las profesionales de este ámbito se muestran conformes con el sistema híbrido que se plantea, esto es, consideran viable engranar un sistema asistencial público con uno privado de asociaciones que pudiesen llevar el caso de matrimonio forzado al sistema de justicia penal y allí derivarlo o no al equipo de justicia restaurativa (entrevistadas 1 a 4, 7, 8, 10 y 12). Es más, a algunas de ellas les parece una muy buena opción e incluso la consideran necesaria (entrevistadas 1<sup>851</sup>, 10 y 12).

*“Sí, yo pienso que se podrían hacer colaboraciones. Existen convenios de colaboración de entidades u ONG que trabajan con víctimas de delitos o víctimas sociales (...), pero para eso deberían de hacerse programas y articularlos como un recurso más del sistema judicial” (Entr. 2).*

*“Entonces es muy importante que también haya un mecanismo que acompañe o que de apoyo a la misma justicia y sería una plataforma de organizaciones, entidades que puedan dar apoyo a la justicia en sí. Es lo que estamos nosotros ahora un poco, pero a gran escala, es decir, que la misma justicia pueda contar con este apoyo” (Entr. 12).*

En este punto, conviene destacar la posición de la entrevistada 10. Al margen de defender que las asociaciones sean el complemento real de la justicia penal para que las víctimas puedan visualizarse, considera que estas asociaciones deben reunir una serie de requisitos: deben ser legales y constar inscritas en un registro oficial de la Generalitat y del Ayuntamiento del municipio en cuestión, deben estar al corriente de sus obligaciones y tener honestidad. Además, al ser los matrimonios forzados un tema tan sensible, estas asociaciones –a su modo de

---

<sup>851</sup> *“Todo lo que sea colaborar, combinarnos, me parece fantástico”.* Aunque, en este sentido, la entrevistada advierte que, en el fondo, lo que muchas mujeres necesitan es apoyo económico.

ver- pueden ayudar a que las víctimas confíen en la justicia penal, pero deben ser independientes del proceso penal y no tener influencia en él, es decir, deben quedar al margen y solamente ser la plataforma.

Ahora bien, del relato de las entrevistas también se detectan otras profesionales que, además de resaltar la labor que desempeñan las asociaciones, ponen de relieve igualmente el trabajo que pueden hacer en este sentido los servicios municipales (entrevistadas 3, 7 y 8), los servicios sociales (entrevistada 3) y las autoridades policiales (entrevistada 3 y entrevistado 11). Por esta razón, conviene exponer sus puntos de vista de forma sucinta.

Así, la entrevistada 3 opina que el asociacionismo, los servicios sociales u otros servicios municipales pueden ser el medio para que el equipo de justicia restaurativa pueda conocer los distintos supuestos, en la medida que son los servicios más próximos a los ciudadanos. De hecho, esto es una realidad en su práctica profesional diaria. Por lo tanto, más que público o privado, esta profesional se decanta por la dicotomía penal o no penal:

*“Si conocen alguien que por circunstancia x tiene miedo y creen que la situación es denunciabile, ellos ya informan y asesoran, y nos coordinamos [el equipo de justicia restaurativa] con todos los servicios de la comunidad. (...) Hay una jurisdicción penal que está muy clara, y si no quieres acceder hay la jurisdicción civil o no hay ninguna, sino que hay los servicios comunitarios –servicios sociales, guardia urbana, un colectivo x que pueda hacer de canal y pueda hacer la función de la mediación...-” (Entr. 3).*

Por su parte, la entrevistada 7 considera que el sistema victimoasistencial híbrido por el que se pregunta podría ser más eficaz que el modelo de atención vigente, dado que el trabajo de las asociaciones representa, según ella, el punto medio entre la Administración y la ciudadanía, y son más cercanas que la Administración. Sin embargo, también subraya la buena labor que desempeñan los servicios que trabajan en los municipios, los cuales también gestionan espacios de encuentro:

*“No necesariamente deben hacerse desde las entidades, también se puede hacer en la misma Administración, pero delegando a otros profesionales o a entidades mismas o a fundaciones la gestión de este despacho en los cuales las mujeres se sientan más bien acogidas y en los cuales puedan hablar, aprender y compartir” (Entr. 7).*

En similares términos se pronuncia la entrevistada 8, quien aboga por que esta canalización, más que en asociaciones, se haga a través de los servicios del

Ayuntamiento y la Generalitat. Para la entrevistada, el SIE es el servicio adecuado para derivar los casos al equipo de justicia restaurativa ya que, según ella, la mayoría de las mujeres marroquíes acuden a este servicio y no a asociaciones.

Una vez expuesta la predisposición de más de la mitad de las profesionales por esta estructura híbrida, nos referiremos a los/as entrevistados/as que no responden en el mismo sentido la cuestión que se plantea (entrevistadas 5, 6 y entrevistado 11). Por un lado, las entrevistadas 5 y 6 centran su discurso en la denuncia, al considerar que, si las víctimas no denuncian los hechos, el equipo de justicia restaurativa tendrá un “hándicap”, de modo que estas mujeres podrán dirigirse a los servicios de mediación comunitaria de los Ayuntamientos o bien a los servicios de mediación familiar. De hecho, confirman que desde mediación comunitaria llegan muchos asuntos al equipo de justicia restaurativa. Aun así, en el caso de que este servicio detectara un supuesto de matrimonio forzado y lo alertase al equipo de justicia restaurativa, igualmente se condicionaría a la denuncia previa para que este equipo pudiera conocerlo<sup>852</sup>.

*“La mediación comunitaria sirve un poco para eso, para ser esta primera plataforma de detección para después aconsejar a la parte de denunciar” (Entr. 6).*

Y, por otro lado, el entrevistado 11 propone que haya un canal visible de comunicación entre los Mossos d’Esquadra y la comunidad gitana -concretamente, con un equipo de agentes cívicos o de mediadores culturales-, para trabajar conjuntamente y evitar la generación de conflictos.

Por último, en lo relativo al sistema de justicia penal, observamos que en este ámbito no hallamos tanta homogeneidad como la que nos hemos encontrado en el tejido asistencial y asociativo<sup>853</sup>. Así, 3 de los 5 profesionales manifiestan de forma explícita que las asociaciones y/o las entidades de carácter asistencial pueden ayudar a visibilizar la mediación entre las víctimas de matrimonios forzados y asimismo pueden funcionar a modo de complemento del sistema de

---

<sup>852</sup> De la misma manera se pronuncia la entrevistada 3: *“la OAV puede derivar un caso al equipo de justicia restaurativa. Pero debe haber denuncia sí o sí, denuncia que a lo mejor no tenga que prosperar mucho, pero debe haber denuncia (...) Es que, si no hay denuncia, la oficina no derivaría al equipo de justicia restaurativa, sino a la mediación civil. Si quiere [la víctima] ir al equipo de justicia restaurativa, se le aconseja que interponga denuncia”*.

<sup>853</sup> En el ámbito asistencial y asociativo, 7 de las 12 entrevistadas están a favor de este sistema híbrido y en el ámbito del sistema de justicia penal, 3 de 5. Por lo tanto, más de la mitad de los/as entrevistados/as teniendo en cuenta su distinta proporción (es decir, que el ámbito asistencial/asociativo está compuesto por 12 entrevistas y el del sistema de justicia penal, por 5).



justicia penal (entrevistada 13 y entrevistados 15 y 17), aunque algunos hacen ciertas aclaraciones al respecto.

Empezando por la entrevistada 13, quien indica que el sistema híbrido podría ser un camino, pero a la vez aclara que el matrimonio forzado no es un problema penal, sino social. Es decir, cuando las mujeres expresan su deseo de no encarcelar a sus allegados por estos hechos, pero que los mismos entiendan que no quieren casarse y, por ende, que cese la situación violenta, lo que están verbalizando con esta declaración es una reivindicación de carácter social y personal, no un problema penal, de modo que la Administración de justicia – según expresa- no tiene capacidad para hacer nada al respecto; sí, en cambio, la justicia restaurativa y –también parece sugerir- la mediación comunitaria.

*“O sea, el problema es que, a pesar de que está considerado como delito, lo de menos es la solución penal que nosotros le demos” (Entr. 13).*

Asimismo, el entrevistado 15 especifica que el propio Departament de Justícia de la Generalitat, al igual que las asociaciones, puede conformar el trampolín para visualizar las mujeres que pasan por un matrimonio forzado en el sistema de justicia penal. Por esta razón, propone que la Administración firme acuerdos de colaboración con las asociaciones para que pueda complementarse con ayuda privada y para que cada uno sepa cuál es su espacio, asumiendo la Administración la coordinación de todo ello. A la vez, insiste en la importancia de ofrecer a las mujeres un adecuado asesoramiento sobre la denuncia y el inicio de la vía penal, como se deduce del siguiente extracto de entrevista:

*“Si tú el tema lo denuncias, haya o no mediación, la maquinaria no la puedes parar. Y eso se debe decir a las víctimas claramente, que no se engañen. Es decir, una vez inician el proceso penal ya pierden el control de este procedimiento. Esto que se dice a veces de retirar la denuncia, no, la denuncia no se retira porque el Ministerio Fiscal puede continuar de oficio (...) Si tú quieres resolver el conflicto sin intervención de la vía penal, pues vas a una entidad privada que haga mediación, porque ya no servirá la del Departament de Justícia. Pero si no optas por la vía penal no podrás tener el servicio de mediación del departamento” (Entr. 15).*

Por otra parte, hay un profesional que se desmarca de la línea expuesta (entrevistado 16), pues aboga por que la canalización hacia la justicia penal no sea tanto desde asociaciones, sino desde servicios públicos (un cauce más público y no tan privado), realzando en este sentido la labor que hacen en la actualidad

los servicios sociales y los demás servicios municipales de atención a la mujer. Ahora bien, no descarta del todo el sistema híbrido que se plantea, al entender que todo complemento y refuerzo es bienvenido (y, en este sentido, remarca alguna fundación de mujeres que hayan vivido estas situaciones o también alguna asociación que tenga firmado un convenio de colaboración con el Ayuntamiento y que tenga incidencia en el barrio de la comunidad para acceder a estas mujeres y para hacerlas entender que no tienen por qué aguantar ciertas situaciones).

Finalmente, hay otra profesional que sorteja esta cuestión y mantiene que no ve otro complemento para acceder a la justicia penal que la denuncia (entrevistada 14). Por lo tanto, si se desea actuar sin denuncia previa o al margen de la justicia penal, la misma se decanta por firmar protocolos que prevean esta posibilidad o bien por trasladar el protagonismo a los servicios de mediación comunitaria que ofrecen los Ayuntamientos.

Por lo tanto, parece ser que los profesionales del sistema de justicia penal muestran cierta conformidad con el sistema híbrido que se propone, a pesar de ser más partidarios de seguir un cauce público y no tan privado, de acuerdo con la actual institucionalización del sistema (entrevistados 15 y 16) y, además, no descartar, en este sentido, el recurso a la mediación comunitaria (entrevistadas 13 y 14).

## **8. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.**

Una vez presentados y comentados los resultados de la investigación empírica cualitativa efectuada, creemos que es oportuno sintetizar las principales ideas que se extraen de esta investigación. Sin embargo, antes de pasar a discutir los resultados obtenidos, consideramos que es importante dejar reflejadas algunas percepciones acerca de tales resultados.

En primer lugar, como se ha podido observar, los profesionales entrevistados no llegan a ofrecer una respuesta categórica respecto de las cuestiones que se abordan a lo largo de la entrevista, sino explicaciones prudentes y matizadas, esto es, no apuestan por un blanco o negro, de modo que la escala de grises es muy amplia. Esto tiene mucho sentido y coherencia con la materia que estamos tratando, la justicia restaurativa y su posible implementación en una

determinada forma de violencia de género –el matrimonio forzado- que aflora en ciertas minorías culturales.

Por este motivo, de las 14 hipótesis que se han formulado<sup>854</sup>, el estudio empírico tan solo ha permitido confirmar 6 y refutar 2 (confirmadas: hipótesis 3, 4, 5, 6, 11 y 13; refutadas: hipótesis 7 y 12). El resto de hipótesis inicialmente planteadas han sido confirmadas en uno de los ámbitos profesionales entrevistados, pero no en el otro (lo que ha sucedido en 3 ocasiones: hipótesis 1, 2 y 8)<sup>855</sup>, o bien se ha confirmado respecto de una de las comunidades analizadas y se ha rechazado en parte en los otros colectivos (lo que se ha dado en un caso –hipótesis 9-). Asimismo, una de las hipótesis ha sido confirmada en parte (hipótesis 14) y otra no ha podido ser ni confirmada ni refutada, debido a la escasez de respuestas obtenidas (hipótesis 10).

En segundo lugar, puede apreciarse como la mayoría de los resultados presentados concuerdan con investigaciones empíricas previas en materia de matrimonios forzados -sobre todo en lo que atañe a los rasgos característicos de la víctima y a la dinámica de victimización. Así se pondrá de manifiesto a lo largo de este apartado.

Y, en tercer lugar, se percibe a lo largo de las entrevistas que la mayoría de las personas entrevistadas conciben la justicia restaurativa como una previsión abstracta, aunque no imposible si se legisla sobre ello (precisamente, para evitar la inseguridad jurídica). Pero lo cierto es que más inseguridad jurídica que ahora tampoco habrá, en todo caso se avanzará, ya que, hoy en día, existen proyectos y programas piloto de mediación *extra legem* que no tienen una implementación uniforme en todo el territorio español y que, sin embargo, funcionan con éxito.

### **8.1. Discusión y conclusiones relativas al recurso a la justicia restaurativa en sentido general.**

Dentro de la primera categoría, que coincide con el primer objetivo de la investigación, se ha hecho una breve presentación de las personas entrevistadas a tenor del colectivo profesional al que pertenecen. Al respecto, se ha podido comprobar como todas están familiarizadas con la institución restaurativa, excepto una de ellas (entrevistada 9). Por lo tanto, la práctica totalidad de los

---

<sup>854</sup> 3 hipótesis en la primera categoría, 4 hipótesis en la segunda categoría y 7 en la tercera.

<sup>855</sup> Concretamente, estas hipótesis han sido confirmadas respecto al ámbito del sistema de justicia penal y refutadas en lo que concierne al ámbito asistencial y asociativo.

profesionales entrevistados conocen y aplican o han aplicado la justicia restaurativa en sentido general, si bien los del ámbito asistencial y asociativo practican la mediación u otros procedimientos restaurativos mientras que los del sistema de justicia penal derivan hacia los primeros.

Por lo que se refiere al sistema de justicia penal, las 5 personas que lo integran han derivado casos al equipo de justicia restaurativa del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya (Entr. 13 a 17).

En relación con el ámbito asistencial y asociativo, 3 personas han empleado mecanismos restaurativos de forma activa en su ámbito profesional y han estado o están vinculadas al equipo de justicia restaurativa (Entr. 1, 2 y 4), otras 3 tienen responsabilidades de dirección y de coordinación de equipos y programas de esta materia en el Departament (Entr. 3, 5 y 6) y las 5 restantes han practicado la mediación intercultural y/o comunitaria, ajena al ámbito penal (Entr. 7, 8, 10, 11 y 12), siendo además desconocedoras de la existencia del equipo de justicia restaurativa, con la salvedad de la entrevistada 8, quien lo conoce por terceras personas. Es más, estas últimas 5 personas llegan a confundir la mediación penal que lleva a cabo el equipo con su mediación intercultural y/o comunitaria o hasta con la mediación que se realiza en el orden jurisdiccional civil. Por este motivo, los resultados del estudio han revelado la escasa implicación de estos profesionales para incentivar el recurso a la justicia restaurativa y, en concreto, se han detectado carencias a la hora de transmitir la información a los/as usuarios/as sobre la posibilidad de acudir a esta justicia en el ámbito penal, por falta de (in)formación al respecto y, por ende, por desconocimiento. Como consecuencia de ello, se hace necesario emplear más esfuerzos para que el conocimiento del servicio restaurativo en la jurisdicción penal de adultos traspase la barrera del estricto sistema de justicia penal y llegue a las entidades que prestan apoyo a las víctimas y que son ajenas a la justicia restaurativa más institucional, con la finalidad de que puedan así informar a sus usuarios/as de la existencia de este servicio dentro del sistema judicial penal. Ello podría lograrse a través de reuniones y charlas informativas para el intercambio de conocimientos, así como de envíos de materiales explicativos del programa, e igualmente afianzarse mediante la articulación del sistema victimoasistencial híbrido que se propone en este trabajo y, ante todo, mediante la regulación de la justicia restaurativa en el panorama procesal penal español.

Referente a los distintos modelos que integran la justicia restaurativa, se objetiva un conocimiento generalizado por parte de los profesionales del ámbito asistencial y asociativo, pero no por parte de los del sistema de justicia penal -lo que coincide con la escasa formación de los operadores judiciales en este tema. De este modo, los resultados del estudio han permitido vislumbrar la diferencia que se produce en este sentido entre los campos entrevistados, lo que ha conducido a confirmar la hipótesis 1 (relativa al desconocimiento de otros métodos aparte de la mediación) respecto al ámbito del sistema de justicia penal, pero a refutarla en el asistencial y asociativo. Así, el ámbito asistencial y asociativo sigue la tendencia que marca la apertura hacia otros mecanismos de justicia restaurativa distintos de la mediación penal, pues gran parte de las entrevistadas de este ámbito los conocen y, de entre sus conocedoras, solamente hay dos de ellas que no han utilizado estas técnicas en su práctica profesional.

Dentro de este ámbito entrevistado, las personas que utilizan la justicia restaurativa en la jurisdicción penal de adultos se postulan como las que más conocen técnicas restaurativas distintas a la mediación, en detrimento de las que practican mediaciones en el ámbito intercultural y/o comunitario -y, por tanto, ajenas a la mediación más institucional.

A pesar de ello, estos otros mecanismos se utilizan con menor frecuencia, lo que permite aseverar que la mediación sigue liderando el terreno como principal método empleado. En todo caso, se defiende que la decisión sobre la metodología concreta a emplear en cada supuesto recaiga en el técnico profesional.

En cuanto a la formación en la institución restaurativa, se ha evidenciado, nuevamente, la brecha entre los dos ámbitos profesionales entrevistados: por una parte, 7 de las 12 personas del tejido asistencial y asociativo han recibido formación en materia restaurativa, de las cuales tres y una más son formadoras en este sentido; y, en cambio, la formación entre los entrevistados del sistema de justicia penal podríamos decir que es escasa. Estos resultados han hecho que la hipótesis 2, referente a una formación exigua de la justicia restaurativa, sea confirmada en uno de los ámbitos entrevistados, el del sistema de justicia penal, pero refutada en el otro.

A priori, esta diferenciación entre los dos campos entrevistados puede llegar a tener su lógica, puesto que el ámbito asistencial y asociativo comprende mediadoras, profesionales que trabajan en el mundo de la asociación y en el

equipo técnico de adultos del Departament de Justícia y también mediadoras interculturales y/o comunitarias; por lo que la formación en este sentido adquiere mucha importancia dada la cercanía de esta institución con las funciones que las entrevistadas desempeñan (ahora bien, dentro de este ámbito profesional, también se percibe que las personas ajenas a la justicia restaurativa más institucional no reciben formación en esta materia, ni relativa a mediación penal ni relativa a otros métodos restaurativos, lo que genera desinformación y desconocimiento acerca de este modelo de justicia e impide su difusión entre los potenciales miembros de la sociedad). En cambio, los profesionales que integran el sistema de justicia penal parece que no deberían invertir demasiado tiempo en este paradigma de justicia porque, en principio, solamente se ocupan de la derivación de los supuestos al equipo de justicia restaurativa y de la recepción del resultado del proceso restaurativo. Sin embargo, a pesar de lo expuesto, consideramos necesaria esta formación, también entre estos últimos profesionales, porque el aprendizaje en la cultura del diálogo y en el recurso de mecanismos alternativos y complementarios a la justicia, sea en general o sea focalizada en su oportuna derivación y recepción, así como el ejercicio de las habilidades para la detección de casos, los estimamos indispensables en los dos ámbitos profesionales entrevistados.

De este modo, quizás pueda resolverse el actual problema de abandono de proyectos de justicia restaurativa ya iniciados, por causa de los cambios frecuentes de titulares en los juzgados, ya sea por desconocimiento del nuevo titular o por falta de formación al respecto<sup>856</sup>. Sin duda, la inexistencia hoy en día de una normativa que regule de forma específica la justicia restaurativa en nuestro país contribuye, y mucho, a esta realidad descrita<sup>857</sup>.

Se cierra el análisis de esta primera gran categoría poniendo el acento en la culminación del proceso restaurativo: el acuerdo. Al respecto, se verifica que la mayoría de mediaciones terminan con acuerdo y que su enlace con el proceso

---

<sup>856</sup> Ello está en consonancia con lo que dispone la doctrina, entre ella, AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ob.cit., p. 19.

<sup>857</sup> A título de ejemplo, vid. SÁEZ, R.; SÁEZ, C.; RÍOS, J.; OLAVARRIA, T.; FÁBREGA, C.; GALLEGO, C.; PANTOJA, F. *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva de la política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*, ob.cit., pp. 28-36; y BUTTS, T.; GUILARTE GUTIÉRREZ, P. *Proyecto plan formativo para derivación a mediación en la jurisdicción penal de adultos. "Hacia un sistema de evaluación temprana de casos en mediación penal"*, ob.cit., pp. 12-15, 18, 21 y 24-25.

penal admite múltiples fórmulas, según el momento en que se haya producido la derivación y en función de cada caso (bien mediante el archivo del proceso o a través del instituto de la conformidad, con o sin apreciación de la atenuante de reparación). Pese a ello, se confirma la hipótesis 3 en el sentido de que, en la actualidad, no se lleva a cabo un seguimiento del acuerdo alcanzado en virtud del proceso restaurativo. Por lo tanto, no se llega a saber si el mismo se está cumpliendo en sus propios términos, a no ser que se compruebe voluntariamente por parte del/a profesional mediador/a. Para remediar esta situación, hay quien sugiere atribuir esta función a los servicios sociales (Entr. 1).

Todo ello demuestra que todavía queda mucho recorrido para lograr implantar una verdadera cultura restaurativa en nuestra sociedad que sea efectiva y generalizada, y que permita a las personas saber que no solamente tienen a su disposición la justicia retributiva, sino que también pueden acogerse a la justicia restaurativa para solucionar sus conflictos. Por esta razón, conviene hallar aliados no solamente en el ámbito judicial, sino también en el sistema educativo y en el tejido social y asociativo. Así, por ejemplo, puede ser importante incidir en la educación como poderosa herramienta a desempeñar desde las instituciones y para la sociedad, con vistas a transformar el pensar de la ciudadanía. Además, las escuelas e institutos pueden realizar una gran labor en materia educativa y contribuir a eliminar prácticas instaladas de violencia de género, al ser uno de los lugares donde con frecuencia suelen advertirse supuestos de violencia de género como los matrimonios forzados.

## **8.2. Discusión y conclusiones relativas a la justicia restaurativa implementada en casos de violencia de género.**

Una vez tratada esta institución con carácter general, se centra la atención en su incidencia en la violencia de género y para ello se intercala la experiencia de los profesionales con sus valoraciones acerca de la aplicación de este modelo de justicia a supuestos de violencia de género y a los matrimonios forzados.

En este sentido, los resultados de esta investigación revelan que las personas entrevistadas no utilizan ninguna técnica restaurativa en los delitos de violencia de género, lo que se atribuye a la vigente prohibición de mediar contenida en la LO 1/2004 (validación de la hipótesis 4). Sin embargo, se ha visto como, en la actualidad, al menos tres profesionales activas del ámbito asistencial han implementado la justicia restaurativa en supuestos de violencia de género

cuando este tipo de violencia se ha encontrado “de forma indirecta”. Es decir, en un principio el asunto se cataloga como violencia doméstica o directamente como matrimonio forzado, esto es, como violencia intrafamiliar, por lo que entra en la esfera del equipo de justicia restaurativa y éste, al investigar el caso y profundizar en el mismo, descubre que existe un trasfondo de violencia género.

Asimismo, los resultados indican que es factible derivar y practicar métodos restaurativos en casos de violencia de género tras el dictado de la sentencia, sea ésta absolutoria o de sobreseimiento de la instrucción, o bien sea de condena, en cuyo caso se abre la fase de ejecución penal. Precisamente, dos entrevistados del sistema de justicia penal relatan experiencias de derivación a mediación en estos casos: el del sobreseimiento de la instrucción penal por violencia de género<sup>858</sup> y el de la ejecución penal.

También se ha corroborado la práctica de la mediación penal con delitos de violencia de género antes de la proscripción legal. Así, son varios los profesionales que afirman que, con anterioridad a la LO 1/2004, sí se trabajaba en mediación este tipo de violencia, al no haber límite en los tipos delictivos. Ello guarda estrecha relación con lo establecido por la academia, en el sentido de que esta casuística era susceptible de ser mediada en los años precedentes al 2004 y que, con ocasión de la interdicción, muchos de los casos de violencia de género incluidos en los proyectos piloto de mediación del Estado español se detuvieron<sup>859</sup>.

---

<sup>858</sup> Esta experiencia se halla documentada en VALL RIUS, A.; GUILLAMAT RUBIO, A., “Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal”, *Revista de Mediación*, 2011, núm. 7, pp. 20-25 (p. 20 y ss.); y más extensamente en SORIA VERDE, M.A.; VALL RIUS, A.; GUILLAMAT RUBIO, A.; et al., *Utilidad de la mediación familiar en casos archivados de los juzgados de violencia hacia la mujer: mejor respuesta judicial cribando entre delito y conflicto. Análisis de la experiencia*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2011, pp. 1-124.

<sup>859</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 206. Asimismo, CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., constatan que, en la jurisdicción penal ordinaria, el servicio de mediación del Departament de Justícia había trabajado con 72 casos de violencia familiar (p. 609). Con carácter general, GUIMERA GALLIANA, A., “La mediación-reparación en el derecho penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto de Catalunya”, ob.cit., expone que “el programa no impone ningún límite ni de tipo penal, ni de gravedad, ni de pena, puesto que rige el principio “el límite lo fijan las partes”, con lo que se llegará allí donde éstas estén dispuestas, siempre que el mediador lo considere oportuno” (pp. 3 y 10). Y, con carácter específico, ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., referencia una variante de ‘mediación’ producida dentro de las medidas de tratamiento –formativo– del victimario, en la fase de ejecución de su condena –no grave– (p. 45).



A partir de esta situación, se recoge la valoración de los profesionales sobre la interdicción y la posibilidad de implementar mecanismos restaurativos en este tipo de violencia. La primera cuestión encuentra una respuesta más rotunda entre los entrevistados, a diferencia de la segunda cuestión, no tan uniforme.

En el primer caso, se objetiva una amplia defensa hacia este paradigma de justicia que hace abogar por la modificación o bien la eliminación<sup>860</sup> de la prohibición de mediar en la violencia de género, en base al carácter paternalista y nada empoderador del legislador, quien descuida además las necesidades de las víctimas y las distintas intensidades que admite la casuística de la violencia de género. Estos resultados llevan a confirmar la hipótesis 5, al desvelar que los profesionales entrevistados no son partidarios de la vigente proscripción.

A mayor abundamiento, el estudio empírico saca a la luz las críticas que se dirigen hacia la limitación del sujeto que impone la LO 1/2004 en esta materia – hombre (ex)pareja-, cuando se han objetivado casos en los que sujetos como el padre respecto a su hija pueden adoptar actitudes machistas para forzar a contraer matrimonio<sup>861</sup>.

En el segundo caso, se observa una postura prudente respecto a la idea de introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género, sobre todo por parte de los profesionales del sistema de justicia penal. De todos modos, la mayoría de profesionales entrevistados se inclinan a conceder espacios de justicia restaurativa en supuestos de violencia de género, por lo tanto, apuestan por aplicar esta institución en este tipo de violencia, pero no en todos los casos: en este sentido, insisten en la individualización del caso y su previa valoración por parte del profesional experto en la materia (lo que en el estudio se ha denominado como “cribado previo”), según las circunstancias tanto del

---

<sup>860</sup> Este hallazgo se correlaciona con el estudio cualitativo de HERNÁNDEZ HIDALGO, P. “Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías”, ob.cit., efectuado en 2014, en que la mayor parte de los profesionales entrevistados “se muestran disconformes con la forma en que el legislador prohibió la mediación penal y son partidarios de eliminar esa prohibición generalizada y permitir mediar en determinados casos”, verbalizando al mismo tiempo “la importancia de huir de respuestas automáticas y categóricas como la actual prohibición para potenciar la individualización de la respuesta penal” (p. 31. También p. 36). Sin embargo, el grupo de jueces se muestra más prudente en este sentido (pp. 31-32).

<sup>861</sup> Extremo que se reconoce en CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup> J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja: su efectividad, eficacia y eficiencia*, ob.cit.: “las violencias intrafamiliares muestran ciertas similitudes con la violencia sobre la mujer pareja que no deben subestimarse (...) nos recuerdan planteamientos propios de la violencia de género” (p. 32).

supuesto como de las partes; amén de realizar un previo empoderamiento de la víctima. La atención hacia este cribado, pues, se focaliza en estrictos criterios subjetivos y no objetivos. A su vez, se especula sobre quién debería ejercer esta función de cribado y cómo debería estructurarse y llevarse a cabo: se propone que sea el profesional del equipo de justicia restaurativa quien desempeñe esa valoración previa o, en su defecto, este equipo, pero ayudado del informe pericial emitido por el equipo de asesoramiento técnico penal, pericia ya sugerida previamente por la doctrina<sup>862</sup>.

Llegados a este punto, no podemos sino concluir que en general, y al parecer de los entrevistados, muchos conflictos de pareja que hallan encaje en los tipos penales relativos a la violencia doméstica y de género pueden encontrar mejor solución vía restaurativa que retributiva. En este aspecto, los resultados muestran la realidad de la violencia de género, materia sensible y a la vez compleja que encierra mucha conflictividad previa –y de distinta variedad- que no puede ser parcelada ni obviada ni, mucho menos, vetada para salidas restaurativas.

Igualmente, del discurso de las personas entrevistadas que defienden la justicia restaurativa, que son una amplia mayoría, se deduce que esta institución constituye un paradigma que, por lo general, debe actuar como complemento al sistema de justicia penal (herramienta intrajudicial); si bien 4 profesionales del tejido asistencial y asociativo aluden a su práctica con anterioridad al inicio del proceso penal, como forma y estrategia de prevención.

A la hora de perfilar el modelo restaurativo idóneo para conocer y tratar los supuestos de violencia de género -cuando esta opción no esté vetada-, los resultados revelan un apoyo más acusado hacia mecanismos restaurativos que incluyan, aparte de víctima y victimario, a más participantes, en especial miembros de la familia –más o menos extensa-, por estar involucrados directa o indirectamente en el suceso violento.

Estos resultados conducen a confirmar la hipótesis 6, pues los profesionales muestran apoyo hacia este paradigma de justicia en los casos de violencia de género y, en relación con los métodos restaurativos, se pronuncian sobre modelos alternativos a la mediación penal, por resultar más apropiados en estos conflictos.

---

<sup>862</sup> Como se ha tenido ocasión de observar en el capítulo II de este trabajo.

Se finaliza esta segunda gran categoría planteando una posible especialización del equipo de justicia restaurativa en la violencia de género. Ahora bien, los resultados presentados culminan en rechazar la hipótesis 7, al constatarse el poco entusiasmo que suscita esta propuesta entre las personas entrevistadas, quienes, en general, no la reputan imprescindible. Es decir, no se aviene con la idea o la posibilidad de que exista un conjunto de personas dentro del equipo de justicia restaurativa especialmente destinado a ocuparse de los asuntos de violencia de género; lo que no significa que estos profesionales no deban tener formación específica en esta materia, adquirida mediante la experiencia profesional y/o bien mediante la asistencia a cursos de formación reglada.

### **8.3. Discusión y conclusiones relativas a la justicia restaurativa aplicada a supuestos de matrimonio forzado.**

Respecto de la tercera de las grandes categorías abordadas, que coincide con el tercer objetivo del estudio, la investigación arroja luz sobre el conocimiento y la realidad de los matrimonios forzados e igualmente sobre la posibilidad de aplicar la justicia restaurativa a quienes sufren este tipo de victimización.

Respecto a la conceptualización de estos matrimonios, el estudio ha permitido vislumbrar las diferencias que se producen en los ámbitos profesionales entrevistados. El ámbito asistencial y asociativo considera esta conducta un delito de violencia de género o de violencia machista; mientras que el ámbito del sistema de justicia penal, al margen de aludir a la utilización de agravantes en esta conducta<sup>863</sup>, respeta la dicción del legislador y cataloga el matrimonio forzado como violencia de género o como violencia doméstica según el sujeto activo (si es el hombre (ex)pareja lo engloba dentro de la violencia de género, y si es el ámbito familiar, violencia doméstica).

Paralelamente, se ha visto que normativas como el Convenio de Estambul se refieren a la violencia machista en términos más amplios -a diferencia del legislador estatal-, de ahí que incorporen en su seno fenómenos como el matrimonio forzado. Por esta razón, se ha señalado la conveniencia de trasladar este concepto al terreno estatal, con el propósito de acoger todas las violencias que se producen contra la mujer, inclusive el matrimonio forzado.

---

<sup>863</sup> De acuerdo con lo sugerido por algún sector de la academia, que aboga por recurrir a las agravantes genéricas. Entre otros, vid. ROIG TORRES, M. "La delimitación de la 'violencia de género': un concepto espinoso", ob.cit., pp. 270-271, 306 y 312.

Una vez sentado lo anterior, con referencia a este fenómeno, los resultados indican que su abordaje es más significativo en el ámbito asistencial y asociativo, pues los profesionales de este ámbito tienen referencias o bien conocen y atienden más esta casuística que no los que corresponden al sistema de justicia penal. De ahí que la hipótesis 8, relativa al desconocimiento de este fenómeno, se haya confirmado para el ámbito del sistema de justicia penal, pero no para el asistencial y asociativo.

Así, las profesionales que desarrollan su actividad dentro del ámbito asistencial y asociativo están mucho más familiarizadas con estos conflictos y tienen una experiencia más dilatada en los mismos. Ello resulta lógico, pues intervienen en los primeros estadios de la disputa y, algunas de ellas, en el inicio y final del proceso penal<sup>864</sup>, pero también resulta revelador, ya que es indicador de que todavía los casos se quedan en el camino y no acaban de aflorar en el sistema de justicia penal. Es decir, hay un conocimiento de los matrimonios forzados, aunque este conocimiento no es completo, pues solo la mitad (6) de las profesionales del ámbito asistencial y asociativo han conocido y atendido esta casuística. Aun así, como se ha hecho referencia, este tejido asistencial y asociativo se postula como el ámbito profesional que mayor cognición tiene de esta victimización, en detrimento del sistema de justicia penal.

En cuanto a la personación de las mujeres ante instancias judiciales penales para resolver su situación de matrimonio forzado, los resultados han revelado la existencia de dos grupos: uno que aglutina las comunidades marroquí, subsahariana y pakistaní, y otro integrado por la comunidad gitana. Esta agrupación es la que ha hecho que la hipótesis 9, que parte del no recurso a la justicia penal por parte de quienes experimentan un matrimonio forzado, haya sido refutada en parte para el primer grupo de comunidades, pero confirmada para el segundo.

Al analizar esta cuestión, los profesionales ofrecen una visión más general. Algunos sí que hacen referencia a las víctimas de matrimonios forzados, pero la gran mayoría aluden a las víctimas de violencia de género que proceden de minorías culturales, dentro de las cuales pueden encontrarse las de matrimonio forzado. Ello puede ser causa de las parecidas dinámicas en la violencia que

---

<sup>864</sup> Teniendo presente que dentro del ámbito asistencial están incluidas las distintas personas que han trabajado y trabajan en el equipo de justicia restaurativa (algunas de ellas realizando labores de dirección y coordinación).

padecen ambos tipos de víctimas: como el matrimonio forzado sucede cuando la mujer se opone a contraer matrimonio, pero también cuando después no puede salir del mismo, se identifican las mismas o similares dinámicas en la violencia respecto al maltrato que sufren las mujeres víctimas de violencia de género. Además de que muchas víctimas de matrimonio forzado proceden de determinadas minorías culturales. Puede existir, en este sentido, una correlación entre la violencia de género que sufren algunas comunidades minoritarias y la violencia que se fragua en el matrimonio forzado –en especial, mientras dura la convivencia marital–.

En relación con el primer grupo de comunidades al que se ha hecho referencia, la línea general que se dibuja es una realidad que no presta mucho a que las mujeres víctimas acudan al sistema de justicia penal para tratar el matrimonio forzado y el maltrato sufrido durante el mismo, básicamente por las dificultades con las que se topan para acceder a dicho sistema, así como también por el mecanismo del que disponen determinadas minorías culturales para solucionar los conflictos dentro de su propia comunidad, la mediación comunitaria.

Sin embargo, se confirma que estas mujeres tienen una mejor predisposición a recurrir a los servicios que se encuentran en los primeros escalones de apoyo, esto es, a los servicios sociales, a los servicios de atención, orientación y ayuda y también a los Mossos d'Esquadra; lo que encuentra concordancia con previos estudios sobre la materia<sup>865</sup>.

En relación con el segundo grupo, comprendido por la comunidad gitana, la respuesta que se ofrece, por lo común, es más contundente, en el sentido de que este colectivo de mujeres claramente no recurre a la justicia penal para dirimir sus controversias, entre ellas, las de violencia de género y las de matrimonio forzado, al tener otro tipo de ley.

Respecto de los motivos que contribuyen a que las mujeres opten por no dirigirse a la justicia destacan, por un lado, las prácticas mediadoras consuetudinarias que

---

<sup>865</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N. "Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence", ob.cit., citando el informe cualitativo de los matrimonios forzados en España, de la mano del proyecto Matrifer, manifiesta que *"las pocas encuestas sobre víctimas de matrimonios forzados en España mostraron que las víctimas de este delito rara vez presentan una denuncia penal; incluso con menos frecuencia recurren a las fuerzas policiales en busca de ayuda. De entre las raras ocasiones que buscan ayuda, es a servicios sociales, a los recursos de migración o a personal de salud con un contacto muy cercano con estas comunidades y donde se ha formado una relación de confianza con éstos últimos en pequeños pueblos o ciudades"* (p. 10).

tienen distintas minorías culturales para solucionar los conflictos dentro de la comunidad. Así, antes de acudir al propio sistema institucional de justicia penal, los miembros de estas comunidades tienden a recurrir a su mediación comunitaria para resolver sus contiendas, también las de violencia de género. Esta es una realidad que la mayoría de profesionales han puesto sobre la mesa y que dos de ellas han interiorizado en su práctica profesional, sobre todo con la comunidad gitana, al trabajar con la familia extensa y con el “mediador cultural” en cuestión<sup>866</sup>. Por lo tanto, y por lo general, puede decirse que las personas que pertenecen a grupos minoritarios y que pasan por una experiencia de violencia de género –de la que se predica el matrimonio forzado- no tienen concebido el sistema institucional autóctono de justicia penal como un recurso prioritario o preferente -en un primer momento- para abordar su situación.

Por otro lado, se hace hincapié en las dificultades que se divisan para acceder a la justicia penal. En este aspecto se señalan como principales barreras la idiomática, la dependencia hacia el hombre y la comunidad (inclusive la familia), la falta de apoyo familiar y social o bien el propio funcionamiento de la Administración, obstáculos que generan desinformación, miedo e incertidumbre en las mujeres (ya sea por su situación personal, legal, económica y social, ya sea por las consecuencias a sus allegados), junto con una ineficaz e inadecuada respuesta que se ofrece por parte de la Administración en general. Esto provoca que, al final, las mujeres no recurran al entramado judicial penal. En este contexto, el miedo de las mujeres a dar el paso y contar su historia encuentra afinidad con precedentes hallazgos empíricos<sup>867</sup>, igual que sucede con el idioma y la situación legal en el país como factores que contribuyen a no denunciar<sup>868</sup>.

---

<sup>866</sup> Siguiendo a la doctrina en este sentido, por ejemplo, HERNÁNDEZ, G.; IMAZ, E.; MARTÍN, T.; et al. *Mujeres gitanas y sistema penal*, ob.cit., comentan que, en Catalunya, los centros penitenciarios suelen recurrir a miembros de asociaciones gitanas para mediar con las personas gitanas presas (p. 311).

<sup>867</sup> En particular, VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., patentiza el miedo que sufren muchas mujeres víctimas de matrimonios forzados y que las impide denunciar y hacer visible su caso. Concretamente, una de las víctimas entrevistadas en su estudio verbaliza: “(...) muchas mujeres tienen miedo de dar este paso. Yo siempre veo el anuncio este de la televisión de que has de llamar al número de la mujer maltratada, pero dar este paso es muy difícil (...), porque yo he tardado casi 10 años en denunciar. Yo sabía que lo tenía que hacer, pero tenía miedo (...)” (p. 28).

<sup>868</sup> Por lo que respecta a una investigación realizada en Estados Unidos en el año 2008 sobre la victimización de los colectivos chinos, coreanos, vietnamitas e hispanos. Al respecto, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M.; LUQUE REINA, E.; GUARDIOLA LAGO, M.J.; SALINERO ECHEVARRÍA, S., “La victimización de migrantes en Catalunya”, ob.cit., p. 122.

Sorprende, en este punto, que los profesionales del sistema de justicia penal no hayan hecho mención a la respuesta que da la Administración ante esta casuística como (posible) traba para acceder al sistema de justicia penal. De ello puede desprenderse que estos profesionales vinculan las dificultades a las que se enfrentan estas mujeres únicamente con el hecho de pertenecer a una minoría cultural.

También se identifican otros factores que pueden llegar a tener repercusión en el momento de valorar acudir al sistema de justicia penal por parte de algunas víctimas de violencia de género y de matrimonio forzado. Uno de ellos es la percepción de las víctimas acerca del sistema institucional de justicia penal y, el otro, la falta de autoidentificación como víctimas motivada por factores culturales.

Respecto de la percepción que tienen las víctimas de violencia de género sobre el sistema de justicia penal, se detecta división de opiniones entre los profesionales entrevistados para con el colectivo marroquí, subsahariano y pakistaní, que no para con el colectivo gitano. Así, los tres primeros colectivos mencionados tienden a simpatizar con el entramado judicial penal y a confiar en el mismo; lo que sí es palpable es que confían mucho más en el sistema del país del grupo mayoritario que no en el suyo propio del país de origen. En cambio, la comunidad gitana no se siente representada por la estructura ni por la normativa procedente de la comunidad paya<sup>869</sup>.

Por otra parte, se incide en el hecho de que muchas mujeres que pertenecen a minorías culturales no llegan a identificarse como víctimas de violencia de género o de matrimonio forzado a causa de factores culturales, es decir, por el hecho de asimilar ciertas conductas patriarcales y de tratarlas como prácticas cotidianas. En consecuencia, no solicitan ayuda. Aun así, resulta relevante la respuesta de casi la mitad de los profesionales del ámbito asistencial y asociativo que opina que la cultura de estas mujeres no es determinante, pero sí un elemento más que puede ayudar a entorpecer el acceso al sistema de justicia penal. En

---

<sup>869</sup> Concretamente, HERNÁNDEZ, G.; IMAZ, E.; MARTÍN, T.; et al. *Mujeres gitanas y sistema penal*, ob.cit., acentúan “la nula o casi nula participación gitana en estos estamentos [en las instituciones payas] y el hecho de que muchos gitanos y gitanas no las sientan como suyas, lo cual es otra muestra del profundo y lamentable desencuentro que existe entre las dos culturas” (p. 10).

cambio, los profesionales del sistema de justicia penal consideran este factor cultural un claro impedimento para recurrir<sup>870</sup>.

En realidad, el acervo cultural, aparte de poder actuar a modo de freno para acceder a la justicia penal, también se marca como mayor particularidad detectada en las víctimas de violencia de género que proceden de minorías culturales, también las de matrimonios forzados. Aquí es donde se hace referencia a la motivación cultural tras la propuesta de matrimonio forzado, al modo de vida que sigue la familia desde su país de origen; hecho que dificulta que las personas envueltas en esta circunstancia se reconozcan como víctimas. Al respecto, los resultados de este estudio guardan relación con los hallazgos de anteriores investigaciones empíricas cualitativas que exteriorizan la ‘naturalidad’ con la que la familia percibe, con frecuencia, el matrimonio concertado y hasta el comportamiento del matrimonio forzado, fruto de su tradición<sup>871</sup>, y también la voluntad familiar por proteger sus orígenes aun viviendo en España<sup>872</sup>.

En cualquier caso, los profesionales evocan a la diversidad de las mujeres pertenecientes a minorías culturales para hacer frente a las dificultades<sup>873</sup> que se han planteado. Se precisa en este sentido que las mujeres de segunda generación

---

<sup>870</sup> Respecto a las costumbres y creencias culturales de las mujeres extranjeras no europeas como un factor influyente y/o posible obstáculo, véase el estudio cualitativo dirigido por GONZÁLEZ-MÉNDEZ, R.; SANTANA-HERNÁNDEZ, J. D. “Professional opinions on violence against women and femicide in Spain”, ob.cit., p. 53.

<sup>871</sup> Así, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., pp. 18-22; y VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., quien transcribe dos fragmentos de una entrevista mantenida con una víctima nacida en España y que no llegó a contraer: “(...) es frustrante, porque tu intentas decir que no, que esto no es normal, que no te pueden forzar, y ellos lo ven normal: ¿cómo que no? ¡si esto lo hemos hecho nosotros, nuestros padres, es nuestra cultura, no es nada malo!” (p. 17) “(...) Ellos lo hacen pensando que es lo correcto para ti (...) Quiero decir que la cultura que conocen es...esto ha ido pasando de generación en generación, es lo que ellos ven normal, es lo que ellos mismos han vivido en sus relaciones...” (p. 22).

<sup>872</sup> Así lo expone VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., pp. 19-20.

<sup>873</sup> Algunos de los aspectos que se han señalado como principales dificultades para acceder al sistema de justicia penal coinciden con los resultados de un estudio de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género que investiga las razones por las cuales las mujeres víctimas de violencia de género no ponen en conocimiento de las autoridades y/o de servicios especializados su situación de maltrato de forma inmediata. Entre los motivos destacan el miedo a la reacción del agresor, no reconocerse como víctima de violencia de género, la falta de recursos económicos o la falta de apoyo familiar y social. Con carácter general, vid. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación*, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Madrid, 2019, p. 1 y ss. (en especial, pp. 55-57 y 59-65).



tienen más recursos a su alcance para lograr vencer los obstáculos que se les presentan, a diferencia de las mujeres de primera generación. El universo personal, profesional y social de la mayor parte de estas mujeres –las de primera generación- todavía es muy restringido y dominado por los hombres.

A raíz de lo expuesto, se ha percibido la relevancia que tanto la comunidad como la familia adquieren para las víctimas de matrimonio forzado y el respeto que tienen por los dos elementos, así como el deseo de mantener este vínculo tras el suceso violento. Las dos primeras cuestiones, esto es, la importancia tanto de la familia como de la comunidad y el frecuente acatamiento de sus decisiones, están en consonancia con investigaciones empíricas cualitativas precedentes que refieren el dilema de estas víctimas ante la situación de matrimonio forzado, sobre todo al separarse -siquiera temporalmente- de su familia de origen, con la que tienen un fuerte vínculo emocional; y que, por este y otros motivos, muchas veces acaban obedeciendo los deseos familiares de contraer matrimonio<sup>874</sup> y, en consecuencia, eluden la vía de la denuncia. Y en relación con la tercera cuestión, las supervivientes *“desean mantener canales de comunicación futura”* con sus familiares después de dicha victimización<sup>875</sup>.

Asimismo, también se ha verificado que, por lo general, en las comunidades en las que se detectan casos de matrimonios forzados existe una dominación más acusada por parte de los hombres; así lo exteriorizan las profesionales del tejido asistencial y asociativo que trabajan con estas mujeres. Ello está en sintonía con la academia española y con los resultados de la investigación empírica cualitativa de VILLACAMPA con víctimas de matrimonio forzado, por ejemplo en lo que respecta al honor familiar, que a grandes rasgos consiste en asegurar que las mujeres sean *“sumisas, obedientes, buenas esposas, personas tranquilas que estén en casa, que sepan cocinar y, en definitiva, que acepten el vínculo matrimonial que les viene*

---

<sup>874</sup> Ideas que se atestiguan en VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., p. 22; como también en VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., pp. 15-16 y 18-21. En este sentido, es sintomático el hecho de que en el estudio incluido en este segundo artículo se plasme por parte de la entrevistada 4 la preocupación de la familia por el qué pensará la comunidad de ella, y que esta inquietud también se muestre, casi textualmente, por parte de una de las víctimas que recoge la autora en su investigación cualitativa (concretamente, en la p. 21 del artículo antes citado).

<sup>875</sup> Así lo manifiesta IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 620.

*impuesto*"<sup>876</sup>. Sin embargo, también se ha constatado en el estudio que el patriarcado y la violencia de género aparecen igualmente en las sociedades occidentales.

Esta realidad descrita hace que resulte ciertamente complicado llegar a las víctimas de matrimonios forzados a través del sistema de justicia penal.

Al margen de lo expuesto, parece ser que las mujeres de estas comunidades tampoco suelen acudir a asociaciones para buscar apoyo y auxilio ante una situación de maltrato y de matrimonio forzado –si bien la hipótesis concerniente a esta cuestión, la número 10, no ha podido ser ni confirmada ni rechazada. Recurren, más bien, a los mecanismos institucionales de asistencia a los que antes se ha hecho referencia (servicios sociales, servicios de atención, orientación y ayuda y Mossos d'Esquadra). Por lo tanto, estas mujeres conocen estos servicios públicos de apoyo y acuden a los mismos, pero cuando se les aconseja que pongan los hechos en conocimiento de las autoridades judiciales y policiales mediante la interposición de una denuncia, muchas de ellas prefieren no hacerlo, por las consecuencias e implicaciones que este acto supone tanto para ellas como para sus familias, de modo que deciden no continuar y quedarse en estos primeros eslabones de la asistencia.

Por otra parte, respecto de la adecuación de recurrir a la justicia restaurativa en los supuestos de matrimonios forzados, los resultados han conducido a confirmar la hipótesis 11, puesto que la opinión mayoritaria se ha mostrado a favor de esta implementación, si bien el ámbito del sistema de justicia penal ha adoptado una posición más prudente y moderada al respecto. En cualquier caso, se ha corroborado la repercusión positiva que en general tiene esta justicia en las víctimas, que se desprende tanto del grado de satisfacción de las mismas como

---

<sup>876</sup> Así se expresa en VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas", ob.cit., p. 20. En este estudio también se pone de manifiesto que el sujeto que normalmente orchestra el matrimonio y que anima a la mujer a contraer es el padre: "(...) *mi padre es muy especial, es muy cerrado, es muy así con la religión... (...) El hombre es quien tiene más poder de decisión y al final decide con quién se casa la hija*" (pp. 10-11). Asimismo, se alude a la estructura patriarcal de las familias en las que se contraen matrimonios forzados, quienes utilizan la presión como método para forzar y quienes se aprovechan de la posición específica que ocupa la mujer dentro de la familia y la sociedad, en contribuciones como las de TORRES ROSELL, N., "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", ob.cit., pp. 843-844; de IGAREDA GONZÁLEZ, N., "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", ob.cit., p. 5; o de VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal", ob.cit., pp. 18-22.

de las bondades que se predicán de la institución; de ahí que estos efectos también puedan aparecer en las víctimas de matrimonios forzados. Así, por lo general, prácticamente todos los profesionales entrevistados estiman que un proceso restaurativo puede ayudar a estas mujeres víctimas, al ser un proceso flexible que puede amoldarse a ellas y tener en consideración las distintas especialidades culturales, pero siempre y cuando se respeten ciertas garantías, dado el tipo de violencia y el tipo de víctimas, y condicionado al concreto caso y a las partes individualmente consideradas. La única opinión que disiente frontalmente del criterio mayoritario es la entrevistada 9 y las otras que se alejan un poco de la línea general son las ofrecidas por los entrevistados 11 y 16.

De hecho, se ha visto como algunas profesionales del tejido asistencial y asociativo están ejerciendo esta praxis en su actual práctica profesional (las entrevistadas 3, 4 y 5 en el ámbito del equipo de justicia restaurativa, y las entrevistadas 7, 10, 12 y el entrevistado 11 en el ámbito de la mediación intercultural y/o comunitaria).

A este respecto, por parte de un sector del ámbito asociativo-comunitario, sobre todo quienes realizan mediaciones en el ámbito intercultural y/o comunitario, se ha reseñado la relevancia de impulsar una mediación de este tipo, es decir, de efectuar un trabajo previo con los miembros de la familia, principalmente para explicarles las consecuencias de su comportamiento y las repercusiones legales que puede suponer forzar a su hija a contraer matrimonio; idea que guarda relación con lo que expresa parte de la doctrina<sup>877</sup>.

Por último, se ha detectado en este contexto que, a lo largo de las entrevistas, buena parte de los profesionales, sin haberse preguntado previamente, ponen sobre la mesa el problema de la denuncia, su posible retirada por parte de las víctimas y las consecuencias que este acto conlleva en el proceso penal, también su incidencia en el equipo de justicia restaurativa y el conocimiento de asuntos.

Dentro de los distintos modelos de justicia restaurativa, los resultados se decantan por ampliar el círculo participativo en el proceso por matrimonio forzado, dados sus beneficios y el peso que supone la familia y la comunidad para estas víctimas, que hace que este conflicto normalmente afecte a toda la red

---

<sup>877</sup> Se cita, en este sentido, a AOUATTAH, A., "Matrimonios forzados: visión desde el ámbito comunitario", ob.cit., pp. 497-498, quien menciona la mediación intercultural para intervenir en los matrimonios forzados.

familiar o tenga una incidencia más profunda en la comunidad. En consecuencia, se opta por la aplicación de métodos restaurativos -como los círculos o las conferencias- que favorezcan la intervención de más miembros (además de víctima y victimario), sobre todo del entorno familiar; metodología cuya elección se atribuye al profesional integrante del equipo de justicia restaurativa.

En cuanto a las singularidades del proceso restaurativo, se remarca que el foco de atención no debe recaer en el facilitador/mediador, ya que el protagonismo lo adquieren las partes, de modo que se reputa irrelevante que este profesional sea o no de su comunidad: lo significativo es que sea un profesional que reúna los requisitos para ser un facilitador/mediador y que garantice los principios restaurativos, hallazgos que no se apartan de anteriores investigaciones que abordan, entre otras cuestiones, la asistencia a las víctimas de matrimonios forzados<sup>878</sup>. De ahí que se refute la hipótesis 12, que defiende la intervención de un facilitador/mediador de la comunidad implicada. No obstante, hay quien propone la creación de un equipo de mediadores mixto que integre profesionales tanto del país de origen como del país más occidental, y además hay quien apunta al trabajo conjunto con el “mediador cultural” de la comunidad en cuestión, lo que se realiza en la práctica diaria de algunas entrevistadas – especialmente de las que están al frente del equipo de justicia restaurativa.

A pesar de lo expuesto, se subraya la importancia de conocer los códigos culturales de la comunidad en la que la mujer víctima de matrimonio forzado está implicada, para trabajar con ella de una forma más óptima y cercana. Por este motivo, se confirma la hipótesis 13, pues se considera relevante la formación en la diversidad cultural, es decir, en estos códigos culturales, de relación y de comunicación, y, por ello, de las 4 personas que abordan el tema de la posible especialización del personal adscrito al equipo de justicia restaurativa en la citada diversidad cultural, 3 de ellas abogan por esta formación especializada.

Finalmente, ha tenido buena aceptación<sup>879</sup> la propuesta de potenciar un sistema victimoasistencial híbrido que permitiría detectar con más facilidad las personas

---

<sup>878</sup> En lo que a asistencia se refiere, VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., señala algunas dudas que las víctimas entrevistadas ponen de manifiesto cuando las personas prestadoras de esta asistencia pertenecen a la comunidad propia de la víctima, y que realmente indican cierta preocupación para que esta persona conserve su neutralidad e imparcialidad para con el supuesto que está asistiendo (p. 27).

<sup>879</sup> Aceptación de más de la mitad de los profesionales de ambos campos entrevistados, esto es, 10 de 17 (7 del ámbito asistencial y asociativo y 3, del sistema de justicia penal).

que se encuentran inmersas en un matrimonio forzado y visibilizarlas en la justicia penal y en el equipo de justicia restaurativa; aunque los profesionales del ámbito del sistema de justicia penal se han mostrado más cautelosos.

Para fundamentar esta proposición en el modelo de atención a las víctimas de matrimonios forzados, se indaga con carácter previo en la relación de los profesionales con el tejido de apoyo a las víctimas. En este sentido, se objetiva una relación muy estrecha de las personas entrevistadas con la red asistencial. La colaboración en general con todas las entidades (supra)municipales se valora muy positivamente desde el ámbito asistencial y asociativo; de hecho, muchas de sus profesionales trabajan en red. En este momento es cuando se efectúa una propuesta para atender las mujeres que pertenecen a minorías culturales, que consiste en colaborar con una entidad de la que formen parte personas de la misma procedencia que las usuarias, precisamente para comprender de primera mano la situación que atraviesan; propuesta que no se aleja de hallazgos obtenidos en anteriores estudios empíricos<sup>880</sup>. No obstante, no se valora tan positivamente la actual coordinación entre los profesionales del sector; de hecho, el ámbito asistencial y asociativo lo califica de deficiente, entre otras razones, porque las mujeres usuarias suelen perderse entre un servicio y otro. Por este motivo, se insiste en emplear más tiempo y esfuerzos para garantizar un incremento efectivo y eficaz en dicha coordinación, siempre en favor de las víctimas.

Sin embargo, sí que se detecta una muy buena coordinación entre las dependencias que forman parte del equipo técnico de adultos del Departament de Justícia, principalmente por la gestión única y los espacios conjuntos, lo cual facilita mucho la conexión entre ellas. Y para afianzar aún más esta colaboración y organización, se propone trabajar con un equipo multidisciplinar que reúna una persona de cada unidad.

Esta cuestión permite analizar con más detalle el funcionamiento del área de reparación y atención de la víctima del delito del Departament y, en particular, dos de las tres unidades que forman parte del equipo técnico de adultos, que son las que principalmente interesan para esta investigación, esto es, la OAV y el equipo de justicia restaurativa. Al respecto, se ha enfatizado la saturación que

---

<sup>880</sup> Aspecto que recoge VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas", *ob.cit.*, pp. 26-27; y que también se contempla en VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal", *ob.cit.*, p. 38.

padecen las OAV y el equipo de justicia restaurativa hoy en día, básicamente por la atribución de competencias sin llevar acarreada la asignación de recursos económicos ni personales suficientes y, al mismo tiempo, se ha subrayado que en Catalunya las funciones restaurativas no están conferidas a las OAV, sino al equipo de justicia restaurativa, operando la derivación interna entre los profesionales que integran el equipo técnico de adultos del Departament.

Por último, se patentiza la labor que realizan los servicios sociales, pues casi la mitad de los profesionales destacan su trabajo y su actuación (entrevistadas 1, 3, 8, 9, 12 y entrevistado 16), aspecto que confirma que este servicio es pieza indispensable para atender e intervenir con las víctimas, de conformidad con previas investigaciones empíricas<sup>881</sup>.

A partir de esta panorámica, se muestra la postura de los profesionales respecto al sistema victimoasistencial híbrido que se propone en el siguiente capítulo de este trabajo, sistema a favor del que se plantea la última de las hipótesis (la 14). En general, se estima positivo enlazar la OAV y el equipo de justicia restaurativa, que se encuentran dentro del sistema de justicia penal, con las asociaciones y otras organizaciones de base privada, siendo estas últimas la plataforma visible de unión con el entramado judicial penal; aunque también se pone el acento en el trabajo que desempeñan los servicios comunitarios como los servicios sociales, los demás servicios asistenciales del municipio y los policiales, al ser igualmente los servicios más cercanos a la ciudadanía y, por ende, a las víctimas de matrimonio forzado<sup>882</sup>. Por lo tanto, no podemos obviar las voces que, al margen de mostrar apoyo a la ayuda privada que brindan entidades como las asociaciones, son más proclives a continuar delineando un cauce público y no tan híbrido (público-privado) para detectar estas víctimas<sup>883</sup>; resultado que conduce a confirmar en parte la hipótesis 14.

En cualquier caso, se defiende que todos los servicios aludidos, tanto los públicos como los privados, sean el complemento real de la justicia penal y, dentro de

---

<sup>881</sup> Entre otros, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal", *ob.cit.*, pp. 37-42 y 54.

<sup>882</sup> En efecto, son varios los profesionales que aluden a estos servicios de la comunidad: los servicios sociales son nombrados por las entrevistas 3 y 16, los demás servicios municipales son mencionados por las entrevistas 3, 7, 8 y 16 y las autoridades policiales, por las entrevistas 3 y 11.

<sup>883</sup> Voces que se concretan en una entrevistada del ámbito asistencial (la 8) y dos del sistema de justicia penal (los entrevistados 15 y 16).

estos servicios, sorprende que algunos profesionales realcen la figura de la mediación comunitaria sin haber preguntado previamente por este extremo<sup>884</sup>.

Al margen de lo expuesto, se ha podido comprobar como la pregunta sobre la posible instauración de un modelo victimoasistencial híbrido –que se fundamenta principalmente en el recurso a asociaciones–, ha tenido respuesta por parte de todos los entrevistados, sea expresa o tácitamente, sea para mostrar su conformidad o disconformidad. Sin embargo, sorprende que únicamente 5 de los 17 entrevistados sepan si realmente las víctimas de matrimonios forzados acuden a asociaciones para demandar ayuda en su situación, siendo que 3 de ellos contestan afirmativamente y los 2 restantes, de forma negativa<sup>885</sup>.

Hecha la aproximación tanto teórica como empírica de la violencia de género, en general, y de los matrimonios forzados, en particular, a través de la óptica de la justicia restaurativa como posible método de resolución de este tipo de violencia, y habiendo interiorizado a la vez los contenidos más genéricos de la institución restaurativa expresados en el primer capítulo, estamos en disposición de diseñar para esta última casuística una propuesta de abordaje que cristalice en forma de proyecto piloto. Proyecto que debe estar sujeto a evaluación externa tras el primer año de funcionamiento, en cumplimiento de lo que STRANG y SHERMAN denominan “obligación moral de los profesionales de la justicia restaurativa”, a fin de evaluar los efectos que desprende dicho proyecto y, con ello, de orientarse hacia una mejor política de justicia restaurativa que cumpla los objetivos de esta materia<sup>886</sup>.

---

<sup>884</sup> Concretamente, dos profesionales de cada ámbito, esto es, las entrevistadas 5, 6, 13 y 14.

<sup>885</sup> Así se desprende del apartado 7.3.3 de este estudio (“el recurso a las asociaciones”).

<sup>886</sup> STRANG, H.; SHERMAN, L. “The morality of evidence: the second annual lecture for Restorative Justice: an International Journal”, *Restorative Justice: an International Journal*, 2015, 3(1), pp. 1-22 (p. 1 y ss.). En este punto, sobre la necesidad de evaluar la eficacia de los programas restaurativos que tratan la violencia doméstica, véase con carácter general a LANDRUM, S. “The ongoing debate about mediation in the context of domestic violence: a call for empirical studies of mediation effectiveness”, ob.cit., pp. 464-469. Y sobre la importancia de evaluar los programas de justicia restaurativa, tratando los entresijos en el modo de proceder con esta tarea, véase a TAMARIT SUMALLA, J.M. “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, ob.cit., quien además explora las evaluaciones más significativas (pp. 59-67). Asimismo, vid. UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., pp. 103-109.

## **CAPÍTULO V – PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN SUPUESTOS DE MATRIMONIO FORZADO**

La idiosincrasia que rodea los matrimonios forzados -a la que nos hemos referido en los capítulos precedentes, III y IV- justifica que sus víctimas tengan ciertas peculiaridades y que, por consiguiente, precisen de un concreto modelo de abordaje. Por este motivo, a continuación, presentaremos una propuesta consistente en un posible circuito de intervención para atender, asistir, proteger y reparar a las víctimas de matrimonios forzados, centrándonos especialmente en el programa restaurativo. Esta iniciativa surge fruto del previo análisis doctrinal sobre esta realidad y de los resultados extraídos de la investigación cualitativa empírica emprendida, ambos descritos y detallados en este trabajo.

### **1. PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA.**

La justicia restaurativa inserta en la justicia penal debería poder ser un complemento real de la red asistencial y de protección de la mujer para conformar así un sistema integral con músculo suficiente para responder con eficacia y agilidad a la victimización causada por los matrimonios forzados. Antes, empero, de presentar el programa de justicia restaurativa a implementar en esta fenomenología y de reseñar los elementos que lo configuran, conviene hacer una breve referencia al canal asistencial “híbrido” que se plantea como punto de apoyo para introducir estos casos en la órbita del sistema penal y, dentro del mismo, en el equipo de justicia restaurativa.

Conviene tener presente que la proposición que se plantea se inspira y parte de la perspectiva de la organización y funcionamiento del tejido asistencial en Catalunya e igualmente del entramado judicial penal y restaurativo del Departament de Justícia de la Generalitat, pero puede ser perfectamente trasladable a otras comunidades autónomas con similar configuración. Además, valga recordar la importancia de contar con apoyo presupuestario suficiente para que la activación de esta proposición sea una realidad en el panorama español.

Para obtener una visión gráfica y descriptiva de las propuestas que se sugieren en las próximas líneas, se incluye al inicio de los dos apartados clave (apartados 1.1 y 1.2) el diagrama del circuito de intervención de los matrimonios forzados,

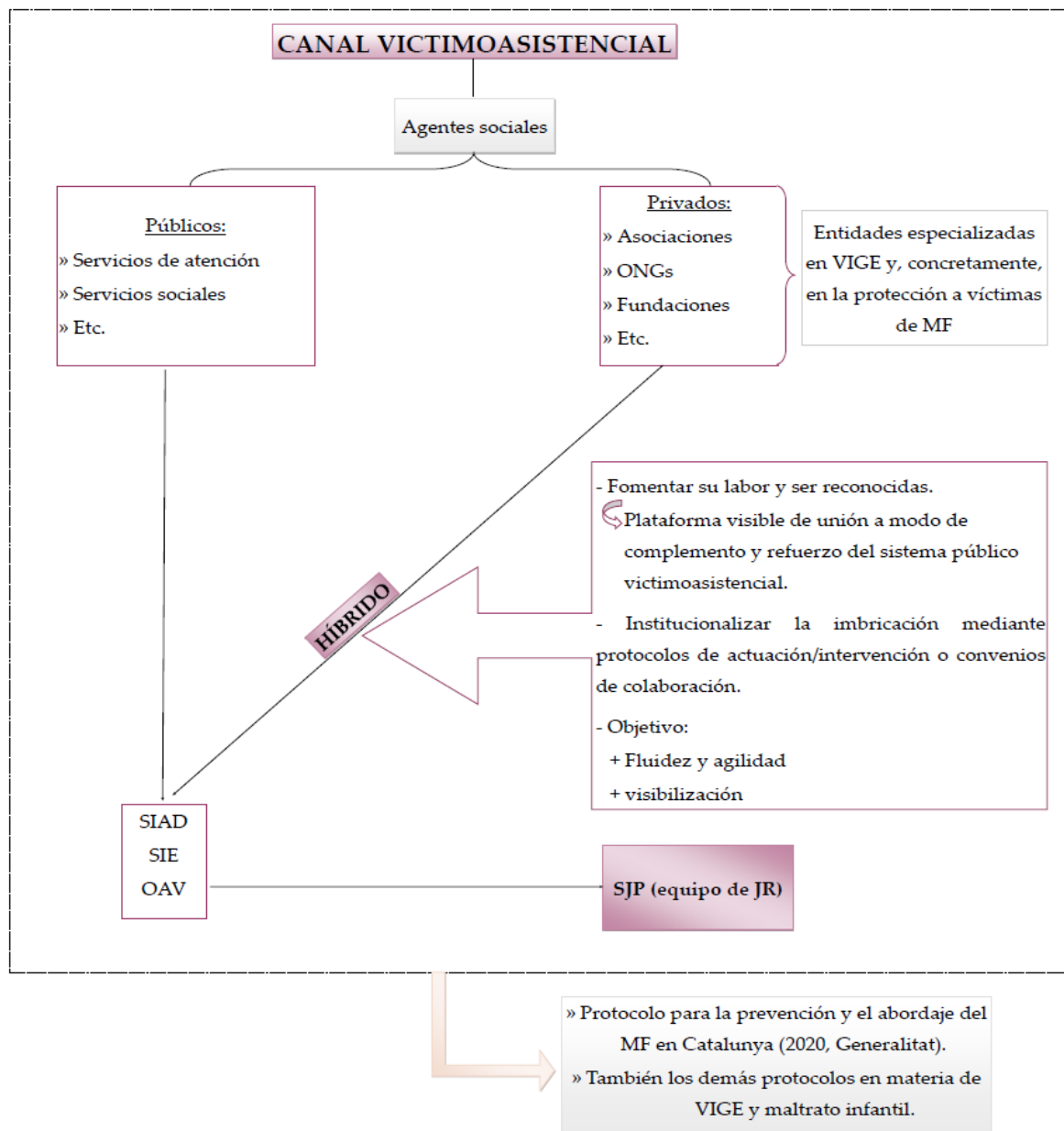


tanto el canal victimoasistencial como el programa de justicia restaurativa inserto en la jurisdicción penal de adultos.

### 1.1 Importancia del canal asistencial “híbrido”.

Antes de exponer el modelo de atención que se considera más idóneo para identificar los casos de matrimonios forzados, conviene presentarlo a través de este cuadro resumen.

**DIAGRAMA DEL CIRCUITO DE INTERVENCIÓN DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS**



Elaboración propia

En la mayor parte de los supuestos en los que se detectan experiencias de matrimonios forzados, la superviviente, esto es, la hija o la esposa –el sujeto pasivo-, vive a caballo entre dos mundos, el de origen y el de acogida<sup>887</sup>, y además desarrolla sentimientos encontrados precisamente por la relación que le une al padre, a la madre<sup>888</sup> u otro familiar o bien al cónyuge –en definitiva, al sujeto activo-, de modo que, aunque la presión y/o la violencia ejercida sobre la misma puedan ser sutiles pero constantes en el tiempo o bien puedan ser severas, el proceso de asimilación de la victimización que sufre es paulatino<sup>889</sup>, justamente por la emulsión de estos sentimientos<sup>890</sup>. Es decir, identificar lo que le ocurre como un supuesto de matrimonio forzado y dar el paso de romper con esa victimización respecto de su entorno familiar con todo lo que esto conlleva no es tarea fácil y precisa de un tiempo que va en función de cada mujer y también según su abanico de recursos personales, materiales y de información, lo que puede conseguirse con mayor facilidad mediante la ayuda de soportes externos cercanos a ellas. Éstos pueden ser los servicios municipales de atención y servicios sociales y también pueden serlo las asociaciones u otras organizaciones no gubernamentales de mujeres y de ayuda a las mismas, éste último concerniente al tejido asistencial privado.

A pesar de que del estudio empírico efectuado no se colige una respuesta nítida sobre si las mujeres que pertenecen a minorías culturales recurren o no a asociaciones para demandar ayuda con respecto a su situación de victimización, aunque la tendencia se inclina hacia no acudir a las mismas, sí que consideramos importante resaltar la labor que desempeñan estas asociaciones y organizaciones que reúnen en su seno a mujeres de la comunidad y/o que han superado el suceso

---

<sup>887</sup> Como bien expone TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., la mujer se encuentra, “*incluso tras décadas de residencia en Europa, en una encrucijada entre la modernidad occidental en la que reside y los valores tradicionales que algunos de sus miembros se afanan en mantener*” (pp. 835-836).

<sup>888</sup> Sobre el rol de las madres como sujeto activo preparador e instigador del matrimonio forzado, vid. CHANTLER, K.; MCCARRY, M. “Forced marriage, coercive control and conducive contexts: the experiences of women in Scotland”, ob.cit., pp. 95-98 y 105.

<sup>889</sup> En el caso de los matrimonios forzados, puede suceder que la mujer no sea consciente de que lo que le está sucediendo es ilícito o, si es consciente de ello, puede que tarde en asimilarlo o incluso que “acepte” dicho comportamiento –por estar normalizado dentro de la sociedad. En este último extremo, vid. ANITHA, S.; ROY, A.; YALAMARTY, H. “Gender, migration, and exclusionary citizenship regimes: conceptualizing transnational abandonment of wives as a form of violence against women”, ob.cit., p. 762.

<sup>890</sup> LARRAURI PIJOAN, E. “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia...y algunas respuestas del feminismo oficial”, ob.cit., p. 312.

y que, en efecto, pueden ayudar a otras mujeres que sufren esta victimización y arroparlas en su proceso –de forma más o menos inmediata. De hecho, en el estudio cualitativo con víctimas de matrimonio forzado liderado por VILLACAMPA se constata que estas víctimas obtuvieron ayuda fundamentalmente por parte de organizaciones no gubernamentales especializadas en asistencia a víctimas<sup>891</sup>, lo que finalmente resulta coherente con el hecho de que la mayor parte de estudios sobre la incidencia de los matrimonios forzados se han efectuado con la ayuda de las entidades que proporcionan apoyo a víctimas de este fenómeno<sup>892</sup>. En este sentido, del estudio cualitativo que KHANUM emprendió en Luton (Reino Unido) el año 2008 se constata una mayor probabilidad de que las víctimas de matrimonios forzados se acerquen a las organizaciones gestionadas desde su propia comunidad en lugar de las organizaciones convencionales o “blancas”, por el hecho de sentirse más comprendidas<sup>893</sup>. Aspecto que ha sido corroborado casi una década después por distintos estudios, como los de LOVE, DANK, ESTHAPPAN, et al.<sup>894</sup>; los de ANITHA, ROY y YALAMARTY<sup>895</sup> o bien los de SAPOZNIK<sup>896</sup>. Trasladando estas evidencias al ámbito que nos concierne, consideramos que sería beneficioso vehicular directamente estas

---

<sup>891</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., p. 24. También en la investigación cualitativa con profesionales emprendida por VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., pp. 37-38 y 42.

<sup>892</sup> En particular, VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., refiriéndose a países como Estados Unidos o Alemania: “(...) en otros países occidentales resulta habitual para identificar la existencia del fenómeno acudir a entidades que prestan apoyo a víctimas actuales o potenciales de esta realidad” (pp. 189 y 191).

<sup>893</sup> KHANUM, N. *Forced marriage, family cohesion and community engagement: national learning through a case study of Luton*, ob.cit., pp. 30-31, 42, 51 y 62 (la metodología de la investigación se detalla en la p. 2). De hecho, se sugiere la conexión “entre los organismos de apoyo de los sectores público, privado y voluntario para hacer frente a los matrimonios forzados” (p. 23). Al respecto, CHANTLER, K. “Recognition of and intervention in forced marriage as a form of violence and abuse”, ob.cit., nombra este estudio (p. 178).

<sup>894</sup> Esta investigación ha sido sucintamente referenciada en la revisión de la literatura del capítulo anterior. En lo que aquí concierne, LOVE, H.; DANK, M.; ESTHAPPAN, S.; ZWEIG, J. “Navigating an unclear terrain: challenges in recognizing, naming, and accessing services for “forced marriage””, ob.cit., pp. 1151, 1153 y 1155-1156.

<sup>895</sup> Esta investigación ha sido expuesta en el capítulo propiamente empírico de este trabajo, en el momento de fundamentar las hipótesis relativas a la tercera categoría del estudio. En este sentido, ANITHA, S.; ROY, A.; YALAMARTY, H. “Gender, migration, and exclusionary citizenship regimes: conceptualizing transnational abandonment of wives as a form of violence against women”, ob.cit., pp. 764-765.

<sup>896</sup> SAPOZNIK EVANS, K.A. “Forced marriage in Canada: to criminalize or not to criminalize?”, ob.cit., p. 69.

entidades –de carácter privado- que se ubican en los primeros peldaños de la atención (y, en consecuencia de la detección de casos) con la red pública asistencial de las OAV –también del ámbito de la atención de mujeres, esto es, de los SIAD (Servicios de Información y Atención a las Mujeres) y de los SIE (Servicios de Intervención Especializada)-, pues ha sido satisfactorio en algún punto de la geografía catalana en aras a empoderar estas mujeres y a romper con este ciclo violento de presión familiar y social, visibilizándolas<sup>897</sup>. Merece la pena explorar este terreno para hacer aflorar estos supuestos que, por lo general, se mantienen ocultos y no consiguen penetrar en la esfera pública judicial, generando una cifra negra.

Potenciar la labor que las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones, las fundaciones, etc., desempeñan en este terreno, y conseguir que sean reconocidas institucionalmente como el canal privado que llegue más fácilmente a las mujeres víctimas de matrimonios forzados, gracias al trabajo de campo más próximo a las potenciales víctimas<sup>898</sup>, permitiría transformar estas entidades en una verdadera plataforma visible de unión con la red pública asistencial. Con ello se lograría irrumpir con mayor agilidad y más fluidez en el entramado asistencial público de los SIADs, los SIEs y las OAV y, a través de ellas, plantear soluciones restaurativas inmersas en el sistema judicial penal (el equipo de justicia restaurativa, sin necesidad de denunciar, tal como sostendremos en las próximas líneas)<sup>899</sup>. Se trata de un tejido victimoasistencial privado –de base más bien comunitaria, aunque no exclusivamente- que está formado, primordialmente, por entidades especializadas en violencia machista y, más concretamente, en la protección a las víctimas de matrimonios forzados. A tal efecto, la propuesta aquí presentada tuvo, por lo general, buena acogida entre los participantes de la investigación cualitativa que se ha descrito en el capítulo anterior.

Algunos expertos han puesto de manifiesto, en este contexto, que el modelo asistencial actual asentado en España, eminentemente público y encabezado por

---

<sup>897</sup> Véase, en este sentido, la experiencia de la asociación ‘Valentes i Acompanyades’ en Girona. Así, IGLESIAS FIGUERAS, E. “La experiencia de “Valentes i Acompanyades”: apoyo a jóvenes que sufren la amenaza de un matrimonio forzado” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 439-449 (pp. 446-447).

<sup>898</sup> En este contexto, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, *ob.cit.*, pp. 340-341 y 346-347.

<sup>899</sup> Así se sostiene, también, en UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, *ob.cit.*, p. 96.

las OAV, no es un arquetipo seguido por “prácticamente ningún país de nuestro entorno jurídico, que sobrecarga en exceso a las OAV y que deja huérfanas de apoyo normativo y de control público de calidad a todas las entidades de base más o menos privada que prestan asistencia a las víctimas de facto”<sup>900</sup>; una congestión de las OAV que se ha evidenciado en el estudio empírico detallado en el anterior capítulo. En este sentido, la propuesta que se formula no pretende eliminar ni cambiar este modelo de atención vigente, sino simplemente reforzarlo y complementarlo con ayuda privada, pues, hasta el momento, este sistema público no ha sido capaz de visibilizar los colectivos de mujeres en riesgo de ser victimizados<sup>901</sup>. Así, según TAMARIT, “el modelo de atención predominantemente privada es no sólo el más extendido en Europa sino también el que en la actualidad se ha mostrado más capaz de llegar a un mayor número de víctimas”<sup>902</sup>. Es lo que se intenta con esta propuesta de sistema “híbrido”: enlazar ambos modelos, el sistema público asistencial de las OAV – también de los SIAD y los SIE- con el entramado privado asociativo; planteamiento que encuentra acomodo en la Directiva 2012/29/UE<sup>903</sup> y en su trasposición al derecho nacional español por medio del Estatuto de la víctima<sup>904</sup>. Además, desde organizaciones internacionales como el Consejo de Europa se

---

<sup>900</sup> Así lo indica VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 96. Con carácter general, la autora se ocupa de la victimoasistencia en publicaciones como “Los modelos de asistencia a las víctimas del delito: situación en España y perspectiva comparada”, *Revista General de Derecho Penal*, 2010, núm. 13, pp. 1-47 (p. 1 y ss.); o “Asistencia y reparación a las víctimas: caracterización normativa” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.); CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; GÓMEZ GUTIÉRREZ, M. *Introducción a la Victimología*, Ed. Síntesis, Madrid, 2019, pp. 163-212 (p. 163 y ss. Sobre la (in)efectividad de las OAV, consúltese las pp. 184-185). Otra literatura que también puede destacarse en esta materia es la de RODRÍGUEZ PUERTA, M<sup>a</sup>.J., “Tema 11. Sistemas de asistencia, protección y reparación de las víctimas” en BACA BALDOMERO, E. (Coord.); ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E. (Coord.); TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.). *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 407-437 (p. 407 y ss.); la de GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., pp. 15-16 y 34; o la de TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., pp. 335-339 y 343-347.

<sup>901</sup> Con carácter general, el trabajo de TAMARIT SUMALLA, J.M.; LUQUE REINA, E.; GUARDIOLA LAGO, M.J.; SALINERO ECHEVARRÍA, S., “La victimización de migrantes en Catalunya”, ob.cit., apunta a una “baja visibilidad de la victimización de migrantes en las cifras oficiales y también en las encuestas convencionales de victimización” (p. 138). Centrándose mayormente en los migrantes colombianos, los autores aprecian un desconocimiento generalizado de la población migrante examinada hacia las OAV (pp. 135 y 138).

<sup>902</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., p. 338.

<sup>903</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., p. 341.

<sup>904</sup> En relación al “modelo dual” que expresa Tamarit de la interpretación del apartado 2º del artículo 16 del Estatuto de la víctima. Así, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., p. 346.

anima a aunar esfuerzos y coordinar los modelos público y privado; así se sugiere en los considerandos de la Recomendación CM/Rec(2018)8, aprobada el 3 de octubre<sup>905</sup>.

Pero para conseguir esta simbiosis, esto es, para que estas entidades privadas sean realmente el punto de unión y el complemento efectivo de la red asistencial pública española –siquiera de forma más intensa de lo que sucede en la actualidad-, será necesario institucionalizar esta imbricación mediante la elaboración de protocolos de actuación y de intervención o bien de convenios de colaboración para definir, por ejemplo, los conductos de derivación y las competencias en atención, apoyo y asistencia que asume cada entidad –según los recursos que tengan disponibles. En este punto, pues, se daría virtualidad práctica a lo dispuesto por el artículo 27.2 del Estatuto de la víctima, que posibilita la celebración de convenios de colaboración entre el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas y las entidades públicas y privadas en materia de prestación de los servicios de asistencia y apoyo. Aparte, será importante seguir en paralelo las directrices marcadas por el actual protocolo para la prevención y el abordaje del matrimonio forzado en Catalunya, promovido en el año 2020 por la Generalitat<sup>906</sup>. Sobre todo, respetar las indicaciones del protocolo respecto a las 4 fases que componen el circuito de intervención para erradicar el matrimonio forzado: prevención, detección, atención y recuperación. En este sentido, la propuesta de modelo victimoasistencial “híbrido” complementaría el mencionado protocolo, ya que cristalizaría en las tres primeras fases principalmente y supondría, en su esencia, oficializar lo que el protocolo establece como “trabajo común con asociaciones” en el ámbito de la prevención (p. 20), lo que también se traslada al ámbito de la detección (p. 24) y de la atención y acompañamiento, momento en que se valora el riesgo del matrimonio forzado y se fija la estrategia de intervención a seguir –dentro de la cual se nombra el miembro de referencia para la mujer que hará de vínculo con los profesionales, preferiblemente una persona integrante de una entidad o del campo educativo, con quien se trabajará conjuntamente (pp. 25 y 28).

---

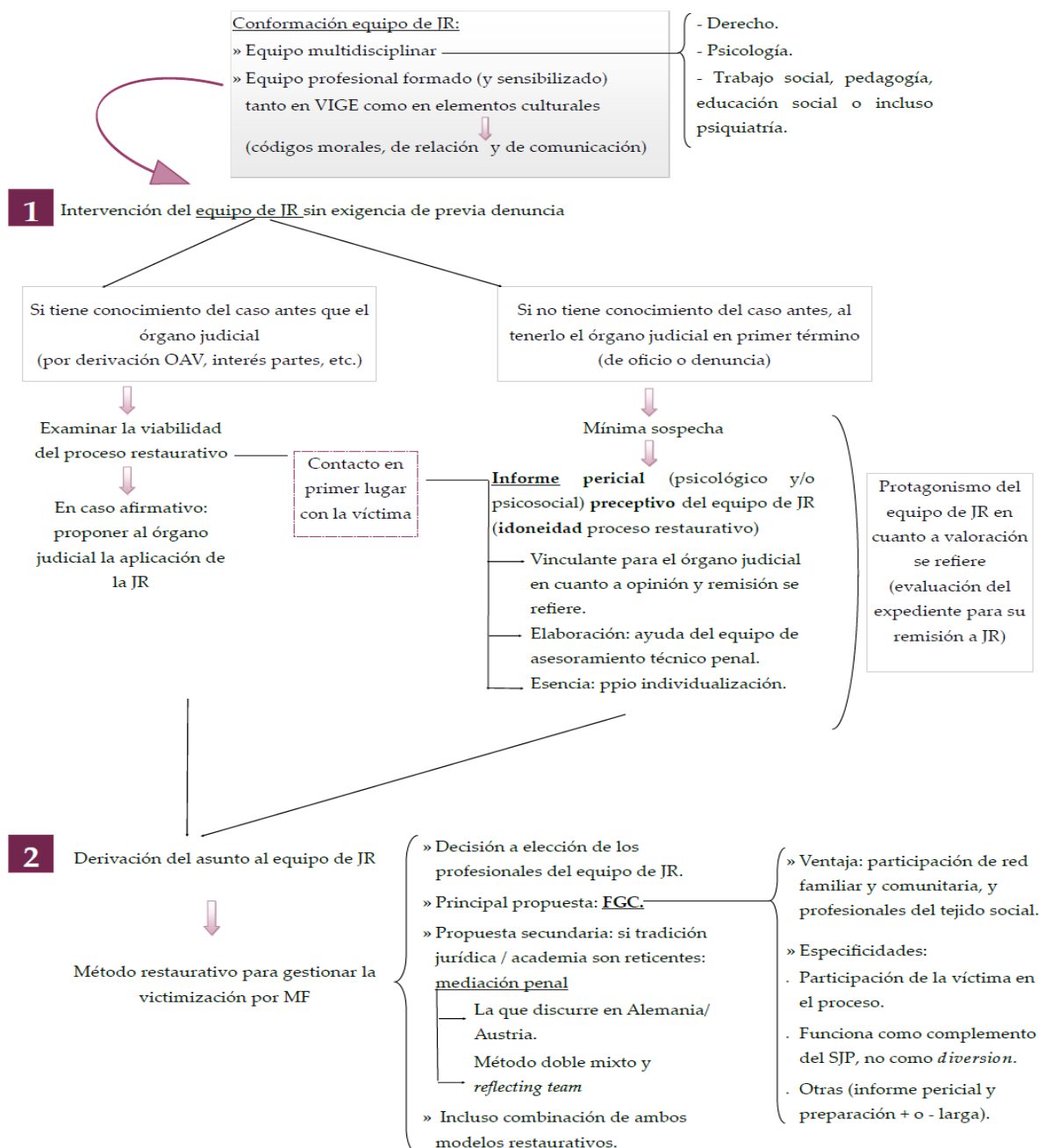
<sup>905</sup> Con anterioridad, la Recomendación del Consejo de Europa Rec(2006)8, de 14 de junio, sobre asistencia a víctimas del delito, aconsejaba los Estados a impulsar el trabajo de las organizaciones no gubernamentales en lo relativo a la victimoasistencia (artículo 5).

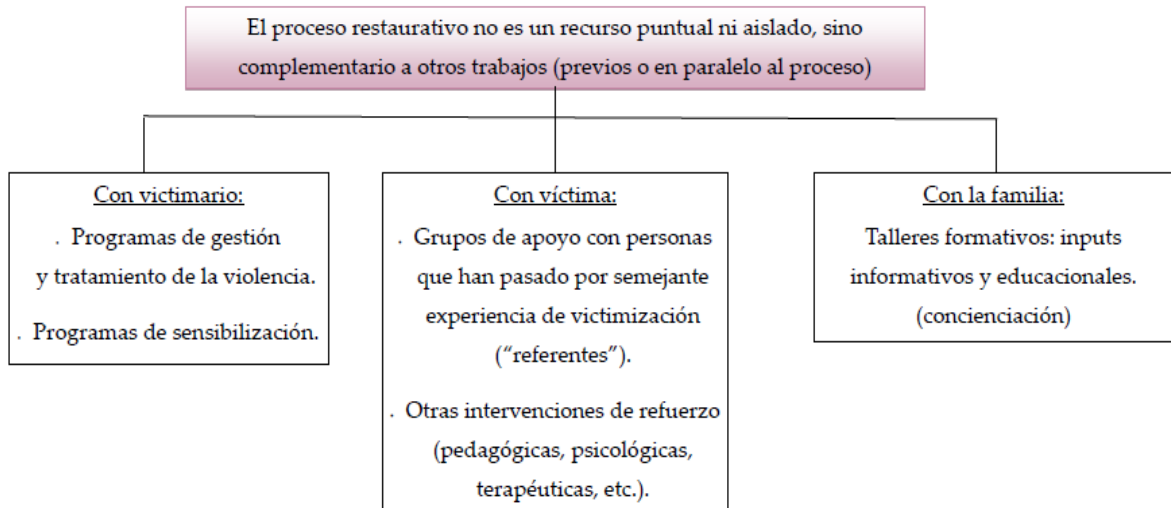
<sup>906</sup> También los demás protocolos de intervención actualmente existentes en materia de violencia machista y maltrato infantil, mencionados en la p. 18.

## 1.2 Elementos configuradores para integrar la justicia restaurativa en la casuística del matrimonio forzado.

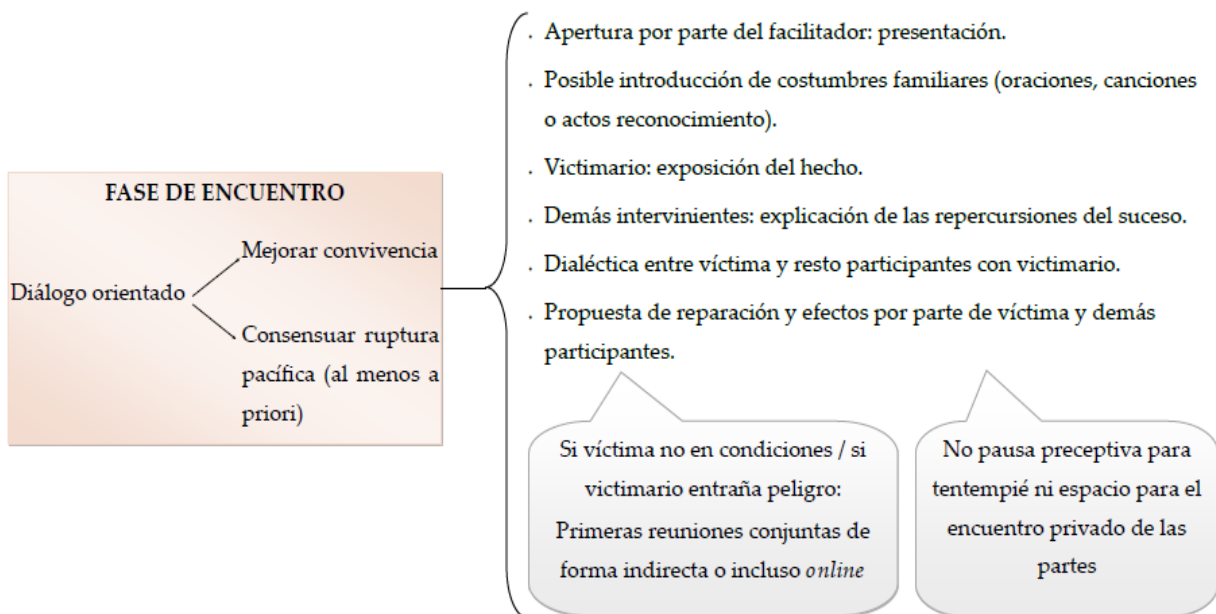
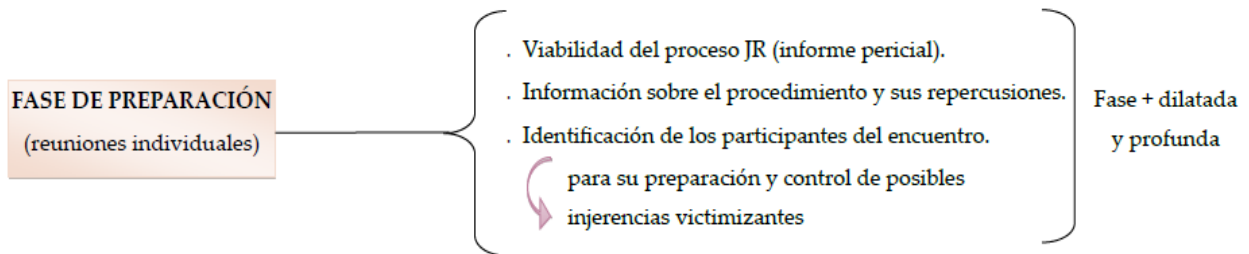
Para que el programa de justicia restaurativa sea una realidad en la jurisdicción penal de adultos y, más concretamente, en el ámbito de la violencia contra las mujeres –en particular, los matrimonios forzados–, es preciso considerar varios elementos. Antes, empero, de desglosar estos elementos distintivos del proyecto, se inserta el cuadro resumen del referido programa de justicia restaurativa.

### PROGRAMA DE JR EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE ADULTOS (Sistema alternativo de resolución de conflictos complementario al SJP)

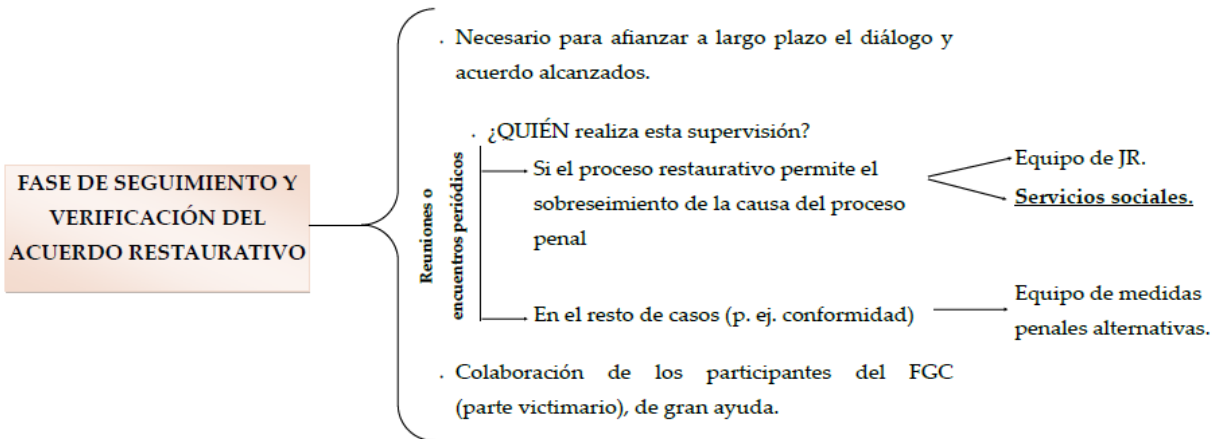




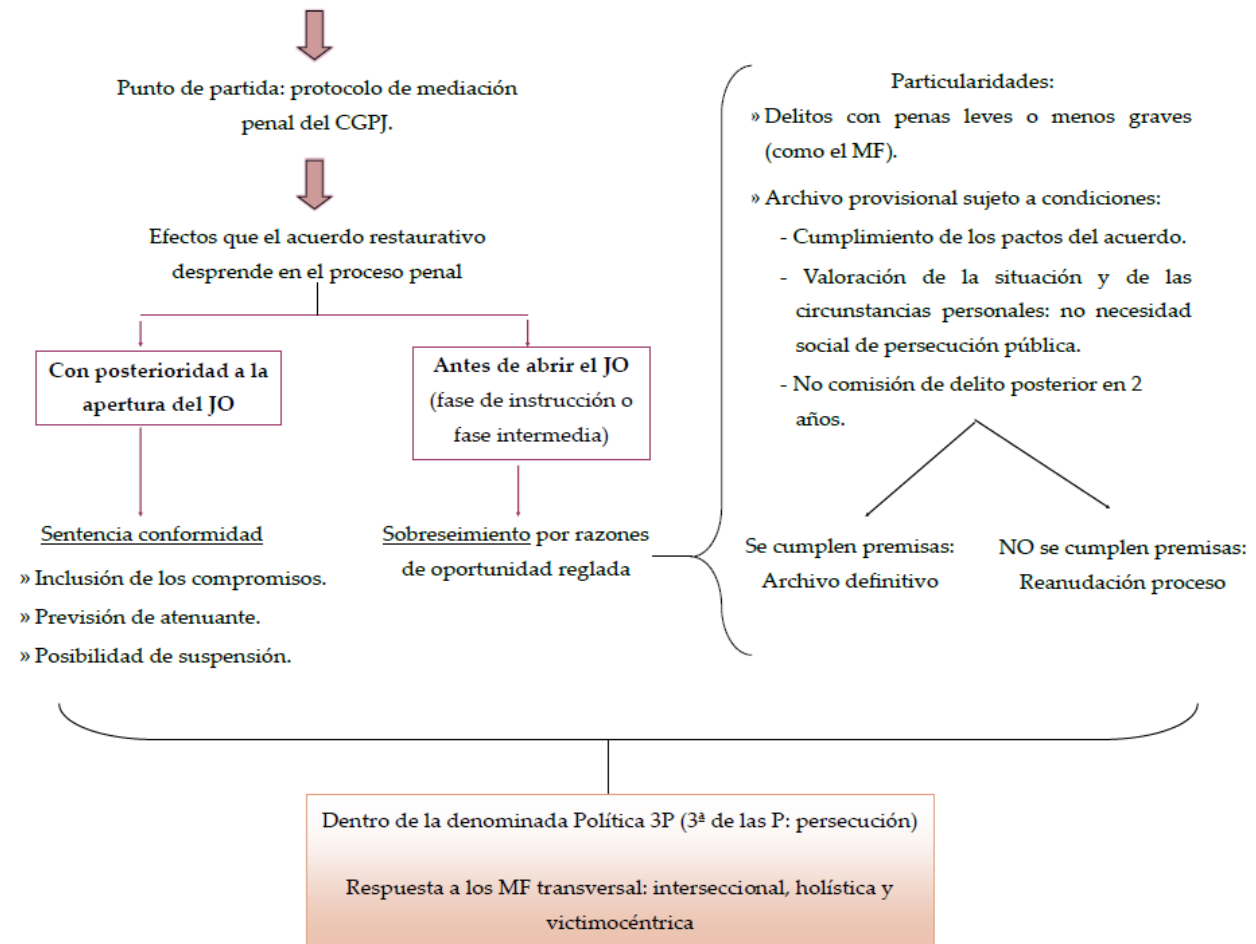
### 3 Fases del FGC, adaptadas al campo de aplicación (MF)







**4** Introducción del acuerdo en el proceso penal por parte de los letrados y, en su caso, del Ministerio Fiscal.



### 1.2.1 La justicia restaurativa como sistema complementario de administración de justicia.

En primer lugar, el programa de justicia restaurativa que se propone integrar en el sistema judicial penal español para abordar el fenómeno de los matrimonios forzados debe responder a un sistema alternativo de resolución de conflictos complementario al sistema de justicia penal. Se trata de compenetrar la justicia restaurativa con la justicia convencional en la casuística de la violencia de género y, dentro de la misma, de los matrimonios forzados<sup>907</sup>.

En realidad, el programa de justicia restaurativa del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya ya viene tratando actualmente algunos supuestos de matrimonios forzados, por entender que se hallan enmarcados en la violencia doméstica o intrafamiliar. Así, algunos de los profesionales entrevistados en el estudio empírico manifestaron que los matrimonios forzados pueden derivarse a mediación por ser considerados asuntos de violencia doméstica y no de violencia de género<sup>908</sup>, básicamente porque se han acometido en el seno de una relación familiar, por lo tanto, no están sujetos a la estricta prohibición de mediar -que se ciñe al ámbito de la (ex)pareja. No obstante, el matrimonio forzado también puede cometerse por la pareja de la víctima, actuando del mismo modo que la familia: el prometido puede forzar a contraer matrimonio y/o puede -el ya esposo- obstaculizar la salida del mismo. Es decir, el comportamiento delictivo es el mismo en uno y otro caso, lo único que varía es el sujeto activo. Además, muchos supuestos de violencia doméstica pueden tener el componente de género, es decir, pueden tener esa previa desigualdad producto de la dominación y la subyugación (pensemos en el hijo que agrede a su madre o el padre que agrede a su hija). Por sendos motivos, carece de sentido proscribir la mediación en los supuestos de violencia en las relaciones de pareja y no, por ejemplo, en los supuestos de matrimonio forzado cometidos por la familia, pues la relación de

---

<sup>907</sup> Como apunta DALY, K. "What is restorative justice? Fresh answers to a vexed question", ob.cit., *"los tribunales especializados en violencia doméstica o sexual pueden ser convencionales o un híbrido convencional-innovador, dependiendo de cómo operen"*. Y uno de los mecanismos que, según la autora, forma parte de la justicia innovadora es la justicia restaurativa (p. 16). Ya se había expresado con anterioridad, entre otras académicas, Stubbs, en "Domestic violence and women's safety: feminist challenges to restorative justice", ob.cit., pp. 45-47; en "Beyond apology? Domestic violence and critical questions for restorative justice", ob.cit., pp. 180-182; y en "Relations of domination and subordination: challenges for restorative justice in responding to domestic violence", ob.cit., pp. 985-986.

<sup>908</sup> Así lo entendieron las entrevistadas 2 a 6 y el entrevistado 17, por ejemplo.

superioridad puede mantenerse igualmente en ambos casos<sup>909</sup>. En la medida que abogamos por la supresión de todas las barreras que impidan mediar en esta casuística, además de acogernos a una holgada definición de violencia machista, en la que se incluya la violencia tanto familiar como la perpetrada por la (ex)pareja –también la acontecida en otros ámbitos como el laboral o el social–, defendemos un pronunciamiento favorable a la justicia restaurativa en la violencia contra las mujeres ampliamente considerada; tal y como se ha defendido en el capítulo II de este trabajo. Más si se tiene presente que en otros ámbitos de la criminalidad ‘grave’ se viene aplicando la justicia restaurativa con éxito. Este contrasentido es el que exterioriza VARONA cuando explica la prohibición legal de mediar en la violencia de género, pero, en cambio, revela a su vez la práctica de la justicia restaurativa en delitos de terrorismo (como el diálogo con presos de ETA), en delincuencia organizada (la mafia italiana, por ejemplo), en crímenes de guerra y contra la humanidad, o en delitos sexuales (señalando a este respecto los producidos en la Iglesia Católica)<sup>910</sup>. O bien PALI cuando expone que, en Estados Unidos, ha habido disposición e inclinación por emplear la justicia restaurativa en los crímenes de odio, en la violencia interracial o en la violencia surgida a consecuencia del terrorismo; de la misma forma que lo ha habido en Europa para con los casos de violencia doméstica, de matrimonios forzados o de mutilación genital femenina: *“varios servicios de mediación han comenzado a ocuparse explícitamente de estos asuntos debido a políticas y requisitos de base nacional o internacional”*<sup>911</sup>.

Esto es lo que refuerza nuestra convicción por integrar la justicia restaurativa en el sistema de justicia penal y que, de este modo, no actúe al margen del mismo. Más si tenemos presente, que según expone PALI, *“los casos graves necesitan una intervención restaurativa que sea más bien un complemento y no un reemplazo total del sistema de justicia penal”*<sup>912</sup>. Tal sugerencia de imbricación, además, está en

---

<sup>909</sup> Este sin sentido también lo exterioriza CASTILLEJO MANZANARES, R. “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 9.

<sup>910</sup> VARONA MARTÍNEZ, G., “Who sets the limits in restorative justice and why? Comparative implications learnt from restorative encounters with terrorism victims in the Basque country”, ob.cit., p. 555.

<sup>911</sup> PALI, B. “‘Cultural’ problematisations in the restorative justice discourse” en AERTSEN, I.; PALI, B. (Ed.), *Critical Restorative Justice*, Hart Publishing, Oxford, 2017, pp. 175-191 (pp. 177-178 y 187-188).

<sup>912</sup> PALI, B. “‘Cultural’ problematisations in the restorative justice discourse”, ob.cit., pp. 176 y 189.

consonancia con las premisas de la actual guía del CGPJ, protocolizando la mediación intrajudicial<sup>913</sup>.

1.2.2 El conocimiento del asunto por parte del equipo de justicia restaurativa sin “ataduras formales”.

Mediante el estudio empírico hemos podido comprobar que el equipo de justicia restaurativa puede conocer de un asunto penal a través de distintas vías: ya sea por derivación judicial, ya sea por iniciativa del resto de servicios que forman parte del equipo técnico de adultos (es decir, equipo de asesoramiento técnico penal y OAV) o bien sea por solicitud de las propias partes enconadas en el proceso penal. En todo caso, los profesionales entrevistados que trabajan o están en constante contacto con el equipo de justicia restaurativa advirtieron de que el conocimiento se supedita a un proceso penal abierto y, por lo tanto, a la previa denuncia. Esto, a nuestro modo de ver, actúa de freno, es decir, constituye una “atadura formal” que impide en muchas ocasiones que un conflicto penal pueda ser sometido a vías restaurativas o que incluso pueda cristalizar en el sistema de justicia penal.

Como se ha podido observar en el capítulo II del trabajo, el Estatuto de la víctima ha desvinculado la actuación de los servicios de apoyo victimales -como las OAV- a la presentación de una previa denuncia (ello en virtud del artículo 28.3<sup>914</sup>), como también lo ha hecho el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de estado contra la violencia de género, para con el recibimiento de prestaciones laborales y de la Seguridad Social. Por lo tanto, la ayuda y la atención a la mujer víctima, concretada en asistencia y apoyo, ya no se supedita a la formalización de denuncia<sup>915</sup>. En cambio, para acudir al equipo de justicia restaurativa sí se requiere de este trámite más bien burocrático.

---

<sup>913</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ob.cit., p. 7.

<sup>914</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., pp. 340-341.

<sup>915</sup> Como recomendaba en 2017 el Consejo de Europa. COUNCIL OF EUROPE, *Female genital mutilation and forced marriage*, ob.cit.: “las medidas de protección y de apoyo deberían estar disponibles independientemente de la iniciación del proceso penal” (p. 63). En cuanto al reconocimiento de la victimización por matrimonio forzado sin necesidad previa de denuncia penal, siguiendo los pasos que en su día emprendió el Reino Unido, vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., pp. 10 y 12-14); y ESQUINAS VALVERDE, P. “El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, ob.cit., pp. 9 y 15.

Así lo han verificado las entrevistadas 1, 3, 5, 6, 14 y el entrevistado 15, e igualmente la práctica profesional reflejada en el Libro Blanco de la Mediación en Catalunya<sup>916</sup>: se precisa la apertura del proceso penal para que el equipo de justicia restaurativa pueda intervenir, es decir, este equipo actuará y, por ende, podrá conocer del caso si existe un procedimiento penal abierto, ergo, si se interpone una denuncia previa, con todas las implicaciones que conlleva para la víctima y su entorno. Con las modificaciones operadas por el Estatuto de la víctima, primero, y por el Real Decreto-ley 9/2018, después, el mantenimiento de esta condición deviene innecesaria –incluso incongruente– porque, de un lado, la ley levanta la barrera de la denuncia previa para que la víctima pueda ser asistida y ser beneficiaria de una serie de prestaciones, pero en el momento de contribuir a la atención y reparación integral de la misma, ésta se ve obstaculizada porque no puede acudir al equipo de justicia restaurativa sin antes interponer una denuncia. Por este motivo, parece ininteresante que el equipo de justicia restaurativa pueda conocer el caso e intervenir con independencia de que la víctima haya denunciado o no al victimario, es decir, desligar la denuncia previa también en este caso, esto es, para el acceso al equipo de justicia restaurativa. Esta sugerencia tendría perfectamente cabida en el artículo 28 del Estatuto de la víctima, pues el equipo de justicia restaurativa se engloba en el equipo técnico de adultos del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, donde se encuentra también la OAV –la cual ofrece funciones de apoyo a este equipo y con quien tiene una estrecha relación de colaboración–, amén de que desempeña labores de atención, apoyo y reparación de la víctima del delito que pueden incluirse en el párrafo 2º del mencionado artículo 28, puesto que este apartado no ofrece un catálogo *numerus clausus* de las medidas de asistencia y apoyo. Así, las OAV, en su labor de información a la víctima sobre los recursos existentes para su debida atención, asistencia, apoyo y reparación, deben comunicar sobre este recurso, la justicia restaurativa<sup>917</sup>, y, si la víctima no se opone a este servicio y/o desea obtener más información al respecto, deben realizar la oportuna derivación.

---

<sup>916</sup> Así, CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., manifiestan al respecto que “se iniciará el programa si las partes lo solicitan formalmente y si hay abierto un procedimiento penal” (p. 604).

<sup>917</sup> Artículo 37 b) del Real decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las víctimas del delito.

En todo caso, que el equipo de justicia restaurativa pueda tener conocimiento del caso antes que el órgano judicial no significa que lo despoje de sus atribuciones jurisdiccionales. Simplemente puede analizar antes la viabilidad del proceso restaurativo y, si resulta factible la práctica de la justicia restaurativa al asunto por valorarse como un proceso más beneficioso para las partes que el convencional retributivo –sobre todo para la víctima-, puede proponer su aplicación al órgano judicial (como también lo puede hacer la OAV)<sup>918</sup>. La derivación, en cualquier caso, corresponde al juez o tribunal, pero, como a continuación veremos, su margen de maniobra en lo que a valoración corresponde se ve reducido por el papel que adquiere el equipo de justicia restaurativa en la evaluación del expediente para su remisión –por ello, nos distanciaríamos, siquiera mínimamente, del protocolo de derivación a mediación elaborado por el CGPJ<sup>919</sup>.

Por otro lado, si es el órgano judicial quien conoce el asunto en primer término, bien porque el proceso penal se ha iniciado de oficio o mediante denuncia, el juez o tribunal, a la mínima sospecha de que la causa pueda ser objeto de un proceso restaurativo, deberá recabar el informe –preceptivo- del equipo de justicia restaurativa valorando la idoneidad de efectuar un proceso restaurativo en el caso concreto. Así, la opinión de dicho equipo será vinculante para el órgano judicial en cuanto a la remisión de la causa, como sucede en la jurisdicción penal de menores. Se trata, pues, de trasladar el verdadero peso de la cuestión a los servicios de justicia restaurativa, al ser los más competentes en la materia para fiscalizar los asuntos de una forma fidedigna, disponiendo de aptitudes tanto personales, profesionales como institucionales para hacerlo. Y, para ello, conviene que haya una perfecta simbiosis entre el órgano judicial y el equipo de

---

<sup>918</sup> En este contexto, SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, European Forum for Restorative Justice, Leuven, 2011, apuntan a que “el hecho de recibir derivaciones por parte de fuentes judiciales a veces puede crear efectos de selección, porque algunos participantes potenciales pueden tener dificultades para denunciar sus casos a la justicia penal o el personal de la justicia penal puede decidir no tratar el caso, lo que permite que posibilidades como las auto-derivaciones por parte de víctimas y victimarios puedan ser útiles” (p. 32). Asimismo, hablando del modelo alemán, vid. BARONA VILAR, S. “Situación de la justicia restaurativa y la mediación penal en Alemania”, ob.cit., pp. 268-270.

<sup>919</sup> Sobre todo en lo que se refiere a la competencia para realizar la selección de los casos a derivar al equipo de justicia restaurativa. Así, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ob.cit., p. 101, que ha sido objeto de análisis en los dos primeros capítulos de este trabajo.

justicia restaurativa basada en la confianza, esto es, una fluida comunicación y buena coordinación, como también una formación en justicia restaurativa por parte de la oficina judicial para poder realizar una pronta detección de los asuntos susceptibles de ser remitidos a este modelo de justicia –formación que se ha considerado exigua y casi inexistente en el estudio empírico que hemos realizado.

Para la elaboración del informe pericial, el equipo de justicia restaurativa debería poder recabar la ayuda del equipo de asesoramiento técnico penal –el tercer de los servicios bajo el paraguas del equipo técnico de adultos del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya-, pues es quien se encarga de emitir informes a petición del órgano judicial que encajan con evaluaciones psicológicas y de capacitación de las partes, sobre todo del estado de la víctima, y también de valoración de la situación del conflicto y evaluación de posibles riesgos<sup>920</sup>. Este informe psicológico y/o psicosocial -que se plantea en el estudio empírico documentado en el capítulo precedente y que comienza a contar con partidarios entre los expertos en la materia<sup>921</sup>-, tiene su esencia en el principio de individualización del que reza la Directiva 2012/29/UE, precisamente su artículo 22, y posteriormente la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima, concretamente su artículo 23, cuyo articulado preceptúa una evaluación individual de cada víctima del delito para realizar un diagnóstico fidedigno sobre sus necesidades reales<sup>922</sup>

---

<sup>920</sup> La evaluación de posibles riesgos de cara a garantizar la seguridad de la víctima es una sugerencia que hace UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., “siempre que sea necesario” (pp. 70, 73 y 75).

<sup>921</sup> En particular, las entrevistadas 1 a 6 sugieren un cribado previo de valoración de las circunstancias tanto del caso como de las partes para efectuar la justicia restaurativa en la violencia de género, planteando la entrevistada 2 la elaboración de un informe por parte del equipo de justicia restaurativa o, si no tiene competencias o formación suficiente para ello, que se ayude del servicio de peritaje que ofrece el equipo de asesoramiento técnico penal. Este informe se aconseja por parte de la academia, la cual está mencionada tanto en el capítulo II como en el apartado de discusión y conclusiones de la investigación empírica detallada en el capítulo IV de este trabajo. Baste nombrar, a título de ejemplo, a TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 46; a VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 200-202 y 211, quien hace dicha sugerencia, la cual se remonta a los *circles of peace* desarrollados en Estados Unidos en el año 2004 por Linda Mills y Mary Helen Maley; o a VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 65.

<sup>922</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 94-95 y 97. Respecto al principio de individualización –evaluación individual- y las medidas que pueden decretarse según el nivel de protección establecido en la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima -que transpone la Directiva 2012/2/UE-, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C.

y, por ende, para decretar si la justicia restaurativa puede ser un buen camino para gestionar el conflicto dentro del proceso penal. Así, como puede apreciarse, el equipo de justicia restaurativa se nutre de los dos restantes ejes vertebradores del equipo técnico de adultos del Departament de Justícia de la Generalitat, con quienes está en constante cooperación: el equipo de asesoramiento técnico penal coadyuvando en el informe de viabilidad y la OAV realizando –si resulta necesario- el soporte psicológico previo o en paralelo al proceso restaurativo, entre otras medidas de asistencia y apoyo.

Es en este momento de confección del mencionado informe que el equipo de justicia restaurativa debe contactar en primer lugar con la víctima -y no con el victimario-, conforme se atestigua en el estudio empírico<sup>923</sup> y siguiendo en este aspecto los pasos de la academia<sup>924</sup>, que marca este quehacer como una verdadera técnica de empoderamiento hacia la víctima que posibilita la mejoría de su sentimiento de seguridad, tal como se demuestra en el estudio cualitativo de VAN CAMP y WEMMERS<sup>925</sup>. De hecho, el equipo de justicia restaurativa catalán ya viene actuando de esta forma y se comunica inicialmente con la víctima. Se trata, en líneas generales, de dar la oportunidad a la víctima de conocer sus opciones desde un principio, entre ellas, la justicia restaurativa, a fin de que, tras ser debidamente informada, pueda escoger el camino que más se adapte a sus necesidades.

Por último, en cuanto al momento oportuno de practicar el proceso restaurativo, se hace difícil, a priori, marcar un momento indicado y para toda la casuística en general, pues estará en función del tiempo que precise cada víctima y de la situación en la que se encuentre. Quizá necesite primero apartarse del núcleo

---

“La víctima frente al sistema de justicia penal” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.); CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; GÓMEZ GUTIÉRREZ, M. *Introducción a la Victimología*, Ed. Síntesis, Madrid, 2019, pp. 117-162 (pp. 143-158).

<sup>923</sup> En la investigación mostrada en el anterior capítulo, la entrevistada 5 destaca y confirma este contacto inicial con la víctima y no con el agresor.

<sup>924</sup> En este punto podemos mencionar a Vázquez-Portomeñe cuando se refiere al programa de mediación alemán: en “Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género”, ob.cit., p. 316; y también en “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., p. 249 y ss. En la misma dirección se pronuncia UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., pp. 55-56 y 70.

<sup>925</sup> VAN CAMP, T.; WEMMERS, J., “Victims’ reflections on the protective and proactive approaches to the offer of restorative justice: the importance of information”, ob.cit., p. 415 y ss.



familiar, aprovechar los recursos que a nivel psicológico, emocional y social le presten para recomponerse -debido a que el proceso de victimización sufrido ha sido muy intenso- y, tras empoderarse, realizar el proceso restaurativo para finalizar el proceso de desvictimización y empezar a aproximar posturas con el victimario. O puede que desee iniciar el proceso restaurativo cuanto antes para precisamente evitar esa separación si se reputa perjudicial para las partes, en supuestos en los que, por ejemplo, la discordancia por contraer matrimonio ha derivado hacia presiones familiares –e incluso sociales- fruto de su tradición cultural y de la distinta manera de entender la vida. Esto en el caso de que se haya producido el matrimonio forzado, porque también podemos pensar en el empleo de la justicia restaurativa para prevenirlo, en caso de que la mujer esté en inminente riesgo. Las opciones son, pues, diversas. Como diversos son los casos, con matices heterogéneos y que no se corresponden con un patrón claro, lo que exige un estudio individualizado y pormenorizado del caso, más teniendo en cuenta la delicada materia de la que partimos. Por ejemplo, VARONA recoge el parecer tanto del personal al servicio del programa de mediación penal de Barakaldo como de las víctimas y victimarios que participaron en el mismo, quienes señalan la fase de instrucción del proceso penal como la más apropiada para comenzar el proceso restaurativo<sup>926</sup>; una fase del proceso en la que, de hecho, se vienen efectuando un gran número de mediaciones, según atestigua la entrevistada 1 en el estudio cualitativo presentado en este trabajo. Por su parte, ALONSO también expone que cuanto antes se medie mejor, pero es más proclive de mediar en la fase intermedia y en la de enjuiciamiento, sobre todo en la primera de ellas, básicamente para *“evitar los costes emocionales y sociales del proceso, de lograr, en definitiva, un proceso penal más interesado en los fines de la pena (...) desde una perspectiva más garantista, que en la mera producción mecánica de resoluciones formales (...)”*<sup>927</sup>. Este planteamiento de derivación en las fases intermedia o de enjuiciamiento también se ha sostenido en la investigación empírica que hemos acometido, tras detectarse un agotamiento de la víctima en la fase de ejecución penal exteriorizado en el proyecto de mediación que el entrevistado 15 lideró e igualmente tras colegirse de la entrevistada 4, adscrita al equipo de justicia restaurativa. Por el contrario, algunos profesionales entrevistados en el marco de la investigación empírica desarrollada por

---

<sup>926</sup> VARONA MARTÍNEZ, G. *Evaluación externa de la actividad del servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*, ob.cit., p. 49.

<sup>927</sup> ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., p. 273.

VILLACAMPA y TORRES sobre matrimonios forzados apuntan a la conveniencia de realizar la mediación con las familias antes de que se perpetre el matrimonio forzado, es decir, cuando la mujer está en peligro, o, si ya se ha producido, efectuar la mediación en la fase de ejecución del proceso penal<sup>928</sup>, lo que también se mantiene por parte de una de las profesionales participantes en nuestro estudio empírico (concretamente, la entrevistada 10, quien realiza mediaciones interculturales y/o comunitarias).

### 1.2.3 La conformación del equipo de justicia restaurativa.

El papel del equipo de justicia restaurativa es primordial en aras a lograr la paridad de posiciones y conseguir una resolución óptima del proceso restaurativo que pueda revertir favorablemente en las partes. Por este motivo, conviene incidir brevemente en la conformación de este equipo.

En relación con su configuración, creemos oportuno que éste sea un equipo multidisciplinar compuesto por profesionales del mundo del derecho, de la psicología y del trabajo social, o bien en su caso del campo de la pedagogía, de la educación social o hasta incluso de la psiquiatría, es decir, que sea un equipo de justicia restaurativa que se aproxime al equipo técnico que opera en el ámbito penal de menores, con un amplio espectro de profesionales<sup>929</sup>. En la variedad profesional, pues, radica la riqueza en la detección del caso y en las perspectivas y estrategias de afrontamiento del mismo.

Por otro lado, y en cuanto a la exigencia o no de disponer de un equipo de justicia restaurativa especializado en materia de violencia de género y en las comunidades pertenecientes a determinadas minorías culturales, debemos desgranar la cuestión en cada materia. En primer lugar, el estudio empírico ha revelado la innecesariedad de la especialización del equipo de justicia restaurativa en la violencia de género, es decir, en general se entiende que no es importante que exista un equipo de personas específico dentro del equipo de justicia restaurativa especializado en violencia de género. Sin embargo, ello no

---

<sup>928</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal", ob.cit., p. 47.

<sup>929</sup> Un sector de la doctrina está a favor de un equipo restaurativo multidisciplinar, formado principalmente por un jurista, un psicólogo y un trabajador social, o bien en este último caso por un pedagogo, un educador social o inclusive un psiquiatra. Entre esta doctrina destacan BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 367; GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>.I. "La mediación penal en España", ob.cit., p. 49; o SHERMAN, L.W.; STRANG, H, *Restorative justice: the evidence*, ob.cit., p. 90.

quiere decir que el personal al servicio del equipo de justicia restaurativa no deba tener formación en este tipo de violencia, adquirida por la práctica profesional y consolidada por la asistencia a cursos sobre esta materia. Esta formación específica en el fenómeno de la violencia contra las mujeres (y sus dinámicas relacionales, emocionales, de poder y control) es defendida por la academia<sup>930</sup>, y no podemos ni debemos descuidarla.

Así, la innecesidad de la especialización del equipo de justicia restaurativa que se desprende del parecer profesional entrevistado a la luz del estudio empírico contrasta, a priori, con la opinión de la doctrina, que ciertamente aboga por la especialización en este tipo de violencia<sup>931</sup>. Pero, si nos fijamos bien, tanto los

---

<sup>930</sup> Desde el prisma de Europa, vid. DROST, L.; HALLER, B.; HOFINGER, V.; VAN DER KOOIJ, T.; LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A. *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. 1st comparative report*, ob.cit., p. 14; y LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., p. 20. Desde el prisma más internacional, vid. BUSCH, R. "Domestic violence and restorative justice initiatives: who pays if we get it wrong?", ob.cit., pp. 224 y 229; CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., "Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates", ob.cit., p. 624; CHEON, A.; REGEHR, C. "Restorative justice models in cases of intimate partner violence: reviewing the evidence", ob.cit., pp. 388-389; BURKEMPER, B.; BALSAM, N. "Examining the use of restorative justice practices in domestic violence cases", ob.cit., pp. 128 y 133; VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., pero circunscrito a delitos graves o violentos (p. 77); KOHN, L.S. "What's so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention", ob.cit., p. 583; DALY, K. "Conferences and gendered violence: practices, politics, and evidence", ob.cit., p. 124 y ss.; y también la Recomendación general núm. 35 sobre "La violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19" (2017) elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la cual se dispone que procedimientos de resolución de controversias como la mediación "deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer" (párrafo 32.b). Igualmente, vid. UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., pp. 71-72 y 74. Por último, desde Catalunya, vid. CENTRE D'ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA. *Consejo de Europa: comentario a la Recomendación CM/Rec (2018)8 en materia de justicia restaurativa penal*, ob.cit., al mencionar que "ciertos tipos de casos sensibles, graves o complejos, como los conflictos prolongados y los casos de violencia sexual o doméstica, requieren formación avanzada y sólo deben ser impartidos por facilitadores experimentados, idealmente con formación específica tanto en habilidades avanzadas de facilitación como en el impacto de delitos graves" (p. 13).

<sup>931</sup> Así, Villacampa considera que es útil y además necesaria la especialización del equipo de mediación para tratar la violencia de género, tal y como también lo percibe la práctica profesional. De un lado, vid. la citada autora en "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", ob.cit., p. 212; en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 139; y en "Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación

profesionales entrevistados en el marco del estudio empírico como la doctrina aludida no van en direcciones totalmente opuestas. Cuando los profesionales entrevistados rechazan la especialización, descartan –como hemos dicho– que haya un equipo específico dentro del equipo de justicia restaurativa dedicado exclusivamente a los supuestos de violencia de género, pero sí consideran que los miembros del equipo deben tener conocimientos específicos en materia de violencia de género; lo mismo que apunta la doctrina.

En segundo lugar, la investigación cualitativa empírica ha hecho aflorar la necesidad de especialización de los facilitadores en la diversidad cultural concretada en los elementos culturales de las comunidades intervinientes en un proceso restaurativo, esto es, el conocimiento de los códigos morales y de los códigos de relación y de comunicación de las partes para generar mayor cercanía, confianza y empatía. Un hallazgo que encuentra respaldo en instrumentos supranacionales e igualmente en la academia. De un lado, organizaciones internacionales como Naciones Unidas o el Consejo de Europa son sensibles a la formación del facilitador en las comunidades y sus culturas, como así se expresa en la Resolución del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas 2002/12, de 24 de julio, cuyo número 19 establece que *“los facilitadores deberán poseer un buen entendimiento sobre culturas locales y comunidades y cuando sea necesario, recibir entrenamiento inicial antes de llevar a cabo tareas de facilitación”*<sup>932</sup>; o en la Recomendación CM/Rec(2018)8 del Consejo de Europa, adoptada el 3 de octubre de 2018 y relativa a la justicia restaurativa en asuntos penales, cuyo criterio 40 dispone que *“los facilitadores contratados deben pertenecer a todos los sectores de la sociedad y, en general, deben conocer bien las comunidades y culturas locales. Deben poseer las sensibilidades y capacidades que les permitan aplicar la justicia restaurativa en*

---

actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 66. Y, del otro, vid. CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 616. Se expresan de la misma forma Castillejo, Torrado y Alonso, siendo una de las precauciones que las autoras señalan para realizar correctamente una mediación en supuestos de violencia de género. Así, véase CASTILLEJO MANZANARES, R.; TORRADO TARRÍO, C.; ALONSO SALGADO, C. “Mediación en violencia de género”, ob.cit., p. 44. En la misma dirección apunta CARRETERO MORALES, E. “Capítulo 9. Mediación online: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género”, ob.cit., p. 216; y LOBO GUERRA, M; SAMPER LIZARDI, F. “Capítulo 7. ¿Es posible la mediación en aquellos casos en los que ha existido violencia de género?”, ob.cit., pp. 175-176.

<sup>932</sup> NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, ob.cit., p. 102. En el mismo sentido, UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., pp. 58-62 y 90 (tanto para supuestos en los que la cultura está impregnada en las partes involucradas como para casos de delitos graves –por ejemplo, la violencia sexual y/o familiar y de pareja-).

entornos interculturales”<sup>933</sup>. De otro lado, CASANOVAS, MAGRE y LAUROBA, en el ámbito del territorio nacional catalán, exponen que “en sociedades étnicamente y culturalmente plurales como las nuestras, los mediadores deben ser sensibles a la diversidad, a las maneras en que diferentes personas y colectivos construyen sus identidades, y al papel que las diferentes creencias y formas de vida juegan en la gestión de los conflictos sociales. Exceptuando cualquier tentación de determinismo cultural, los mediadores se enfrentan a la necesidad de integrar en su práctica profesional la enorme complejidad cultural de la sociedad catalana actual, y la función que cumple la cultura en la construcción de la convivencia y el conflicto”<sup>934</sup>. Y, siguiendo a PALI, conviene que los mediadores se introduzcan en el contexto cultural y social de las partes para construir una relación de confianza con ellas y para que, al mismo tiempo, el propio mediador mantenga la seguridad de que puede tratar la situación con soltura y determinación<sup>935</sup>.

Por lo tanto, más que crear equipos específicos dentro del equipo de justicia restaurativa centrados en la violencia de género y/o en determinados comportamientos que practican ciertas comunidades<sup>936</sup>, se alienta a la formación específica de los profesionales adscritos a este equipo en ambos aspectos, para facilitar la detección de casos y para diseñar correctamente estrategias de empoderamiento, de responsabilización, de comunicación y de reparación adecuadas a las particularidades de los sujetos.

---

<sup>933</sup> CENTRE D’ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA. *Consejo de Europa: comentario a la Recomendación CM/Rec (2018)8 en materia de justicia restaurativa penal*, ob.cit., p. 12. En el mismo sentido se pronuncia Cario en VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. “Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, ob.cit., cuando habla de la justicia restaurativa en Francia: “el facilitador (...) debe tener un conocimiento real de las autoridades locales implicadas y de sus normas culturales” (p. 132). Asimismo, ya con anterioridad se alzaba la Recomendación No. R(99)19 del Consejo de Europa sobre “Mediación en asuntos penales”, previendo en su número 22 que “los mediadores deben ser reclutados de todos los sectores de la sociedad y, en general, deben poseer una buena comprensión de las culturas y comunidades locales”.

<sup>934</sup> CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 344.

<sup>935</sup> PALI, B. “‘Cultural’ problematisations in the restorative justice discourse”, ob.cit., pp. 181-183. Sobre los principios de todo mediador, en especial la neutralidad y la imparcialidad, desde el contexto (inter)cultural, vid. pp. 183-184.

<sup>936</sup> Los entrevistados en el marco de la investigación empírica desarrollada por Pali se decantan porque los mediadores conozcan todos los casos y, por lo tanto, porque no haya un equipo específico de mediadores dedicado solamente a “mediaciones culturales”. Así, vid. PALI, B. “‘Cultural’ problematisations in the restorative justice discourse”, ob.cit., p. 184.

#### 1.2.4 Método restaurativo para gestionar la victimización por matrimonios forzados.

Una vez se ha remitido el asunto al equipo de justicia restaurativa, los profesionales deben elegir el mecanismo restaurativo más apropiado para abordar el fenómeno de los matrimonios forzados. Sin duda, ellos conocen de primera mano tanto las circunstancias del caso como las necesidades de las partes, de modo que son los más indicados, por estar debidamente capacitados y formados, para escoger la metodología concreta con la que van a realizar el proceso restaurativo.

De todas formas, efectuamos una propuesta de método restaurativo apto para abordar los supuestos de matrimonio forzado, siguiendo los resultados alcanzados en virtud de la investigación empírica: el empleo del *family group conferencing*. Propuesta que se apoya en distintos estudios que avalan su conveniencia en supuestos de violencia doméstica y de género, junto con el parecer de la doctrina<sup>937</sup>, destacando a SAPOZNIK en el ámbito concreto de los

---

<sup>937</sup> Ambos aspectos se han destacado en el capítulo I de este trabajo, con la muestra del trabajo investigador promovido por el CEJFE en Catalunya, y también en el capítulo IV, con las aportaciones de la doctrina en este terreno, como, por ejemplo, el estudio impulsado por TAMARIT, J.M.; LUQUE, E. "Can restorative justice satisfy victims' needs? Evaluation of the Catalan victim-offender mediation programme", ob.cit., p. 82. Como afirman GUARDIOLA, M.ªJ.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; SUSANNE, G. "Capítulo séptimo. Conferencing: origen, transferencia y adaptación", ob.cit., "de las prácticas restaurativas, la mediación es la más extendida en Europa, aun cuando en la actualidad se confirma el uso, cada vez mayor, de otras prácticas como el conferencing" (p. 238). Con su contribución, estas autoras tratan el origen del *conferencing*, situado en Nueva Zelanda en el año 1989, y su transferencia y posterior adaptación en Australia dos años más tarde, en el terreno del derecho penal juvenil. Por su parte, Daly, en DALY, K.; HAYES, H. "Restorative justice and conferencing in Australia", ob.cit., pp. 1-6; y en DALY, K. "Conferencing in Australia and New Zealand: variations, research findings and prospects", en MORRIS, A.; MAXWELL, G. (Ed.), *Restorative justice for juveniles: Conferencing, mediation and circles*, Hart Publishing, Oxford, 2001, pp. 59-84, muestra la realidad del *conferencing* en Nueva Zelanda y Australia –enmarcado en la jurisdicción de menores–, sus distintos modelos y las principales investigaciones realizadas hasta 2001. De entre sus reflexiones pueden destacarse, en lo que aquí interesa, los motivos por los cuales este método restaurativo ha tenido tan buena acogida en estos países, pioneros en esta técnica (pp. 59-63 de la segunda contribución citada), y los resultados del proyecto RISE (Re-Integrative Shaming Experiments) en la capital de Australia, que parecen favorecer al *conferencing* en delitos violentos cometidos por personas de hasta 29 años de edad (p. 5 de la primera contribución citada y pp. 75-76, de la segunda). En similares términos se pronuncian MORRIS, A. "Children and family violence: restorative messages from New Zealand", ob.cit., quien hace un guiño al *conferencing* como "forma útil de tratar la violencia en la familia" (p. 92 y ss.); VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., pp. 28-29, quienes igualmente aportan el dato que, en 1995, Nueva Zelanda implementó el *conferencing* en personas adultas (p. 35); ZEHR, H. *Justicia restauradora: principios i pràctiques*, ob.cit., pp. 61-64; y UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit.,

matrimonios forzados, al entreverse, de entre sus recomendaciones, un guiño hacia el *conferencing* para tratar este fenómeno de forma individualizada y para “integrar la cultura y las preocupaciones espirituales”<sup>938</sup>. Al mismo tiempo, esta proposición también se respalda en la práctica profesional –especialmente la del equipo de justicia restaurativa de Catalunya, así como también la del servicio de justicia restaurativa del gobierno Vasco- que empieza a incorporar este modelo en alguno de sus casos<sup>939</sup>. De hecho, y con carácter general, ya en el año 2012 se valoraba la posibilidad de poner en funcionamiento un programa piloto de *conferencing* en el ámbito penal catalán, de la mano de GUARDIOLA, ALBERTÍ, CASADO, et al.<sup>940</sup>. Y además es significativo el trabajo que se está haciendo desde el País Vasco respecto a este particular mediante la creación del Servicio de

---

pp. 27-29. Además, SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, ob.cit., confirman que se han efectuado *conferencings* con delitos graves tales como agresiones sexuales y homicidios, y que existen evidencias que las víctimas de delitos más graves se benefician más de los procesos de justicia restaurativa: “(...) la evidencia es que, si los participantes están de acuerdo, casi todos los tipos de casos pueden ser exitosamente sujetos a *conferencing*” (pp. 31-32). En este sentido –y con carácter general-, sobre los efectos que desprenden las conferencias en delitos violentos, vid. STRANG, H.; SHERMAN, L. “The morality of evidence: the second annual lecture for Restorative Justice: an International Journal”, ob.cit., p. 1 y ss., sobre todo pp. 1 y 10-20.

<sup>938</sup> SAPOZNIK EVANS, K.A. “Forced marriage in Canada: to criminalize or not to criminalize?”, ob.cit., p. 85. En el ámbito español, como posteriormente se indicará, destaca VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 211-212 y 228.

<sup>939</sup> De los resultados extraídos de la investigación cualitativa empírica se desprende, por un lado, que hay una mayor propensión hacia mecanismos restaurativos distintos de la mediación penal para tratar la violencia de género, como los matrimonios forzados, que pueden sufrir las mujeres pertenecientes a minorías culturales; y, por otro lado, que las profesionales que han estado o están al frente del equipo de justicia restaurativa catalán han empleado y emplean mecanismos como el *conferencing* en su práctica habitual, en función del caso (entrevistadas 2 a 6); profesionales que suelen incluir a la comunidad como miembros integrantes del proceso. Por su parte, y en el País Vasco, la evaluación de Varona de los cuatros servicios de mediación penal de esta comunidad autónoma durante los años 2008-2009 muestra la predisposición de los mediadores hacia las conferencias, siendo empleadas en algunos supuestos puntuales. Así se ilustra en VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 – septiembre 2009)*, ob.cit., pp. 199-200. Por ejemplo, en el marco del servicio de mediación penal de Barakaldo durante los años 2007-2010, según OLALDE ALTAREJOS, A.J.; GARCÍA-LONGORIA SERRANO, M.P.; VARONA MARTÍNEZ, G. “Servicios sociales y justicia restaurativa: el caso del servicio de mediación penal de Barakaldo”, ob.cit., “el proceso restaurativo por medio de conferencia supuso un 1,7% del total, y en estos casos, además de las víctimas y las personas ofensoras, participaron también personas en calidad de afectadas por los hechos ocurridos (por orden de importancia, familiares, vecinas/las y profesionales de trabajo social)” (p. 107).

<sup>940</sup> GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justícia?*, ob.cit., pp. 37-39 y 47 y ss.

Justicia Restaurativa del Gobierno Vasco, lo cual supone reconocer institucionalmente este método restaurativo y acogerlo en su ámbito de actuación<sup>941</sup>.

Igualmente, la referida propuesta de *family group conferencing* que realizamos se basa en el hecho de que, en determinadas comunidades donde se ha detectado la práctica del matrimonio forzado como pueden ser las examinadas en este trabajo, las circunstancias sociales y culturales devienen más arraigadas que en la sociedad occidental, de modo que conviene adaptar el modelo de gestión y solución del conflicto a la realidad de estas comunidades<sup>942</sup>, con inclusión de sus miembros y de sus representantes. Así, el modelo del *family group conferencing* permite que piezas tan importantes y de gran calado para los colectivos implicados en un matrimonio forzado como la comunidad, en general, y la familia, en particular, puedan intervenir en el proceso en punto a prestar apoyo y a tratar de buscar una solución consensuada e integral del conflicto que resulte provechosa para todas las partes afectadas y que perdure en el tiempo. En tal

---

<sup>941</sup> El 28 de agosto de 2018 se crea el Servicio de Justicia Restaurativa del Gobierno Vasco (antes denominado Servicio de mediación intrajudicial penal) para incluir dentro de sus prácticas no solamente la mediación penal, sino también los círculos y las conferencias, siguiendo las directrices marcadas desde el Consejo de Europa (por medio de la Resolución CM/Rec (2018)8, de 3 de octubre) y desde el Estado español (a través de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima). Para materializar este propósito, en febrero de 2019 se aprobó un protocolo para hacer efectivo estos métodos restaurativos en Euskadi. Así, de acuerdo con GOBIERNO VASCO. *Servicio de Justicia Restaurativa (penal). Memoria del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2018*. Departamento de Trabajo y Justicia del Gobierno Vasco, Euskadi, 2018, “la creación del Servicio de Justicia Restaurativa coloca a Euskadi a la cabeza de Europa en este ámbito, al ser la primera Administración Pública que incorpora estas nuevas técnicas y las inserta en el espacio de la jurisdicción penal de adultos” (p. 1). Según la última de las memorias presentadas, referente al año 2019, todavía no se han practicado conferencias, pero sí que se ha realizado “el primer círculo restaurativo intrajudicial (...) iniciado en septiembre de 2019” en Bizkaya, al margen de la mediación penal que sigue liderando el “ránquig” de prácticas restaurativas efectuadas. Así, vid. GOBIERNO VASCO. *Servicio de Justicia Restaurativa (penal). Memoria de 2019*. Departamento de Trabajo y Justicia del Gobierno Vasco, Euskadi, 2019, pp. 2, 5 y 7.

<sup>942</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M.; LUQUE REINA, E.; GUARDIOLA LAGO, M.J.; SALINERO ECHEVARRÍA, S., “La victimización de migrantes en Catalunya” ob.cit., manifiestan que las poblaciones africanas, rumanas o sudamericanas tienden a ser victimizadas en general, y ello lo extraen de los informes europeos sobre minorías y discriminación de la Agencia de Derechos Fundamentales, por lo que consideran que las estrategias de prevención y también de protección y asistencia a las víctimas deben acomodarse a las singularidades de dichas poblaciones (p. 121). También lo afirma VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 206.



sentido, autores como UMBREIT<sup>943</sup> o BARONA<sup>944</sup> han resaltado la naturaleza de este modelo restaurativo con respecto a los valores indígenas<sup>945</sup>, valores que pueden llegar a encajar en otras comunidades donde algunos de sus integrantes pueden

---

<sup>943</sup> Con carácter general, véase UMBREIT, M.S., *Family Group Conferencing: implications for crimes victims*, Center for Restorative Justice and Peacemaking, Office for Victims of Crimes, University of Minnesota, St. Paul, Minnesota, 2000, quien explica la esencia del *family group conferencing* a través de su historia y de sus distintos modelos (por ejemplo, comparando el de Nueva Zelanda y el de Australia –modelo ‘Wagga Wagga’-) e igualmente expone su procedimiento y las semejanzas y diferencias con el *victim offender mediation*, a la vez que destaca algunos peligros potenciales (sin embargo, al menos estos cinco peligros que el autor relata los fija particularmente con el modelo australiano de *family group conferencing*). Finalmente, muestra ocho pautas útiles a modo de recomendaciones para un buen funcionamiento de este método restaurativo. Por lo que aquí interesa, el autor señala que el *family group conferencing* incorpora en su naturaleza ciertos valores indígenas que enfatizan el rol de la familia y de la comunidad (p. 3). Así, realza las potencialidades de este modelo en la medida en que se cuenta con un círculo participativo más amplio, con unos efectos que alcanzan a la familia y a la comunidad en su conjunto (p. 5).

<sup>944</sup> En países pertenecientes a la tradición jurídica de la *common law*, como Nueva Zelanda, Canadá, Australia o Estados Unidos, se llevaron a cabo prácticas restaurativas, entre ellas, de *conferencing*, en ciertas comunidades y grupos que fueron muy productivas, precisamente porque, según BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., “integran los elementos propios de la comunidad o el grupo (...) Se trataba de vías que atendían a las maneras de actuar y de ser de estos grupos o comunidades específicas y que, precisamente por un rechazo de los mismos al sistema estatalmente configurado, implicaban unas mayores probabilidades de integración de estos colectivos en la sociedad” (pp. 121 y 123). La autora menciona las comunidades aborígenes de Nueva Zelanda, Canadá y Australia y las comunidades menonitas de Estados Unidos. En el mismo sentido se expresa la citada autora en “Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?”, ob.cit., disponiendo que “esta idea tiene mayor predicamento en ciertas comunidades o grupos marginales, posicionados contra el sistema estatalmente configurado desde su consideración de la ilegitimidad del poder impositivo, y por ello las medidas y consecuencias de la aplicación de la justicia penal clásica no ofrecen garantías de ninguna clase para los mismos (...)” (pp. 463-464).

<sup>945</sup> En este punto discrepa Daly. Sobre la ‘verdad’ o la ‘historia real’ del *conferencing* y su conexión con la justicia indígena, vid. DALY, K. “Conferencing in Australia and New Zealand: variations, research findings and prospects”, ob.cit., pp. 66-67 (“el *conferencing* tiene el potencial de estar abierto a diferentes sensibilidades culturales. Pero decir que el *conferencing* es “como” las prácticas de justicia indígena es volver a involucrar una visión del mundo centrada en los blancos” –p. 67-); DALY, K. “Restorative justice: the real story”, ob.cit., pp. 63-64; DALY, K.; STUBBS, J. “Feminist engagement with restorative justice”, ob.cit., p. 20 (“las afirmaciones de que la justicia restaurativa se deriva de las prácticas indígenas y/o es particularmente apropiada para las comunidades indígenas han sido impugnadas por negar la diversidad entre los pueblos indígenas y por volver a comprometerse con una visión del mundo centrada en los blancos”); DALY, K.; STUBBS, J. “Feminist theory, feminist and anti-racist politics, and restorative justice”, ob.cit., p. 161; y DALY, K. “What is restorative justice? Fresh answers to a vexed question”, ob.cit., pp. 4, 14-15 y 17-18. Diferente posición mantienen VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., p. 14. A partir de aquí, con carácter general, vid. KELLY, L. “Using restorative justice principles to address family violence in aboriginal communities” en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 206-222 (pp. 213-214); y UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., pp. 12-13.

ser víctimas de un matrimonio forzado. Así, las partes pertenecen a una comunidad en la que tanto el concepto de familia como el de comunidad mismo pueden llegar a ser distintos a los que imperan en la sociedad occidental: podemos encontrarnos con familias que tengan interiorizada una noción de familia que se percibe más extensa y no tan nuclear ni fragmentada, amén de que se integren en una comunidad en la que se sientan profundamente identificadas y conectadas<sup>946</sup>, por lo que puede estimarse adecuado el recurso al *conferencing*, precisamente por la esencia de este procedimiento<sup>947</sup>. Además, en el caso de la prevención y lucha contra los matrimonios forzados, este tipo de violencia normalmente será la punta del iceberg, con lo que será muy importante centrarse no solamente en el conflicto en sí entre víctima y victimario, sino paralelamente también en el entorno familiar y sociocultural –que juegan un gran papel en la situación de victimización, al tener una fuerte incidencia en la trama conflictiva- y en los antecedentes que han precipitado el suceso<sup>948</sup>, lo que puede conseguirse a través de métodos restaurativos como el que proponemos, el *family group conferencing*. Técnica que, por otro lado, contribuye a mejorar ese entorno

---

<sup>946</sup> Según BLAGG, H. “Restorative justice and aboriginal family violence: opening a space for healing”, ob.cit., “para muchas mujeres indígenas, la elección de dejar la ‘familia’ –con todos sus complejos vínculos de responsabilidad y obligación, conexión con el país y la cultura- no es una opción. La capacidad de salir de las relaciones familiares (de hecho, el concepto mismo de ‘elección’ en tales supuestos) –para reinventarse y reconstituir la propia identidad como individuo autónomo en algún nuevo lugar- es una construcción profundamente eurocéntrica” (p. 198). Siguiendo con las mujeres de comunidades aborígenes, vid., asimismo, a KELLY, L. “Using restorative justice principles to address family violence in aboriginal communities”, ob.cit., pp. 208-209. Igualmente, vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., p. 3.

<sup>947</sup> Este proceso restaurativo tiene como fuente de inspiración a comunidades aborígenes como la maorí en Nueva Zelanda. Así, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 147. Además, según los resultados del Proyecto de Newfoundland y Labrador (Canadá) que Pennell y Burford muestran, “el *conferencing* es una iniciativa comunitaria de base amplia que va mucho más allá de la familia nuclear”. Así, vid. PENNELL, J.; BURFORD, G. “Feminist praxis: making family group conferencing work”, ob.cit., p. 110.

<sup>948</sup> Ya que, a resultas de las pesquisas de CHANTLER, K.; MCCARRY, M. “Forced marriage, coercive control and conducive contexts: the experiences of women in Scotland”, ob.cit., los matrimonios forzados se conciben más como un “proceso” o “patrón de comportamiento” que como un “acontecimiento discreto y singular”, precisamente por los efectos/repercusiones que tienen en las víctimas, de carácter longevo: “la mayoría de las mujeres fueron introducidas por primera vez en sus matrimonios forzados en sus años de preadolescencia y soportaron años de trauma que condujeron al acontecimiento real del matrimonio” –independientemente de que luego se contrajera o no materialmente el matrimonio y de que se celebrara o no la ceremonia- (pp. 91, 93 y 106). Resulta, pues, de gran relevancia examinar el sistema familiar y/o conyugal como instrumento básico de relaciones y los miembros que intervienen en esa convivencia, entre ellos la mujer. Así se ha constatado en la investigación cualitativa empírica, a la cual nos remitimos.

familiar<sup>949</sup> y, en consecuencia, a conseguir una mayor flexibilización y conservación de ese vínculo familiar y también comunitario<sup>950</sup>.

Asimismo, con la participación en el *family group conferencing* de un círculo de personas más amplio que el formado estrictamente por víctima y victimario se permite mayor compensación de las posibles debilidades que pueda haber en la víctima y de su posición de igualdad en el proceso, aspectos que siempre han sido motivo de resquemor y desconfianza para aplicar procesos restaurativos en la casuística de la violencia de género.

En el ámbito supranacional, FERGUSON explica que la evidencia surgida de los estudios sobre programas restaurativos que tratan la violencia familiar demuestra que la justicia restaurativa puede llegar a ser más eficaz que los enfoques basados en el encarcelamiento y, en concreto, menciona el *family group conferencing*: “la respuesta de los sistemas de violencia doméstica y de protección infantil como del sistema de justicia penal funcionan con frecuencia de manera independiente y en conflicto entre sí. Las prácticas de justicia restaurativa, en particular las conferencias *family group conferencing*, proporcionan a ambos sistemas un enfoque integrado y coherente”<sup>951</sup>. Y es que se ha venido defendiendo que procesos restaurativos que envuelven la comunidad, como puede ser el *group conferencing*, pueden llegar a ofrecer una respuesta más apropiada a la violencia familiar, precisamente por el

---

<sup>949</sup> Por un lado, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 199. Trayendo a colación los resultados del proyecto de *conferencing* impulsado por Pennell y Burford en Canadá, la autora manifiesta que, “en opinión de las fundadoras del proyecto, el mismo [el *conferencing*] había representado una mejora de la situación de las familias fundamentalmente porque había contribuido a consolidar lazos positivos entre los participantes, acabando con algunas ligazones de carácter negativo, incrementado su sentimiento de pertenencia a la familia”. Por otro lado, vid. WALGRAVE, L. “Investigating the potentials of restorative justice practice”, ob.cit. Según esta autora, con los encuentros restaurativos, “los padres pueden experimentar más respeto y apoyo, y sentirse empoderados para volver a asumir sus tareas de crianza; también pueden estar más abiertos a buscar o aceptar asistencia externa y tratamiento posterior” (p. 128). Al margen de lo indicado, sobre la soledad de las víctimas cuando son separadas de su entorno más íntimo y la posibilidad del *family group conferencing* de paliarlo, vid. PENNELL, J.; FRANCIS, S. “Safety conferencing. Toward a coordinated and inclusive response to safeguard women and children”, ob.cit., pp. 679-680.

<sup>950</sup> El mantenimiento del vínculo familiar y comunitario puede conseguirse con el empleo de esta técnica restaurativa, pues, como bien dice VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., “(...) este tipo de iniciativas (...) posibilitan la creación de un sentido de identidad, de pertenencia y de orgullo de pertenecer a la familia al incentivar a ésta a que responda a las necesidades de los niños, con lo que permiten responsabilizarla de la situación (...) y finalmente permiten mantener la privacidad familiar y garantizan la efectividad (...)” (p. 198).

<sup>951</sup> FERGUSON, J., “Professional discretion and the use of restorative justice programs in appropriate domestic violence cases: an effective innovation”, ob.cit., p. 17.

nivel de responsabilidad que se alcanza con la intervención de este elemento –la comunidad-, por el debate que se suscita en torno a asuntos sociales de más amplio calado y por el mayor efecto en la denominada *healing perspective*<sup>952</sup>. Así lo mantiene PRANIS, quien realiza las bondades de los procesos restaurativos en esta casuística, en especial del *group conferencing*, por contribuir a la “acción colectiva” y a la “responsabilidad compartida”, esto es, por permitir que en este proceso restaurativo confluya un mayor número de aportaciones por parte de los distintos miembros participantes que, sin duda, ayuda a repartir el cometido de facilitar la resolución del conflicto de violencia familiar; en consecuencia, estos intervinientes se convierten en verdaderos “agentes activos del cambio” del escenario familiar<sup>953</sup>. De hecho, PENNELL y BURFORD proclaman sin ambages que “las family group conferencing pueden detener la violencia familiar”<sup>954</sup>. En particular, sobre la base de los resultados de su proyecto de Family Group Decision Making, manifiestan que “las family group conferencing pueden ser una estrategia eficaz para poner fin a los maltratos de niños/las y a la domestic violence. Las conclusiones de los tres lugares del estudio demuestran además que el modelo puede funcionar en culturas y

---

<sup>952</sup> PRANIS, K. “Restorative values and confronting family violence”, ob.cit., pp. 24-27, 32, 35 y 38; KELLY, L. “Using restorative justice principles to address family violence in aboriginal communities”, ob.cit., pp. 218 y 220 (aunque consideramos que esta comunidad, sea representada por ancianos, líderes comunitarios o miembros respetados por las partes, no debe adquirir un rol tan central como el que defiende Kelly en su trabajo); PENNELL, J.; FRANCIS, S. “Safety conferencing. Toward a coordinated and inclusive response to safeguard women and children”, ob.cit., quienes sostienen que este modelo puede proporcionar seguridad y bienestar a la víctima y a su entorno, al conectar con la sociedad, en general, y con la familia y el victimario, en particular (p. 671 y ss., sobre todo las pp. 674-675 y 687-688); y KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., pp. 584-585. Por contra, sobre la problemática que puede entrañar la comunidad, vid. STUBBS, J. “Domestic violence and women’s safety: feminist challenges to restorative justice”, ob.cit., pp. 53-54, quien llega a mostrarse escéptica con que la comunidad pueda atender a algunas de las demandas de la justicia restaurativa (pp. 60-61).

<sup>953</sup> PRANIS, K. “Restorative values and confronting family violence”, ob.cit., pp. 29-30 y 39. Con un carácter más general y centrado en ciertas comunidades culturales, puede citarse aquí la investigación de WAITES, C.; MACGOWAN, M.J.; PENNELL, J.; CARLTON-LANEY, I.; WEIL, M. “Increasing the cultural responsiveness of family group conferencing”, *Social Work*, 2004, vol. 49(2), pp. 291-300, con respecto a la relevancia de la “sensibilidad cultural” que proporciona este proceso restaurativo y a la “competencia cultural” en el mismo (p. 292 y ss.). Mediante el estudio cuantitativo (a través de la denominada *Multigroup Ethnic Identity Measure*) y el estudio cualitativo (a través de grupos focales), los autores recaban la opinión (favorable) de profesionales y no profesionales pertenecientes a tres colectivos de Carolina del Norte (Estados Unidos) – afroamericanos, indios americanos y latinos/hispanos- acerca de utilizar el *family group conferencing* en sus comunidades (p. 291 y 293 y ss.).

<sup>954</sup> PENNELL, J.; BURFORD, G. “Feminist praxis: making family group conferencing work”, ob.cit., pp. 108 y 126-127.

regiones muy diferentes”<sup>955</sup>. Igualmente, sostienen que “los lazos con estos recursos colectivos [familia, comunidad y gobierno institucional] son los que hacen posible que las mujeres se hagan cargo de sus vidas y eviten más violencia. Y defendemos que una praxis feminista de “vínculos, interrupciones” puede generar un enfoque de creación de asociaciones en las *family group conferencing* que promueva la seguridad y el empoderamiento”<sup>956</sup>. Con arreglo a este concepto de “vínculos e interrupciones”, SEN, MORRIS, BURFORD, et al., sugieren la utilización de las *family group conferencing* restauradoras para dejar atrás la violencia familiar, de género y en la pareja, en detrimento de las *family group conferencing* pragmáticas o de las *family group conferencing* centradas en la restitución (por dejar de lado, las primeras, al victimario y a su red de apoyo y por no alcanzar, las segundas, una restauración integral)<sup>957</sup>.

Ahora bien, es importante poner también de manifiesto las limitaciones, las preocupaciones y las reticencias que surgen hacia esta figura restaurativa cuando ha de efectuarse en supuestos de violencia de género –como sucede en todos los demás modelos restaurativos–, principalmente por la naturaleza y la complejidad de este tipo de violencia: por ejemplo, CURTIS-FAWLEY y DALY manifiestan que, excepto Nueva Zelanda y algunas partes de Australia (Australia del Sur y Queensland)<sup>958</sup>, los *conferencing* están prohibidos cuando se trata de agresiones

---

<sup>955</sup> PENNELL, J.; BURFORD, G. “Feminist praxis: making family group conferencing work”, ob.cit., p. 109. Con carácter previo, vid. PENNELL, J.; BURFORD, G. “Family group decision making: protecting children and women”, ob.cit., pp. 150-152.

<sup>956</sup> PENNELL, J.; BURFORD, G. “Feminist praxis: making family group conferencing work”, ob.cit., p. 114. Asimismo, vid. PENNELL, J.; BURFORD, G. “Family group decision making: protecting children and women”, ob.cit., pp. 136 y 153.

<sup>957</sup> SEN, R.; MORRIS, K.; BURFORD, G.; FEATHERSTONE, B.; WEBB, C. “‘When you’re sitting in the room with two people one of whom...has bashed the hell out of the other’: Possibilities and challenges in the use of FGCs and restorative approaches following domestic violence”, *Children and Youth Services Review*, 2018, 88, pp. 441-449, en cuanto a la exposición y posterior discusión de la triple tipología del *family group conferencing* (pp. 441-442 y 444-448).

<sup>958</sup> Acerca de la situación de las conferencias (en la jurisdicción de adultos) tanto en Nueva Zelanda como en Australia, vid. DALY, K. “Conferences and gendered violence: practices, politics, and evidence”, ob.cit. En lo que aquí respecta, a partir del año 2005 se empiezan a derivar en Nueva Zelanda supuestos de violencia de género al sistema de conferencias y, en este sentido, la autora muestra la investigación que se ha hecho para descubrir si la justicia restaurativa (las conferencias) es idónea en violencia de género, así como también ilustra la práctica del *conferencing* en esta casuística que ha tenido lugar en países como Nueva Zelanda, Estados Unidos o Inglaterra y la práctica de otros métodos restaurativos en países como Austria (*diversionary mediation*), Canadá (*Community Holistic Circle Healing*) o Dinamarca (*restorative dialogues*); reportando en ambos casos efectos positivos (pp. 117-135)

sexuales o de violencia doméstica o familiar<sup>959</sup>, a la vez que plasman tanto las críticas como los elogios hacia la justicia restaurativa en esta casuística y se muestran prudentes con ello<sup>960</sup>. Empero, a raíz de su estudio empírico, entrevén esperanzas para el *conferencing* en la violencia de género<sup>961</sup>: baste con nombrar a uno de los defensores de las víctimas entrevistado por las autoras, quien “describió un *conferencing* al que asistió por un caso de agresión sexual y dijo: “si un *conferencing* se realiza correctamente, es una herramienta mucho más poderosa [que acudir al juzgado]”<sup>962</sup>. De hecho, la misma DALY reconoce haber “llegado a ver el valor de las conferencias como un mecanismo de justicia” en respuesta a la violencia de género, “pero también simpatizo con las críticas feministas de la justicia restaurativa. En particular, estoy de acuerdo en que las prácticas de justicia restaurativa listas para usar requieren una revisión importante, si deben centrarse en las víctimas y ser apropiadas para casos de violencia de género”<sup>963</sup>. Aun así, en este contexto, conviene mencionar el estudio que NANCARROW llevó a cabo con mujeres ‘indígenas’ y ‘no indígenas’ de Australia (entrevistas a 10 personas de cada grupo de mujeres) y en el cual se evidenció la distinta visión que ambos grupos tienen con respecto al

---

<sup>959</sup> También lo refieren KELLY, L. “Using restorative justice principles to address family violence in aboriginal communities”, ob.cit., p. 217; y NANCARROW, H. “In search of justice for domestic and family violence: indigenous and non-indigenous Australian women’s perspectives”, ob.cit., aunque expresa que “la violencia doméstica [léase violencia de género, *intimate partner violence*] y la agresión sexual en la jurisdicción de adultos han sido excluidas hasta hace muy poco” (p. 90), y lo fundamenta en base a una ley del año 2004 que establece que “los asuntos de violencia doméstica se remitan a los *conferencing*”, aunque sus disposiciones no han principiado en el momento de redacción del artículo (nota núm. 6, p. 102).

<sup>960</sup> CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., “Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates”, ob.cit., pp. 607-611.

<sup>961</sup> Otro estudio puede ser el que nombra SHAPLAND, J. “Implications of growth: challenges for restorative justice”, *International Review of Victimology*, 2014, vol. 20(1), pp. 111-127, basado en una encuesta realizada por Zinsstag -entre otros- sobre los métodos restaurativos del *conferencing* y la mediación en Europa. Entre otros hallazgos, se encontró que el *conferencing* se aplica a una amplia variedad de supuestos, como los de *domestic violence* (p. 114). De hecho, la autora está a favor de implementar la justicia restaurativa en la *domestic violence*, interiorizando ciertas precauciones (pp. 121 y 124).

<sup>962</sup> CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., “Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates”, ob.cit., pp. 619.

<sup>963</sup> DALY, K. “What is restorative justice? Fresh answers to a vexed question”, ob.cit., p. 19. Con anterioridad se pronunciaba la autora en “Conferences and gendered violence: practices, politics, and evidence”, ob.cit., p. 117 y ss. Por su parte, BUSCH, R. “Domestic violence and restorative justice initiatives: who pays if we get it wrong?”, ob.cit., expone las limitaciones del *family group conferencing* en el orden jurisdiccional de menores a través de las investigaciones que se han realizado para evaluar la eficacia de este método e igualmente muestra las limitaciones de dicha herramienta cuando es aplicada específicamente en la *domestic violence*, haciendo especial mención a la seguridad de la víctima (pp. 233-237).

modelo más efectivo de justicia para frenar la violencia doméstica y familiar<sup>964</sup>. En lo que aquí interesa, se halló que otros métodos restaurativos distintos de la mediación, insertos en el sistema de justicia penal, podrían ser apropiados para responder a la violencia doméstica y familiar, sobre todo de comunidades indígenas, precisamente por la noción de familia<sup>965</sup> y, seguramente, por su idiosincrasia; lo que abre la puerta a los *family group conferencing*.

Ya en el ámbito nacional, de lo expuesto en los capítulos precedentes de este trabajo nos damos cuenta de que la doctrina de nuestro país empieza a sugerir planteamientos restaurativos de *conferencing* para tratar la violencia familiar y de la pareja. Así, ESQUINAS sugiere un modelo de *conferencing* complementario al proceso penal convencional para tratar la violencia de género ocasional y esporádica -siempre balanceando la igualdad entre las partes afectadas y la seguridad de la víctima-<sup>966</sup>, TAMARIT y LUQUE se decantan sin ambages por la utilización del *family group conferencing* en situaciones relacionales “complejas” en las que se halla implicado el círculo más íntimo de la familia y de la pareja, al considerarse un método restaurativo más idóneo<sup>967</sup>, MAQUEDA apuesta abiertamente por la justicia restauradora para resolver los matrimonios forzados

---

<sup>964</sup> NANCARROW, H. “In search of justice for domestic and family violence: indigenous and non-indigenous Australian women’s perspectives”, ob.cit.: mientras las mujeres indígenas se decantan por el modelo restaurativo con protagonismo de su comunidad, las mujeres no indígenas se inclinan más hacia el sistema de justicia penal (pp. 95-97 y 99-101). A este respecto, las mujeres indígenas sienten que el sistema de justicia penal patina por tres razones: “era irrelevante, simbólicamente, para las comunidades indígenas, más a menudo se intensificaba la violencia en lugar de poner fin a esta violencia contra las mujeres, los niños y las comunidades indígenas en general, y las intervenciones de este sistema continuaban separando a las familias indígenas” (pp. 97-98 y 100). Por otro lado, y con carácter general, puede consultarse la revisión que DALY, K.; STUBBS, J. “Feminist theory, feminist and anti-racist politics, and restorative justice, ob.cit., hacen de esta cuestión en los escenarios canadiense y australiano (pp. 162-164).

<sup>965</sup> NANCARROW, H. “In search of justice for domestic and family violence: indigenous and non-indigenous Australian women’s perspectives”, ob.cit., p. 96.

<sup>966</sup> Así, ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., p. 85 y ss. (principalmente, pp. 104 y 130-132).

<sup>967</sup> TAMARIT, J.M.; LUQUE, E. “Can restorative justice satisfy victims’ needs? Evaluation of the Catalan victim-offender mediation programme”, ob.cit., p. 82. En la misma dirección, vid. las aportaciones de Tamarit en “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., pp. 46 y 53-54; en “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, ob.cit., p. 154 y ss., contribución en la que además resalta los beneficios de los encuentros restaurativos en la violencia intrafamiliar siguiendo la experiencia del *family group conferencing* de Nueva Zelanda o Canadá efectuada en casos de violencia familiar (pp. 156-157); igualmente en “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., pp. 327 y 330; y más recientemente en “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, ob.cit., p. 67.

y señala opciones compatibles con el método del *conferencing*<sup>968</sup>, y VILLACAMPA, aunque no es propensa al empleo del *conferencing* en los supuestos de violencia de género, decantándose por el empleo de la mediación<sup>969</sup>, sí es partidaria del recurso al *conferencing* en el concreto supuesto de los matrimonios forzados. Así, cuando examina la victimización por matrimonio forzado, la autora parece sugerir de forma implícita el uso de modelos restaurativos más sofisticados, como el mencionado *conferencing*, cuando alude al “*empleo de mecanismos de justicia restaurativa que permitiesen la implicación de la comunidad de origen de la víctima en el proceso*”<sup>970</sup>. Lo que hace ya de forma explícita en su obra monográfica, en la que propone utilizar el *conferencing* y no la mediación, por envolver esta técnica a la comunidad, elemento consustancial a este fenómeno<sup>971</sup>.

En todo caso, la participación en el *family group conferencing*<sup>972</sup> de la red más o menos extensa de familiares y amigos de las partes y/o igualmente de

---

<sup>968</sup> Aparte de la mediación, MAQUEDA ABREU, M.L., “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, ob.cit., nombra a “*los contactos con el grupo familiar u otras iniciativas que impliquen a sus comunidades más próximas en un diálogo intercultural que busque empoderar a las mujeres y apoyarlas en su lucha por la erradicación de unas prácticas discriminatorias que causan tanto sufrimiento humano*” (pp. 32-33).

<sup>969</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., se muestra dudosa en el hecho de que el *conferencing* pueda tener operatividad en un modelo como el español (pp. 211-212). Sin embargo, la autora al mismo tiempo reconoce que, en general, el *family group conferencing* “*constituye un modelo que muchos partidarios de la aplicación de la justicia restaurativa a casos de violencia doméstica ven con buenos ojos porque facilita la participación de un universo mayor de personas afectadas por el delito, no sólo la víctima y el ofensor, sino los familiares, amigos y personas clave que apoyen a ambas facciones, quienes también intervienen en la toma de la decisión (...) El proceso se centra en la familia (...)*” (p. 196).

<sup>970</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., p. 31.

<sup>971</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 228. “*En tales contextos [de matrimonios forzados], quizá la mediación víctima ofensor se muestra como un instrumento de justicia restaurativa demasiado quirúrgico, demasiado centrado en la resolución del conflicto interpersonal, sin atender a la dimensión grupal o de identidad comunitaria inherente a muchos relatos de matrimonio forzado. De ahí que mecanismos de justicia restaurativa inspirados en el family group conferencing o en los peacemaking circles, que permitiesen la intervención en el proceso de representantes de la comunidad, podrían resultar más adecuados*” (pp. 211-212).

<sup>972</sup> En relación con la participación en el proceso restaurativo de personas más allá de víctima y victimario, vid. GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justícia?*, ob.cit.: “*Los mediadores consultados perciben que incluir a más personas del entorno de las partes en el proceso restaurativo es beneficioso porque permite abordar el conflicto más allá del hecho delictivo, hace más efectivo el cumplimiento de los acuerdos, facilita llegar a un acuerdo de reparación, posibilita la responsabilización de las personas del entorno, facilita la recuperación de la víctima y facilita la responsabilización del infractor*” (p. 195). En similares términos se pronuncian SHAPLAND, J.;



representantes/miembros de entidades comunitarias o cívicas de su colectividad debe ser especialmente examinada por el facilitador, para evitar que con ello se siga vigorizando el dominio masculino y manteniendo las normas sociales tradicionales y, por ello, se genere mayor sentimiento de culpabilidad e inseguridad en la víctima<sup>973</sup>. De ahí que la formación del facilitador en roles de género y en roles culturales sea extremadamente importante para detectar si con el proceso restaurativo la victimización perdura, aumenta o disminuye, también para cerciorarse de que no existen motivos espurios en la intervención del proceso que instrumentalicen las partes o las pongan en peligro por su seguridad<sup>974</sup>. Igualmente, en el proceso de *conferencing* pueden participar trabajadores de servicios sociales, psicólogos que hayan atendido a las partes, representantes de organizaciones culturales, etc., en fin, profesionales vinculados al tejido social, asistencial y/o educativo que hayan tenido contacto con las partes<sup>975</sup>, para que puedan dar su perspectiva como profesionales experimentados y enlazar la víctima, el victimario y/o la familia con otros programas o servicios externos si lo precisan. Es lo que SHAPLAND, AERTSEN, DOHERTY, et al., denominan como la participación en dicho proceso restaurativo de la “*community of care*” o la “*micro-community*” que envuelve a víctima y victimario<sup>976</sup>.

---

AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, ob.cit., p. 27.

<sup>973</sup> LARSON SAWIN, J.; ZEHR, H. “The ideas of engagement and empowerment”, ob.cit., recogen esta preocupación: “que involucrar a una comunidad jerárquica y patriarcal solo pueda perpetuar o profundizar patrones de abuso” (p. 51). Mucho antes lo había expuesto COKER, D. “Transformative justice: anti-subordination processes in cases of domestic violence”, ob.cit., mostrando algunas investigaciones que evidenciaban, por un lado, que los familiares y amigos del maltratador “solían desempeñar un papel importante en el apoyo de la visión que tenía el maltratador de sí mismo como víctima y no como victimario”, y que el vecindario, por otro lado, “podía dar forma a su violencia”, amén de cuestionarse la disposición de los miembros de apoyo de las partes para enfrentarse de forma apropiada al problema (pp. 138-141). Asimismo, ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., analiza la respuesta que puede dar la comunidad ante un supuesto de violencia de género, hecho que puede conllevar un riesgo para la práctica de la justicia restaurativa (pp. 78-84).

<sup>974</sup> Entre otros, SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, ob.cit., pp. 17 y 28; y ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, ob.cit., p. 64.

<sup>975</sup> Así lo exponen GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justícia?*, ob.cit., pp. 12-13.

<sup>976</sup> SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, ob.cit., p. 17.

En cuanto a las especificidades del *family group conferencing*, podemos citar algunas. Este modelo restaurativo debe adaptarse al entorno donde pretende implantarse, en nuestro caso España, por eso en principio es necesaria la participación de la víctima en el proceso restaurativo, a diferencia de otros modelos de *conferencing* como los neozelandeses o australianos donde no es indispensable su intervención. Esta participación se reputa, por lo general, imprescindible para reforzar su implicación en el sistema de justicia penal e igualmente para lograr el objetivo restaurativo: la atención a las necesidades de la víctima, entre ellas, la reparación y su recuperación –por ejemplo, reducir el miedo y la ira hacia el victimario, conseguir mayor liberalización tras explicar su relato de los hechos y mostrar sus sentimientos, etc.; en suma, dejar de ser una víctima<sup>977</sup>. Y por lo que respecta a este sistema de justicia penal, como ya hemos avanzado, el *conferencing* se integraría como un complemento, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con el modelo Wagga australiano, que funciona como *diversion*<sup>978</sup>. Por lo tanto, debemos acomodar el sistema a nuestra cultura jurídica, debemos hacer nuestro el modelo para que no haya luego distorsiones. Como bien dice BARONA, “(...) no se trata de aplicar sin más las reglas de un derecho penal del estado, sino de adaptarlas precisamente a la sociedad concreta en la que se consideran”<sup>979</sup>.

Otras de las especificidades de nuestra propuesta de programa de justicia restaurativa, ya no centradas tanto en el modelo restaurativo, sino en atención a la naturaleza del conflicto del matrimonio forzado y a sus partes, son las siguientes: siguiendo las recomendaciones de la doctrina en torno a la justicia

---

<sup>977</sup> En este ámbito, SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, ob.cit., aseveran que, “aunque no hay mucha investigación disponible en este momento que pueda comparar directamente a las víctimas ausentes y presentes en las conferencias (...), se tiende a mostrar que las conferencias con víctimas ausentes no desprenden tan buenos resultados como las conferencias en las que la víctima está presente y que los victimarios tienden a decepcionarse si las víctimas no están presentes (...)” (p. 37). En cuanto a los objetivos del proceso restaurativo, vid. CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., “Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates”, ob.cit., pp. 605-606.

<sup>978</sup> GUARDIOLA, M.ªJ.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; SUSANNE, G. “Capítulo séptimo. Conferencing: origen, transferencia y adaptación”, ob.cit., p. 263.

<sup>979</sup> Cuando la autora, en *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., explica el sistema restaurativo en los países de corte anglosajón (Canadá, Nueva Zelanda, EEUU y Gran Bretaña), manifiesta al respecto que, “pese a mantener similares estructuras y principios, Inglaterra no mantiene una sociedad como la australiana o la estadounidense; ni los espacios territoriales son los mismos, ni la economía es la misma, ni los orígenes son los mismos, por lo que política, economía, cultura y sociedad, amén de geografía y religión, desempeñan un importante papel en el marco de la proyección primero, y posterior aplicación después de programas de justicia restaurativa” (p. 161).

restaurativa aplicada a delitos graves y violentos, es importante que en la victimización por este fenómeno se realice un proceso de preparación más o menos largo y amplio para reforzar las posiciones de las partes implicadas, así como otras que ya se han avanzado en este trabajo (como el informe pericial)<sup>980</sup>.

Se trataría de un planteamiento –la incorporación del *family group conferencing*– que, de entrada, no tendría por qué tener mayor implicación en la LO 1/2004, si tenemos en cuenta que es un modelo restaurativo que no se ve afectado por la prohibición contenida en dicha ley, referida exclusivamente a la mediación. Sin embargo, como hemos sostenido en el capítulo II de este trabajo, defendemos el sin sentido de esta vigente proscripción legal y, por ende, su supresión del panorama procesal penal.

Con todo, somos conscientes de que la mediación penal sigue siendo el modelo restaurativo más conocido, al ser este el mayormente empleado por el

---

<sup>980</sup> Así lo sugieren, entre otros, GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., p. 21; UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. “Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community”, ob.cit., p. 73 y ss.; TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 46; o UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., pp. 56-57.

legislador<sup>981</sup> y la academia tanto científica<sup>982</sup> como judicial<sup>983</sup>, no solamente en el ámbito nacional, sino también fuera de nuestras fronteras. De hecho, la mediación es un método restaurativo profusamente implantado en países de la Europa continental. No obstante, creemos que es hora de avanzar y a la vez ‘lanzarse’ en la utilización de otras herramientas restaurativas que se han comprobado que benefician a las partes, como el *conferencing* que sugerimos implantar. Esta, pues, sería nuestra principal propuesta para abordar la victimización de los matrimonios forzados, un modelo restaurativo que empieza a tener recorrido entre la práctica, en nuestro caso, del equipo de justicia restaurativa del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya (por lo que su implantación no debería comportar un problema a la práctica más allá de institucionalizar una realidad que viene realizándose de *facto* -al margen del servicio de justicia restaurativa del gobierno Vasco que, de hecho, ya ha protocolizado esta técnica-) y que también comienza a tener apoyo entre un sector de la doctrina española, al que ya hemos aludido y en el que destaca

---

<sup>981</sup> Con la mención explícita a la mediación penal en el Código Penal, en el Estatuto de la víctima y en su desarrollo reglamentario, el legislador español exterioriza cuál es su modelo restaurativo preferido.

<sup>982</sup> Por ejemplo, KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., afirma que la mediación es “el modelo de justicia restaurativa más antiguo y más extendido” (p. 534); LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., confirman que “en todos los países europeos, la práctica de justicia restaurativa más utilizada en el contexto del intimate partner violence es la mediación” (p. 3); y MARTÍN DIZ, F. “Capítulo XII. El actual contexto de la mediación penal en supuestos de violencia de género”, ob.cit., centra su discurso en la mediación, “por ser esta la expresión de justicia reparadora que mayores posibilidades de implantación efectiva a corto plazo presenta en nuestro país, más aún cuando ya se dispone de la referencia de su empleo en el ámbito de la justicia penal de menores a lo que se suma la prohibición legal expresa de su utilización en el caso de delitos vinculados a fenómenos de violencia de género” (p. 279). También VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., entiende que en España el proceso restaurativo que debe ponerse en marcha en supuestos de violencia de género es la mediación penal, aunque reconoce los resultados positivos que arrojan los procesos de *conferencing* y de *circles* en esta casuística (pp. 211-212). En el mismo sentido se pronuncia la autora en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 66. Además, más adelante, y como ya hemos expuesto y referenciado, la autora ve con buenos ojos la implementación de técnicas de *conferencing* en los matrimonios forzados cuando su forzamiento no haya sido tremendamente virulento.

<sup>983</sup> Baste con ver la actual guía para la práctica de la mediación intrajudicial impulsada por el CGPJ, ya mencionada.

ESQUINAS<sup>984</sup>. De hecho, BARONA entiende que algunas de las vías implementadas dentro del modelo restaurativo anglosajón, como las conferencias, pueden tener “*un perfecto acomodo en nuestra legislación*”<sup>985</sup>. Por lo tanto, si bien es cierto que el *conferencing* tiene un bagaje más extenso y consolidado en los países que adoptan la cultura tradicional de la *common Law*, también viene observándose en algunos países de la Europa continental integrados en el *civil law*<sup>986</sup>, por lo que simplemente es necesario adaptar este modelo a nuestras particularidades socio-culturales y jurídicas<sup>987</sup>. Por consiguiente, la implantación del *conferencing* en España que sugerimos es una propuesta innovadora, pero no arriesgada.

Ahora bien, si la tradición jurídica y/o los sectores de la academia científica y judicial se muestran claramente reticentes e impiden cristalizar esta propuesta, se abogaría por una mediación penal del modo que se practica en Alemania<sup>988</sup> o Austria<sup>989</sup>, donde –principalmente en este último país– el procedimiento de mediación especial que discurre para casos de *intimate partner violence* se realiza con el trabajo en equipos mixtos de dos mediadores (masculino y femenino) –el llamado doble mixto– y con el método del *reflecting team* –que conlleva las historias reflejas, como en espejo<sup>990</sup>. De hecho, desde Europa se recomienda la

---

<sup>984</sup> ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, ob.cit., p. 85 y ss. (sobre todo, pp. 104 y 130-132).

<sup>985</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 145-146.

<sup>986</sup> GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justicia?*, ob.cit. Las autoras explican las experiencias de *conferencing* en cuatro países (Nueva Zelanda, Australia, Irlanda del Norte y Bélgica), siendo Irlanda del Norte y Bélgica los países europeos que acogen dicha práctica y, de éstos, Bélgica el único país europeo estudiado por las autoras que adopta la tradición jurídica del *civil law*, como nuestro país (pp. 56-163).

<sup>987</sup> GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justicia?*, ob.cit., p. 42.

<sup>988</sup> Según BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., Alemania tiene similar modelo jurídico penal al español (p. 96).

<sup>989</sup> En los capítulos II y IV de este trabajo se ha evidenciado que Austria, ciertamente, posee “*uno de los programas más desarrollados y exitosos de Europa, y es ampliamente considerado como un modelo*”. Así lo manifiesta MIERS, D. “The international development of restorative justice” en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 447-467 (p. 448). Además, VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., reconoce que Austria es “*uno de los países europeos con más tradición en la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa en supuestos de violencia de género*” (p. 58).

<sup>990</sup> Con carácter general, la mediación efectuada con cuatro intervinientes, las partes y dos mediadores –normalmente de distinto sexo–, es una práctica que Pelikan y Vázquez-Portomeñe documentan en sus trabajos como manera de funcionar del *victim offender mediation* en Austria y

intervención de dos mediadores en casos de *intimate partner violence* para desarrollar con garantías el proceso restaurativo<sup>991</sup> y, descendiendo a terreno nacional, podemos observar como el equipo de justicia restaurativa catalán coloca dos mediadores, uno para víctima y otro para victimario, cuando el mediador se ha visto contaminado por la situación<sup>992</sup>, amén de ser -la co-mediación- una opción aceptada por la academia en supuestos de violencia de género<sup>993</sup>.

---

Alemania, así como también lo comenta Villacampa. En el primer caso, vid. PELIKAN, C., "Victim-offender-mediation in domestic violence cases. A comparison of the effects of criminal law intervention: the penal process and mediation. Doing qualitative research", ob.cit., p. 1 y ss.; y VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. "Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)", ob.cit., p. 239 y ss. En el segundo caso, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", ob.cit., p. 202 y ss.; y VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 139-140. Asimismo, DROST, L.; HALLER, B.; HOFINGER, V.; VAN DER KOOIJ, T.; LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A. *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. 1st comparative report*, ob.cit., explican el procedimiento de mediación en Austria para casos de *intimate partner violence* (pp. 23-24, 27 y 29).

<sup>991</sup> EUROPEAN FORUM FOR RESTORATIVE JUSTICE, et al., *Restorative justice and domestic violence: a guide for practitioners*, ob.cit., pp. 8-9. Por su parte, DROST, L.; HALLER, B.; HOFINGER, V.; VAN DER KOOIJ, T.; LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A. *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. 1st comparative report*, ob.cit., relatan que "la mayoría de los países tienen un enfoque o método diferente para los casos de *intimate partner violence* en comparación con los casos "estándar". En Finlandia, por ejemplo, preferiblemente un equipo de mediadores hombre-mujer trabaja en el contexto del *intimate partner violence*. Este es también el caso en Austria donde dos mediadores del sexo opuesto cooperan. En el Reino Unido, se fomenta el trabajo conjunto para la mediación en casos de *intimate partner violence* y la víctima debe elegir qué sexo es más adecuado para ella. En los Países Bajos, Grecia y Dinamarca, la mediación a menudo la realiza un solo mediador, pero luego se eligen profesionales con más experiencia, aunque en Dinamarca no están especialmente capacitados" (p. 23). En la misma línea se mantiene el segundo informe comparativo, a saber, LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2nd comparative report, interviews and focus groups*, ob.cit., pp. 15, 20 y 22.

<sup>992</sup> Así se infiere de la investigación empírica desarrollada en el capítulo precedente (entrevistada 5).

<sup>993</sup> Según MARTÍNEZ CAMPS, M.M. "Formación y habilidades de los mediadores" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 225-234, la co-mediación es "el trabajo coordinado de dos o más mediadores en un mismo proceso y con un mismo objetivo" (p. 231). Así, siguiendo en el ámbito nacional español, pueden citarse, entre otros, a GUARDIOLA LAGO, M.J. "La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal", ob.cit., quien plantea la co-mediación en la violencia de género (p. 21); o a CASTILLEJO MANZANARES, R. "Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género", ob.cit., quien sugiere un equipo mixto

Adicionalmente, otra opción que tampoco debemos descartar de plano es la posible combinación de ambos modelos restaurativos, si tenemos en cuenta que algunos comportamientos de matrimonio forzado pueden llegar a ser graves, siempre en función de las circunstancias, las necesidades y el tempo de las partes<sup>994</sup>. La flexibilidad es lo que caracteriza a la justicia restaurativa y es lo que se demanda en esta casuística.

En otro orden de ideas, es imprescindible entender que el proceso restaurativo no puede ser un recurso puntual y aislado, sino complementario a otros trabajos con las partes para con ello conseguir un abordaje completo del caso. Así, aparte de principiar con la justicia restaurativa, sería interesante que esta institución se nutriese de otras intervenciones tanto para la víctima como para las familias – también para el victimario, con programas de sensibilización y de gestión y tratamiento de la violencia. Intervenciones que podrían ser previas o bien realizarse en paralelo al proceso restaurativo. Respecto al primer sujeto, y como técnica de empoderamiento<sup>995</sup> precedente o simultánea al proceso de justicia restaurativa –según las necesidades de la mujer víctima de matrimonio forzado–, sería conveniente que la misma contase con grupos de apoyo en los que pudiera respaldarse y descargar todos sus sentimientos y temores, al tiempo que pudiese compartir su vivencia y escuchar la de otras mujeres que han pasado por la misma situación –mujeres que ejercen de “referentes”<sup>996</sup>. Contar, en efecto, con “aliados”. La ayuda que pueden prestar personas que han pasado por semejante experiencia de victimización es, sin duda, muy beneficiosa y positiva para la víctima de cara a reconfortarla y a que pueda recuperar su equilibrio emocional, en definitiva, a que pueda superar con más facilidad el suceso violento<sup>997</sup>.

---

restaurativo integrado por un hombre y una mujer como garantía para incrementar la seguridad de la víctima (pp. 501-502).

<sup>994</sup> Siguiendo a UMBREIT, M.S., *Family Group Conferencing: implications for crimes victims*, ob.cit., “algunos casos más serios pueden requerir ambos: primero la sesión de mediación más pequeña y luego, la sesión de conferencing más grande”, refiriéndose a la dimensión cuantitativa del grupo de personas intervinientes en los procesos restaurativos (p. 8).

<sup>995</sup> Empoderamiento para reforzar su capacitación, afrontar las sesiones del proceso restaurativo con más temperamento y superar definitivamente su situación de “víctima permanente”.

<sup>996</sup> Así lo indica IGLESIAS FIGUERAS, E. “La experiencia de “Valentes i Acompanyades”: apoyo a jóvenes que sufren la amenaza de un matrimonio forzado”, ob.cit., p. 447.

<sup>997</sup> A este respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., p. 38. En la investigación empírica que se presenta en el capítulo IV de este trabajo también se propone una medida similar, en cuanto que haya una entidad de mujeres del mismo colectivo para que comprendan por lo que está pasando la mujer víctima de violencia de género (entrevistada 12).

Y en relación con el segundo de los sujetos, esto es, la familia de cada parte, podría ser positiva su participación en talleres formativos impulsados bien desde el ámbito de la Administración pública bien desde las entidades privadas – empero, trabajando estrechamente con la comunidad- para que reciban inputs informativos y educacionales a modo de concienciación. El propósito, en este sentido, es conseguir reconducir la convivencia y/o la relación familiar hacia una de más sana, libre y segura, evitando con ello la repetición de futuras actitudes comprometedoras (ya sea hacia la misma mujer o hacia otras mujeres del entorno, como pudieran ser las hermanas)<sup>998</sup>.

A) Fases que integrarían el proceso del *family group conferencing* en supuestos de matrimonio forzado.

Una vez hemos mostrado nuestra preferencia en torno al método restaurativo idóneo para abordar la victimización por matrimonio forzado, a saber, el *family group conferencing*, por ser sensible a las particularidades de cada comunidad afectada –y pudiendo tener una amalgama similar a la de sus impulsores<sup>999</sup>-, es oportuno hacer un breve repaso por las fases que integrarían dicho proceso restaurativo, precisamente para adaptarlas al campo de aplicación, los matrimonios forzados: este proceso restaurativo se estructura en una fase de preparación, en una fase de encuentro y en una fase de seguimiento del resultado

---

<sup>998</sup> OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, ob.cit., opina que es indispensable una labor pedagógica, educativa y de formación hacia estas comunidades (pp. 15 y 22).

<sup>999</sup> Así, de un lado, VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., recuerda que el *conferencing* tuvo su origen en comunidades aborígenes de Nueva Zelanda, Australia y Canadá –basándose en el modelo de pacificación de dichas comunidades-, y que su proceso –en el caso del programa capitaneado por Pennell y Burford en Canadá- empezaba “con una introducción culturalmente adecuada –según la procedencia de la familia-, así una oración o una muestra de agradecimiento (...)” (pp. 197-199). De otro lado, UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. “Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community”, ob.cit., cuando hablan de las experiencias de Estados Unidos y de Canadá, exponen que la justicia restaurativa es eficaz cuando el conflicto enfrenta personas de “minorías culturales”, por abrazar sus elementos culturales (p. 73). De hecho, BRAITHWAITE, J. “Restorative justice and a better future”, ob.cit., afirma que “las instituciones de justicia restaurativa que construimos en la ciudad deben ser culturalmente plurales, bastante diferentes de una comunidad a otra dependiendo de la cultura de las personas involucradas” (p. 25). Por el contrario, NANCARROW, H. “In search of justice for domestic and family violence: indigenous and non-indigenous Australian women’s perspectives”, ob.cit., recoge cierta doctrina –Behrendt, Blagg, Daly, Kelly o Cunneen- que critica esta tendencia de afirmar que la justicia restaurativa es “culturalmente apropiada, porque permite un mayor aporte indígena o porque deriva de las prácticas tradicionales de justicia indígena” (p. 91).



restaurativo<sup>1000</sup>. En cualquier caso, la celebración de este proceso tendrá lugar en las dependencias del equipo de justicia restaurativa, adecuadamente habilitadas y preparadas para crear un ambiente informal de distensión, donde las partes se sientan cómodas y libres de toda presión e injerencia “judicial”.

La primera fase, la preparatoria, consiste en evaluar la viabilidad del proceso restaurativo –que es lo que se hace a través del informe pericial al que hemos hecho referencia-, en dotar a las partes individualmente de la mayor información posible sobre el procedimiento y las repercusiones que éste produce tanto en su persona y entorno como en el proceso penal, en aras a conseguir una voluntariedad plena, y también consiste en identificar las personas que formarán parte del encuentro restaurativo para luego prepararlas<sup>1001</sup>. Como hemos apuntado, en la violencia de género y, por ende, en los matrimonios forzados, esta fase de preparación debe ser más dilatada y profunda, precisamente por el tipo de violencia y por las condiciones de las partes, comprendiendo distintas reuniones individuales con el facilitador para garantizar la seguridad y para asegurar una capacidad libre, autónoma y consciente, como también una paridad de poder. Será el facilitador quien decidirá el número de sesiones y el tiempo de duración de esta fase de preparación, de modo que, a priori, no puede fijarse un tiempo exacto debido al dinamismo de las circunstancias y al ritmo y evolución de las partes en cada sesión –aunque se prevé larga<sup>1002</sup>. En todo caso, como hemos avanzado en el capítulo II de este trabajo, estas sesiones de preparación –en las que además se profundiza sobre los elementos fácticos y afectivos del suceso-

---

<sup>1000</sup> Así se enuncia en GUARDIOLA, M.ªJ.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; SUSANNE, G. “Capítulo séptimo. Conferencing: origen, transferencia y adaptación”, ob.cit., p. 241.

<sup>1001</sup> En este sentido, SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, ob.cit., sugieren facilitar a los miembros participantes materiales escritos o DVDs sobre el *conferencing*, e igualmente también resolver físicamente todas las dudas que puedan tener al respecto (p. 21). A su vez, ya antes PENNELL, J.; BURFORD, G. “Feminist praxis: making family group conferencing work”, ob.cit., mostraban la incertidumbre que a menudo podía producirse en los profesionales para relacionarse con los miembros del grupo familiar (pp. 118-119).

<sup>1002</sup> Por ejemplo, GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, ob.cit., manifiesta que esta fase de preparación puede alargarse meses e incluso superar el año (p. 21); y TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., apela a una fase de preparación “larga”, de cómo mínimo seis meses de duración (p. 46). Desde la vertiente empírica, PENNELL, J.; BURFORD, G. “Family group decision making: protecting children and women”, ob.cit., recuerdan que la preparación de las conferencias realizadas dentro del Proyecto de Family Group Decision Making canadiense tuvo una duración de 3 a 4 semanas (p. 139).

conviene que vayan acompañadas de intervenciones –complementarias– de refuerzo para la víctima (pedagógicas, psicológicas, terapéuticas, etc.) y de colaboraciones en paralelo con programas de gestión y tratamiento de la violencia y/o de sensibilización para el victimario<sup>1003</sup>, si así lo considera el facilitador.

Asimismo, esta fase de preparación, como hemos advertido con anterioridad, también será el momento en que el facilitador tome contacto con los miembros de la familia, de la comunidad y amigos que hayan sido escogidos para participar en la justicia restaurativa. Por ello, el facilitador, a través de las sesiones de preparación, se encargará de hacer un trabajo preparatorio con ellos para verificar que su intervención en el proceso restaurativo no prolongue la situación de victimización ni suponga, siquiera tácitamente, una aprobación de la violencia ejercida. De todos modos, este profesional tiene plena potestad a lo largo del proceso para neutralizar este peligro y para terminar con la participación de los miembros que demuestren aquiescencia con el comportamiento del victimario<sup>1004</sup>. Incluso puede dar por finalizado el proceso restaurativo e informar a las autoridades policiales y judiciales del peligro que ha detectado con la intervención de estos miembros si con ello se afecta seriamente a la seguridad y a la integridad de la víctima o si puede ocasionar más perjuicios que ventajas en la misma. El control del elemento familiar-comunitario-social por parte del facilitador es muy importante para evitar que con su participación se siga respaldando la violencia surgida del matrimonio forzado, sea de forma implícita o explícita, o se siga acometiendo intimidación y coerción sobre la víctima; control que debe mantenerse en esta y en la siguiente fase.

Posteriormente tendrá lugar la segunda fase, la del encuentro, en el que compartimos el planteamiento que hace VILLACAMPA<sup>1005</sup>: apertura de esta fase por

---

<sup>1003</sup> Es lo que PRANIS, K. "Restorative values and confronting family violence", ob.cit., entiende como intervención o "enfoque holístico": el proceso restaurativo "no reemplaza otros tipos de terapia como los programas para maltratadores o el tratamiento de la dependencia química, sino que integra las otras intervenciones en un enfoque holístico para asumir la responsabilidad y hacer el cambio" (p. 37). En la misma dirección, vid. KELLY, L. "Using restorative justice principles to address family violence in aboriginal communities", ob.cit., pp. 218-219 y 221.

<sup>1004</sup> KOHN, L.S. "What's so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention", ob.cit., p. 585.

<sup>1005</sup> Sobre la técnica del *conferencing*, hallando inspiración para concretar sus fases y procedimiento, consúltese a PENNELL, J.; BURFORD, G. "Feminist praxis: making family group conferencing work", ob.cit., p. 115 y ss.; a MORRIS, A. "Children and family violence: restorative messages from New Zealand", ob.cit. p. 91 y ss.; o a PENNELL, J.; FRANCIS, S. "Safety conferencing.

parte del facilitador, quien explica la estructura, el modo de proceder y los distintos propósitos de la reunión, al tiempo que pueden introducirse algunas de las costumbres familiares -como oraciones, canciones o actos de reconocimiento<sup>1006</sup>- para mostrar sensibilidad y respeto con la cultura de las partes y para que las mismas se sientan confortables. Seguidamente, exposición del hecho por parte del victimario (es decir, por parte de todas aquellas personas que ejercen presión de cualquier tipo para que la víctima contraiga matrimonio en contra de su voluntad y/o bien para impedir que pueda salir del mismo) para que a continuación cada miembro interviniente –incluido la víctima- explique la repercusión que el suceso ha tenido sobre sus vidas<sup>1007</sup>. De esta manera, el victimario se enfrenta “*al impacto humano que su conducta ha tenido sobre la víctima y sobre aquellas personas cercanas a la víctima, como su familia y amigos*”<sup>1008</sup>. Posteriormente, la víctima puede mostrar en canal sus sentimientos y obtener respuestas que solo el victimario alberga y, tras esta dialéctica, la misma detalla los resultados que le gustaría que se desprendiesen de este encuentro restaurativo, esto es, la reparación y sus efectos, al tiempo que también lo hacen el resto de participantes<sup>1009</sup>. Al respecto, no se establece preceptivamente una

---

Toward a coordinated and inclusive response to safeguard women and children”, ob.cit., p. 676 y ss. (sobre la mecánica del *family group conferencing* en el ámbito de menores, vid. pp. 673-674).

<sup>1006</sup> Por todos, PENNELL, J.; BURFORD, G. “Feminist praxis: making family group conferencing work”, ob.cit., p. 119; WAITES, C.; MACGOWAN, M.J.; PENNELL, J.; CARLTON-LANEY, I.; WEIL, M. “Increasing the cultural responsiveness of family group conferencing”, ob.cit., pp. 295 y 297; y más recientemente PENNELL, J.; BURFORD, G.; SASSON, E.; PACKER, H.; SMITH, E.L. “Family and community approaches to intimate partner violence: restorative programs in the United States”, ob.cit., pp. 4-5. Es lo que VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., denomina como “*introducción culturalmente adecuada*” (p. 198).

<sup>1007</sup> Sobre los ‘supporters’ y su función en el proceso, así como sobre el desarrollo de las sesiones restaurativas, vid. SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, ob.cit., pp. 41 y 52-57.

<sup>1008</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., p. 196. Esto es lo que produciría la denominada “*vergüenza reintegradora*” de Braithwaite. Por todos, KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, ob.cit., p. 537.

<sup>1009</sup> VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, ob.cit., explican el funcionamiento de los distintos modelos de justicia restaurativa, entre ellos, el *conferencing* (pp. 68-69). El orden de intervención, según los autores, sería el siguiente: el victimario en primer lugar, luego la víctima y finalmente la red de soporte de estas partes, esto es, la familia y amigos de la víctima y la familia y amigos del victimario (p. 69). Aquí faltaría añadir los profesionales que resultasen de interés para ambas partes. En otro orden de cosas, HARRIS, N.; WALGRAVE, L.; BRAITHWAITE, J. “Emotional dynamics in restorative conferences”, ob.cit., se adentran en las emociones morales que el *conferencing* genera en las partes implicadas por el suceso en cada momento del proceso restaurativo (pp. 199-205). Y, por otro lado, COOK,

pausa para un *tentempié* ni un espacio para el encuentro privado de las partes – como sucede en algunos modelos de *conferencing*<sup>1010</sup>-, pues consideramos que, en el primer caso, el descanso debe dejarse, en todo caso, a discreción de lo que el facilitador valore en atención al ritmo de la sesión y a lo que vaya aconteciendo –flexibilidad que caracteriza el proceso restaurativo y, por ende, no estructura rígida del *conferencing*. Y, en el segundo aspecto, el momento privado no se reputa tan esencial como para regularse como parte integrante de esta fase de encuentro, al poder hacer aflorar su posible contenido igualmente en la reunión conjunta. Incluso su inclusión en el proceso puede llegar a ser perjudicial, por las propias dinámicas lesivas que pueden aparecer en la violencia de género y, en concreto, en los matrimonios forzados, y que no podrían ser percibidas ni controladas por el facilitador en caso de establecerse este tiempo privado<sup>1011</sup>.

En este sentido, las sesiones del proceso restaurativo deben ir orientadas no solamente al incidente violento, sino a tratar la dinámica relacional. El trasfondo del asunto y su contexto es lo que interesa, para hallar la explicación sobre el detonante del suceso violento y trabajarlo<sup>1012</sup>. Igualmente, el diálogo de las distintas reuniones puede ir dirigido hacia dos direcciones: a mejorar la convivencia o bien a comenzar a consensuar una ruptura pacífica –al menos a priori-, ya sea con el entorno familiar (padres, hermanos, tíos, etc.) o ya sea con la pareja. Por ambos motivos, y dada la sofisticación de la violencia de género –y los matrimonios forzados dentro de este tipo de violencia-, el número de sesiones

---

K.J. “Doing difference and accountability in restorative justice conferences”, *Theoretical Criminology*, 2006, vol. 10(1), pp. 107-124, se ocupa de la dinámica social y cultural que se produce en el proceso de *conferencing*, gracias al estudio cualitativo emprendido en 2001 –que consistió en observar 12 conferencias australianas y en entrevistar a 16 coordinadores de este modelo restaurativo- (pp. 108-121).

<sup>1010</sup> Como, por ejemplo, en el expuesto por PENNELL, J.; BURFORD, G. “Family group decision making: protecting children and women”, *ob.cit.*, p. 140.

<sup>1011</sup> KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, *ob.cit.*, p. 587.

<sup>1012</sup> Es ilustrativa una de las conferencias que explica Braithwaite, J. “Restorative justice and a better future”, *ob.cit.*, para entender ese trasfondo y ese contexto, si bien debemos puntualizar que se trata de una conferencia por un robo cometido por un adolescente –llamado Sam (pp. 9-11). Más adelante, DALY, K. “Restorative justice: the real story”, *ob.cit.*, comenta la historia de Sam en lo que respecta al ideal del proceso restaurativo para producir un cambio en las partes – siempre, pero, enmarcado en la jurisdicción de menores (p. 68).

conviene que sea plural, englobando más de dos encuentros restaurativos y bajo criterio del facilitador la ampliación de éstos<sup>1013</sup>.

Sin embargo, si se detecta que en los primeros estadios del proceso la víctima todavía no se halla en condiciones o bien el victimario entraña cierto peligro, puede plantearse que las primeras reuniones conjuntas del proceso restaurativo se hagan de forma indirecta empleando el rol del facilitador o incluso *online*, a través de sistemas de videoconferencia –quizá más recomendable–, tal y como sugieren distintos autores cuando abordan delitos de violencia de género y delitos sexuales y violentos<sup>1014</sup>. En estos casos, puede suceder que el diálogo entre las partes sea viable, pero no lo sea todavía el encuentro, de modo que puede utilizarse este método *online*, precisamente para aproximar las partes y llegar a generar la reunión entre ellas<sup>1015</sup>.

Finalmente, fruto del trabajo conjunto y constructivo de los intervinientes, se adopta un acuerdo restaurativo que contiene la reparación y sus efectos<sup>1016</sup>, con lo que se entrará en la tercera y última fase, de seguimiento y verificación del

---

<sup>1013</sup> KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, *ob.cit.*, p. 588.

<sup>1014</sup> Si bien lo plantean en el terreno de la mediación. Así, VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, *ob.cit.*, p. 212, recoge autores a favor del *online dispute resolution* en casos de delitos sexuales y “*en casos de violencia doméstica con patrón de conducta violenta asentada*”. En idéntico sentido, véase la autora en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, *ob.cit.*, pp. 140-141; y en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, *ob.cit.*, p. 67. Con carácter general, y en lo que a mediación *online* se refiere, véase a ROGERS, S. “Online dispute resolution: an option for mediation in the midst of gendered violence”, *ob.cit.*, p. 359 y ss. (en especial, pp. 367-368); a CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, *ob.cit.*, p. 635; a CARRETERO MORALES, E. “Capítulo 9. Mediación online: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género”, *ob.cit.*, p. 211 y ss.; a FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, *ob.cit.* pp. 555-565; y a CARRETERO MORALES, E. “La utilidad de los ODR en los casos de violencia de género”, *ob.cit.*, pp. 213-232.

<sup>1015</sup> Villacampa en “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, *ob.cit.*, p. 212; y en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, *ob.cit.*, p. 67. De forma parecida, pero hablando en general, vid. SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, *ob.cit.*, en relación con el uso de videoconferencias (p. 39).

<sup>1016</sup> Por ejemplo, el acuerdo restaurativo puede incluir la asistencia y participación del victimario en un programa de tratamiento, ya que los recursos del sistema de justicia penal pueden combinarse con los de la justicia restaurativa para obtener réditos más satisfactorios en aras a prevenir futuros sucesos. Así, vid. LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, *ob.cit.*, pp. 235-236.

mismo, a la que más adelante haremos referencia<sup>1017</sup>. Sin embargo, puede suceder también que el proceso restaurativo fracase, esto es, que no finalice con un acuerdo reparador, en cuyo caso el facilitador dará cuenta de este resultado al juez o tribunal y se reanudará el proceso penal con la intervención de los letrados y del Ministerio fiscal. De todos modos, es conveniente mantener el trabajo en paralelo con las partes a través de las derivaciones a los servicios y programas de apoyo que correspondan según las necesidades que presenten.

Lo mismo ocurrirá si el proceso restaurativo ha sido constructivo y, en consecuencia, concluye con la adopción de un acuerdo reparador: el facilitador igualmente dará cuenta del resultado del proceso restaurativo al juez o tribunal y serán los letrados de las partes, con la participación en su caso del Ministerio fiscal, quienes darán virtualidad al acuerdo restaurativo dentro del proceso penal, partiendo del protocolo de mediación penal confeccionado por el CGPJ<sup>1018</sup> y de conformidad con la propuesta efectuada en los capítulos precedentes –esto es, posibilidad de emplear la justicia restaurativa a la violencia de género y, dentro de la misma, a los matrimonios forzados- y la que a continuación se sugiere. Para ello, será necesario que dicho protocolo, de un lado, no constriña su ámbito de aplicación únicamente a la mediación penal<sup>1019</sup>, sino que acoja otros modelos restaurativos como el que aquí se propone, el *conferencing*: será imprescindible, pues, su actualización –incluso su modernización- hacia la justicia restaurativa en su máxima expresión. Y, por otro lado, será además necesario que

---

<sup>1017</sup> Todo este apartado ha tenido reflejo de VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 196 y 198-199; y de GUARDIOLA, M.ªJ.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; SUSANNE, G. “Capítulo séptimo. Conferencing: origen, transferencia y adaptación”, ob.cit., quienes detallan el encuentro del modelo restaurativo de *conferencing* en el Estado australiano de Queensland y que encaja con lo expuesto en el cuerpo de este escrito (pp. 260-262).

<sup>1018</sup> El CGPJ, a través de su protocolo de mediación penal, menciona los efectos que el acuerdo restaurativo puede desprender en el proceso penal, los cuales dependen de la fase en el que se haya acordado la remisión a la justicia restaurativa (conformidad en la fase de instrucción y en la de enjuiciamiento del proceso penal, suspensión de la condena en la fase de ejecución y posibilidad de sobreseimiento por parte del Ministerio Fiscal en los juicios sobre delito leve). Así, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ob.cit., pp. 96, 104-106 y 111. Efectos que, por otro lado, han sido expuestos someramente en el capítulo II de este trabajo, al hacer referencia al instituto de la conformidad (apartado 1.2.5 “Conformidad en el proceso penal por violencia de género: una incongruencia”).

<sup>1019</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 51.

se incluya en dicho protocolo el acto de ratificación del acuerdo por ambas partes dentro del proceso penal.

En todo caso, el delito de matrimonio forzado, a no ser que concurra en concurso con otros delitos, es un delito menos grave, pues se castiga con pena menos grave (artículos 13.2 y 33.3 del Código penal): según el artículo 172 bis del mismo cuerpo legal, con pena privativa de libertad de 6 meses a 3 años y medio o con multa de 1 a 2 años. Así, generalmente, el acuerdo restaurativo (si el proceso de justicia restaurativa se ha llevado a cabo con posterioridad a la apertura del juicio oral) permitirá que el proceso penal finalice con una sentencia de conformidad en la que se contemplarán, por un lado, al menos la atenuante –cualificada o no- de reparación del artículo 21.5<sup>a</sup> del Código penal –si la derivación a un proceso restaurativo se produce antes de celebrar el juicio oral- o la atenuante analógica del artículo 21.7<sup>a</sup> –si se acontece con posterioridad al acto del juicio oral- para aminorar la condena (y con posibilidad, simultánea o sucesivamente, de suspender la ejecución de tal condena) y, por otro lado, los compromisos alcanzados en el acuerdo restaurativo, como por ejemplo la asistencia a algún programa o la realización de alguna actividad.

Y, al margen de lo anterior, creemos que es oportuno añadir otro efecto que puede generar la conclusión del proceso restaurativo con acuerdo cuando éste ha tenido lugar en la fase de instrucción y en la fase intermedia (en todo caso, antes de abrir el juicio oral): el sobreseimiento por razones de oportunidad reglada, a aplicar en delitos que tengan previstas penas leves y menos graves (entre los cuales se encuentra el matrimonio forzado). Se trataría de un archivo provisional sujeto a condición (el cumplimiento de los pactos incluidos en el acuerdo restaurativo), siguiendo en este camino los pasos que iniciaron algunos textos prelegislativos procesales (como el Anteproyecto de LECrim de 2011 o el Proyecto de Código Procesal Penal de 2013) y que, al parecer, retoma el Anteproyecto de nueva LECrim de 2020. Además, se trataría de un archivo provisional supeditado a la valoración de ciertas condiciones, como la entidad de la situación y las circunstancias tanto personales como del hecho, que hicieran que no existiese una verdadera necesidad social de perseguir públicamente la conducta, por haber cubierto –el proceso restaurativo- las necesidades de los implicados. De este modo, el proceso penal quedará en suspenso, de manera que, una vez acreditado el cumplimiento de los compromisos consensuados en el acuerdo restaurativo, y tras asegurarse que el victimario no ha cometido ningún

delito en un periodo de 2 años, se acordará el archivo definitivo de las actuaciones. En su defecto, se reanudará el proceso. Todo lo antedicho implica una reforma de la LECrim: por un lado, del art. 641 adicionando este supuesto como apartado 3º (una posible redacción podría ser la siguiente: “Procederá el sobreseimiento provisional: (...) 3º Por razones de oportunidad, entre ellas, cuando se haya celebrado un proceso restaurativo con éxito, previo cumplimiento del acuerdo, en el que, en atención a las circunstancias del hecho y de las partes, no exista un interés público relevante en la persecución del mismo. Este supuesto se aplicará cuando el delito tenga previsto una pena leve o menos grave”). Y, por otro lado, del art. 637 LECrim incluyendo dicha circunstancia como apartado 4º (el enunciado sugerido es el siguiente: “Procederá el sobreseimiento libre: (...) 4º Cuando, a partir del art. 641.3º, se haya acreditado el cumplimiento del acuerdo restaurativo y el victimario no haya cometido ningún delito en los dos años anteriores”).

#### 1.2.5 La figura del facilitador.

En el estudio empírico se abordó la cuestión relativa a la figura del facilitador, es decir, si sería beneficioso que el proceso restaurativo fuera dirigido por un profesional ajeno a la comunidad, pero con conocimiento y formación en la cultura, o bien uno procedente de la comunidad. Ambas propuestas fueron bien acogidas, si bien supeditadas a la profesionalidad del facilitador y, por ende, al respeto de los principios de la justicia restaurativa –y particularmente de esta tercera parte, quien, por otro lado, no debe tener un gran protagonismo dentro del proceso restaurativo. Es lo que SHAPLAND, AERTSEN, DOHERTY, et al., denominan como “*take a very low profile role in the conference itself*”<sup>1020</sup>.

En el entorno comparado pueden encontrarse algunos ejemplos de procesos restaurativos cuyo facilitador es una persona voluntaria (como sucede en algunos de los países nórdicos –tales como Noruega o Finlandia-) <sup>1021</sup> o bien una persona próxima a la comunidad en cuestión. A este último respecto, puede citarse el *victim-offender dialogue programme* de Ohio (EEUU), cuyo proceso restaurativo se lleva a cabo por dos facilitadores: uno es contratado por el Departamento (aunque es voluntario cuando trabaja en el programa) y el otro es de la

---

<sup>1020</sup> SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, ob.cit., p. 28.

<sup>1021</sup> WILLEMSSENS, J.; WALGRAVE, L. “Regional reviews: section C, Europe”, ob.cit., p. 490; TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., p. 341.



comunidad en general<sup>1022</sup>. O bien los *Community Justice Centers* de Australia –que son servicios de mediación y de gestión de conflictos estatales-, en los que se requiere, entre otras condiciones, que el mediador sea “representativo” de la comunidad a la que sirven. Asimismo, y centrándonos en territorio nacional, según el estudio liderado por GUARDIOLA, ALBERTÍ y CASADO, et al., los técnicos entrevistados no descartan una co-mediación dirigida por un mediador profesional y por otro del ámbito comunitario<sup>1023</sup>. Se pretende, según CASANOVAS, MAGRE y LAUROBA, que “*el tercer mediador sea reflejo de la comunidad en la cual opera, representativo de su origen étnico, de su lengua, su educación y posición socioeconómica, sus creencias religiosas y sus tradiciones culturales*”<sup>1024</sup>.

A pesar de lo expuesto, no se nos escapa el peligro que puede entrañar para un asunto tan delicado como la violencia de género y los matrimonios forzados la dirección del proceso restaurativo por parte de un facilitador lego. De acuerdo con la literatura especializada, “*con ser cierto, sin embargo, que una visión lega puede resultar más omnicomprendiva, también lo es, en contrapartida, que los procesos de mediación bienintencionados emprendidos por facilitadores legos –sin formación específica- a menudo han sido poco efectivos en casos de violencia de género*”<sup>1025</sup>. Por lo tanto, en apoyo al resultado de la investigación empírica y a la dicción de la

---

<sup>1022</sup> Así lo cuentan UMBREIT, M.S.; VOS, B.; COATES, R.B.; ARMOUR, M.P., “Victims of severe violence in mediated dialogue with offender: the impact of the first multi-site study in the US”, ob.cit., p. 33. La preferencia por un facilitador con similar/igual bagaje cultural que los miembros participantes del proceso restaurativo también se atestigua en la investigación de WAITES, C.; MACGOWAN, M.J.; PENNELL, J.; CARLTON-LANEY, I.; WEIL, M. “Increasing the cultural responsiveness of family group conferencing”, ob.cit., p. 297.

<sup>1023</sup> GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justícia?*, ob.cit., pp. 182 y 188.

<sup>1024</sup> CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 92.

<sup>1025</sup> Así lo expone Villacampa en “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, ob.cit., pp. 193 y 212; y en “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, ob.cit., p. 57. Aunque ello ya se venía advirtiendo en la doctrina, por los riesgos que puede entrañar. Entre otros, vid. BUSCH, R. “Domestic violence and restorative justice initiatives: who pays if we get it wrong?”, ob.cit., p. 229. Por otra parte, la investigación de Pali -llevada a cabo mediante el uso de entrevistas con mediadores, dirigentes y asesores de los servicios de mediación de Austria, Bélgica, Noruega y Hungría- ha revelado que, generalmente, no se utilizan mediadores procedentes de otros orígenes en los países donde se efectuó el estudio, excepto en Noruega (al ser una mediación que se fundamenta en el voluntariado). Este hecho ha sido, incluso, interpretado por algunos de los entrevistados “*como un factor de deslegitimación de la autoridad de la organización con respecto a sus ‘clientes’*”. Así, vid. PALI, B. “‘Cultural’ problematisations in the restorative justice discourse”, ob.cit., pp. 180 y 187.

Directiva 2012/29/UE<sup>1026</sup>, el facilitador debe ser, ante todo, un profesional con independencia de su procedencia que esté bien formado en la filosofía restaurativa a través de la superación de los cursos oficiales<sup>1027</sup>, para así garantizar los principios de objetividad, neutralidad e imparcialidad, y los demás principios referentes al proceso restaurativo<sup>1028</sup>. Por lo tanto, si el facilitador resulta ser un miembro de la comunidad cultural deberá ser igualmente un profesional, es decir, un “miembro de la comunidad entrenado” para demostrar su lejanía a tendencias apriorísticas subjetivas basadas en la tradición<sup>1029</sup>. Además, tal como hemos defendido en líneas precedentes, es necesario que el facilitador conozca las dinámicas de la violencia de género, así como que se impregne de la cultura tradicional que envuelve a las partes y que es especialmente importante en tipos de victimización como los matrimonios forzados, por lo que abogamos por facilitadores debidamente formados tanto en la violencia de género como en los elementos culturales de las comunidades afectadas por este matrimonio (y dentro de este último extremo, en competencia intercultural)<sup>1030</sup>. De hecho, una de las pautas que, a modo de recomendación, señala UMBREIT para el buen desarrollo del *family group conferencing* es la cualificación y la preparación de los

---

<sup>1026</sup> La Directiva 2012/29/UE promueve la formación de las personas que prestan servicios de justicia reparadora, para que “observen normas profesionales para garantizar que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional” (artículo 25.4). A su vez, vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas”, ob.cit., p. 341.

<sup>1027</sup> Por ejemplo, COUNCIL OF EUROPE, *Female genital mutilation and forced marriage*, ob.cit., valora tanto los cursos de formación *online* como los realizados de forma presencial (p. 54).

<sup>1028</sup> UMBREIT, M.S., *Family Group Conferencing: implications for crimes victims*, ob.cit., pp. 6-7; y SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, ob.cit., pp. 47-50.

<sup>1029</sup> La expresión “miembro de la comunidad entrenado” se encuentra en TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, ob.cit., p. 13. En términos similares se pronuncia CARIO en VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. “Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, ob.cit., cuando aborda la experiencia restaurativa en Francia y, en este sentido, expone que “los miembros voluntarios de la comunidad también necesitarán recibir capacitación específica para su papel en los procesos de restauración que requieren su presencia” (p. 139). Por otra parte, véase la argumentación que en este contexto ofrece SHAPLAND, J. “Implications of growth: challenges for restorative justice”, ob.cit., pp. 118-119; y UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., p. 9.

<sup>1030</sup> En líneas anteriores se ha referenciado la doctrina que apoya la formación del facilitador en estos sentidos, así como también en el capítulo IV de este trabajo, sobre todo cuando se enuncian las hipótesis del estudio empírico. En el cuerpo de la investigación, ya en los resultados ya en la discusión y conclusiones, se encuentra el parecer de los profesionales entrevistados en este aspecto.

facilitadores en temas “*culturales y éticos*” que puedan afectar tanto al proceso restaurativo como a los participantes<sup>1031</sup>. Y esta capacitación en diversidad cultural puede adquirirse mediante la asistencia regular a cursos/talleres que impartan mediadores/as interculturales y/o personas que trabajen en entidades de base comunitaria prestando apoyo a mujeres víctimas de esta casuística.

Por lo tanto, en el proceso restaurativo pueden intervenir personas de la comunidad, personas expertas, personas que hayan pasado por la misma o semejante situación, etc., si bien el facilitador debe ser un profesional –sea cual sea su origen- debidamente formado en violencia contra las mujeres y en las dinámicas de la comunidad cultural. Otra cosa bien distinta es que el facilitador pueda trabajar con el “mediador cultural” de la comunidad en cuestión, valiéndose de su ayuda en la situación de victimización; adoptando, empero, todas las precauciones necesarias para que su intervención no ponga en riesgo el proceso, en general, y la víctima, en particular<sup>1032</sup>.

En cualquier caso, a diferencia de otros modelos restaurativos de *conferencing* que se emplean en nuestro entorno y en los que el facilitador es un agente de policía<sup>1033</sup>, en el modelo de *conferencing* que proponemos instaurar descartamos la autoridad policial como facilitador básicamente por su naturaleza, suscribiendo las palabras de BARONA con respecto a este particular<sup>1034</sup>.

---

<sup>1031</sup> Así lo sugiere en UMBREIT, M.S., *Family Group Conferencing: implications for crimes victims*, ob.cit., p. 8. Por su parte, KELLY, L. “Using restorative justice principles to address family violence in aboriginal communities”, ob.cit., siguiendo a Gummow, destaca dos elementos en la formación de los facilitadores para casos de violencia familiar acontecidos en comunidades aborígenes: conocimientos tanto de las dinámicas de la violencia contra la mujer como de “*las necesidades y preocupaciones específicas de las mujeres aborígenes*” (pp. 211-212).

<sup>1032</sup> La participación de los líderes de la comunidad y/o de personas prominentes en ella a la hora de abordar los matrimonios forzados representa una cuestión bastante controvertida. A título de ejemplo, vid. KHANUM, N. *Forced marriage, family cohesion and community engagement: national learning through a case study of Luton*, ob.cit., pp. 56 y 63-64.

<sup>1033</sup> Como el modelo *Wagga* o *police led conferencing* de Australia. Vid. DALY, K. “Conferencing in Australia and New Zealand: variations, research findings and prospects”, ob.cit., p. 65 (y pp. 64-66 para saber más sobre este modelo *Wagga*); DALY, K.; HAYES, H. “Restorative justice and conferencing in Australia”, ob.cit., p. 2; y GUARDIOLA, M.ªJ.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; SUSANNE, G. “Capítulo séptimo. Conferencing: origen, transferencia y adaptación”, ob.cit., pp. 263-264.

<sup>1034</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., pp. 357-358. En particular, la autora afirma que “*la naturaleza del trabajo policial ofrece dificultades para las tareas del mediador y no son las personas más adecuadas para que los sujetos puedan confiar a los efectos de alcanzar con éxito un acuerdo*” (p. 358). Por su parte, UMBREIT, M.S., *Family Group Conferencing: implications for crimes victims*, ob.cit., habla del peligro que puede suponer que oficiales de policía, de libertad condicional o de escuela ejerzan como ‘facilitadores’ en el modelo del *family group conferencing*

### 1.2.6 El post-control del acuerdo restaurativo.

Esta es una cuestión exigua en nuestro país, puesto que los profesionales entrevistados en el marco del estudio empírico han desvelado que, en su práctica diaria profesional, no se realiza un seguimiento posterior del acuerdo restaurativo para verificar su cumplimiento<sup>1035</sup>. Esta, pues, es una de las razones argüidas por la academia para desdeñar la justicia restaurativa en la violencia de género. Para remediar esta situación, conviene establecer un post-control del acuerdo restaurativo en el circuito que estamos diseñando; es más, se reputa imprescindible para afianzar a largo plazo el diálogo y acuerdo logrados en el proceso de justicia restaurativa y que sus efectos no queden en agua de borrajas.

A partir de aquí, existe diversidad de opiniones acerca de quién debe ser el encargado de realizar esta supervisión. Por ejemplo, BARONA no es partidaria de que el profesional mediador lleve a cabo el control del acuerdo<sup>1036</sup>, sino que entiende más razonable que esta función de fiscalización se atribuya al juez o fiscal<sup>1037</sup>. Por el contrario, BELTRÁN, al detallar el procedimiento de mediación en Estados Unidos, señala que esta misión de seguimiento del caso se asigna al mediador<sup>1038</sup>.

En nuestra modesta opinión, la verificación de que el acuerdo restaurativo se está ejecutando según lo previsto y convenido puede recaer en el equipo de justicia restaurativa o en los servicios sociales, si el proceso restaurativo ha permitido el

---

australiano, sobre todo por lo que respecta a su neutralidad e imparcialidad (pp. 6-7). Además, vid. la opinión de uno de los profesionales entrevistados en el marco del estudio de ANITHA, S.; ROY, A.; YALAMARTY, H. "Gender, migration, and exclusionary citizenship regimes: conceptualizing transnational abandonment of wives as a form of violence against women", ob.cit., p. 765.

<sup>1035</sup> Concretamente, todos los profesionales pertenecientes al sistema de justicia penal y las entrevistadas 1, 2 y 4 del ámbito asistencial, que son las profesionales que prestan o han prestado labores restaurativas en la jurisdicción penal.

<sup>1036</sup> También opina de esta forma LANDRUM, S. "The ongoing debate about mediation in the context of domestic violence: a call for empirical studies of mediation effectiveness", ob.cit., p. 442.

<sup>1037</sup> BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, ob.cit., p. 381. La preferencia en este sentido por el Ministerio Público / Fiscalía del Estado, quien puede ayudarse de otras entidades, se pone de manifiesto en el modelo portugués, a través de lo que apunta LAMAS LEITE, A. "El régimen de mediación penal de adultos en Portugal: entre la justicia negociada y (alguna) dimisión del estado", ob.cit., p. 330.

<sup>1038</sup> BELTRÁN MONTOLIU, A. "Modelo de mediación en los Estados Unidos de América", ob.cit., p. 76. Asimismo, UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., recuerda que, en determinados programas de justicia restaurativa, los facilitadores desempeñan labores de seguimiento y monitoreo del resultado obtenido (p. 58).

sobreseimiento de la causa, o bien debe ser el equipo de medidas penales alternativas quien se encargue de ello, en el resto de casos, por ejemplo, cuando el proceso judicial ha finalizado con sentencia de conformidad, por haberse incardinado el proceso restaurativo vía conformidad, con atenuación simple o cualificada de la pena. Esto último guarda relación con lo que dispone el artículo 83.4 del Código Penal, precepto que atribuye a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria el control del cumplimiento de una serie de deberes entre los que se encuentra el deber referente a la regla 6ª, regla que, juntamente con la núm. 9, permiten el proceso restaurativo.

Y volviendo al primero de los casos, quizás nos decantamos por que esta labor la asuman los trabajadores de servicios sociales, pues son quienes trabajan codo a codo con las partes y quienes, tras el proceso restaurativo, seguirán manteniendo un contacto más o menos fluido en el tiempo con éstas de cara a la gestión de otras cuestiones colindantes vinculadas a la situación de victimización, amén de descongestionar la carga de trabajo que soporta el equipo de justicia restaurativa. Preferencia que, por otra parte, es acogida por una profesional entrevistada en el marco de la investigación empírica cualitativa (entrevistada 1), además de ser una opción que se efectúa en las experiencias restaurativas neozelandesas de *family group conferencing* en el ámbito penal de menores<sup>1039</sup>.

Así, tanto si esta función la realiza el personal de servicios sociales o el equipo de medidas penales alternativas, es importante que estos profesionales hagan sucesivas reuniones o encuentros periódicos (que pueden ser semanales o hasta incluso mensuales) como parte del proceso de reparación y atención a la víctima, con la finalidad de comprobar que el acuerdo alcanzado se está cumpliendo según lo convenido<sup>1040</sup>, seguimiento que puede complementarse o combinarse mediante el uso de llamadas telefónicas.

---

<sup>1039</sup> En particular, GUARDIOLA, M.ªJ.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; SUSANNE, G. "Capítulo séptimo. Conferencing: origen, transferencia y adaptación", ob.cit., manifiestan que "*concluida la fase de encuentro, se inicia la tercera fase, la de seguimiento de los acuerdos adoptados, que en este caso recae dentro de las competencias del trabajador social*" (p. 250). Con carácter general, véase a SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, ob.cit., quienes apuntan a "*servicios de libertad condicional, autoridades penitenciarias o servicios sociales, dependiendo de las circunstancias del victimario*" (p. 60).

<sup>1040</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", ob.cit., pp. 198 y 201; GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G. *¿Es el*

Al margen de esto, la colaboración con los miembros participantes del *conferencing*, sobre todo con los del victimario, puede ser de gran ayuda igualmente para mantener el cumplimiento del acuerdo restaurativo, ya sea asegurándose que el victimario acude a las sesiones de tratamiento o bien cerciorándose de que asiste a los programas acordados y los sigue regularmente<sup>1041</sup>.

En conclusión, de todo lo expuesto se colige que la respuesta a la violencia de género y, por ende, a los matrimonios forzados, no debe ser únicamente la punitiva ofrecida desde el Derecho penal, sino que debe ser una respuesta transversal que empiece por la prevención, siguiendo por una intervención asistencial y de protección de estas mujeres fruto de extender una red integral de servicios y acabando por la persecución de los comportamientos ilícitos a través de la articulación de mecanismos de justicia restaurativa que les permitan recomponerse y superar el conflicto con su cónyuge y/o familia<sup>1042</sup>. Un abordaje, en suma, interseccional, holístico y victimocéntrico<sup>1043</sup> del fenómeno del matrimonio forzado, en atención a la llamada “política de las 3P” –o sea,

---

*conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departament de Justícia?*, ob.cit., p. 188; y antes LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, ob.cit., quien, al hablar del control del agresor, apunta a sujetos de la comunidad de éste para obtener un control más efectivo, al fijar “*mecanismos más cercanos y eficaces de vigilancia y control*” (p. 235).

<sup>1041</sup> Así se expone en SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, ob.cit., p. 42; y en UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, ob.cit., p. 28.

<sup>1042</sup> En particular, cuando VENTAS SASTRE, R. “Capítulo 3. Principio de oportunidad y mediación intrajudicial: una posible solución para reducir las deficiencias del proceso penal”, ob.cit., habla sobre la violencia de género, apela a la complejidad de las relaciones interpersonales y al hecho de que siempre se recurra al Derecho penal para gestionar conflictos de carácter ‘social’, olvidando el principio de intervención mínima que rige en Derecho penal. “*En la medida en que el fenómeno de la violencia de género tiene un alcance pluridisciplinar, se hace necesario no convertir el Derecho penal en la panacea, sino abordar el problema con medidas preventivas, asistenciales y de intervención social (...)*” (p. 101). Como ya se ha puesto de manifiesto en el capítulo II de este trabajo, la justicia restaurativa resulta, si más no, conveniente y apropiada para abordar delitos de naturaleza relacional, esto es, delitos “*en los que existe una relación interpersonal entre víctima y agresor, como podría ser el caso de todos aquellos acaecidos en el ámbito de la violencia doméstica o de la violencia de género*”. En este sentido, vid. CARRETERO MORALES, E. “Capítulo 9. Mediación online: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género”, ob.cit., pp. 223-224.

<sup>1043</sup> Así, han cambiado las tornas en cuanto a la estrategia para luchar contra todo acto de violencia contra la mujer: del exclusivo prisma criminocéntrico se ha pasado a una perspectiva más victimocéntrica.

prevención, protección y persecución<sup>1044</sup>, tal como ya se ha defendido por VILLACAMPA<sup>1045</sup>, para quien debería trasladarse a los matrimonios forzados el prisma de abordaje adoptado en materia de trata de seres humanos, con apoyo en las disposiciones del Convenio de Estambul. Esto con el fin de asegurar los derechos de las víctimas, conforme viene dictando la academia<sup>1046</sup>. No en vano

---

<sup>1044</sup> Aunque MERINO SANCHO, V. “La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul”, ob.cit., añade una cuarta “P”: las políticas integrales (p. 113). Lo que también hacen AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, ob.cit., p. 83.

<sup>1045</sup> En concreto, la autora en *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 113 y 216; y en “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., pp. 9-11 y 31.

<sup>1046</sup> Este abordaje es el que demanda la academia, entre la que se encuentra –sin ánimo de ser exhaustivos– GANGOLI, G.; CHANTLER, K. “Protecting victims of forced marriage: is age a protective factor?”, ob.cit., pp. 269, 271 y 286; SAMAD, Y. “Forced marriage among men: an unrecognized problem”, ob.cit., p. 192; FINIGAN, M.K., “Intimate violence, foreign solutions: domestic violence policy and muslim-american women”, ob.cit., cuando trata el *intimate partner violence* en la población inmigrante, sobre todo la musulmana-estadounidense: tratamiento holístico de este tipo de violencia con un modo de proceder que sea culturalmente sensible con dichas comunidades (pp. 151 y 153-154); ANITHA, S.; GILL, A.K. “Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage”, ob.cit., pp. 46, 56-58 y 60; TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, ob.cit., pp. 839-840 y 912; IGAREDA GONZÁLEZ, N. “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., pp. 620-622; IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Matrimonios forzado: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., pp. 6 y 14; VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., pp. 112-115, 187-188, 206-207 y 227-228; VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., pp. 9-11 y 31; VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, ob.cit., p. 28; VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., p. 58; VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas”, ob.cit., p. 31; BARCONS CAMPMAJÓ, M. “Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos”, ob.cit., p. 39 y ss. Otra postura la ofrecen Marín de Espinosa Ceballos y Esquinas Valverde. Así, de un lado, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado”, ob.cit., pp. 305-306. Del otro, ESQUINAS VALVERDE, P. “El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, ob.cit., quien, asumiendo la argumentación de la primera autora, ve con buenos ojos la incriminación de los matrimonios forzados en el Código penal, aunque apunta a compaginarlo con técnicas de educación y concienciación social para prevenir tales comportamientos: “la solución a estos casos no puede ofrecerla exclusivamente el Derecho penal, sino que éste solo debe aplicarse ante el fracaso de otras medidas previas (orientación, formación, recursos para la prevención...), de tal manera que, al tiempo que se propicie “una adecuada y real integración del inmigrante, que respete su cultura, tradiciones y creencias”, no se consienta, sin embargo, la vulneración de los derechos humanos invocando la diversidad religioso-cultural” (p. 9. También p. 11). Asimismo, OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, ob.cit., opina que, si bien deben rehusarse las prácticas culturalmente motivadas, como pudiera

desde instancias europeas se afirma que “*incluso cuando el matrimonio forzado está criminalizado, esto no parece suficiente para abordar esta práctica a menos que se combine con otras medidas*”, medidas que se identifican con la prevención, el apoyo y la reparación de las víctimas para conseguir unos efectos positivos a largo plazo<sup>1047</sup>. Esto es lo que a continuación se pormenoriza, adoptando el discurso de la denominada “Política 3P” también en los supuestos de matrimonio forzado.

Por lo que respecta a la prevención, y para dar cumplimiento a lo preceptuado por el Convenio de Estambul<sup>1048</sup>, es indispensable apostar por una educación inclusiva y de calidad, como viene apelándose desde amplios sectores como los que han participado en el estudio empírico. En el plano educativo, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 14 del Convenio de Estambul<sup>1049</sup>, quizás sería

---

ser el matrimonio forzado, ello por conculcar los más elementales derechos humanos, la misma entiende que “*las medidas penales no pueden ser únicas y deben venir acompañadas de otras soluciones*” (p. 14).

<sup>1047</sup> PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, ob.cit., pp. 9, 52 y 57-58; EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA), *Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2014, p. 7; IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 622; y COUNCIL OF EUROPE, *Female genital mutilation and forced marriage*, ob.cit., pp. 15 y 79. Incluso proviene desde Naciones Unidas, reconociéndose que “*la tipificación como delito del matrimonio infantil, precoz y forzado por sí sola es insuficiente si no se adoptan también medidas y programas de apoyo complementarios, y que, por el contrario, puede contribuir a marginar a las familias afectadas y a privarlas de sus medios de subsistencia, y tener el efecto indeseado de fomentar la práctica de las uniones libres o los matrimonios no registrados*”. Así lo establece la Resolución 41/8, de 11 de julio de 2019, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre las consecuencias del matrimonio infantil, precoz y forzado. A este respecto, GILL, A.K.; ANITHA, S. “Forced marriage legislation in the UK: a critique”, ob.cit., aducen que la ley (sea civil o penal), o lo que ellas califican como “*recursos puramente legales*”, debe conjuntarse con demás recursos socioculturales en punto a resolver la problemática de los matrimonios forzados de forma duradera (pp. 152-153).

<sup>1048</sup> En el ámbito de la prevención, el mandato de este instrumento, concretamente de su art. 12, consiste en emprender “*las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres*” (primer apartado). Al respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., p. 89.

<sup>1049</sup> Cuya dicción legal es la que sigue: “*1. Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra la mujer por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos. 2. Las Partes emprenderán las acciones necesarias para promover los principios mencionados en el apartado 1 en las estructuras educativas informales, así como en las estructuras deportivas, culturales y de ocio, y en los medios de comunicación*”.



interesante que se introdujera en los colegios e institutos una asignatura que concienciase el alumnado sobre la igualdad de género y el riesgo de sufrir conductas enmarcadas en la violencia contra las mujeres, una formación integral para reducir las cotas de androcentrismo<sup>1050</sup> y para facilitar al estudiantado herramientas pedagógicas a la hora de detectar posibles situaciones de violencia de género, entre ella, el matrimonio forzado<sup>1051</sup>. Asimismo, y siguiendo con sugerencias de medidas preventivas en el terreno educativo, podrían emplearse también círculos restaurativos en las escuelas, a fin de resolver conflictos activos y estereotipos de género y, al mismo tiempo, para concienciar sobre las repercusiones de la violencia contra las mujeres, con el propósito de identificar potenciales víctimas de este tipo de violencia y, específicamente, de matrimonios forzados<sup>1052</sup>. Medidas que suponen, en contrapartida, una formación de los profesionales docentes en estas áreas y un conocimiento de los servicios existentes para mayor atención. Y traspasando el ámbito educacional pero aterrizando al pedagógico, siguiendo con las medidas preventivas, también puede ser interesante que las propias mujeres de la comunidad –especialmente quienes hayan sufrido victimización por matrimonio forzado, aunque no

---

<sup>1050</sup> Hacen una crítica al androcentrismo autoras como ANITHA, S.; GILL, A.K. “Coercion, consent and the forced marriage debate in the UK”, ob.cit., pp. 171 y 175.

<sup>1051</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., pp. 50-51. Según GÓMEZ COLOMER, J.L. “Tres graves falencias del estatuto de la víctima del delito cuando a mujer es víctima de violencia doméstica, de género, de tratos vejatorios y humillantes, o de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, ob.cit., “*todos los expertos inciden en que es en la etapa del aprendizaje escolar de los niños en donde está la clave de la superación de la violencia de género, pues mientras no se haga bien y se superen comportamientos machistas que en la sociedad española tienen histórica y culturalmente un profundo arraigo, no hay nada que hacer*” (p. 29). En similar sentido se expresan, a modo de recomendación, DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014). Su efectividad, eficacia y eficiencia*, ob.cit., pp. 287-288.

<sup>1052</sup> Propuesta que sugiere ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. “La reparación de la víctima de violencia de género”, ob.cit., pp. 754 y 760. De hecho, en Catalunya se llevan a cabo sesiones informativas y de difusión en los centros de enseñanza como medida de prevención y detección de victimización por matrimonios forzados, puesto que “*permiten a las jóvenes o adolescentes que puedan encontrarse en esta situación identificarla y conocer los recursos disponibles para acceder a especialistas que les den apoyo*”. Así se comenta en GRUPO DE INVESTIGACIÓN ANTÍGONA, *Resumen: Diagnóstico de la Red de Atención y Recuperación Integral para las mujeres en situación de violencia machista*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2016, pp. 1-61 (pp. 19-20). Por lo tanto, el ámbito educativo deviene esencial para identificar los matrimonios forzados: como apuntan IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., “*en el caso de las escuelas e institutos, porque quizás son los únicos espacios que las chicas puedan escapar de los controles de la familia y la comunidad y establecer vínculos de confianza con algún profesor/a*” (p. 49), a lo que nosotros añadimos también la contribución del círculo de amigos/as.

necesariamente deba ser así- acudan a visitar las familias para hablarles de su experiencia, de las consecuencias negativas –legales y emocionales- que comporta la práctica de los matrimonios forzados y de la red de recursos existentes para salir de esta situación, esto es, para desalentar su práctica; personas que también pueden dirigirse a lugares donde frecuentan las mujeres, como puntos de reunión ya sean de culto o de recreo, para con la misma finalidad<sup>1053</sup>. Actuarían, en este sentido, como agentes activos de la comunidad<sup>1054</sup>. La sensibilización social como herramienta de prevención es clave para atajar el problema de los matrimonios forzados, de ahí la necesidad de elaborar estrategias en este sentido, en la dirección que apunta el artículo 73 de la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista para con la población gitana<sup>1055</sup>.

Por otra parte, también podrían estimularse vías para potenciar la resolución pacífica de controversias, a través de la enseñanza tanto de técnicas de gestión de las emociones como de estrategias para obtener autonomía en la toma de decisiones, con la finalidad de solucionar los conflictos de forma amigable. Esto podría lograrse, por ejemplo, en los espacios de tutoría conjunta en las aulas escolares.

Y para todas aquellas mujeres que ya no se encuentran en edad estudiantil, la información sobre la victimización por matrimonios forzados y la concienciación acerca de este fenómeno, amén de las herramientas y servicios al alcance para hacer frente al mismo, puede lograrse a través de la difusión que puedan hacer

---

<sup>1053</sup> Como expresa un Mosso d'Esquadra entrevistado en el marco del proyecto de investigación de IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, ob.cit., "el trabajo de investigación debería ir más a la raíz, porque, aunque ellas lo ven y toman consciencia, si la madre, el padre, los tíos o los abuelos no toman consciencia es muy complicado, dificulta mucho el cambio, la evolución del hecho. Por lo tanto, la clave está en concienciar a las familias" (p. 52). Por su parte, FINIGAN, M.K., "Intimate violence, foreign solutions: domestic violence policy and muslim-american women", ob.cit., señala lugares como las mezquitas, centros culturales o tiendas frecuentadas (p. 152).

<sup>1054</sup> COUNCIL OF EUROPE, *Female genital mutilation and forced marriage*, ob.cit., p. 33-35.

<sup>1055</sup> Este precepto establece, textualmente, que "el Gobierno debe diseñar estrategias específicas de sensibilización dirigidas a las mujeres de etnia gitana, pensadas y consensuadas con las asociaciones de mujeres gitanas, para que conozcan los recursos y las estrategias para hacer frente a la presión social o legitimación cultural respecto a las violencias contra las mujeres y les permitan adoptar posiciones activas ante esta situación". El artículo 3.b) de esta Ley define el término 'sensibilización' como "el conjunto de acciones educativas, pedagógicas y comunicativas encaminadas a generar cambios y modificaciones en el imaginario social que permitan avanzar hacia la erradicación de la violencia machista".

los servicios sociales, las oficinas de inmigración o hasta los centros de salud – también las entidades u organizaciones especializadas.

Así pues, es indiscutible centrar los esfuerzos en el terreno didáctico y pedagógico como otra de las vías para lograr el empoderamiento y adquirir habilidades para afrontar las situaciones de riesgo<sup>1056</sup>, ya que, como bien recuerda Naciones Unidas, elementos como la pobreza y la falta de educación coadyuvan la práctica del matrimonio infantil, precoz y forzado<sup>1057</sup>. Además, todo trabajo previo que se realice desde el ámbito comunitario –y local- para evitar la generación de conflictos o que éstos se enquisten y se conviertan en delictivos es clave para la prevención de futuras conductas penales<sup>1058</sup>, en línea de lo que sugieren autores como CHANTLER y MCCARRY<sup>1059</sup>. Necesitamos, en este sentido, que la comunidad se convierta en cómplice en pro del matrimonio libremente

---

<sup>1056</sup> PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, ob.cit., pp. 48 y 84.

<sup>1057</sup> Entre otras disposiciones, la Resolución 29/8, de 2 de julio de 2015, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado, la cual manifiesta que “*la educación es una de las formas más eficaces de prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado y de ayudar a mujeres, hombres, niñas y niños ya casados a que tomen decisiones más informadas sobre sus vidas*”. O la Resolución 41/8, de 11 de julio de 2019, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre las consecuencias del matrimonio infantil, precoz y forzado –en la misma dirección. En relación con la pobreza como elemento potenciador de los matrimonios infantiles, vid. BRIONES MARTÍNEZ, I.M. “Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega”, ob.cit., p. 6; y CHANTLER, K. “Recognition of and intervention in forced marriage as a form of violence and abuse”, ob.cit., p. 177.

<sup>1058</sup> Así se ha puesto de manifiesto en la investigación empírica por parte de los profesionales entrevistados y así lo concibe la academia, destacando CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob.cit., p. 593. Además, siguiendo a VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal”, ob.cit., éstas han detectado que los ámbitos en los cuales puede desenmascarse un matrimonio forzado son, principalmente, el escolar (colegio o instituto donde estudia la víctima) y también el social/comunitario (labores ejercidas por trabajadores sociales, mediadoras culturales u otros colectivos) (pp. 34 y 57).

<sup>1059</sup> Concretamente, CHANTLER, K.; MCCARRY, M. “Forced marriage, coercive control and conducive contexts: the experiences of women in Scotland”, ob.cit., afirman que “*la legislación por sí sola no es suficiente para hacer frente al matrimonio forzado. La educación preventiva a nivel de la comunidad es clave para lograr el cambio cultural necesario para combatir el matrimonio forzado*” (p. 106).

consentido y sin (pre ni post) violencia y presiones de ningún tipo<sup>1060</sup>, a través del fomento del “*cambio social intergeneracional*”<sup>1061</sup>.

En segundo término, respecto a la segunda de las “P”, es decir, la asistencia y la protección que se brinda a las víctimas de matrimonios forzados, sería vital contar con líneas de atención y consulta telefónica especializadas que operasen las 24h y que ayudasen a los usuarios en los primeros estadios de su situación, como sucede en Reino Unido<sup>1062</sup>. Líneas de ayuda disponibles en las lenguas oficiales y en las más utilizadas según la población que puede verse más afectada por un matrimonio forzado. Asimismo, deviene imprescindible adoptar las medidas de protección que sean necesarias, como las de alejamiento, en caso de riesgo grave para la vida y la integridad de las víctimas. Además, sería clave que todo este apoyo vaya acompañado de ayudas económicas<sup>1063</sup> que faciliten la inserción de estas mujeres en el mundo laboral y social, para así evitar su aislamiento y conseguir asimismo una superación de la situación no solamente emocional sino también material y pragmática (piénsese, por ejemplo, en centros de acogida adaptados a las necesidades de estas mujeres y, con posterioridad, en pisos de protección oficial, también en talleres de formación gratuitos para introducirse en el mercado laboral, en talleres grupales de inclusión social, en prácticas profesionales a empresas y/o organizaciones con posibilidad de continuidad en ellas, etc.)<sup>1064</sup>. Como bien señala IGAREDA -de la mano de los

---

<sup>1060</sup> Aunque algunos de los representantes de determinadas comunidades se muestren reacios a intervenir para concienciar sobre los efectos perjudiciales del matrimonio forzado, como así se desprende del estudio de GANGOLI, G.; RAZAK, A.; MCCARRY, M. *Forced marriage and domestic violence among South Asian communities in North East England*, ob.cit., pp. 30-31. El trabajo con las comunidades afectadas por la práctica de matrimonios forzados es sugerido por GILL, A.K. “How gender roles shape Young British Asians’ views of forced marriage”, ob.cit., p. 96, en punto a resolver con éxito este asunto.

<sup>1061</sup> ASKOLA, H. “Responding to vulnerability? Forced marriage and the law”, ob.cit., pp. 7 y 24. La autora confirma que “*el compromiso de la comunidad y la educación son los medios más apropiados para abordar el matrimonio forzado*” (p. 18).

<sup>1062</sup> Son las conocidas como *hotlines* o *helplines*. Al respecto, vid. EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA), *Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices*, ob.cit., pp. 40-42; y PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, ob.cit., p. 48.

<sup>1063</sup> El acceso a estas ayudas debe garantizarse a toda mujer, sea o no inmigrante, para evitar que se repitan cifras como las que Merino documenta, las cuales evidencian la brecha entre la población. Así, MERINO SANCHO, V. “Victimización secundaria en los supuestos de violencia contra mujeres inmigrantes en situación administrativa irregular”, ob.cit., p. 111.

<sup>1064</sup> En el ámbito de la violencia de género, DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014). Su efectividad*,

profesionales actuantes en el terreno-, “(...) si no hay recursos económicos y políticas públicas destinadas a prevenir y apoyar las víctimas de matrimonios forzados, su consideración únicamente como delito no contribuye en absoluto a erradicar el problema”<sup>1065</sup>. Se trata, en este sentido, de lograr que estas víctimas gocen de cierta calidad y normalidad en sus vidas.

Y por lo que atañe a la tercera “P”, esto es, a la persecución de los matrimonios forzados, con el impulso de la justicia restaurativa se consigue un enfoque siquiera más respetuoso con el principio de subsidiariedad y de mínima intervención del Derecho penal. Y, además, se ofrece una solución cercana a las comunidades que pueden verse afectadas por la práctica del matrimonio forzado y que conforman la actual sociedad española, compatible con sus singulares particularidades culturales<sup>1066</sup>; en sintonía con lo que demanda la interseccionalidad propia del feminismo de tercera ola<sup>1067</sup>.

La interseccionalidad<sup>1068</sup> es un concepto que favorece la interacción entre los múltiples ejes de desigualdad que incumben a las mujeres –y que, a su vez, pone

---

*eficacia y eficiencia*, ob.cit., también abordan la inserción laboral de la mujer maltratada como asunto pendiente a mejorar, efectuando una serie de recomendaciones al respecto (p. 289).

<sup>1065</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence”, ob.cit., p. 8.

<sup>1066</sup> La diversidad cultural es un factor a tener en consideración al perfilar las políticas públicas en torno al matrimonio forzado. Por todos, PHILLIPS, A.; DUSTIN, M. “UK initiatives on forced marriage: regulation, dialogue and exit”, ob.cit., pp. 531-532.

<sup>1067</sup> Siguiendo a VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, ob.cit., la misma recalca que “en puridad, el feminismo de tercera ola reclama (...) que deben adoptarse mecanismos alternativos para abordar la violencia de género que vayan más allá de la justicia retributiva –así implementando mecanismos de justicia restaurativa o el denominado modelo de contexto cultural” (pp. 71 y 215. Interesante también las pp. 206-207). En idéntico sentido, vid. la autora en “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, ob.cit., p. 9.

<sup>1068</sup> Con carácter general, respecto a la violencia doméstica sufrida por mujeres pertenecientes a determinadas comunidades (sobre todo la comunidad africana-estadounidense) y su relación con el instrumento de la interseccionalidad, véase a SOKOLOFF, N.J.; DUPONT, I. “Domestic violence at the intersections of race, class and gender: challenges and contributions to understanding violence against marginalized women in diverse communities”, ob.cit. En este contexto, las autoras son de la opinión de integrar tanto la perspectiva interseccional (el análisis individual de la raza, la clase y el género) como la perspectiva socio-estructural comunitaria: “una sin la otra no proporcionará a las mujeres maltratadas de diversos orígenes los tipos de cambio personal y social necesarios para la seguridad y el crecimiento a nivel individual y comunitario” (pp. 39-40, también interesantes las pp. 54-55 y 59-60). Entienden, en este sentido, que la desigualdad de género es una dimensión que no explica por sí sola la violencia doméstica, sino que ésta “se ve modificada por su intersección con otros sistemas de poder y opresión” (pp. 42-43 y 45). Además, las autoras mencionan cierta literatura que señala los círculos de paz (concretamente, el modelo restaurativo utilizado por los Navajos) o bien también el denominado ‘Modelo de contexto cultural’ como posibles alternativas a la gestión del sistema de justicia penal para con la violencia doméstica (p. 56 en el primer caso

en duda la misma categoría de ‘mujeres’<sup>1069</sup>-. De entre la doctrina que se ha citado más arriba y de entre la que apuesta por un enfoque interseccional de la violencia de género, en general, y de los matrimonios forzados, en particular, puede destacarse alguna de ella que, en el caso del matrimonio forzado, manifiesta que la intersección entre estos ejes de desigualdad se produce con el género y la edad principalmente, pero también con el origen y la etnia, la identidad religiosa, la clase social, la sexualidad, el territorio (entorno rural o urbano), la cultura, el nivel educativo, el idioma y el estatus legal/migratorio<sup>1070</sup>. Así, la opresión final que

---

y pp. 58-59, en el segundo). Por otra parte, en relación con las mujeres de determinadas comunidades estadounidenses y canadienses víctimas de la violencia doméstica y la perspectiva interseccional, vid. STUBBS, J. “Domestic violence and women’s safety: feminist challenges to restorative justice”, ob.cit., pp. 48-49. Y con respecto a las mujeres inmigradas y el mencionado instrumento de la interseccionalidad, véase a EXPÓSITO MOLINA, C. “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, *Investigaciones Feministas*, 2012, vol. 3, pp. 203-222 (sobre todo la p. 210 y ss.). La autora define la interseccionalidad como “la situación en la cual una clase concreta de discriminación interactúa con dos o más grupos de discriminación creando una situación única (...) La transversalidad y la interseccionalidad no son herramientas excluyentes en la intervención para superar la desigualdad de género. Por el contrario se complementan. La interseccionalidad contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres y por lo tanto puede mejorar la acción política” (p. 205). En otro orden de cosas, la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, incorpora la ‘interseccionalidad’ como principio en la intervención de los poderes públicos para con la violencia machista (artículo 7.g), y la define como la “conurrencia de la violencia machista con otros ejes de discriminación, como el origen, el color de la piel, el fenotipo, la etnia, la religión, la situación administrativa, la edad, la clase social, la precariedad económica, la diversidad funcional o psíquica, las adicciones, el estado serológico, la privación de libertad o la diversidad sexual y de género, que hacen que impacten de forma agravada y diferenciada. La interacción de estas discriminaciones debe ser tenida en cuenta al abordar la violencia machista” (artículo 3.k).

<sup>1069</sup> En este sentido, se cuestiona, según IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., “que no englobaba a todas las mujeres por igual, sino que por el contrario esta categoría de mujeres responde a las necesidades y demandas de las mujeres blancas, de clase media, occidentales y heterosexuales” (p. 621). Con carácter general, vid. SOKOLOFF, N.J.; DUPONT, I. “Domestic violence at the intersections of race, class and gender: challenges and contributions to understanding violence against marginalized women in diverse communities”, ob.cit., pp. 41 y 49.

<sup>1070</sup> Así lo expone BARCONS CAMPMAJÓ, M. “Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos”, ob.cit., pp. 39-43 y 45. En similar sentido, vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., p. 14. Desde Europa, vid. GANGOLI, G.; CHANTLER, K. “Protecting victims of forced marriage: is age a protective factor?”, ob.cit., quienes indican, a raíz de su estudio empírico, que la experiencia del matrimonio forzado pasa por múltiples segmentos tales como “el género, el origen étnico, la identidad religiosa, la sexualidad, la salud mental y la condición de migrante”, también la cultura y la pobreza (pp. 271 y 286); ANITHA, S.; GILL, A.K. “Coercion, consent and the forced marriage debate in the UK”, ob.cit., pp. 173 y 180; GANGOLI, G.; CHANTLER, K.; HESTER, M.; SINGLETON, A. “Understanding forced marriage: definitions and realities”, ob.cit., pp. 33-34 y 40; y PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, ob.cit., quienes recomiendan que los factores a interseccionar para

supone la violencia del matrimonio forzado “no es una mera suma de discriminaciones, sino que es una situación específica de subordinación producto de la interacción de todos estos factores de opresión a la vez”<sup>1071</sup>. Esto hace, según CHANTLER, que el matrimonio forzado sea un fenómeno complejo y que, por ende, necesite para su comprensión –precisamente- la visión interseccional “de los factores socioeconómicos y culturales”<sup>1072</sup> a través de una intervención diferenciada en cada víctima –esto es, personalizada y adaptada a la misma<sup>1073</sup>.

Por lo tanto, esta perspectiva interseccional requiere que la agenda política de nuestro país se acompañe con la ya promovida desde instancias europeas<sup>1074</sup> y, en este sentido, se oriente a satisfacer las necesidades e intereses de las víctimas afectadas por la práctica de un matrimonio forzado o expuestas a ella atendiendo a la convergencia de estos factores de desigualdad y discriminación (género, raza o etnia, religión, sexualidad, clase social, edad, situación migratoria,

---

abordar el matrimonio forzado sean el género, el origen étnico y la clase social (p. 83). Por otro lado, para con la situación de la mujer en los matrimonios transnacionales –que pueden convertirse en forzados-, ANITHA, S.; ROY, A.; YALAMARTY, H. “Gender, migration, and exclusionary citizenship regimes: conceptualizing transnational abandonment of wives as a form of violence against women”, ob.cit., señalan que la intersección del género en este contexto se produce junto con otras variables de desventaja y vulnerabilidad, como pueden ser la clase, la nacionalidad y el estatus migratorio (p. 767) y también con la sexualidad y la raza (p. 768). Por último, sobre la cultura, el género y otros ejes de opresión que confluyen e interseccionan en los supuestos de violencia basada en el honor, vid. YURDAKUL, G.; KORTEWEG, A.C. “Gender equality and immigrant integration: honor killing and forced marriage debates in the Netherlands, Germany and Britain”, ob.cit., pp. 204-205 y 212; y GILL, A.K.; BRAH, A. “Interrogating cultural narratives about ‘honour’-based violence”, ob.cit., pp. 72, 79-80 y 84-85.

<sup>1071</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 620; y BARCONS CAMPAJÓ, M. “Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos”, ob.cit., p. 41.

<sup>1072</sup> Así lo comenta en CHANTLER, K. “Recognition of and intervention in forced marriage as a form of violence and abuse”, ob.cit., p. 177.

<sup>1073</sup> Ejemplos de esta diferente intervención dependiendo de la mujer maltratada y de su situación pueden leerse en SOKOLOFF, N.J.; DUPONT, I. “Domestic violence at the intersections of race, class and gender: challenges and contributions to understanding violence against marginalized women in diverse communities”, ob.cit., pp. 50-51.

<sup>1074</sup> La agenda política europea, a través de la reciente Estrategia para la igualdad de género emprendida durante los próximos cinco años (2020-2025), se sirve de la interseccionalidad como “principio transversal” para luchar a favor de la igualdad en Europa en términos de género, en la que se incluyen los matrimonios forzados. El Instituto Europeo para la Igualdad de Género define el concepto ‘interseccionalidad’ como “una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el sexo y el género se cruzan con otras características/identidades y cómo estas intersecciones contribuyen a experiencias complejas y únicas de discriminación”. Al respecto, vid. COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una unión de la igualdad: Estrategia para la igualdad de género (2020-2025)*, ob.cit., pp. 2 y 16-17.

pobreza...)<sup>1075</sup>, lo que pasa irremediablemente, en cuanto a persecución se refiere, por el diseño de un programa restaurativo como el propuesto que tenga en consideración sus circunstancias particulares y que no criminalice una problemática social “*de raíces culturales y de género*”<sup>1076</sup>. Es necesario, pues, rehuir de la excesiva dependencia hacia un derecho penal estrictamente punitivo.

Ahora bien, no debemos olvidar en este terreno el trabajo en red que debe producirse entre los servicios de justicia restaurativa y los servicios de apoyo asistenciales y sociales<sup>1077</sup> en punto a ofrecer una atención integral a las partes que sea perdurable en el tiempo y también para mantener con éxito los acuerdos alcanzados en virtud del proceso restaurativo y, con ello, impedir, de un lado, que las víctimas caigan nuevamente en la dinámica de la dependencia personal, económica y social, y, del otro, que se tambalee el vínculo entre las partes y la familia/comunidad y que se convierta en nocivo. Como recuerda VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, “*la cooperación entre los programas de mediación y las instituciones de asesoramiento y apoyo es otra de las claves para conseguir efectos a largo plazo, estables y duraderos, en la dinámica de la relación. Sólo podrá mediar exitosamente en supuestos de violencia en la pareja si todas las instituciones e instancias de intervención implicadas*

---

<sup>1075</sup> Igareda en “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., pp. 6 y 14; y en “El problema de los matrimonios forzados como violencia de género”, ob.cit., p. 620-621.

<sup>1076</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, ob.cit., pp. 9 y 13. En el ámbito de la *domestic violence* en general, es interesante la aportación de COKER, D. “Transformative justice: anti-subordination processes in cases of domestic violence”, ob.cit., quien apuesta, en lugar de la justicia restaurativa, por procesos “anti-subordinación” que, desde una visión interseccional, tengan por finalidad transformar las comunidades, en general, y las relaciones interpersonales, en particular (p. 128 y ss.). Defiende, pues, que las mujeres maltratadas tengan la opción de escoger procesos “*que funcionen con un ideal de justicia transformativa*”, distinguiendo este tipo de justicia de la restaurativa –siguiendo en este aspecto a Morris- (pp. 143 y 149-150).

<sup>1077</sup> En particular, OLALDE ALTAREJOS, A.J.; GARCÍA-LONGORIA SERRANO, M.P.; VARONA MARTÍNEZ, G. “Servicios sociales y justicia restaurativa: el caso del servicio de mediación penal de Barakaldo”, ob.cit., destacan la colaboración entre el equipo de justicia restaurativa y distintos servicios: por ejemplo, en el periodo de estudio de la actuación del servicio de mediación penal de Barakaldo (años 2007-2010), en un 9,5% del total de procesos restaurativos (46 de 482 procesos restaurativos) se solicitó la ayuda de distintos servicios, destacando las asociaciones de personas afectadas (22,2%), el servicio de atención a la víctima (11,1%) o los servicios sociales de atención primaria (8,9%) (pp. 105 y 111). En este sentido, los autores resaltan esta conexión y derivación a estos servicios –en definitiva, este trabajo en red-, pues “*los recursos sociales [y también los de carácter psicosocial] son los que contribuyen a mantener el vínculo social y ayudan a la persona que ha sido victimizada a trascender esta situación con apoyos de la comunidad*” (p. 112), aspecto que también puede trasladarse al victimario y a las distintas personas afectadas por la situación de victimización.



(casas de acogida, centros de protección contra la violencia, programas de rehabilitación para maltratadores, órganos policiales, órganos de asistencia penitenciaria) intercambian sus experiencias, cooperan entre sí y trabajan en red. La implementación de ese tipo de estrategias de trabajo supone, con todo, de nuevo, una tarea exigente (...)”<sup>1078</sup>. Por lo tanto, debe procurarse que, al finalizar el proceso restaurativo, el camino no se detenga en este punto y prosiga con el apoyo de instituciones que realicen terapias formativas, educativas y/o proporcionen todo tipo de recursos asistenciales, sociales, económicos y laborales a las partes para seguir garantizando su autonomía, para mantener erradicado el circuito de la violencia contra la mujer y evitar así futuros comportamientos delictivos<sup>1079</sup>. En definitiva, se hace indispensable el suministro de una ayuda a medio y a largo plazo, a través de la coordinación de los servicios y de la intercesión de los agentes de la sociedad civil, como así se reivindica de la investigación empírica acometida<sup>1080</sup>, que efectivamente proporcione estabilidad y autosuficiencia y logre afianzar los acuerdos alcanzados más allá del proceso restaurativo, favoreciendo con ello la seguridad de las partes. Esta demanda partiría de lo indicado en la última fase de intervención –la de recuperación– prevista en el actual protocolo de la Generalitat para la prevención y el abordaje del matrimonio forzado en Catalunya (p. 29).

---

<sup>1078</sup> VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., p. 260.

<sup>1079</sup> Es lo que manifiesta VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., “Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género”, ob.cit., p. 317, calificando el proceso mediador de ser únicamente “la hoja de ruta que debería conducir (...) a ese deseado cambio cualitativo en la dinámica en la relación de pareja” (p. 318). En idéntico sentido se pronuncia el autor en “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, ob.cit., pp. 257-258.

<sup>1080</sup> El trabajo en red es lo que han demandado muchos de los profesionales entrevistados a la luz del estudio empírico; de hecho, la entrevistada 9 ya lo viene haciendo dentro de su ámbito territorial. Asimismo, trabajos de investigación previos, como el de GILL, A.K.; COX, P.; WEIR, R. “Shaping priority services for UK victims of honour-based violence/abuse, forced marriage, and female genital mutilation”, ob.cit., recomiendan una atención a largo plazo de las víctimas de matrimonios forzados, de mutilación genital femenina y por motivos de honor (pp. 591-592).

## CONCLUSIONES

Una vez se ha mostrado la realidad de la justicia restaurativa en el sistema penal actual, incidiendo especialmente en los matrimonios forzados como una concreta manifestación de la violencia de género, es momento ahora de recapitular la exposición efectuada en los capítulos precedentes y de sintetizar las principales ideas que se extraen de los mismos a través de las conclusiones que a continuación se presentan. A efectos de organizar y optimizar el relato, estas conclusiones se presentan estructuradas en tres apartados, que son: las conclusiones relativas a la justicia restaurativa y su situación en España, las relativas a la justicia restaurativa y su viabilidad en supuestos de matrimonio forzado como manifestación de la violencia de género y, finalmente, las relacionadas con el abordaje de los matrimonios forzados.

### **1. CONCLUSIONES RELATIVAS A LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SU SITUACIÓN EN ESPAÑA.**

La justicia restaurativa, como forma innovadora de administrar justicia, confiere una respuesta a los conflictos distinta a la obtenida en la justicia retributiva convencional: una respuesta más constructiva, reparadora e integral, en consonancia con las necesidades de las personas afectadas –en especial de la víctima-; en fin, una respuesta más humana. De ahí que la intervención de las partes en un proceso de justicia restaurativa pueda llegar a desprender unos efectos más satisfactorios en comparación con los que pueden alcanzarse con ocasión del sistema tradicional de justicia penal, lo que a su vez posibilita una mayor paz social.

Por este motivo, el interés por este paradigma de justicia y por su implantación en la jurisdicción penal de adultos ha crecido exponencialmente a lo largo de los años hasta asentarse en los estados democráticos con más o menos solidez. Tan solo baste ver la producción normativa que organizaciones internacionales como Naciones Unidas, el Consejo de Europa o la Unión Europea han generado al regular el ámbito de la protección de la víctima, como se ha analizado en este trabajo. El resultado ha culminado en un firme compromiso con la justicia

restaurativa y en un decidido impulso por extender su filosofía a la hora de conciliar los intereses de los sujetos en conflicto.

Sin embargo, nos encontramos con que, hoy en día, la situación legal de esta institución no está normalizada en España, no así su situación aplicativa. Por un lado, la justicia restaurativa en el Estado español no goza de una regulación específica y completa. Las sutiles y parceladas referencias a la misma que aparecen en 2015 con ocasión de la reforma del Código penal (alusión en sede de suspensión de la condena) y la entrada en vigor de la Ley del Estatuto de la víctima (regulación en sede de derechos victimales) significan un avance en la apuesta por esta justicia, pero son, a todas luces, insuficientes para dotarla explícitamente de entidad jurídica.

Por otro lado, la práctica científica y judicial española se ha anticipado a los movimientos del legislador y ha colmado el vacío legal, liderando desde hace décadas una multiplicidad de proyectos piloto de mediación en todo el territorio nacional, como el programa ejecutado en Catalunya desde el año 1998. Al mismo tiempo, ha realizado una incesante labor para visibilizar esta institución y para monitorizar y valorar los resultados de las experiencias restaurativas. Muestra de ello ha sido el trabajo del CGPJ, con la elaboración de la guía para la práctica de la mediación intrajudicial en todos los órdenes jurisdiccionales, así como el realizado por el CEJFE, adscrito al Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

Esta situación descrita repercute seriamente en la seguridad jurídica y demanda, por consiguiente, la institucionalización de la justicia restaurativa en el panorama procesal penal español, mediante la creación de una norma que la contemple y la subsiguiente reforma de las legislaciones penal, procesal, penitenciaria y de violencia de género. Una normativa –autónoma- que debe pormenorizar la institución (su esencia, la mecánica interna del proceso, la estructura y operatividad del equipo de justicia restaurativa, la figura del facilitador...), pero no hasta el límite de ceder frente a los principios de flexibilidad e informalidad que la caracterizan. Además, paralelamente a la regulación de este paradigma de justicia debe acontecer la reglamentación del profesional facilitador en un código ético y profesional.

La consecuencia directa a la normativización de esta institución como mecanismo alternativo de resolución de conflictos complementario al sistema de justicia

penal sería la introducción del principio de oportunidad reglada en el proceso penal español, más allá del ámbito de los delitos leves.

En definitiva, resulta absolutamente necesario que el legislador siga las recomendaciones de instancias supranacionales y legisle sobre esta materia, dando la cobertura necesaria a lo que actualmente son meros proyectos piloto de mediación impulsados por la praxis española.

## **2. CONCLUSIONES RELATIVAS A LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SU VIABILIDAD EN SUPUESTOS DE MATRIMONIO FORZADO COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

### **2.1 Situación de la justicia restaurativa respecto a la violencia de género.**

La violencia de género constituye una materia sensible y a la vez compleja que precisa de una respuesta individualizada y transversal para combatirla. En la actualidad, empero, el legislador español ha querido reaccionar ante esta problemática social emprendiendo una política criminal marcadamente intervencionista, de la que es referente la LO 1/2004, y que al mismo tiempo ha comprometido otras vías de resolución de estos supuestos.

Por lo que respecta a la orientación político-criminal que encarna la LO 1/2004 para hacer frente a esta violencia, el trabajo ha ido plasmando las críticas a esta estrategia del legislador, mediante la exposición de tres factores clave. En primer lugar, se ha puesto de manifiesto que la línea seguida para mitigar esta casuística es abiertamente punitivista, fruto de la presión de distintos agentes sociales, y que, en contrapartida, no ha conseguido frenar la criminalidad en esta área. Es más, se ha llegado a la conclusión de que el legislador, con su excesiva voluntad represora, acaba por descuidar los sentimientos de las víctimas y sus necesidades reales, concretadas en detener la violencia, obtener amparo por la situación y, en algunas ocasiones, no fracturar su relación con la otra parte.

En segundo lugar, se ha puesto de relieve que el legislador español mantiene una concepción desacertada de la mujer víctima de violencia de género, que luego se transmite al cuerpo de la LO 1/2004. En concreto, restringe esta violencia a la perpetrada por el hombre (ex)pareja en un contexto de desequilibrio de poderes, lo que contrasta con la noción de violencia de género que maneja nuestro entorno normativo, en especial el europeo, que ciertamente la extiende a otros actos

cometidos en el ámbito familiar, laboral y social. Por este motivo, se ha defendido que el legislador tome esta última dirección, lo que parece haber tenido reflejo en 2017 a través de uno de los compromisos asumidos por el Pacto de Estado contra la violencia de género, con el fin de acompasar el significado de violencia de género con normativas supranacionales como el Convenio de Estambul. Sin embargo, al observar esta medida, hemos percibido cierta fragmentación en el tratamiento global de todas las formas de violencia contra la mujer, hecho que genera complejidad normativa y, nuevamente, sectorialización a través de estatutos específicos.

Y, en tercer lugar, se percibe que todavía existe cierta insistencia en seguir judicializando todo conflicto de violencia de género, a pesar de que se observan algunos progresos, como que el acceso tanto a los servicios de apoyo victimales como a la prestación de determinadas ayudas ya no se supedita a la previa interposición de denuncia.

Todo ello repercute en la posición adoptada por el legislador en cuanto a la posibilidad de acudir a la justicia restaurativa en supuestos de violencia de género. Así, en lo concerniente a esta justicia, hemos podido observar como todavía permanecen asentadas en el legislador las reticencias hacia esta institución en la materia objeto de estudio, lo que nuevamente exterioriza el populismo punitivo de la política criminal española y, en particular, el desconocimiento del legislador respecto a este paradigma de justicia. Frente al impedimento legal hacia el recurso de la mediación –que, *de facto*, sucede con el resto de modelos restaurativos, a pesar de las interpretaciones restrictivas-, este trabajo ha permitido conducir hacia la conveniencia de introducir la justicia restaurativa como modelo de atención, protección y reparación integral de las víctimas de violencia de género, siempre que se respeten determinadas prevenciones para velar, en todo momento, por la seguridad de las mismas y por la equidad de las partes. En este último punto destaca la emisión de un informe por personal experto que valore la idoneidad de iniciar un proceso restaurativo. Y para corregir la posible asimetría en la relación de poder se apunta al trabajo del facilitador con las partes, que se concreta en labores de empoderamiento continuas y en sesiones individuales de preparación más profundas, que se acompañen de intervenciones -complementarias- de refuerzo para la víctima (sean de carácter terapéutico, psicológico, pedagógico...), por un lado, y de una colaboración –en paralelo- con programas de gestión y tratamiento de la

violencia y/o de sensibilización para el victimario, por el otro lado. De esta manera se potencia el proceso de cambio tanto de víctima como de victimario.

Así, la realidad tanto de la mujer víctima como del acto de violencia se presenta mucho más variada y dinámica que la que ilustra el legislador español. Por este motivo, conviene dar paso a fórmulas como la justicia restaurativa que admiten esta realidad diversa y que se acomodan mejor a los postulados de la Directiva 2012/29/UE, entre ellos, el principio de individualización, por medio de vías no tan lesivas ni invasivas, pero igualmente satisfactorias para la víctima, que miden su aptitud según criterios subjetivos.

De hecho, nos hemos fijado en los países de nuestro entorno comparado y hemos podido observar, en relación con la regulación de la justicia restaurativa, que materias como la violencia doméstica y de género apenas se proscriben de la práctica restaurativa mediante cláusulas legales taxativas como se ha incorporado en España para con la mediación. Además, con respecto a la aplicación de esta institución, hemos podido comprobar que, en el plano internacional, se han empleado mecanismos restaurativos en la violencia familiar y de género, cuyos programas han sido monitorizados y han desprendido, por lo general, unos resultados positivos en lo que a satisfacción de las víctimas y en lo que a reducción de la reincidencia se refiere. Estos resultados permiten confirmar los beneficios que se atribuyen a este modelo de justicia para con las víctimas de violencia de género: principalmente, el proceso de empoderamiento, desde la perspectiva de su recuperación emocional, y asimismo la reparación integral que se obtiene, en especial la que rebasa el valor económico, con una incidencia más profunda en las relaciones íntimas -sean familiares o de pareja-; ello con el fin de dejar de ser una “víctima permanente”.

Lo relatado hace que se abogue por la eliminación del inciso establecido en la LO 1/2004, una cláusula automática que, con la previsión del artículo 15 del Estatuto de la víctima, deviene superflua. Incluso hace que se cuestione la pervivencia de la propia LO 1/2004.

## **2.2 Situación de la justicia restaurativa respecto a los matrimonios forzados.**

Los matrimonios forzados constituyen una grave vulneración de los derechos humanos y una muestra más de la violencia y discriminación contra las mujeres. Por lo tanto, es un fenómeno cuya práctica no se circunscribe única y

exclusivamente a la cultura, religión o etnia de determinadas comunidades migrantes.

La realidad de estos matrimonios acontece en nuestro país desde hace algún tiempo y, aun así, sigue recibiendo escasa atención. España va tarde en el reconocimiento de este fenómeno como una manifestación más de la violencia contra la mujer que ocurre en el país. Sin duda, su inclusión en el Pacto de Estado contra la violencia de género es un paso en punto a su visualización, pero las medidas que se incorporan son insuficientes para abordar este fenómeno, aparte de que todavía no se han llevado a cabo –excepto en materia de asilo, medida que ya se ha puesto en marcha. Además, el legislador español mantiene una postura para hacer frente a esta práctica que se reduce al mero recurso al Derecho penal convencional, adoptando una respuesta punitiva del fenómeno que se traduce en la criminalización y distanciamiento del entorno de la víctima; una postura que se ha visto exhortada por los postulados del Convenio de Estambul pero que al mismo tiempo ha avivado las críticas de la comunidad académica y también de los profesionales que trabajan con víctimas. Más aun, el precepto que incrimina tal fenómeno, el art. 172 bis del Código penal, ha tenido poco o nulo reflejo en la jurisprudencia de nuestro país.

Esto contrasta con la dirección que se ha tomado desde Catalunya, donde la Ley 5/2008, de 24 de abril, siguiendo el concepto amplio de violencia contra las mujeres, contempla de forma expresa los matrimonios forzados como expresión de la violencia machista que puede aparecer en el plano familiar y además como forma específica de la violencia sexual. Asimismo, Catalunya es la única comunidad autónoma que ha confeccionado un protocolo específico para abordar los matrimonios forzados desde la prevención y la detección, y desde la asistencia y la recuperación. Desde el año 2020 se cuenta con un protocolo que define una intervención de los matrimonios forzados que no se centra exclusivamente en el ámbito penal de la punición, desmarcándose, en consecuencia, de la posición del legislador español.

Estas circunstancias invitan a explorar otras vías de resolución de conflictos menos adversariales y más tuitivas, como la justicia restaurativa, y a ponerlas en valor en estos supuestos; más cuando algún sector de la doctrina española empieza a sugerir este tipo de intervención penal para resolverlos.

El matrimonio forzado constituye una práctica social –perjudicial- acontecida en el círculo más íntimo de la víctima, a resultas, a menudo, de la tradición cultural arraigada en la comunidad, la cual conserva una visión particular del consentimiento y del matrimonio. Esto genera una trama conflictiva que no se circunscribe únicamente a víctima y victimario, sino que también incide en otros miembros de la familia (propia o política) e incluso se ven implicados, aunque sea de forma indirecta, los miembros de la comunidad. Así, tanto la familia como la comunidad ejercen cierta presión, incluso cierta violencia, para preservar las pautas socioculturales del colectivo y, de este modo, compeler al matrimonio y/o impedir la salida del mismo. Esta situación hace que la víctima viva a caballo entre dos mundos, el de origen y el de acogida, y asimismo que se vea envuelta en un mar de dudas respecto a cómo actuar para escapar de este matrimonio: por un lado, desea detener la violencia que sufre, pero, por otro lado, no quiere incriminar a sus allegados por estos hechos, aparte de pretender, en muchas ocasiones, seguir unida de alguna forma a su familia. Además, se desatan muchos miedos, desde sufrir algún tipo de represalias, ser excluida de su entorno o hasta la repercusión que sus acciones pueden tener en el plano legal, económico o social. Como consecuencia de esta encrucijada, de este choque emocional, muy probablemente la víctima no pondrá en conocimiento de las autoridades su situación. Una situación que, con frecuencia, tiene más que ver, no ya con conflictos jurídicos, sino con conflictos intergeneracionales basados en el honor y el respeto que exteriorizan los puntos de vista dispares de la mujer víctima y de su entorno con respecto al estilo de vida familiar y social y a la forma de encarar el futuro.

Por todos estos motivos, llegamos a la conclusión de que la justicia restaurativa puede enriquecer las aportaciones del Derecho penal en esta materia. En particular, puede dar una mejor respuesta a esta problemática social, en la medida en que el conflicto se aborda de forma holística y a través de la gestión de las emociones, en un entorno menos intimidante y a la vez más propenso a atender las necesidades e inquietudes de quienes atraviesan esta experiencia, sin tener que quebrantar –necesariamente- el vínculo familiar y social. Se trata de un paradigma de justicia más sensible con la idiosincrasia cultural de la comunidad de la que procede la víctima y que puede contribuir a la desescalada del conflicto y su resolución.



Hemos detectado, en tal sentido, que este modo de administrar justicia no es desconocido, al menos por el legislador catalán, que mediante la Ley 5/2008, de 24 de abril, potencia la práctica, no de la mediación penal, pero sí de la mediación comunitaria en el ámbito de la mutilación genital femenina y articula a su alrededor una red de apoyo sanitario, psicológico, familiar y comunitario. De ahí que esta filosofía pueda resultar adecuada también para los matrimonios forzados.

Consideramos que la vía restaurativa puede ser más provechosa para afrontar los matrimonios forzados que la preconizada por el legislador español, que estimula la separación y el castigo del entorno de la víctima como única senda posible de resolución en estos supuestos. Se trata de una vía que permite escuchar y comprender la realidad de la víctima, que no estigmatiza a ciertos colectivos minoritarios y que favorece una transformación de las relaciones interpersonales y sociales.

### **2.3 Aproximación empírica a la justicia restaurativa y su aplicación a los matrimonios forzados.**

El estudio teórico de la materia se completa con el desarrollo de un estudio empírico cualitativo. En el capítulo IV de este trabajo ya se contiene un apartado de discusión y conclusiones, por lo que en este momento tan solo se extraerán las principales ideas, remitiendo para las demás cuestiones a dicha investigación.

Mediante el relato de las 17 personas entrevistadas, pertenecientes al ámbito asistencial, asociativo y judicial español –en particular, de Catalunya-, se han colmado los objetivos que se perseguían con la realización de este estudio empírico. El primer objetivo pretendía descubrir si los profesionales entrevistados conocían y aplicaban en su práctica profesional mecanismos de justicia restaurativa. De los resultados de la investigación se ha constatado que la práctica totalidad de los profesionales entrevistados conocen y aplican o han aplicado la justicia restaurativa en sentido general, con la particularidad de que algunos profesionales del sector asistencial y asociativo practican mediaciones en el ámbito intercultural y/o comunitario. Sin embargo, no todos los profesionales conocen y utilizan otros modelos restaurativos distintos a la mediación penal. Ello ha hecho que la hipótesis 1, relativa al desconocimiento de otras herramientas aparte de la mediación, sea validada respecto a los profesionales del ámbito del sistema de justicia penal, pero refutada respecto a los del ámbito

asistencial y asociativo. Lo que igualmente ha sucedido con la hipótesis 2, relacionada con la escasa formación en materia restaurativa: los profesionales que integran el sistema de justicia penal disponen de poca formación en justicia restaurativa, a diferencia de los del campo asistencial y asociativo –algunos de los cuales, además, son formadores. Por otra parte, los resultados de esta investigación han conducido a confirmar que los profesionales, a día de hoy, no hacen un seguimiento del acuerdo alcanzado en el proceso restaurativo para comprobar que los compromisos incluidos en el mismo se están llevando a buen término (hipótesis 3). Finalmente, los resultados obtenidos en esta primera parte de la investigación empírica han evidenciado la necesidad acuciante de dotar a la justicia restaurativa de base legal, con el fin de difundir (in)formación específica a los profesionales y a la sociedad.

Respecto al segundo objetivo del estudio, el mismo iba orientado a saber si los profesionales recurrían a la justicia restaurativa en conflictos relacionados con la violencia de género, además de recabar su opinión acerca de la prohibición de mediar y de instaurar vías restaurativas en dicha casuística. En este sentido, se ha confirmado que los profesionales no utilizan la justicia restaurativa en los delitos de violencia de género, a causa de la proscripción legal contenida en la LO 1/2004 (hipótesis 4). Sin embargo, se ha constatado que sí emplean mecanismos restaurativos cuando este tipo de violencia se ha descubierto “de forma indirecta”, mientras trabajaban en asuntos clasificados como violencia intrafamiliar. Por consiguiente, los profesionales se oponen a la vigente prohibición, al tiempo que se inclinan a conceder espacios de justicia restaurativa para tratar la violencia de género, si bien con la prudencia que requiere esta materia (apelan, en este sentido, al “cribado previo” y al empoderamiento de la víctima). De ahí que se confirme la hipótesis 5, que parte de la renuencia a la interdicción de mediar incluida en la LO 1/2004.

De entre los modelos restaurativos que se consideran más apropiados para afrontar los casos de violencia de género, los profesionales se decantan por técnicas distintas a la mediación que permitan la participación de miembros de la familia, confirmándose así la hipótesis 6. En cambio, los resultados han llevado a descartar la idea de que, dentro del equipo de justicia restaurativa, deba existir un conjunto de personas dedicado exclusivamente a abordar los asuntos de violencia de género (hipótesis 7).

Por último, el tercer objetivo del estudio se centraba en averiguar si los profesionales conocían supuestos de matrimonios forzados, también su experiencia en torno a esta práctica y su parecer acerca de si la justicia restaurativa podía ser apropiada para tratar esta casuística. Al respecto, se ha presentado al entramado asistencial y asociativo como el ámbito que mayor cognición tiene de los matrimonios forzados, aunque también se ha vislumbrado que este conocimiento todavía es incipiente en el panorama español. Por este motivo, la hipótesis 8, que apunta al desconocimiento de este fenómeno por parte de los profesionales, se ha confirmado en lo que respecta al ámbito del sistema de justicia penal, pero se ha refutado en el asistencial y asociativo.

A partir de este punto, los resultados de la investigación han mostrado un escenario que no facilita la visualización en el sistema de justicia penal de las víctimas de violencia de género procedentes de minorías culturales –entre ellas también las de matrimonios forzados- y que tampoco coadyuva a que éstas acudan a él para resolver su situación. Sea esto por las dificultades a las que se enfrentan a la hora de acceder a dicho sistema, sea por el mecanismo del que disponen determinados grupos minoritarios para solucionar los conflictos dentro de su propia comunidad, la mediación comunitaria. Esta mediación determina que, en muchas ocasiones, las mujeres no consideren la justicia penal autóctona como el primer recurso a accionar, pues antes intentan dirimir el conflicto en la comunidad, recurriendo al “mediador cultural” o a la familia extensa. Por otro lado, entre los obstáculos a los que aluden los profesionales se cuentan las dificultades con el idioma, la dependencia hacia el hombre y la comunidad (familia incluida), la falta de apoyo familiar y social y el funcionamiento de la Administración; lo que genera desinformación, miedo e incertidumbre en las víctimas, e igualmente una respuesta de la Administración ineficaz e inadecuada para con las mismas. Esta última dificultad es la única que los profesionales del sistema de justicia penal no mencionan como posible obstáculo para acceder a la justicia, de lo que se deduce que estos profesionales relacionan las dificultades a las que se enfrentan estas mujeres únicamente con el hecho de pertenecer a una minoría cultural. También se identifican otras trabas que entorpecen el acceso al sistema de justicia penal, como la percepción que pueden tener las víctimas acerca del sistema institucional de justicia penal o bien la falta de autoidentificación como víctimas motivada por factores culturales. De hecho, se apunta al elemento cultural como mayor particularidad que se detecta en las

mujeres que pertenecen a minorías culturales y que viven un matrimonio forzado y/o episodios de maltrato dentro del mismo. De todos modos, se apela a la diversidad entre las mujeres víctimas para hacer frente a las dificultades que se han reseñado y se alude en este sentido a la clasificación de la mujer según pertenezca a la primera o a la segunda generación de migrantes.

No obstante, se ha verificado que estas víctimas tienden a recurrir a los primeros eslabones de apoyo en busca de ayuda, esto es, a los mecanismos institucionales de asistencia (servicios sociales, servicios de atención, orientación y ayuda y Mossos d'Esquadra), no así a asociaciones. Lo que ocurre es que, cuando desde estos servicios se les recomienda que hagan un paso más y denuncien su situación en punto a obtener más protección, deciden no avanzar por este camino.

Estos resultados han permitido confirmar la hipótesis 9 con relación a la comunidad gitana, pues sus miembros no acuden al sistema de justicia penal para resolver los conflictos de violencia de género, al tener otro tipo de ley y no sentirse representados por los valores de la cultura paya. Pero para el resto de comunidades (principalmente, marroquí, subsahariana y pakistaní), la premisa ha sido refutada en parte, por cuanto las mujeres que las integran suelen dirigirse a este sistema, siempre que logren vencer los condicionantes a los que se ha hecho referencia y respetando el camino que marca la idiosincrasia cultural de la comunidad a la que pertenecen, que no incentiva la vía penal como el recurso preferente para responder a los supuestos de maltrato y de matrimonio forzado. En cambio, la presente investigación no ha podido confirmar ni refutar la hipótesis 10, relativa al recurso a las asociaciones por parte de estas mujeres a fin de obtener apoyo en la situación de matrimonio.

Respecto a la justicia restaurativa, los resultados han conducido a confirmar la hipótesis 11, al apreciarse un apoyo mayoritario hacia este paradigma de justicia en los supuestos de matrimonios forzados, si bien adoptando en todo momento la misma prudencia que se ha divisado para con la violencia de género. A decir verdad, son ya algunas profesionales del ámbito asistencial y asociativo-comunitario las que están actuando de esta forma en su práctica profesional y que, además, trabajan junto al mediador cultural.

Y en atención al modelo restaurativo más idóneo para abordar esta casuística, los profesionales optan por métodos que incluyan más participantes aparte de

víctima y victimario, en especial miembros de la familia, al tratarse de conflictos que irradian a toda la red familiar, incluso comunitaria, con un peso considerable para las víctimas. Por lo tanto, la implementación de métodos como los círculos o las conferencias resulta más positiva que el mero recurso a la mediación penal.

Por lo que se refiere a las singularidades de la justicia restaurativa aplicada a esta concreta casuística, los resultados han llevado, de un lado, a rechazar la hipótesis 12, al considerarse irrelevante que el facilitador forme parte de la comunidad afectada por un matrimonio forzado; y, del otro, a confirmar la hipótesis 13 relativa a la formación específica del personal adscrito al equipo de justicia restaurativa en los códigos culturales de la comunidad implicada.

Finalmente, ha sido bien recibida la propuesta de potenciar un sistema asistencial público-privado “híbrido” para detectar y visualizar con mayor facilidad las víctimas de matrimonios forzados en la justicia penal y en el equipo de justicia restaurativa, si bien se ha destacado igualmente la labor que hacen determinados servicios públicos como servicios sociales, los demás servicios del municipio y los policiales. De ahí que la hipótesis 14, formulada a favor de este sistema híbrido, se haya confirmado en parte.

### **3. CONCLUSIONES RELATIVAS AL ABORDAJE DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS.**

Tras verificarse en la doctrina y en el estudio empírico que el proceso penal convencional es poco útil para resolver situaciones en las que existe un fuerte vínculo afectivo y/o emocional, como las analizadas en esta sede, el trabajo concluye con la presentación de una propuesta de *lege ferenda* de intervención en matrimonios forzados, para hacer aflorar estos supuestos en el ámbito del sistema de justicia penal y para abordarlos de forma apropiada, en vista de las particularidades que poseen estas víctimas. Esta propuesta debe materializarse en un proyecto piloto sujeto a posterior evaluación externa tras el primer año de funcionamiento.

En primer lugar, proponemos la previsión de un sistema victimoasistencial híbrido que sirva como punto de apoyo para introducir los casos de matrimonios forzados en la órbita de la justicia penal y, dentro de la misma, del equipo de justicia restaurativa. Ello debería permitir detectar las víctimas con mayor facilidad y agilidad –a diferencia de lo que ocurre en la actualidad. De hecho, la

propuesta ha sido bien acogida por los profesionales que participaron en la investigación empírica.

Nuestra intención, en este sentido, es potenciar la labor que efectúan entidades de base privada como asociaciones, ONGs o fundaciones que luchan contra la violencia machista y más concretamente contra los matrimonios forzados. En especial, las de base comunitaria que integran en su seno a mujeres de la comunidad y/o que han pasado por similar situación, en la medida en que pueden prestar un apoyo más próximo a otras mujeres que sufren esta victimización. De ahí que pretendamos que estas entidades sean reconocidas institucionalmente como el canal privado que llegue con más facilidad a las potenciales víctimas. Esto con el objetivo de que funcionen como plataforma visible de unión con el sistema público de las OAV –también del ámbito de la atención de mujeres, esto es, de los SIAD y de los SIE-, de modo que, a través de dichas oficinas y servicios, pueda accederse al equipo de justicia restaurativa, sin necesidad de denunciar previamente. Así pues, nuestro propósito no consiste en eliminar el modelo de atención vigente en España, sino reforzarlo y complementarlo con el modelo de ayuda privada, para conseguir así un mayor acercamiento –y visibilización- de las personas afectadas por un matrimonio forzado al entramado judicial penal.

Para conseguir esta simbiosis, será necesario institucionalizar esta imbricación mediante la elaboración de convenios de colaboración que cuenten con un posterior protocolo de actuación. Y, al mismo tiempo, respetar las directrices fijadas por el actual protocolo para la prevención y el abordaje del matrimonio forzado en Catalunya. En realidad, el modelo victimoasistencial híbrido que planteamos vendría a complementar dicho protocolo, puesto que cristalizaría en las fases que integran el circuito de intervención para erradicar esta práctica (principalmente en las tres primeras fases, esto es, las destinadas a la prevención, detección y atención) e implicaría oficializar lo que el protocolo determina como “trabajo común con asociaciones”.

En segundo lugar, presentamos el programa de justicia restaurativa a implementar en casos de matrimonios forzados e indicamos los elementos que configuran dicho programa, como a continuación se sintetiza.

Para empezar, nos parece interesante que el equipo de justicia restaurativa pueda conocer el asunto e intervenir en el mismo “sin ataduras formales”, es decir, sin

la necesidad de un proceso penal abierto y, por ende, sin necesidad de denuncia previa. Esta sugerencia adquiere consistencia tras las modificaciones operadas por el Estatuto de la víctima, primero, y por el Real Decreto-ley 9/2018, después, que han desvinculado la interposición de denuncia para la actuación de los servicios de apoyo victimales y para el acceso a determinadas prestaciones. Además, dicha sugerencia tendría acomodo en el art. 28.2 del Estatuto de la víctima, entre otras cosas porque no confiere un catálogo *numerus clausus* de medidas de asistencia y apoyo.

En este punto, la propuesta otorga protagonismo y confianza plena en el equipo de justicia restaurativa en cuanto a la valoración que sus profesionales hacen sobre la viabilidad de iniciar algún tipo de proceso restaurativo. Por este motivo, si el equipo tiene conocimiento del caso antes que el órgano judicial, podrá examinar si resulta factible aplicar la justicia restaurativa y, en caso afirmativo, propondrá al órgano judicial la derivación a tal proceso. Y si es el órgano judicial quien conoce el caso en primer término, a la mínima sospecha de que el caso pueda ser objeto de un proceso restaurativo, recabará el informe preceptivo del equipo de justicia restaurativa valorando la idoneidad de someter el caso por esta vía, como sucede en la jurisdicción penal de menores. Este informe pericial, de carácter psicológico y/o psicosocial, será elaborado por el equipo de justicia restaurativa con la ayuda del equipo de asesoramiento técnico penal y descansa en el principio de individualización garantizado en el Estatuto de la víctima. En este contexto, pues, el órgano judicial tendría menos margen de maniobra en lo que a evaluación del caso se refiere, lo que comportaría un distanciamiento – siquiera mínimo- del actual protocolo de derivación a mediación del CGPJ.

Respecto a la conformación del equipo de justicia restaurativa, hemos optado por un equipo multidisciplinar que acoja en su seno un amplio espectro de profesionales, inspirándonos, nuevamente, en la jurisdicción penal de menores. Asimismo, este equipo no contaría con una unidad especializada en la violencia de género, pero sí que sus profesionales tendrían formación específica en esta materia y también en los códigos culturales de la comunidad implicada por un matrimonio forzado, sobre todo los facilitadores. Éstos deben ser, ante todo, profesionales, de modo que, con independencia de su origen, sean sensibles a la diversidad cultural a fin de crear una relación de confianza con los intervinientes del proceso restaurativo.

En relación con el proceso restaurativo, nos hemos decantado hacia el establecimiento de un proceso de *family group conferencing* complementario al proceso penal para hacer frente a la victimización por matrimonios forzados. Se trata de un método cuya naturaleza se adapta mejor a las particularidades socioculturales de las partes y que, además, permite un mejor abordaje del conflicto (y de sus efectos) mediante la intervención tanto de los profesionales del tejido social como de la red familiar y comunitaria, implicada en el conflicto de una forma más o menos activa. En su defecto, la metodología podría tomar también forma de mediación, en concreto, la que se practica en países europeos como Alemania o Austria, o incluso podrían combinarse ambos modelos restaurativos si la gravedad de la situación lo requiere, haciendo uso de la flexibilidad que caracteriza este paradigma de la justicia.

Nos parece importante que este proceso restaurativo no sea un recurso puntual y aislado, sino que se complemente con otros trabajos con las partes, previos o en paralelo al proceso. Por este motivo, sugerimos que la víctima de matrimonio forzado pueda asistir a grupos de apoyo formados por personas que han pasado por semejante experiencia de victimización, o que las familias afectadas puedan participar en talleres formativos para que, a través de la sensibilización, consigan reconducir la relación familiar hacia una de más sana, libre y segura.

A partir de aquí, es necesario ahondar en la principal propuesta de modelo restaurativo, el *family group conferencing*, para exponer algunas de las cuestiones más significativas que se infieren en cada una de sus fases. En particular, resulta de suma importancia examinar la intervención en el proceso de los miembros de la familia y de la comunidad, para evitar que se siga manteniendo una situación de poder y abuso para con la víctima. Esta situación debe verificarse en las distintas sesiones individuales de preparación, que se prevén más dilatadas y profundas en esta materia. Si el facilitador observa que la participación de alguno de estos miembros puede suponer un peligro para la víctima, puede neutralizarlo o apartar aquel miembro del proceso, incluso puede dar por finalizado dicho proceso e informar a las autoridades si se repercute seriamente en la integridad y seguridad de la víctima. La segunda fase, la de encuentro, debe garantizar que el diálogo se orienta hacia dos direcciones alternativas: mejorar la convivencia o consensuar una ruptura pacífica, al menos a priori, sea con el entorno familiar o con la pareja. Parece interesante la posibilidad de iniciar la fase del encuentro con alguna costumbre familiar, con el fin de crear un ambiente de respeto hacia la



cultura de las partes que ayude a que se sientan más confortables. Por el contrario, no se apuesta por fijar una pausa preceptiva para el *tentempié* ni establecer un espacio para el encuentro privado de las partes, por cuanto ello puede ser perjudicial para la víctima a la vista de las propias dinámicas lesivas que pueden aparecer en los matrimonios forzados. Además, hemos planteado la posibilidad de realizar las primeras reuniones conjuntas del proceso de forma indirecta u *online* si se detecta cierto riesgo o si la víctima aún no se encuentra en condiciones de reunirse presencialmente con el victimario. Por último, la tercera de las fases propone el control del acuerdo alcanzado en el proceso a cargo del personal de servicios sociales, si el proceso restaurativo permite el sobreseimiento de la causa, y, en el resto de casos, bajo la supervisión del equipo de medidas penales alternativas; concretando a su vez el tipo de seguimiento y el papel que pueden adquirir algunos participantes del proceso.

Finalmente, partiendo del protocolo de mediación penal del CGPJ, hemos indicado los efectos que puede desprender el acuerdo restaurativo en el marco del proceso penal, que variarán en función de si la justicia restaurativa ha tenido lugar antes de abrir el juicio oral o con posterioridad a su apertura. En este último caso, se finalizaría el proceso penal mediante una sentencia de conformidad, que incluiría los compromisos alcanzados en el acuerdo restaurativo, además de la previsión de alguna atenuante (por lo menos, la de reparación o la analógica de reparación) y de la posibilidad de suspender la ejecución de la condena. Y si el proceso restaurativo se ha llevado a cabo antes de abrir el juicio oral, el acuerdo permitiría sobreseer el proceso penal por razones de oportunidad reglada. A tal efecto, hemos caracterizado este sobreseimiento como un archivo provisional relacionado únicamente con delitos castigados con penas leves o menos graves (como los matrimonios forzados) y sujeto a una serie de condiciones. Si éstas se cumplen, se acordaría el archivo definitivo de las actuaciones y, en caso contrario, se reanudaría el proceso penal. Con este fin se propone una modificación de los arts. 637 y 641 de la LECrim, sugiriendo una posible redacción en el sentido de acoger los efectos de este sobreseimiento del proceso penal.

Esta propuesta de *lege ferenda* pretende formar parte de la respuesta transversal que se desea dar a la victimización causada por los matrimonios forzados, una respuesta que contiene elementos de prevención, de protección y de persecución –y en éste último se situaría el programa restaurativo reseñado- para ofrecer así un enfoque holístico, victimocéntrico e interseccional del fenómeno. Con

respecto a los restantes elementos descritos –medidas de prevención y de protección-, realizamos una serie de recomendaciones que inciden fundamentalmente en la educación, concienciación y sensibilización social, en el primer caso, y en los canales de ayuda asistencial y económica, en el segundo. Así, la introducción de una asignatura en los colegios e institutos que instruya al alumnado sobre la igualdad de género y la posibilidad de sufrir actos de violencia contra la mujer, el establecimiento de círculos restaurativos en las escuelas o el aprovechamiento de los espacios de tutoría conjunta en las aulas escolares para potenciar la resolución pacífica de las controversias. En cuanto a las acciones para asistir y proteger las mujeres que sufren esta práctica, se apunta a la contribución de las propias mujeres de la comunidad para desalentar la práctica de los matrimonios forzados, al establecimiento de líneas de consulta telefónica disponibles las 24 horas o de prácticas profesionales en empresas u organizaciones y también a la adopción de medidas de protección, como el alejamiento, en caso de riesgo grave para la vida y la integridad de estas personas.

Finalmente, deviene indispensable mantener el trabajo en red más allá del proceso restaurativo, con la finalidad de consolidar en el tiempo los pactos conseguidos con ocasión del proceso y de prevenir, con ello, actitudes que vuelvan a comprometer la seguridad e integridad de la superviviente.

## BIBLIOGRAFÍA

- AERTSEN, I.; MACKAY, R.; PILKAN, C.; WRIGHT, M.; WILLEMSSENS, J. *Rebuilding community connections – Mediation and restorative justice*, Council of Europe, Strasbourg, 2004.
- AGUADO CORREA, T. “La respuesta jurídico-penal al matrimonio infantil (art. 172 bis CP): inidónea, innecesaria y desproporcionada” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 183-211.
- AGUILERA MORALES, M. “Capítulo 13. La mediación penal: ¿quimera o realidad?” en GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal. Posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso Penal Español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 315-343.
- AGUILERA MORALES, M. “Conformidad y reparación” en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 291-306.
- ALONSO SALGADO, C. *La mediación en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ALONSO SALGADO, C., “El Pacto de estado contra la violencia de género (2017) y la justicia restaurativa” en FIGUERUELO BURRIEZA, A. (Dir.); DEL POZO PÉREZ, M. (Dir.); RAMOS HERNÁNDEZ, P. (Coord.), *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 23-35.
- ANITHA, S.; GILL, A.K. “Coercion, consent and the forced marriage debate in the UK”, *Feminist Legal Studies*, 2009, vol. 17, issue 2, pp. 165-184.
- ANITHA, S.; GILL, A.K. “Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage” en GILL, A.K.; ANITHA, S. (Ed.), *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, Zed Books, London and New York, 2011, pp. 46-66.
- ANITHA, S.; GILL, A.K. “The social construction of forced marriage and its ‘victim’ in media coverage and crime policy discourses” en GILL, A.K.; ANITHA, S. (Ed.), *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, Zed Books, London and New York, 2011, pp. 112-134.

- ANITHA, S.; GILL, A.K. "A moral panic? The problematization of forced marriage in British newspapers", *Violence Against Women*, 2015, vol. 21(9), pp. 1123-1144.
- ANITHA, S.; ROY, A.; YALAMARTY, H. "Gender, migration, and exclusionary citizenship regimes: conceptualizing transnational abandonment of wives as a form of violence against women", *Violence Against Women*, 2018, vol. 24(7), pp. 747-774.
- AÑÓN ROIG, M.J.; MERINO SANCHO, V. "El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral", *Ars Iuris Salmanticensis: Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, 2019, vol. 7, núm. 1, pp. 67-95.
- AOUATTAH, A., "Matrimonios forzados: visión desde el ámbito comunitario" en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Matrimonios forzados: análisis jurídicos y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 489-499.
- ARANGÜENA FANEGO, C. "La mediación penal en el ámbito de la violencia de género. ¿Ha llegado el momento para replantearse su prohibición?" en ABEL LLUCH, X. (Coord.), *Las medidas preventivas de conflictos jurídicos en contextos económicos inestables*, Ed. Bosch, 2014, pp. 146-163.
- ARMENGOT VILAPLANA, A. "Suspensión del proceso penal y efectos procesales del acuerdo mediador" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 109-138.
- ARMENTA DEU, T. "Justicia restaurativa y principio de oportunidad. ¿Mediación en el proceso penal?", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 2017, núm. 45, pp. 109-126.
- ARMENTA DEU, T. "Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico", *Revista General de Derecho Europeo*, 2018, núm. 44, pp. 204-243.
- ARMENTA DEU, T. "La víctima como parte procesal, justicia restaurativa y mediación penal: conexiones y paradojas" en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 391-428.

- ARNOLD, G.; AKE, J. "Reframing the narrative of the battered women's movement", *Violence Against Women*, 2013, vol. 19, núm. 5, pp. 557-578.
- ASKOLA, H. "Responding to vulnerability? Forced marriage and the law", *University of New South Wales Law Journal*, 2018, vol. 41(3), pp. 1-26.
- AYORA MASCARELL, L.; CASADO CORONAS, C. *La mediación penal en Catalunya en el ámbito de adultos y de menores: el análisis de la situación y propuestas de mejora*, ámbito social y criminológico del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2017.
- BACA BALDOMERO, E. (Coord.); ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E. (Coord.); TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.). *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- BARCONS CAMPMAJÓ, M. "Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2019, núm. 41, pp. 28-48.
- BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- BARONA VILAR, S. "Situación de la justicia restaurativa y la mediación penal en Alemania" en BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 235-287.
- BARONA VILAR, S. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- BARONA VILAR, S. "Capítulo 23. Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas: ¿en todo caso y para todas las víctimas?" en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 457-482.
- BARONA VILAR, S. "Mediación penal. Integración de la mediación en la justicia penal: supuestos especiales" en PARDO IRANZO, V. (DIR.), *La mediación: algunas cuestiones de actualidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 253-301.

- BARONA VILAR, S. "Capítulo I. Justicia integral y *access to justice*. Crisis y evolución del paradigma" en BARONA VILAR, S. (Ed.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Civitas, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 31-56.
- BARONA VILAR, S. "Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la *securitización*" en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 39-94.
- BARRÈRE UNZUETA, M.A. "Género, discriminación y violencia contra las mujeres" en LAURENZO, P. (Coord.); MAQUEDA, M.L. (Coord.); RUBIO, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 27-47.
- BAZEMORE, G.; ELIS, L. "Evaluation of restorative justice" en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 397-425.
- BEGUM, P. *Should 'forced marriage' be criminalised?* The Howard League for penal reform, John Sunley Prize Winner, London, 2016.
- BELTRÁN MONTOLIU, A. "Modelo de mediación en los Estados Unidos de América" en BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 53-84.
- BELTRÁN MONTOLIU, A. "Justicia restaurativa y mediación penal en los modelos anglosajones", *ReCrim*, 2014, núm. 11, pp. 23-52.
- BLAGG, H. "Restorative justice and aboriginal family violence: opening a space for healing" en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 191-205.
- BRAITHWAITE, J. "Restorative justice and a better future", *The Dalhousie Review*, 1996, vol. 76(1), pp. 9-31.
- BRAITHWAITE, J.; STRANG, H. "Restorative justice and family violence" en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 1-22.

- BRIONES MARTÍNEZ, I.M. “Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2009, núm. 20, pp. 1-40 (pp. 1-2).
- BURKEMPER, B.; BALSAM, N. “Examining the use of restorative justice practices in domestic violence cases”, *Saint Louis University Public Law Review*, 2007, vol. 27, núm. 1, art. 7, pp. 121-134.
- BUSCH, R. “Domestic violence and restorative justice initiatives: who pays if we get it wrong?” en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 223-248.
- BUTTS, T.; GUILARTE GUTIÉRREZ, P. *Proyecto plan formativo para derivación a mediación en la jurisdicción penal de adultos. “Hacia un sistema de evaluación temprana de casos en mediación penal”*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2015.
- CAMARENA GRAU, S. “Efectos materiales del acuerdo mediador y consecuencias en el proceso judicial del fracaso del acuerdo mediador” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 139-163.
- CANO SOLER, M<sup>a</sup> A. *La mediación penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.
- CARCELLER FABREGAT, F. “El procedimiento judicial de mediación” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 165-195.
- CARRETERO MORALES, E. “Capítulo 9. Mediación online: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género” en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal. Posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso Penal Español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 211-243.
- CARRETERO MORALES, E. “La utilidad de los ODR en los casos de violencia de género”, *Revista Electrónica de Derecho Procesal*, 2017, vol. 18, núm. 1, pp. 209-235.
- CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, E. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya y Huygens editorial, Barcelona, 2010.
- CASTILLEJO MANZANARES, R. *Hacia un nuevo proceso penal: cambios necesarios*, La Ley, Madrid, 2010.

- CASTILLEJO MANZANARES, R. “Capítulo 24. Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 483-502.
- CASTILLEJO MANZANARES, R. “Problemas que presenta el tratamiento legal y jurisprudencial de la violencia de género” en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.). *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014, pp. 49-70.
- CASTILLEJO MANZANARES, R. “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, *Diario la Ley*, 2016, núm. 8882, pp. 1-10.
- CASTILLEJO MANZANARES, R. “Justicia restaurativa, mediación penal y víctimas” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 275-294.
- CASTILLEJO MANZANARES, R.; TORRADO TARRÍO, C.; ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de género”, *Revista de Mediación*, 2011, núm. 7, pp. 38-45.
- CATALINA BENAVENTE, M<sup>a</sup>. A. “¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?” en PUENTE ABA, L.M. (Dir.); RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (Coord.); SOUTO GARCÍA, E.M. (Coord.). *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Ed. Comares, Granada, 2010, pp. 279-321.
- CATALINA BENAVENTE, M<sup>a</sup>. A. “Capítulo 21. La mediación penal en Alemania” en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal. Posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso Penal Español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 505-544.
- CATERINI, M.; MALDONADO SMITH, M.E., “El sistema penal español e italiano ante la diversidad cultural”, *Revista General de Derecho Penal*, 2019, núm. 32, pp. 1-29.
- CENTRE D’ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA. *Consejo de Europa: comentario a la Recomendación CM/Rec (2018)8 en materia de justicia restaurativa penal*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2019.



- CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup> J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja: su efectividad, eficacia y eficiencia*, Fundación para la Investigación Aplicada en Delincuencia y Seguridad, Madrid, 2019.
- CERVELLO DONDERIS, V. "Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico", *Revista Penal*, 2013, núm. 31, pp. 22-51.
- CERVELLO DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- CERVELLO DONDERIS, V. "La mediación en el sistema penal español" en CERVELLO DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 69-105.
- CHANTLER, K. "Recognition of and intervention in forced marriage as a form of violence and abuse", *Trauma, violence and abuse*, 2012, 13 (3), pp. 176-183.
- CHANTLER, K. "What's love got to do with marriage?", *Families, Relationships and Societies*, 2014, vol. 3, núm. 1, pp. 19-33.
- CHANTLER, K.; GANGOLI, G.; HESTER, M. "Forced marriage in the UK: religious, cultural, economic or state violence?", *Critical Social Policy*, 2009, vol. 29(4), pp. 587-612.
- CHANTLER, K.; GANGOLI, G. "Violence against women in minoritised communities: cultural norm or cultural anomaly?" en THIARA, R.K.; CONDON, S.A.; SCHRÖTTE, M. (Eds.), *Violence against women and ethnicity: commonalities and differences across Europe*, Barbara Budrich Publishers, Berlin, 2011, pp. 353-366.
- CHANTLER, K.; MCCARRY, M. "Forced marriage, coercive control and conducive contexts: the experiences of women in Scotland", *Violence Against Women*, 2020, vol. 26(1), pp. 89-109.
- CHAVES PEDRÓN, C. "Mediación penal intrajudicial. La experiencia de Valencia" en CERVELLO DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 337-352.
- CHEON, A.; REGEHR, C. "Restorative justice models in cases of intimate partner violence: reviewing the evidence", *Victims & Offenders: an International Journal of Evidence-based Research, Policy, and Practice*, 2006, vol. 1, núm. 4, pp. 369-394.

- CHRISTIE, N. "Conflicts as property", *The British Journal of Criminology*, 1977, vol. 17, núm. 1, pp. 1-15.
- CHRISTIE, N. "Victim movements at a crossroad", *Punishment and Society*, 2010, vol. 12(2), pp. 115-122.
- CISNEROS ÁVILA, F. "Violencia de género y diversidad cultural: el ejemplo de los matrimonios forzados", *Revista Penal*, 2018, núm. 42, pp. 43-55.
- CISSNER, A.; SASSON, E.; THOMFORDE, R.; PACKER, H.; PENNELL, J.; SMITH, E.L.; DESMARAIS, S.; BURFORD, G. *A national portrait of restorative approaches to intimate partner violence. Pathways to safety, accountability, healing and well-being*, Center for Court Innovation, New York, 2019.
- COBOS PIZARRO, A. "Aspectos culturales de la mediación", en BROWN, K. (Coord.); RAYÓN, M<sup>a</sup>.C. (Coord.), *Mediación: experiencias desde España y alrededor del mundo*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2016, pp. 165-169.
- COKER, D. "Transformative justice: anti-subordination processes in cases of domestic violence" en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 128-152.
- COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una unión de la igualdad: Estrategia para la igualdad de género (2020-2025)*, Comisión Europea, Bruselas, 2020.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>
- COOK, K.J. "Doing difference and accountability in restorative justice conferences", *Theoretical Criminology*, 2006, vol. 10(1), pp. 107-124.
- COUNCIL OF EUROPE, *Female genital mutilation and forced marriage*, Council of Europe, Strasbourg, 2017.
- CRENSHAW, K. "Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics", *The University of Chicago Legal Forum*, 1989, issue 1(8), pp. 139-167.

- CRENSHAW, K. "Mapping the margins: intersectionality, identity politics and violence against women of color", *Stanford Law Review*, 1991, vol. 43, núm. 6, pp. 1241-1299.
- CUBELLS, J.; CALSAMIGLIA, A. "Do we see victims' agency? Criminal justice and gender violence in Spain", *Critical Criminology*, 2018, vol. 26, pp. 107-127.
- CURTIS-FAWLEY, S.; DALY, K., "Gendered violence and restorative justice. The views of victim advocates", *Violence Against Women*, 2005, Vol. 11, núm. 5, pp. 603-638.
- D'AGOSTINO, G. "Capítulo 26. El modelo italiano de protección de las víctimas especialmente vulnerables" en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 525-532.
- DALY, K. "Conferencing in Australia and New Zealand: variations, research findings and prospects", en MORRIS, A.; MAXWELL, G. (Ed.), *Restorative justice for juveniles: Conferencing, mediation and circles*, Hart Publishing, Oxford, 2001, pp. 59-84.
- DALY, K. "Sexual assault and restorative justice" en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 62-88.
- DALY, K. "Restorative justice: the real story", *Punishment and Society*, 2002, vol. 4(1), pp. 55-79.
- DALY, K. "Conferences and gendered violence: practices, politics, and evidence" en ZINSSTAG, E.; VANFRAECHEM, I. (Ed.), *Conferencing and Restorative Justice: International practices and perspectives*, Oxford University Press, UK, 2012, pp. 117-135.
- DALY, K. "What is restorative justice? Fresh answers to a vexed question", *Victims & Offenders*, 2015, 11(1), pp. 1-35.
- DALY, K. "Feminism, justice and ethics: reflections on Braithwaite's commitments", *The International Journal of Restorative Justice*, 2020, vol. 3(1), pp. 80-93.
- DALY, K.; HAYES, H. "Restorative justice and conferencing in Australia", *Trends and Issues in Crime and Criminal Justice*, Australian Institute of Criminology, 2001, núm. 186, pp. 1-6.

- DALY, K.; STUBBS, J. "Feminist engagement with restorative justice", *Theoretical Criminology*, 2006, vol. 10(1), pp. 9-28.
- DALY, K.; STUBBS, J. "Feminist theory, feminist and anti-racist politics, and restorative justice" en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 149-170.
- DANNA, D.; CAVENAGHI, P. "Transformative mediation in forced marriage cases", *Interdisciplinary Journal of Family Studies*, 2012, vol. 17, issue 1, pp. 45-62.
- DAPENA, J.; MARTÍN, J. *Evaluación de la aplicación de la experiencia piloto de mediación y reparación en la jurisdicción penal ordinaria*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2006.
- DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- DE JORGE MESAS, L.F. "La mediación en el proceso penal español. Experiencias en la jurisdicción ordinaria (adultos)", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2001, núm. 498, parte comentario, pp. 1-8.
- DE LA CUESTA AGUADO, P.M. "Capítulo 5. Fines de la pena y justicia reparadora" en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 127-146.
- DEL POZO PÉREZ, M. "¿Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004?" en MARTÍN DIZ, F. (Coord.), *La mediación en materia de familia y derecho penal*, Andavira, Santiago de Compostela, 2011, pp. 283-324.
- DEL POZO PÉREZ, M., "El Pacto de estado contra la violencia de género: justificación, génesis y primeras consecuencias" en FIGUERUELO BURRIEZA, A. (Dir.); DEL POZO PÉREZ, M. (Dir.); RAMOS HERNÁNDEZ, P. (Coord.), *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 247-262.
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género*, Congreso + Senado, Secretaría de Estado de Igualdad, Madrid, 2019.

- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación*, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Madrid, 2019.
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019*, Ministerio de Igualdad, Madrid, 2020.
- DI ROSA, R.T., *Mediación, ciudadanía y convivencia entre culturas*, Ed. Juruá, Lisboa, 2015.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. “La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja”, *El notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 2018, núm. 77, pp. 40-45.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J. *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014). Su efectividad, eficacia y eficiencia*, Tirant lo Blanch e Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Valencia, 2017.
- DIVISIÓN PARA EL ADELANTO DE LA MUJER DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS. *Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer*. Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 2010.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V. “Justicia restaurativa y violencia doméstica: posibilidad, error o acierto...”, *Diario La Ley*, 2011, núm. 7701, pp. 1-12.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V. “Servicio de justicia restaurativa de Castilla y León - AMEPAX” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 353-378.
- DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, M.; VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, F.; RODRÍGUEZ-CALVO, M.S.; “Violencia de género: un estudio de los expedientes de la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela”, *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, 2018, art. 1, núm. 16, pp. 1-24.
- DROST, L.; HALLER, B.; HOFINGER, V.; VAN DER KOOIJ, T.; LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A. *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. 1<sup>st</sup> comparative report*, Directorate-General Justice, Directorate B: Criminal Justice, 2015, pp. 1-38.

- DÜNKEL, F.; GRZYWA-HOLTEN, J.; HORSFIELD, P. (EDS.), *Restorative justice and mediation in penal matters: a stock-taking of legal issues, implementation strategies and outcomes in 36 European countries*, Forum Verlag Godesberg, vol. 1, 2015.
- DUSTIN, M.; PHILLIPS, A. "Whose agenda is it? Abuses of women and abuses of 'culture' in Britain", *Ethnicities*, 2008, vol. 8(3), pp. 405-424.
- EBETURK, I.A.; COWART, O. "Criminalization of forced marriage in Europe: a qualitative comparative analysis", *International Journal of Comparative Sociology*, 2017, vol. 58(3), pp. 169-191.
- ECHEBURÚA, E.; GUERRAICAECHEVARRÍA, C. "Tema 4. Especial consideración de algunos ámbitos de victimación" en BACA BALDOMERO, E. (Coord.); ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. (Coord.); TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.). *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 129-206.
- ELVIRA BENAYAS, M.J. "Matrimonios forzados", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2010, tomo X, pp. 707-715.
- ESQUINAS VALVERDE, P. "La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?", *Revista Penal*, 2006, núm. 18, pp. 55-101.
- ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- ESQUINAS VALVERDE, P. "Capacitación de la mujer ("empowerment") y mediación en la violencia de género" en PUENTE ABA, L.M. (Dir.); RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (Coord.); SOUTO GARCÍA, E.M. (Coord.). *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Ed. Comares, Granada, 2010, pp. 323-342.
- ESQUINAS VALVERDE, P. "El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-32, pp. 1-47.
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA), *Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2014.

EUROPEAN COMMISSION, *Directorate-General Justice Guidance Document related to the transposition and implementation of Directive 2012/29/UE of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime, and replacing Council Framework Decision 2001/220/JHA*, Directorate-General Justice, European Commission, Brussels, 2013.

EUROPEAN COMMISSION, *Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the implementation of Directive 2012/29/UE of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime, and replacing the Council Framework Decision 2001/220/JHA*, European Commission, Brussels, 2020.

EUROPEAN COMMISSION, *Communication from the Commission to the European Parliament, The Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. EU Strategy on victims' rights (2020-2025)*, European Commission, Brussels, 2020.

EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE, "Guidelines for a better implementation of the existing Recommendation concerning mediation in penal matters", CEPEJ (2007)13, 7<sup>th</sup> December 2007.

EUROPEAN FORUM FOR RESTORATIVE JUSTICE, et al., *Restorative justice and domestic violence: a guide for practitioners*, Directorate-General Justice, Directorate B: Criminal Justice, 2016.

EXPÓSITO MOLINA, C. "¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España", *Investigaciones Feministas*, 2012, vol. 3, pp. 203-222.

FERGUSON, J., "Professional discretion and the use of restorative justice programs in appropriate domestic violence cases: an effective innovation", *American University Criminal Law Brief*, 2009, vol. 4, núm. 2, pp. 3-22.

FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A. "Análisis crítico del estatuto de la víctima del delito", *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 2015, núm. 40, pp. 1-21.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La mediación en procesos por violencia de género*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015.

- FINIGAN, M.K., "Intimate violence, foreign solutions: domestic violence policy and muslim-american women", *Duke Forum for Law and Social Change*, 2010, vol. 2, pp. 141-154.
- GAMELLA J.F. *Mujeres gitanas: matrimonios y género en la cultura gitana de Andalucía*. Junta de Andalucía, Granada, 2000.
- GANGOLI, G.; RAZAK, A.; MCCARRY, M. *Forced marriage and domestic violence among South Asian communities in North East England*, School for Policy Studies (University of Bristol) and Northern Rock Foundation, UK, 2006.
- GANGOLI, G.; MCCARRY, M. "Criminalising forced marriage", *Criminal Justice Matters*, 2008, 74:1, pp. 44-46.
- GANGOLI, G.; CHANTLER, K. "Protecting victims of forced marriage: is age a protective factor?", *Feminist Legal Studies*, 2009, 17, pp. 267-288.
- GANGOLI, G.; CHANTLER, K.; HESTER, M.; SINGLETON, A. "Understanding forced marriage: definitions and realities" en GILL, A.K.; ANITHA, S. (Ed.), *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, Zed Books, London and New York, 2011, pp. 25-45.
- GARCÍA GUILLAMÓN, C. "Contextualización del papel del abogado en el marco de la justicia restaurativa. La mediación penal" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 197-222.
- GARRIDO RUIZ, R.M. "Asociación de mediación para la pacificación de conflictos de Madrid (AMPC)" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 379-408.
- GILL, A.K. "How gender roles shape Young British Asians' views of forced marriage" en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 69-98.
- GILL, A.K.; ANITHA, S. "Introduction. Framing forced marriage as a form of violence against women" en GILL, A.K.; ANITHA, S. (Ed.), *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, Zed Books, London and New York, 2011, pp. 1-22.



- GILL, A.K.; ANITHA, S. "Forced marriage legislation in the UK: a critique" en GILL, A.K.; ANITHA, S. (Ed.), *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, Zed Books, London and New York, 2011, pp. 137-157.
- GILL, A.K.; BRAH, A. "Interrogating cultural narratives about 'honour'-based violence", *European Journal of Women's Studies*, 2014, vol. 21(1), pp. 72-86.
- GILL, A.K.; HAMED, T. "Muslim women and forced marriages in the United Kingdom", *Journal of Muslim Minority Affairs*, 2016, vol. 36, issue 4, pp. 1-24.
- GILL, A.K.; COX, P.; WEIR, R. "Shaping priority services for UK victims of honour-based violence/abuse, forced marriage, and female genital mutilation", *The Howard Journal*, 2018, vol. 57, núm. 4, pp. 576-595.
- GOBIERNO VASCO. *Servicio de Justicia Restaurativa (penal). Memoria del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2018*. Departamento de Trabajo y Justicia del Gobierno Vasco, Euskadi, 2018.
- GOBIERNO VASCO. *Servicio de Justicia Restaurativa (penal). Memoria de 2019*. Departamento de Trabajo y Justicia del Gobierno Vasco, Euskadi, 2019.
- GÓMEZ BERMÚDEZ, M.; COCO GUTIÉRREZ, S. "Justicia restaurativa: mediación en el ámbito penal", *Revista de Mediación*, 2012, núm. 11, pp. 14-19.
- GÓMEZ COLOMER, J.L. "Notas sobre la justicia procesal (alternativa, negociada, transaccional, restaurativa o reparadora). Un nuevo subsistema de justicia para aliviar al sistema de justicia judicial" en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.). *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014, pp. 169-199.
- GÓMEZ COLOMER, J.L. "Tres graves falencias del estatuto de la víctima del delito cuando a mujer es víctima de violencia doméstica, de género, de tratos vejatorios y humillantes, o de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales" en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 23-46.
- GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R. "Capítulo 16. Algunas notas sobre los mecanismos alternativos a la acción penal. El principio de oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011", en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal*.

*Posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso Penal Español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 387-412.

GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>.I. “La mediación penal en España” en BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 19-52.

GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup> I. *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal (fundamentos, principios, manifestaciones y perspectivas de futuro)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GONZÁLEZ-MÉNDEZ, R.; SANTANA-HERNÁNDEZ, J. D. “Professional opinions on violence against women and femicide in Spain”, *Homicide Studies*, 2012, núm. 16(1), pp. 41-59.

GORJÓN BARRANCO, M.C. “Hacia un concepto amplio de violencia de género más allá de la mujer-pareja” en ROIG TORRES, M. (Dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género: perspectiva comparada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 53-82.

GRUPO DE INVESTIGACIÓN ANTÍGONA, *Resumen: Diagnóstico de la Red de Atención y Recuperación Integral para las mujeres en situación de violencia machista*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2016, pp. 1-61.

GUARDIOLA GARCÍA, J. “El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 25-67.

GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, *Revista General de Derecho Penal*, 2009, núm. 12, pp. 1-41.

GUARDIOLA, M.<sup>a</sup>J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; SUSANNE, G. “Capítulo séptimo. Conferencing: origen, transferencia y adaptación” en TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Ed. Comares, 2012, pp. 237-267.

GUARDIOLA, M.J.; ALBERTÍ, M.; CASADO, C.; MARTINS, S.; SUSANNE, G., *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal*

- del Departament de Justícia?*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2012.
- GUIMERAÀ GALIANA, A. "La mediación-reparación en el derecho penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto de Catalunya". *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2005, núm. 2, pp. 1-22.
- HARRIS, N.; WALGRAVE, L.; BRAITHWAITE, J. "Emotional dynamics in restorative conferences", *Theoretical Criminology*, 2004, vol. 8(2), pp. 191-210.
- HEIM, S.M. "Revisions to Minnesota Domestic Violence Law affords greater protection to vulnerable victims", *William Mitchell Law Review*, 2011, vol. 37, issue 2, art. 13, pp. 950-970.
- HERNÁNDEZ, G.; IMAZ, E.; MARTÍN, T.; et al. *Mujeres gitanas y sistema penal*, Ed. Metyel, Madrid, 2001.
- HERNÁNDEZ HIDALGO, P. *Violencia de pareja: crítica victimológica a la respuesta del sistema de justicia penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- HERNÁNDEZ HIDALGO, P. "Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías", *Revista General de Derecho Penal*, 2015, núm. 24, pp. 1-41.
- IGAREDA GONZÁLEZ, N. "Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2013, vol. 47, pp. 203-219.
- IGAREDA GONZÁLEZ, N., "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 2015, núm. 1, pp. 1-18.
- IGAREDA GONZÁLEZ, N., "El problema de los matrimonios forzados como violencia de género", *Oñati socio-legal series*, 2015, vol. 5, núm. 2, pp. 613-623.
- IGAREDA GONZÁLEZ, N. "Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence", *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, 2017, vol. 11, núm. 2, pp. 2-12.
- IGAREDA GONZÁLEZ, N.; BARCONS CAMPMAJÓ, M. *Estudio sobre la situación de los matrimonios forzados en la ciudad de Barcelona*, Ayuntamiento de Barcelona, Barcelona, 2015.

- IGAREDA, N.; BARCONS, M.; LOTTI, M.R.; LEYE, E. *Matrifor. Approaching forced marriages as a new form of trafficking in human beings in Europe*, European Commission, Brussels, 2016.
- IGLESIAS FIGUERAS, E. “La experiencia de “Valentes i Acompanyades”: apoyo a jóvenes que sufren la amenaza de un matrimonio forzado” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 439-449.
- JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, *Diario La Ley*, 2015, núm. 8624, pp. 1-16.
- JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W., “The meaning of restorative justice” en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 5-23.
- KELLY, L. “Using restorative justice principles to address family violence in aboriginal communities” en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 206-222.
- KHANUM, N. *Forced marriage, family cohesion and community engagement: national learning through a case study of Luton*, Equality in Diversity, England, 2008.
- KOHN, L.S. “What’s so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention”, *Seton Hall Law Review*, 2010, vol. 40, issue 2, art. 3, pp. 517-595.
- KOOL, R. “Step forward, or forever hold your peace: penalising forced marriages in the Netherlands”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 2012, vol. 30, issue 4, pp. 446-471.
- LAFONT NICUESA, L. “Algunas cuestiones sustantivas y probatorias sobre el delito de trata con fines de matrimonios forzados y la protección de sus víctimas” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 273-296.
- LALIGA MOLLÁ, M.; BONILLA CAMPOS, A. “Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas”, *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, 2015, núm. 1, pp. 41-51.

- LAMAS LEITE, A. "El régimen de mediación penal de adultos en Portugal: entre la justicia negociada y (alguna) dimisión del estado" en BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencias en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 289-356.
- LANDRUM, S. "The ongoing debate about mediation in the context of domestic violence: a call for empirical studies of mediation effectiveness", *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, 2011, vol. 12, pp. 425-469.
- LARRAURI PIJOAN, E. "Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?", *Jueces para la democracia*, 1992, núm. 15, pp. 21-31.
- LARRAURI PIJOAN, E. "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2003, núm. 12, 2ª Época, pp. 271-307.
- LARRAURI PIJOAN, E. "Tendencias actuales de la justicia restauradora", *Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia*, 2004, vol. 61, núm. 138, pp. 56-85.
- LARRAURI PIJOAN, E. "¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?" en ASÚA BATARRITA, A.; SAN EMETERIO PEÑA, R.; CALVO GARCÍA, M. et al. *Cuadernos penales José María Lidón. Núm. 2. La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, pp. 157-181.
- LARRAURI PIJOAN, E. *Criminología crítica y violencia de género*. Ed. Trotta, Madrid, 2007.
- LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*. Ed. B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2008.
- LARRAURI PIJOAN, E. "Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia...y algunas respuestas del feminismo oficial" en LAURENZO, P. (Coord.); MAQUEDA, M.L. (Coord.); RUBIO, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 311-327.
- LARSON SAWIN, J.; ZEHR, H. "The ideas of engagement and empowerment" en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 41-58.
- LATIMER, J.; DOWDEN, C.; MUISE, D. "The effectiveness of restorative justice practices: a meta-analysis", *The Prison Journal*, 2005, vol. 85, núm. 2, pp. 127-144.

- LAURENZO COPELLO, P. "La violencia de género en la Ley integral: valoración político-criminal", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, núm. 7-08, pp. 1-23
- LAURENZO COPELLO, P. "La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo" en LAURENZO, P. (Coord.); MAQUEDA, M.L. (Coord.); RUBIO, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 329-361.
- LAURENZO COPELLO, P. "¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?", *Estudios penales y criminológicos*, 2015, Vol. 35, pp. 783-830.
- LOBO GUERRA, M; SAMPER LIZARDI, F. "Capítulo 7. ¿Es posible la mediación en aquellos casos en los que ha existido violencia de género?" en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 163-178.
- LOVE, H.; DANK, M.; ESTHAPPAN, S.; ZWEIG, J. "Navigating an unclear terrain: challenges in recognizing, naming, and accessing services for "forced marriage"", *Violence Against Women*, 2019, vol. 25(9), pp. 1138-1159.
- LÜNNEMANN, K.; WOLTHUIS, A., *Restorative Justice in cases of domestic violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim offender mediation: needs of victims and offenders of intimate partner violence. 2n comparative report, interviews and focus groups*, Directorate-General Justice, Directorate B: Criminal Justice, 2015, pp. 1-34. Informe disponible en: [https://www.verwey-jonker.nl/doc/2015/7388\\_Restorative\\_Justice\\_Comparative\\_report\\_II\\_final.pdf](https://www.verwey-jonker.nl/doc/2015/7388_Restorative_Justice_Comparative_report_II_final.pdf)
- MACHADO RODRÍGUEZ, C.I. "Política criminal victimal: ¿un cambio de paradigma?" en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Ed. Lit.); GARCÍA ALFARAZ, I. (Coord.); DÍAZ CORTÉS, L.M. (Coord.), *Serta: in memoriam Louk Hulsman*, ed. Universidad de Salamanca, 2016, pp. 799-815.
- MAQUEDA ABREU, M.L. "La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, núm. 8-02, pp. 1-13.

- MAQUEDA ABREU, M.L. “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 2007, núm. 4, pp. 1-43.
- MAQUEDA ABREU, M.L. “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico” en LAURENZO, P. (Coord.); MAQUEDA, M.L. (Coord.); RUBIO, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 363-408.
- MAQUEDA ABREU, M. L. “1989-2009: veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja” en PUENTE ABA, L.M. (Dir.); RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (Coord.); SOUTO GARCÍA, E.M. (Coord.). *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Ed. Comares, Granada, 2010, pp. 1-17.
- MAQUEDA ABREU, M.L., “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, *Cuadernos de política criminal*, 2016, núm. 118, pp. 5-42.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado”, *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, 2017, vol. 33, pp. 299-316.
- MARTIN, L.V. “Restraining forced marriage”, *Nevada Law Journal*, 2018, vol. 18, pp. 919-1003.
- MARTÍN DIZ, F. “Capítulo 25. Mediación penal y víctimas especialmente vulnerables: problemas y dificultades” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 503-524.
- MARTÍN DIZ, F. “Capítulo XII. El actual contexto de la mediación penal en supuestos de violencia de género” en BARONA VILAR, S. (Ed.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Civitas, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 277-294.
- MARTÍN DIZ, F. “Justicia restaurativa y víctimas especialmente vulnerables: notas para un nuevo desafío en el sistema de justicia penal” en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 429-450.

- MARTÍNEZ, R.; LEE, M.T. "Inmigración y delincuencia", *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2004, núm. 2, pp. 1-34,
- MARTÍNEZ CAMPS, M.M. "El mediador en el proceso" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 235-247.
- MARTÍNEZ CAMPS, M.M. "Formación y habilidades de los mediadores" en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 225-234.
- MARTÍNEZ SOTO, T. "Capítulo 15. La mediación penal y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El principio de oportunidad como instrumento de simplificación procesal" en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal. Posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso Penal Español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 359-385.
- MELÉNDEZ, A. "El papel de la mediación penal en el proceso de cambio del infractor", *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, 2018, núm. 16, art. 11, pp. 1-24.
- MERINO SANCHO, V. "Victimización secundaria en los supuestos de violencia contra mujeres inmigrantes en situación administrativa irregular", *Migraciones*, 2017, núm. 41, pp. 107-131.
- MERINO SANCHO, V. "La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2019, núm. 35, pp. 93-126.
- MIERS, D. "The international development of restorative justice" en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 447-467.
- MILLER, S.L.; IOVANNI, L. "Using restorative justice for gendered violence: success with a postconviction model", *Feminist Criminology*, 2013, núm. 8(4), pp. 247-268.
- MILLS, L.G.; MALEY, M.H.; SHY, Y. "Círculos de paz and the promise of peace: restorative justice meets intimate violence", *New York University Review of Law & Social Change*, 2009, vol. 33, issue 1, pp. 127-152.



- MILLS, L.G.; BAROCAS, B.; ARIEL, B. "The next generation of court-mandated domestic violence treatment: a comparison study of batterer intervention and restorative justice programs", *Journal of Experimental Criminology*, 2013, vol. 9, issue number 1, pp. 65-90.
- MOLINA CABALLERO, M.J. "Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, núm. 17-24, pp. 1-23.
- MONTESINOS GARCÍA, A. "La mediación penal en Inglaterra y Gales" en BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 85-123.
- MORRIS, A. "Children and family violence: restorative messages from New Zealand" en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 89-107.
- MORRIS, A.; GELSTHORPE, L. "Re-visioning men's violence against female partners", *The Howard Journal*, 2000, vol. 39, núm. 4, pp. 412-428.
- MUNUERA, M<sup>a</sup>. P; BLANCO, M<sup>a</sup>. E. "Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Cobb", *Revista de Mediación*, 2011, núm. 7, pp. 32-37.
- NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2006.
- NANCARROW, H. "In search of justice for domestic and family violence: indigenous and non-indigenous Australian women's perspectives", *Theoretical Criminology*, 2006, vol. 10(1), pp. 87-106.
- NASH, J.C. "From lavender to purple: privacy, black women, and feminist legal theory", *Cardozo Women's Law Journal*, 2005, vol. 11, pp. 303-330.
- NETTLETON, C.; STRANG, H. "Face-to-face restorative justice conferences for intimate partner abuse: an exploratory study of victim and offender views", *Cambridge Journal of Evidence-Based Policing*, 2018, 2, pp. 125-138.
- NIXON, J.; HUMPHREYS, C. "Marshalling the evidence: using intersectionality in the domestic violence frame", *Social Politics*, 2010, vol. 17, núm. 2, pp. 137-158.

- OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, *Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja en los años 2016 a 2018*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 24 de octubre de 2019, pp. 1-53.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe anual sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Suiza, 2014.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Declaración de Doha sobre la integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el Estado de derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública*, Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 2015, pp. 1-24.
- OLAIZOLA NOGALES, I. “La relevancia de la motivación cultural en el Código penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-03, pp. 1-30.
- OLALDE ALTAREJOS, A.J.; GARCÍA-LONGORIA SERRANO, M.P.; VARONA MARTÍNEZ, G. “Servicios sociales y justicia restaurativa: el caso del servicio de mediación penal de Barakaldo”, *Revista de Servicios Sociales*, 2016, núm. 61, pp. 103-116.
- OUBIÑA BARBOLLA, S. “Capítulo 8. La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas” en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 179-209.
- PALI, B. “‘Cultural’ problematisations in the restorative justice discourse” en AERTSEN, I.; PALI, B. (Ed.), *Critical Restorative Justice*, Hart Publishing, Oxford, 2017, pp. 175-191.
- PATTON, C. “Racialising domestic violence: Islamophobia and the Australian forced marriage debate”, *Race & Class*, 2018, vol. 60(2), pp. 21-39.
- PASCUAL, E.; RÍOS, J. “Capítulo XIII. Los encuentros restaurativos en los delitos de terrorismo. Una posibilidad para la paz” en BARONA VILAR, S. (Ed.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Civitas, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 295-312.

- PELIKAN, C., "Victim-offender-mediation in domestic violence cases. A comparison of the effects of criminal law intervention: the penal process and mediation. Doing qualitative research", *Forum Qualitative Social Research*, 2002, vol. 3, núm. 1, art. 16, pp. 1-20.
- PELIKAN, C. "On the efficacy of victim-offender-mediation in cases of partnership violence in Austria, or: men don't get better, but women get stronger: is it still true?" *European Journal on Crime and Policy Research*, 2010, núm. 16, pp. 49-67.
- PELIKAN, C.; PALI, B. "Con-texting restorative justice and abolitionism: exploring the potential and limits of restorative justice as an alternative discourse to criminal justice", *Restorative Justice: an International Journal*, 2014, vol. 2, issue 2, pp. 142-164.
- PENNELL, J.; BURFORD, G. "Family group decision making: protecting children and women", *Child Welfare*, 2000, vol. 79(2), pp. 131-158.
- PENNELL, J.; BURFORD, G. "Feminist praxis: making family group conferencing work" en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 108-127.
- PENNELL, J.; BURFORD, G.; SASSON, E.; PACKER, H.; SMITH, E.L. "Family and community approaches to intimate partner violence: restorative programs in the United States", *Violence Against Women*, 2020, pp. 1-22, disponible en: <https://doi.org/10.1177/1077801220945030>
- PENNELL, J.; FRANCIS, S. "Safety conferencing. Toward a coordinated and inclusive response to safeguard women and children", *Violence Against Women*, 2005, vol. 11, núm. 5, pp. 666-692.
- PERAMATO MARTÍN, T., "Modificaciones en el Código penal. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en materia de violencia de género", *Boletín de la Comisión de violencia de género*, Jueces por la Democracia, 2016, núm. 2, pp. 1-22.
- PÉREZ CEBADERA, M.A. "Reformas procesales en materia de violencia de género: el Pacto de Estado" en ROIG TORRES, M. (Dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género: perspectiva comparada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 329-358.
- PERONI, L. "Violence against migrant women: the Istanbul Convention through a postcolonial feminist lens", *Feminist Legal Studies*, 2016, 24, pp. 49-67.

- PERULERO GARCÍA, D. "Capítulo 2. Hacia un modelo de justicia restaurativa: la mediación penal" en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 69-90.
- PHILLIPS, A.; DUSTIN, M. "UK initiatives on forced marriage: regulation, dialogue and exit", *Political Studies*, 2004, vol. 52, pp. 531-551.
- PILLADO GONZÁLEZ, E. "Capítulo XI. La justicia terapéutica y sus manifestaciones en el proceso penal español" en BARONA VILAR, S. (Ed.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Civitas, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 251-275.
- PLANCHADELL GARGALLO, A. "Las medidas de protección a favor de las víctimas vulnerables. El caso particular de la víctima de matrimonios forzados" en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 345-371.
- PRANIS, K. "Restorative values and confronting family violence" en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 23-41.
- PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A. *Forced marriage from a gender perspective*, Directorate General for Internal Policies, Policy Department C: Citizens' rights and constitutional affairs, Women's rights and gender equality, Brussels, 2016.
- QUEK, K. "A civil rather than criminal offence? Forced marriage, harm and the politics of multiculturalism in the UK", *The British Journal of Politics and International Relations*, 2013, vol. 15, pp. 626-646.
- QUINTERO OLIVARES, G. "El nuevo paradigma de la justicia restaurativa: la pretensión de superación del modelo vigente" en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.). *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014, pp. 145-167.
- RAMÓN RIBAS, E. "Las relaciones entre los delitos de violencia de género y violencia doméstica" en PUENTE ABA, L.M. (Dir.); RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (Coord.); SOUTO

- GARCÍA, E.M. (Coord.). *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Ed. Comares, Granada, 2010, pp. 19-59.
- RAZACK, S.H. "Imperilled Muslim women, dangerous Muslim men and civilised Europeans: legal and social responses to forced marriages", *Feminist Legal Studies*, 2004, 12, pp. 129-174.
- RÍOS MARTÍN, J.C.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; LOZANO ESPINA, F. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2016.
- RÍOS MARTÍN, J.C. "Los procesos restaurativos en delitos graves y conflictos bélicos. Instrumentos para trascender los escenarios vindicativos de las víctimas y sus descendientes" en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 795-820.
- ROCHE, D. "Retribution and restorative justice" en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 75-90.
- RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., "Mediación penal y violencia de género", *Diario La Ley*, 2011, núm. 7557, pp. 1-13.
- RODRÍGUEZ PUERTA, M<sup>a</sup>J., "Tema 11. Sistemas de asistencia, protección y reparación de las víctimas" en BACA BALDOMERO, E. (Coord.); ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. (Coord.); TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.). *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 407-437.
- ROGERS, S. "Online dispute resolution: an option for mediation in the midst of gendered violence", *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, 2009, vol. 24, núm. 2, pp. 349-380.
- ROIG TORRES, M. "La delimitación de la 'violencia de género': un concepto espinoso", *Estudios Penales y Criminológicos*, 2012, vol. 32, pp. 247-312.
- ROMERA ANTÓN, C. "Capítulo 6. Principios y modelo de mediación en el ámbito penal: consideraciones desde la práctica" en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 147-160.

- RUIZ LÓPEZ, C. "TEDH y violencia contra las mujeres: diligencia debida y responsabilidad del estado" en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 765-792.
- RUIZ OLABUÉNAGA, J. I. *Metodología de la investigación cualitativa*, Universidad de Deusto, serie Ciencias Sociales, Bilbao, vol. 15, 2012.
- SABBE, A.; TEMMERMAN, M.; BREMS, E.; LEYE, E. "Forced marriage: an analysis of legislation and political measures in Europe", *Crime, Law and Social Change*, 2014, vol. 62, núm. 2, pp. 171-189.
- SABBE, A.; EL BOUJADDAYNI, K.; TEMMERMAN, M.; LEYE, E. "Marriage and migration: Moroccan women's views on partner choice, arranged and forced marriage in Belgium", *Journal of International Migration and Integration*, 2019, núm. 20, pp. 1097-1120.
- SÁEZ, R.; SÁEZ, C.; RÍOS, J.; OLAVARRIA, T.; FÁBREGA, C.; GALLEGO, C.; PANTOJA, F. *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva de la política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.
- SALAT PAISAL, M. "La respuesta del sistema de justicia penal frente a los casos de matrimonios forzados: replanteamiento de la cuestión" en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 509-532.
- SALVADOR CONCEPCIÓN, R. "La mediación en el ámbito penal. Alusión especial al supuesto de violencia de género", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 2014, núm. 35, pp. 1-43.
- SAMAD, Y. "Forced marriage among men: an unrecognized problem", *Critical Social Policy*, 2010, vol. 30, núm. 2, pp. 189-207.
- SAPOZNIK EVANS, K.A. "Forced marriage in Canada: to criminalize or not to criminalize?", *Canadian Journal of Human Rights*, 2017, 6:1, pp. 49-85.
- SEN, R.; MORRIS, K.; BURFORD, G.; FEATHERSTONE, B.; WEBB, C. "'When you're sitting in the room with two people one of whom...has bashed the hell out of the other': Possibilities and challenges in the use of FGCs and restorative approaches

- following domestic violence”, *Children and Youth Services Review*, 2018, 88, pp. 441-449.
- SEOANE MARÍN, M.J.; OLAIZOLA NOGALES, I. “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22.4ª CP)”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2019, vol. 39, pp. 455-490.
- SERRATUSELL SALVADÓ, L.; CABÓS SOLÉ, I. “Programa de justicia restaurativa a Catalunya” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 297-311.
- SHAPLAND, J. “Implications of growth: challenges for restorative justice”, *International Review of Victimology*, 2014, vol. 20(1), pp. 111-127.
- SHAPLAND, J.; AERTSEN, I.; DOHERTY, K.; TEUNKENS, M.; VANFRAECHEM, I.; VAN PAGÉE, R.; ZINSSTAG, E. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide*, European Forum for Restorative Justice, Leuven, 2011.
- SHARP, N. *Forced marriage in the UK: A scoping study on the experience of women from Middle Eastern and North East African communities*, London Refugee, UK, 2008.
- SHARPE, S. “The idea of reparation” en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.), *Handbook of Restorative Justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 24-40.
- SHERMAN, L.W.; STRANG, H, *Restorative justice: the evidence*, The Smith Institute and Esmée Fairbairn Foundation, London, 2007.
- SOKOLOFF, N.J.; DUPONT, I. “Domestic violence at the intersections of race, class and gender: challenges and contributions to understanding violence against marginalized women in diverse communities”, *Violence against women*, 2005, vol. 11, núm. 1, pp. 38-64.
- SOLDEVILLA MARTÍNEZ, I.; GUARDIOLA GARCÍA, J. “Mediación penal en adultos: una comparativa de experiencias piloto”, *ReCrim: Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, 2011, pp. 1-3.
- SOLETO MUÑOZ, H. “Capítulo 1. La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional” en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 41-68.

- SOLETO MUÑOZ, H. "Aportaciones internacionales al desarrollo de la justicia restaurativa en España" en SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; MATE, R.; VARONA MARTÍNEZ, G.; SOLETO MUÑOZ, H. et al. *Cuadernos penales José María Lidón. Núm. 9. Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos*. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 77-106.
- SORIA VERDE, M.A.; GUILLAMAT RUBIO, A.; ARMADANS TREMOLOSA, I.; et al. *Mediación penal adulta y reincidencia. El grado de satisfacción de los infractores y las víctimas*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2007.
- SORIA VERDE, M.A.; VALL RIUS, A.; GUILLAMAT RUBIO, A.; et al., *Utilidad de la mediación familiar en casos archivados de los juzgados de violencia hacia la mujer: mejor respuesta judicial cribando entre delito y conflicto. Análisis de la experiencia*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2011.
- STRANG, H.; SHERMAN, L. "The morality of evidence: the second annual lecture for Restorative Justice: an International Journal", *Restorative Justice: an International Journal*, 2015, 3(1), pp. 1-22.
- STUBBS, J. "Domestic violence and women's safety: feminist challenges to restorative justice" en STRANG, H.; BRAITHWAITE, J. (Ed.), *Restorative justice and family violence*, Cambridge University Press, UK, 2002, pp. 42-61 (pp. 44-45).
- STUBBS, J. "Beyond apology? Domestic violence and critical questions for restorative justice", *Criminology & Criminal Justice*, 2007, vol. 7, núm. 2, pp. 169-187.
- STUBBS, J. "Relations of domination and subordination: challenges for restorative justice in responding to domestic violence", *University of New South Wales Law Journal*, 2010, vol. 33, núm. 3, pp. 970-986.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. "La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2010, núm. 12-05, pp. 1-24.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. "La mediación penal intrajudicial en la comunidad autónoma del País Vasco: consideraciones a la luz de los datos ofrecidos por la primera memoria elaborada tras la aprobación, en junio de 2011, de la última versión del protocolo de funcionamiento del servicio de mediación intrajudicial",



- Oñati Socio-Legal Series*, Oñati International Institute for the Sociology of Law, 2014, vol. 4, núm. 3, pp. 351-368.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; PORRES GARCÍA, I.; SÁNCHEZ RECIO, M. “El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima del delito”, *Revista de Victimología*, 2015, núm. 2, pp. 125-150.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. “El programa de mediación penal en la comunidad autónoma del País Vasco” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (DIR). *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 313-335.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. “La justicia reparadora: ¿una justicia para la víctima?” en BACA BALDOMERO, E. (Coord.); ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. (Coord.); TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.). *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 439-462.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo primero. La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico” en TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Ed. Comares, 2012, pp. 3-60.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo segundo. La articulación de la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal” en TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Ed. Comares, 2012, pp. 61-88.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 2. La política europea sobre las víctimas de delitos” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 31-47.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. “El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, *Ars Iuris Salmanticensis*, 2013, vol. 1, pp. 139-160.
- TAMARIT SUMALLA, J. M. *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2013.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 1: los derechos de las víctimas” en TAMARIT SUMALLA, J.M. (COORD.); VILLACAMPA ESTIARTE, C.; SERRANO MASIP, M., *El estatuto*

- de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 15-68.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. “Capítulo 6: la reparación y el apoyo a las víctimas” en TAMARIT SUMALLA, J.M. (COORD.); VILLACAMPA ESTIARTE, C.; SERRANO MASIP, M., *El estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 305-354.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. “Artículo 84” en QUINTERO OLIVARES, G. (DIR.); MORALES PRATS, F. (COORD.), *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I (artículos 1 a 233)*, 7ª Ed., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 651-656.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, *Revista de Victimología*, 2020, núm. 10/2020, pp. 43-70.
- TAMARIT SUMALLA, J.M.; LUQUE REINA, E.; GUARDIOLA LAGO, M.J.; SALINERO ECHEVARRÍA, S., “La victimización de migrantes en Catalunya”, *Revista Catalana de Seguridad Pública*, 2012, núm. 25, pp. 117-140.
- TAMARIT, J.M.; LUQUE, E. “Can restorative justice satisfy victims’ needs? Evaluation of the Catalan victim-offender mediation programme”, *International Journal of Restorative Justice*, 2016, vol. 4, núm. 1, pp. 68-85.
- TAMARIT SUMALLA, J.M.; AIZPITARTE GORROTXATEGI, A.; HERNÁNDEZ HIDALGO, P.; ARANTEGUI ARRÁEZ, L. *¿Cómo responde el sistema de justicia penal a las necesidades de las víctimas de violencia de género? Percepción de los profesionales y de las víctimas*. Observatorio Catalán de la Justicia en Violencia Machista, Barcelona, 2019.
- TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2015, vol. 35, pp. 831-917.
- TORRES ROSELL, N., “El matrimonio infantil como atentado a la dignidad y la indemnidad de los menores” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores. Adecuación del Derecho español a las demandas normativas supranacionales de protección*, Aranzadi Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 389-435.
- TORRES ROSELL, N. “Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional” en

- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 31-68.
- TRAPERO BARREALES, M.A. *Matrimonios ilegales y Derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- TRAPERO BARREALES, M.A. "La reforma de 2015 en el Derecho Penal de extranjeros: la tipificación del delito de matrimonio forzado (siguiendo el modelo de los países de la Unión Europea), ¿una nueva manifestación del uso simbólico del Derecho Penal?", *Revista Aranzadi Unión Europea*, 2017, núm. 2, pp. 135-145.
- TRAPERO BARREALES, M.A., "La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados" en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Matrimonios forzados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 213-271.
- UMBREIT, M.S., *Family Group Conferencing: implications for crimes victims*, Center for Restorative Justice and Peacemaking, Office for Victims of Crimes, University of Minnesota, St. Paul, Minnesota, 2000.
- UMBREIT, M.S.; VOS, B.; COATES, R.B.; ARMOUR, M.P., "Victims of severe violence in mediated dialogue with offender: the impact of the first multi-site study in the US", *International Review of Victimology*, 2006, vol. 13, pp. 27-48.
- UMBREIT, M.S.; PETERSON ARMOUR, M. "Restorative justice and dialogue: impact, opportunities and challenges in the global community", *Washington University Journal of Law and Policy*, 2011, vol. 36, pp. 65-89.
- UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. *Strengthening crime prevention and criminal justice responses to violence against women*, United Nations and Thailand Institute of Justice, New York, 2014.
- UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, United Nations and Thailand Institute of Justice, Vienna, 2020.
- VALL RIUS, A.; VILLANUEVA REY, N. *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003.
- VALL RIUS, A.; GUILLAMAT RUBIO, A., "Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal", *Revista de Mediación*, 2011, núm. 7, pp. 20-25.

- VALL RIUS, A. "Justicia restaurativa y violencia de género" en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 709-732.
- VAN CAMP, T.; WEMMERS, J., "Victim satisfaction with restorative justice: more than simply procedural justice", *International Review of Victimology*, 2013, núm. 19(2), pp. 117-143.
- VAN CAMP, T.; WEMMERS, J., "Victims' reflections on the protective and proactive approaches to the offer of restorative justice: the importance of information", *Canadian Journal of Criminology and Criminal Justice*, 2016, vol. 58, núm. 3, pp. 415-442.
- VAN NESS, D. W.; HEETDERKS STRONG, K. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, LexisNexis, New Providence, 2010.
- VARELA GÓMEZ, B.J. "Mediación penal y violencia de género" en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.). *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014, pp. 391-407.
- VARONA MARTÍNEZ, G. *Evaluación externa de la actividad el servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*. Donostia – San Sebastián, 2008.
- VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 – septiembre 2009)*. Donostia – San Sebastián, 2009.
- VARONA MARTÍNEZ, G. "Justicia restaurativa en supuestos de victimación terrorista: hacia un sistema de garantías mediante el estudio criminológico de casos comparados", *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 2012, núm. 26, pp. 201-248.
- VARONA MARTÍNEZ, G. "Mitología y realidad de la justicia restaurativa. Aportaciones del desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y su repercusión en la C.A. de Euskadi" en SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.; MATE, R.; VARONA MARTÍNEZ, G.; SOLETO MUÑOZ, H. et al. *Cuadernos penales José María Lidón. Núm. 9. Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos*. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 59-76.

- VARONA MARTÍNEZ, G. "Who sets the limits in restorative justice and why? Comparative implications learnt from restorative encounters with terrorism victims in the Basque Country", *Oñati socio-legal series*, 2014, vol. 4, núm. 3, pp. 550-572.
- VARONA MARTÍNEZ, G. "Apology and Spanish Criminal Law at the post-sentencing level: the gap between legal provisions and victims and offenders' experiences in cases of terrorism", *Oñati socio-legal series*, 2017, vol. 7, núm. 3, pp. 511-527.
- VARONA MARTÍNEZ, G. "Definir o no definir la justicia restaurativa al hilo de su relación con la justicia retributiva: observaciones a las tesis de la profesora Kathleen Daly desde el contexto español" en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.); ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Nuevos debates en relación a la mediación penal, civil y mercantil*, Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicación e Intercambio Científico, Santiago de Compostela, 2018, pp. 371-390.
- VARONA MARTÍNEZ, G.; SOLETO MUÑOZ, E. "Restorative justice in terrorist victimisations. Comparative implications: introduction", *Oñati socio-legal series*, 2014, vol. 4, núm. 3, pp. 345-350.
- VARONA MARTÍNEZ, G.; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. "Victims of terrorism in the Basque Country: paradoxes of their expectations and demands in the end of ETA", *Revista de victimología*, 2016, núm. 3, pp. 65-84.
- VARONA, G.; TAMARIT, J.M.; CARIO, R.; MANNOZZI, G.; HAGEMANN, O.; CAMPISTOL, C. "Sección especial: La Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España", *Revista de Victimología*, 2018, núm. 8, pp. 125-184.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., "Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género" en RODRÍGUEZ CALVO, M.S. (Dir.), et al., *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 311-332.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. "Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 Ter de la LOPJ (¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)", *UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2016, núm. 15, 3ª Época, pp. 233-264.

- VENTAS SASTRE, R. "Capítulo 3. Principio de oportunidad y mediación intrajudicial: una posible solución para reducir las deficiencias del proceso penal" en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. (Dir.); SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.); OUBIÑA BARBOLLA, S. (Coord.), *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 91-105.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Los modelos de asistencia a las víctimas del delito: situación en España y perspectiva comparada", *Revista General de Derecho Penal*, 2010, núm. 13, pp. 1-47.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Capítulo tercero. La justicia restaurativa en los supuestos de violencia doméstica (y de género)" en TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Ed. Comares, 2012, pp. 89-130.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género", *Revista Penal*, 2012, núm. 30, pp. 177-216.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Capítulo 4: la protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección" en TAMARIT SUMALLA, J.M. (COORD.); VILLACAMPA ESTIARTE, C.; SERRANO MASIP, M., *El estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 167-240.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-04, pp. 1-38.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas", *Eguzkilore, Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, 2019, núm. 4, pp. 1-38.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., "El matrimonio forzado como experiencia: las voces de las víctimas" en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Matrimonios forzados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 127-150.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. "La víctima frente al sistema de justicia penal" en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.); CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; GÓMEZ GUTIÉRREZ, M. *Introducción a la Victimología*, Ed. Síntesis, Madrid, 2019, pp. 117-162.

- VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Asistencia y reparación a las víctimas: caracterización normativa" en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.); CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; GÓMEZ GUTIÉRREZ, M. *Introducción a la Victimología*, Ed. Síntesis, Madrid, 2019, pp. 163-212.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal", *Política Criminal*, 2020, vol. 15, núm. 29, art. 3, pp. 47-75.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N. "Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos", *Estudios Penales y Criminológicos*, 2016, vol. XXXVI, pp. 781-782.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2019, núm. 17, pp. 1-32.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "El matrimonio forzado y su tratamiento institucional: visión profesional y victimal", *Revista General de Derecho Penal*, 2019, núm. 32, pp. 1-63.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N., "Aproximación cuantitativa al matrimonio forzado en España", en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Matrimonios forzados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 99-125.
- WAITES, C.; MACGOWAN, M.J.; PENNELL, J.; CARLTON-LANEY, I.; WEIL, M. "Increasing the cultural responsiveness of family group conferencing", *Social Work*, 2004, vol. 49(2), pp. 291-300.
- WALGRAVE, L. "Integrating criminal justice and restorative justice" en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 559-579.
- WALGRAVE, L. "Investigating the potentials of restorative justice practice", *Washington University Journal of Law and Policy*, 2011, vol. 36, pp. 91-139.
- WALKLATE, S. "Nils Christie: on the periphery but in the centre", *TEMIDA*, 2016, vol. 19, pp. 243-256.

- WALTERS, M.A. "I thought "he's a monster" ...[but] he was just...normal: examining the therapeutic benefits of restorative justice for homicide", *British Journal of Criminology*, 2015, vol. 55, núm. 6, pp. 1207-1225.
- WATTS, C.; ZIMMERMAN, C. "Violence against women: global scope and magnitude", *The Lancet*, 2002, vol. 359, pp. 1232-1237.
- WILLEMSSENS, J.; WALGRAVE, L. "Regional reviews: section C, Europe" en JOHNSTONE, G.; VAN NESS, D.W. (Ed.). *Handbook of restorative justice*, Willan Publishing, UK, 2007, pp. 488-499.
- WILSON, A. "The forced marriage debate and the British state", *Race & Class*, 2007, vol. 49(1), pp. 25-38.
- YURDAKUL, G.; KORTEWEG, A.C. "Gender equality and immigrant integration: honor killing and forced marriage debates in the Netherlands, Germany and Britain", *Women's Studies International Forum*, 2013, vol. 41, part. 3, pp. 204-214.
- ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. "La reparación de la víctima de violencia de género" en SOLETO, H. (Dir.); CARRASCOSA, A. (Dir.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 733-764.
- ZEBEL, S.; SCHREURS, W.; UFKES, E.G. "Crime seriousness and participation in restorative justice: the role of time elapsed since the offense", *Law and Human Behaviour*, 2017, 41(4), pp. 385-397.
- ZEHR, H. *Changing lenses: a new focus for crime and justice*, Herald Press, Scottdale PA, 1990.
- ZEHR, H. *Justícia restauradora: principis i pràctiques*, Icaria, Barcelona, 2011.